

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A: PROYECTOS DE LEY

14 de noviembre de 2022

Núm. 111-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000111 Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén.**

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

Exposición de motivos

Señala el Informe Bricall que: «Es [...] aconsejable contemplar la Universidad como una institución cuyas actividades se destinan, en gran parte, directamente al enriquecimiento intelectual, moral y material de la sociedad a través de la formación de sus ciudadanos y de la realización de tareas de investigación y de aplicación de sus resultados».

Es imposible acercarse a un debate riguroso sobre la Universidad sin atender de manera fundamental a sus principales funciones y misiones y, por tanto, ninguna ley reguladora del sistema universitario puede prescindir de ellas, ignorarlas o minusvalorarlas. Pero tampoco puede ignorar que la sociedad necesita a la Universidad y la Universidad necesita y se debe a la sociedad.

En el mencionado informe se alertaba sobre la exigencia de un alto nivel de reflexión para afrontar las transformaciones por la Universidad española y se hacía con la convicción de que siendo un debate imprescindible es «un tema delicado, no siempre fácil de abordar y cuyo planteamiento puede provocar respuestas totalmente imprevisibles para el conjunto de la sociedad».

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 2

Veintidós años han transcurrido desde aquel informe y veintiuno desde la aprobación de la Ley Orgánica de Universidades vigente. Las transformaciones no han parado y tampoco los diagnósticos, como los informes Tarrach, Miras, Consejos Sociales entre otros, que vienen aconsejando reformas para que nuestras universidades puedan responder a los cambios sociales, tecnológicos y económicos que se han ido produciendo en nuestro país e impulsarlas como instituciones de excelencia generadoras de conocimiento. Pero no cualquier reforma, ni una inestabilidad jurídica permanente por falta de consenso al aprobarla.

En particular, se han reclamado reformas legales que permitan adaptar su gobernanza de forma más flexible para permitir el desarrollo de cada universidad potenciando sus fortalezas y su capacidad de diferenciarse y competir; la eliminación de la asfixiante burocracia que resta tiempo y eficacia al trabajo propio de los docentes e investigadores; la mejora de las relaciones con la empresa y el tejido social en acciones de transferencia del conocimiento; la selección de los mejores para el profesorado y los investigadores, su internacionalización y una financiación suficiente y estable que permita una mejor planificación con objetivos claros. Con planteamientos y propuestas diversas, en el debate sobre la reforma universitaria parece existir un amplio acuerdo sobre que el actual modelo está agotado y cierta unanimidad sobre las soluciones, como indican por ejemplo los citados informes de Tarrach o Miras, encargados por gobiernos de distinto signo. Una nueva ley, por tanto, no debe seguir poniendo parches en el mismo sino afrontar el modelo que queremos para alcanzar, en beneficio de todos, el mejor sistema universitario sin renunciar a señas de identidad que convenientemente actualizadas lo sigan haciendo atractivo en el panorama internacional.

UN PROYECTO SIN UN MODELO DE UNIVERSIDAD

El Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario es una nueva norma que pretende sustituir y derogar la Ley Orgánica de Universidades de 2001 reformada en 2007. Y se dice en su exposición de motivos, tras relatar los cambios producidos en estas dos décadas de vigencia de la ley y como fundamentación del cambio, que «se deben abordar reformas esenciales relacionadas con los desajustes entre el sistema universitario y las necesidades de la sociedad». Sin embargo, más allá del relato del preámbulo o de aquellas motivaciones reflejadas en la memoria de impacto normativo que en líneas generales es difícil que no puedan compartirse, el texto que presenta el Gobierno ha defraudado las expectativas puestas en él porque no responde ni a las necesidades reales ni a lo enunciado en la exposición de motivos.

La ley no dibuja un modelo de Universidad al que aspiremos como país, se limita a reproducir epígrafes, materias ya conocidas o lugares comunes para generalizar en unos casos y detallar en otros, los aspectos que figuran en la Ley Orgánica vigente o anticipadas vía reglamentaria. Pero si el texto articulado no es coherente con la exposición de motivos y no cumple ni con las expectativas creadas ni con lo demandado por los expertos o por las propias universidades, tampoco lo es con el título de la ley. Si algo hace el proyecto es potenciar, a partir de la idea de ley básica, una excesiva desregulación y la deconstrucción del sistema universitario, favoreciendo e impulsando la desvinculación del sistema al reducir al máximo, en la mayor parte de los casos, las exigencias para hacer reconocibles a las instituciones que se denominan universidad y sus principales funciones.

De otro lado, como viene ocurriendo por motivos diversos a lo largo de la legislatura, la autonomía universitaria se convierte en excusa en la acción, y más en la inacción del Ministerio de universidades. Así ocurrió en los peores momentos de la crisis sanitaria y del confinamiento, en el incumplimiento de los acuerdos con las universidades en la ley de convivencia universitaria y ahora con el proyecto de ley orgánica para el que dejará de ser el sistema universitario español para pasar a propiciar un sumatorio de instituciones y entidades privadas que responderán a un mismo nombre, pero con presupuestos muy distintos, con una atomización que dificultará aún más la movilidad de estudiantes, docentes e investigadores.

UNA LEY ORGÁNICA FALTA DE OBJETIVOS

El proyecto viene a consumar una lógica de trabajo a la inversa en técnica normativa que se ha impuesto en este Ministerio concluyendo con la reforma legal que tenía que haberse producido en primer término. Así la propia memoria de impacto lo reconoce cuando dice que la Ley viene a ratificar los Reales Decretos 640/2021 y 822/2021. Esto es como comenzar la casa por el tejado. Como ya dijo el Consejo de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 3

Estado en sus respectivos dictámenes, se producía con aquellos una importante alteración de la jerarquía normativa que el Ministerio no ha corregido. En todo caso, además, y en una actitud preocupante de este Gobierno, no se ha pedido dictamen del Consejo de Estado para esta Ley Orgánica. Incomprensible que en textos tan relevantes y que afectan a derechos fundamentales, el Gobierno eluda el criterio técnico del alto órgano consultivo y recurra por sistema a la declaración de urgencia en su tramitación.

Del mismo modo, la ley defrauda dedicando muy poco desarrollo a dos de las funciones esenciales de la universidad como son la docencia y la investigación. A pesar de alguna rectificación imprescindible de última hora, no se ha dado la talla en temas nucleares para la Universidad. Tampoco se ha procurado la imprescindible conexión con la Ley de la Ciencia, incidiendo una vez más en la generación de incomprensibles compartimentos estancos.

Aunque no somos partidarios de un texto farragoso o reglamentista, desaconsejado por otra parte en buena técnica legislativa, tampoco entendemos, como lo denuncian las propias universidades, que sea positivo un marco legal tan descafeinado e incierto como el contenido en el proyecto. Abrir un nuevo proceso de adaptación a una ley en el sistema universitario en un momento en el que las Universidades deben recibir apoyo e impulso de los poderes públicos para que operen como motor de recuperación económica, como factores de transformación y motor de progreso y cohesión social, hará incurrir de nuevo en una etapa de indefinición que se pierde en trabajar proyectos que redunden en incrementar las cotas de innovación, en mejorar la formación y nuevos escenarios de formación universitaria.

UN RÉGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR INCOMPRENSIBLE

En el inicio de la legislatura se planteó la urgencia en concluir una reforma en materia de profesorado universitario. A pesar de producirse diversos contactos con los colectivos afectados y de manejar diferentes borradores, la reforma no vio la luz y se optó por afrontar una reforma legal completa. La razón dada para la urgencia de aquella reforma parcial era afrontar y resolver la precariedad del profesorado universitario. En realidad, el objetivo era más modesto, dar respuesta a un problema que no presenta uniformidad en la totalidad de las universidades públicas: los llamados «falsos asociados». Esto es, profesores contratados a tiempo parcial que no cumplen el requisito legal preceptivo de tener un trabajo fuera de la universidad, pero que ocupan una plaza de profesor asociado concebida para la colaboración en la formación universitaria por parte de profesionales ajenos a la academia. Esta situación se produjo por motivos diversos, principalmente porque ciertas personas que habían iniciado su carrera académica en la universidad no habían podido acceder a una plaza de las categorías de plantilla del PDI, laboral o funcionario, por falta de dotaciones suficientes, por no haber alcanzado el grado de doctor o la acreditación preceptiva y necesitarse en los centros un mayor número de docentes de rápida incorporación o mantenimiento en el sistema.

Desde ese primer objetivo ministerial para dar por terminadas cuanto antes situaciones irregulares respecto a profesores dedicados en exclusiva a la universidad pero con contratos a tiempo parcial con una muy baja remuneración, el proyecto de ley pasa a proponer diversos cambios en materia de profesorado que alcanzan al diseño de la carrera académica.

Señalamos los aspectos más significativos para poner de manifiesto contradicciones evidentes:

- Se define la doble vía laboral y funcionarial para las plazas de profesorado permanente. Ello provocará importantes diferencias entre el PDI universitario en su acreditación, selección, funciones a desempeñar, salarios y otras condiciones laborales.
- Establece que los profesores asociados serán contratados indefinidos, salvo en el caso de los asociados de ciencias de la salud.
- Los ayudantes doctores serán contratados temporales pero quedarán excluidos del cómputo de la temporalidad.
- Fija un marco transitorio para los «falsos asociados» (DT séptima) en procesos de estabilización que las universidades tendrán que materializar antes de 21 de diciembre de 2024, abriendo vías excepcionales a figuras como la de ayudante doctor.
- Existe una inconsistente integración y reconocimiento de los contratos recogidos en la Ley de la Ciencia.
- El nuevo diseño legal del personal docente e investigador carece de lógica y empeora considerablemente la situación actual. Las soluciones a la llamada precariedad han terminado por colocar

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 4

a los falsos asociados en una situación transitoria para su estabilización sea cual sea su situación actual y la de la plantilla o capacidad económica de cada universidad. Convierten a los profesores asociados, que por definición legal son profesionales de la empresa privada o de la función pública que aportan su experiencia práctica en la docencia universitaria, en contratados indefinidos en la Universidad. Aunque, no todos, porque eso sucederá en las áreas sociales, jurídicas, ingenierías, pero no se dará con los asociados de ciencias de la salud que seguirán siendo contratados de duración determinada. Mientras, los doctores que obtuvieron plaza de ayudante, personal formado para ser docentes e investigadores universitarios, mantendrán su carácter temporal, aunque no computarán como tales. Este despropósito en el diseño acaba con cualquier posibilidad de planificación de una plantilla de excelencia, incrementa la conflictividad laboral, potencia la endogamia y abrirá importantes diferencias entre universidades dependiendo de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan. ¿Dónde está la solución a la precariedad? Lo que hace esta ley es garantizar un contrato indefinido a quien ya tiene un empleo fuera de la Universidad (porque es preceptivo que lo tenga) y reduce los recursos para que las universidades puedan planificar las plantillas, sus estrategias y para que pueda garantizarse una carrera académica en tiempos razonables sin renunciar a la excelencia deseable y exigible para los profesores e investigadores universitarios, así como el respeto al principio de igualdad de trato en el sistema universitario.

La decisión sobre el carácter indefinido de los profesores asociados se ha hecho con total opacidad, de espaldas a universidades, Comunidades autónomas y sindicatos, incorporándolo a un texto desconocido para todos ellos que ha entrado de inmediato en el Congreso y, sin embargo, tiene una importante repercusión no sólo cuantitativa sino cualitativa, al deformar por completo la figura y su sentido. Mucho más cuando se da distinto trato a los asociados dependiendo del área al que pertenezcan. No hay justificación racional para esta distinción.

La gran pregunta, además, es por qué después de esto el ayudante doctor, figura de inicio de la carrera académica, tiene que ser un contratado por tiempo determinado. Por supuesto tiene explicación en la definición de una carrera académica que debe buscar planificación, adaptabilidad a los distintos ámbitos de conocimiento, a los objetivos de cada universidad, seguridad, estabilidad y calidad en los profesionales, pero que queda desprovista de toda coherencia en la propuesta que finalmente ha hecho el Gobierno.

El diseño de la ley no tiene en cuenta las funciones que desempeña la Universidad, las características que deben reunir docentes e investigadores ni los requerimientos de calidad en la carrera académica. Tampoco se ocupa del estatuto del personal docente e investigador que deriva a un desarrollo reglamentario, por lo que abre demasiados interrogantes que no cierra. Lejos de resolver los problemas existentes crea otros que no redundarán en mejores docentes e investigadores. Se hacen pequeños guiños que maquillan los signos de mayor arbitrariedad que se han colocado en el proyecto que son insuficientes para no apreciar que pueden tener un papel importante factores que nunca debieran influir en la selección de los académicos al margen de los principios de mérito y capacidad, así como mayores dosis de arbitrariedad en las acreditaciones del PDI.

La ley ignora u oculta, finalmente, que la categoría de acceso a la universidad en la carrera académica en realidad no es el ayudante doctor, como defiende, sino el contratado predoctoral. Una mención con remisión a la Ley de Ciencia, apunta a la posibilidad de que las universidades contraten a personal predoctoral en los términos de la Ley de la Ciencia. Los contratos FPU (formación del profesorado universitario) se mantienen en la ley de ciencia, cuando debieran incluirse en ley de universidades desaprovechando esta oportunidad para que se visibilice que el desarrollo de esta figura en el tiempo ha ido delimitando un programa serio de captación y formación de los mejores para trabajar en la universidad, especialmente cuando esta ley elimina la figura del ayudante y la acreditación para el acceso a la categoría de ayudante doctor. Son cuatro años de formación para el doctorado, en investigación y docencia universitaria, que se realiza en las Universidades y mayoritariamente en esta categoría bajo la dirección de PDI universitario. Una oportunidad perdida para considerarla legalmente lo que debe ser, una categoría estructural, y no una figura propia de convocatorias coyunturales, para cumplir con los objetivos que han de tener estos contratos a fin de captar a los mejores y que puedan afrontar las siguientes etapas de la carrera docente e investigadora en las condiciones óptimas. Esta sería la mejor forma de reconocer su importancia, su posición en la institución a la que se han incorporado y en el sistema, así como el estatuto que merecen y de alcanzar una mejor gestión de convocatorias y programas complementarios que ahora adolece de graves deficiencias por parte del Ministerio de universidades y diferencias injustificables con los contratados FPI.

El proyecto, pues, ni resuelve desajustes anteriores, ni ofrece una regulación clara de categorías que favorezcan el desarrollo de la carrera académica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 5

UN MODELO DE INTERNACIONALIZACIÓN SIN INSTRUMENTOS EFICACES

El proyecto menciona la internacionalización, uno de los principales retos de la universidad española sobre el que tenemos un importante déficit y que merecía tratamiento riguroso y mayores dosis de innovación, para referirse a poco más que a la aprobación de una estrategia, cuestión que como sabemos no precisa de constancia o respaldo legal. Igual que ocurre con otras referencias adicionales que constatan acciones que ya se llevan a cabo en la práctica. Sin embargo, dedica muy poca atención a las medidas estructurales, de apuesta de país, que hagan posible la deseada internacionalización. Del mismo modo, evita converger hacía las recomendaciones establecidas por la Comisión Europea.

UN MODELO DE FINANCIACIÓN AMBIGUO Y NO NEGOCIADO

También es una constante en los diagnósticos conocidos defender que la reforma universitaria ha de abordar los presupuestos para la consecución de una financiación suficiente.

Recientemente escribía el Profesor Arenilla: «Se puede afirmar a la vista de los datos comparados que el SUE necesita mejora en eficiencia, incrementar la financiación general, aumentar el número de becas y ayudas al estudio y afrontar muy seriamente el abandono y la empleabilidad de nuestros egresados». [...] Es cierto que se requiere una mayor dotación de recursos -especialmente en investigación vinculados al cumplimiento de resultados y a la calidad de la docencia, la investigación y la transferencia tecnológica del PDI y de los distintos organismos universitarios; pero se necesitan también unos objetivos claros, un cambio en el modelo de gobernanza, una decidida y persistente dirección y liderazgo políticos, una reorientación a las verdaderas demandas de la sociedad, especialmente a la empleabilidad de los egresados, y la implicación de todos los actores en la transformación del modelo de SUE público».

El proyecto de ley pretende dar por resuelto este asunto determinando un mínimo de un 1% de financiación sin haber dedicado tiempo a un diálogo previo, reposado, sincero y pragmático con las CCAA. Tratar de resolver la indefinición incorporada en la ley con la remisión a una comisión o grupo de trabajo futuro es tanto como certificar que no se sabe si se hará o como se hará, siendo el recurso a comisiones en general el claro síntoma de aquello que no se producirá.

De otro lado, comprometer a otros, a las comunidades autónomas, sin contar con su conformidad y sin atender sus insistentes peticiones de una necesaria reforma previa del modelo de financiación autonómica, es un ejemplo más de declaraciones de dudosa ejecución ya incorporadas en la ley educativa, en ciencia, y ahora en materia de universidades.

El proyecto, además, se despreocupa de regular la financiación de las universidades de directa competencia del Ministerio como la UNED, la UIMP o la correspondiente a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla por mediación de la Universidad de Granada. Del mismo modo vuelve a negarse a abordar el estatuto de los tutores de la UNED a pesar del importante papel que desempeñan en esta universidad.

Tampoco tiene en cuenta los incrementos de costes derivados de las modificaciones que propone la nueva ley por la reducción de las cargas docentes atribuidas a determinadas categorías, por el incremento de los contratos indefinidos y sus cargas asociadas o la obligatoriedad de nuevas unidades preceptivas para las universidades.

UN MODELO DE GOBERNANZA FALTO DE DINAMISMO

Mucho se ha escrito sobre los necesarios cambios en la gobernanza de las universidades públicas. Las ineficiencias de estructuras rígidas, sobredimensionadas y su dificultad para adaptarse a los cambios son reconocidas por la comunidad universitaria. Se esperaba, pues, que una nueva ley ofreciera instrumentos para mejorarla. El proyecto, sin embargo, se limita a marcar un discutido y discutible cambio sobre el representante y máximo gobernante de la Universidad, pero no sobre el más complejo tema de la gobernanza para impulsar instituciones más dinámicas, eficientes y ágiles en su relación con otras, en el panorama internacional o en la configuración de redes.

OPORTUNIDAD DEL PROYECTO PRESENTADO

Llegados a este punto tenemos que preguntarnos: Para este resultado, ¿era necesaria una nueva ley? ¿Es esta la ley idónea? ¿Puede permitirse el sistema universitario un nuevo proceso de modificación normativa como el que plantea el proyecto? ¿Fortalece o debilita a las Universidades?

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 6

Creemos que la reforma así diseñada es innecesaria, inoportuna y tensiona al sistema universitario sin objetivos claros.

El proyecto además atribuye a las agencias autonómicas competencias que hasta ahora estuvieron reservadas a la ANECA y así debieran mantenerse en defensa de la pervivencia de un sistema universitario sólido y del principio de igualdad. Con sus deficiencias, que deben corregirse, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad garantiza mediante sus acreditaciones para acceder a una plaza de funcionario o de personal laboral que se cumplen los mismos presupuestos a la hora de la evaluación y acreditación garantizando el principio de igualdad para todo el sistema. La ausencia de un marco común en las acreditaciones genera problemas de equidad, de movilidad, de homologación, de falta de criterios homogéneos y desiguales tasas de éxito, que ya se han experimentado a medida que crece la disgregación de los entes evaluadores. Se atribuyen, de otro lado, competencias de dudosa constitucionalidad a las agencias autonómicas para la evaluación que de lugar a la acreditación preceptiva para el acceso a plazas de funcionarios de la administración general del Estado.

La lectura detenida y comparada del proyecto permite concluir que es un texto con cambios para que todo siga igual y que no promueve un sistema competitivo, de excelencia para alcanzar la mejor formación, investigación e innovación. Generar las tensiones de cambios normativos en el complejo entramado competencial de la materia universitaria para introducir pequeñas novedades y muchas incertidumbres no justifican una nueva ley orgánica.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular entiende que el proyecto es innecesario por inadecuado y perjudicial para potenciar y modernizar nuestro sistema universitario. No responde a los retos y necesidades de la universidad española; determina una desregulación relevante en muchos de los aspectos que permiten la existencia de un sistema universitario con grave riesgo de desintegración del mismo; no resuelve los problemas que necesitan de instrumentos legales y suscita otros nuevos. Ha recibido duras críticas por parte de las universidades y las Comunidades Autónomas, por lo que lo responsable es introducir de inmediato los cambios imprescindibles y urgentes en una reforma parcial y ampliar el periodo de reflexión para alcanzar el máximo consenso en definir el modelo de universidad que necesitamos y conseguir un texto legal que pueda perdurar en el tiempo y ganarse en seguridad jurídica. Continuos cambios normativos sin una potente justificación son rechazados por la mayoría porque generan desánimo, incertidumbre y paralizan en exceso el trabajo de estas instituciones académicas.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta esta enmienda de totalidad al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario para su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario VOX

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 2022.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

En los últimos tiempos, el mundo asiste a la revigorización en el debate público de una ideología de izquierda radical de corte marxista que, con la excusa de liberar a ciertas minorías preteridas y de acabar

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 7

con las clases supuestamente privilegiadas, persigue el desmantelamiento de la civilización occidental y de los derechos y libertades clásicos.

Se trata de las llamadas «políticas de identidad» (identity politics), que comenzaron en el mundo universitario anglosajón y se expandieron luego a gran parte de Occidente y a todos los ámbitos de la realidad social, amparadas por los autodenominados «intelectuales» de izquierda anglosajones. Este movimiento (que, como se anticipó, parte de la dialéctica marxista de la lucha de clases), sostiene que cualquier diferencia entre grupos es una prueba de racismo estructural, que libertades como las de expresión y de pensamiento son medios de camuflar esta discriminación y que la injusticia no desaparecerá hasta que el sistema de privilegio que representan la democracia, la Nación y la Historia sea aniquilado. En definitiva, postula un enfrentamiento de múltiples identidades de carácter tribal y totalitario que arrasa con la libertad.

Como se ha expuesto, esta perversión, que se introdujo en la civilización occidental a través de la universidad anglosajona, ha tenido como consecuencia el abandono, por estas instituciones educativas superiores, de la búsqueda de la verdad y la razón. Lemas como «Veritas» («Verdad», en Harvard) o «Lux et Veritas» («Luz y Verdad», en Yale) son hoy vestigios de un pasado en el que se consideraba que las universidades debían servir como instancias de transmisión del saber, de reflexión y de discusión de ideas y visiones diferentes, en muchas ocasiones contrapuestas e, incluso, desagradables, en pos de la verdad y del conocimiento. En la actualidad, las universidades deben ser, según la concepción liberticida de la izquierda radical, «espacios seguros» en los que discrepar supone ofender y en los que cualquier opinión que no se ajuste a la ideología dominante ha de ser perseguida y destruida.

Esta ideología identitaria, llamada woke, supone una amenaza a la democracia y a la libertad de magnitud similar a la constituida por el comunismo en el siglo XX. Con esta coartada se han recuperado tácticas y métodos de censura abandonados hace siglos: se impone una ortodoxia a través del establecimiento de códigos de conducta, se anima a buscar la «inmoralidad» para hacerle frente, se expulsa a los «herejes» y a los «falsos conversos», se prohíben libros, se promulgan credos con los que hay cumplir indefectiblemente y se crean nuevas blasfemias. En definitiva, se «cancela» lo que contraríe a tal ideología totalitaria.

Con ello, asistimos a duros ataques a libertades fundamentales (se calla para no «ofender» al otro), a la acuñación de una lengua con evidente implicación política (el llamado lenguaje «inclusivo», con sus innecesarios desdoblamientos de género) o a la calificación como «xenófoba», «machista», «antidemocrática» en general, «fascista» de cualquier postura contraria a la nueva ortodoxia.

Todo ello, como se ha expuesto, busca aniquilar el debate público imprescindible en democracia y sustituirlo por una dictadura de las emociones y los sentimientos (por supuesto, solo los que permita y fomente la izquierda radical) en la que todo lo que ofenda a algún integrante de colectivos victimizados ha de ser erradicado: la libertad de uno ya no termina donde empieza la del otro, sino donde este otro, víctima en cualquier caso, decida que empiezan sus sentimientos.

Ш

La introducción anterior, de corte deliberadamente abstracto, trata de enmarcar en su contexto filosófico el presente Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario (el «Proyecto de Ley»), comenzado a pergeñar por el anterior ministro de Universidades, Sr. Castells Oliván, y finalizado por el actual titular del departamento, Sr. Subirats Humet.

El Proyecto de Ley es un nuevo ejemplo de cómo en la XIV Legislatura se persigue promulgar un buen número de normas en ámbitos clave de la realidad social para modelarla a la manera de la ideología de izquierda radical de los partidos de la mayoría parlamentaria. Leyes como la de educación, eutanasia, libertad sexual o Sistema Universitario, lejos de beneficiar a los españoles en todos los órdenes (familiar, educativo, económico o sanitario, entre otros muchos), se limitan a plasmar en forma de texto articulado unas directrices ideológicas, sectarias y excluyentes, que se imponen a la mayoría de la población, que carecen de correspondencia real con las necesidades de los españoles y que son, en definitiva, abiertamente perjudiciales para el bien común de España.

Con el presente Proyecto de Ley, el Ejecutivo busca una vez más la conversión en política de Estado de un programa ideológico muy concreto, caracterizado por el seguidismo de agendas globalistas, el fanatismo climático, el desprecio del esfuerzo, el feminismo radical y el ataque a la tradición y a la autoridad. Y, al igual que en materia educativa, esto es especialmente grave, por cuanto la universidad pública es un elemento clave en la formación de muchos españoles de distinta ideología y condición, es vital para el futuro y la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 8

pervivencia de la Nación y es especialmente jugoso para que la izquierda consiga perpetuar la hegemonía cultural y política de que ha disfrutado en España, sin oposición hasta ahora, en las últimas décadas.

Ш

Ese, y no otro, es el espíritu y la finalidad de este Proyecto de Ley: la imposición de una agenda política e ideológica disfrazada de lenguaje rimbombante y de supuestos buenos propósitos.

Es necesario, a continuación, analizar, siquiera superficialmente, algunas de las razones que hacen a esta iniciativa perjudicial para el bien común y tremendamente nociva para los españoles y, entre ellos, los jóvenes (principales usuarios de la institución universitaria) y, dentro de ellos, los que van a cursar estudios en una universidad pública.

En primer lugar, el Proyecto de Ley rechaza una universidad supuestamente instalada «en una torre de marfil», que hace gala de «una concepción socialmente elitista» y de «una concepción intelectual cerrada y excluyente del saber» (Exposición de Motivos, I). Frente a ella, persigue otra cuya primera misión debe ser acompañar «el cambio de época que atravesamos» (ídem) «para una nueva sociedad» cuya característica es que sea «sin jerarquías», modelada al dictado de la Agenda 2030 y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

De esta manera, el artículo 2, que se dedica a las «funciones del sistema universitario» (educar y formar o preparar para el ejercicio de actividades profesionales), dispone que tales funciones se ordenarán a «los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible «, cualesquiera que sean estos. Es decir, que estos principios han de informar toda la actuación de las instituciones educativas superiores: unos «derechos humanos» entre los que, a buen seguro, se encuentren el aborto o la eutanasia, una memoria democrática que insufla el odio entre españoles, una lucha contra el cambio climático que sirve como excusa para la ruina y el empobrecimiento de los europeos y los españoles o unos valores impuestos por las elites mundiales y de cuya aplicación solo hemos visto el comienzo.

En esta línea se ubica el artículo 18 («Cohesión social y territorial»), que obliga a las universidades a «fomentar la participación de la comunidad universitaria en actividades y proyectos relacionados con la promoción de la democracia, la igualdad, la justicia social, la paz y la inclusión, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible»; ello, al mismo tiempo que, en sede de «cooperación internacional universitaria» (artículo 30), se ordena también a estas instituciones «la realización de actividades orientadas al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible» De nuevo, se conceptúa a las universidades como agentes políticos de ingeniería social en todos los campos imaginables de la realidad social.

En segundo lugar, y relacionado con el «fomento de la equidad e igualdad», el Proyecto de Ley profundiza en otro concepto divisivo y discriminatorio, cual es la mal llamada «igualdad de género». Así, como ciertamente señala la Exposición de Motivos, «la construcción de una Universidad equitativa impregna el contenido de toda la Ley». Por ello, se justifica que España «ha experimentado una transformación multidimensional a escala global» (sic) a través, supuestamente, del feminismo, que «ha modificado las relaciones humanas en términos de equidad de género, cambiando profundamente la educación de las personas y contribuyendo a la feminización mayoritaria del estudiantado [sic] de la universidad». Así, entre otros:

- La totalidad del Proyecto utiliza un lenguaje desdoblado que en ocasiones roza el paroxismo: el artículo 44.2 dispone que «los Estatutos de las universidades establecerán y regularán, entre otros, los siguientes órganos unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, así como, en su caso, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas [...]»; el artículo 45.3 señala que «los Estatutos establecerán la duración del mandato y el número de componentes del Claustro, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente»; y el artículo 51.1 dispone que, en las elecciones a Rector (o Rectora), «los candidatos o candidatas deberán ser funcionarios o funcionarias, doctores o doctoras».
- El artículo 4.3 establece como requisito para la «creación y reconocimiento de las universidades» la existencia de «planes que garanticen la igualdad de género en todas sus actividades».

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 9

- Las normas en materia de gobernanza «deberán garantizar en todos los órganos colegiados el principio de composición equilibrada, entre mujeres y hombres, tal como indica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007 [...]» (artículo 44.5).
- Se encomienda al Consejo de Gobierno (artículo 46) a «definir e impulsar, en coordinación con la unidad de igualdad [v, infra], un plan de igualdad de género del conjunto de la política universitaria» y a «informar de la aprobación del Plan de Igualdad negociado con la representación de la universidad y la representación legal de los y las trabajadoras [sic], que contendrá al menos las materias recogidas en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 3/2007 [...]».
- La vigilancia de su cumplimiento se encomienda a unas «unidades de igualdad», también obligatorias, que «serán las encargadas de asesorar, coordinar y evaluar la incorporación transversal de la igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de las políticas universitarias, así como de incluir la perspectiva de género en el conjunto de actividades y funciones de la universidad» (artículo 43.2), sin que nada deba escapar al control de este comisariado.

En tercer lugar, el Proyecto de Ley presta una gran atención a los derechos de los «colectivos más vulnerables». Así, la Exposición de Motivos proclama que es intención de la iniciativa en tramitación construir una universidad que «promueva una sociedad inclusiva y diversa comprometida con los derechos de los colectivos más vulnerables».

Del mismo modo, el artículo 46.2 ordena al Consejo de Gobierno a «definir e impulsar, en coordinación con la unidad de diversidad, un plan de inclusión y no discriminación del conjunto del personal y sectores de la universidad por motivos», entre otros, de «origen étnico y nacional, orientación sexual e identidad de género, y por cualquier otra condición social o personal». Como se observa, esta última es una cláusula abierta que ampara que cualquier «condición» pueda ser causa de sentimiento de discriminación.

Por ello, «las universidades garantizarán al estudiantado [sic] el ejercicio de sus derechos en el ámbito universitario, tanto en su dimensión individual, como colectiva. A tal fin, aseguraran la disponibilidad de procedimientos adecuados para su implementación y cumplimiento efectivos» (artículo 35). Como en el caso anterior, la vigilancia de la adecuación de la universidad a este principio se encomienda (artículo 43) a las «unidades de diversidad», de existencia obligatoria, que «serán las encargadas de coordinar e incluir de manera transversal el desarrollo de las políticas universitarias de inclusión y antidiscriminación en el conjunto de actividades y funciones de la universidad» (apartado 3). Este otro comisariado velará, por tanto, porque las universidades sean «espacios seguros» para que tales colectivos no se sientan ofendidos ni vean atacados sus «derechos».

En cuarto lugar, el Proyecto de Ley desprecia la tradición memorística, imprescindible para la adquisición del conocimiento, el esfuerzo de los alumnos y la necesidad de que existan unos «maestros» para la formación de la persona. Al contrario, se basa exclusivamente en la autonomía y en la necesidad de «innovar» a cualquier precio.

De este modo, la Exposición de Motivos señala cómo «la autonomía del aprendizaje en un entorno digital permite al profesorado» no transmitir el saber mediante la enseñanza, sino «centrarse en guiar la reflexión, innovar la experiencia docente, superando así el papel tradicional centrado únicamente en el control de la memorización, habida cuenta de la disponibilidad y accesibilidad de la información a través de internet». Por ello, el artículo 6.3, cuando se refiere a la función docente, señala que «la innovación en las formas de enseñar y aprender debe ser un principio fundamental en el desarrollo de las actividades docentes y formativas universitarias», mientras que el artículo 34.2 garantiza la participación del alumnado en «la promoción activa de la innovación docente».

En quinto lugar, e íntimamente vinculado a lo anterior, el Proyecto de Ley no se preocupa, como se ha mencionado, de que la universidad cumpla su misión principal, cual es la de transmitir el saber mediante la enseñanza, y también mediante el trabajo del estudiante a través del esfuerzo y el mérito. Al contrario, se centra en proveer al estudiante de facultades políticas, de organización y gestión en el seno de las universidades que tradicionalmente han correspondido a quienes en tales instituciones ostentan el papel de maestros y de autoridad. Asimismo, la iniciativa busca fomentar artificialmente su implicación política y asociativa, incluso reconociendo créditos. Todo ello, en el referido contexto de una universidad «sin jerarquías [...] para una nueva sociedad».

Así, las becas se conceptúan como un «derecho subjetivo», y no como una recompensa, y por ello no se vinculan al esfuerzo, al mérito ni a la capacidad, sino «prioritaria y fundamentalmente a criterios socioeconómicos» (artículo 32.3). Otras razones, como «los criterios académicos», se exponen como

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 10

secundarias. Pero todo ello estará condicionado por «otros criterios que, de conformidad con los principios de igualdad e inclusión, puedan, en su caso, establecer las bases reguladoras atendiendo a la discapacidad y sus necesidades de apoyo, al origen nacional y étnico, a las circunstancias sociales, cargas familiares, situaciones de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como otras características específicas del estudiantado [sic]» (artículo 32.3).

En sexto lugar, el Proyecto de Ley abunda en los presupuestos disolventes que acompañan a la ideología que impregna el Proyecto de Ley y la consideración de las instituciones educativas como agentes políticos, en este caso del separatismo a través de una concepción excluyente de la lengua.

Así, la Exposición de Motivos señala que «las universidades se configuran como actores clave en la promoción y fomento de la diversidad y riqueza lingüística de nuestro país». Con ello, el artículo 20 señala que «las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de las lenguas cooficiales propias de sus territorios» y, lo que es más importante, «la singularidad lingüística será objeto de financiación», considerándose la «pluralidad lingüística» como una necesidad «singular» que implicará mayor financiación, de acuerdo con el artículo 56, para universidades catalanas, vascas y gallegas, valencianas y baleares o, en el futuro, asturianas o aragonesas.

Como es habitual, la presencia de lenguas cooficiales, ejemplo de la riqueza de España como Nación, se usa como coartada para dividir a los españoles y se convierte en causa para dar más a los que más tienen y para profundizar en la exclusión y desigualdad de los que solo tienen el español como lengua en sus respectivos territorios.

En séptimo y último lugar, la iniciativa parece asumir que las universidades privadas no reúnen la suficiente calidad. Al respecto, la Exposición de Motivos indica que «en las últimas décadas se ha producido un incremento muy considerable del número de universidades, particularmente universidades privadas. Si bien ello ha permitido una ampliación de la oferta educativa, los requisitos para la creación y funcionamiento de dichas universidades han de poder asegurar los criterios de calidad exigibles en instituciones de este tipo». Para ello, dicta en la última parte de su articulado una serie de normas de obligado cumplimiento para estas instituciones.

IV

La regulación de una materia tan importante como la educación, en este caso superior, requiere seriedad, honestidad, imparcialidad y altura de miras en la fijación de las metas y en la designación de los medios para alcanzarlas. También exige continuidad en la persecución de los objetivos propuestos, así como en la aplicación de los recursos previstos para ello. Es necesario tratar la educación no como un compartimento estanco en las políticas públicas, sino como parte esencial de un engranaje que busca y potencia el bien común, la formación humana de los españoles y las ventajas competitivas del país, adaptándose a sus necesidades. Por último, precisa de valores fuerza, como la meritocracia, el esfuerzo, el trabajo, el respeto a la autoridad, la innovación, la creatividad y la competencia, todos ellos ordenados a la búsqueda de la verdad y del conocimiento.

Sin embargo, nada eso ha estado presente en las sucesivas reformas educativas de los Gobiernos del PSOE y el PP y, ahora, encomendada a Unidas Podemos. Al contrario, las notas predominantes de estas han sido el sectarismo, el partidismo, la devaluación del esfuerzo, el desprecio de la autoridad y la igualación por abajo de todos los estudiantes. A ese cóctel, garante de una sociedad que se quiere mediocre y desarraigada del proyecto nacional que pertenece, se le suma en este Proyecto de Ley el seguidismo acrítico de los postulados de la Agenda 2030 y sus ODS, a través de los que se pretende conseguir esa «nueva sociedad» de la que habla la Exposición de Motivos.

El resultado es la profundización en la desigualdad entre los españoles: cada vez en mayor proporción, el sistema educativo público, crecientemente desprestigiado, quedará para aquellos que no dispongan de recursos suficientes para optar por un esquema privado y expedirá títulos sin valor en el mercado, eliminando para sus egresados, el ascensor social que debe ser la educación.

Al mismo tiempo, quienes puedan permitírselo acudirán, con mayor o menor esfuerzo, a colegios y universidades privadas, más adaptables a las exigencias del mercado y garantía de un retorno de la inversión efectuada.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 11

V

Es fácil concluir que no hay nada mejor para destruir la democracia y minar la civilización occidental que renunciar a la búsqueda de la verdad, abandonando el diálogo racional basado en la evidencia y en las leyes de la lógica para imponer un nuevo absolutismo, en este caso de corte subjetivista y basado en la emoción y el sentimiento.

Frente a ello, VOX defiende una universidad desvinculada de unas agendas globalistas que, aprovechando ocasiones como la de este Proyecto de Ley, se convierten en norma; equitativa, por cuanto promueve la eliminación de las diferencias entre españoles en función de la región en que residan y la superación de los actuales 17 modelos universitarios, recuperando para el Estado las competencias educativas; libre, sin adoctrinamiento ideológico por la izquierda ni secuestrados sus órganos de gobierno y sus aulas por sindicatos, por asociaciones de estudiantes de izquierda radical o por las políticas identitarias y sus «espacios seguros»; con vocación de excelencia, recuperando su función de ascensor social que permita no solo a los jóvenes, sino a todos los que se acerquen a ella aun en su edad adulta, alcanzar sus metas sin que sus condiciones sociales o económicas supongan un freno a su progreso; dedicada no solo a preparar profesionalmente, sino a educar a la persona entera en sus dimensiones intelectual y moral, fomentando la presencia de las Humanidades como soporte imprescindible de la técnica y la ciencia; y orientada a la búsqueda de la verdad y del conocimiento como necesidades humanas y a la transmisión del saber mediante la enseñanza.

En definitiva, VOX postula una universidad ordenada al bien común, como elemento indispensable para el desarrollo futuro y la prosperidad de los españoles y de la Nación.

VI

Como se ha expuesto, este Proyecto de Ley es radicalmente contrario a lo que la universidad española necesita, y en modo alguno mejora la regulación existente.

De lo anterior se infiere que la necesidad de promulgar una ley sobre universidades una obedece a meros fines de agenda política, con los que la mayoría política busca continuar imponiendo a todos los españoles una ideología cuyo único resultado tangible es el enfrentamiento, el empobrecimiento moral, técnico y filosófico y la profundización en la desigualdad. Se trata de la articulación legal de una ideología de división y enfrentamiento, que ha arrasado ya con el espíritu universitario, con la libertad de expresión y con el debate de ideas en muchos países del mundo, comenzando por Estados Unidos. Los perjudicados de la puesta en marcha de esta ideología serán, como siempre, los españoles que, en su mayoría, confían en la universidad pública para conseguir un mejor futuro.

Por los motivos expuestos, el Grupo Parlamentario VOX postula la Devolución al Gobierno, de cuya iniciativa procede el texto, del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

ENMIENDA NÚM. 3

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Plural amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 2022.—**Mariona Illamola Dausà**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (Junts)].—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 12

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario (en adelante PLOSU), presentado por el Gobierno no ofrece respuestas a las necesidades actuales del sistema universitario; no aprovecha las oportunidades de cambio; no atiende a los principios que deben regir una reforma de este calibre, y no cubre las expectativas del sector directamente afectado, la comunidad universitaria. No recoge las peticiones y reclamaciones de Catalunya en materia universitaria a pesar de tratarse de un ámbito transferido, y que es esta la responsable de la planificación, ejecución y financiación de las universidades públicas de su competencia. Y, como colofón, continua de espaldas al concepto y la práctica de lo que debe ser una universidad europea del siglo XXI.

Exposición de motivos

Ī

El PLOSU presenta un modelo universitario español alejado del de la mayoría de países avanzados, sin cambios sustantivos que contribuyan a los requerimientos de las universidades europeas del siglo XXI. El PLOSU debe guedar abierto a un modelo universitario plural, que incorpore la universidad investigadora, como principal agente de generación y transmisión de conocimiento, pero no exclusivamente. En la mayoría de países desarrollados se comparte la función de la educación superior universitaria entre instituciones de carácter eminentemente docente, con denominación diversa pero reconocible en el concepto de Universidad de Ciencias Aplicadas (Fachhochschule, Hogeschool, College, Instituto Politécnico, Högskola, etc.). Dichas instituciones tienen carácter reconocido de Universidad, y son las mismas que año tras año reciben a buena parte de estudiantes españoles en sus experiencias de movilidad internacional, reconocida formalmente por las universidades españolas de origen. El carácter aplicado de sus titulaciones, de nivel de grado o máster, permite un mayor y especifico carácter profesionalizador, reservándose para las universidades investigadoras los perfiles formativos más amplios y más basados en la generación de conocimiento No hay razón positiva para mantener en España el esquema de universidad única, que encarece la educación superior, la hace menos eficiente en los perfiles profesionalizadores y genera todo tipo de tensiones en las carreras académicas en estos ámbitos. Por todo ello, la LOSU como ley de sistema universitario, debe incorporar ambos modelos de universidad, de manera perfectamente compatible y complementaria, enriqueciendo con ello un sistema universitario plural y acercándolo a los sistemas de educación superior universitaria de países de referencia, que adoptaron el doble modelo de universidad hace años y han podido validar su interés y eficacia.

Ш

El Proyecto de LOSU desconoce la autonomía de las CCAA en aspectos esenciales y no reconoce suficientemente la autonomía académica ni institucional de las universidades públicas tanto a nivel académico como organizativo. La normativa básica debe determinar unos mínimos regulatorios dejando margen a las Comunidades Autónomas para el ejercicio de sus políticas propias de acuerdo con las universidades de su competencia. Ciertamente corresponde al Estado la declaración de la oficialidad de los estudios y la determinación de los criterios para alcanzar dicha oficialidad, pero la oferta académica debe ser flexible y adaptable, sin confundir igualdad y homogeneidad con calidad. La uniformidad no es sinónimo de calidad sino de poca flexibilidad, en un momento en que las universidades necesitan reforzar su autonomía para ser competitivas a nivel internacional. Tampoco la duración de los estudios es sinónimo de adquisición por los estudiantes de un mayor o menor conocimiento de la materia, cuestión que debe quedar analizada y garantizada en la configuración de los planes de estudio, que son elaborados y aprobados por las universidades en el marco de su autonomía universitaria, que cobra mayor importancia cuando afecta a su autonomía académica.

La decisión de suprimir los grados de 180 créditos nos aleja del Marco Europeo de Educación Superior. El deber de la Administración es garantizar su calidad y no incidir en su organización, que debe corresponder a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las universidades de su competencia. La

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 13

LOSU debe incorporar dicha flexibilidad, sin que sea admisible ignorar un aspecto tan importante, que incide negativamente en los estudiantes de nuestro sistema universitario dentro del EEES.

Ш

El PLOSU mantiene e incluso incrementa la intervención administrativa de manera innecesaria, de modo que pierde el sentido garantista de dicha intervención y burocratiza la actividad universitaria, no aportando valor sino carga. Un ejemplo está en el establecimiento de un título oficial, que sigue siendo un procedimiento burocratizado que aún mantiene la atribución al Consejo de Universidades de la función de verificación de los planes de estudios, trámite absolutamente innecesario una vez evaluado positivamente el plan de estudios por la agencia de calidad competente, y que en la práctica implica un «derecho de veto» sobre la oferta de estudios universitarios oficiales aprobada por las Comunidades Autónomas a propuesta de sus universidades. El largo recorrido administrativo que en ésta y en otras cuestiones mantiene el PLOSU, interfiere en las universidades, en las Comunidades Autónomas y en el efectivo cumplimiento de los objetivos académicos y universitarios. Con ello se pierde la oportunidad de favorecer la simplificación administrativa que debe impregnar la actividad del sector público.

IV

La inaplazable transformación universitaria, que debe poner las bases para la universidad de los próximos años y promover su competitividad, internacionalización y calidad, no puede ignorar la importancia de la gobernanza universitaria. El PLOSU debe huir de un modelo único uniformizante que impida, por petrificación legal, el pleno ejercicio de la autonomía universitaria y de las políticas propias de la Comunidades Autónomas, especialmente en aquellas que tienen atribuidas competencias en esta materia en sus Estatutos de Autonomía. El PLOSU debe favorecer y permitir que convivan distintos modelos de gobernanza, todos ellos válidos y reconocidos, sobre la base de un sistema plural. La tendencia uniformizadora del proyecto desconoce la autonomía que debe corresponder a las universidades en esta importante cuestión, y cierra el sistema impidiendo que éstas encuentren una debida respuesta a sus necesidades, características y objetivos programáticos, mediante una gobernanza adecuada. El Proyecto de Ley reconoce la autonomía de las universidades para estructurarse en campus, facultades, escuelas y departamentos, pero no la contempla en la regulación de los procedimientos de elección de sus órganos unipersonales de gobierno.

También es necesario reforzar las competencias del Consejo Social que debería tener una mayor interacción y participación con el equipo rectoral como sucede en órganos análogos de otros sistemas universitarios en los que participa directamente la sociedad (Board of Trustees, Board of Regents, Court, Supervisory Board, etc.). El Consejo Social y el equipo rectoral, así como el Consejo de Gobierno deberían actuar conjuntamente para la consecución de los objetivos estratégicos de la universidad.

Mención aparte, por su importancia en la gobernanza universitaria, merece la elección del rector o rectora, cargo académico que inexplicablemente se sigue reservando al personal docente e investigador funcionario doctor. Catalunya ha desarrollado sus propias políticas de profesorado universitario, dentro del marco legal establecido, especialmente centradas en el personal docente e investigador laboral, con un buen número de académicos contratados que actualmente pueden ejercer las funciones de rector o rectora con un alto nivel de competencia. Limitar al colectivo de funcionarios el acceso al cargo de rector o rectora es altamente discriminatorio para el personal docente e investigador contratado doctor, que por edad y experiencia son un importante colectivo a considerar y que ve mermado su derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Carece de todo fundamento, jurídico y académico, que el PLOSU impida al PDI contratado desarrollar plenamente su carrera profesional, evitando su promoción al cargo académico de rector o rectora.

٧

El PLOSU también afecta a la política de profesorado universitario de la Generalitat al requerir que el personal docente e investigador funcionario sea mayoritario. En Catalunya el Programa Serra Húnter de captación y contratación de profesorado de alto nivel, ha permitido que las universidades dispongan de personal docente e investigador cualificado, vinculado a su universidad mediante un contrato laboral, de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 14

acuerdo con la figura de profesorado contratado doctor y otras figuras contractuales de la LOU. Las Comunidades Autónomas, que como Catalunya, de acuerdo con las universidades de su competencia, han desarrollado programas y actuaciones para fomentar e impulsar la contratación de PDI laboral con un alto nivel, no deberían ver interferidas dichas políticas sobre profesorado, ni limitadas sus competencias, ni sus políticas de fomento de la contratación laboral en las universidades, por el hecho de que se establezcan por ley límites a la contratación laboral para favorecer la carrera funcionarial del PDI. Debe tratarse de opciones paralelas y complementarias, en lo que corresponda, sin priorizaciones prestablecidas.

La priorización funcionarial, que establece el PLOSU, no debe confundirse con el objetivo de mejorar la permanencia y estabilización del profesorado por los mecanismos adecuados. El vínculo jurídico funcionarial o laboral del PDI con su universidad, debe corresponder a las decisiones de política de profesorado de las Comunidades Autónomas de acuerdo con las universidades de su competencia.

En relación con el profesorado ayudante doctor, el proyecto de ley no contempla la movilidad, ya sea como requisito o como mérito preferente en su acceso al contrato. Algunas Comunidades Autónomas han desarrollado modelos de profesorado laboral propios, como en Catalunya que desde la entrada en vigor de su ley de universidades ha regulado esta categoría de profesorado, que recibe el nombre de profesorado lector. El inicio de la carrera académica debe sustentarse en un contrato de carácter temporal que conlleve una dedicación preferentemente a tiempo completo, pero también parcial a los efectos de favorecer su compatibilidad, en los términos que la ley establece, y permitir la movilidad y la participación en actividades de investigación, innovación y transferencia de conocimiento, esenciales en su formación y desarrollo profesional. En los distintos borradores del Estatuto del personal docente e investigador se destacaba que la reducida movilidad del personal ha ido en detrimento de la necesaria apertura de la Universidad al amplio intercambio de ideas. El proyecto de ley navega en sentido contrario.

La modalidad de profesorado asociado, en su correcta interpretación y aplicación, ofrece la oportunidad a la universidad de poder contar con profesionales excelentes, que están dispuestos a ofrecer parte de su dedicación profesional y su experiencia a la sociedad a través de su colaboración con la universidad. El carácter indefinido del contrato de profesor asociado no encaja con el perfil de esta tipología de profesorado que desarrolla su actividad principal fuera de la universidad, con el riesgo de generar una bolsa de falsos indefinidos y un coste económico para las CCAA financiadoras que la memoria económica que acompaña el PLOSU no contempla. También supone un obstáculo para que las nuevas generaciones puedan acceder a posiciones de profesorado en la universidad. La estabilización del profesorado asociado (falsos asociados o asociados impropios) debe perseguirse a través de los instrumentos jurídicos y económicos adecuados, pero sin que para ello se tenga que alterar la categoría del contrato, ni renunciar a la riqueza de sus aportaciones externas y de sus grandes conocimientos prácticos.

El Proyecto de ley tampoco apuesta por reforzar la autonomía universitaria en un tema esencial para toda institución, como es la captación y selección de su personal. Las universidades deben poder definir y establecer criterios de selección en sus convocatorias de acuerdo con los perfiles del puesto a cubrir, sin otras imposiciones legales más allá de la valoración del currículum. Existen mecanismos y procedimientos que garantizan las buenas prácticas, como es la distinción «HR Excellence in Research». La elección de los miembros de las comisiones debe ser transparente, abierto y basado en su excelencia, integradas por evaluadores plenamente independientes, sin sorteos, elegidos por sus méritos y capacidades.

En resumen, el PLOSU no puede suponer un paso atrás en las políticas de profesorado contratado autonómicas, sino que debe acercarse a las que han demostrado ser exitosas, y garantizar por ley que las Comunidades Autónomas que dispongan de un modelo propio de personal docente e investigador laboral, puedan mantenerlo y continuar con su desarrollo y mejora, de acuerdo con las universidades de su competencia, y en el marco del EEES. Dichas Comunidades Autónomas deben poder complementar por ley autonómica los requisitos de calidad y movilidad para el acceso a sus categorías contractuales, dentro de un sistema universitario plural y por ello complejo. Los planes y programas que desarrollen políticas propias sobre dicho profesorado han de poder establecer condiciones específicas de acceso a los mismos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 15

VI

El Proyecto de ley también afecta negativamente a la autonomía de las agencias de calidad al efectuar una habilitación en blanco al Gobierno para que mediante Real decreto regule las condiciones y los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación de la calidad, sin delimitar los contornos y límites de dicha habilitación. La independencia de las agencias es uno de los estándares que deben garantizarse de acuerdo con los criterios y directrices para la garantía de calidad (ESG). Las Agencias de calidad inscritas en EQAR, entre las cuales ANECA y AQU Catalunya, efectúan sus evaluaciones de acuerdo con estándares de calidad internacionalmente reconocidos. Por lógica dentro del EEES y aplicando criterios de eficacia y eficiencia, estas agencias deben poder cooperar y colaborar entre ellas manteniendo su independencia técnica, sin regulaciones gubernamentales. El PLOSU debe situar las agencias de calidad como uno de los elementos nucleares del sistema.

VII

No es admisible una ley de sistema sin que se acompañe de un compromiso económico en firme. A los efectos de garantizar la suficiencia financiera de las cargas económicas que el desarrollo y aplicación de esta Ley conllevan para las Comunidades Autónomas con respecto a las universidades de su competencia, y para las propias universidades, el Gobierno del Estado debe disponer de un plan económico financiero y adoptar los compromisos económicos necesarios para incorporar las cuantías correspondientes en los presupuestos generales del Estado, a los efectos de su transferencia a las Comunidades Autónomas, a partir del ejercicio presupuestario del año 2023 y hasta la plena implantación de la reforma.

Asegurar la suficiencia financiera y la estabilidad económica en relación con las cargas económicas que se deriven del ejercicio de la competencia normativa, y en concreto en la aprobación de leyes de sistema, debe ser una obligación ineludible de los gobiernos, principalmente cuando se regulan competencias que han sido objeto de traspaso a las Comunidades Autónomas, que son las que tienen que hacer frente a la financiación de las universidades de su competencia.

VIII

Los programas de estabilización y promoción deben realizarse de acuerdo con las CCAA competentes, a las que corresponde autorizar las respectivas convocatorias. Así mismo, el Ministerio de Universidades debe adoptar las medidas necesarias que garanticen que los costes derivados de estos programas vayan acompañados de las correspondientes dotaciones presupuestarias, como requiere la aplicación del principio de lealtad institucional, con cargo a los presupuestos generales del Estado. La estabilización y promoción de la actual bolsa de profesores asociados, debería realizarse sin afectar los modelos contractuales de las Comunidades Autónomas, en los tiempos oportunos y con el consenso de las universidades. De nuevo aquí, la uniformización puede ser un error. Debe tratarse de programas abiertos, a los que el PLOSU de cobertura legal, singularizables a los distintos colectivos afectados y con garantías de objetividad y calidad universitaria.

Por todo ello, Junts per Catalunya presenta esta enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario, solicitando su devolución al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Plural amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2022.—**Joan Baldoví Roda,** Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÉS COMPROMÍS) y Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 4

Joan Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

Al Artículo 10 apartado c), se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10. Convalidación o adaptación de estudios, homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros, validación de experiencia y reconocimiento de créditos.

c) Las condiciones para la declaración de equivalencia de un título oficial extranjero de educación superior en relación con el nivel académico universitario oficial de Grado o de Máster Universitario. Los títulos de grado y máster expedidos por universidades en países de la Unión Europea o países con los que existan acuerdos de reciprocidad serán equivalentes, a todos los efectos, a aquellos expedidos por universidades españolas. En lo referente a los títulos de Doctor, los títulos expedidos por universidades extranjeras serán equivalentes, a todos los efectos, a aquellos expedidos por universidades españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme al Real Decreto 967/2014 de 21 de noviembre, toda persona que se haya doctorado fuera de España deberá obtener una equivalencia de su título extranjero de doctor al nivel académico oficial de Doctor contemplado por el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Este título es indispensable para poder acceder a los OPIS y obtener la acreditación por parte de la ANECA.

La equivalencia es otorgada por las universidades españolas e implica un proceso de solicitud por parte del interesado al/a la Rector/a de una universidad que cuente con un programa de doctorado de similar temática, incluyendo la documentación requerida (documento de identidad, fotocopia del título de doctor extranjero España, certificado oficial del doctorado cursado por la universidad de origen acompañada de una traducción oficial, ejemplar completo de la tesis doctoral, memoria de la tesis doctoral en castellano o lengua cooficial y *curriculum vitae* actualizado) y el pago de una tasa (entre los 100 y los 250€). El plazo de resolución es en torno a los 6 meses.

España es uno de los pocos países del Espacio Superior de Educación Europeo que no aplica un reconocimiento inmediato de la titulación. El reconocimiento automático del título se da también en países punteros en investigación como los Estados Unidos, China o el Reino Unido.

Consideramos que la obtención de la equivalencia es altamente burocrática y costosa y dificulta la atracción y retención y talento. Por tanto, proponemos que el reconocimiento de los títulos de doctorado obtenidos en el extranjero sea automático.

En lo que respecta a los títulos de Grado y Máster, consideramos que aquellos títulos expedidos por universidades de la Unión Europea han de tener el mismo reconocimiento que los ofrecidos por universidades españolas y que dicho reconocimiento ha de ser automático

ENMIENDA NÚM. 5

Joan Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 17

Texto que se propone:

Al Artículo 69 punto 1. Se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 69. Acreditación estatal.

«1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de Doctor/a, la previa obtención de una acreditación estatal por parte de la ANECA que, valorando los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del país. La ANECA acordará, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de dichos méritos y competencias por parte de las agencias de calidad autonómicas. En todo caso, será requisito para obtener la acreditación, la realización de actividades de investigación y/o docencia en varias universidades y/o centros de investigación, preferiblemente extranjeros de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La movilidad en investigación es necesaria para promover el desarrollo científico y la colaboración entre distintos grupos de investigación. El texto actual es restrictivo, ya que en muchos países extranjeros, como por ejemplo Reino Unido o Estados Unidos, no es frecuente la realización de estancias de investigación durante la tesis doctoral. La modificación propuesta flexibiliza la obtención de la acreditación a aquellos investigadores que han desarrollado parte de su formación investigadora y académica y/o actividad profesional en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 6

Joan Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 3.ª Artículo 88

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 88. Sección 3.ª El profesorado de universidades extranjeras:

«Artículo 88. Profesorado de universidades extranjeras.

- 1. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, generará una lista de universidades extracomunitarias de prestigio similar o superior a la de las universidades públicas españolas.
- 2. El profesorado de las universidades incluidas en la lista del párrafo anterior o de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europa que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrático/a de Universidad, Profesor/a Titular de Universidad o Profesor/a Permanente Laboral será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades.
- 3. A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, que los nacionales españoles. Igual criterio se seguirá respecto a los nacionales españoles que hayan cursado sus estudios **en el extranjero.** Igualmente, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras en los términos en que ésta se

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 18

encuentra definida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Lo establecido en el primer párrafo de este apartado asimismo será aplicable a las personas extranjeras que se hallen regularmente en territorio español, así como a las personas nacionales de terceros países miembros de la familia de personas españolas o de nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea en los términos establecidos por la normativa específica en esta materia.

4. Las Administraciones Públicas y las universidades fomentarán la movilidad del profesorado en el Espacio Europeo de Educación Superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea. Igualmente, impulsarán la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la educación universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1312/2007, al profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea se les consideran acreditadas las figuras de Catedrático/a de Universidad, Profesor/a Titular de Universidad o Profesor/a Permanente Laboral. Consideramos que para potenciar la atracción y retención de talento científico internacional, es necesario no limitar esta convalidación a los estados comunitarios, especialmente cuando afecte a ciudadanos españoles en otros países que hayan alcanzado las categorías profesionales mencionadas. Las modificaciones que proponemos facilitarán la incorporación a las plantillas de las universidades españolas de investigadores y docentes que hayan desarrollado su carrera profesional en universidades de prestigio tanto en universidades de la Unión Europea como extracomunitarias.

ENMIENDA NÚM. 7

Joan Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos.

De adición.

Texto que se propone:

Se añade en el artículo 29, un punto séptimo:

«Artículo 29. Becas y ayudas al estudio.

7. El Estado bonificará el 99% de los precios de matrícula del primer curso de grado y máster de las universidades públicas con cargo a sus presupuestos generales. Se establece un plazo de 5 años para que la bonificación se extienda al precio de los demás cursos. El Estado y las CCAA deben llegar a un acuerdo para compartir la bonificación del precio de las matrículas.»

JUSTIFICACIÓN

Nosotros somos un partido comprometido con la universalidad de la Educación Pública y por ello hemos introducido, en el País Valencià, las aulas de dos años en las escuelas públicas. Esa universalidad también ha de llegar a la Universidad y por consiguiente la gratuidad de la educación pública ha de ser un hecho en la Universidad Pública.

Comunidades autónomas como Andalucía y Extremadura han dado ya algunos pasos hacia esa universalización de la educación universitaria con la bonificación de los precios de las matrículas a partir de segundo del grado.

Desde Compromís queremos que el sistema universitario se acerque a países referentes en Europa como Dinamarca, Suecia, Noruega, Alemania o Francia que tienen matrículas gratuitas o simbólicas.

Como señaló en su momento la Junta de Andalucía hay que igualar la formación superior al resto de los servicios básicos como la salud o la educación universitaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 8

Joan Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un punto 3 en la disposición adicional séptima con el siguiente texto:

«Disposición adicional séptima. Los centros docentes de educación superior no universitario.

3. Se da un plazo de 5 años a las CCAA para la integración de las Escuelas Públicas de Enseñanzas Artísticas Superiores en el sistema universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Las Escuelas de Enseñanzas Artísticas Superiores han ido haciendo esfuerzos para converger en cuanto a títulos con las enseñanzas universitarias. Además la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus artículos establece:

Cuarenta y tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 54 quedando redactado en los siguientes términos:

«3. El alumnado que haya superado los estudios superiores de Música o de Danza obtendrá el Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música o Danza en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música o Danza.»

Cuarenta y cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 55 quedando redactado en los siguientes términos:

«3. El alumnado que haya superado las enseñanzas de arte dramático obtendrá el Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.»

Cuarenta y cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 56 quedando redactado en los siguientes términos:

«2. El alumnado que haya superado estos estudios obtendrá el Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.»

Cuarenta y seis. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 57, quedando redactados en los siguientes términos:

«3. Los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 20

universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.

4. Los estudios superiores de Diseño conducirán al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.»

Dado que existe ya esa equiparación de títulos creemos conveniente dar el siguiente paso que es la integración de las distintas escuelas de enseñanzas artísticas superiores en el sistema universitario.

La adscripción, como centros superiores, a universidades mediante convenio con las universidades, según lo indicado en el artículo 11 de la Ley de Universidades 6/2001 ya es posible. Y por lo tanto pedimos que se dé un impulso y un plazo para ello.

Este tipo de integraciones ya se han hecho en el pasado, cada una con sus peculiaridades, con las Escuelas de Graduados Sociales, las Escuelas de Comercio y de Empresariales.

ENMIENDA NÚM. 9

Joan Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 28 punto 2:

«Artículo 28. Atracción de talento.

2. El Gobierno agilizará y simplificará los trámites de homologación y declaración de equivalencia de los títulos expedidos en el extranjero y flexibilizará los procedimientos de acceso a las universidades atendiendo al principio de reciprocidad. Asimismo, el Gobierno agilizará los procedimientos migratorios legalmente establecidos para el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que para fomentar la atracción y retención y talento investigador, es necesario simplificar los procesos de declaración de equivalencia de los títulos expedidos en el extranjero. Consideramos que, en este punto, el principio de reciprocidad no es óptimo, ya que podría dificultar la incorporación de personal altamente cualificado desde aquellos países en los que esta condición no se cumpla.

ENMIENDA NÚM. 10

Joan Baldoví Roda (Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 21

Texto que se propone:

En el Artículo 75 se añade un punto quinto:

«Artículo 75. Régimen de dedicación.

5. El profesorado universitario que así lo desease tendrá derecho a optar a un régimen de dedicación a tiempo parcial para así facilitar la adscripción a otras instituciones académicas públicas o privadas españolas o extranjeras en régimen de doble afiliación.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de atraer talento internacional y mejorar las condiciones de los grupos de investigación en el sistema español, consideramos que la doble afiliación a una institución española y extranjera es muy beneficiosa para fomentar el desarrollo científico e innovador. Esta modificación está en línea con el Artículo 17 de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Albert Botran Pahissa,** Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (CUP-PR) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 11

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título II. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La promoción y el aseguramiento de dicha calidad es responsabilidad compartida por las universidades, las agencias de evaluación y las Administraciones Públicas con competencias en esta materia. El aseguramiento de la calidad se hará efectivo en las condiciones y mediante los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que establezca el Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria que establezcan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en consonancia con los criterios y directrices establecidos en el Espacio Europeo de Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al ámbito competencial autonómico.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 22

ENMIENDA NÚM. 12

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título II. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de evaluación de titulaciones universitarias, de seguimiento de resultados e informe en el ámbito universitario, y de cualquier otra que les atribuyan las Leyes estatales y autonómicas, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) y a las agencias autonómicas de evaluación de las Comunidades Autónomas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, y a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) cuando no la hubiera, todo ello sin perjuicio de los acuerdos internacionales de colaboración en el ámbito del aseguramiento de la calidad, así como del papel que agencias de calidad de otros Estados miembros inscritas en EQAR puedan desarrollar en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al ámbito competencial autonómico. La calidad debe garantizarse por las directrices europeas. Si todas las agencias se adaptan al marco Europeo no es necesario la redundancia, se pretende agilizar los procedimientos de acreditación y evaluación.

ENMIENDA NÚM. 13

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El personal docente e investigador hará pública una versión digital con los contenidos finales que hayan sido aceptados para su publicación en revistas y otras publicaciones científicas, en el plazo previsto en el artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio. Si la publicación en revista no fuere en una de las lenguas oficiales en el Estado español, el autor también hará público el original o la pertinente traducción a alguna de éstas.»

JUSTIFICACIÓN

Es también una forma de fomentar la Ciencia Abierta poder disponer de estos contenidos en alguna de las lenguas oficiales en el Estado español.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 14

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Los Ministerios de Universidades y de Ciencia e Innovación, cada uno en su ámbito de actuación, Las administraciones públicas competentes y la propia universidad, promoverán otras iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación (datos abiertos) y a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas.»

JUSTIFICACIÓN

No debe limitarse al Ministerio sinó que todas las administraciones competentes deben promover iniciativas de acceso abierto.

ENMIENDA NÚM. 15

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título VII. Artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las universidades fomentarán la internacionalización de la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento, de la formación y de sus planes de estudio, así como la acreditación internacional de los mismos especialmente en el Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, promoverán la internacionalización de su personal y de todas sus actividades. Las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de lenguas extranjeras en el conjunto de su actividad. Las universidades velarán para que el proceso de internacionalización no suponga una segregación en el alumnado por razones económicas.»

JUSTIFICACIÓN

El riesgo de unas universidades conectadas internacionalmente es que se cree una élite estudiantil que pueda acceder efectivamente a este circuito internacional mientras que el grueso del estudiantado no se lo pueda permitir por los costes de viajes, alojamiento y manutención.

ENMIENDA NÚM. 16

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 24

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las universidades, aprobará la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario, prestando una especial atención a la plena incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior y promoviendo, asimismo, su relación con el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento la Euroregión Pirineos Mediterráneo, y otros espacios de cooperación internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de otras instancias internacionales que también contemplan las estrategias universitarias

ENMIENDA NÚM. 17

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título VII. Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas y las propias universidades promoverán y difundirán los programas de movilidad financiados con fondos de la Unión Europea, con particular referencia al programa Erasmus+, así como otros programas de movilidad que cuenten con financiación pública, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación y la inclusión de las lenguas cooficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Protección de las lenguas cooficiales en el ámbito universitario.

ENMIENDA NÚM. 18

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título VII. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El Gobierno agilizará y simplificará los trámites de homologación y declaración de equivalencia de los títulos expedidos en el extranjero y flexibilizará los procedimientos de acceso a las universidades atendiendo al principio de reciprocidad, **respetando los requisitos internos de las propias universidades y comunidades autónomas.** Asimismo, el Gobierno agilizará los procedimientos migratorios legalmente establecidos para el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

Respeto al ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 19

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«p) Al paro académico, garantizando, en cualquier caso, el derecho a la educación del estudiantado. Las universidades desarrollarán las condiciones para el ejercicio de dicho derecho y el procedimiento de declaración del paro académico, que será efectuada **por las organizaciones estudiantiles** o el órgano de representación del estudiantado.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe prever que un paro académico esté convocado también por un sindicato o otro tipo de organización estudiantil tal como las asambleas de facultad o de universidad.

ENMIENDA NÚM. 20

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

«Los Estatutos de cada universidad establecerán la duración y la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, asegurando una mayoría del personal docente e investigador permanente doctor. Un mínimo del 10 25 por ciento del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado y otro mínimo del 40 25 por ciento deberán ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno será elegido por el Rector o Rectora.»

JUSTIFICACIÓN

Dar un mayor peso al estudiantado en la gobernanza de las universidades.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 21

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«Los candidatos o candidatas deberán ser funcionarios o funcionarias, doctores o doctoras del personal docente e investigador de la universidad, de los cuerpos docentes universitarios, y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.

JUSTIFICACIÓN

Igualdad entre las distintas formas contractuales para poder optar al cargo de rector o rectora.

ENMIENDA NÚM. 22

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

- «1. El personal docente e investigador estará compuesto por el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y por el profesorado laboral.
- 2. El personal docente e investigador a tiempo completo en servicio activo funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de servicio activo y destino en una universidad pública, igual que el personal docente e investigador contratado a tiempo completo, no podrá ser profesorado de las universidades privadas ni de los centros privados de enseñanza adscritos a universidades, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 60.1.
- 3. El **personal docente** profesorado funcionario será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo **será como mínimo de dos tercios**, sobre del total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador. No se computará a tal efecto el profesorado asociado de Ciencias de la Salud y el profesorado ayudante doctor.

4. Todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y laboral del personal docente e investigador deberán adscribirse a los ámbitos de conocimiento que serán establecidos reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 27

JUSTIFICACIÓN

Para no diferenciar entre figuras contractuales, se debe exigir que el personal docente a tiempo completo sea mayoritario, independientemente de su condición de funcionario. Cada Universidad debe definir sus políticas de contratación en cuanto a personal funcionario o laboral.

ENMIENDA NÚM. 23

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

A la Sección 2.ª Artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

«e) La duración del contrato será de un como máximo de seis años. Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación del desempeño de las Profesoras y los Profesores Ayudantes Doctores. Esta evaluación tendrá como objetivo valorar el progreso y la calidad de la actividad docente e investigadora y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento del profesorado, que deberán conducirle a alcanzar los méritos requeridos para obtener la acreditación necesaria para concursar a una plaza de profesorado permanente una vez finalizado el contrato acreditados los méritos. Dicha evaluación no podrá ser causa de extinción del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Dar posibilidades de estabilización antes de los seis años.

ENMIENDA NÚM. 24

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

A la Sección 2.ª Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La selección de personal docente e investigador laboral, excepto las modalidades de Profesoras/es Visitantes, Profesoras/es Distinguidos y Profesoras/es Eméritos, así como de las modalidades previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio de Universidades deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" y en el diario oficial de la respectiva Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Como en el artículo 91.2, los concursos deben publicarse en el BOE y en los respectivos diarios de las Comunidades Autónomas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 25

Albert Botran Pahissa (Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Transitoria Octava

De modificación.

Texto que se propone:

«En función de la implementación del plan de incremento del gasto público en educación para el periodo previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las universidades que tengan más de un 20 por ciento de su plantilla docente, computada en efectivos, con contratos laborales de Profesores y Profesoras Sustitutos/as, de Profesores y Profesoras Visitantes, Profesores y Profesoras Distinguidos/as y de Profesores y Profesoras Asociados/as, excluyendo al profesorado asociado de Ciencias de la Salud, implantarán los siguientes mecanismos de adaptación:

- a) Establecerán como mérito preferente, en los concursos de acceso a las plazas de Ayudante Doctor o figuras equivalentes de la normativa autonómica, haber desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas durante al menos eineo tres cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Estas universidades determinarán el número de plazas sometidas a este régimen y las vincularán a los departamentos y centros que superen dicho porcentaje.
- b) Fomentarán las modalidades de contrato predoctoral para docentes no doctores que hayan estado vinculados a la universidad **al menos** cinco **tres cursos académicos** de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que para los méritos sea suficiente haber estado contratado tres años como profesorado asociado.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Plural amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Mariona Illamola Dausà**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (Junts)].—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 26

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título Preliminar. Artículo 1

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 29

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

[...]

3. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias sobre las decisiones de creación de universidades públicas y reconocimiento de universidades privadas, podrán crear o reconocer universidades que tengan por objeto la impartición de estudios en ciencias aplicadas, arte o deporte. Dichas universidades ofrecerán preferentemente estudios de grado y máster de carácter aplicado, en el ámbito de su especialidad y, en su caso, de doctorado. Tendrán como objetivo principal desarrollar docencia aplicada de calidad, sin perjuicio del desarrollo de actividades de investigación, transferencia e innovación con impacto en su ámbito.

Dichas universidades se regularán por su ley de creación o reconocimiento, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, y les serán de aplicación supletoria las previsiones de esta Ley. Las universidades preferentemente investigadoras también podrán disponer de campus en ciencias aplicadas que podrán tener o no personalidad jurídica, se regirán por sus propias normas y dispondrán de las estructuras necesarias para el cumplimiento de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

El modelo universitario español debe acercarse al seguido por la mayoría de países avanzados. La LOSU debe quedar abierta a un modelo universitario plural, que incorpore la universidad investigadora, como principal agente de generación y transmisión de conocimiento, pero no exclusivamente. En la mayoría de países desarrollados se comparte la función de la educación superior universitaria entre instituciones de carácter eminentemente docente, con denominación diversa pero reconocible en el concepto de Universidad de Ciencias Aplicadas (Fachhochschule, Hogeschool, College, Instituto Politécnico, Högskola, etc.). Dichas instituciones tienen carácter reconocido de Universidad, y son las mismas que año tras año reciben a buena parte de estudiantes españoles en sus experiencias de movilidad internacional, reconocida formalmente por las universidades españolas de origen. El carácter aplicado de sus titulaciones, de nivel de grado o máster, permite un mayor y especifico carácter profesionalizador, reservándose para las universidades investigadoras los perfiles formativos más amplios y más basados en la generación de conocimiento y, naturalmente, el nivel de doctorado. No hay razón positiva para mantener en España el esquema de universidad única, que encarece la educación superior, la hace menos eficiente en los perfiles profesionalizadores y genera todo tipo de tensiones en las carreras académicas en estos ámbitos. Por todo ello, la LOSU como ley de sistema universitario, debe permitir de manera clara y explícita que las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias estatutarias puedan crear o reconocer universidades que tengan por objetivo la docencia en ciencias aplicadas, también en arte o deporte. Dichas universidades y campus podrán ofrecer títulos oficiales de grado, máster y, en su caso, de doctorado en ciencias aplicadas o en arte o deporte, en los términos que la enmienda propone. La enmienda permite que, sin romper con el modelo general elegido por la LOSU, las CCAA en ejercicio de sus competencias estatutarias y de acuerdo con la singularidad de sus respectivos sistemas universitarios, puedan incorporar ambos modelos de universidad, de manera perfectamente compatible y complementaria, enriqueciendo con ello un sistema universitario plural y acercándolo a los sistemas de educación superior universitaria de países de referencia, que adoptaron el doble modelo de universidad hace años y han podido validar su interés y eficacia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 27

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Funciones del sistema universitario.

1. El sistema universitario presta y garantiza el servicio público de la educación superior, mediante la docencia, el estudio, la investigación y la transferencia del conocimiento.

[...]

j) El fomento y el apoyo al emprendimiento y a la ocupabilidad del estudiantado.»

JUSTIFICACIÓN

La LOSU no debe prescindir de conceptos clave a los que se hace mención en la exposición de motivos y que también deberían reflejarse en el articulado. Es necesario que se reconozca expresamente que las universidades desarrollan el servicio público de educación superior mediante la docencia, el estudio, la investigación y la transferencia.

ENMIENDA NÚM. 28

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título II. Artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. La calidad del sistema universitario.

[...]

2. La promoción y el aseguramiento de dicha calidad es responsabilidad compartida por las universidades, las agencias de evaluación y las Administraciones Públicas con competencias en esta materia. Las agencias de evaluación son el instrumento principal para la promoción, la evaluación y el aseguramiento externo de la calidad de las universidades.

El aseguramiento de la calidad se hará efectivo en las condiciones y mediante los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que establezca el Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, que deberán garantizar las competencias de las comunidades autónomas y la independencia de las agencias en la determinación de los procedimientos y criterios de evaluación, en el marco de los estándares internacionales de calidad a los que se refiere el apartado 1, revisables y adaptables a su evolución.

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 31

4. Las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de **acreditación institucional**, **de** evaluación de titulaciones universitarias, de seguimiento de resultados e informe en el ámbito universitario, y de cualquier otra que les atribuyan las Leyes estatales y autonómicas, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) y a las agencias autonómicas de evaluación de las Comunidades Autónomas, inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, todo ello sin perjuicio de los acuerdos internacionales de colaboración en el ámbito del aseguramiento de la calidad, así como del papel que agencias de calidad de otros Estados miembros inscritas en EQAR puedan desarrollar en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

ANECA y las citadas agencias de evaluación autonómicas, que actúan de acuerdo con estándares internacionales de calidad, establecerán mecanismos de cooperación y de reconocimiento mutuo de sus evaluaciones.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La independencia de las agencias es uno de los estándares que deben garantizarse de acuerdo con los criterios y directrices para la garantía de calidad (ESG). En Catalunya el artículo 17 de la Ley 15/2015, del 21 de julio, de la Agencia para la Calidad el Sistema Universitaria de Catalunya (AQU CAT) establece que las comisiones a que se refieren los artículos 12, 13, y 14, de conformidad con la normativa vigente, han de actuar con independencia técnica y profesional, han de elaborar y aprobar los criterios y los procedimientos de evaluación, acreditación, certificación y auditoría, y han de realizar en sus respectivos ámbitos, las evaluaciones, certificaciones y acreditaciones que correspondan a la Agencia, de las que son responsables finales. El Consejo de Gobierno de la Agencia debe velar por la independencia de todas las comisiones. La independencia de las agencias de evaluación de la calidad es uno de los estándares que debe garantizarse de acuerdo con el ESG.

Estos mismos argumentos pueden ser extensivos a las restantes agencias autonómicas de evaluación inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR).

ENMIENDA NÚM. 29

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. La función docente y la formación dual.

1. La docencia y la formación son funciones fundamentales de las universidades y deben entenderse como la transmisión ordenada del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, y de las competencias y habilidades inherentes al mismo. La función docente la ejerce el profesorado universitario.

La docencia constituye, asimismo, un derecho y un deber del personal docente e investigador sin más límites que los establecidos en la Constitución y las Leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus universidades. Dicha docencia se ejercerá garantizando la libertad de cátedra en los términos del artículo 3.3.

La docencia podrá impartirse en las modalidades presencial, virtual o híbrida.

2. Deberá garantizarse la plena y efectiva participación del estudiantado en la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de estudio y sus efectos en las guías docentes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 32

- 3. La innovación en las formas de enseñar y aprender debe ser un principio fundamental en el desarrollo de las actividades docentes y formativas universitarias.
- 4. Las universidades desarrollarán la formación inicial y continua para la capacitación docente del profesorado como línea prioritaria de su actividad.
- 5. Las universidades deberán evaluar permanentemente la calidad de la actividad docente. En dicha evaluación se garantizará al estudiantado de cada universidad una participación efectiva.
- 6. La docencia y la formación universitarias se estructuran, por una parte, en la docencia oficial con validez y eficacia en todo el territorio nacional, configurada por los títulos de Grado, Máster Universitario y Doctorado, así como por las titulaciones conjuntas entre universidades españolas o entre españolas y extranjeras y dobles titulaciones y, por otra parte, en la articulada en los títulos propios. Todos los títulos universitarios deben responder a criterios de calidad.
- 7. La docencia y la formación universitarias forman parte del conjunto del sistema educativo. Las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, garantizarán la interrelación entre todas las etapas que conforman dicho sistema especialmente desde la perspectiva de la formación a lo largo de la vida.
- 8. Las administraciones educativas de acuerdo con las universidades de su competencia deben impulsar y fomentar la formación universitaria de carácter dual, en colaboración con el sector industrial y empresarial, así como con otros sectores de carácter social, especialmente en los grados y masters en ciencias aplicadas.
- 9. Las universidades y las Administraciones educativas fomentarán la colaboración entre la formación universitaria y la correspondiente a los Ciclos Formativos de Grado Superior (CFGS), en especial en los campus y en las universidades en ciencias aplicadas, artes o deportes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la LOSU fomente la interrelación y colaboración entre la formación universitaria y los Ciclos Formativos de Grado Superior (CFGS), con el objetivo de que contribuya a la calidad de la oferta de estudios superiores y a dar respuesta eficiente a las necesidades vinculadas a las demandas sociales, de acuerdo con las políticas que tanto el Estado como las CCAA puedan desarrollar en este ámbito.

La LOSU debe reconocer explícitamente la importancia de concebir la educación superior como un modelo colaborativo que ofrezca la posibilidad de reconocimiento de la formación continua y profesional de ámbito universitario y, contribuir a facilitar que de acuerdo con las CCAA, la planificación, gestión y administración de los fondos destinados a programas en materia educativa y de formación profesional y para el empleo, que tengan por objetivo la formación profesional y permanente en enseñanzas que requieren un conjunto de conocimientos iniciales correspondientes a un nivel de preparación que sea equivalente al de grado universitario, es decir, niveles 4 y 5 de cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP) o niveles 5, 6, 7 y 8 del European Qualifications Framework (EQF). Todo ello en consonancia con los objetivos de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, que establece la base de la relación entre formación profesional de grado superior y universidad, ambas constitutivas de la educación superior del país, específicamente en el artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 30

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 7

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 33

Texto que se propone:

«Artículo 7. Los títulos universitarios.

[...]

4. Las universidades y otros centros de estudios superiores deberán evitar que la denominación o el formato de sus títulos propios puedan inducir a confusión con respecto a los títulos universitarios oficiales. Las universidades deberán informar a los estudiantes del carácter oficial o propio de sus títulos.»

JUSTIFICACIÓN

El PLOSU debe expresarse de manera clara sobre la importancia de la calidad de los títulos universitarios, sean oficiales o propios, otorgando una mayor autonomía académica a las universidades en el desarrollo de su oferta académica, y descansando fundamentalmente en el papel de las agencias de evaluación de la calidad, responsables de asegurar que las titulaciones propuestas responden al nivel correspondiente dentro del EEES, de acuerdo con los descriptores de Dublín, y que se imparten con los adecuados niveles de calidad en todos sus aspectos, también en el de la asimilación a referentes internacionales y adecuación a la realidad socioeconómica del entorno en el que se van a impartir. Con todo ello, cualquier título acreditado convenientemente en los niveles de grado, máster o doctorado debería tener reconocimiento y validez a todos los efectos correspondientes al nivel, del mismo modo que los tienen los otorgados por universidades extranjeras no sujetas a una distinción similar entre títulos oficiales y títulos propios. En cualquier caso, existe mucho campo por recorrer en este ámbito, en la dirección en la que han avanzado los sistemas universitarios de los países más desarrollados y que también ponen en evidencia los estudios comparativos de la EUA. Los verdaderos referentes deben ser las agencies de evaluación de la calidad que deben poder acreditar para cualquier título que imparta la universidad su nivel homologable a grado, máster o doctorado.

ENMIENDA NÚM. 31

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Los títulos universitarios oficiales.

- 1. El Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la **Conferencia General de Política Universitaria** y del Consejo de Universidades, establecerá las directrices y condiciones para la obtención y expedición de los títulos universitarios oficiales. Éstos serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector o Rectora de la universidad. **Dicha regulación fomentará la autonomía universitaria y atenderá a los principios de eficiencia y supresión de cargas administrativas.**
- 2. La iniciativa para impartir una enseñanza requiere el informe preceptivo y favorable sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial el cumplimento de las directrices y condiciones establecidas para la obtención del título emitido por la Comunidad Autónoma competente, el informe favorable a efectos de la verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios por la agencia de calidad correspondiente, la verificación por el Consejo de Universidades del plan de estudios y la autorización de la implantación del plan de estudios de éste por la indicada Comunidad Autónoma.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 34

Los centros acreditados institucionalmente serán autónomos para elaborar el informe de verificación, de acuerdo con los procedimientos acreditados por las agencias de calidad.

- 3. Una vez completados los trámites anteriores, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, tras lo cual el Rector o la Rectora ordenará publicar el plan de estudios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma competente. La universidad deberá publicar en su portal de transparencia los planes de estudio.
- 4. Le corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer el plazo máximo de que dispondrá la universidad para implantar e iniciar la docencia desde la publicación oficial del plan de estudios del título, así como los efectos de su incumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El PLOSU debe avanzar en garantizar una mayor autonomía académica de las universidades y desarrollarla con una menor regulación (sin la innecesaria emisión de un nuevo informe, sobre la viabilidad académica y social de una nueva titulación, artículo 8.2), otorgando una mayor responsabilidad a las universidades en el desarrollo de su oferta académica. Por otra parte, se debería incluir dentro de las funciones de la Conferencia General de Política Universitaria la promoción de medidas para la desburocratización universitaria y una mayor eficacia en la gestión.

Debe garantizarse la participación en los procedimientos normativos en materia de universidades, también de la Conferencia General de Política Universitaria.

La enmienda también tiene el objetivo de simplificar el impacto de la regulación administrativa sobre los procedimientos relativos a los títulos oficiales, en un momento en que se requiere una actuación administrativa más eficiente y ágil. Por ejemplo, en relación con el nuevo trámite de informe de la Comunidad Autónoma previo a la implantación sobre la necesidad y viabilidad académica y social debe destacarse lo siguiente:

- a) Afecta las competencias de desarrollo normativo de las CCAA al introducir un nuevo trámite que no está previsto en la normativa vigente. Corresponde a las respectivas CCAA valorar y establecer en su normativa, si lo consideran necesario, la previsión de nuevos trámites e informes.
- b) No es conforme con el principio de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión previsto en el artículo 3.1, d) de la LRJSP.

En el caso de Catalunya la necesidad y la viabilidad académica y social de la implantación de los estudios de todas las universidades de su sistema universitario, tanto públicas como privadas, se valora en el marco de la Programación Universitaria de Catalunya prevista en el artículo 116 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Catalunya (en adelante LUC). Es en la fase de programación cuando corresponde dicha valoración, puesto que si es negativa debe desestimarse su programación y posterior oferta.

Finalmente, se propone suprimir la atribución al Consejo de Universidades de la función de verificación de los planes de estudios de carácter ejecutiva. Debe corresponder a las agencias de calidad la evaluación de los planes de estudio. El informe favorable de las agencias debe ser requisito suficiente para la verificación sin que sea necesaria una resolución posterior del Consejo de Universidades. Esta resolución no sólo afecta al principio de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos previsto en el artículo 3.1, d) de la LRJSP, sino que también supone introducir un filtro final a la evaluación de las agencias que condiciona el ejercicio de las funciones que tienen legalmente atribuidas. En la práctica, implica atribuir al Consejo de Universidades un «derecho de veto» sobre la oferta de estudios universitarios oficiales aprobada por las respectivas CCAA a propuesta de sus universidades.

La verificación es un acto de simple comprobación de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable. Dicha función puede ser realizada perfectamente por las CCAA responsables de la implantación del estudio. De hecho, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 26/1987 (FJ 10), admitió que la homologación de los planes de estudios (actual verificación) era una función que podía haber sido atribuida a las CCAA, en tanto que poderes públicos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 32

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Estructura de las enseñanzas oficiales.

1. Las enseñanzas universitarias oficiales se estructuran en tres ciclos: Grado, Máster Universitario y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho a la obtención de los títulos oficiales correspondientes. **Dicha estructura deberá adaptarse a los acuerdos que se adopten en el EEES.**

[...]

6. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio en las enseñanzas de Grado y Máster Universitario, incluyendo el número de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS, en sus siglas en inglés) que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno. Corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las universidades de su competencia, determinar el número de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS, en sus siglas en inglés) de cada plan de estudios, tomando como referencia los estándares seguidos en el EEES, y las características de dicho plan de estudios.

[...]

9. Las universidades podrán organizar y ofrecer programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones de Grado y CFGS, o con itinerarios específicos que se desarrollen complementariamente en el centro docente correspondiente y en una entidad, en una empresa, en una organización social, en una institución o Administración Pública o en una ONG. Los grados y masters en ciencias aplicadas deben fomentar este tipo de actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa básica debe determinar unos mínimos regulatorios dejando margen a las CCAA para el ejercicio de sus políticas propias de acuerdo con las universidades de su competencia. Corresponde al Estado la declaración de la oficialidad de los estudios y la determinación de los criterios para alcanzar dicha oficialidad, pero la oferta académica debería ser flexible y adaptable sin confundir igualdad y homogeneidad con calidad. La uniformidad no es sinónimo de calidad sino de poca flexibilidad, en un momento en que las universidades necesitan reforzar su autonomía para ser competitivas. Tampoco la duración de los estudios es sinónimo de adquisición por los estudiantes de un mayor o menor conocimiento de la materia, cuestión que debe quedar analizada y garantizada en la configuración de los planes de estudio, que son elaborados y aprobados por las universidades en el marco de su autonomía universitaria, que cobra mayor importancia cuando afecta a su autonomía académica.

La decisión de suprimir los grados de 180 créditos a través del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, resta flexibilidad y nos aleja del Marco Europeo de Educación Superior. El deber de la Administración es garantizar la calidad de estos grados y no incidir en su organización, que debe corresponder a las comunidades autónomas de acuerdo con las universidades.

Finalmente, y de acuerdo con las enmiendas precedentes, las CCAA que en ejercicio de sus competencias estatutarias hayan creado o reconocido universidades en ciencias aplicadas podrán organizar y ofrecer

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 36

programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones de Grado y de CFGS, o con itinerarios específicos que se desarrollen complementariamente en el centro docente y en una entidad, en una empresa, en una organización social o sindical, en una institución o en una Administración Pública, en una ONG, etc. También las restantes universidades deben poder ofrecer este tipo de estudios. Con este apartado se pretende avanzar en el concepto global de educación superior, reconociendo la necesidad y conveniencia de presentar ofertas conjuntas y plurales que den respuesta a las demandas reales y cubran necesidades de las empresas y de la sociedad, con una oferta de gran calidad que atraiga a estudiantes nacionales e internacionales.

ENMIENDA NÚM. 33

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

- «Artículo 10. Convalidación o adaptación de estudios, homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros, validación de experiencia y reconocimiento de créditos.
- 1. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, regular:
- a) Los criterios generales a los que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros. Este procedimiento deberá estructurarse partiendo de los principios que sustenten el Espacio Europeo de Educación Superior, en cuanto al mutuo reconocimiento de títulos académicos de los países que lo han implementado, así como de acuerdo con el Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europea), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997.
- b) Las condiciones de homologación de títulos oficiales extranjeros de educación superior con títulos universitarios oficiales españoles.
- c) Las condiciones para la declaración de equivalencia de un título oficial extranjero de educación superior en relación con el nivel académico universitario oficial de Grado o de Máster Universitario.
 - 2. Corresponde a las universidades, en el marco de su autonomía académica, determinar:
- d a) Las condiciones para el reconocimiento académico de la experiencia laboral o profesional, así como la formación a lo largo de la vida.
- e-b) El régimen de convalidaciones y de reconocimiento de créditos entre las enseñanzas oficiales universitarias y las otras enseñanzas que constituyen la educación superior.

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la participación en los procedimientos normativos en materia de universidades también de la Conferencia General de Política Universitaria. Las CCAA programan y financian las universidades y disponen de competencias sobre las mismas en distinto grado de impacto. En cualquier caso, deben conocer la actividad normativa estatal y debatir lo que corresponda en la CGPU.

La enmienda, en su apartado 2, refuerza la autonomía universitaria en aspectos que deberían corresponder directamente a las universidades. La LOSU debe dar un claro impulso a la autonomía universitaria en todas sus dimensiones, y cubrir así los déficits que reiteradamente ponen en evidencia los estudios comparativos realizados por la Asociación Europea de Universidades.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 34

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título IV. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Normas generales.

[..]

7. La interdisciplinariedad o multidisciplinariedad en la investigación podrán considerarse constituirá un mérito en la evaluación de la actividad del personal docente e investigador, de acuerdo con los criterios que a estos efectos determinen la ANECA y las agencias de calidad autonómicas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las universidades impulsarán la formación de redes de investigación entre grupos, departamentos, centros, instituciones, entidades y empresas.»

JUSTIFICACIÓN

No en todos los ámbitos es factible o se realiza investigación interdisciplinaria.

ENMIENDA NÚM. 35

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título V. Artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. La Conferencia General de Política Universitaria.

[...]

- j) Desarrollar cuantas otras funciones les atribuya el ordenamiento jurídico. Promover medidas para la desburocratización universitaria y una mayor eficacia en la gestión.
 - k) Desarrollar cuantas otras funciones le atribuya el ordenamiento jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir una nueva función de manera explícita:

La letra j): propone la introducción de una nueva función, esencial para responder al exceso de cargas administrativas y burocráticas que impactan sobre la universidad, que dificultan y encarecen su gestión y el cumplimiento de sus objetivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 36

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título V. Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. El Consejo de Universidades.

[...]

e) Verificar la adecuación de los planes de estudio a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno para los títulos universitarios oficiales. Informar sobre las directrices y condiciones que establezca el Gobierno para los títulos universitarios oficiales. La verificación de la adecuación de los planes de estudios a dichos requisitos y condiciones corresponde a las comunidades autónomas en el marco del procedimiento de implantación y a las agencias autonómicas de evaluación de la calidad en la emisión de sus informes.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación sobre la adecuación de los planes de estudios es una función que corresponde a las respectivas agencias.

En relación con la supresión de la función de verificación al Consejo de Universidades nos remitimos a la justificación de la enmienda al artículo 8, relativo a los títulos universitarios oficiales. El Consejo de Universidades tendría que configurarse como un órgano más consultivo que ejecutivo por los evidentes conflictos de intereses. Simplemente, el Consejo de Universidades no debería tener ninguna función ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 37

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI. Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Cohesión social y territorial.

1. Las universidades fomentarán la participación de la comunidad universitaria en actividades y proyectos relacionados con la promoción de la democracia, la igualdad, la justicia social, la paz y la inclusión, **la responsabilidad social,** así como los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La participación de la comunidad universitaria debe alcanzar todos los ámbitos en los que la universidad tiene impacto. La responsabilidad social corporativa que ya cuenta con una larga trayectoria

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 39

en el ámbito de la empresa, especialmente en empresas internacionales, es difícil de articular en el sector público. El concepto de responsabilidad corporativa en el ámbito del conocimiento ya no debería ser prescindible en una sociedad basada en el mismo, y deberían articularse mecanismos objetivos para su implementación efectiva y evaluación, El concepto debería formar parte, además, de la universidad abierta, transparente y colaborativa, por cuanto la participación ciudadana ha de ser parte integrante de esta responsabilidad social de las instituciones dedicadas al conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 38

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI. Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Universidad y diversidad lingüística.

Las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de las lenguas cooficiales propias de sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos, regímenes de cooficialidad lingüística y planes específicos al respecto, con especial protección de la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma.

La singularidad lingüística será objeto de financiación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 56.»

JUSTIFICACIÓN

La promoción y protección de la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma y su implantación en la oferta educativa y actividad académica, en general, debe ser uno de los objetivos de la universidad. Del mismo modo las administraciones educativas deben compartir este objetivo contribuyendo mediante políticas lingüísticas compartidas con las universidades y con financiación.

ENMIENDA NÚM. 39

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario.

1. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las universidades, aprobará la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario, prestando una especial atención a la plena incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior y promoviendo, asimismo, su relación con el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento, la Euroregión Pirineos Mediterráneo, y otros espacios de cooperación internacional.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 40

JUSTIFICACIÓN

En la estrategia de internacionalización, se debe también atender especialmente a las zonas limítrofes con el estado que permiten fomentar la cooperación transfronteriza.

ENMIENDA NÚM. 40

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario.

1. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las universidades, aprobará la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario, prestando una especial atención a la plena incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior y promoviendo, asimismo, su relación con el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento.

En dicha estrategia se definirán los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados, teniendo en cuenta la Estrategia de Acción Exterior vigente y los objetivos de internacionalización de las Comunidades Autónomas en el marco de su sistema universitario. La estrategia dispondrá de los fondos necesarios para que las universidades puedan desarrollar su propia política de internacionalización, de acuerdo con su misión, sus objetivos y su planificación estratégica. La coordinación de dichas estrategias corresponde a las Comunidades Autónomas con respecto a las universidades de su competencia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la estrategia general, la internacionalización debería corresponder también, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Comunidades Autónomas y a las universidades, de acuerdo con sus propias políticas, su autonomía institucional y sus objetivos en esta importante misión. Se trata de actuaciones que deben encaminarse a reforzar la autonomía universitaria. La coordinación de dichas estrategias debe corresponder a las Comunidades Autónomas que pueden contribuir a la potenciación y presencialidad internacional de las universidades de su competencia.

La internacionalización del sistema universitario debe contar con los fondos necesarios para llevarla a efecto.

ENMIENDA NÚM. 41

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 26

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 41

Texto que se propone:

«Artículo 26. Títulos y programas conjuntos.

- 1. Las universidades impulsarán y facilitarán la internacionalización de su oferta académica, de títulos oficiales y propios, mediante, entre otras medidas, la creación de títulos y programas conjuntos. Asimismo, fomentarán la elaboración de títulos y programas conjuntos que incorporen el uso de idiomas extranieros.
 - 2. Las universidades incentivarán los doctorados en cotutela internacional.
- 3. El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas **y las universidades**, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán y facilitarán la creación y reconocimiento de dichos títulos y programas conjuntos.
- 4. Los títulos deben responder a criterios de calidad contrastada, con el objetivo de su reconocimiento social e internacional, a los efectos de la captación de profesorado y estudiantado internacional.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende poner en valor el objetivo de la calidad de todos los títulos universitarios como base para su internacionalización, resaltando que se refiere tanto a los títulos oficiales (reconocidos en la CE) como a los títulos propios de las universidades. Las políticas de internacionalización de la oferta académica deben corresponder al Estado, a las CCAA y a las propias universidades.

ENMIENDA NÚM. 42

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Movilidad interna de la comunidad universitaria.

[...]

2. El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas y las propias universidades promoverán y difundirán los programas de movilidad financiados con fondos de la Unión Europea, con particular referencia al programa Erasmus+, así como otros programas de movilidad que cuenten con financiación pública, asegurando la igualdad de oportunidades y, la no discriminación y la inclusión de las lenguas cooficiales.»

JUSTIFICACIÓN

La movilidad de los estudiantes permite favorecer el conocimiento de la pluralidad cultural y lingüística de la Unión Europea, por ello debe dotarse de las máximas facilidades a quienes las lleven a cabo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 43

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Atracción de talento.

[...]

2. El Gobierno agilizará y simplificará los trámites de homologación y declaración de equivalencia de los títulos expedidos en el extranjero y flexibilizará los procedimientos de acceso a las universidades atendiendo al principio de reciprocidad, **respetando los requisitos internos de las propias universidades y comunidades autónomas.** Asimismo, el Gobierno agilizará los procedimientos migratorios legalmente establecidos para el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la principio de autonomía de las universidades y de las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 44

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Atracción de talento.

1. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las propias universidades cooperarán para fomentar la atracción de talento internacional sistema universitario.

A tal efecto, se promoverán programas de información, acogida, orientación, acompañamiento y formación, y cualesquiera otras medidas que faciliten la incorporación del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales.

- 2. El Gobierno agilizará y simplificará los trámites de homologación y declaración de equivalencia de los títulos expedidos en el extranjero y flexibilizará los procedimientos de acceso a las universidades atendiendo al principio de reciprocidad. Asimismo, el Gobierno agilizará los procedimientos migratorios legalmente establecidos para el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales y personal experto en transferencia de tecnología y conocimiento.
- 3. La ANECA y las agencias autonómicas de calidad podrán participar en la gestión de los procedimientos de homologación y reconocimiento de equivalencias a títulos universitarios españoles y de correspondencia de nivel académico.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 43

JUSTIFICACIÓN

La atracción y retención de talento debe ser uno de los objetivos esenciales de las universidades y las administraciones deben contribuir a ello, de acuerdo con sus respectivas competencias. La LOSU debe contemplar y favorecer este importante objetivo y, a su vez, hacerlo extensivo al personal experto en transferencia de tecnología y conocimiento.

Una medida necesaria para agilizar los procedimientos de homologación, sería disponer de los recursos de las agencias autonómicas de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 45

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Centros en el extranjero.

[...]

- 2. Los centros en el extranjero podrán actuar como agentes de internacionalización de las universidades que los hayan creado, en colaboración con el Servicio Exterior del Estado, en ejercicio de las competencias de acción exterior en materia educativa previstas en su normativa específica, así como en colaboración con las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de universidades y de acción exterior.
- 3. La propuesta de creación y supresión de los centros previstos en el apartado 1 corresponderá al Consejo de Gobierno de la universidad, se aprobará por la Comunidad Autónoma competente y será acordada por el Gobierno, previo informe favorable de los Ministerios de Universidades y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.»

JUSTIFICACIÓN

La descentralización en todo lo que contribuya a la presencia internacional de las universidades debe ser uno de los objetivos de la LOSU. Se trata, en todo caso, de una internacionalización estrictamente académica (centros docentes, investigadores o de transferencia) y en consonancia con los objetivos y la misión de las universidades. En este artículo también deben reconocerse las competencias de las Comunidades Autónomas cuando las tengan estatutariamente atribuidas, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros, sin necesidad de otras acciones administrativas por parte del Estado, sobrecargando el procedimiento, más allá de los preceptivos informes de los ministerios correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 46

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 31

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 44

Texto que se propone:

«Artículo 31. Derecho de acceso.

[...]

- 2. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas y de las respectivas universidades y siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.
- 3. Con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales, el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, establecerá reglamentariamente las condiciones y regulará los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general.

En relación con el acceso a la Universidad de las personas mayores de 25 años y las tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas y diseño y de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Visibilizar las competencias de las CCAA y de las universidades y contemplar el informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 47

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Becas y ayudas al estudio.

[...]

3. La concesión de las becas y ayudas al estudio responderá prioritaria y fundamentalmente a criterios socioeconómicos, entre los que deberá considerarse el coste de la vida de la respectiva Comunidad Autónoma a los efectos de garantizar la igualdad efectiva del estudiantado, sin perjuicio de los criterios académicos y de otros criterios que, de conformidad con los principios de igualdad e inclusión, puedan, en su caso, establecer las bases reguladoras atendiendo a la discapacidad y sus necesidades de apoyo, al origen nacional y étnico, a las circunstancias sociales, cargas familiares, situaciones de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como otras características específicas del estudiantado.

El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 45

colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada. Las Comunidades Autónomas podrán adaptar, las modalidades, las cuantías con cargo a los presupuestos generales del Estado, y las condiciones económicas de las personas beneficiarias en atención a sus peculiaridades territoriales, a los efectos de garantizar la equidad en el acceso al sistema.

En particular, se tendrán en cuenta la distancia al territorio peninsular y la insularidad y la necesidad de traslado entre las distintas islas y entre éstas y la península con el fin de favorecer la movilidad y el ejercicio del derecho de acceso y continuidad del estudiantado en las enseñanzas universitarias en condiciones de igualdad.

4. Para garantizar la igualdad en el acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio, el Gobierno regulará con carácter básico los aspectos esenciales de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir las personas beneficiarias, y los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cualesquiera otros requisitos necesarios, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, para asegurar la eficacia del sistema y una gestión descentralizada, se establecerán los oportunos mecanismos de información, coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

5. Para garantizar el acceso y la permanencia en los estudios universitarios, las **Comunidades Autónomas** universidades públicas establecerán **podrán establecer**, con cargo a sus propios presupuestos, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos. El estudiantado con discapacidad y las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer tendrán derecho a una bonificación total por los servicios académicos universitarios liquidados en la matrícula en los términos establecidos en la normativa específica. **El Gobierno, con cargo a los presupuestos generales del Estado, deberá compensar a las universidades por los importes derivados de estas bonificaciones, así como por cualquier otra exención o bonificación que legalmente establezca.»**

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el esquema bases-desarrollo del título competencial aplicable en materia de becas y ayudas al estudio (art. 149.1.30 CE).

Catalunya precisa, un marco regulador básico estatal más abierto, que permita la adaptación real a sus necesidades socioeconómicas y territoriales. Este marco básico más abierto no es incompatible con el principio constitucional de igualdad en los términos descritos por la doctrina constitucional. La reproducimos: «el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera y con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los arts. 1, 9.2, 14, 139 y 149.1.1.a. CE, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales» (SSTC 27/1987, de 26 de marzo; 227/1988, de 9 de julio, F. 4; 150/1990, de 4 de octubre [RTC 1990, 150], F. 7; 186/1993, de 7 de junio [RTC 1993, 186], F. 3;319/1993, de 27 de octubre [RTC 1993, 319], F. 5; 173/1998, de 23 de julio, F. 10; 131/2001, de 7 de junio [RTC 2001, 131], F. 4).»

En resumen, igualdad no es sinónimo de uniformidad. El coste de la vida de la respectiva Comunidad Autónoma es un criterio que debe considerarse a los efectos de garantizar la igualdad efectiva del estudiantado en el acceso a las becas y ayudas al estudio.

Corresponde a las CCAA establecer, al amparo de su competencia para aprobar los precios públicos de los estudios universitarios oficiales de sus universidades, las modalidades de exención del pago total o parcial de los precios, puesto que afecta a su autonomía financiera en su componente de gasto. Por el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 46

mismo motivo, corresponde al Gobierno, con cargo a los presupuestos generales del Estado, compensar a las universidades públicas por las exenciones y reducciones de los precios que legalmente establezca.

ENMIENDA NÚM. 48

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 33. Derechos relativos a la formación académica.

[...]

e) A las tutorías **personalizadas** y al asesoramiento, a la orentación psicopedagógica y al cuidado de las salud mental y emocional, en los términos dispuestos por la normativa universitaria.

[...]

q) A recibir información y docencia en terceras lenguas, de modo que al finalizar sus estudios de grado puedan estar en posesión, como mínimo, de las competencias lingüísticas en un nivel equivalente al B2 del Marco europeo común de referencia para las lenguas (MERC) del Consejo de Europa.»

JUSTIFICACIÓN

El impulso en la docencia universitaria de las competencias lingüísticas en inglés u otra lengua extrajera debe considerarse un derecho formativo y académico de los estudiantes universitarios, de modo que aquéllos que no hayan podido asumirlas en etapas educativas anteriores, lo puedan realizar antes de finalizar sus estudios universitarios de grado. Reconocer este derecho es necesario para incrementar las habilidades y competencias personales, no sólo ante futuros estudios que puedan seguirse en universidades extranjeras, sino también y esencialmente para facilitar notablemente su incorporación al mundo laboral interior y exterior y su movilidad internacional. Se trata de un derecho que las universidades y las administraciones públicas deberían asumir como imprescindible.

La relación de derechos también debería incorporar el derecho a la atención personalizada (o tutoría si corresponde) que será esencial en las nuevas modalidades de docencia semipresencial o virtual.

ENMIENDA NÚM. 49

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 37

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 47

Texto que se propone:

«Artículo 37. Equidad y no discriminación.

[...]

2. Las universidades favorecerán que las estructuras curriculares de las enseñanzas universitarias oficiales resulten inclusivas y accesibles. En particular, adoptarán medidas de acción positiva para que el estudiantado con discapacidad pueda disfrutar de una educación universitaria inclusiva, accesible y adaptable, en igualdad con el resto del estudiantado, realizando ajustes curriculares y metodológicos a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.

Las universidades facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos su utilización cuando se precise.

Las universidades promoverán el acceso a estudios universitarios de las personas con discapacidad intelectual y por otras razones de discapacidad mediante el fomento de estudios propios adaptados a sus capacidades.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas relativas a la equidad y no discriminación no deben limitarse a los títulos oficiales y deben aplicarse también a los títulos propios. Las enseñanzas para la formación a lo largo de la vida, que es una de las misiones de la universidad, deben favorecer la adaptabilidad necesaria para que puedan seguirse también por el estudiantado con discapacidad o problemas de aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 50

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Rendición de cuentas y transparencia.

[...]

2. En particular, las universidades deberán establecer en sus Estatutos **u otra normativa interna**, los mecanismos de rendición de cuentas respecto a la gestión de los recursos económicos y de personal, la calidad y evaluación de la docencia y del rendimiento del estudiantado, las actividades de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento, la captación de recursos para su desarrollo, la política de internacionalización, y la calidad de la gestión y la disponibilidad de los servicios universitarios.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No petrificar la regulación de un aspecto marcadamente técnico en los estatutos puesto que son una disposición de difícil adaptación a tenor de su complejo procedimiento de aprobación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 51

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Creación, modificación y supresión de centros y estructuras.

1. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas serán acordadas por la Comunidad Autónoma, a iniciativa de la universidad mediante propuesta y aprobación de su Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo Social, sobre su viabilidad económica.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la regulación actual en relación con el informe del Consejo Social, en coherencia con las funciones que le corresponden, entre otras, las de supervisar las actividades de carácter económico de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 52

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Adscripción de centros.

[...]

- 2. La adscripción de centros docentes a universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, una vez informado previo informe favorable del Consejo Social, sobre su viabilidad económica.
- 3. Los centros, que podrán tener naturaleza pública o privada, sólo podrán adscribirse a una única universidad. De manera excepcional, esta condición podrá ser dispensada **por la Comunidad Autónoma**, legal o reglamentariamente, si se aprecian en un centro o en determinados tipos de centros características particulares que así lo justifican **o por razones de interés público.»**

JUSTIFICACIÓN

Mantener la regulación actual en relación con el informe del Consejo Social, en coherencia con las funciones que le corresponden, entre otras, la de supervisar las actividades de carácter económico de la universidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 53

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Unidades básicas.

1. Las universidades contarán con unidades de igualdad, de diversidad, de defensoría universitaria, y de inspección de servicios, y de calidad, así como servicios de salud y acompañamiento psicopedagógico y servicios de orientación profesional, dotados con recursos humanos y económicos suficientes.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar las unidades de calidad.

ENMIENDA NÚM. 54

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas.

[...]

3. El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, en todos los casos, de seis años improrrogables y no renovables. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno. En ningún caso, podrá ejercerse simultáneamente la titularidad de más de un cargo unipersonal electo simultáneamente de los establecidos en al apartado 2.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La imposibilidad de ejercer simultáneamente más de un órgano unipersonal de gobierno sin concretar a qué tipo de órganos se refiere, resulta restrictivo e inconveniente. Las universidades pueden contemplar en sus estatutos u otra normativa interna cargos propios más allá de los establecidos por ley. El artículo 44.3 debe explicitar que la incompatibilidad está exclusivamente referida a los cargos unipersonales electos de la LOSU, y que no afecta a otros posibles cargos académicos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 55

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. El Claustro Universitario.

[...]

- 2. Las funciones fundamentales del Claustro son:
- a) Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los Estatutos de la universidad, así como de los reglamentos de centros y estructuras y de otras normas.

[...]

g) Debatir temas de trascendencia social.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa interna de la universidad debe aprobarse a través de un procedimiento flexible que permita su adaptación a las circunstancias cambiantes. El pleno ejercicio de la autonomía universitaria y de su capacidad de autorregularse requiere agilidad en la aprobación de sus propias normas internas y en su posterior revisión.

ENMIENDA NÚM. 56

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 46. El Consejo de Gobierno.

[...]

2. Le corresponden las siguientes funciones:

[...]

o) Aprobar los reglamentos de centros y estructuras y la normativa interna de la universidad.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 51

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la universidad. Parece oportuna que sea este órgano el responsable de aprobar su normativa interna, responsabilidad que ejerce en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 57

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. El Consejo Social.

[...]

- 2. Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:
- a) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se realizará, **con la periodicidad que determinen los Estatutos**, anualmente, una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del Plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

[...]

- n) Analizar y proponer al Consejo de Gobierno, para su consideración, las líneas estratégicas que contribuyan al impulso de la universidad, especialización, competitividad e internacionalización, así como su incardinación en el territorio.
- o) Impulsar grados de formación dual universidad/sector industrial o empresarial; facilitar prácticas curriculares y externas; y grados vinculados a la formación profesional, especialmente en los ámbitos de mayor implantación o interés territorial.

[...]

3. Por Ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición del Consejo Social procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente, y asegurando la presencia y dedicación de personas procedentes de los sectores social y económico, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad. La Ley autonómica también regulará la duración de su mandato y el procedimiento de elección de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la universidad. El Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General y el o la representante del Consejo de Estudiantes serán miembros natos del Consejo Social, con voz y voto. Del mismo modo, el o la presidenta del Consejo Social participará en el Consejo de Gobierno de la Universidad, con voz y voto.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En lo relativo a las reuniones: una ley orgánica no debe incorporar reglamentismos o concreciones que corresponden a cada universidad, sin necesidad de homogeneizar aspectos que deben quedar a la autonomía de cada una de ellas, y que encuentran mejor encaje en la regulación estatutaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 52

En relación a sus funciones: La LOSU debe reforzar las competencias del Consejo Social e introducir una mayor responsabilidad en la estrategia de largo plazo de la universidad y de mayor interacción y participación con el equipo rectoral. El Consejo Social no ha cumplido las expectativas que planteaba su implementación con la LRU. La LOSU representa una oportunidad para que pueda desempeñar la función orgánica que en otros sistemas universitarios desempeñan órganos análogos, en los que participa directamente la sociedad (*Board of Trustees, Board of Regents, Court, Supervisory Board*, etc.). El Consejo Social y el equipo rectoral, así como el Consejo de Gobierno deben actuar conjuntamente para la consecución de los objetivos estratégicos de la universidad. Las enmiendas propuestas tienen este propósito, de manera especial valorando las aportaciones que el Consejo Social puede efectuar con relación a los grados duales o relacionadas con el sector industrial y empresarial vinculado al territorio de influencia de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 58

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 49

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Otros órganos colegiados.

[...]

3. Los Estatutos determinarán las funciones de los órganos referidos en los apartados anteriores, su composición, la duración de su función y el procedimiento de elección de sus miembros, que deberán ser en su mayoría personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de la universidad. Asimismo, establecerán las condiciones en las que sus miembros podrán compaginar sus tareas con el desarrollo de su carrera docente e investigadora.

Deberá garantizarse en la regulación de cada órgano colegiado un funcionamiento efectivo del mismo y una representación del estudiantado, que alcance como mínimo el 25 por ciento de su composición.»

JUSTIFICACIÓN

La composición de los órganos colegiados en lo relativo a la participación de los y las estudiantes es una decisión que debe corresponder a la autonomía de cada universidad, especialmente cuando se dispone de un Consejo de Estudiantes al que, entre otras funciones, se le atribuye la defensa de los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 59

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 50

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 53

Texto que se propone:

«Artículo 50. El Rector o la Rectora y su Equipo de Gobierno.

Las personas titulares de las Vicerrectorías serán nombradas de entre las funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales, para el desarrollo de las políticas universitarias. La persona titular de la Secretaría General será nombrada de entre el personal docente e investigador funcionario **o laboral** doctor o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario **o laboral** con titulación universitaria que preste servicios en la universidad, actuará como fedatario/a y presidirá la Comisión Electoral. La persona titular de la Gerencia será nombrada, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión, y tendrá como función la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad y de recursos humanos. El o la Gerente no podrá, una vez asumido el cargo, ejercer funciones docentes ni investigadoras.

[...] »

JUSTIFICACIÓN

Hay Comunidades Autónomas, como Catalunya que han desarrollado sus propias políticas de profesorado universitario, especialmente centradas en el PDI laboral. Lo mismo sucede con el personal técnico, de gestión y de administración y servicios que también puede ser laboral. Limitar únicamente a quien tenga el estatuto de funcionario el acceso al cargo de Secretario General puede considerarse altamente discriminatorio para los contratados, que ven mermado su derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 60

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 50. El Rector o la Rectora y su Equipo de Gobierno.

[...]

- 2. Serán funciones del Rector o Rectora las siguientes:
- a) Ejercer la dirección global de la universidad.
- b) Coordinar las actividades y políticas del Equipo de Gobierno de la universidad.
- c) Impulsar los ejes principales de la política universitaria.
- d) Definir las directrices fundamentales de la planificación estratégica de la universidad, y presentarlas al Consejo Social a los efectos de considerar su valoración, colaboración y aportaciones.
- e) Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecutar sus acuerdos, especialmente en lo referente a la programación y desarrollo de la docencia, a la investigación, a la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, a la gestión de los recursos económicos y del personal, a la internacionalización, a la cultura y promoción universitarias, a las relaciones institucionales.
 - f) Nombrar y cesar a los miembros del Equipo de Gobierno.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 54

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las competencias del Consejo Social.

ENMIENDA NÚM. 61

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 51. La elección del Rector o la Rectora.

[...]

2. El Rector o la Rectora será elegido o elegida mediante elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.3, la duración de su mandato será de seis años improrrogables y no renovables.

Los Estatutos fijarán el procedimiento para su elección y establecerán los porcentajes y procedimiento de ponderación de cada sector velando por incentivar la participación de todos los estamentos y asegurando que, en todo caso, la representatividad del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales a la universidad no sea inferior al 51 por ciento. El procedimiento electoral deberá atender buenas prácticas internacionales y ser transparente y abierto.

Será proclamado Rector o Rectora, en primera vuelta, el candidato o candidata que logre el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones contempladas en los Estatutos. Si se presentara más de un candidato o candidata a Rector o Rectora y ningún candidato o candidata lo alcanzara, se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos o candidatas que hayan conseguido el mayor número de votos en primera vuelta, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato o la candidata que obtenga la mayoría simple de votos atendiendo a esas mismas ponderaciones.

[...]

4. Las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de régimen jurídico de organización y funcionamiento de sus universidades, que incluya específicamente a los órganos de gobierno y representación de la universidad, podrán establecer por ley, de acuerdo con sus universidades, que los candidatos o candidatas a rector o rectora, máxima autoridad académica de la universidad, puedan ser también profesores contratados laborales permanentes de nivel equivalente, así como profesores investigadores de reconocido prestigio, que hayan alcanzado el máximo nivel académico en su universidad, o en otra universidad nacional o internacional. La ley de la Comunidad Autónoma establecerá, de acuerdo con sus universidades, el procedimiento para la elección del rector o rectora.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de régimen de organización y funcionamiento de sus universidades, que incluya específicamente a los órganos de gobierno y representación, como en el caso de Cataluña, y que han desarrollado sus propias políticas de profesorado universitario, especialmente centradas en el PDI laboral, de acuerdo con la normativa vigente, deben

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 55

poder regular por ley y de acuerdo con las universidades de su competencia, los requisitos y el régimen de elección del rector o rectora. En Cataluña el resultado de dichas políticas ha comportado que el PDI laboral disponga de un elevado nivel de calidad en docencia e investigación, y de un buen número de académicos contratados que pueden ejercer las funciones de rector o rectora con un alto nivel de competencia. Limitar al PDI funcionario el acceso al cargo de rector o rectora puede considerarse altamente discriminatorio para dichos académicos contratados, que ven mermado su derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y que suponen además por edad y experiencia un importante colectivo a considerar.

Deben respetarse las competencias de las Comunidades Autónomas y reforzarse la autonomía universitaria.

ENMIENDA NÚM. 62

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 52

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 52. Otros órganos unipersonales.

1. Las universidades que cuenten con facultades, escuelas o departamentos tendrán los siguientes órganos unipersonales, que ostentarán la representación de sus centros y ejercerán las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos: Decano o Decana de Facultad, Director o Directora de Escuela, y Director o Directora de Departamento.

Asimismo, estos órganos unipersonales nombrarán a los miembros del Equipo de Dirección de sus centros de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la universidad, y elegirán un Secretario o Secretaria del centro que ejercerá como fedatario de las decisiones tomadas por el Consejo de Facultad, de Escuela o de Departamento.

Los Decanos y Decanas de Facultad y los Directores y Directoras de Escuela se elegirán mediante elección directa por sufragio universal en la forma en que se recoja en los estatutos o en las normas electorales de la universidad estatuariamente, de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras, y Profesores Permanentes Laborales e investigadores permanentes, que sean miembros del Consejo de la Facultad o de la Escuela.

Los Directores y Directoras de Departamento se elegirán en la forma en que se recoja **en los estatutos o en las normas electorales de la universidad** mediante elección directa por sufragio universal por todos los miembros del Consejo de Departamento de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras, Profesores Permanentes Laborales e **investigadores permanentes de la universidad, que sean miembros del Consejo de Departamento.**

Los Estatutos o las normas electorales podrán fijar requisitos académicos mínimos para ser elegible al cargo de Decano o Decana de Facultad o Director o Directora de departamento o Director o Directora de Escuela, y determinar el procedimiento para la presentación y elección de la candidatura.

2. Los Estatutos **o las normas electorales** fijarán los mecanismos de sustitución temporal del cargo y el procedimiento para convocar, con carácter extraordinario, elecciones a los mismos, así como sus efectos sobre los Consejos de Facultad o Escuela.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 56

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la autonomía universitaria y la gobernabilidad de la universidad. Es necesario evitar homogeneizaciones innecesarias que son una carga para las universidades que deben disponer de la máxima autonomía organizativa. Si la Ley reconoce la autonomía de las universidades para estructurarse en campus, facultades, escuelas, departamentos, etc, en mayor medida debería reconocer la autonomía de las universidades para determinar las candidaturas y los procedimientos de elección de sus órganos unipersonales.

ENMIENDA NÚM. 63

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Suficiencia financiera.

[...]

2. En el marco del plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación universitaria pública que será como mínimo el 1 por ciento del Producto Interior Bruto **destinado a cada sistema autonómico**, en el conjunto del Estado, permitiendo el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea. De común acuerdo entre Estado y Comunidades Autónomas y en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria, se creará una comisión que establecerá dicho plan de incremento de la financiación al sistema universitario público hasta alcanzar el objetivo mencionado.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que la redacción del artículo 55.2 sea clara y defina bien el plan de incremento del gasto, así como su impacto en los sistemas de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 64

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 56. Programación y sistema de financiación.

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 57

- 3. Dicha programación plurianual deberá incluir los siguientes ejes de financiación, que se sustentarán en indicadores específicos de evaluación, acordados, medibles y contrastables:
- a) Financiación estructural basal. Esta financiación deberá ser suficiente para cubrir las necesidades plurianuales de gastos de personal, de gastos corrientes en bienes y servicios y de inversiones reales, de desarrollo de la actividad docente y formativa y la investigación estructural, incluyendo las inversiones para garantizar la sostenibilidad medioambiental de las universidades.
- b) Financiación estructural por necesidades singulares. Esta financiación adicional se establecerá para determinadas universidades en función de necesidades singulares como la insularidad, la dispersión territorial y presencia en el medio rural de sus centros universitarios, el nivel de especialización de las titulaciones impartidas, la pluralidad lingüística de los programas, incluyendo las lenguas cooficiales **propias de las Comunidades Autónomas**, la existencia de infraestructuras singulares o el tamaño de las instituciones. Asimismo, de común acuerdo entre las universidades y las Comunidades Autónomas se podrán fijar otras funciones singulares que requieran una financiación específica.
- c) Financiación por objetivos. Esta financiación adicional se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en la programación plurianual a que se refiere el apartado 2. Dichos objetivos estarán vinculados, entre otros, a la mejora de la docencia, la investigación, incluyendo los programas de Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana, la transferencia e intercambio del conocimiento, la innovación, la formación a lo largo de la vida, la internacionalización, la cooperación interuniversitaria y la participación en proyectos y redes, la igualdad de género, el reconocimiento de la diversidad y la accesibilidad universal y el fomento y la protección de la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma.

El grado de cumplimiento de dichos objetivos será evaluado por parte de la Comunidad Autónoma y servirá de base para la siguiente programación plurianual.

Asimismo, dicho cumplimiento podrá constituir un criterio para la planificación anual del empleo público de las universidades.

4. El modelo de financiación de la investigación universitaria conllevará una financiación estructural de las universidades por parte de las Administraciones Públicas competentes y, asimismo, una financiación específica para proyectos acotados en el tiempo a través de las convocatorias que se lleven a cabo por parte de las instituciones correspondientes. La financiación de contratos predoctorales, de formación de investigadores, se incluye en la financiación estructural de la investigación.

Adicionalmente, las Administraciones Públicas fomentarán programas competitivos de financiación para el fortalecimiento de la capacidad investigadora y la innovación docente.

Asimismo, las universidades deberán dedicar recursos suficientes a los servicios de gestión y de apoyo a la investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

5. La estructura y el modelo de financiación de las universidades será el establecido por la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. En su defecto, se podrán aplicar de forma supletoria los apartados 3 y 4 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La promoción y protección de las lenguas cooficiales propias de la Comunidad Autónoma y su implantación en la oferta educativa y actividad académica, en general, debe ser uno de los objetivos de la universidad, en aquellas CCAA que disponen de lengua propia. Del mismo modo las administraciones educativas deben compartir este objetivo contribuyendo mediante políticas lingüísticas compartidas con las universidades y con financiación.

Corresponde a la Generalitat de Catalunya al amparo de su competencia exclusiva relativa a la financiación de sus universidades (art. 172.1.f EAC), definir la estructura y el modelo de financiación de sus universidades, en los términos previstos en el artículo 118 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Catalunya (LUC). La financiación de las universidades se define en la LUC como uno de los instrumentos de ordenación del sistema universitario de Catalunya. La LOSU debe prever que se garantice la suficiencia financiera de las universidades, pero no le corresponde al legislador estatal definir como se articula su financiación por la Comunidad Autónoma.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 58

La financiación de los contratos predoctorales, de formación de investigadores, debería incluirse en la financiación estructural de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 65

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 57. Presupuesto.

6. Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todo el personal universitario, especificando la totalidad de los costes de aquélla y los elementos recogidos en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, e incluyendo los puestos de nuevo ingreso que se proponen. Las universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su personal por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley.

Los costes del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma, en el marco de la normativa básica sobre Oferta de Empleo Público, salvo en el caso de los contratos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que no precisan dicha autorización.

En lo relativo a la tasa de reposición se estará a lo dispuesto en las leyes de presupuestos generales del Estado y en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

El nombramiento de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal por las universidades deberán respetar la normativa específica en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la tasa de reposición. La LOSU no debe hacer remisión en su articulado a leyes, como las de presupuestos generales, que pueden cambiar anualmente, puesto que su vigencia responde a ejercicios presupuestarios concretos y que se aprueban en contextos distintos. Las referencias de la LOSU a las tasas de reposición de efectivos son innecesarias e inadecuadas.

ENMIENDA NÚM. 66

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 60

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 59

Texto que se propone:

«Artículo 60. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

1. Los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como su profesorado tanto a través de los anteriores como a través o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación, en los términos que se definan mediante acuerdo del Consejo de Universidades.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La interpretación y aplicación del artículo 83 de la LOU ha conllevado un importante nivel de inseguridad jurídica, incluso a nivel doctrinal, puesto que las universidades no interpretan de manera homogénea el alcance de este artículo. Por este motivo, debería concretarse por el Consejo de Universidades a qué enseñanzas se refiere la frase «actividades específicas de formación» concretando también las que quedan excluidas. La importancia de este artículo es crucial puesto que establece un régimen específico de compatibilidades para el PDI. La seguridad jurídica es esencial.

ENMIENDA NÚM. 67

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 60. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

1. Los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como y su profesorado tanto por sí mismos, tanto como a través de los anteriores como a través o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Facilita la contratación por parte de personas físicas sin necesidad de la canalización a través de ninguna organización u organismo. Ello no excluye que deban estar sometidos a control y rendición de cuentas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 68

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 61. Entidades o empresas basadas en el conocimiento.

[...]

- 3. El profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios, las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o laboral con vinculación permanente, que fundamente su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el apartado 1 podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada mayoritaria o minoritariamente por la universidad, mediante una excedencia temporal. El Gobierno, mediante real decreto y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un tiempo máximo de cinco años. Durante este período, el personal en situación de excedencia tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia la persona interesada no solicitase el reingreso al servicio activo, será declarada de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular. Corresponde a la Universidad regular en sus Estatutos u otra normativa interna las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia.
- 4. Las limitaciones establecidas en el artículo 4, en su caso, y en los artículos 12.1 b) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores/as funcionarios/as de los cuerpos docentes universitarios, al profesorado laboral permanente y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral cuando participen en las entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la universidad y se autorice por la Administración Pública competente.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la autonomía de las universidades en el régimen de concesión de excedencias en base a sus políticas propias sobre profesorado y a sus propios objetivos en transferencia del conocimiento e innovación. La autonomía universitaria contribuye a su competitividad. La regulación del artículo 61 es suficiente, sin necesidad de otras acciones normativas por parte de las Administraciones, y tampoco autorizaciones administrativas, evitando sobreregulación o cargas innecesarias.

La existencia de una pluralidad de agentes dentro del sistema puede conllevar, y ello sería positivo, a la creación de empresas basadas en el conocimiento en que la universidad no tenga la participación mayoritaria, que puede corresponder a otro agente público o privado, sin que por ello se vea limitada la posibilidad de participación mediante excedencia temporal de su profesorado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 69

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 63. Creación de fundaciones públicas y otras personas jurídicas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2, las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general aplicable sobre el sector público que sea aplicable, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, que se realicen con cargo a los presupuestos de la universidad, quedarán sometidas a la normativa vigente en esta materia.

Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente tengan participación mayoritaria las universidades quedan sometidas a lo dispuesto en este Al Capítulo y, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos términos que las propias universidades.

Los instrumentos de creación o de participación en dichas entidades determinarán el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquéllas. La administración y gestión de dichos bienes y la participación en los beneficios derivados se ajustarán a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de hacer compatible este artículo con las previsiones de la Ley 14/ 2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, recientemente modificada por la Ley 17/2022, de 1 de junio, y del propio proyecto de ley (art. 61.2) que no limitan la participación de las universidades en fundaciones y entidades del sector público. Se mantiene el redactado actual del artículo 84 de la LOU. Tanto la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, como los propios objetivos de la nueva ordenación del sistema universitario otorgan una amplia autonomía a las universidades para que fomenten e impulsen su participación y sus colaboraciones con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

La Ley 14/2011 ha derogado la Ley de Economía Sostenible.

ENMIENDA NÚM. 70

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 62

Texto que se propone:

«Artículo 64. Personal docente e investigador.

[...]

3. El **personal docente e investigador permanente** profesorado funcionario será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador. No se computará a tal efecto el profesorado asociado de Ciencias de la Salud, el profesorado ayudante doctor y el profesorado sustituto.

4. Todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y laboral deberán adscribirse a los ámbitos de conocimiento que serán establecidos reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. Dichos ámbitos serán suficientemente amplios para permitir y favorecer la movilidad del profesorado y facilitar su carrera profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en universidades han desarrollado sus propias políticas de profesorado universitario, especialmente centradas en el PDI laboral, sobre el cual la LOU les atribuye competencias.

Dicha política en Catalunya ha estado refrendada por el Parlamento mediante la aprobación desde el año 2003 del Programa Serra Húnter de captación y contratación de profesorado de alto nivel, que se ha venido desarrollando exitosamente desde su creación, y que ha sido validado por el Tribunal Constitucional en STC 141/2018, de 20 de diciembre. Estas políticas, con el tiempo, han permitido que las universidades dispongan de PDI cualificado, vinculado a su universidad mediante un contrato laboral, de acuerdo con la figura de profesorado contratado doctor y otras figuras contractuales de la LOU. Las Comunidades Autónomas que, como Catalunya, de acuerdo con las universidades de su competencia, han desarrollado programas y actuaciones para fomentar e impulsar la contratación de PDI laboral con un alto nivel, no deberían ver interferidas dichas políticas sobre PDI, ni limitadas sus competencias, ni sus políticas de fomento de la contratación laboral en las universidades, por el hecho de que se establezcan por ley límites porcentuales a la contratación.

La relación de puestos de trabajo o plantillas de PDI de las universidades públicas, no deberían establecerse en base a cómputos numéricos determinados en función de la tipología de vínculo jurídico que tengan con la universidad, que carece de valor alguno para los estudiantes, y tampoco parece tener especial interés social, sino que debería centrarse en la calidad del profesorado y en su implicación con los objetivos que persigue su universidad y, en resumidas cuentas, con el servicio público que prestan. La modificación legal como la que se propone en esta enmienda, y que en muchos aspectos supondría un claro avance para las universidades, podría ser una oportunidad para incorporar criterios disruptivos en prácticas que, como la que ahora comentamos, no encuentran razón suficiente para mantenerse, discriminando colectivos con iguales obligaciones y deberes; incluso superando si se precisa doctrina anterior. Nuevamente en esta cuestión nos podemos remitir a la autonomía universitaria, en lo referente a la conformación de su relación de puestos de trabajo y a la elección de su PDI. Reforzar la autonomía de las universidades en la captación de talento es de gran importancia para su competitividad e internacionalización, eligiendo a los mejores sea cual sea el vínculo jurídico que con los mismos establezca.

Es cierto que el TC ha optado por un modelo de personal con una relación funcionarial, esencialmente porqué para el ejercicio de potestades públicas se requiere este tipo de personal, pero de la doctrina constitucional no se desprende un pronunciamiento que permita afirmar de manera categórica que las universidades públicas, que debemos recordar que no tienen la consideración de administración pública, deban contar mayoritariamente con PDI funcionario. Una vez reconocida la constitucionalidad de que en la administración pública pueda prestar servicios el personal contratado en régimen laboral, siempre que una norma con rango de ley establezca en qué casos y condiciones puede accederse a la administración

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 63

por la vía laboral, no existen obstáculos insalvables para que las CCAA puedan optar por un modelo de PDI en el que los colectivos de PDI funcionario y laboral pueden ejercer sus funciones docentes e investigadoras en pie de igualdad. La actividad del PDI no conlleva el ejercicio de potestades públicas, que sería el elemento nuclear en que podría fundamentarse exigir una mayoría o un porcentaje concreto de reserva al PDI funcionario.

En definitiva, teniendo en cuenta que las universidades públicas de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no tienen la consideración de administración pública, y de acuerdo con la doctrina constitucional no encontramos una razón objetiva que justifique que el PDI funcionario deba ser necesariamente mayoritario. La LOSU debe permitir que Catalunya mantenga la apuesta de su Parlamento por un PDI laboral junto al PDI funcionario, en la proporción que cada universidad considere adecuada en función de su propia política sobre PDI.

La enmienda propuesta también tiene por objetivo facilitar la movilidad del PDI y su adscripción. Los ámbitos de conocimiento deben ser abiertos y acordes con las necesidades de docencia actuales. Una mayor flexibilidad en las adscripciones también favorece el desarrollo de la carrera profesional.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la limitación del profesorado temporal se debería excluir aquel que por su naturaleza y necesidad forzosa no puede ser ni cuestionada ni demorada su contratación, como es el profesorado substituto. Es difícilmente comprensible y es cuestionable por contradicción por otras normas de obligado complimiento, que no se pueda cubrir un permiso o una baja temporal cuando por ley hay derecho a la substitución (maternidad, servicios especiales, cargo estatutario, IT largas...), por establecer un tope arbitrario del 8%, porcentaje que además incluye otras figuras de profesorado preexistentes al inicio de curso que restan capacidad efectiva de substitución durante el curso académico.

ENMIENDA NÚM. 71

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo IV. Artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 66. Movilidad temporal del personal docente e investigador.

[...]

2. La vinculación del personal docente e investigador a otra universidad pública, centro adscrito de titularidad pública, organismo público de investigación, instituto de investigación o centros de I+D+i dependientes de las Administraciones Públicas o entidades o empresas basadas en el conocimiento podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial y, en ambos casos, el personal docente e investigador mantendrá, a todos los efectos, su adscripción a la universidad a la que pertenece.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 72

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 69. Acreditación estatal.

1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del Título de Doctor/a, la previa obtención de una acreditación estatal por parte de la ANECA o de las agencias de calidad autonómicas que, valorando los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del país. La ANECA y las agencias de calidad autonómicas inscritas en el EQAR acordarán, mediante convenio de cooperación, el reconocimiento mutuo de las evaluaciones. desarrollo de la evaluación de dichos méritos y competencias por parte de las agencias de calidad autonómicas.

En todo caso, será requisito para obtener la acreditación, la realización de estancias pre o postdoctorales de movilidad en universidades y/o centros de investigación, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.

- 2. El procedimiento de acreditación garantizará:
- a) Los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los de publicidad, transparencia e imparcialidad de los miembros de los órganos de acreditación.
- b) La agilidad y la petición de documentación accesible, en modo abierto, abreviada y significativa, utilizando los repositorios institucionales.
- c) Una evaluación tanto cualitativa como cuantitativa de los méritos docentes y de investigación, **y en su caso de transferencia de conocimiento**, con una amplia gama de indicadores de relevancia científica e impacto social.
- d) Una evaluación basada en la especificidad del área o ámbito de conocimiento, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la experiencia profesional cuando se trate, entre otras, de profesiones reguladas del ámbito sanitario, la relevancia local, el pluralismo lingüístico y el acceso abierto a datos y publicaciones científicas.
- e) La adecuación de los méritos requeridos a la duración de la etapa inicial de la carrera académica que establece esta Ley.
- f) La composición de los órganos de acreditación por profesorado de los cuerpos docentes universitarios y expertos/as, tanto nacionales como extranjeros, de reconocido prestigio.
- 3. Por real decreto del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Universidades, se regulará el procedimiento de acreditación.
- 4. El sistema y los requisitos para la obtención de las acreditaciones que emitan las agencias de calidad, podrán adaptarse a las específicas características de la distinta tipología de enseñanzas, siempre que atiendan los estándares de calidad internacionalmente exigidos. Dichas enseñanzas serán acordadas por la Conferencia General de Política Universitaria y responderán a las necesidades de una mejor prestación del servicio público universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia de las agencias de evaluación en la determinación de los procedimientos y criterios de evaluación. Nos remitimos a la justificación de la enmienda al artículo 5.

Las Agencias de calidad inscritas en EQAR, entre las cuales ANECA y AQU Catalunya, efectúan sus evaluaciones de acuerdo con estándares de calidad internacionalmente reconocidos. Por lógica dentro del EEES y aplicando criterios de eficacia y eficiencia, estas agencias deben poder cooperar y colaborar entre ellas manteniendo su independencia técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 65

Más allá y nuevamente por lógica del propio EEES, debería ser válida a todos los efectos la acreditación por parte de cualquier agencia de calidad inscrita en EQAR, incluso más allá de las agencias estatales y autonómicas: toda agencia de calidad registrada en EQAR debería tener capacidad de acreditación en cualquier sistema universitario del EEES, como mínimo, entre los países con los que se acuerde reciprocidad expresa mediante convenio.

Las acreditaciones deben permitir su adaptación por las agencias a los distintos ámbitos académicos, siempre sin renuncia a los estándares de calidad exigidos internacionalmente para cada uno de ellos.

ENMIENDA NÚM. 73

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 71. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

- 1. Las universidades, de acuerdo con lo que establezca su normativa interna, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, según se desarrolle reglamentariamente. En todo caso, dichos concursos contemplarán las siguientes condiciones:
- a) La experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, tendrán podrán tener una consideración análoga en los criterios de valoración de los méritos a considerar por las universidades. Las universidades podrán asimismo establecer en la convocatoria otros méritos a valorar.
- b) Las comisiones de selección estarán integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado de igual o superior categoría, en los términos en los que se desarrolle reglamentariamente.
- c) Se aplicará una reserva en el cómputo anual, de un mínimo del 15 por ciento del total de plazas que oferten las universidades para los cuerpos docentes de Universidad y el personal permanente laboral, para la incorporación de personal investigador doctor que haya superado la evaluación del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3), o que haya obtenido el certificado como investigador/a establecido/a (R3). Las plazas objeto de reserva que queden vacantes se podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año. Las universidades podrán incrementar hasta el 30 % la reserva en el cómputo anual en atención a sus propias políticas sobre el personal docente e investigador.

[...]

3. Las universidades que dispongan de la distinción "HR Excellence in Research" que incorpora requisitos en la selección de personal, tendrán plena autonomía en la regulación de los concursos de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta tiene como objetivo reforzar la autonomía universitaria en un tema esencial para toda institución, como es la captación y selección de su personal. Son las universidades las que, sin perjuicio de respetar un mínimo de reserva en el cómputo anual que el artículo establece en un 15%, puedan incrementar en base a sus propias políticas sobre PDI dicho cupo hasta alcanzar el 30%. Cada

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 66

universidad debe tener autonomía y la Ley debe evitar uniformismos obsoletos. La misma justificación es aplicable a la valoración de la experiencia docente, investigadora o de transferencia e intercambio del conocimiento, que deben ser acreditadas por los candidatos y valoradas por la universidad con criterios objetivos, transparentes y conocidos previamente, en atención al perfil del puesto a cubrir, sin otras imposiciones legales más allá de la valoración del currículum. Del mismo modo las universidades deben poder establecer otros méritos a valorar de acuerdo con el perfil con el puesto a cubrir.

En el caso de las universidades existen además mecanismos y procedimientos que garantizan las buenas prácticas, como es la distinción «HR Excellence in Research». Incorporar una enmienda como la propuesta reconoce la autonomía de cada universidad, de manera acorde con la propia Ley que en el artículo 3 regula el ámbito de la autonomía universitaria, e incorpora en ella «j) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en las que han de desarrollar sus actividades y las características de éstas.» Por otro lado, contribuirá, sin duda, al objetivo de que las universidades trabajen para alcanzar dicha distinción.

Por otro lado, la elección de los miembros de las comisiones por sorteo público debería eliminarse de un proceso que debe ser transparente, abierto y basado en la excelencia de las comisiones, que deberían estar integradas por evaluadores plenamente independientes, sin sorteos, elegidos por sus méritos y capacidades.

ENMIENDA NÚM. 74

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 73. Comisiones de reclamaciones.

- 1. Podrá presentarse una reclamación ante la ANECA o Agencia autonómica de evaluación, que las hayan emitido, el Consejo de Universidades contra las resoluciones de las comisiones de acreditación. Una comisión, cuya composición se determinará reglamentariamente valorará la reclamación. La Agencia correspondiente valorará la reclamación con independencia técnica y procedimientos transparentes.
- 2. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de selección podrá presentarse una reclamación ante el Rector o Rectora. Una comisión, cuya composición se determinará estatutariamente, valorará la reclamación, siendo vinculante su informe. El Gobierno establecerá los requisitos que deban reunir sus miembros. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.
- 3. Las resoluciones de las agencias-Consejo de Universidades y del Rector o Rectora a que se refieren los apartados anteriores ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de calidad académica en todas sus vertientes debe corresponder a las Agencias de la calidad, que en su estructura interna pueden y deberían contar con órganos independientes que generen confianza y trabajen con criterios objetivos.

El PLOSU de manera contraria restringe la autoridad de dichas agencias, cuando debería aprovecharse la oportunidad de dotarlas de mayor reconocimiento e impacto dentro del sistema. Es el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 67

caso de este artículo, las funciones de valoración de reclamaciones sobre las acreditaciones deberían corresponder a las agencias y no al Consejo de Universidades, un órgano que tendría que ser más consultivo que ejecutivo por los evidentes conflictos de intereses. Simplemente, el Consejo de Universidades no debería tener ninguna función ejecutiva. Las propias agencias deberían disponer de un sistema adecuado de respuesta a todo tipo de alegaciones y recursos de primera instancia.

ENMIENDA NÚM. 75

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 75. Régimen de dedicación.

- 1. El profesorado de las universidades ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado o interesada con los requisitos, condiciones y efectos que se establezcan **por la universidad** reglamentariamente. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 60.
- 2. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá, **con carácter general**, asignada a la actividad docente un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas por curso académico dentro de su jornada laboral anual. La universidad podrá modificar esta horquilla para:
- a) Corregir las desigualdades entre mujeres y hombres derivadas de las responsabilidades de cuidado de personas dependientes.
- b) Hacerla compatible con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno y con las tareas de responsabilidad en proyectos de interés para la universidad en la forma en que lo determinen los Estatutos.
 - c) Permitir las tareas del profesorado que represente los intereses de los empleados públicos.
 - d) Intensificar la actividad docente, investigadora o de transferencia del conocimiento.

[...

La universidad de acuerdo con el profesor o profesora podrá establecer un régimen de especial dedicación, incentivando su actividad docente o investigadora, en el marco de su carrera profesional, incrementando su dedicación a la docencia hasta el máximo de 320 horas o reduciéndola en caso de dedicación preferente a la investigación, en los términos que se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del régimen de dedicación del profesorado debería permitir que las universidades dispongan de autonomía, sin necesidad de reglamentaciones más allá de lo establecido en este artículo. También debe permitir que la universidad, de acuerdo con el profesor o profesora, intensifique determinadas actividades del PDI, como es la investigadora o de transferencia, o bien incremente su perfil docente, de acuerdo con las estrategias y objetivos de cada universidad, y las características de cada estudio.

El artículo 3 del PLOSU reconoce la autonomía de cada universidad para la determinación de las condiciones en que el PDI ha de desarrollar sus actividades.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 76

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación,

Texto que se propone:

«Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

1. El Gobierno Estatuto del Personal Docente e Investigador, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen será el establecido por esta Ley y por la legislación general de funcionarios, adecuado específicamente a las características de dicho personal.

A estos efectos, la norma que determine su **el** régimen retributivo establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las retribuciones de PDI funcionario debería efectuarse en el marco de su Estatuto. Dada su afectación sobre las comunidades autónomas, es necesario el informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

ENMIENDA NÚM. 77

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

[...]

2. Reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora y actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, **desarrollo tecnológico y gestión**. A tales efectos, el personal docente e investigador podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en universidades o en centros u organismos públicos de investigación.

Dichos complementos retributivos derivados del desarrollo de dichas funciones se asignarán previa valoración por la ANECA o por las agencias de calidad autonómicas inscritas en el EQAR, cuando así se acuerde mediante acuerdo o convenio de cooperación para el reconocimiento mutuo. Podrán reconocerse asimismo evaluaciones efectuadas por agencias europeas de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 69

calidad inscritas en EQAR en el marco de los respectivos acuerdos o convenios de cooperación para el reconocimiento mutuo.

Asimismo, el conjunto de las agencias de calidad acordará **podrán acordar mediante acuerdo o convenio de reconocimiento mutuo** criterios mínimos comunes, en aplicación de los cuales ANECA reconocerá **n** las valoraciones realizadas **en sus respectivos ámbitos** las agencias de calidad autonómicas para determinar los complementos retributivos del profesorado laboral que acceda a los cuerpos docentes universitarios.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer las evaluaciones que puedan efectuar, en su caso, las agencias de calidad autonómicas inscritas en EQAR. Ampliando dicho reconocimiento a otras agencias inscritas en EQAR en coherencia con el marco europeo de educación superior y del principio de internacionalización del PDI.

ENMIENDA NÚM. 78

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

[...]

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las mismas funciones que se señalan en el apartado 2. Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas y mediante un procedimiento transparente, **previa valoración por parte de la agencia de calidad autonómica.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 172.1 letra h) del EAC reconoce a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva, sin perjuicio de la autonomía universitaria, en relación con el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y al establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

ENMIENDA NÚM. 79

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 70

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

[...]

4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados y transparentes. asignar complementos retributivos vinculados al cumplimiento de objetivos académicos de carácter individual y evaluables. A estos efectos, la comunidad autónoma y la universidad podrán acordar la cuantía máxima destinada a su financiación y los criterios aplicables. La determinación de objetivos individuales corresponderá a los departamentos, así como la evaluación de su cumplimiento. Las universidades podrán encomendar, mediante convenio, las evaluaciones a las agencias de calidad autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de este apartado consiste en una nueva valoración con efectos retributivos sobre los mismos méritos, ya sobradamente evaluados. No pueden consistir en nuevas disposiciones adicionales, cuya competencia corresponde a las comunidades autónomas. Por otra parte, las retribuciones no deben ser objeto de negociación colectiva ni uniformizadora por niveles o categorías. En la enmienda se propone un complemento por objetivos individuales que corresponda determinar a las universidades, en el marco que acuerden con la comunidad autónomas, y que puede contribuir al reconocimiento y avaluación del cumplimiento de manera individual.

ENMIENDA NÚM. 80

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 77

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 77. Normas generales.

[...]

- 2. El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley, en la **normativa de la Comunidad Autónoma**, y en sus normas de desarrollo y, supletoriamente, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como el derivado de los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- 3. En relación con este personal, Corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades de su competencia, que podrá adaptar las denominaciones de acuerdo con su modelo de profesorado, de las materias expresamente remitidas por esta Ley y aquellas otras competencias que pueden corresponderle. en el ámbito de sus competencias.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 71

JUSTIFICACIÓN

Reconocer las competencias de las CCAA. En el caso de la Generalitat de Catalunya, en el ámbito de las competencias compartidas, el artículo 172.2, e) y f) del EAC establece que le corresponde, sin perjuicio de la autonomía universitaria la regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario. La STC 31/2010, de 28 de junio, dictada sobre el EAC, ha confirmado la constitucionalidad del artículo 172 del EAC.

En Catalunya, algunas figuras de PDI contratado también reciben un nombre propio. Este es el caso de las figuras permanentes de profesorado contratado, catedrático o agregado, y también del profesor lector, que actualmente se corresponde con la figura del profesorado ayudante doctor. Estas denominaciones singularizan las categorías laborales de PDI en Catalunya y están plenamente consolidadas en su sistema universitario. El PLOSU debe permitir el mantenimiento de las denominaciones propias de Catalunya, que se han venido aplicando desde el año 2003.

ENMIENDA NÚM. 81

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 78. Profesoras y Profesores Ayudantes Doctoras/es.

La contratación de Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de doctora o doctor . Ninguna persona podrá ser contratada mediante esta modalidad, en la misma o distinta universidad, por un tiempo superior a seis años.

Será mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación, así como haber cursado y obtenido el título de doctor en una universidad distinta a la contratante.

Las universidades podrán incorporar en las convocatorias que los candidatos estén en posición de un informe favorable emitido por la agencia de calidad universitaria de la comunidad autónoma.

- b) La finalidad del contrato será desarrollar las capacidades docentes y de investigación y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento, y de desempeño de funciones de gobierno de la universidad. Para el desarrollo de su capacidad docente, las Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores deberán realizar, en el primer año de contrato, un curso de formación docente inicial cuyas características serán establecidas por las universidades, de acuerdo con sus unidades responsables de la formación e innovación docente del profesorado.
- c) Las Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores desarrollarán tareas docentes hasta un máximo de 180 horas lectivas por curso académico, de forma que la actividad docente resulte compatible con el desarrollo de tareas de investigación para atender a los requerimientos para su futura acreditación.
- d) El contrato será de carácter temporal y conllevará una dedicación preferentemente a tiempo completo o parcial, a los efectos de favorecer su compatibilidad, en los términos que la ley establece, y permitir la movilidad y la participación en actividades de investigación innovación y transferencia de conocimiento, esenciales en su formación y desarrollo profesional.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 72

e) La duración del contrato será de seis años. Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación del desempeño de las Profesoras y los Profesores Ayudantes Doctores. Esta evaluación tendrá como objetivo valorar el progreso y la calidad de la actividad docente e investigadora y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento del profesorado, que deberán conducirle a alcanzar los méritos requeridos para obtener la acreditación necesaria para concursar a una plaza de profesorado permanente una vez finalizado el contrato. Dicha evaluación no podrá ser causa de extinción del contrato.

El cómputo del plazo límite de duración del contrato y de su evaluación se interrumpirá en las situaciones de incapacidad temporal y en los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, lactancia, riesgo durante la gestación, embarazo o lactancia, violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como por razones de conciliación o cuidado de familiares o personas dependientes.

Cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, podrá alcanzar una duración máxima de ocho años teniendo en cuenta su finalidad y el grado de las limitaciones en la actividad.

Asimismo, cuando dichas situaciones dieran lugar a la reducción de la jornada, el contrato se prorrogará por el tiempo equivalente a la jornada que se hubiera reducido.

- f) Las evaluaciones de tercer año corresponderán a comisiones independientes y con participación de personal externo. Las universidades podrán encomendar a la agencia de calidad autonómica la evaluación del tercer año. Los informes de evaluación incorporarán orientaciones que contribuyan a la preparación del profesor/a para superar la posterior acreditación.
- g) Las Comunidades Autónomas que dispongan de un modelo propio de personal docente e investigador laboral, podrán incorporar por ley y de acuerdo con las universidades de su competencia, requisitos de calidad y movilidad para la contratación de profesores y profesoras ayudantes doctores. Los planes y programas que desarrollen políticas propias sobre dicho profesorado, con cargo a los presupuestos de la comunidad autónoma, podrán establecer condiciones específicas de acceso a los mismos. »

JUSTIFICACIÓN

El PLOSU no contempla ni el requisito de la acreditación ni la movilidad de este colectivo de profesorado ya sea como requisito o como mérito preferente en su acceso al contrato. Algunas Comunidades Autónomas han desarrollado modelos de PDI laboral propios, como en Catalunya que desde la entrada en vigor de la LUC ha regulado esta categoría de profesorado (actual profesor ayudante doctor de la LOU) que recibe el nombre de profesorado lector. En los distintos borradores del Estatuto del PDI se destacaba que la reducida movilidad del personal docente e investigador de las universidades, ha ido en detrimento de la necesaria apertura de la Universidad al amplio intercambio de ideas. En este sentido el proyecto de LOSU da un paso atrás en relación con la regulación vigente del artículo 50 de la LOU que establece como requisito la previa evaluación de su actividad por las agencias y como mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleva a cabo la contratación.

El artículo 49.3, b) de la LUC establece como requisito para la contratación como profesor/a lector que el candidato acredite al menos dos años de actividad docente o investigadora, predoctoral o postdoctoral, en situación de desvinculación de la universidad convocante. Este requisito se considera cumplido si los estudios de doctorado han sido cursados íntegramente en otra universidad, que haya expedido el título de doctor. En el esquema competencial en materia de universidades, las bases estatales deben permitir el desarrollo normativo por parte de las CCAA a los efectos que puedan adoptar sus políticas propias en la materia y también por parte de las universidades. Es doctrina constitucional consolidada que las bases deben consistir en principios o mínimo común normativo, y que deben determinarse preferentemente en norma con rango de ley de forma suficientemente amplia y flexible para que las CCAA con competencia en la materia puedan adoptar sus propias políticas, y más en el específico ámbito universitario en el cual debe dejarse espacio a la autonormación universitaria en ejercicio de su autonomía. Prueba de ello es la actual regulación del PDI contratado en la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades (en adelante

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 73

LUC). La LUC apostó en su momento por establecer unos requisitos específicos y complementarios a los previstos en la LOU con carácter mínimo para el acceso a las figuras contractuales de PDI con la finalidad de reforzar la calidad docente e investigadora de las universidades de su competencia. Estos requisitos específicos en el caso del profesorado contratado doctor permanente (agregado y catedrático en la LUC) no se vieron afectados por la modificación de la LOU operada por la LOMLOU, al considerarse que eran un complemento a la regulación prevista por la LOU, sin que se haya planteado ningún conflicto. Este criterio, de perseguir a través de estos requisitos específicos un nivel de exigencia más elevado, debe mantenerse también con esta modificación siempre que no sean incompatibles con la regulación que se establece con carácter básico. Catalunya hace años que ha apostado por la movilidad del profesorado lector. A los efectos de que este borrador no suponga un paso atrás con relación a la LOMLOU que establecía la movilidad como un mérito preferente que debía ser valorado en los concursos, se propone que se mantenga como tal, y se permita explícitamente a las CCAA y a las universidades, de acuerdo con su autonomía, establecer unas mayores exigencias para acceder a dichos contratos en base a planes o programas de calidad del profesorado.

En cuanto al régimen de dedicación: el derecho a la movilidad del PDI contratado se ve directamente afectado si no se contempla la posible dedicación a tiempo parcial, puesto que se trata de un requisito necesario para que al amparo de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal servicio de las Administraciones Públicas, se le pueda autorizar la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo.

También se contempla la posibilidad que las universidades puedan incorporar en sus convocatorias que los candidatos estén en posición de un informe favorable emitido por la agencia de calidad universitaria de la comunidad autónoma, también en el marco de los programas que puedan acordar con sus respectivas CCAA.

ENMIENDA NÚM. 82

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 79

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 79. Profesoras y Profesores Asociadas/os.

[...]

- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes a través de las que aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad, en aquellas materias en las que esta experiencia resulte relevante. Dichas tareas docentes no podrán incluir el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación. El profesorado asociado podrá desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 120 horas lectivas por curso académico. **También podrá participar en grupos de investigación si está en posesión del título de doctor.**
- c) El contrato será de carácter indefinido-temporal y conllevará una dedicación a tiempo parcial , sin que su convocatoria esté sujeta a la tasa de reposición de efectivos. La contratación de este profesorado no formará parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 74

JUSTIFICACIÓN

La modalidad de profesorado asociado, en su correcta interpretación y aplicación, ofrece la oportunidad a la universidad de poder contar con profesionales excelentes, que están dispuestos a ofrecer parte de su dedicación profesional y su experiencia a la sociedad a través de su colaboración con la universidad. No deberían ser considerados profesores alejados de la universidad, ni destinados a cubrir docencia de necesidad. Tanto en docencia como en investigación las aportaciones de profesionales cualificados externos que desarrollan su actividad principal fuera de la universidad pueden enriquecer la calidad universitaria. También en esta modalidad contractual debería potenciarse la autonomía universitaria. El argumento en este caso no puede ser el de poner fin a la temporalidad, porque estos profesionales ya disfrutan de una contratación laboral de carácter indefinido, a raíz de la reciente reforma laboral en su actividad principal fuera de la universidad.

En definitiva, el carácter indefinido del contrato de profesor asociado no encaja con el perfil de esta tipología de profesorado que desarrolla su actividad principal fuera de la universidad. Resta autonomía y flexibilidad a la universidad. La estabilización del profesorado asociado no tiene que producirse a costa de alterar la naturaleza de esta figura. La ACUP en un artículo publicado en la Vanguardia del 5 de agosto, titulado «Ciència en precari» con la finalidad de clarificar el porqué del posicionamiento contrario de las instituciones dedicadas a la ciencia a la contratación indefinida con carácter general del personal investigador prevista en al proyecto de ley de modificación de la ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (Senado), expone que debe evitarse el riesgo que se acabe generando una bolsa de falsos indefinidos que constituyen uso ineficiente de los recursos públicos y un tapón a unas nuevas generaciones que ya ven suficientemente limitado su acceso al sistema. Este argumento es perfectamente extrapolable a la contratación con carácter indefinido del profesorado asociado.

Al tratarse de un contrato temporal no estará sujeto a la tasa de reposición de efectivos ni formará parte de la Oferta de Empleo Público.

Los datos disponibles muestran que más del 12 % del profesorado asociado pueden no seguir contratados de un año a otro (los casos de jubilación suponen menos de 1 de cada 5). Adicionalmente, se constata que en el sistema universitario de Catalunya cerca del 3 % del profesorado asociado cambia de universidad. Teniendo en cuenta que la dedicación media del profesorado asociado, en edad de no jubilación, se acerca a las 90 horas dedicación docente por curso y que tiene una antigüedad que se aproxima a los 4 años, en el caso de Catalunya supondría un coste anual que superaría ampliamente el millón de euros al año, que la memoria de impacto económico no contempla.

ENMIENDA NÚM. 83

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 80. Profesoras y Profesores Sustitutas/os

1. La contratación de profesorado para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, se regirá por la normativa general aplicable a estos supuestos, con las siguientes peculiaridades:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 75

b) El contrato comprenderá la actividad docente lectiva y no lectiva prevista en el artículo 75, y no podrá superar la asignada **al profesor/a o profesores/as** la profesora o profesor sustituidos, ni podrá extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza en la universidad de contratación, como las de investigación o el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, salvo que tengan directa relación con la actividad docente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El profesor sustituto puede ser contratado entre otros supuestos para cubrir la reducción de la docencia del profesorado. Es necesario contemplar la posibilidad que un mismo sustituto pueda cubrir la docencia reducida de más de un profesor.

ENMIENDA NÚM. 84

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 80. Profesoras y Profesores Sustitutas/os.

1. La contratación de profesorado para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, se regirá por la normativa general aplicable a estos supuestos, con las siguientes peculiaridades:

[...]

c) La duración del contrato, incluidas sus renovaciones o prórrogas, se corresponderá con la de la causa objetiva que lo justificó . y nunca podrá ser superior a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido fijar una duración máxima, puesto que se desconoce la causa objetiva que justifica la sustitución. Ésta puede tener una duración superior a tres años.

ENMIENDA NÚM. 85

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 82

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 76

Texto que se propone:

«Artículo 82. Profesoras y Profesores Permanentes Laborales.

- 1. La contratación de Profesoras y Profesores Permanentes Laborales se ajustará a las siguientes reglas:
- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de doctora o doctor y que cuenten con la acreditación correspondiente, **emitida por parte de la ANECA o de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias.**
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, de investigación, de transferencia e intercambio del conocimiento y, en su caso, de desempeño de funciones de gobierno de la universidad.
- c) El contrato será de carácter fijo e indefinido, con derechos y deberes de carácter académico y categorías comparables a los del personal docente e investigador funcionario, y conllevará una dedicación a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado o interesada con los requisitos, condiciones y efectos establecidos por la universidad reglamentariamente. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 60.
- 2. Las Comunidades Autónomas que dispongan de un modelo propio de personal docente e investigador laboral, podrán incorporar por ley y de acuerdo con las universidades de su competencia, requisitos de calidad y movilidad a la contratación de profesores y profesoras permanentes laborales. Los planes y programas que desarrollen políticas propias sobre dicho profesorado con cargo a sus presupuestos podrán establecer condiciones específicas de acceso a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con enmiendas anteriores, a los efectos de respetar y mantener modelos propios de las Comunidades Autónomas. En Catalunya los profesores y profesoras permanentes laborales se corresponden con las categorías previstas en el artículo 46 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Catalunya, de catedrático contratado y de profesorado agregado que establecen unos requisitos de contratación adicionales a los previstos en este artículo, que deben considerarse como un mínimo común denominador. La apuesta por reforzar los requisitos de PDI contratado de las universidades de Catalunya no debería quedar afectada sino reforzada a tenor de sus resultados. La LUC apostó en su momento por establecer unos requisitos específicos y complementarios a los previstos en la LOU con carácter mínimo para el acceso a las figuras contractuales de PDI con la finalidad de reforzar la calidad docente e investigadora de las universidades de su competencia. Estos requisitos específicos en el caso del profesorado contratado doctor (agregado y catedrático en la LUC) no se vieron afectados por la modificación de la LOU operada por la LOMLOU, al considerarse que eran un complemento a la regulación prevista por la LOU, sin que se haya planteado ningún conflicto. Este criterio de perseguir a través de estos requisitos específicos un nivel de exigencia más elevado debe regir también con esta modificación.

ENMIENDA NÚM. 86

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 83

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 77

Texto que se propone:

«Artículo 83. Profesoras y Profesores Visitantes.

La contratación de Profesoras y Profesores Visitantes se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadoras o investigadores de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, que puedan contribuir significativamente al desempeño de los centros universitarios.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes y/o investigadoras, así como, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, en la especialidad en la que la persona contratada haya destacado.
- c) El contrato tendrá una duración **en función del tipo de colaboración en interés de la universidad** máxima de dos años, improrrogable y no renovable, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Es poco realista establecer el plazo improrrogable de dos años no renovable para desarrollar tareas investigadoras, de transferencia y de innovación. El plazo debería acordarse libremente por las partes en función del tipo de colaboración, según interés de la universidad. La PLOSU debe quedar lo más abierta posible a la colaboración académica entre distintos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 87

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 84. Profesoras y Profesores Distinguidas/os.

La contratación de Profesoras y Profesores Distinguidos se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos y los procedimientos de selección que establezcan, y en su caso con la normativa de la Comunidad Autónoma, podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadoras o investigadores, tanto españoles como extranjeros, que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, determinándose la duración y condiciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 14/2011, de 1 de junio, para la modalidad de investigador distinguido.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. Las Profesoras y Profesores Distinguidos podrán desarrollar tareas docentes por una extensión máxima de 180 horas lectivas por curso académico.»

JUSTIFICACIÓN

Considerar, en su caso, la normativa de las CCAA.

El contrato de investigador distinguido por una universidad, en los términos que establezca la LOSU, no debería ser, en esencia, diferente al contrato de investigador/a distinguido/a de la LCTI en su modificación (ahora en el Senado). En cualquier caso, no debería ser más limitado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 78

El artículo 23 del PLCTI establece:

«Artículo 23. Contrato de investigador/a distinguido/a.

Los contratos de trabajo bajo la modalidad de investigador/a distinguido/a se podrán celebrar con investigadores/as españoles/as o extranjeros/as de reconocido prestigio que se encuentren en posesión del título de Doctor o Doctora y que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones en el ámbito científico o técnico. Así mismo, se podrán celebrar también con tecnólogos/as que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones tanto en el avance de técnicas concretas de investigación, como en valorización y transferencia del conocimiento e innovación que han generado. En ambos casos serán contratados con arreglo a los siguientes requisitos: [...]»

Debería permitirse, aunque sea de modo excepcional, la contratación como profesor o profesora distinguido/a de docentes o investigadores que se encuentren desarrollando su carrera profesional dentro del sistema español, siempre con los mismos requisitos de calidad exigidos.

ENMIENDA NÚM. 88

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 85. Acreditación.

- 1. El acceso del personal docente e investigador laboral a las plazas de Profesora y Profesor Permanente Laboral y, en su caso, la promoción dentro de dicha modalidad contractual, exigirá la obtención previa de una acreditación, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma.
- 2. Las Comunidades Autónomas deberán regular el procedimiento de acreditación. Tal acreditación se realizará por parte de las agencias de calidad autonómicas o, en su caso, de la ANECA, con respecto a las universidades de su competencia.
- 3. El conjunto de Las agencias de calidad, en el marco de las competencias que éstas tienen atribuidas por la normativa estatal y por las respectivas Comunidades Autónomas, podrán establecer acuerdos de reconocimiento mutuo de este tipo de acreditaciones. Las agencias aplicarán estándares internacionales de evaluación de la calidad en cada momento vigentes, y trabajarán para establecer instrumentos de cooperación y colaboración entre ellas y con las agencias europeas inscritas en EQAR. acordará criterios mínimos comunes en materia de acreditación de la figura de Profesorado Permanente Laboral. Asimismo, desde su independencia institucional y técnica, dichas agencias de calidad podrán establecer acuerdos de reconocimiento de este tipo de acreditaciones trabajarán para establecer acuerdos entre ellas para el pleno reconocimiento de las acreditaciones entre aquéllas que estén inscritas en EQAR, evitando cargas administrativas.

La ANECA y las agencias de evaluación autonómicas inscritas en el EQAR, en su caso por convenio de cooperación en aplicación de dichos criterios mínimos comunes, reconocerá la evaluación positiva de los méritos realizada por las agencias de calidad autonómicas, a los efectos de la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

En todo caso, respecto a la acreditación del Profesorado Permanente Laboral será de aplicación lo dispuesto por el artículo 69.1. Asimismo, el procedimiento de acreditación se ajustará a lo dispuesto por los artículos 69.2.a), 69.2.b), 69.2.c) y 69.2.d).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 79

4. El procedimiento y los criterios y los méritos para la obtención de las acreditaciones podrán adaptarse por las agencias a las específicas características de la distinta tipología de enseñanzas, siempre que atiendan los estándares de calidad internacionalmente exigidos. Dichas enseñanzas serán acordadas por la Conferencia General de Política Universitaria y responderán a las necesidades de una mejor prestación del servicio público universitario. »

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 debe quedar claro que existen distintas modalidades contractuales laborales permanentes en los sistemas autonómicos como, por ejemplo, en Catalunya, el acceso a la figura contractual de profesorado contratado doctor permanente se puede producir en alguna de las siguientes categorías: catedrático contratado y profesor agregado (art.46). El artículo 47 de la Ley de universidades de Catalunya establece que el ingreso en la categoría contractual de catedrático se puede producir también por promoción interna.

La LOSU debe contemplar la posibilidad que los procedimientos los puedan aprobar las respectivas agencias de calidad cuando tengan atribuida dicha función por ley y garantizar su autonomía e independencia. En efecto, en Catalunya al amparo de la competencia compartida de la Generalitat, sin perjuicio de la autonomía universitaria, relativa a la evaluación y garantía de la calidad y excelencia del PDI (art. 172.2, f) EAC), la Ley 15/2015, de 21 de julio, atribuye a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Catalunya (en adelante AQU Catalunya) la evaluación y acreditación del PDI contratado y la elaboración y aprobación de los criterios y de los procedimientos para su evaluación (arts. 3 y 17). El artículo 17 de la Ley 15/2015 establece que las comisiones de la agencia han de actuar con independencia técnica y profesional. La independencia de las agencias de evaluación es uno de los estándares que debe garantizarse de acuerdo con los Estándares Europeos de Garantía de la Calidad (ESG).

Las acreditaciones deben permitir su adaptación por las agencias a los distintos ámbitos académicos, siempre sin renuncia a los estándares de calidad exigidos internacionalmente para cada uno de ellos.

ENMIENDA NÚM. 89

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral.

1. La selección de personal docente e investigador laboral, excepto las modalidades de Profesoras/es Visitantes, Profesoras/es Distinguidos y Profesoras/es Eméritos, así como de las modalidades previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio de Universidades.

Los procedimientos de selección de este personal laboral se fundamentarán en criterios académicos y se garantizarán realizarán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad. Se seguirán los principios de buenas prácticas reconocidos internacionalmente.

2. Las convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 65 y el artículo 71.1, en la normativa de la universidad y, en su caso, en la regulación que sobre el personal docente e investigador laboral establezca la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las universidades. quedando excluida de esta disposición La selección de Profesoras/es

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 80

Asociados, que se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debe permitir el pleno ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre su PDI laboral, como en el caso de Catalunya el Plan Serra Húnter, y permitir la internacionalización de las comisiones, la garantía de criterios selectivos fundamentados en criterios académicos y las buenas prácticas reconocidas internacionalmente para la captación de talento. Del mismo modo, las universidades deben disponer de ámbito suficiente para el ejercicio de su autonomía. Cada universidad debería poder aprobar los criterios académicos para la selección de los candidatos, basados en los principios generales y los estándares reconocidos en la valoración de los méritos, en atención al perfil de la dotación.

ENMIENDA NÚM. 90

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 87. Retribuciones del personal docente e investigador laboral.

- 1. Las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia, regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador laboral. El régimen retributivo del personal docente e investigador laboral en las universidades públicas se determinará conforme a la normativa a la que se hace referencia en el artículo 77.2 y, en todo caso, en el marco de la legislación autonómica que le sea de aplicación y mediante negociación colectiva.
- 2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, **actividad de gestión**, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán singular y personalmente por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, previa valoración por parte de la agencia de calidad autonómica. Los incentivos a que se hace referencia en este apartado se asignarán, singular y personalmente, mediante un procedimiento transparente.

- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en <u>el apartado anterior</u> los apartados anteriores, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, y las universidades, podrá establecer podrán establecer programas de incentivos para el personal docente e investigador laboral para el ejercicio de las mismas funciones a que se hace referencia en el apartado 2, incluyendo la participación en proyectos de desarrollo sostenible y responsabilidad social. Dichos incentivos tendrán por objetivo garantizar la calidad universitaria y el compromiso universitario en los grandes retos globales y sociales, y se asignarán mediante procedimientos transparentes.
- 4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados y transparentes. asignar complementos retributivos vinculados al cumplimiento de objetivos académicos de carácter individual y evaluables. A estos efectos, la comunidad autónoma y la universidad podrán acordar la cuantía máxima destinada a su financiación y los criterios aplicables. La determinación de objetivos individuales corresponderá a los departamentos, así como la evaluación de su

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 81

cumplimiento. Las universidades podrán encomendar, mediante convenio, las evaluaciones a las agencias de calidad autonómicas.

5. Cuando los procesos y criterios de evaluación de las agencias de calidad autonómicas inscritas en el EQAR sean análogos a los del CNEAI, sus evaluaciones deberán ser reconocidas por la Administración general del Estado, de modo que sean consideradas y computadas a todos los efectos. Podrán reconocerse, asimismo, evaluaciones efectuadas por agencias europeas de calidad inscritas en el EQAR, en el marco de los convenios que se suscriban.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debe respetar las competencias de las CCAA, esencialmente de aquéllas que disponen de competencias estatutarias sobre el régimen retributivo del PDI contratado. Por ejemplo, en el caso de Catalunya y en el ámbito de las competencias exclusivas, el artículo 172.1 letra h) del EAC reconoce a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva, sin perjuicio de la autonomía universitaria, en relación con el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y al establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

El redactado que se propone en esta enmienda no induce a ninguna confusión sobre su alcance. También, y de acuerdo con el segundo borrador del Estatuto del PDI, se recuperan los programas de incentivos que el Gobierno, las CCAA y las propias universidades, pueden establecer para el PDI laboral, teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la LOSU es fomentar la calidad universitaria.

Finalmente, cuando los procesos y criterios de evaluación de las agencias de calidad autonómicas sean análogos a los del CNEAI, sus evaluaciones deberían ser reconocidas también a todos los efectos por la Administración general del Estado, de modo que sean considerados y computados a todos los efectos. Se trata de reconocer un trato recíproco entre agencias inscritas en el EQAR, tras superar con éxito una evaluación externa por ENQA.

La regulación del apartado 4 según la redacción del PLOSU consiste en una nueva valoración con efectos retributivos sobre los mismos méritos, ya sobradamente evaluados. No pueden consistir en nuevas disposiciones adicionales, cuya competencia corresponde a las comunidades autónomas. Por otra parte, las retribuciones no deben ser objeto de negociación colectiva ni uniformizadora por niveles o categorías. En la enmienda se propone un complemento por objetivos individuales que corresponda determinar a las universidades, en el marco que acuerden con la comunidad autónomas, y que puede contribuir al reconocimiento y avaluación del cumplimiento de manera individual, teniendo además efecto de incentivo.

También se incorporan al artículo los méritos de gestión.

ENMIENDA NÚM. 91

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 3.ª Artículo 88

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 88. Profesorado de la Unión Europea.

1. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrático/a de Universidad, Profesor/a Titular de Universidad o Profesor/a Permanente Laboral será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, **previa comprobación de dicho requisito por parte de la universidad** según el procedimiento y condiciones que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades. Con carácter

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 82

general, estos reconocimientos de acreditación con otros Estados miembros estarán sujetos al principio de reconocimiento mutuo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La comprobación de los requisitos establecidos en este artículo, debe corresponder a la autonomía universitaria sin necesidad de normación ninguna. Cada universidad debe poder considerar acreditado al profesorado equivalente a las categorías de PDI, puesto que se trata de un reconocimiento académico para cuya valoración la Universidad es la más adecuada. Tutelar por el Estado este reconocimiento no tiene justificación, más allá del intervencionismo normativo en universidades autónomas y con plena capacidad académica.

ENMIENDA NÚM. 92

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo V. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 89. Personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

- 1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas estará formado por personal funcionario y laboral, suficiente para desarrollar adecuadamente los servicios y funciones de los centros.
- 2. Este personal estará especializado en uno o varios de los distintos ámbitos de la actividad universitaria. Las universidades determinarán las funciones y perfiles de tales actividades, así como la cualificación necesaria para asegurar un desempeño plenamente eficaz y eficiente.
- 3. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario se rige por lo establecido en esta Ley y en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como por los Pactos y Acuerdos previstos en su artículo 38. En el caso de la Comunidad Foral de Navarra se aplicará la presente normativa en los términos establecidos en el artículo 149.1, 18.ª y disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral se rige por lo establecido en esta Ley, por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la demás legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

Asimismo, este personal funcionario y laboral se regirá por lo dispuesto en los Estatutos de las universidades **u otra normativa interna.**

En relación con este personal, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de las materias expresamente remitidas por esta Ley y aquellas otras que puedan corresponderle en el ámbito de sus competencias.

- 4. Las universidades podrán contratar otro personal con cargo a financiación **interna** o externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad para la gestión científico-técnica rigiéndose por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.
- 5. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, tiene derecho a la participación libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria, y el derecho a su representación en los órganos de gobierno y representación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 83

de la universidad, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y los Estatutos de las universidades **u otra normativa interna.**

6. Las universidades deberán asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral. A tal fin, adoptarán las medidas necesarias para, de conformidad con el principio de transparencia retributiva, asegurar la igualdad efectiva en la aplicación del régimen de dedicación, así como en la participación en los planes y programas de formación y movilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a los estatutos de las universidades también debe realizarse a otra normativa interna, puesto que referirse solamente a los estatutos limita la capacidad y flexibilidad normativa de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 93

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo V. Artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Carrera profesional.

[...]

4. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral podrá desarrollar su carrera profesional de acuerdo con el principio de progresión en su propio puesto de trabajo, con la remuneración correspondiente a su trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y la evaluación de su desempeño. Del mismo modo podrá promocionarse en la estructura de puestos de trabajo, atendiendo a la valoración de sus méritos, su grado de especialización y las aptitudes por razón de la especificidad de la función que desempeña y la experiencia adquirida.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone identificar los ejes básicos de la carrera profesional del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

ENMIENDA NÚM. 94

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo V. Artículo 92

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 84

Texto que se propone:

«Artículo 92. Provisión de puestos de trabajo.

[...]

3. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos de personal funcionario **o laboral** que se determinen por las universidades atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Considerar en términos análogos al personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral.

ENMIENDA NÚM. 95

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título X. Artículo 97

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 97. Provisión de puestos de trabajo.

- 1. Las universidades privadas se estructurarán en la forma en que lo determinen sus normas de organización y funcionamiento.
 - 2. Las universidades privadas deberán contar con unidades de igualdad, de diversidad y de calidad.
- 3. La creación, modificación y supresión de las estructuras a las que se refiere el apartado 1, se efectuarán a propuesta de la universidad, en los términos previstos en el artículo 41.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 96

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título X. Artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de las universidades privadas y de los centros privados adscritos a las universidades públicas **y privadas** se regirá por el texto refundido de la Ley del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 85

Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, así como por los convenios colectivos aplicables.

[...]

3. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.3 y de la normativa que el Gobierno pueda establecer al respecto, en las universidades privadas y en los centros privados adscritos a universidades públicas y privadas deberá estar en posesión del título de Doctor el mismo porcentaje que el exigido a las universidades públicas sobre el total del profesorado, computado sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo, que imparta el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título universitario oficial de Grado o Máster Universitario, y deberá haber obtenido la evaluación positiva de la ANECA o de la agencia autonómica de evaluación, al menos el 60 por ciento del total de su profesorado doctor. A estos efectos, el número total de Profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en este artículo la referencia a los centros docentes adscritos a universidades privadas y mantener el requisito de la evaluación, puesto que es una garantía de calidad. De hecho, sorprende que se haya suprimido este requisito cuando la propia exposición de motivos del proyecto de ley manifiesta que «En las últimas décadas se ha producido un incremento muy considerable del número de universidades, particularmente universidades privadas. Si bien ello ha permitido una ampliación de la oferta educativa, los requisitos para la creación y funcionamiento de dichas universidades han de poder asegurar los criterios de calidad exigibles en instituciones de este tipo [...]»

ENMIENDA NÚM. 97

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria séptima

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El proceso de estabilización del profesorado asociado debe producirse a dotaciones de Profesorado Permanente funcionario o Profesorado Permanente laboral, o figuras equivalentes de la normativa autonómica siempre que se cumplan los requisitos previstos en la ley.

ENMIENDA NÚM. 98

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria novena

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 86

Texto que se propone:

«Disposición transitoria novena. Proceso de estabilización **y promoción** de las plazas del personal técnico, de gestión y de administración y servicios **funcionarios y laborales** de las universidades públicas.

Antes del 31 de diciembre de 2024 y conforme a lo establecido por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, las universidades públicas deberán articular procesos de estabilización de las plazas de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios. El sistema de selección en estos procesos será el de concurso garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia. Estas plazas no computarán en la tasa de reposición de efectivos. De la resolución de estos procesos no podrá resultar, en ningún caso, incremento de efectivos. **Dichos procesos de estabilización y de promoción deberán contar con el acuerdo de la Comunidad Autónoma en lo relativo a la financiación de los contratos con cargo a sus presupuestos.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone considerar la estabilización y promoción del personal técnico, de gestión y de administración y servicios contratados laborales de las universidades públicas, del modo análogo a los funcionarios. Del mismo modo, se introduce en el artículo el necesario acuerdo de la CA en lo relativo a la financiación de dichos contratos con cargo a sus presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 99

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria octava

De modificación.

Texto que se propone:

- «Disposición transitoria octava. Mecanismos de adaptación para determinadas figuras de personal docente e investigador de las universidades públicas.
- 1. En función de la implementación del plan de incremento del gasto público en educación para el periodo previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las universidades que tengan más de un 20 por ciento de su plantilla docente, computada en efectivos, con contratos laborales de Profesores y Profesoras Sustitutos/as, de Profesores y Profesoras Visitantes, Profesores y Profesoras Distinguidos/as **temporales** y de Profesores y Profesoras Asociados/as, excluyendo al profesorado asociado de Ciencias de la Salud, implantarán, **de acuerdo con las respectivas Comunidades Autónomas**, los siguientes mecanismos de adaptación:
- a) Establecerán como mérito preferente, en los concursos de acceso a las plazas de Ayudante Doctor o figuras equivalentes de la normativa autonómica, haber desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas durante al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Estas universidades determinarán el número de plazas sometidas a este régimen y las vincularán a los departamentos y centros que superen dicho porcentaje. En el acceso a la figura equivalente de la normativa autonómica, se considerarán asimismo los méritos preferentes establecidos en dicha normativa. Las plazas de acceso desde el contrato de profesor asociado no computarán a efectos de tasa de reposición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 87

- b) Fomentarán las modalidades de contrato predoctoral para docentes no doctores que hayan estado vinculados a la universidad al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
- c) Establecerán un programas de estabilización promoción interna a Profesorado Permanente funcionario o Profesorado Permanente laboral, o figuras equivalentes de la normativa autonómica para quienes, estando contratados con carácter indefinido y cuenten con la acreditación correspondiente al puesto de promoción, hayan desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas durante al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Estas plazas de promoción no computarán a efectos de tasa de reposición.
- d) Las comunidades autónomas acordarán con las universidades de su competencia los programas de estabilización y promoción del personal docente e investigador laboral a las figuras equivalentes de la normativa autonómica.
- 2. Los presupuestos generales del Estado deberán incorporar durante el periodo establecido en el apartado 1 y mientras estén vigentes los programas de estabilización y promoción del personal docente e investigador, los créditos necesarios para hacer frente al incremento del gasto universitario, a los efectos de asegurar su efectividad. Del mismo modo deberán garantizarse los costes que se deriven de las indemnizaciones y liquidaciones contractuales.»

JUSTIFICACIÓN

Los programas de estabilización y promoción deben realizarse de acuerdo con las CCAA competentes a las que corresponde autorizar las respectivas convocatorias. Así mismo, el Ministerio debería adoptar las medidas necesarias que garanticen que los costes derivados de estos programas vayan acompañados de las correspondientes dotaciones presupuestarias, como requiere la aplicación del principio de lealtad institucional. En este sentido debería contemplarse en esta disposición que los costes serán financiados con cargo a los presupuestos generales del Estado.

La estabilización del profesorado asociado con una antigüedad de cinco cursos académicos de los últimos siete años, de acuerdo con lo establecido en la letra a), tampoco debería computar a efectos de la tasa de reposición de efectivos, de manera excepcional, puesto que, aunque no se trate de un proceso de promoción desde un puesto formalmente estable, la universidad ha contado con dicho profesorado como PDL en no menos de cinco años.

ENMIENDA NÚM. 100

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Otras universidades públicas con especificidades académicas.

- 1. La creación y reconocimiento de universidades públicas o privadas con especificidad académica deberán regularse **por su ley de creación o de reconocimiento**, dentro de los principios generales que establece esta Ley, y regirse por el principio de autonomía universitaria.
- 2. Serán las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén ubicadas las que, en ejercicio de sus competencias en materia universitaria, regularán establecerán en la ley de creación o de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 88

reconocimiento de la universidad, los mecanismos de elección y nombramiento del Rector o la Rectora de estas universidades, así como los mecanismos de gobernanza y el régimen económico y patrimonial.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional tercera abre oportunidades muy interesantes en el sistema universitario y se valora positivamente.

ENMIENDA NÚM. 101

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional octava. Centros docentes privados de educación superior no universitarios.

- 1. Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, aprobarán los criterios para la creación, supresión y funcionamiento de los centros docentes privados de educación superior en su ámbito territorial que impartan enseñanzas no oficiales de nivel similar al universitario y que no estén adscritos a ninguna universidad pública o privada.
- 1. Los centros docentes de educación superior que, por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir, no se integren o no proceda su integración o adscripción a una Universidad, conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.
- 2. No podrán utilizarse denominaciones de títulos de educación superior no universitarios que puedan inducir a confusión con las denominaciones de los títulos universitarios tanto oficiales como propios, especialmente los de formación a lo largo de la vida, sin perjuicio de las establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para las enseñanzas que en la misma se regulan, así como por el ordenamiento jurídico que resulte de aplicación en las enseñanzas Artísticas, Deportivas y de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el redactado actual de la disposición adicional sexta de la LOU puesto que no se trata de títulos universitarios oficiales o equivalentes. El artículo 27.6 CE reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales. A nuestro parecer en estos centros el tema relevante es que los alumnos reciban la debida información sobre el tipo de estudios que el centro imparte y su validez y, por tanto, que sus derechos como consumidores estén debidamente garantizados. En este sentido, es en el ámbito de la protección al consumidor donde debería ponerse el acento si se considera necesaria algún tipo de regulación adicional, relativa a la oferta, promoción y publicidad de los estudios que imparten, mucho más efectivas y garantista para los estudiantes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 102

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Suficiencia financiera.

A los efectos de garantizar la suficiencia financiera de las cargas económicas que el desarrollo y aplicación de esta Ley conllevan para las Comunidades Autónomas con respecto a las universidades de su competencia, el Gobierno elaborará un plan económico financiero, previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, y adoptará las medidas necesarias para incorporar las cuantías correspondientes en los presupuestos generales del Estado a los efectos de su transferencia a las Comunidades Autónomas, a partir del ejercicio presupuestario del año 2023 y hasta la plena implantación de la reforma. A estos efectos se aprobará un calendario en la Conferencia General de Política Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la suficiencia financiera y la estabilidad económica en relación con las cargas económicas que se deriven del ejercicio de la competencia normativa, y en concreto en la aprobación de leyes de sistema, debe ser una obligación ineludible de los gobiernos, principalmente cuando se regulan competencias que han sido objeto de traspaso a las Comunidades Autónomas, que son las que tienen que hacer frente a la financiación de las universidades de su competencia.

Por otra parte, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF), de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de su creación, tiene por objeto velar por la sostenibilidad de las finanzas públicas como vía para asegurar el crecimiento económico y el bienestar de la sociedad española a medio y largo plazo. La intervención de dicha Institución debe contribuir a evaluar, valorar y considerar el esfuerzo económico que debe ser compensado con cargo a los presupuestos generales del Estado, en el plazo que se determine.

ENMIENDA NÚM. 103

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Planes de estudios de grado de 180 créditos.

En el marco del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), aquellas Comunidades Autónomas que de acuerdo con su Estatutos de Autonomía dispongan de competencia exclusiva sobre la programación y coordinación de su sistema universitario, podrán programar títulos de grado de 180 créditos a solicitud de las universidades de su competencia. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio de las enseñanzas de grado de 180 créditos, así como los programas de grado con itinerario

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 90

académico abierto, se regirán por las disposiciones que les sean aplicables del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que mantienen su vigencia en estos aspectos.»

JUSTIFICACIÓN

El modelo de educación superior universitaria establecido en el EEES debe poder aplicarse en su plenitud en las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias exclusivas en su Estatuto de Autonomía sobre programación y coordinación de su propio sistema. En dichas Comunidades Autónomas también deben poder programarse, implantarse, ofrecerse y financiarse, grados de 180 créditos como se ha venido realizando hasta la entrada en vigor del Real Decreto 822/2021. La disposición adicional que se propone permite preservar el modelo estatal aprobado por el RD 822/2021, sin menoscabo de las políticas propias que en materia de universidades puedan establecer dichas Comunidades Autónomas, y a su vez reforzar la autonomía universitaria en un aspecto troncal como son los planes de estudio.

A su vez, esta disposición recoge el sentir del Consejo de Estado que ha manifestado la gravedad de la inseguridad jurídica que conlleva la aprobación, sin más, del RD 822/2021. Una restricción tan grave supone una interferencia en la competencia de programación de las Comunidades Autónomas, que, hasta el momento, podían acordar con las universidades de su competencia seguir con la oferta de grados de 180 créditos, siempre a petición de la universidad respetando la autonomía universitaria, y garantizando la plena calidad de las enseñanzas ofrecidas, mejorando notablemente la competitividad en Europa con otras universidades reconocidas internacionalmente y contribuyendo a plena y efectiva movilidad de profesorado (PDI) y estudiantes.

La captación de estudiantes es un hito esencial para las universidades que tienen por objetivo la calidad, la internacionalización y el reconocimiento de sus títulos por supuesto en Europa, pero también en el mundo. Las restricciones y cortapisas a una oferta de grados de calidad de 180 créditos suponen un paso atrás que las universidades no tienen el deber de soportar, y un grave inconveniente para los estudiantes que han de poder disfrutar de todas las ventajas del EEES. La experiencia de Catalunya y de sus universidades demuestra que el modelo del EEES es exitoso y permite mantener y potenciar la calidad de los títulos que se ofrecen. Obligar por norma a renunciar a todo ello es inaceptable y carece de lógica. Con esta propuesta se genera un espacio normativo compatible con Europa y respetuoso con un sistema universitario plural, huyendo de uniformidades y centralismos que lo empobrecen.

Sin perjuicio de la regulación presentada en esta enmienda, sustentada en las competencias exclusivas de la CA, también debería permitirse la opción de 180 créditos a todas las universidades.

ENMIENDA NÚM. 104

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Actualización de los umbrales y los importes vinculados a la renta de las becas y ayudas al estudio por el coste de la vida o la paridad del poder adquisitivo.

El Gobierno procederá a adoptar las medidas que sean necesarias, para que las Comunidades Autónomas que tengan pendiente el traspaso de las becas y ayudas al estudio, incluidas las universitarias, puedan adaptar tanto los umbrales de renta que definen los y las beneficiarias, como los importes de las cuantías de las becas y ayudas vinculadas a la renta,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 91

al índice del coste de la vida o a la paridad del poder adquisitivo cuando esté por encima de la media estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Catalunya lleva desde el año 1985 solicitando el traspaso completo de las ayudas y becas a estudio universitario con varias sentencias favorables (STC 31/2010, de 28 de junio, STC 188/2001, de 20 de septiembre, STC 212/2005, de 21 de julio, STC 25/2015, de 19 de febrero, STC 84/2016, de 28 de abril, STC 95/2016, de 12 de mayo i STC 14/2018, de 20 de febrero), reforzado por la Moción aprobada en el Senado español el pasado 19-octubre-2020, por la cual se insta al Gobierno del Estado el traspaso de los recursos y gestión de las becas y ayudas al estudio a la Generalitat de Catalunya (núm. exp. 661/000080).

[...] Una falta de traspaso que entre otros agravios y efectos negativos sobre la eficacia de la política pública de ayudas y becas al estudio en Catalunya que provoca es su falta de adaptación sistemática a las mayores necesidades de los y las estudiantes catalanes en tanto que soportan un coste de vida en términos de paridad de poder adquisitivo de cerca de un 8 % mayor que la media estatal:

https://www.researchgate.net/publication/346679606_El_Coste_de_la_Vida_en_las_Comunidades_ Autonomas_Areas_Urbanas_y_Ciudades_de_Espana

ENMIENDA NÚM. 105

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Organización de la prueba de acceso a la universidad.

Las Comunidades Autónomas y las universidades organizarán la prueba de acceso a la universidad, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Como mínimo, corresponde a las Comunidades Autónomas y a las universidades, de acuerdo con las características básicas del contenido de la prueba, la determinación de los criterios de elaboración de las propuestas de examen y de los criterios para su evaluación, así como la elaboración de las guías de corrección y la aprobación del formato de la prueba que deberá facilitar la máxima comprensión de los enunciados por parte de los estudiantes.

La lengua de uso normal en la organización material de la prueba de acceso a la universidad, es la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del derecho de los estudiantes a elegir la lengua cooficial de los enunciados de la prueba y de las respuestas, siempre que la materia de examen lo permita.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el ejercicio de las competencias de las CCAA y de las universidades en relación con la organización de las pruebas de acceso a la universidad. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 207/2012, de 14 de noviembre, concluye que la competencia del Estado conforme al marco constitucional y estatutario debe circunscribirse a la determinación del contenido básico de la prueba. El Tribunal referirse a la competencia estatal relativa al diseño del contenido la prueba opina que esta atribución no puede implicar una identidad absoluta de los contenidos concretos de la prueba, y que las CCAA deben poder definir los criterios de elaboración de las propuestas de examen y los de su evaluación.

«[...] La finalidad de la competencia estatal responde, por tanto, a conseguir, mediante el diseño de una prueba con una estructura común, unos parámetros comunes para la evaluación de todos los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 92

estudiantes que persigan el acceso los estudiantes que persigan el acceso a la universidad. Unidad y homogeneidad de la prueba que justifican su establecimiento por el Estado pero que no implica, ni, por lo demás, ha implicado nunca, identidad absoluta de los contenidos concretos del examen a superar por los estudiantes; cuestión ésta de la diversidad de pruebas concretas que, por lo demás, reconoce implícitamente la norma estatal cuando, entre las funciones de la comisión organizadora de ámbito autonómico definidas en el art. 5, incluye la relativa a la «definición de criterios para la elaboración de las propuestas de examen». (FJ 4).

El Tribunal Constitucional en la citada Sentencia, también destaca que en materia de autoorganización, una vez fijadas las bases estatales que establecen las condiciones para el acceso a la universidad, la realización de la prueba se puede llevar a cabo en la forma que las administraciones educativas estimen más conveniente. La Ley de universidades de Catalunya establece que el catalán es la lengua propia de las universidades de Catalunya y, en consecuencia, es la lengua de uso normal. La lengua cooficial propia también debe ser la lengua de uso normal en la organización material de las pruebas de acceso a la universidad, sin perjuicio del derecho de los estudiantes, siempre y cuando la materia de examen lo permita, de elegir la lengua cooficial de los enunciados de la prueba y de sus respuestas. Con esta previsión se garantiza por un lado el derecho de elección de la lengua por parte del estudiante, con el pleno ejercicio de la Comunidad Autónoma de su competencia de organización.

ENMIENDA NÚM. 106

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Adaptación del modelo de gobernanza.

Las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, dispongan de competencias de regulación sobre los órganos de gobierno y representación de sus universidades, podrán establecer por ley un modelo propio y alternativo de gobernanza al que podrán acogerse las universidades de su competencia en base a su autonomía institucional y universitaria. El modelo deberá garantizar la representación de toda la comunidad universitaria, promover la especialización y singularización, la excelencia y competitividad internacional, la racionalización de las estructuras internas y el incremento de la eficiencia, flexibilidad y adaptabilidad; garantizar la evaluación y rendición de cuentas interna y externa; fortalecer los vínculos con la sociedad, y promover la calidad en sus diversas vertientes académica, organizativa, financiera y de gestión estratégica.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas, cuando las tengan estatutariamente reconocidas, como en el caso de Catalunya. La inaplazable transformación universitaria, que debe poner las bases para la universidad de los próximos años y su competitividad, internacionalización y calidad, no puede ignorar la importancia de la gobernanza universitaria. La LOSU debe huir de un modelo único uniformizante que impida, por petrificación legal, la autonomía universitaria y las políticas propias de la Comunidades Autónomas. La LOSU como ley de sistema debe favorecer y permitir que convivan distintos modelos de gobernanza, todos ellos válidos y reconocidos, sobre la base de un sistema plural.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 107

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Fundaciones y consorcios de las universidades públicas y fundaciones del sector público titulares de una universidad privada.

- 1. Las universidades públicas tienen la consideración de administración pública a los solos efectos de la aplicación del régimen de adscripción previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para los consorcios y las fundaciones del sector público.
- 2. A las fundaciones del sector público cuya finalidad sea la titularidad de universidades privadas reconocidas por Ley, no les será aplicable la obligada adscripción a una administración pública. El régimen de control económico financiero y patrimonial de dichas fundaciones será el que corresponda a la Comunidad Autónoma que disponga del Protectorado sobre las mismas, en todo aquello que sea compatible con la legislación sectorial específica aplicable al objeto y finalidad de la fundación.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (en adelante LRJSP) no considera las universidades públicas, como administración pública. Esta previsión conlleva distorsiones en la aplicación del régimen de adscripción de los consorcios y fundaciones del sector público previsto en la LRJSP, puesto que la aplicación de dicho régimen se vincula literalmente al carácter de Administración pública de la entidad a la que se debe adscribir.

Esta enmienda tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación de los criterios que rigen el régimen de adscripción de los consorcios y las fundaciones del sector público en el supuesto de los consorcios y de las fundaciones controladas o financiadas mayoritariamente por las universidades, que deberían poder ser adscritas a las mismas. El régimen de adscripción lleva implícito la aplicación a la entidad de la normativa aplicable a la Administración de adscripción. El propio Tribunal Constitucional en la STC 93/2017, de 6 de julio (F.J.7) al analizar la constitucionalidad de la obligación de la adscripción de los consorcios a una administración pública concluye que dicha obligación sirve «de un lado, para superar las incertidumbres que subsistían en torno al régimen jurídico aplicable a los consorcios; incertidumbres que derivaban, en parte, de la confluencia en una única personificación de varias Administraciones, habitualmente de distintos niveles territoriales y sometidas a legislación diversa. La consecuencia jurídica de la adscripción es la identificación precisa de la regulación aplicable en materia de presupuestos, contabilidad, control y personal.»

En el supuesto de los consorcios y fundaciones del sector público dependientes de las universidades rige la normativa aplicable en materia de universidades. La singularidad de esta normativa está expresamente reconocida en el artículo 2.2, c) de la propia LRJSP. Por este motivo, a los efectos de evitar afectaciones en la aplicación del régimen jurídico singular en materia universitaria, las universidades públicas deberían poder ser consideradas administración pública a los meros efectos de la aplicación del régimen de adscripción de la LRJSP. La adscripción de dichas entidades a la administración autonómica (por el simple hecho de su condición de administración pública), puede suponer un obstáculo para la aplicación de la normativa universitaria a dichos entes. Por poner un ejemplo, el régimen de personal docente e investigador aplicable a un consorcio universitario difícilmente podría ser el de administración autonómica de adscripción, que no dispone dentro de su organización de esta tipología de personal. Esta afirmación se puede hacer extensiva a cualquier otro aspecto del régimen jurídico en el que las universidades disponen de normativa específica en virtud de su régimen de autonomía constitucionalmente

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 94

reconocido. Todo ello genera incertidumbre que precisamente es lo que de acuerdo con el Tribunal Constitucional se pretende evitar con el régimen de adscripción de los consorcios y fundaciones del sector público previsto en la LRJSP.

La enmienda también recoge en su apartado 2 la específica casuística de las fundaciones que son creadas con el objetivo de impulsar y dirigir una universidad privada, y que por su composición y estatutos son consideradas «fundaciones del sector público» según criterios SEC. En estas entidades titulares de universidades privadas la obligada adscripción a una administración pública, con las consecuencias que conlleva sobre su régimen jurídico, supone un conflicto de difícil resolución, y más si consideramos que dicha adscripción es modificable de acuerdo con los criterios clasificatorios que la propia ley determina. Carece de sentido y supone un ejercicio complejo alejado, en estos casos concretos, de la finalidad del régimen de adscripción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 108

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Comunidades Autónomas con modelo propio de personal docente e investigador laboral.

Las Comunidades Autónomas que dispongan de un modelo propio de personal docente e investigador laboral podrán establecer por ley y de acuerdo con las universidades de su competencia, requisitos de calidad y de movilidad para la contratación de las distintas figuras contractuales de personal previstas en su normativa, que mantienen su denominación específica. Asimismo, los planes y programas de la Comunidad Autónoma que desarrollen políticas propias sobre dicho profesorado, con cargo a los presupuestos de la comunidad autónoma, podrán establecer condiciones específicas de acceso a los mismos. »

JUSTIFICACIÓN

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas. En el caso de la Generalitat de Catalunya, en el ámbito de competencias compartidas, el artículo 172.2 e) y f) del EAC establece que le corresponde, sin perjuicio de la autonomía universitaria la regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario. La STC 31/2010, de 28 de junio, dictada sobre el EAC, ha confirmado la constitucionalidad del artículo 172 EAC.

En el esquema competencial en materia de universidades, las bases estatales deben permitir el desarrollo normativo por parte de las CCAA a los efectos que puedan adoptar sus políticas propias en la materia y también por parte de las universidades. Es doctrina constitucional consolidada que las bases deben consistir en principios o mínimo común normativo, y que deben determinarse preferentemente en norma con rango de ley de forma suficientemente amplia y flexible para que las CCAA con competencia en la materia puedan adoptar sus propias políticas, y más en el específico ámbito universitario en el cual debe dejarse espacio a la autonomía universitaria en ejercicio de su autonomía.

Prueba de ello es la actual regulación del PDI contratado en la Ley 1/2006, de 19 de febrero, de universidades (en adelante LUC). La LUC apostó en su momento por establecer unos requisitos específicos y complementarios a los previstos en la LOU con carácter mínimo para el acceso a las figuras contractuales de PDI con la finalidad de reforzar la calidad docente e investigadora de las universidades de su competencia. Estos requisitos específicos en el caso del profesorado contratado doctor permanente (agregado y catedrático en la LUC) no se vieron afectados por la modificación de la LOU operada por la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 95

LOMLOU, al considerarse que eran un complemento a la regulación prevista por la LOU, sin que se haya planteado ningún conflicto. Este criterio, de perseguir a través de estos requisitos específicos un nivel de exigencia más elevado, debe mantenerse también con esta modificación siempre que no sean incompatibles con la regulación que se establece con carácter básico.

En Catalunya, algunas figuras de PDI contratado también reciben un nombre propio. Este es el caso de las figuras permanentes de profesorado contratado, catedrático o agregado, y también del profesor lector, que actualmente se corresponde con la figura del profesorado ayudante doctor. Estas denominaciones singularizan las categorías laborales de PDI en Catalunya y están plenamente consolidadas en su sistema universitario. EL PLOSU debe permitir el mantenimiento de las denominaciones propias de Catalunya, que se han venido aplicando desde el año 2023.

En Catalunya destaca el Plan Serra Húnter aprobado por el Parlament de Catalunya el año 2003, para la captación y contratación de profesorado de alto nivel que se ha venido desarrollando exitosamente desde su creación, y que ha sido validado por el Tribunal Constitucional en STC 141/2018, de 20 de diciembre.

Estas políticas de profesorado con el tiempo, han permitido que las universidades dispongan de PDI cualificado, vinculado a su universidad mediante un contrato laboral. Las Comunidades Autónomas que, como Catalunya, de acuerdo con las universidades de su competencia han desarrollado programas y actuaciones para fomentar e impulsar la contratación de PDI laboral con un alto nivel, deben poder seguir apostando por este modelo.

ENMIENDA NÚM. 109

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Autonomía de las agencias de calidad.

La regulación por el Gobierno en materia de evaluación y calidad universitaria, deberá reconocer la función primordial de las Agencias de calidad universitaria, garantizar su independencia, de acuerdo con los estándares y las directrices establecidas para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior, en el ejercicio de las funciones de evaluación, certificación y acreditación, en especial en la determinación de los procedimientos y de los criterios de evaluación, y respetar las competencias de las CCAA en evaluación y calidad de sus universidades. »

JUSTIFICACIÓN

La independencia de las agencias es uno de los estándares que deben garantizarse de acuerdo con los criterios y directrices para la garantía de calidad (ESG). En Catalunya el artículo 17 de la Ley 15/2015, de 21 de julio, de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Catalunya (AQUCAT) establece que las comisiones a que se refieren los artículo 12, 13 y 14, de conformidad con la normativa vigente, deben actuar con independencia técnica y profesional, deben elaborar y aprobar los criterios y los procedimientos de evaluación, acreditación, certificación y auditoría, y deben realizar en sus respectivos ámbitos, las evaluaciones, certificaciones y acreditaciones que correspondan a la Agencia, de las que son responsables finales. El Consejo de Gobierno de la Agencia debe velar por la independencia de todas las comisiones. La independencia de las agencias de evaluación de la calidad es uno de los estándares que deben garantizarse de acuerdo con el ESG.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 96

Estos mismos argumentos pueden ser extensivos a las restantes agencias autonómicas de evaluación inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR).

ENMIENDA NÚM. 110

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Adaptación de las acreditaciones vigentes.

- 1. La acreditación vigente de Profesor/a Ayudante Doctor/a **o de la figura equivalente en la normativa autonómica**, se considerarán como un mérito preferente, durante los dos años posteriores a la aprobación de esta Ley, a efectos del acceso a la figura de Profesor/a Ayudante Doctor/a.
- 2. La acreditación vigente de Profesor/a Contratado/a Doctor/a será válida para la figura de Profesor/a Permanente Laboral a la que se refiere el artículo 82. Las comunidades autónomas que disponen de categorías legalmente establecidas de Profesor/a Contratado/a Doctor/a con su denominación específica, establecerán las equivalencias de las acreditaciones vigentes.
- 3. El procedimiento de acreditación para la figura de Profesor/a Contratado/a Doctor/a continuará siendo aplicable hasta que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 85, así como lo dispuesto en la disposición transitoria quinta.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación transitoria de las adaptaciones del modelo de PDI contratado doctor de la LOU y, en su caso, de las figuras que en su desarrollo estén reguladas por Ley de las comunidades autónomas, debería considerar que dichas comunidades autónomas, de acuerdo con las universidades de su competencia, deberán regular las adaptaciones que, en su caso correspondan, en lo referente a las categorías contractuales de su modelo.

ENMIENDA NÚM. 111

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria cuarta. Adaptación de las nuevas acreditaciones a Profesor/a Titular de Universidad o Profesor/a Permanente Laboral.

La ANECA y las agencias de calidad autonómicas dispondrán de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptar los criterios de la acreditación a Profesor/a Titular de Universidad y a la figura de Profesor/a Permanente Laboral, a la duración de la etapa inicial de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 97

carrera académica que establece esta Ley. Las agencias de calidad autonómicas de las Comunidades Autónomas que disponen de categorías legalmente establecidas de Profesor/a Contratado/a Doctor/a con su denominación específica, realizarán la adaptación de los criterios de acreditación a la figura de Profesor/a Permanente Laboral de acuerdo con dichas categorías y en aquellos aspectos que sean necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación transitoria de las adaptaciones del modelo de PDI contratado doctor de la LOU y, en su caso, de las figuras que en su desarrollo estén reguladas por Ley de las comunidades autónomas, debería considerar que dichas comunidades autónomas, de acuerdo con las universidades de su competencia, deberán regular las adaptaciones que, en su caso correspondan, en lo referente a las categorías contractuales de su modelo. Las adaptaciones que efectúen las agencias deben considerar dichas especialidades en las acreditaciones que se emitan a partir de las modificaciones normativas de la LOSU y de las leyes autonómicas, en aquello que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 112

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

- «Disposición transitoria quinta. Adaptación de las figuras vigentes de personal docente e investigador laboral.
- 1. El personal docente e investigador con contrato de carácter temporal a la entrada en vigor de esta Ley permanecerá en su misma situación hasta la extinción del contrato y continuará siéndole de aplicación las normas específicas que correspondan a cada una de las modalidades contractuales vigentes en el momento en que se concertó su contrato de trabajo. Respecto del profesorado visitante, la duración del contrato no podrá superar los dos años desde la entrada en vigor de esta Ley será la que se determine en el contrato de acuerdo con los intereses de la universidad.
- 2. A los profesores y profesoras que, a la entrada en vigor de esta Ley, estén contratados como Ayudantes Doctores/as o su **equivalente en las modalidades laborales autonómicas** y que, al finalizar su contrato, no hayan obtenido la acreditación para la figura de Profesor o Profesora Permanente Laboral, se les prorrogará su contrato un año adicional.
- 3. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley dispongan de una acreditación para Profesor/a Titular de Universidad o hubieran iniciado el trámite para su obtención o estén contratados como Profesor/a Ayudante Doctor/a o Profesor/a Contratado/a Doctor/a, no tendrán que acreditar el requisito de estancias de movilidad en universidades y/o centros de investigación al que se refieren los artículos 69 y 85. Esta misma disposición será de aplicación a los Profesores/as Contratados/as Doctores/as interinos/as, así como a otros contratados temporales con acreditación para estas figuras. .
- 4. Los profesores y profesoras que, a la entrada en vigor de esta Ley, dispongan de un contrato de Profesor/a Contratado/a Doctor/a mantendrán los derechos y deberes recogidos en el contrato mencionado. Previa solicitud, los Profesores/as Contratados/as Doctores/as podrán integrarse en la modalidad de Profesores/as Permanentes Laborales, en las mismas plazas que ocupen, y computándose como fecha de ingreso la que tuvieran en la modalidad **o categoría** de origen.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 98

- 5. Las universidades públicas, **de acuerdo con la comunidad autónoma**, promoverán concursos a plazas de Profesores/as Titulares de Universidad para el acceso de los Profesores/as Contratado/as Doctor/as que hayan conseguido la correspondiente acreditación a Profesor/a Titular de Universidad. Esta misma disposición será aplicable a los Profesores/as Contratados/as Doctores/ as interinos/as.
- 6. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley estén contratados como Profesoras y Profesores Colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras de acuerdo con lo previsto en su contrato.
- 7. Asimismo, quienes estén contratados/as como Colaboradores/as con carácter indefinido, posean el título de doctor/a o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta Ley y reciban la evaluación positiva a que se refiere el artículo 82.a), accederán directamente a la categoría figura de Profesora o Profesor Permanente Laboral, en sus propias plazas. En las comunidades autónomas que disponen de categorías legalmente establecidas el acceso se producirá en la categoría que corresponda en función de la acreditación obtenida.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación transitoria de las adaptaciones del modelo de PDI contratado doctor de la LOU y, en su caso, de las figuras que en su desarrollo estén reguladas por Ley de las comunidades autónomas, debería considerar que dichas comunidades autónomas, de acuerdo con las universidades de su competencia, deberán regular las adaptaciones que, en su caso correspondan, en lo referente a las categorías contractuales de su modelo. Las adaptaciones que efectúen las agencias deben considerar dichas especialidades en las acreditaciones que se emitan a partir de las modificaciones normativas de la LOSU y de las leyes autonómicas, en aquello que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 113

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria sexta. Adaptación de las plantillas de personal docente e investigador a lo dispuesto en el artículo 64.

La mayoría de profesorado **permanente** funcionario establecida en el artículo 64.3 de esta Ley deberá cumplirse dentro del periodo previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativo al plan de incremento del gasto público en educación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda propuesta al artículo 64. Nos remitimos a su justificación que debe entenderse reproducida en esta enmienda.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 114

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final primera (Modificación Ley 53/1984, art. 4.1)

De modificación.

Texto que se propone:

- «Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administraciones Públicas.
- El apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, queda redactado como sigue:
- "1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial."
- Se incorpora un nuevo párrafo, el segundo bis, al apartado 2 del artículo 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas que queda redactado como sigue:
- "2 bis) Lo establecido en este apartado será, asimismo, aplicable al personal investigador de los centros y estructuras en I+D+I del sector público o de apoyo a las mismos, para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter investigador en la universidad o en otros centros o estructuras de investigación del sector público, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica dentro de un centro o estructura de investigación. Dicha compatibilidad será extensible a la docencia de doctorado o master orientado a la investigación."
- Se incorpora un nuevo párrafo final apartado 2 del artículo 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que queda redactado como sigue:

"Del mismo modo, al personal docente e investigador de la universidad pública podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de funciones docentes como profesor tutor o colaborador en una universidad de carácter no presencial privada, promovida o participada por el sector público, dentro del área de especialidad de su departamento universitario."

- Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que queda redactado como sique:
- "3. Se determina que existen razones de especial interés en I+D+I para que el personal investigador con contrato de investigador distinguido, de acuerdo con la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, pueda superar los límites retributivos previstos en esta Ley y restante normativa aplicable, en el desempeño de una segunda actividad en el sector público, dentro del objeto de esta modalidad contractual, siempre que su contrato así lo permita, y dentro del marco presupuestario aplicable."
- El apartado 3 del artículo dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, queda redactado como sigue:
- "Se exceptúa de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como profesor universitario asociado en los términos del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 100

apartado 1 del artículo 4º, así como para realizar actividades de investigación y asesoramiento a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo. Igualmente se exceptúan las funciones de consultoría de tutoría y de colaboración en las universidades no presenciales privadas, promovidas o participadas por el sector público."»

JUSTIFICACIÓN

En esta enmienda se pretende clarificar el régimen básico de incompatibilidades con relación al personal investigador que presta sus servicios en estructuras y centros de investigación del sector público distinto de las universidades. Se trata de una adaptación de la Ley a la realidad en el ámbito de la I+D+I, cuando por sus características se desarrolla en centros y estructuras propias, y por investigadores que no tienen la condición de PDI. Esta enmienda está en consonancia con lo establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La modificación prevista en el apartado 3 del artículo 16 pretende conciliar las especificas características del contrato de investigador distinguido, introducido con gran acierto por la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, con el objetivo de permitir la captación y retención de talento investigador en el sistema de I+D+I español, mediante un régimen de incompatibilidades propio y adecuado a estos investigadores, a los efectos de que puedan desarrollar su potencial investigador en dos agentes de ejecución de la investigación del sector público, dentro del objeto de esta modalidad contractual y siempre que su contrato así lo permita, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 23 de dicha Ley.

Las restantes modificaciones previstas en la enmienda pretenden adaptar el régimen de incompatibilidades del PDI a la realidad de les universidades no presenciales privadas promovidas o participadas por el sector público, como el caso de la UOC en Catalunya, a los efectos de permitir el ejercicio de sus funciones en un marco de seguridad jurídica que reconozca sus especiales características y necesidades.

ENMIENDA NÚM. 115

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final segunda (Modificación Ley 14/1986, art. ciento cinco)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El artículo ciento cinco de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo ciento cinco.

- 1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con cualquiera de las modalidades de profesorado universitario, **incluidas las figuras laborales propias de la Comunidades Autónomas**.
- 2. En el caso del profesorado de los cuerpos docentes universitarios, las plazas vinculadas se proveerán por concurso entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los correspondientes cuerpos docentes universitarios, conforme a las normas que les son propias.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 101

Quienes participen en los procesos de acreditación nacional, previos a los mencionados concursos, además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, acreditarán estar en posesión del título que habilite para el ejercicio de la profesión sanitaria que proceda y, en su caso, de Especialista en Ciencias de la Salud, además de cumplir las exigencias en cuanto a su cualificación determinada reglamentariamente.

El título de especialista en Ciencias de la Salud será imprescindible en el caso de las personas con la titulación universitaria en Medicina. Asimismo, las comisiones deberán valorar los méritos e historial académico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos y candidatas, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En las comisiones que resuelvan los mencionados concursos de acceso, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente. Estas comisiones deberán valorar la actividad asistencial de los candidatos y candidatas de la forma que reglamentariamente se determine.

- 3. El profesorado asociado se regirá por las normas propias de los Profesores/a Asociados/as de la universidad, a excepción de la dedicación horaria, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, cumplirán las exigencias en cuanto a su cualificación determinada reglamentariamente. Asimismo, en el caso de las personas que posean la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión médica, acreditarán estar en posesión del título de Especialista en Ciencias de la Salud."
- 4. La limitación a la vigencia de los convenios prevista en al artículo 49. h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, no es aplicable a los conciertos sanitarios. Los conciertos sanitarios tendrán la vigencia que, de común acuerdo establezcan, las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el sorteo público como sistema de selección de los miembros de las comisiones por obsoleto y por las razones esgrimidas en anteriores enmiendas.

También se propone adaptar la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en la regulación de los convenios, a su aplicación práctica a los conciertos sanitarios, que no deben tener las mismas limitaciones de vigencia.

ENMIENDA NÚM. 116

Mariona Illamola Dausà (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Estatuto del personal docente e investigador.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, **el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley**, mediante real decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro o Ministra de Universidades y a propuesta del Ministro o Ministra de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, del estatuto del personal docente e investigador universitario **funcionario**.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 102

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto del PDI debe centrarse en el funcionario, la legislación básica referente al PDI laboral se encuentra en esta Ley (LOSU); en la normativa de las CCAA y en la legislación laboral y convenio aplicable.

La importancia del régimen estatutario del PDI debe requerir rango legal en el dictado de las bases que le sean aplicables.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Plural amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.— **Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG) y **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 117

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Substituir las referencias a lo largo del texto a los «recursos humanos» de las Universidades por:

«personal docente, investigador y de administración y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

El personal que trabaja al servicio de las Universidades Públicas son personas, un activo que debe garantizarse y protegerse, pero no pueden considerarse un mero recurso.

ENMIENDA NÚM. 118

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos. I

De modificación.

Texto que se propone:

«En efecto, la Universidad del siglo XXI no puede replegarse en una torre de marfil, **sino que tiene que continuar la labor emprendida y seguir profundizando en profundizar** su inserción, significación y capacidad de servicio con relación al tejido social, cultural y económico.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 103

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título preliminar. Artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

- 1. Constituye el objeto de esta Ley la regulación del sistema universitario **público**, así como de los mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en materia universitaria. **Se regularán así mismo algunos aspectos sobre la constitución y obligaciones de las universidades privadas, sin perjuicio de una ley que las regule de forma específica.**
- 2. A los efectos de esta Ley, se entiende por sistema universitario público el conjunto de universidades públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones.

Las universidades públicas son aquellas instituciones que desarrollan las funciones recogidas en el artículo 2.2 y que ofertan títulos oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado en distintas ramas de conocimiento pudiendo desarrollar también otras actividades formativas y cuyo financiamiento debe estar garantizado de forma suficiente con recursos públicos.

Por su parte, se entiende por universidades aquellas instituciones, públicas o privadas, que desarrollan las funciones recogidas en el artículo 2.2 y que ofertan títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado en la mayoría de ramas de conocimiento, pudiendo desarrollar otras actividades formativas.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema universitario público debe regularse de forma diferenciada. El texto original de la Ley equipara en derechos a las Universidades Públicas y Privadas pero no se interviene para equipararlas en materia de obligaciones. Así, las universidades privadas participarán en el Consejo de Universidades, podrán recibir financiación pública y se abre la puerta a que el alumnado que asista a universidades privadas pueda recibir becas públicas, sin embargo, no tendrán que cumplir con los requisitos económicos y contables que se les exige a las públicas, ni se les exige tampoco contar con profesorado acreditado. Por todo ello, consideramos necesario que no se equiparen ambas realidades y dejar la regulación de las universidades privadas a otro instrumento legislativo diferenciado.

ENMIENDA NÚM. 120

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 104

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Funciones del sistema universitario.

- 1. El sistema universitario **público** presta y garantiza el servicio público de la educación superior.
 - 2. Son funciones de las universidades públicas:
- a) La educación y formación del estudiantado a través de la creación, desarrollo, transmisión y evaluación crítica del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, artístico y cultural, así como de las capacidades, competencias y habilidades inherentes al mismo.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación y actualización de conocimientos y métodos científicos, tecnológicos, humanísticos, culturales y para la creación artística.
- c) La generación, desarrollo, difusión, transferencia e intercambio del conocimiento y la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos y culturales.
- d) La promoción de la innovación a partir del conocimiento en los ámbitos sociales, económicos, medioambientales, tecnológicos e institucionales.
- e) La contribución al bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial en que estén insertas, a través de la formación, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la cultura del emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social.
 - f) La generación de espacios de creación y difusión de pensamiento crítico.
- g) La transferencia e intercambio del conocimiento y de la cultura al conjunto de la sociedad a través de la actividad universitaria y la formación permanente o a lo largo de la vida del conjunto de la ciudadanía.
- h) La formación de la ciudadanía a través de la transmisión de los valores y principios democráticos.
 - i) Las demás funciones que se les atribuyan legalmente.
- 3. El ejercicio de las anteriores funciones tendrá como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro que el ámbito de aplicación de la norma son las Universidades Públicas.

ENMIENDA NÚM. 121

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Artículo 3

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 105

Texto que se propone:

«Artículo 3. Autonomía de las universidades.

- 1. Las universidades **públicas** están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía en virtud del derecho fundamental reconocido en el artículo 27.10 de la Constitución Española.
 - 2. En los términos de esta Ley, la autonomía de las universidades comprende y requiere:
- a) El establecimiento de las líneas estratégicas de la universidad, entre otras, en las políticas docentes, de investigación e innovación, de aseguramiento de la calidad, de gestión financiera, de personal, de estudiantado, de cultura y de internacionalización.
- b) La elaboración de sus Estatutos, en el caso de las universidades públicas, y de sus normas de organización y funcionamiento, en el caso de las universidades privadas, así como de las demás normas de régimen interno.
- c) La determinación de su organización y estructuras, incluida la creación de organismos y entidades que actúen como apoyo para sus actividades.
- d) La elección, designación y remoción de las personas titulares de los correspondientes órganos de gobierno y de representación.
- e) La autonomía económica y financiera, elaborando y aprobando sus propios presupuestos.
- f) La propuesta y determinación de la estructura y organización de la oferta de enseñanzas universitarias oficiales, así como de enseñanzas propias universitarias, incluida la formación a lo largo de la vida.
- g) La elaboración y aprobación de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado o de Máster Universitario, o que conduzcan a la obtención de títulos propios, así como la propuesta y organización de la oferta de programas de Doctorado.
- h) La expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias de carácter oficial, así como de títulos propios, incluida la formación a lo largo de la vida.
- i) El establecimiento e implantación de programas de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.
- j) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades y las características de éstas.
- k) El establecimiento de sus relaciones de puestos de trabajo o plantillas, y su eventual modificación.
- La admisión del estudiantado, régimen de permanencia, verificación de conocimientos, competencias y habilidades, y la gestión de sus expedientes académicos.
- m) El fomento y la gestión de programas de movilidad propios o promovidos por las Administraciones Públicas.
 - n) La organización y desarrollo de actividades de tutoría académica y de apoyo al estudiantado.
- ñ) El impulso de programas específicos de becas y ayudas al estudiantado, así como, en su caso, la colaboración en la gestión de éstos cuando son establecidos por las Administraciones Públicas.
- o) La definición, estructuración y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad de las actividades académicas.
- p) La definición, estructuración y desarrollo de políticas propias que contribuyan a la internacionalización de la Universidad manteniendo al mismo tiempo sus señas de identidad propias.
- q) El establecimiento de relaciones con otras universidades, instituciones, organismos, Corporaciones de Derecho Público, Administraciones Públicas o empresas y entidades locales, nacionales e internacionales, con el objeto de desarrollar algunas de las funciones que le son propias a la Universidad.
- r) El desarrollo de las normas de convivencia y de los mecanismos de mediación para la solución alternativa de los conflictos en el ámbito universitario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 106

- s) Cualquier otra competencia o actuación necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones estipuladas en el artículo 2.
- 3. La autonomía universitaria garantiza la libertad de cátedra que se manifiesta en la libertad en la docencia, la investigación y el estudio.
- 4. Para el desarrollo efectivo de la autonomía universitaria, todas las Administraciones Públicas con competencias en la materia deberán asegurar a las universidades públicas su suficiencia financiera conforme a lo establecido en el Título IX.
- 5. En el ejercicio de su autonomía, las universidades **del sistema universitario público** deberán rendir cuentas a la sociedad del uso de sus medios y recursos humanos, materiales y económicos, **así como de la dotación y funciones de su personal docente e investigador,** desarrollar sus actividades mediante una gestión transparente y ofrecer un servicio público de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Defensa de una universidad pública con verdadera autonomía y al servicio de la sociedad y territorio en la que se incardina.

ENMIENDA NÚM. 122

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título II. Artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Creación y reconocimiento de las universidades.

- 1. La creación de las universidades públicas y el reconocimiento de las universidades privadas del sistema universitario español se llevará a cabo:
- a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a ubicarse, previo informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria.
- b) Por Ley de las Cortes Generales a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse, cuando se trate de universidades de especiales características, previo informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria.

En el caso de estas últimas universidades, las referencias que en esta Ley se hacen a las Comunidades Autónomas y sus órganos se entenderán efectuadas al Ministerio de Universidades.

- 2. Para garantizar la calidad del sistema universitario y, en particular, de la docencia e investigación, el Gobierno, mediante real decreto, se determinarán mediante ley las condiciones y requisitos básicos para la creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas, así como para el desarrollo de sus actividades. Corresponde a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en la que radique la universidad otorgar la autorización para el inicio de sus actividades una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, así como la supervisión y control periódico de su cumplimiento. El incumplimiento grave de las condiciones y requisitos de la autorización será causa de su revocación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- 3. En todo caso, como requisito para su creación y reconocimiento, las universidades deberán contar con los planes que garanticen la igualdad de género en todas sus actividades, medidas para

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 107

la corrección de la brecha salarial entre mujeres y hombres, condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad, y medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación o el acoso amparadas en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

La determinación de los requisitos que deben reunir las Universidades Públicas para poder constituirse o, en el caso de las privadas, para ser reconocidas, deben fijarse por ley, instrumento que garantiza la intervención en el debate de las distintas fuerzas políticas con representación parlamentaria y con vocación de mayor permanencia.

ENMIENDA NÚM. 123

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título II. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. La calidad del sistema universitario.

- 1. El sistema universitario **público**, deberá garantizar niveles de calidad contrastables con los estándares internacionalmente reconocidos, en particular, con los criterios y directrices establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior **y de acuerdo con su diversidad lingüística.**
- 2. La promoción y el aseguramiento de dicha calidad es responsabilidad compartida por las universidades, las agencias de evaluación y las Administraciones Públicas con competencias en esta materia.

El aseguramiento de la calidad se hará efectivo en las condiciones y mediante los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que establezca el Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

- 3. Las universidades garantizarán la calidad académica de las actividades de sus centros, a través de los sistemas internos de garantía de calidad.
- 4. Las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de evaluación de titulaciones universitarias, de seguimiento de resultados e informe en el ámbito universitario **público**, y de cualquier otra que les atribuyan las Leyes estatales y autonómicas, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) y a las agencias autonómicas de evaluación de las Comunidades Autónomas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, todo ello sin perjuicio de los acuerdos internacionales de colaboración en el ámbito del aseguramiento de la calidad, así como del papel que agencias de calidad de otros Estados miembros inscritas en EQAR puedan desarrollar en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.
- 5. El Gobierno regulará, previo acuerdo en la Conferencia General de Política Universitaria, el procedimiento y las condiciones para la acreditación institucional de los centros universitarios, basada en el reconocimiento de la capacidad de la universidad para garantizar la calidad académica de aquéllos. Sin perjuicio de la transferencia a las CCAA de las funciones de acreditación y evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Referir el ámbito de aplicación de la norma a las universidades públicas y garantizar la cogobernanza.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 124

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. La función docente.

1. La docencia y la formación son funciones fundamentales de las universidades **públicas** y deben entenderse como la transmisión ordenada del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, y de las competencias y habilidades inherentes al mismo. La función docente la ejerce el profesorado universitario.

La docencia constituye, asimismo, un derecho y un deber del personal docente e investigador sin más límites que los establecidos en la Constitución y las Leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus universidades. Dicha docencia se ejercerá garantizando la libertad de cátedra en los términos del artículo 3.3.

La docencia podrá impartirse en las modalidades presencial, virtual o híbrida.

- 2. Deberá garantizarse la plena y efectiva participación del estudiantado en la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de estudio y sus efectos en las guías docentes.
- 3. La innovación en las formas de enseñar y aprender debe ser un principio fundamental en el desarrollo de las actividades docentes y formativas universitarias.
- 4. Las universidades desarrollarán la formación inicial y continua para la capacitación docente del profesorado como línea prioritaria de su actividad.
- 5. Las universidades deberán evaluar permanentemente la calidad de la actividad docente. En dicha evaluación se garantizará al estudiantado de cada universidad una participación efectiva.
- 6. La docencia y la formación universitarias se estructuran, por una parte, en la docencia oficial con validez y eficacia en todo el territorio nacional, configurada por los títulos de Grado, Máster Universitario y Doctorado, así como por las titulaciones conjuntas entre universidades españolas o entre españolas y extranjeras y, por otra parte, en la articulada en los títulos propios.
- 7. La docencia y la formación universitarias forman parte del conjunto del sistema educativo. Las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, garantizarán la interrelación entre todas las etapas que conforman dicho sistema especialmente desde la perspectiva de la formación a lo largo de la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Circunscribir el ámbito de aplicación de la norma a las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 125

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 7

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 109

Texto que se propone:

«Artículo 7. Los títulos universitarios.

1. Las universidades **públicas** impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, con validez y eficacia en todo el territorio nacional, y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, incluidos los de formación a lo largo de la vida, en los términos establecidos reglamentariamente.

La formación a lo largo de la vida podrá desarrollarse mediante distintas modalidades de enseñanza, incluidas microcredenciales, microgrados u otros programas de corta duración.

- 2. Todos los títulos universitarios deberán reunir los estándares de calidad establecidos en el Espacio Europeo de Educación Superior.
- 3. Los títulos universitarios de carácter oficial deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Esta inscripción tendrá efectos constitutivos respecto de la creación de títulos universitarios oficiales y llevará aparejada la consideración inicial de título acreditado a los efectos legal y reglamentariamente establecidos. Podrán, igualmente, inscribirse otros títulos no oficiales a efectos informativos.

El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para la inscripción de los títulos universitarios.

4. Las universidades y otros centros de estudios superiores deberán evitar que la denominación o el formato de sus títulos propios puedan inducir a confusión con respecto a los títulos universitarios oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Circunscribir el ámbito de aplicación de la norma a las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 126

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Los títulos universitarios oficiales.

- 1. El Gobierno, mediante real decreto, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las directrices y condiciones para la obtención y expedición de los títulos universitarios oficiales **por parte de las universidades públicas**. Éstos serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector o Rectora de la universidad.
- 2. La iniciativa para impartir una enseñanza requiere el informe preceptivo y favorable sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial por la Comunidad Autónoma competente, el informe favorable a efectos de la verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios por la agencia de calidad correspondiente, la verificación por el Consejo de Universidades del plan de estudios y la autorización de la implantación de éste por la indicada Comunidad Autónoma. En ningún caso se autorizará la implantación de titulaciones ya existentes en la Comunidad Autónoma y suficientes para atender a las necesidades de formación.
- 3. Una vez completados los trámites anteriores, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, tras lo cual el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 110

Rector ordenará publicar el plan de estudios en el "Boletín Oficial del Estado" y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma competente.

4. Le corresponde al Gobierno, mediante real decreto, **a la CCAA mediante decreto**, establecer el plazo máximo de que dispondrá la universidad para implantar e iniciar la docencia desde la publicación oficial del plan de estudios del título, así como los efectos de su incumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Referir el ámbito de aplicación de la norma a las universidades públicas y proteger las competencias de las Comunidades Autónomas para fijar la política en materia universitaria en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 127

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título IV. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Normas generales.

- 1. La investigación es una de las funciones fundamentales de las universidades públicas.
- 2. La investigación, al igual que la docencia, es un derecho y un deber del personal docente e investigador. Por ello, el personal docente e investigador podrá desarrollarlas con intensidades distintas a lo largo de su trayectoria académica, sin perjuicio de las normas establecidas en cada universidad.
- 3. La investigación universitaria deberá abarcar todos los ámbitos de conocimiento, ya sean de tipo científico, tecnológico, humanístico, artístico o cultural.
- 4. Las universidades impulsarán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación que faciliten la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse juntamente con otros organismos o Administraciones Públicas, así como con entidades y empresas públicas, privadas y de economía social.
- 5. Las universidades **públicas** promocionarán las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo, **atendiendo especialmente a la estructura social y económica del territorio en que están implantadas**. A su vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de diversos canales, en particular los espacios de formación a lo largo de la vida.
- 6. Las actividades de investigación, **de docencia**, y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación realizadas por el personal docente e investigador se considerarán conceptos evaluables a efectos retributivos y de promoción. **Para ello se establecerán sistemas de evaluación y cómputo tanto de la actividad docente como investigadora.**
- 7. La interdisciplinariedad o multidisciplinariedad en la investigación constituirá un mérito en la evaluación de la actividad del personal docente e investigador.

Las universidades impulsarán la formación de redes de investigación entre grupos, departamentos, centros, instituciones, entidades y empresas.

8. Toda actividad de investigación desarrollada en las universidades públicas será considerada una actividad laboral y deberá recibir una retibribución digna.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 111

JUSTIFICACIÓN

Defensa de una universidad pública con verdadera autonomía y al servicio de la sociedad y territorio en la que se incardina. También debe atenderse a la puesta en valor de la actividad docente e investigadora en la carrera profesional. Así mismo, debe atenderse a garantizar una remuneración adecuada a toda actividad investigadora desarrollada en las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 128

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título IV. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

- «Artículo 13. Desarrollo de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento.
- 1. Las Administraciones Públicas fomentarán la investigación y, asimismo, el desarrollo tecnológico en el ámbito universitario, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las universidades, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:
- a) Conectar las universidades con otros centros educativos, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas. En el desarrollo de estas actividades se atenderá especialmente a criterios de renta, origen, territorio y género.
- b) Impulsar convocatorias de programas de investigación conducentes a la contratación de personal investigador para la obtención del título de Doctorado y que permitan la posterior incorporación de jóvenes investigadoras e investigadores a la carrera académica.
- c) Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de doctorado y de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en universidades y entidades o empresas de forma colaborativa para contribuir a la creación y transferencia e intercambio del conocimiento, así como a promover la incorporación de talento en el tejido social y económico.
- d) Impulsar convocatorias para garantizar el liderazgo de jóvenes investigadoras e investigadores en proyectos de investigación.
- 2. La composición de las comisiones de evaluación y selección de todas estas convocatorias y proyectos se ajustará al principio de composición equilibrada entre hombres y mujeres, y se incluirán mecanismos para evitar los sesgos de género. A su vez, se incentivará la promoción de proyectos científicos con perspectiva de género, la paridad de género en los equipos de investigación y los mecanismos que faciliten la promoción de un mayor número de mujeres investigadoras principales.
- 3. Se desarrollarán medidas tendentes a garantizar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres y evitando cualquier discriminación o penalización directa o indirecta por razón de género en todos los procesos de evaluación y/o selección del personal investigador.
- 4. Para las convocatorias públicas de I+D+i que realicen las universidades públicas donde el criterio de evaluación comprenda la valoración de los méritos alcanzados durante un período concreto y limitado a lo largo de toda la carrera investigadora, así como de aquellas en que el criterio de evaluación está basado en la consecución de unos méritos mínimos computados durante toda la carrera investigadora o durante un período limitado y concreto de esta, se deberá computar como tiempo de inactividad investigadora el tiempo disfrutado de permiso de maternidad, paternidad, guarda con fines de adopción o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 112

acogimiento, riesgo durante el embarazo y/o lactación e incapacidad temporal asociada al embarazo o por razones de violencia de género o cualquier tipo de acoso.

5. En las bases de las convocatorias de ayudas, se establecerá el factor corrector que en cada caso corresponda y que permita compensar los períodos de inactividad investigadora y garantizar la igualdad de oportunidades.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen nuevos apartados para garantizar que no se penalice la carrera de las personas investigadoras, especial o fundamentalmente de las mujeres, por los períodos de inactividad con motivo de maternidad, guarda, acogimiento, embarazo, lactación o en el caso de violencia de género. Se deberán tener en cuenta en eses períodos factores correctores para incorporarlos en la evaluación de méritos, *curriculum vitae* y trayectoria investigadora en las convocatorias públicas de I+D+i.

Estos factores correctores ya están incorporados en la llamada Ley Ángeles Alvariño por la que se modifica el Decreto Legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de Galiza en materia de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 129

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título V. Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Cooperación y coordinación en el sistema universitario.

- 1. La Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades son los órganos de cooperación y coordinación entre las universidades **públicas** y las Administraciones Públicas con competencias en política universitaria, para el adecuado funcionamiento del sistema universitario **público**.
- 2. Las universidades **públicas**, en el marco de las funciones que les son propias, fomentarán la cooperación y colaboración entre ellas, con otras instituciones de educación superior, con organismos públicos de investigación, con organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, con otros organismos o Administraciones Públicas, con entidades, empresas, agentes sociales y organizaciones de la sociedad civil y con otros agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o del sistema europeo de investigación e innovación, o pertenecientes a otros países, mediante, entre otros instrumentos, la creación de alianzas estratégicas y redes de colaboración.»

JUSTIFICACIÓN

Los órganos de cooperación y coordinación deben circunscribirse a las relaciones entre las Administraciones Públicas y las universidades públicas que conforman el sistema universitario público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 130

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título V. Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. El Consejo de Universidades.

- 1. El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica del sistema universitario **público** español, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Está adscrito al Ministerio de Universidades y le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:
- a) Servir de espacio para la colaboración, la cooperación y la coordinación en el ámbito académico entre las universidades.
- b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al conjunto del sistema universitario.
- c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria o, en su caso, por las Comunidades Autónomas.
- d) Formular propuestas al Gobierno y a la Conferencia General de Política Universitaria en materias relativas al sistema universitario.
- e) Verificar la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas reglamentariamente por el Gobierno para los títulos universitarios oficiales.
- f) Coordinar las características que deben seguirse en las distintas modalidades de impartición docente en el conjunto del sistema universitario, para garantizar su calidad.
 - g) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las leyes y sus disposiciones de desarrollo.
- 2. El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro o Ministra de Universidades y estará compuesto por las siguientes vocalías:
 - a) Los Rectores o Rectoras de las universidades públicas del sistema universitario.
- b) Cinco miembros designados por el Presidente o Presidenta del Consejo, uno de los cuales habrá de ser una persona perteneciente a la Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Españolas y otra al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, a propuesta de estos órganos de representación, y otra un representante a propuesta de los sindicatos más representativos en el ámbito universitario, procurando la presencia equilibrada de mujeres y hombres.
- 2.b Cinco miembros designados por el Presidente o Presidenta del Consejo, uno de los cuales habrá de ser una persona perteneciente a la Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Espan¿olas y otra al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, a propuesta de estos órganos de representación, y otra un representante a propuesta de los sindicatos **con representación en la Mesa Sectorial de Universidades** más representativos en el ámbito universitario, procurando la presencia equilibrada de mujeres y hombres.
- 3. La organización y el funcionamiento del Consejo de Universidades se regularán por real decreto del Consejo de Ministros. En los asuntos que afecten en exclusiva a las universidades públicas tendrán derecho a voto el Presidente o la Presidenta del Consejo, los Rectores y Rectoras de las universidades públicas y los cinco miembros del Consejo designados por el Presidente o la Presidenta.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 114

JUSTIFICACIÓN

Restringir la composición del Consejo de Universidades a las Universidades Públicas.

ENMIENDA NÚM. 131

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título V. Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

- 1. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado es el órgano de participación, deliberación y consulta de las y los estudiantes universitarios ante el Ministerio de Universidades.
- 2. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado se adscribe al Ministerio de Universidades.
 - 3. Corresponden al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado las siguientes funciones:
- a) Ser interlocutor ante el Ministerio de Universidades, en los asuntos que conciernen al estudiantado.
- b) Informar los criterios de las propuestas del Gobierno en materia de estudiantes universitarios y en aquellas materias para las cuales le sea requerido informe.
- c) Contribuir activamente a la defensa de los derechos estudiantiles, cooperando con las asociaciones de estudiantes y los órganos de representación estudiantil.
- d) Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno en las universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes del estudiantado establecidos en los Estatutos de cada una de ellas.
 - e) Elevar propuestas al Gobierno en materias relacionadas con la competencia de éste.
- f) Pronunciarse sobre cualquier asunto para el que sea requerido por el Ministerio de Universidades
- g) Ostentar la representación del estudiantado universitario y participar en la fijación de criterios para la concesión de becas y otras ayudas, en el ámbito de las competencias del Estado.
- h) Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida universitaria.
 - i) Desarrollar cualesquiera otras funciones que se le asignen legal o reglamentariamente.
- 4. La composición, así como la organización y el funcionamiento del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado se determinarán reglamentariamente, de acuerdo la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades. En todo caso, estarán representadas todas las universidades y estará presidido por el Ministro o Ministra de Universidades. El Secretario o Secretaria General de Universidades actuará como Vicepresidente o Vicepresidenta primera, correspondiendo la vicepresidencia segunda al estudiantado.
- 5. Se podrán constituir Consejos de Estudiantes Universitario en el ámbito de las CCAA que tendrán a su vez presencia en el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Abrir la posibilidad de constituir Consejos de Estudiantes distribuidos territorialmente que tengan a su vez voz y voto en el Consejo estatal para aportar la perspectiva del conjunto de universidades de las CCAA.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 132

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI. Artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. La cultura en la Universidad.

- 1. La creación y transmisión de la cultura universitaria en toda su diversidad constituye una misión fundamental de la Universidad. A tal fin, las universidades velarán por mantener y reforzar la dimensión cultural de todas sus actividades, impulsando, asimismo, su apertura, transmisión y difusión al entorno social con una perspectiva intercultural, de formación a lo largo de la vida y de democratización del conocimiento. En aquellos territorios con lengua propia, las universidades promoverán a través de la misma el estudio y desarrollo de su identidad cultural.
- 2. Las universidades fomentarán el protagonismo activo del estudiantado en la vida universitaria, favoreciendo un aprendizaje integral mediante actividades universitarias de carácter cultural, deportivo, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.
- 3. Las universidades adoptarán las medidas oportunas para asegurar al estudiantado su acceso, participación y contribución en dichas actividades, así como la diversidad cultural en su diseño e implementación.

JUSTIFICACIÓN

Las universidades son motor cultural y en esa actividad deben atender de forma especial a las características propias de la cultura, patrimonio o lengua del territorio en la que se ubican.

ENMIENDA NÚM. 133

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI. Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Universidad y diversidad lingüística.

Las universidades , **sean públicas o privadas**, fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de las lenguas cooficiales propias de sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos, regímenes de cooficialidad lingüística y planes específicos al respecto.

La singularidad lingüística en las universidades públicas será objeto de financiación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 56, así como de reconocimiento en la carrera académica y profesional del personal que presta sus servicios en las universidades públicas y privadas.»

JUSTIFICACIÓN

La promoción de la diversidad lingüística debe ser una obligación tanto en las universidades públicas como privadas, ser objeto de financiación en las universidades públicas y servir de reconocimiento en la carrera académica del profesorado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 134

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI. Artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. El patrimonio cultural universitario y las bibliotecas.

- 1. Las universidades conservarán y protegerán su patrimonio cultural, en todas sus variantes, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia. Para ello, deberán registrar y catalogar con criterios científicos los bienes, materiales e inmateriales, que lo conforman.
- 2. Las universidades darán a conocer este patrimonio y lo harán accesible a la ciudadanía. Con este fin, promoverán su exposición pública a través de colecciones, exposiciones y museos.
- 3. Las universidades procurarán colaborar entre ellas y con otras entidades responsables del patrimonio cultural, para alcanzar mejor sus objetivos.
- 4. Las universidades digitalizarán y harán accesibles de manera progresiva sus archivos y fondos bibliotecarios con el fin de democratizar el acceso al saber científico y cultural.
- 5. Las singularidad e importancia del patrimonio cultural y artístico, tanto mobiliario como arquitectónico, propiedad de las universidades públicas, será objeto de financiación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 56.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento del patrimonio histórico de las universidades públicas debe ser financiado adecuadamente para garantizar su sostenimiento y el del resto de las actividades propias de la formación universitaria.

ENMIENDA NÚM. 135

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI. Artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. El deporte y la actividad física en la Universidad.

- 1. Las universidades, sean **públicas o privadas**, promoverán la práctica del deporte y la actividad física con carácter transversal en todo su ámbito de actuación y, en su caso, proporcionarán instrumentos para favorecer la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica del estudiantado. Asimismo, las actividades deportivas deben resultar accesibles para todas las personas, con especial atención a las desigualdades por razones socioeconómicas y de discapacidad. **Debe también asegurarse la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la práctica de todo tipo de deportes, especialmente en aquellos con una menor participación femenina**.
- 2. Corresponde a las universidades la ordenación y organización de actividades y competiciones deportivas en su ámbito respectivo y, en su caso, la articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 117

JUSTIFICACIÓN

Promoción del deporte femenino.

ENMIENDA NÚM. 136

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Fomento de la internacionalización del sistema universitario público.

1. Las universidades **públicas**, **en colaboración con las Administraciones públicas**, fomentarán la internacionalización de la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento, de la formación y de sus planes de estudio, así como la acreditación internacional de los mismos especialmente en el Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, promoverán la internacionalización de su personal y de todas sus actividades.

Las universidades **públicas** fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de lenguas extranjeras en el conjunto de su actividad, **sin menoscabo de las lenguas cooficiales propias de sus territorios.**

- 2. El Ministerio de Universidades, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias universidades, articulará las medidas que resulten precisas para promover la internacionalización del sistema universitario en todos los ámbitos de su actividad y, en particular, su articulación en el Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, impulsará el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento y otras áreas de cooperación regional. En los procesos de internacionalización se deberá utilizar como elemento diferencial a potenciar la lengua y culturas propias del territorio en el que se ubica la universidad.
- 3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Acción y del Servicio Exterior del Estado, la Acción Exterior en materia educativa colaborará con las estrategias de internacionalización de las universidades españolas. Las universidades, para la consecución de estos fines, podrán apoyarse e implementar sus actuaciones a través del Servicio Exterior.

Asimismo, podrán colaborar con otras Administraciones Públicas en su dimensión exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Poner en valor las lenguas y culturas propias de las CCAA es un elemento a potenciar y poner en valor también en las relaciones internacionales.

ENMIENDA NÚM. 137

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 24

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 118

Texto que se propone:

«Artículo 24. Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario Público.

1. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las universidades **públicas**, aprobará la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario **público**, prestando una especial atención a la plena incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior y promoviendo, asimismo, su relación con el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento.

En dicha estrategia se definirán los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados, teniendo en cuenta la Estrategia de Acción Exterior vigente.

2. Las universidades **públicas** elaborarán sus propias estrategias o planes de internacionalización, tomando en consideración los objetivos establecidos en la estrategia a que se refiere el apartado 1 y en las estrategias que, en su caso, hayan adoptado las Comunidades Autónomas en esta materia. La implantación de los planes o estrategias y su nivel de cumplimiento constituirán criterios para la financiación por objetivos, de acuerdo con el artículo 56.»

JUSTIFICACIÓN

La colaboración de los poderes públicos para la internacionalización aportando recursos públicos debe reservarse a las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 138

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Alianzas interuniversitarias.

Las Administraciones Públicas y las universidades **públicas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán y facilitarán la creación y participación en alianzas interuniversitarias, así como la participación en proyectos internacionales, supranacionales o eurorregionales con instituciones de educación superior y organismos de investigación pertenecientes a otros países u organizaciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

La colaboración de los poderes públicos para la internacionalización aportando recursos públicos debe reservarse a las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 139

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 119

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Títulos y programas conjuntos.

- 1. Las universidades **públicas** impulsarán y facilitarán la internacionalización de su oferta académica mediante, entre otras medidas, la creación de títulos y programas conjuntos. Asimismo, fomentarán la elaboración de títulos y programas conjuntos que incorporen el uso de idiomas extranjeros, al mismo tiempo que fomentan la internacionalización de su lengua propia.
 - 2. Las universidades públicas incentivarán los doctorados en cotutela internacional.
- 3. El Ministerio de Universidades y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán y facilitarán la creación y reconocimiento de dichos títulos y programas conjuntos.»

JUSTIFICACIÓN

La colaboración de los poderes públicos para la internacionalización aportando recursos públicos debe reservarse a las universidades públicas. Se introduce además la necesidad de incluir el fomento de las distintas lenguas oficiales dentro de la internacionalización.

ENMIENDA NÚM. 140

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Movilidad internacional de la comunidad universitaria.

- 1. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las propias universidades **públicas** promoverán programas de movilidad e intercambio del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación. A tal fin, fomentarán programas de becas y ayudas al estudio y a la formación a lo largo de la vida que podrán ir dirigidos a áreas geográficas y ámbitos de conocimiento estratégicos específicos.
- 2. El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas y las propias universidades públicas promoverán y difundirán los programas de movilidad financiados con fondos de la Unión Europea, con particular referencia al programa Erasmus+, así como otros programas de movilidad que cuenten con financiación pública, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

La colaboración de los poderes públicos para la internacionalización aportando recursos públicos debe reservarse a las universidades públicas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 141

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Atracción de talento.

1. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las propias universidades **públicas** cooperarán para fomentar la atracción de talento internacional sistema universitario **público**.

A tal efecto, se promoverán programas de información, acogida, orientación, acompañamiento y formación, y cualesquiera otras medidas que faciliten la incorporación del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales.

2. El Gobierno agilizará y simplificará los trámites de homologación y declaración de equivalencia de los títulos expedidos en el extranjero y flexibilizará los procedimientos de acceso a las universidades atendiendo al principio de reciprocidad. Asimismo, el Gobierno agilizará los procedimientos migratorios legalmente establecidos para el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

La colaboración de los poderes públicos para la internacionalización aportando recursos públicos debe reservarse a las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 142

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Centros en el extranjero.

- 1. Las universidades **públicas** podrán crear centros en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez y eficacia en todo el territorio nacional o títulos propios, por sí solos o mediante acuerdos con otras instituciones nacionales, supranacionales o extranjeras, que tendrán la estructura y el régimen establecido en la normativa aplicable.
- 2. Los centros en el extranjero podrán actuar como agentes de internacionalización de las universidades que los hayan creado, en colaboración con el Servicio Exterior del Estado, en ejercicio de las competencias de acción exterior en materia educativa previstas en su normativa específica.
- 3. La propuesta de creación y supresión de los centros previstos en el apartado 1 corresponderá al Consejo de Gobierno de la universidad, se aprobará por la Comunidad Autónoma competente y será acordada por el Gobierno, previo informe favorable de los Ministerios de Universidades y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 121

JUSTIFICACIÓN

La colaboración de los poderes públicos para la internacionalización aportando recursos públicos debe reservarse a las universidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 143

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 30. Cooperación internacional universitaria para la solidaridad y el desarrollo.

Las universidades **públicas** fomentarán la realización de actividades orientadas al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta las prioridades fijadas de conformidad con la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

El cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible se circunscribe a las universidades públicas pues su financiamiento se realiza cn cargo a fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 144

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Derecho de acceso.

- 1. El derecho de acceso a los estudios universitarios, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, se ejerce en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas deberán garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio de este derecho a todas las personas, sin discriminación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.
- 2. Corresponde al Gobierno, previo informe de acuerdo con la Conferencia General de Política Universitaria y mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.
- 3. Con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá reglamentariamente las condiciones y regulará los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 122

una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general.

En relación con el acceso a la Universidad de las personas mayores de 25 años y las tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas y diseño y de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

- 4. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio de Universidades le dará publicidad. En dicha oferta las universidades reservarán, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos universitarios oficiales de Grado y Máster Universitario para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente.
- 5. El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate para cumplir las exigencias derivadas de la Unión Europea o del Derecho Internacional, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en dicha Conferencia. **Dichos límites afectarán también a las universidades privadas.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la cogobernanza.

ENMIENDA NÚM. 145

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Becas y ayudas al estudio.

- 1. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso a la Universidad y en la continuidad en las enseñanzas universitarias del estudiantado, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio para estudiar en las universidades públicas, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.
- 2. El Estado establecerá el sistema general de becas y ayudas al estudio **en universidades públicas** con cargo a sus presupuestos generales, y sin perjuicio de la política de becas y ayudas que pudieran implementar las propias universidades y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y con cargo a sus presupuestos.

El Estado y las CCAA incrementarán el financiamiento público a las universidades del sistema público para permitir la eliminación de los precios públicos aplicados a los créditos y avanzar en una enseñanza universitaria gratuita, pública y de calidad.

3. La concesión de las becas y ayudas al estudio responderá prioritaria y fundamentalmente única y exclusivamente a criterios socioeconómicos, sin perjuicio de los criterios académicos y de otros criterios que, de conformidad con los principios de igualdad e inclusión, puedan, en su caso, establecer las bases reguladoras atendiendo a la discapacidad y sus

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 123

necesidades de apoyo, al origen nacional y étnico, a las circunstancias sociales, cargas familiares, situaciones de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como otras características específicas del estudiantado.

En particular, se tendrán en cuenta la distancia al territorio peninsular y la insularidad y la necesidad de traslado entre las distintas islas y entre éstas y la península con el fin de favorecer la movilidad y el ejercicio del derecho de acceso y continuidad del estudiantado en las enseñanzas universitarias en condiciones de igualdad.

4. Para garantizar la igualdad en el acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio, el Gobierno regulará con carácter básico, **de acuerdo con las CCAA**, los aspectos esenciales de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir las personas beneficiarias, y los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cualesquiera otros requisitos necesarios.

Asimismo, para asegurar la eficacia del sistema y una gestión descentralizada, se establecerán los oportunos mecanismos de información, coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas. Así mismo, el Estado favorecerá la transferencia en materia de becas y ayudas al estudio que pasarán a ser competencia de aquellas CCAA que lo soliciten.

5. Para garantizar el acceso y la permanencia en los estudios universitarios, las universidades públicas establecerán, con cargo a sus propios presupuestos, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos. El estudiantado con discapacidad y las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer tendrán derecho a una bonificación total por los servicios académicos universitarios liquidados en la matrícula en los términos establecidos en la normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la necesidad de avanzar hacia una gratuidad de los estudios universitarios públicos, al mismo tiempo que se mantienen las becas y ayudas para asegurar la igualdad en el acceso y permanencia en los estudios universitarios. Se asegura además que este financiamiento y becas se aplica sólo en el caso de universidades públicas, mientras que la redacción actual del texto permitirá que se concedan también becas públicas a estudiantes de universidades privadas.

ENMIENDA NÚM. 146

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 33. Derechos relativos a la formación académica.

En relación con su formación académica, el estudiantado **del sistema universitario público** tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de aquéllos reconocidos por el estatuto del estudiante universitario aprobado por el Gobierno:

- a) Al estudio en la universidad **pública** de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate, **garantizando en todo momento el derecho a recibirla en la lengua**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 124

cooficial propia en el caso de universidades situadas en territorios con varias lenguas oficiales.

- c) A conocer los planes docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse y ser informado de la lengua de impartición de cada materia, sin perjuicio del derecho del alumnado a utilizar la lengua cooficial propia de su elección de forma oral y escrita en el caso de universidades situadas en territorios con varias lenguas oficiales.
- d) A ser informado con la debida antelación de las modalidades, presencial, virtual o híbrida, de la docencia y la evaluación.
- e) A las tutorías y al asesoramiento, a la orientación psicopedagógica y al cuidado de la salud mental y emocional, en los términos dispuestos por la normativa universitaria.
- f) A una evaluación objetiva y a la publicidad de las normas que regulen los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos, incluido el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A la publicidad de las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
- h) A la orientación e información sobre las actividades que le afecten y, en especial, a un servicio de orientación que facilite su itinerario formativo y su inserción social y laboral.
- i) Al acceso prioritario a los cursos de actualización de estudios y formación a lo largo de la vida que su universidad de origen realice.
- j) A acceder y participar en los programas de movilidad, nacionales e internacionales, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- k) Al reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias de mentoría, de aprendizaje-servicio, Ciencia Ciudadana, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias, de cooperación y de creación de nuevas iniciativas sociales y empresariales.
- I) Al acceso a formación para el desarrollo de las capacidades digitales, así como a recursos e infraestructuras digitales.
- m) A la seguridad de los medios digitales y a la garantía de los derechos fundamentales en Internet.
- n) A un diseño de las actividades y **formación** académicas que facilite la conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar.
- ñ) Al acceso y, en su caso, gestión de los distintos servicios universitarios dirigidos al estudiantado.
- o) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.
- p) Al paro académico, garantizando, en cualquier caso, el derecho a la educación del estudiantado. Las universidades El Gobierno, de acuerdo con las CCAA, regularán las condiciones para el ejercicio de dicho derecho y el procedimiento de declaración del paro académico que será efectuada por el órgano de representación del estudiantado, por las organizaciones estudiantiles reconocidas por la universidad o directamente por el estudiantado de forma asamblearia y mayoritaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se circunscribe el ámbito de aplicación de la norma a las universidades del sistema universitario público además de incorporar derechos en relación a la utilización de las lenguas oficiales distintas del español y una precisión en relación con el derecho de paro académico, que debe garantizarse que tenga normas básicas comunes en todas las universidades y que su convocatoria se abra a las organizaciones estudiantiles y al propio estudiantado, no únicamente a los representantes estudiantiles.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 147

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Derechos de participación y representación.

- 1. Las universidades **públicas** garantizarán al estudiantado una participación activa, libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria, así como el ejercicio efectivo de las libertades de expresión y los derechos de reunión, manifestación y asociación, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.
- 2. Las universidades promoverán y facilitarán la participación del estudiantado en actividades de representación y asociacionismo estudiantil, así como su implicación activa en la vida y actividad universitarias. Asimismo, garantizarán su participación en:
 - a) la creación del conocimiento y su concreción en los planes de estudios,
 - b) la evaluación de los títulos universitarios y de la docencia,
 - c) la gestión de los servicios vinculados a la vida universitaria,
 - d) la promoción activa de la innovación docente,
 - e) la vinculación con la sociedad y el entorno local e internacional,
 - f) y la convivencia universitaria y la mediación y resolución alternativa de conflictos.
- 3. El estudiantado tendrá derecho a una representación activa, significativa y participativa en los órganos de gobierno y representación de la universidad, así como en los procesos para su elección, en particular, en el consejo de estudiantes de su universidad y en el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, **así como, de existir estos, en los consejos autonómicos de estudiantes.**
- 4. Las universidades garantizarán al estudiantado un acceso real a la información y a mecanismos adecuados para el ejercicio efectivo de los derechos de participación y representación, incluidos aquellos mecanismos destinados al seguimiento y la evaluación.

Asimismo, adoptarán medidas para que estos derechos resulten compatibles con su actividad académica, como el reconocimiento de créditos por su implicación en las políticas, las actividades y la gestión universitarias, incluidas las actividades de asociacionismo estudiantil, culturales, solidarias, de cooperación y de colaboración con el entorno.»

JUSTIFICACIÓN

Circunscribir la aplicación de la norma a las universidades públicas e incorporar la posibilidad de creación en los Consejos de Estudiantes Universitarios de ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 148

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 42

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 126

Texto que se propone:

«Artículo 42. Adscripción de centros.

- 1. La adscripción de centros docentes universitarios requerirá la previa celebración de un convenio con la universidad, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de dicha universidad, y con lo establecido reglamentariamente por el Gobierno la Comunidad Autónoma correspondiente o por el Gobierno según se trate de una universidad de las previstas en el artículo 4.1.a) o 4.1.b) respectivamente. Que. A simismo, en el convenio se establecerá n los requisitos básicos que deben cumplir los centros adscritos.
- 2. La adscripción de centros docentes a universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, una vez informado el Consejo Social.
- 3. Los centros, que podrán tener naturaleza pública o privada, sólo podrán adscribirse a una única universidad. De manera excepcional, esta condición podrá ser dispensada, legal o reglamentariamente, si se aprecian en un centro o en determinados tipos de centros características particulares que así lo justifican.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto de las competencias de las CCAA en materia de política universitaria.

ENMIENDA NÚM. 149

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Unidades básicas.

- 1. Las universidades contarán con unidades de igualdad, de diversidad, de defensoría universitaria y de inspección de servicios, así como servicios de salud y acompañamiento psicopedagógico y servicios de orientación profesional, dotados con recursos humanos personal docente, investigador y de administración y servicios, así como recursos económicos suficientes.
- 2. Las unidades de igualdad serán las encargadas de asesorar, coordinar y evaluar la incorporación transversal de la igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de las políticas universitarias, así como de incluir la perspectiva de género en el conjunto de actividades y funciones de la universidad. Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta unidad.
- 3. Las unidades de diversidad serán las encargadas de coordinar e incluir de manera transversal el desarrollo de las políticas universitarias de inclusión y antidiscriminación en el conjunto de actividades y funciones de la universidad. Estas unidades deberán contar con un servicio de atención a la discapacidad.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta unidad

4. La defensoría universitaria se encargará de velar por el respeto de los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, pudiendo asumir

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 127

tareas de mediación, conciliación y buenos oficios. Sus actuaciones vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento y estructura de la defensoría universitaria, cuyo máximo cargo podrá ser un órgano unipersonal o colegiado, deberá ser un órgano colegiado cuya composición estará formada, como mínimo, en un 20 % por representantes del alumnado, así como el procedimiento para su elección por el Claustro Universitario.

- 5. Las universidades, en colaboración con las Comunidades Autónomas en las que se encuentren ubicadas, ofrecerán servicios gratuitos dirigidos a la orientación psicopedagógica, de prevención y fomento del bienestar emocional de su comunidad universitaria y, en especial, del estudiantado, así como servicios de orientación profesional.
- 6. La inspección de servicios actuará regida por los principios de independencia y autonomía. Tendrá por función velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen. Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones que le atribuyan los Estatutos de la universidad en relación con la instrucción de expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir la referencia a los recursos humanos y establecer la obligatoriedad de que la defensoría sea un órgano colegiado en el que se garantice la participación estudiantil.

ENMIENDA NÚM. 150

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

- «Artículo 44. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas.
- 1. Los Estatutos de las universidades **públicas** establecerán y regularán los siguientes órganos colegiados: Claustro Universitario, Consejo de Gobierno y Consejo de Estudiantes. Asimismo, establecerán el Consejo Social y podrán establecer y regular Consejos de Escuela y de Facultad, Consejos de Departamento u otros órganos específicos que se determinen.
- 2. Los Estatutos de las universidades establecerán y regularán, entre otros, los siguientes órganos unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, así como, en su caso, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, de Departamentos, o de otros órganos específicos para los centros o estructuras que determinen los Estatutos.
- 3. El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, en todos los casos, de seis años improrrogables y no renovables de cuatro años prorrogables por un segundo período no renovable de cuatro años. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno. En ningún caso, podrá ejercerse la titularidad de más de un cargo simultáneamente.
- 4. La elección de las y los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario o, en caso de contar con facultades, escuelas o

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 128

departamentos, en los Consejos o Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

- 5. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán garantizar en todos los órganos colegiados el principio de composición equilibrada, entre mujeres y hombres, tal como indica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- 6. Los Estatutos establecerán mecanismos incentivadores de la participación y representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la universidad, centros, departamentos e institutos, con especial atención a la participación del estudiantado, y con información actualizada en los portales de transparencia de los espacios de participación que se habiliten en cada momento. Con esta finalidad, podrán desarrollar procesos participativos, consultas y otros mecanismos de participación del conjunto de la comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

La mayoría de los cargos unipersonales se establecen por un período de 4 años, pudiendo estos ser renovados, aconsejando eso sí, establecer un límite en el número mandatos, no existiendo particularidades que justifiquen optar por un mandato de seis años no prorrogable en el caso de los cargos unipersonales del ámbito universitario.

El período de seis años, además, no facilita la participación del estudiantado en los procesos de elección de los cargos unipersonales, sin embargo, parece más democrático que después de cuatro años las personas que ocupan cargos públicos deban hacer balance y someterse a la validación electoral para su continuación por otros cuatro años.

ENMIENDA NÚM. 151

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. El Claustro Universitario.

- 1. El Claustro Universitario es el órgano de máxima representación y participación de la comunidad universitaria.
 - 2. Las funciones fundamentales del Claustro son:
- a) Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los Estatutos de la universidad, así como de los reglamentos de centros y estructuras y de otras normas.
- b) Debatir y realizar propuestas de política universitaria para que sean elevadas al Equipo de Gobierno. Cuando estas propuestas puedan tener un carácter normativo se elevarán al Consejo de Gobierno.
 - c) Elaborar y modificar su reglamento de funcionamiento.
 - d) Elegir a los representantes del Claustro en otros órganos de gobierno de la universidad.
- e) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector o Rectora a iniciativa de un tercio de sus componentes, que incluya, al menos, un 30 por ciento del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales. La aprobación de la iniciativa por al menos dos tercios del Claustro conllevará su disolución y el cese del Rector o Rectora, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector o de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 129

la nueva Rectora. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de los solicitantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta transcurrido un año desde su votación.

- f) Aprobar los Presupuestos Generales de la Universidad elaborados por el Consejo de Gobierno.
- g) Aprobar los planes estratégicos de la universidad a propuesta del Consejo de Gobierno.
 - h) Aprobar el Plan Plurianual de Financiación.
 - i) Ejercer cualquier otra función que establezcan los Estatutos de la universidad.
- 3. Los Estatutos establecerán la duración del mandato y el número de componentes del Claustro, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. Los Estatutos de cada universidad establecerán los porcentajes de representación del personal docente e investigador no permanente, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando un mínimo del 25 por ciento del 30 por ciento de representación del estudiantado. El personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales tendrá una representación del 51 por ciento de los miembros del Claustro.»

JUSTIFICACIÓN

El verdadero órgano de control, orientación y dirección de la universidad debe ser el Claustro universitario. Así mismo se incrementa el porcentaje mínimo de representación estudiantil al 30 %.

ENMIENDA NÚM. 152

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 46. El Consejo de Gobierno.

- 1. El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la universidad.
- 2. Le corresponden las siguientes funciones:
- a) Promover y aprobar los planes estratégicos de la universidad a propuesta del Equipo de Gobierno, para su aprobación por el Claustro.
- b) Fijar las directrices fundamentales y los procedimientos de aplicación de todas las políticas de la universidad.
- c) Proponer **Dar cuenta** al Consejo Social para su aprobación del Plan Plurianual de Financiación.
 - d) Aprobar la oferta y la programación docente de la universidad.
- e) Aprobar las convocatorias de plazas de personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.
- f) Proponer Dar cuenta al Consejo Social para su aprobación de los presupuestos de la universidad y de los entes dependientes, y las cuentas anuales de la universidad aprobadas por el Claustro Universitario.
- g) Aprobar los convenios de adscripción a la universidad de centros de educación superior públicos y privados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 130

- h) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación suscritos entre la universidad y otras universidades nacionales o extranjeras, así como con otras instituciones, organismos, entidades o empresas con fines académicos o de investigación.
- i) Definir y aprobar planes de captación, estabilización y promoción del personal docente e investigador.
- j) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de igualdad, un plan de igualdad de género del conjunto de la política universitaria.
- k) Informar de la aprobación del Plan de Igualdad negociado con la representación de la universidad y la representación legal de los y las trabajadoras, que contendrá al menos las materias recogidas en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.
- I) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de diversidad, un plan de inclusión y no discriminación del conjunto del personal y sectores de la universidad por motivos de discapacidad, origen étnico y nacional, orientación sexual e identidad de género, y por cualquier otra condición social o personal.
- m) Aprobar la normativa de funcionamiento de la inspección de servicios y los procedimientos de rendición de cuentas anuales de la misma.
- n) Aprobar, previo informe del Consejo Social, las asignaciones de los complementos retributivos.
- ñ) Desarrollar cualquier otra función de gobierno de la universidad que establezcan sus Estatutos.
- 3. Los Estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. La composición deberá asegurar la representación de las estructuras que conforman la universidad y del personal docente e investigador, del estudiantado, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del Consejo Social. Los representantes del personal y del estudiantado serán elegidos por el Claustro. En caso de que existan varios campus en distintas localidades se procurará la representación de éstos en el Consejo de Gobierno.

Los Estatutos de cada universidad establecerán la duración y la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, asegurando una mayoría del personal docente e investigador permanente doctor. Un mínimo del 10 por ciento del 20 por ciento del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado y otro mínimo del 10 por ciento deberán ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno será elegido por el Rector o Rectora.»

JUSTIFICACIÓN

Conformar una estructura de gobierno en la que el claustro es el órgano central para el control y la orientación de las políticas en la universidad, y el Consejo Social debe servir para la interlocución con los entes sociales, exclusivamente. También se incrementa el porcentaje mínimo de representación estudiantil al 20%.

ENMIENDA NÚM. 153

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 131

Texto que se propone:

«Artículo 47. El Consejo Social.

- 1. El Consejo Social es el órgano de participación y representación de la sociedad, un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales y el tejido productivo. Su composición deberá reflejar adecuadamente la pluralidad del entorno social en la que está radicada.
 - 2. Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:
- a) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se realizará anualmente una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del Plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.
- b) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.
- c) Promover acciones para facilitar la conexión de la universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades. de formación a lo largo de la vida que desarrollan las universidades.
- d) Promover la captación Captar recursos económicos no finalistas, destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.
- e) Supervisar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.
- f) Informar sobre las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad.
- g) Contribuir a la incorporación de las previsiones del plan trienal de actuaciones en los presupuestos, y aprobarlos, así como supervisar las actividades de carácter económico de la universidad y aprobar las cuentas anuales de la institución universitaria y de las entidades que de ella dependan, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.
- h) Crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de cada universidad, comisiones conjuntas para Promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad en el entorno social.
- i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.
 - j) Aprobar las asignaciones de los complementos retributivos.
- k) Participar, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.
- l) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga cada universidad.
 - m) Ejercer aquellas otras funciones que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.
- 3. Por Ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición del Consejo Social procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente, y asegurando la presencia y dedicación de personas procedentes de los sectores social y económico, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad. En el caso de que la representación de algunos de estos sectores recayese en miembros de la comunidad universitaria, se deberán abstener en aquellas votaciones o resoluciones cuando se produzcan conflictos de interés. La duración del mandato de la presidencia como de los demás miembros del consejo será de cuatro años, prorrogables por un segundo mandato de cuatro años, este de carácter improrrogable. La Ley autonómica también regulará la duración del su mandato del resto de los integrantes del Consejo y el procedimiento de elección de sus

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 132

miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la universidad. El Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General y el o la representante del Consejo de Estudiantes serán miembros natos del Consejo Social, con voz y voto.

4. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones del Consejo Social deben orientarse únicamente a la interrelación con la sociedad y búsqueda de financiamiento. Las decisiones económico-financieras deben ser adoptadas por los órganos de la universidad. Así mismo se establece limitación en el mandato en los órganos unipersonales del Consejo Social.

ENMIENDA NÚM. 154

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48. El Consejo de Estudiantes.

- 1. El Consejo de Estudiantes es el órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la universidad. Sus miembros serán elegidos entre estudiantes de los distintos centros, con la duración y en la forma en que lo determinen los Estatutos de la universidad. La elección de dichos miembros también tendrá en cuenta la existencia de organizaciones propias del estudiantado que deberán contar con representación en el Consejo.
- 2. El Consejo de Estudiantes gozará de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines dentro de la normativa propia de la universidad, y ésta le dotará de los medios y espacios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Los Estatutos contemplarán la posibilidad de establecer consejos de estudiantes en las diferentes estructuras organizativas de la universidad de las que forme parte el estudiantado.

- 3. Corresponden al Consejo de Estudiantes las siguientes funciones:
- a) Defender los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno.
- b) Velar por el cumplimiento y el respeto de sus derechos y deberes.
- c) Elevar propuestas a los órganos de gobierno en materias relacionadas con sus competencias.
- d) Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida universitaria.
- e) Coordinarse e informar de su actividad a las distintas organizaciones estudiantiles existentes en la Universidad.
 - f) Cualesquiera otras funciones que le asignen los Estatutos de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que, en la conformación de este órgano, se tenga en cuenta la existencia y el importante valor de la participación del estudiantado a través de organizaciones estudiantiles, no meramente de forma individual.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 155

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 50. El Rector o la Rectora y su Equipo de Gobierno.

1. El Rector o la Rectora es la máxima autoridad académica de la universidad y ostenta la representación de ésta ante otras universidades, organismos, instituciones, Administraciones Públicas o entidades sociales o empresariales locales, nacionales e internacionales.

Como unidad de apoyo al Rector o Rectora se constituirá un Equipo de Gobierno, que será presidido por él o ella, y que estará integrado por los Vicerrectores y Vicerrectoras, el o la Gerente y el Secretario o la Secretaria General, así como por cualquier otro miembro que establezcan los Estatutos de cada universidad.

Las personas titulares de las Vicerrectorías serán nombradas de entre las funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales, para el desarrollo de las políticas universitarias. La persona titular de la Secretaría General será nombrada de entre el personal docente e investigador funcionario doctor o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria que preste servicios en la universidad, actuará como fedatario/a y presidirá la Comisión Electoral. La persona titular de la Gerencia será nombrada , de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión, y tendrá como función la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad y de recursos humanos. El o la Gerente no podrá, una vez asumido el cargo, ejercer funciones docentes ni investigadoras.

- 2. Serán funciones del Rector o Rectora las siguientes:
- a) Ejercer la dirección global de la universidad.
- b) Coordinar las actividades y políticas del Equipo de Gobierno de la universidad.
- c) Impulsar los ejes principales de la política universitaria.
- d) Definir las directrices fundamentales de la planificación estratégica de la universidad.
- e) Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecutar sus acuerdos, especialmente en lo referente a la programación y desarrollo de la docencia, a la investigación, a la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, a la gestión de los recursos económicos y del personal, a la internacionalización, a la cultura y promoción universitarias, a las relaciones institucionales.
 - f) Nombrar y cesar a los miembros del Equipo de Gobierno.
- g) Informar y consultar al Consejo de Estudiantes y al conjunto de organizaciones estudiantiles de la Universidad sobre aquellas cuestiones que afecten directamente al estudiantado.
- 3. En los Estatutos se deberá consignar el mecanismo de sustitución temporal del Rector o la Rectora.
- 4. El Rector o la Rectora podrá, igualmente, nombrar personal eventual para realizar las funciones previstas y con las condiciones establecidas en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. El número máximo de personal eventual se recogerá en los Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.
- 5. El Rector o la Rectora podrá nombrar aquellos representantes de la universidad en diversos órganos, entidades e instituciones en los cuales tenga representación la universidad.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 134

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la necesidad de consulta al estudiantado, tanto con el Consejo como con las organizaciones estudiantiles, sobre aquellas cuestiones de relevancia para el estudiantado.

ENMIENDA NÚM. 156

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 51. La elección del Rector o la Rectora.

- 1. Los candidatos o candidatas deberán ser funcionarios o funcionarias, doctores o doctoras, de los cuerpos docentes universitarios, y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.
- 2. El Rector o la Rectora será elegido o elegida mediante elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.3, la duración de su mandato será de seis años improrrogables y no renovables cuatro años prorrogables por otro período de cuatro años no renovable.

Los Estatutos fijarán el procedimiento para su elección y establecerán los porcentajes y procedimiento de ponderación de cada sector velando por incentivar la participación de todos los estamentos y asegurando que, en todo caso, la representatividad del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales a la universidad no sea inferior al 51 por ciento.

Será proclamado Rector o Rectora, en primera vuelta, el candidato o candidata que logre el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones contempladas en los Estatutos. Si se presentara más de un candidato o candidata a Rector o Rectora y ningún candidato o candidata lo alcanzara, se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos o candidatas que hayan conseguido el mayor número de votos en primera vuelta, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato o la candidata que obtenga la mayoría simple de votos atendiendo a esas mismas ponderaciones.

3. El Rector o la Rectora será nombrado o nombrada por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La mayoría de los cargos unipersonales se establecen por un período de 4 años, que pueden ser renovados, aconsejando eso sí, establecer un límite en los mandatos, este período posibilita que la persona ocupante del cargo después de los cuatro primeros años deba hacer balance y someterse a la validación electoral para su continuación por otros cuatro años.

El período de seis años, además, no facilita la participación del estudiantado en los procesos de elección de los cargos unipersonales, pues muchos de los estudiantes pasarían toda su vida universitaria sin la posibilidad de participar en ningún proceso electoral, facilitando su desapego de las decisiones y políticas de los órganos de gobierno de la Universidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 135

ENMIENDA NÚM. 157

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 53. Marco normativo.

- 1. En el ejercicio de su actividad económico-financiera y presupuestaria, las universidades se regirán por lo previsto en esta Ley y en la legislación aplicable al sector público en estas materias.
- 2. Las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley y en la legislación aplicable al sector público en estas materias, establecerán y desarrollarán las normas y procedimientos de elaboración, desarrollo y ejecución del presupuesto de las universidades de su competencia, así como para el control de los gastos e ingresos de aquéllas, mediante las correspondientes técnicas de auditoría, con la colaboración y supervisión de los Consejos Sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones del Consejo Social deben orientarse únicamente a la interrelación con la sociedad y búsqueda de financiamiento. Las decisiones económico-financieras deben será adoptadas por los órganos de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 158

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Suficiencia financiera.

- 1. Las Administraciones Públicas dotarán a las universidades **públicas** de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia financiera que les permita dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley y asegurar la consecución de los objetivos en ella previstos.
- 2. En el marco del plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación universitaria pública que será, como mínimo, del 1,5 por ciento del Producto Interior Bruto en el conjunto del Estado, permitiendo el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea. El incremento se materializará en los siguientes Presupuestos Generales del Estado que se aprueben tras la entrada en vigor de esta Ley a través de las transferencias presupuestarias a las CCAA.

De común acuerdo entre Estado y Comunidades Autónomas y en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria, se creará una comisión que establecerá velará por la materialización de dicho plan de incremento de la financiación al sistema universitario público hasta alcanzar el objetivo mencionado.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 136

JUSTIFICACIÓN

El incremento debe materializarse de forma inmediata.

ENMIENDA NÚM. 159

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 57. Presupuesto.

- 1. El presupuesto de las universidades será público, único, equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.
- 2. Las universidades deberán cumplir con las obligaciones establecidas en materia presupuestaria respecto de la aprobación de límites de gastos de carácter anual. Los presupuestos y sus liquidaciones harán una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financiera.
- 3. En el procedimiento de elaboración del presupuesto se incluirán informes de impacto por razón de género y de impacto medioambiental.
 - 4. El presupuesto de las universidades contendrá en su estado de ingresos:
- a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por las Comunidades Autónomas dentro de un marco presupuestario a medio plazo.
- b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma o Administración correspondiente, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria. Se establecerá, en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, la gratuidad de los precios públicos. Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.
- c) Los ingresos por los precios de las enseñanzas propias, la formación a lo largo de la vida y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades, que deberán ser aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.
- d) Los ingresos procedentes de transferencias y subvenciones de organizaciones internacionales o supranacionales, de las distintas Administraciones Públicas y de otras entidades del sector público.
- e) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades privadas, así como de herencias, legados o donaciones.
- f) Los ingresos derivados de actividades de mecenazgo, previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, incluidos los derivados de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general que hayan suscrito, a los efectos previstos en la citada Ley.
- g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos, incluyendo los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 60, así como los derivados de los contratos de patrocinio publicitario. En todo caso, la aceptación de patrocinios por parte de empresas privadas deberá ser sometido a aprobación previa por parte del claustro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 137

- h) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.
- i) El producto de las operaciones de crédito que concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad Autónoma o Administración que corresponda, la cual, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.
- 5. La estructura del presupuesto de las universidades, su sistema contable y los documentos que comprenden sus cuentas anuales deberán adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general se establezcan para el sector público. En este marco, a los efectos de la normalización contable, las Comunidades Autónomas podrán establecer un plan de contabilidad para las universidades de su competencia, así como determinar el marco temporal de la liquidación del presupuesto y de las cuentas anuales.
- 6. Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todo el personal universitario, especificando la totalidad de los costes de aquélla y los elementos recogidos en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, e incluyendo los puestos de nuevo ingreso que se proponen. Las universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su personal por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley.

Los costes del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma, en el marco de la normativa básica sobre Oferta de Empleo Público, salvo en el caso de los contratos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que no precisan dicha autorización.

En lo relativo a la tasa de reposición se estará a lo dispuesto en las leyes de presupuestos generales del Estado y en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

Se elimina la tasa de reposición de efectivos para permitir la cobertura adecuada de plazas de personal docente, investigador y de administración y servicios de las universidades públicas.

El nombramiento de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal por las universidades deberán respetar la normativa específica en la materia.

- 7. Las universidades dedicarán un porcentaje de su presupuesto no inferior al 5 por ciento a programas propios de investigación.
- 8. La elaboración, aprobación, ejecución y liquidación del presupuesto se regirán por las normas estatales y autonómicas aplicables a esta materia.

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo Social deberá proceder a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual déficit producido. La expresada reducción solo podrá revocarse por acuerdo de dicho órgano, a propuesta del Rector, previo informe del interventor y autorización del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando la disponibilidad presupuestaria y la situación de tesorería lo permitiesen.

Las transferencias, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma a favor, directa o indirectamente, de las Universidades requerirán la aprobación y puesta en marcha de la reducción de gastos.

9. Las universidades remitirán a la Comunidad Autónoma o Administración correspondiente la información económico-financiera que deban suministrar en aplicación de la normativa de estabilidad presupuestaria u otras disposiciones de carácter estatal o autonómico. La falta de remisión de la liquidación del presupuesto, o la falta de adopción de medidas en caso de liquidación con remanente negativo, facultará a la Comunidad Autónoma para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar la estabilidad presupuestaria de la Universidad.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 160

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 69. Acreditación estatal.

1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de Doctor/a, la previa obtención de una acreditación estatal por parte de la ANECA o de las agencias autonómicas de evaluación de las Comunidades Autónomas que, valorando los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del Estado país. La ANECA acordará, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de dichos méritos y competencias por parte de las agencias de calidad autonómicas.

En todo caso, será requisito para obtener la acreditación, la realización de estancias pre o postdoctorales de movilidad en universidades y/o centros de investigación, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de política universitaria.

ENMIENDA NÚM. 161

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 71. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

- 1. Las universidades, de acuerdo con lo que establezca su normativa interna, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, según se desarrolle reglamentariamente. En todo caso, dichos concursos contemplarán las siguientes condiciones:
- a) La experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, tendrán una consideración análoga en los criterios de valoración de los méritos a considerar por las universidades.
- b) Las comisiones de selección estarán integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado de igual o superior categoría, en los términos en los que se desarrolle reglamentariamente.
- c) Se aplicará una reserva en el cómputo anual, de un mínimo del 15 por ciento del total de plazas que oferten las universidades para los cuerpos docentes de Universidad y el personal permanente laboral, para la incorporación de personal investigador doctor que haya superado la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 139

evaluación del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3), o que haya obtenido el certificado como investigador/a establecido/a (R3). Las plazas objeto de reserva que queden vacantes se podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año.

- 2. Las universidades establecerán programas de promoción interna, que estén dotados en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso desde la categoría de Profesora y Profesor Titular de Universidad y de Profesora y Profesor Permanente Laboral a otra de superior categoría. Las plazas de estos programas no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de la Oferta de Empleo Público de turno libre, en ese mismo año, para el acceso a los cuerpos docentes del artículo 68 y de Profesorado Permanente Laboral. Sólo podrán acceder a dichas plazas profesoras y profesores que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos en el puesto de origen y que estén acreditados para la categoría a la que promocionan. La universidad regulará, en su normativa interna, el procedimiento a seguir en los programas de promoción interna. En todo caso, el procedimiento de acceso será el de concurso de méritos.
- 3. Las universidades podrán establecer procesos de funcionarización de Profesor Permanente Laboral a Profesor Titular de Universidad para la misma plaza que se ocupa en régimen laboral. Sólo podrán acceder a dichas plazas profesoras y profesores que hayan perfeccionado, como mínimo, un sexenio en el puesto de origen y que estén acreditados para la categoría a la que promocionan. En todo caso, el procedimiento de acceso será el de concurso de méritos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 162

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado específicamente a las características de dicho personal.

A estos efectos, la norma que determine su régimen retributivo establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.

2. Reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, **cargos de gestión** y actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación. A tales efectos, el personal docente e investigador podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en universidades o en centros u organismos públicos de investigación.

Dichos complementos retributivos derivados del desarrollo de dichas funciones se asignarán previa valoración por la ANECA o por las agencias de calidad autonómicas cuando así se acuerde mediante convenio.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 140

Asimismo, el conjunto de las agencias de calidad acordará criterios mínimos comunes, en aplicación de los cuales la ANECA reconocerá las valoraciones realizadas por las agencias de calidad autonómicas para determinar los complementos retributivos del profesorado laboral que acceda a los cuerpos docentes universitarios.

- 3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las mismas funciones que se sen¿alan en el apartado 2. Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán por el **Consejo de Gobierno** Consejo Social, previo informe del Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas y mediante un procedimiento transparente.
- 3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las mismas funciones que se señalan en el apartado 2. Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas y mediante un procedimiento transparente.
- 4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados y transparentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 163

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 80. Profesoras y Profesores Sustitutas/os.

- 1. La contratación de profesorado para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, se regirá por la normativa general aplicable a estos supuestos, con las siguientes peculiaridades:
- a) La selección del profesorado sustituto se producirá mediante los procedimientos de concurso público aplicables, pudiendo las universidades establecer una bolsa de empleo para su cobertura.
- b) El contrato comprenderá la actividad docente lectiva y no lectiva prevista en el artículo 75, y no podrá superar la asignada a la profesora o profesor sustituidos, ni podrá extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza en la universidad de contratación, como las de investigación o el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, salvo que tengan directa relación con la actividad docente.
- c) La duración del contrato, incluidas sus renovaciones o prórrogas, se corresponderá con la de la causa objetiva que lo justificó y nunca podrá ser superior a tres años.
- 2. La contratación de profesorado para cubrir temporalmente un puesto de trabajo hasta que finalice el proceso de selección para su cobertura definitiva se realizará de acuerdo con los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 141

principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 164

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 87. Retribuciones del personal docente e investigador laboral.

- 1. El régimen retributivo del personal docente e investigador laboral en las universidades públicas se determinará conforme a la normativa a la que se hace referencia en el artículo 77.2 y, en todo caso, en el marco de la legislación autonómica que le sea de aplicación y mediante negociación colectiva.
- 2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán por el **Consejo de Gobierno** Consejo Social, previo informe del Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno, y mediante un procedimiento transparente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer programas de incentivos para el personal docente e investigador laboral para el ejercicio de las mismas funciones a que se hace referencia en el apartado 2.

Los incentivos a que se hace referencia en este apartado se asignarán, singular y personalmente, mediante un procedimiento transparente.

4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados y transparentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 165

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título X. Artículo 95

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 142

Texto que se propone:

«Artículo 95. Régimen jurídico.

- 1. Las universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia en cualquiera de las formas legalmente existentes, pudiendo ser entidades con ánimo de lucro o de carácter social, incluidas las sociedades cooperativas. Su objeto social exclusivo será **la colaboración en la** educación superior y la investigación y, en su caso, en la transferencia e intercambio del conocimiento. Deberán realizar todas las funciones a las que se refiere el artículo 2.2.
- 2. Su régimen jurídico resulta de lo dispuesto en los preceptos de esta Ley que le son de aplicación y en las normas que los desarrollen. Además de lo dispuesto en este Título X, les será igualmente de aplicación lo establecido en los Títulos Preliminar, I, II, III, IV exceptuando el artículo 13, V, VI, VII y VIII, así como las disposiciones adicional cuarta, adicional séptima, adicional octava y adicional novena.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los preceptos de esta ley que le son de aplicación, el régimen jurídico de las universidades privadas será desarrollado por una ley específica aprobada al respecto en la que además se establecerá todo lo referente a su regulación específica y funcionamiento.
- 3. Asimismo, estas universidades, a las que también serán de aplicación las normas correspondientes a la clase de personalidad jurídica adoptada, se regirán por la Ley de su reconocimiento, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas serán elaboradas por ellas mismas, con sujeción a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad de cátedra en los términos del artículo 3.3. Dichas normas deberán ser aprobadas por la Comunidad Autónoma a efectos de su control de legalidad.

4. Estas universidades se organizarán de forma que quede asegurada la participación y representación en sus órganos de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Diferenciar el régimen de las universidades privadas que será desarrollado en una norma distinta.

ENMIENDA NÚM. 166

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título X. Artículo 97

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Diferenciar el tratamiento entre las universidades públicas y privadas y dejar la regulación de las universidades privadas a otro instrumento legislativo diferenciado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 167

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título X. Artículo 98

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Diferenciar el tratamiento entre las universidades públicas y privadas y dejar la regulación de las universidades privadas a otro instrumento legislativo diferenciado.

ENMIENDA NÚM. 168

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título X. Artículo 99

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Diferenciar el tratamiento entre las universidades públicas y privadas y dejar la regulación de las universidades privadas a otro instrumento legislativo diferenciado.

ENMIENDA NÚM. 169

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título X. Artículo 100

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Diferenciar el tratamiento entre las universidades públicas y privadas y dejar la regulación de las universidades privadas a otro instrumento legislativo diferenciado.

ENMIENDA NÚM. 170

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional primera

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 144

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

- 1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia es una institución que forma parte del sistema universitario español, cuyo objeto fundamental es el desarrollo de actividades académicas no presenciales e híbridas, siendo su ámbito de actuación el conjunto del territorio nacional y aquellos lugares del extranjero donde pueda desarrollar legalmente su actividad.
- 2. Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que esta Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas en cuanto se refiere a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- 3. El Gobierno regulará las particularidades de los regímenes del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como de las y los tutores, y las condiciones de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia promoviendo su relación con el entorno en el que se ubiquen.

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.3, regulará su financiación teniendo en consideración las particularidades de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, cuyos presupuestos se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado. En todo caso, el recurso al endeudamiento por parte de la Universidad Nacional de Educación a Distancia habrá de autorizarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No obstante, a lo largo del ejercicio presupuestario, para atender desfases temporales de tesorería, la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá recurrir a la contratación de pólizas de crédito o préstamos, en una cuantía que no superará el 5 por ciento de su presupuesto, que habrán de quedar cancelados antes del 31 de diciembre de cada año.

- 4. En el resto de los ámbitos, la Universidad Nacional de Educación a Distancia tendrá los mismos derechos y obligaciones que el resto de las universidades públicas españolas, y se regirá por el principio de autonomía universitaria y por lo que estipulen sus Estatutos.
- 5. La UNED deberá promover y defender la pluralidad lingüística del Estado garantizando el acceso al material formativo, clases y tutorías en las distintas lenguas oficiales del Estado. La página web de la UNED deberá estar disponible también en las distintas lenguas oficiales. Así mismo, en los centros radicados en territorios con otra lengua oficial distinta del español se deberá garantizar el derecho del alumnado a poder realizar los exámenes oficiales en el idioma de su elección.
- 6. Los centros y aulas de la UNED ubicados en los territorios de las distintas CCAA podrán ser transferidos junto con la competencia en materia del desarrollo de actividades académicas no presenciales e híbridas en la CA y en el exterior, a aquellas Comunidades Autónomas que así lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir obligaciones en la UNED en relación con las distintas lenguas oficiales en el Estado español, así como la posibilidad de la transferencia de sus centros y aulas distribuidos territorialmente a las CCAA en el caso de que estas lo reclamen.

ENMIENDA NÚM. 171

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional cuarta

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 145

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Universidades de la Iglesia Católica.

1. En aplicación de esta Ley, las universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, y el mencionado Acuerdo, mantendrán sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas.

No obstante, estas universidades y sus centros adscritos deberán adaptarse a los requisitos y condiciones que la legislación establezca con carácter general.

2. Las universidades establecidas o que se establezean en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y sus centros adscritos deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos, en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo y ejecución, específicamente para las universidades privadas o con carácter general para todas las universidades.

Las universidades de la Iglesia Católica se regirán por las previsiones de esta ley referidas a las universidades privadas en lo referente a su reconocimiento y establecimiento así como por la ley que regule de forma específica a las universidades privadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

- «Disposición adicional quinta. Centros Universitarios de la Defensa. Estudios universitarios del personal de Defensa.
- 1. Los Centros Universitarios de la Defensa, adscritos a una universidad pública, impartirán títulos de grado universitario del sistema educativo general, así como estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de posgrado, contribuyendo de tal forma a la formación de los futuros/as oficiales de las Fuerzas Armadas. Asimismo, estos Centros Universitarios de la Defensa desarrollarán líneas de investigación consideradas de interés en el ámbito de la defensa.
- 2. Los Centros Universitarios de la Defensa se regirán, además de por sus propias normas de organización y funcionamiento, por lo dispuesto en esta Ley, en la normativa básica estatal y en las demás normas que les sean de aplicación, así como por los acuerdos contenidos en cada convenio de adscripción.
- 3. Todas las referencias que en esta Ley se hacen a las Comunidades Autónomas y sus órganos se entenderán referidas, en el caso de los Centros Universitarios de la Defensa, al Ministerio de Universidades que regulará las particularidades de las enseñanzas a impartir, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Defensa en cuanto a los regímenes del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de los centros universitarios de la defensa. A tales efectos, las figuras del personal docente e investigador

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 146

en los centros universitarios de la defensa serán las contempladas en esta Ley, junto con las del personal militar que reúna los requisitos exigibles.

La formación del personal de Defensa, en su condición de miembros de las fuerzas armadas a través de la obtención de estudios oficiales universitarios de grado o de máster se realizarán en las universidades públicas del sistema universitario del Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

- «Disposición adicional sexta. Formación universitaria de la Guardia Civil y de la Policía Nacional. Centro Universitario de la Guardia Civil y Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional.
- 1. El Centro Universitario de la Guardia Civil, adscrito a una o varias universidades públicas, impartirá los títulos de grado universitario y postgrado del sistema educativo general, y promoverá las acciones de formación que faciliten a los guardias civiles la obtención de títulos de Grado. Asimismo, desarrollará líneas de investigación consideradas de interés para la seguridad pública.
- 2. El Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional, adscrito a una o varias universidades públicas, impartirá los títulos de grado universitario y postgrado del sistema educativo general, y podrá promover las acciones de formación que faciliten a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía la obtención de títulos de Grado. Asimismo, desarrollará líneas de investigación consideradas de interés para la seguridad pública.
- 3. El Centro Universitario de la Guardia Civil y el Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional se regirán, además de por sus propias normas de organización y funcionamiento, por lo dispuesto en esta Ley, en la normativa básica estatal y en las demás normas que les sean de aplicación, así como por los acuerdos contenidos en cada convenio de adscripción. Asimismo, el Centro Universitario de la Guardia Civil se regirá por lo dispuesto en la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil y el Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional por lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional y en su Ley de creación.
- 4. Todas las referencias que en esta Ley se hacen a las Comunidades Autónomas y sus órganos, se entenderán efectuadas en los casos del Centro Universitario de la Guardia Civil y el Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional, al Ministerio de Universidades, que regulará las particularidades de las enseñanzas a impartir, sin perjuicio de las competencias del Ministerio del Interior en cuanto a los regímenes de su personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios. A tales efectos, las figuras del personal docente e investigador en los centros universitarios a que se refiere este artículo serán las contempladas en esta Ley, junto con las del personal militar que reúna los requisitos exigibles para el Centro Universitario de la Guardia Civil.

La formación en su condición de tales de los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, a través de la obtención de estudios oficiales universitarios de grado o de máster se realizará en las universidades públicas del sistema universitario del Estado español.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 147

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Colegios mayores.

- 1. Los colegios mayores son centros que, integrados en las universidades públicas, proporcionan residencia al estudiantado universitario y promueven actividades culturales y científicas de divulgación que fortalecen colaboran con la formación integral de sus colegiales. Estos colegios constituyen instituciones universitarias.
- 2. Los colegios mayores universitarios sólo podrán ser gestionados y promovidos por entidades sin ánimo de lucro o por las propias universidades de forma directa, y la forma de acceso a los mismos responderá prioritaria y fundamentalmente a criterios socioeconómicos sin perjuicio de los criterios académicos y de otros criterios que, de conformidad con los principios de igualdad e inclusión, puedan, en su caso, establecer las bases reguladoras atendiendo a la discapacidad y sus necesidades de apoyo, al origen nacional y étnico, a las circunstancias sociales, cargas familiares, situaciones de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como otras características específicas del estudiantado.
- 3. Las universidades, mediante sus Estatutos, establecerán las normas de creación, supresión y funcionamiento de los colegios mayores de fundación directa, y el procedimiento de adscripción de los colegios mayores adscritos, que gozarán de los beneficios o exenciones fiscales de la universidad en la que estén integrados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional décima cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional décima cuarta. Plan de incremento del gasto público.

La comisión que establecerá el plan de incremento de gasto público al que se refiere el artículo 55.2, se creará en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 148

El incremento hasta, como mínimo, el 1,5 % del PIB en gasto en educación universitaria se aplicará en los siguientes presupuestos generales del Estado que se elaboren tras la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

- «Disposición transitoria primera. Aprobación de los Estatutos, constitución de órganos y de cargos unipersonales.
- 1. Las universidades públicas tendrán un plazo máximo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, para aprobar los nuevos Estatutos y constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.
- 2. Los cargos unipersonales electos que, a la entrada en vigor de esta Ley, estuvieran en su primer mandato de cuatro años, podrán finalizar el mismo y concurrir a la reelección por un periodo de seis cuatro años improrrogable y no renovable. En el caso de aquéllos que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años podrán finalizar el mismo y, conforme a la limitación de mandatos que ya les era de aplicación, no podrán optar a una nueva reelección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 177

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Adaptación de las acreditaciones vigentes.

- 1. La acreditación vigente de Profesor/a Ayudante Doctor/a se considerará como un mérito preferente, durante los dos an¿os posteriores a la aprobación de esta Ley, a efectos del acceso a la figura de Profesor/a Ayudante Doctor/a.
- 2. La acreditación vigente de Profesor/a Contratado/a Doctor/a será válida para la figura de Profesor/a Permanente Laboral a la que se refiere el artículo 82.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 149

3. El procedimiento de acreditación para la figura de Profesor/a Contratado/a Doctor/a continuará siendo aplicable hasta que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 85, así como lo dispuesto en la disposición transitoria quinta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 178

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Adaptación de las figuras vigentes de personal docente e investigador laboral.

[...]

2. A los profesores y profesoras que, a la entrada en vigor de esta Ley, estén contratados como Ayudantes Doctores/as y que, al finalizar su contrato, no hayan obtenido la acreditación para la figura de Profesor o Profesora Permanente Laboral, se les prorrogará su contrato un máximo de un año dos años adicionales.

[...]

5. Las universidades públicas promoverán **procesos de funcionarización** concursos a plazas de Profesores/as Titulares de Universidad para el acceso de los Profesores/as Contratado/as Doctor/as que hayan conseguido la correspondiente acreditación a Profesor/a Titular de Universidad, **según se regula en el artículo 71 en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley**. Esta misma disposición será aplicable a los Profesores/as Contratados/as Doctores/as interinos/as.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 179

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria séptima

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 150

Texto que se propone:

«Disposición transitoria séptima. Proceso de estabilización de determinadas plazas de Profesoras y Profesores Asociadas/os **e Interinos** de las universidades públicas.

Antes del 31 de diciembre de 2024 y conforme a lo establecido por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, las universidades públicas deberán articular procesos de estabilización de aquellas plazas de Personal Docente e Investigador de carácter temporal así como de Profesoras y Profesores Asociados que cumplan con las condiciones del artículo 79.b) de la presente Ley. El sistema de selección en estos procesos será el de concurso garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, con las particularidades del artículo 86.2 de esta Ley. Estas plazas no computarán en la tasa de reposición de efectivos.

De la resolución de estos procesos no podrá resultar, en ningún caso, incremento de efectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica,

ENMIENDA NÚM. 180

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A las Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Nueva Disposición Final. Ley de Universidades Privadas.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno remitirá a las Cortes para su tramitación un Proyecto de Ley de Universidades privadas que recoja su régimen específico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Plural amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Inés Sabanés Nadal**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO).—**Iñigo Errejón Galván**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 151

ENMIENDA NÚM. 181

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«4. Para el desarrollo efectivo de la autonomía universitaria, todas las Administraciones Públicas con competencias en la materia deberán asegurar a las universidades públicas su suficiencia y estabilidad financiera conforme a lo establecido en el Título IX. Dentro del presupuesto para la suficiencia y estabilidad se deberá incluir al menos los gastos derivados de la prestación de un servicio público de calidad en todas sus componentes y en todo caso los gastos de personal, gastos corrientes estructurales, financiación basal de investigación y nuevas inversiones.»

JUSTIFICACIÓN

El término suficiencia financiera es muy inconcreto y entendemos que se deben explicitar los capítulos imprescindibles: gastos de personal, gastos corrientes, financiación basal de la investigación y nuevas inversiones programadas.

ENMIENDA NÚM. 182

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 6 que queda redactado como sigue:

«4. Las universidades fomentarán la formación inicial y continua para el desarrollo de las actividades docentes del profesorado y proporcionarán todas las herramientas y recursos necesarios para que la docencia se lleve a cabo siguiendo los principios de igualdad como garantía de su calidad académica.»

JUSTIFICACIÓN

El acceso a las diferentes categorías profesionales, según este propio texto, requiere acreditación de ANECA o bien se considera mérito preferente. En todas las variables de acreditación, existe un apartado de méritos docentes. Por otra parte, el personal investigador predoctoral ya accede a categorías profesionales recogidas en la LOSU con experiencia docente reconocida, por lo que no cabe el término «capacitación». La principal motivación es que los candidatos elegibles deberán justificar en un apartado específico su experiencia docente. Por otra parte, el contrato de acceso (Ayudante Doctor) recogido en este texto no se trata en ningún caso de contrato en formación, por lo que el contratado entra con pleno derecho en calidad de docente e investigador, que también recoge este texto. Entra en cierta contradicción

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 152

emitir un contrato que garantiza plenas funciones docentes a alguien que no está capacitado, por lo que CCOO entiende que el objetivo de la formación inicial (y también continua) es el de fomentar el desarrollo docente como garantía de calidad académica, no como requisito de capacitación que, en cualquier caso, tendría que ser previo.

ENMIENDA NÚM. 183

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el punto 1 del artículo 12 que queda redactado como sigue:

«12.1 El conocimiento científico debe ser considerado un bien común. Las Administraciones Públicas y las universidades promoverán la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación, a fin de alcanzar los objetivos de investigación e innovación responsable que se impulsen desde la comunidad científica. Para ello, el gobierno establecerá una financiación específica para lograr estos objetivos.»

JUSTIFICACIÓN

El fomento de la Ciencia Abierta, criterio que debe ser prioritario en cualquier política del conocimiento, no puede sostenerse en el coste que actualmente representa dicho acceso para el personal docente e investigador y para los grupos de investigación. El acceso abierto a publicaciones, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación debe ir acompañado de una financiación específica que lo garantice, la cual no puede sustentarse en unos ya de por sí menguados presupuestos universitarios. Por lo tanto, deben ser las administraciones públicas las que garanticen la dotación presupuestaria necesaria para tal fin y su sostenimiento en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 184

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 55 que queda redactado como sigue:

«55.1 Las Administraciones Públicas dotarán a las universidades de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia financiera que les permita dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley y asegurar la consecución de los objetivos en ella previstos. Los mencionados recursos económicos deberán incluir al menos los gastos derivados de la prestación de un servicio público

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 153

de calidad en todas sus componentes y en todo caso los gastos de personal, gastos corrientes estructurales y nuevas inversiones. En todo caso deben contemplar la financiación estructural.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta preciso concretar el concepto de «suficiencia financiera» si realmente se apuesta por que las universidades públicas tengan garantizada por ley una financiación suficiente para poder prestar un servicio de enseñanza superior de calidad.

ENMIENDA NÚM. 185

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 56. Programación y sistema de financiación.

- 1. La elaboración de los presupuestos de las universidades se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los presupuestos del sector público, de conformidad con la normativa europea y con la normativa estatal o autonómica en la materia.
- 2. De esa forma, y dentro del marco normativo que establezcan las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen, estas deberán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir, en coordinación con las universidades, a la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de instrumentos de programación y financiación que incluyan los objetivos a conseguir, los recursos financieros para ello y los mecanismos de evaluación del grado de consecución de dichos objetivos.
- 3. Dicha programación plurianual deberá incluir los siguientes ejes de financiación, que se sustentarán en indicadores específicos de evaluación, acordados, medibles y contrastables:
- a) Financiación estructural basal. Esta financiación deberá ser suficiente para cubrir las necesidades plurianuales de gastos de personal, de gastos corrientes en bienes y servicios y de inversiones reales, y la investigación estructural, incluyendo los gastos de los planes plurianuales de estabilización de las plantillas y las inversiones para garantizar la sostenibilidad medioambiental de las universidades.
 - b) [...]
- c) Financiación por objetivos. Esta financiación adicional se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en la programación plurianual a que se refiere el apartado 2. Dichos objetivos estarán vinculados, entre otros, a la mejora de la docencia, la investigación, incluyendo los programas de Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana, la transferencia e intercambio del conocimiento, la innovación, la formación a lo largo de la vida, la internacionalización, la cooperación interuniversitaria y la participación en proyectos y redes, la igualdad de género, el reconocimiento de la diversidad y la accesibilidad universal. El grado de cumplimiento de dichos objetivos será evaluado por parte de la Comunidad Autónoma y servirá de base para la siguiente programación plurianual. La evaluación se realizará con criterios públicos, objetivos, transparentes y conformes al marco normativo establecido. Asimismo, dicho cumplimiento podrá constituir un criterio para la planificación anual del empleo público de las universidades.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 154

4. El modelo de financiación de la investigación universitaria conllevará una financiación estructural de las universidades por parte de las Administraciones Públicas competentes y, asimismo, una financiación específica para proyectos acotados en el tiempo a través de las convocatorias que se lleven a cabo por parte de las instituciones correspondientes. Adicionalmente, las Administraciones Públicas fomentarán programas competitivos de financiación para el fortalecimiento de la capacidad investigadora y la innovación docente. Asimismo, las universidades deberán dedicar recursos suficientes a los servicios de gestión y de apoyo a la investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado 2, de la redacción del articulado se concluye que las universidades públicas elaborarán programaciones plurianuales para que las Comunidades Autónomas, de manera independiente, elaboren los instrumentos de programación y financiación que incluyan los objetivos a conseguir, los recursos financieros para ello y los mecanismos de evaluación del grado de consecución de dichos objetivos. Sin embargo, este planteamiento deja fuera a las universidades de dicha elaboración, lo que supone una debilidad para el sistema. Las Comunidades Autónomas deben contar, para la elaboración de dichos instrumentos de programación y financiación que incluyan: Los objetivos a conseguir, Los recursos financieros para ello, y los mecanismos de evaluación del grado de consecución de dichos objetivos, con las propias universidades que serán las encargadas de aplicar los mismos. No estamos hablando de la valoración del grado de consecución, sino de la fijación de los criterios generales de la programación financiera y presupuestaria de las universidades públicas, para lo que la participación de estas es esencial.

Respecto al apartado 3, los planes de estabilización de las plantillas deben incluirse necesariamente dentro de la financiación estructural basal en la medida en que dentro de la misma se incluyen los gastos de personal, con los que necesariamente deben estar conectados. Y dicha inclusión debe figurar de manera explícita en el articulado de la Ley en la medida en que dichos planes de estabilización figuran en la misma. Ademas, necesariamente deben explicitarse los criterios a los que se deberán ajustar la evaluación por parte de la Comunidad Autónoma del grado de cumplimiento de los objetivos de la financiación adicional, y estos debe ser públicos, objetivos, transparentes y ajustados al marco normativo general, evitando la posibilidad de utilizar dicha financiación adicional como un elemento de condicionamiento subjetivo y no ajustado de la actividad universitaria.

ENMIENDA NÚM. 186

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 6 del artículo 57 que queda redactado como sigue:

«6. Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todo el personal universitario, especificando la totalidad de los costes de aquélla y los elementos recogidos en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, e incluyendo los puestos de nuevo ingreso que se proponen. Las universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su personal por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley. Los costes del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 155

gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma, en el marco de la normativa básica sobre Oferta de Empleo Público, salvo en el caso de los contratos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que no precisan dicha autorización.

En lo relativo a la tasa de reposición se estará a lo dispuesto en las leyes de presupuestos generales del Estado y en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo. El nombramiento de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal por las universidades deberán respetar la normativa específica en la materia. El personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios tendrán la consideración de sector prioritario a efectos de la planificación de empleo público, pudiendo establecerse, en su caso, tasas de reposición de efectivos superiores para aquellas universidades que alcancen los objetivos estratégicos de la programación presupuestaria plurianual del artículo 53.»

JUSTIFICACIÓN

Desde el ejercicio 2011 las tasas de reposición aplicadas a las universidades públicas han supuesto una pérdida real y significativa de empleo público, dificultando enormemente su funcionamiento, cuyos efectos se mantienen en el momento presente. En línea con el articulado de esta Ley, si las universidades se consideran un elemento fundamental y prioritario para el desarrollo integral de nuestra sociedad, resulta imprescindible que pueda contar con unos mínimos recursos humanos. En este contexto, el poder disponer de tasas de reposición de efectivos por encima del criterio general de otras administraciones resulta imprescindible.

ENMIENDA NÚM. 187

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 64 que queda redactado como sigue:

«El profesorado funcionario será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado. El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador. No se computará a tal efecto el profesorado asociado de Ciencias de la Salud.» El profesorado con contrato a tiempo parcial no podrá superar el 20 % en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador.»

JUSTIFICACIÓN

El porcentaje de profesorado con contrato temporal de las universidades debe ajustarse a la realidad de los hechos y, por lo tanto, no se pueden excluir figuras de contratación que responden plenamente a una relación contractual no indefinida. En este sentido, la exclusión de la figura de contratación del profesorado Ayudante Doctor no sólo supondría falsear la realidad de la temporalidad en las universidades,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 156

sino que podría llegar a suponer una limitación de plazas afectadas por posibles procesos de estabilización de dicho personal en la medida en que los mismos toman como referencia dicha tasa de temporalidad. Asimismo, creemos que la viabilidad y sustentabilidad de la universidad pasa porque las misiones de la universidad no se basen en personal cuya labor principal no sea la universidad. Con la redacción actual, podríamos pasar a un modelo de universidad sostenido con profesorado asociado con contrato indefinido pero mal pagado, que podría llegar al 40 o 45 % de la plantilla de personal docente e investigador.

ENMIENDA NÚM. 188

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 84

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta figura es innecesaria, debido a la existencia de la figura del investigador/a distinguido/a en la Ley 14/2011, de 1 de junio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. En todo caso, se podría considerar incluir una disposición adicional en la que se refleje que los investigadores distinguidos contratados por las universidades podrán desarrollar determinadas tareas docentes.

ENMIENDA NÚM. 189

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 85 que queda redactado como sigue:

«3. El conjunto de las agencias de calidad, en el marco de las competencias que éstas tienen atribuidas por la normativa estatal y por las respectivas Comunidades Autónomas, acordará criterios mínimos comunes en materia de acreditación de la figura de Profesorado Permanente Laboral. Asimismo, dichas agencias de calidad establecerán acuerdos de reconocimiento de este tipo de acreditaciones. La ANECA, en aplicación de dichos criterios mínimos comunes, reconocerá la evaluación positiva de los méritos realizada por las agencias de calidad autonómicas, a los efectos de la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. En todo caso, respecto a la acreditación del Profesorado Permanente Laboral será de aplicación lo dispuesto por el artículo 69.1. Asimismo, el procedimiento de acreditación se ajustará a lo dispuesto por los artículos 69.2.a), 69.2.c), 69.2.c), 69.2.d) y 69.2.e).»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que el establecimiento de acuerdos de reconocimiento de las acreditaciones entre las diferentes agencias sea una cuestión obligatoria y no sujeta a la voluntad de las partes. Si las agencias

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 157

autonómicas, o en su defecto la ANECA, van a regular los procedimientos de acreditación y los criterios mínimos comunes, esto se debe reflejar igualmente en el reconocimiento de los efectos de dicho proceso, es decir, en el reconocimiento de las acreditaciones resultantes. Este es un elemento esencial para fomentar la movilidad, el acceso al empleo público y la carrera profesional del personal docente e investigador. Por otra parte, a la hora de enumerar los criterios del articulado de la Ley a los que se ajustará acreditación del Profesorado Permanente Laboral, resulta necesario incluir el apartado e) del artículo 69.2, que hace referencia a la necesidad de adecuación de los méritos requeridos a la duración de la etapa inicial de la carrera académica que establece esta Ley. No hacerlo supondría dificultar de manera arbitraria el procedimiento de acreditación del nuevo profesorado.

ENMIENDA NÚM. 190

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional décima cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«La comisión que establecerá el plan de incremento de gasto público al que se refiere el artículo 55.2, presentará el mencionado Plan en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la relevancia de la citada comisión, su creación no puede demorarse un año para, a continuación, empezar a desarrollar sus obligaciones. Consideramos que la creación debe ser previa y que el plazo máximo de un año debe referirse a la presentación del plan de incremento del gasto público.

ENMIENDA NÚM. 191

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«La acreditación vigente de Profesor/a Ayudante Doctor/a se considerará como un mérito preferente a efectos del acceso a la figura de Profesor/a Ayudante Doctor/a.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea suprimir el plazo de dos años durante los cuales se considerará como un mérito preferente la acreditación vigente de Profesor/a Ayudante Doctor/a a efectos del acceso a la figura de Profesor/a Ayudante Doctor/a. Carece de sentido alguno que las acreditaciones vigentes, que no tienen una fecha de caducidad, pasen a ver limitada su vigencia a un período de dos años como consecuencia de la entrada

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 158

en vigor de esta Ley. Supone una clara discriminación en relación a las acreditaciones vigentes de Profesor/a Contratado/a Doctor/a, que no se ve afectada por esta limitación de dos años en su vigencia.

ENMIENDA NÚM. 192

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título IV. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica párrafo c) del apartado 1 del artículo 13 que queda redactado como sigue:

«c) Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de doctorado y de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en universidades y entidades o empresas de forma colaborativa, privilegiando aquellas del entorno local, para contribuir a la creación y transferencia e intercambio del conocimiento, así como a promover la incorporación de talento en el tejido social y económico.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe poner el acento en que la transferencia y el intercambio de conocimiento puede tener un impacto muy positivo cuando se privilegian los entornos y entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 193

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo n) del artículo 33 que queda redactado como sigue:

«n) A un diseño de las actividades académicas que facilite la conciliación de los estudios, tanto en la evaluación como en la docencia, con la vida laboral, familiar, social y participativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe entender la vida del alumnado más allá de la dicotomía labora/familiar, sino fomentando el desarrollo pleno de los sujetos en nuestras comunidades, sociales y políticas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 194

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 34 que queda redactado como sigue:

«4. Las universidades garantizarán al estudiantado un acceso real a la información y a mecanismos adecuados para el ejercicio efectivo de los derechos de participación y representación, incluidos aquellos mecanismos destinados al seguimiento y la evaluación.

Asimismo, adoptarán medidas para que estos derechos resulten compatibles con su actividad académica, como el reconocimiento de créditos por su implicación en las políticas, las actividades y la gestión universitarias, incluidas las actividades de asociacionismo y representación estudiantil, culturales, solidarias, de cooperación y de colaboración con el entorno, así como el desarrollo de flexibilizaciones y adaptaciones de horarios comunes para dichas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

La implementación del Plan Bolonia supuso la presencialidad en las aulas como unas de la metodologías de trabajo en ellas, a partir de una forma de trabajo más dedicada al seguimiento del trabajo del alumnado y no a la antigua fórmula del examen final. Ello ha tenido una consecuencia no deseada, la dificultad del alumnado para participar de la vida universitaria más allá de las clases, con un impacto muy negativa en la participación, sociabilidad y salud política y social de la comunidad universitaria. Es por ello que se deben flexibilizar y adaptar los horarios y no solamente reconocer créditos, para que pueda practicarse este tipo de actividades y ejercerse los derechos que acompañan al estudiantado.

ENMIENDA NÚM. 195

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 79

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado f) al artículo 79 que queda redactado como sigue:

«f) De común acuerdo entre Estado y Comunidades Autónomas y en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria, se creará una Comisión de Seguimiento para evaluar que la implementación de las nuevas normativas aquí desarrolladas en torno a la figura de profesor/a asociado/a no incide o mantiene las condiciones de precariedad económica y laboral en la que se ven atravesados en la actualidad muchas de las personas que ejercen esta figura. Esta Comisión de Seguimiento podrá recibir consultas o quejas planteadas por profesores asociados que se encuentren en situaciones o contextos inciertos, de inseguridad jurídica o posible vulneración de derechos laborales en el proceso de estabilizacion de esta figura contractual y emitirá un informe de seguimiento y evaluación de dicho proceso.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 160

JUSTIFICACIÓN

La figura de profesor/a asociado/a es una figura problemática a causa de haber sido durante estos últimos años de recortes y jubilación de plantilla sobreutilizada, viéndose finalmente transformada de facto en una entrada a los cuerpos docentes de las universidades desde una posición más precarizada para las nuevas generaciones. En algunas áreas de conocimiento, se puede hablar ya de «falsos asociados» como se habla de «falsos autónomos», que correspondería a personas que ejercen esta actividad docente universitaria como su actividad principal en tiempo y dedicación, aún teniendo otra actividad laboral, pero sin obtener una remuneración que permita un desarrollo de una vida digna, ni derechos laborales ni muchas otras condiciones que deberían de ir vinculadas a un puesto de trabajo decente. En este sentido, aun valorando positivamente el plan de estabilización del profesor/a asociado/a y entendiendo los nuevos criterios de esta figura contractual para que vuelva a funcionar tal y como estaba pensada en sus inicios, nos preocupa que el efecto de la nueva ley expulse o produce nuevos procesos de precarización (ligados a la parcialidad) al profesorado ya más precarizado de todo el cuerpo docente efectivo en la actualidad, por lo que consideramos que una Comisión de Seguimiento de esta figura pueda ser muy útil en estas circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 196

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado b) del artículo 78 que queda redactado como sigue:

«b) La finalidad del contrato será desarrollar las capacidades docentes y de investigación y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento, y de desempeño de funciones de gobierno de la universidad. Para el desarrollo de su capacidad docente, las Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores **podrán** realizar, en el primer año de contrato, un curso de formación docente inicial cuyas características serán establecidas por las universidades, de acuerdo con sus unidades responsables de la formación e innovación docente del profesorado.»

JUSTIFICACIÓN

Los ayudantes doctores llegan plenamente capacitados para ejercer la docencia, pues han tenido que mostrar en el CV y hasta este momento en la ANECA su actividad docente. Por ello, considero que el curso de formación docente no debería de ser obligatorio.

ENMIENDA NÚM. 197

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 35

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 161

Texto que se propone:

- «1. Las universidades garantizarán al estudiantado el ejercicio de sus derechos en el ámbito universitario, tanto en su dimensión individual, como colectiva. A tal fin, asegurarán la disponibilidad de procedimientos adecuados para su implementación y cumplimiento efectivos.
- 2. Las universidades deberán impulsar y dotar de recursos económicos, materiales y físicos suficientes a las asociaciones estudiantiles universitarias, así como el reconocimiento académico y curricular de las actividades desarrolladas.
- 3. Las universidades informarán al estudiantado de sus derechos en el ámbito universitario.
- 4. Las universidades deberán garantizar la participación de la representación estudiantil en la elaboración de las diferentes normativas reguladoras que afectan al estudiantado, a través de mesas de negociación con esta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 4 a la Disposición Adicional Séptima, que queda redactado como sigue:

«4. Los colegios mayores privados que tengan un régimen no mixto o segregado no podrán adscribirse a una universidad pública. Aquellos convenios que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Ley, podrán mantenerse hasta su vencimiento, pero no renovarse.»

JUSTIFICACIÓN

Desde las universidades públicas se debe garantizar un modelo de residencias de estudiantes que se rija por los principios de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 199

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 46

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 162

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado k), quedando redactado como sigue:

«Definir e impulsar una Estrategia de Adaptación al Cambio Climático para alcanzar la neutralidad climática de los campus en 2035, que incluya planes de eficiencia energética, alimentación sostenible y de cercanía, y movilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Los campus universitarios reúnen en sus instalaciones a multitud de personas, fundamentalmente jóvenes, que pasan en ellos buena parte de su día a día: se alimentan en sus cantinas, se desplazan hasta ellos y utilizan sus instalaciones para actividades que van más allá de las exclusivamente académicas.

Por eso es fundamental que estos campus sean parte activa de la transición ecológica y energética que tanto Europa como España han puesto en marcha. No sólo porque son focos de emisiones de gases de efecto invernadero, sino porque estas transformaciones crean un clima de aprendizaje y concienciación que será enormemente beneficioso para el alumnado en su vida fuera de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 200

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado a) del punto 3, quedando redactado como sigue:

a) Financiación estructural basal. Esta financiación deberá ser suficiente para cubrir las necesidades plurianuales de gastos de personal, de gastos corrientes en bienes y servicios y de inversiones reales, de desarrollo de la actividad docente y formativa y la investigación estructural, incluyendo las inversiones para garantizar la sostenibilidad medioambiental de las universidades y la implantación de su Estrategia de Adaptación al Cambio Climático.»

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de una Estrategia de Adaptación al Cambio Climático necesita de un presupuesto sostenido a lo largo de los años, que permita ejecutar con seguridad los planes de movilidad sostenible, la gestión de los comedores con programas de alimentación sostenible, etc., por lo que es importante este programa esté dentro de la financiación estructural basal.

ENMIENDA NÚM. 201

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 163

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el punto 2, quedando redactado como sigue:

«2. Las universidades velarán porque sus campus sean climáticamente sostenibles alcancen la neutralidad climática en 2035, a través del desarrollo de una Estrategia de Adaptación al Cambio Climático y compartirán su conocimiento con la sociedad para hacer frente a la emergencia climática y sus efectos.»

JUSTIFICACIÓN

La situación de emergencia climática que vivimos hace que las políticas de sostenibilidad necesiten de una mayor concreción y rapidez en su implementación. Por eso es necesario el desarrollo de una Estrategia, con objetivos de descarbonización, reducción de emisiones y planes de acción para hacerla posible.

ENMIENDA NÚM. 202

Íñigo Errejón Galván Inés Sabanés Nadal (Grupo Parlamentario Plural)

A las Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional nueva, quedando redactada como sigue:

«Sin perjuicio de lo desarrollado en la Ley de la Comunidad Autónoma, no podrán formar parte del Consejo Social de las universidades aquellas entidades, representantes de entidades o actores económicos cuya financiación proceda de los combustibles fósiles.»

JUSTIFICACIÓN

Si las Universidades deben y pueden ser una pata fundamental en la consecución de los objetivos climáticos, sus órganos de gobierno deben estar libres de injerencias por parte del sector de los combustibles fósiles. De lo contrario, existen riesgos de que la contraposición de intereses no permita el correcto desarrollo de las Estrategias de Adaptación al Cambio Climático de las universidades.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—Ana María Oramas González-Moro, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa-PNC-NC), y María Fernández Pérez, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (NC-CCa-PNC).—José María Mazón Ramos, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 203

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título I. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 3.4.

De adición.

Texto propuesto:

«4. Para el desarrollo efectivo de la autonomía universitaria, todas las Administraciones Públicas con competencias en la materia deberán asegurar a las universidades públicas su capacidad financiera conforme a lo establecido en el Título IX, que contemple todos los capítulos del gasto: personal docente y de administración y servicios, gastos corrientes, mantenimiento de infraestructuras y nuevas inversiones.»

JUSTIFICACIÓN

Las universidades deben tener la capacidad necesaria para poder afrontar su financiación a nivel competencial, para poder dar una docencia de calidad y, teniendo en cuenta, además, los posibles cambios como crisis económicas, pandemias, que pueden originar un desequilibrio en su financiación.

ENMIENDA NÚM. 204

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título II. Artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 4.1.a-b.

De adición.

Texto propuesto:

- «a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a ubicarse, previo informe preceptivo **positivo** de la Conferencia General de Política Universitaria.
- b) Por Ley de las Cortes Generales a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse, cuando se trate de universidades de especiales características, previo informe preceptivo **y positivo** de la Conferencia General de Política Universitaria.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 165

JUSTIFICACIÓN

La creación de una universidad debe contar con el informe positivo de la Conferencia General de Política Universitaria, no se entendería la creación con un informe negativo.

ENMIENDA NÚM. 205

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

A I T (4I =		Λ		۱.	_
Al Título	11.	ΑΠ	CU	()	ລ

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 5.1.

De adición.

Texto propuesto:

«El sistema universitario deberá garantizar niveles de calidad y **buen gobierno** contrastables con los estándares internacionalmente reconocidos, en particular, con los criterios y directrices establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

El buen gobierno es exigido como primer requisito por la Unión Europea para la redacción de la LOSU.

ENMIENDA NÚM. 206

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título III. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 6.4.

De adición.

Texto propuesto:

«Las universidades fomentarán la formación inicial y continua para el desarrollo de las capacidades docentes del profesorado y proporcionarán los recursos adecuados para las actividades docentes del profesorado y que la docencia se lleve a cabo siguiendo los principios de equidad e igualdad.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 166

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la formación inicial y continua es el de fomentar el desarrollo docente como garantía de calidad académica y no como condición de la capacitación.

ENMIENDA NÚM. 207

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título III. Artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 7.4.

De adición.

Texto propuesto:

«4. Las universidades y otros centros de estudios superiores deberán evitar que la denominación o el formato de sus títulos propios puedan inducir a confusión con respecto a los títulos universitarios oficiales. Las agencias autonómicas o ANECA, informarán sobre la denominación de los títulos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe existir algún organismo que se encargue de la revisión de la denominación de ambos para evitar confusiones.

ENMIENDA NÚM. 208

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 12.1.

De adición.

Texto propuesto:

«1. El conocimiento científico debe ser considerado un bien común. Las Administraciones Públicas y las universidades promoverán la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación, a fin de alcanzar los objetivos de investigación e innovación responsable que se impulsen desde la comunidad científica, para lo que las universidades y el gobierno destinarán una financiación propia.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 167

JUSTIFICACIÓN

El acceso a la Ciencia abierta conlleva un coste económico que debe ser asumido por las administraciones y no por el investigador.

ENMIENDA NÚM. 209

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Λ١	Títul	~ \/	A rtí	مايام	15
ΑI	HILLII	OV.	Aru	cuio	ເຄ

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 15.1.d.

De adición.

Texto propuesto:

«1.

[...]

d) Informar con carácter preceptivo y **vinculante**, sobre la creación y reconocimiento de universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Los informes deben ser vinculantes, no se concibe un informe negativo para la creación de una universidad.

ENMIENDA NÚM. 210

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo I. Artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 42.2.

Texto propuesto:

«2. La adscripción de centros docentes a universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, una vez el Consejo Social haya emitido un informe favorable.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 168

JUSTIFICACIÓN

Las incorporaciones de centros conlleva una modificación en la financiación de la universidad, aspecto que los Consejos Sociales deben de vigilar.

ENMIENDA NÚM. 211

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo II. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 44.

Texto propuesto:

«4. La elección de las y los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario o, en caso de contar con facultades, escuelas o departamentos, en los Consejos o Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento se realizará mediante votación de los miembros de cada sector, libre, igual, directo y secreto.»

JUSTIFICACIÓN

No puede ser universal, que incluiría a todos los ciudadanos, sino por los miembros de cada sector.

ENMIENDA NÚM. 212

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 46.2.L.

Texto propuesto:

«2.

I) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de diversidad, un plan de inclusión y no discriminación del conjunto del personal y sectores de la universidad por motivos de discapacidad, origen étnico y nacional, orientación sexual e identidad de género, y por cualquier otra condición social o personal, elaborar protocolos y desarrollar medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, el acoso laboral o la discriminación.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 169

JUSTIFICACIÓN

Se establece la necesidad, no solo de desarrollar medidas sino de tener protocolos de actuación ante cada situación de acoso, violencia y/o discriminación por cualquier motivo.

ENMIENDA NÚM. 213

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Artículos 46.3).

«Artículo 46.3. [...]

Los Estatutos de cada universidad establecerán la duración y la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, asegurando una mayoría del personal docente e investigador permanente doctor. Un mínimo del 10 por ciento del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado y otro mínimo del 10 por ciento deberán ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. Además, el Consejo de Gobierno contará con un 10% compuesto por representantes del Consejo Social designados por éste de entre sus miembros no procedentes de la Comunidad Universitaria. En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno será elegido por el Rector o Rectora.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la tendencia de las universidades europeas de nuestro entorno comparable, es necesario progresar en la dirección de aumentar la representación de la sociedad en el Consejo de Gobierno de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 214

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 47.2.b.

Texto propuesto:

«b) informar favorablemente, con carácter previo, la implantación y la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 170

JUSTIFICACIÓN

Una de las funciones del Consejo Social es ajustar la oferta universitaria a las demandas sociales.

ENMIENDA NÚM. 215

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 47.2.f.

Texto propuesto:

«f) Aprobar las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo Social debe velar por el uso adecuado de la oferta universitaria y de su aprovechamiento por el estudiantado de los recursos públicos.

ENMIENDA NÚM. 216

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 47.3.

«3. Por Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición del Consejo Social procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente. Dicha norma establecerá un estatuto de sus miembros que, entre otros requisitos, asegure que todos ellos, y en especial la presidencia, asumen un compromiso de dedicación y asistencia a sus sesiones. La Ley garantizará la presencia de personas propuestas por los diferentes sectores representativos de la vida económica, social y cultural del entorno. La Ley autonómica también regulará la duración de su mandato y el procedimiento de designación de sus miembros. Además, serán miembros del Consejo Social el Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General, así como un representante del personal docente e investigador, de los estudiantes y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, todos ellos con voz y voto.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 171

JUSTIFICACIÓN

Si los vocales (al menos la mayoría de ellos) dejan de ser propuestos (no nombrados) por los distintos sectores representativos de la vida social y económica de las respectivas Comunidades Autónomas, como ocurre en la actualidad, y pasan a ser elegidos por las Asambleas Legislativas, ello conllevará la politización del órgano a través del reparto de cuotas entre los diferentes grupos parlamentarios, restando independencia a su actuación y toma de decisiones, y desnaturalizando la representación de los distintos sectores sociales en la Universidad, que no podrían designar a sus representantes como vienen haciendo hasta ahora, lo que disminuiría el compromiso de esas entidades (organizaciones empresariales, sindicales, profesionales, ex alumnos...) con la Universidad.

Un estatuto de los miembros de los Consejos Sociales, que incluya ciertos requisitos previos de conocimiento y capacidad y un compromiso de dedicación, especialmente del presidente, favorecerá la calidad del órgano y de sus funciones. Es además necesario dar relevancia a la figura del presidente o presidenta lo que le obligará a más compromiso con el órgano y mejoraría su composición equilibrada.

ENMIENDA NÚM. 217

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 47.4.

Texto propuesto:

«4. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo a cargo de la universidad, y de un programa presupuestario propio que figurará como partida independiente dentro del presupuesto de la respectiva universidad. Asimismo, podrá disponer de la oportuna información y asesoramiento de los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

El disponer de financiación propia garantiza la independencia y eficacia de su cometido.

ENMIENDA NÚM. 218

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo II. Artículo 48

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 172

Texto que se propone:

Al artículo 48.3.c.

Texto propuesto:

«3.

c) Elevar propuestas a los órganos de gobierno en materias relacionadas con sus competencias, **de carácter vinculante.**»

JUSTIFICACIÓN

Como máximo órgano de representación del colectivo más numeroso, más infrarrepresentado, y más afectado por cualesquiera de las decisiones que se toman en el ámbito universitario, su opinión al respecto de dichas decisiones debe ser de carácter vinculante, en pos de garantizar que siempre se legisle y obre en favor y beneficio de los estudiantes.

ENMIENDA NÚM. 219

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo III. Artículo 59

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 59.3.

Texto propuesto:

«3. Las universidades estarán sometidas al régimen de auditoría pública que determine la normativa autonómica o, en su caso, estatal. Asimismo, las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y **dependerá del Consejo Social de la Universidad.**

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal de Cuentas recomienda que las unidades de dependan de órganos no relacionados con la gestión, como el Consejo *Social.* control interno.

ENMIENDA NÚM. 220

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Capítulo IV. Artículo 65

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 173

Texto que se propone:

Al artículo 65.

De adición

Texto propuesto:

«Las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán favorecer que cada categoría docente se ordene internamente en función de los méritos de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Las prelaciones en las distintas áreas de conocimiento se realizan en función de la categoría y la antigüedad. Dado que no hay niveles dentro de cada categoría, una vez se adquiere la categoría no hay incentivos para progresar en la misma. De esta forma se estimulará la investigación y la transferencia del conocimiento, rompiendo con el modelo que organiza al profesorado exclusivamente por antigüedad en su categoría.

ENMIENDA NÚM. 221

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

A la Sección 2.ª Artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo 85.2.

Texto propuesto:

«Las Comunidades Autónomas deberán regular el procedimiento de acreditación. Tal acreditación se realizará por parte de las agencias de calidad autonómicas o, en su caso, de la ANECA, con un plazo máximo de resolución de expedientes de 6 meses.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe determinar un plazo de resolución de expedientes, que en la actualidad supera el año.

ENMIENDA NÚM. 222

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición adicional séptima

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 174

Texto que se propone:

Al artículo. Disposición adicional séptima. Colegios mayores

Texto propuesto:

«Los colegios mayores universitarios sólo podrán ser gestionados y promovidos por las universidades públicas, en tanto que las residencias universitarias podrán ser gestionados y promovidos por entidades sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Los colegios mayores no tienen como fin la obtención de beneficios y deben tener una actividad formativa complementaria, que no está presente en las residencias universitarias.

ENMIENDA NÚM. 223

Ana María Oramas González-Moro María Fernández Pérez (Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición final segunda (Modificación Ley 14/1986, art. ciento cinco)

De modificación.

Texto que se propone:

Al artículo. Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Texto propuesto:

«En las comisiones que resuelvan los mencionados concursos de acceso, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente o servicio de salud, entre los especialistas de la misma especialidad que el candidato. Éstos deben ostentar preferentemente el grado de doctor. Estas comisiones deberán valorar la actividad asistencial de los candidatos de la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que un especialista afín esté en mejores condiciones de valorar y evaluar los méritos y circunstancias del candidato.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 224

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título del proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Se propone modificar el Título de la Ley Orgánica, que pasará a ser la Ley Orgánica de Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

El título del proyecto de ley anuncia la regulación en su parte dispositiva de un «sistema», mientras que mediante las enmiendas que presentamos, que no hacen sino un reconocimiento de la realidad actualmente existente, pretendemos que esta ley lleve a cabo la regulación básica de las universidades del Estado, amparando y favoreciendo su actual diversidad, sin pretender encuadrarlas en un centralista sistema uniformizador.

ENMIENDA NÚM. 225

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Donde pone: «sistema universitario» Debe poner: Las universidades.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 226

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Donde pone: «supranacional» Debe poner: «supraestatal»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 227

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

Donde pone: «nuestro país» Debe poner: «el Estado»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 228

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Donde pone: «territorio nacional» Debe poner: «en el Estado»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 229

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Donde pone: «agencias autonómicas de evaluación» Debe poner: «agencias autonómicas de evaluación».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda número 3.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 177

ENMIENDA NÚM. 230

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título Preliminar, Artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

- «1. Constituye el objeto de esta Ley la regulación del sistema universitario conjunto de universidades públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones, así como de los mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en materia universitaria.
- 2. A los efectos de esta Ley se entiende por sistema universitario el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones.

Por su parte, se entiende por universidades aquellas instituciones, públicas o privadas, que desarrollan las funciones recogidas en el artículo 2.2 y que ofertan títulos universitarios oficiales de grado, más universitario y doctorado en la mayoría de ramas de conocimiento, pudiendo desarrollar otras actividades formativas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título I

De modificación.

Texto que se propone:

«Funciones del sistema universitario y autonomía de las universidades»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda número 1

ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título I. Artículo 2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 178

Texto que se propone:

Artículo 2. Funciones del sistema universitario de las universidades.

«1. El sistema universitario Las universidades prestan y garantizan el servicio público de la educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 233

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título I. Artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

- «i) La promoción de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios.
 - +i) i) Las demás funciones que se les atribuyan legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

La promoción de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas debe recogerse expresamente entre las funciones de las Universidades.

ENMIENDA NÚM. 234

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título II. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Mediante la presente enmienda se plantea la modificación del apartado 4 del artículo 5 del proyecto de ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 5. La calidad del sistema universitario.

4. Las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de evaluación de titulaciones universitarias, de seguimiento de resultados e informe en el ámbito universitario, y de cualquier otra que les atribuyan las Leyes estatales y autonómicas, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) y a las agencias autonómicas de evaluación de las Comunidades Autónomas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, todo ello sin perjuicio de los acuerdos internacionales de colaboración en el ámbito del aseguramiento de la calidad, así como del papel que agencias de calidad de otros Estados miembros inscritas en EQAR puedan desarrollar en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 179

JUSTIFICACIÓN

Las agencias de evaluación propiciadas por las comunidades autónomas ostentan una capacidad de actuación que trasciende del ámbito territorial autonómico y su actuación, actividad a desarrollar en cumplimiento de «las condiciones y mediante los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que establezca el Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria» (artículo 5,5 del proyecto de ley orgánica). En consecuencia, atendiendo a tal circunstancia, procede ajustar el texto de este apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 235

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título III. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Los títulos universitarios oficiales.

El Gobierno, mediante real decreto, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las directrices y condiciones para la obtención y expedición de los títulos universitarios oficiales. Estos serán expedidos en nombre del Rey; por el Rector o Rectora de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Los títulos deben ser expedidos por la autoridad universitaria, que es la que reconoce el correcto desempeño de la actividad académica por su titular, merecedora de su obtención.

ENMIENDA NÚM. 236

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título III. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Estructura de las enseñanzas oficiales.

5. Las prácticas académicas externas **y la formación dual** constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se plantea introducir la referencia expresa de la formación dual en el texto de este proyecto de la ley orgánica, que ni siquiera es mencionada en el proyecto remitido por el Gobierno, obviando no solo la posibilidad de su desarrollo conforme a la legislación recientemente aprobada, sino incluso ignorando una realidad implantada en la actualidad en diversas universidades, en franco proceso de incremento y consolidación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 237

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título III. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica **en los estudios de Grado y Máster**.»

JUSTIFICACIÓN

Atendida la actual configuración de los estudios de doctorado entendemos que las prácticas académicas externas no tienen cabida en los estudios de Doctorado.

ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título III. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Art. 9.6 Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio en las enseñanzas de Grado y Máster Universitario, incluyendo el número de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS, en sus siglas en inglés) que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, permitiendo a las Comunidades Autónomas, determinar el número de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS, en sus siglas en inglés) de cada plan de estudios, tomando como referencia los estándares seguidos en el EEES, y las características de dicho plan de estudios.»

JUSTIFICACIÓN

La oferta académica de las universidades debe ser flexible y adaptable para ser competitiva a nivel internacional. En este sentido la ley debe garantizar que la regulación reglamentaria determine unas bases mínimas que permitan el desarrollo por las comunidades autónomas de planes de estudios que contengan el número de créditos ECTS tomando como referencia los estándares seguidos en el EEES.

ENMIENDA NÚM. 239

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título III. Artículo 10

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 181

Texto que se propone:

«Artículo 10. Convalidación o adaptación de estudios, homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros, validación de experiencia y reconocimiento de créditos validación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros

1. Corresponde al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regular:

[...]

- e) La regulación del régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y las otras enseñanzas de la educación superior.
- f) El reconocimiento de créditos en los títulos oficiales de Grado de las enseñanzas en Formación Profesional de grado superior.
- 2. Atendiendo a lo dispuesto en el apartado anterior, corresponde a las Comunidades Autónomas la ejecución de las siguientes actuaciones:
- a) La declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros con relación al nivel académico oficial de Grado o de Máster.
- b) La coordinación del reconocimiento, a efectos académicos, de la experiencia laboral o profesional a nivel de Comunidad Autónoma.
- c) La coordinación de la convalidación, según la normativa correspondiente, entre los estudios universitarios y las otras enseñanzas de la educación superior a nivel de Comunidad Autónoma.
- d) La coordinación del reconocimiento de créditos en los títulos oficiales de Grado de las enseñanzas en Formación Profesional de grado superior a nivel autonómico.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponde a las universidades la la ejecución de las siguientes actuaciones:
 - a) El reconocimiento, a efectos académicos, de la experiencia laboral o profesional.
- b) La convalidación, según la normativa correspondiente, entre los estudios universitarios y las otras enseñanzas de la educación superior.
- c) El reconocimiento de créditos en los títulos oficiales de Grado de las enseñanzas en Formación Profesional de grado superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante la presente enmienda se plantea atribuir al Gobierno del Estado la regulación de las materias, distribuyendo entre las Comunidades Autónomas y las propias universidades las competencias de ejecución, aplicando la reglamentación estatal.

ENMIENDA NÚM. 240

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana.

4. Los Ministerios de Universidades y de Ciencia e Innovación y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, cada uno en su ámbito de actuación,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 182

promoverán otras iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación (datos abiertos) y a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se propone reconocer la capacidad de las Comunidades Autónomas para el desarrollo de esta función.

ENMIENDA NÚM. 241

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título V. Artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. La Conferencia General de Política Universitaria.

- e) Aprobar, para cada curso, la oferta general de enseñanzas y plazas de las titulaciones oficiales del sistema universitario.
- g) Establecer, en relación con los costes de la prestación del servicio, los límites máximos de los precios públicos y derechos de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que ofertan las universidades públicas.
- k) Formular propuestas e informar los planes para la fomentar la relación entre el sistema universitario y las empresas.

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se plantea adecuar a la previsión general contemplada en el artículo 148 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, las funciones atribuidas por este artículo del proyecto de ley orgánica a la Conferencia General de Política Universitaria.

El establecimiento de los límites máximos de los precios públicos de las universidades no puede corresponder a un órgano de cooperación y coordinación entre las administraciones públicas, ya que se trata de una cuestión que afecta directamente a su viabilidad económica, por lo que constituye una función que corresponde a las comunidades autónomas en cuyo presupuesto se contemplan las partidas para su financiación o a la propia universidad.

Se plantea añadir el apartado k) a este artículo 15 por considerar de gran trascendencia la relación entre la universidad y la empresa en orden a la adecuada ordenación de los estudios universitarios, así como para su desarrollo mediante el ejercicio de la formación dual y de las prácticas académicas externas.

ENMIENDA NÚM. 242

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título VI. Artículo 19

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 183

Texto que se propone:

«2. Las universidades fomentarán el protagonismo activo del estudiantado en la vida universitaria, favoreciendo un aprendizaje integral mediante actividades universitarias de carácter cultural, deportivo, de representación estudiantil, solidarias, **de voluntariado y** de cooperación **al desarrollo**».

JUSTIFICACIÓN

El voluntariado es un elemento clave de participación. La ley 45/2015, de 14 de octubre, define el voluntariado, del que la solidaridad forma parte, pero no es el único elemento que lo compone, por lo que es importante diferenciar entre acciones solidarias y acciones de voluntariado, cumpliendo los criterios de la ley específica.

ENMIENDA NÚM. 243

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título VI. Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Universidad y diversidad lingüística.

Las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso **como lengua de transmisión general universitaria** de las lenguas oficiales propias de sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos, regímenes de cooficialidad lingüística y **en la particular normativa autonómica, desarrollando** planes específicos al respecto.

Las Administraciones Públicas apoyarán y facilitarán el desarrollo de las políticas universitarias orientadas a la cooficialidad y a la diversidad lingüística. En lo que respecta a las universidades públicas, la singularidad lingüística será objeto de financiación en los términos de lo dispuesto por el artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el texto de este precepto debe plasmar de forma indubitada que el fomento del idioma propio de la comunidad autónoma no se limita a su difusión y aprendizaje, sino de forma principal a su utilización como lengua de transmisión académica, tanto en la docencia como en la investigación y otro tipo de actividades universitarias.

Por otra parte, la regulación que puede resultar de aplicación a la utilización del idioma propio en el ámbito universitario no se limita a la de la ordenación de la cooficialidad lingüística, pudiendo abarcar otro tipo de disposiciones.

ENMIENDA NÚM. 244

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título VII. Artículo 23

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 184

Texto que se propone:

«Artículo 23. Fomento de la internacionalización del sistema universitario.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Acción y del Servicio Exterior del Estado, la Acción Exterior en materia educativa colaborará con las estrategias de internacionalización de las universidades españolas. Las universidades, para la consecución de estos fines, podrán apoyarse e implementar sus actuaciones a través del Servicio Exterior.

Asimismo, podrán colaborar con otras Administraciones Públicas en su dimensión exterior.»

JUSTIFICACIÓN

La remisión a la Ley 2/2014, de Acción y del Servicio Exterior del Estado, y el apoyo de las actuaciones universitarias a través del Servicio Exterior resulta redundante, por tratarse de una función que en todo caso corresponde de manera implícita a cualquier administración pública, y en consecuencia también a la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 245

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título VII. Artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Centros en el extranjero.

[...]

- 2. Los centros en el extranjero podrán actuar como agentes de internacionalización de las universidades que los hayan creado , en colaboración con el Servicio Exterior del Estado, en ejercicio de las competencias su actuación en el ámbito de la acción exterior en materia educativa previstas en su normativa específica.
- 3. La propuesta de creación y supresión de los centros previstos en el apartado 1 corresponderá al Consejo de Gobierno de la universidad **y** se aprobará por la Comunidad Autónoma competente y será acordada por el Gobierno, previo informe favorable **del** los Ministerio s de Universidades y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de la creación y supresión de los centros en el extranjero debe atribuirse a las Comunidades Autónomas, previo informe del Ministerio de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 246

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título VII. Artículo 30

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 185

Texto que se propone:

«Artículo 30. Cooperación internacional universitaria para la solidaridad y el desarrollo

Las universidades fomentarán la realización de actividades orientadas al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible , teniendo en cuenta las prioridades fijadas de conformidad con la Ley 3/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con nuestra enmienda al artículo 23 del proyecto de ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 247

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título VIII. Artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Derecho de acceso.

- 1. El derecho de acceso a los estudios universitarios, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, se ejerce en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas deberán garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio de este derecho a todas las personas, sin discriminación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.
- 2. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.
- 3. Con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá reglamentariamente las condiciones y regulará los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general.

En relación con el acceso a la Universidad de las personas mayores de 25 años y las tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas y diseño y de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

- 4. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio de universidades la Comunidad Autónoma le dará publicidad. En dicha oferta las universidades reservarán, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos universitarios oficiales de Grado y Máster Universitario y doctorado para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente.
- 5. En los ámbitos geográficos comprendidos en los respectivos convenios de cooperación transfronteriza suscritos con arreglo al Convenio Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza entre Comunidades y Autoridades Territoriales, se reconoce el derecho del estudiantado a disponer de mecanismos automatizados y transparentes de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 186

reconocimiento automático de estudios que faciliten el acceso a la Universidad, de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

Las Comunidades Autónomas partícipes de las eurorregiones conformadas por los señalados acuerdos determinarán los referidos mecanismos automatizados, que serán oportunamente comunicados a la Conferencia General de Política Universitaria para su conocimiento y estudio, y les darán la oportuna publicidad.

5 6. El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate para cumplir las exigencias derivadas de la Unión Europea o del Derecho Internacional, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en dicha Conferencia. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de la programación de la oferta concreta de enseñanzas no es una función que corresponda a la Conferencia General de Política Universitaria (artículo 15,1), debiendo por otro lado ser la Comunidad Autónoma la responsable de su publicidad, que no excluye su difusión en el ámbito del Estado.

Por otra parte, mediante la previsión contenida en el nuevo apartado 5, introducida por esta enmienda, se pretende dar el preciso cumplimiento de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 26 de noviembre de 2018, relativa a la promoción del reconocimiento mutuo automático de las cualificaciones de educación superior y de educación secundaria postobligatoria, y de los resultados de los períodos de aprendizaje en el extranjero (2018/C 444/01).

El Proyecto de Ley no incluye los estudios de Doctorado en la reserva del 5% de las plazas ofertadas para estudiantes con discapacidad, quedando restringidas a los estudios de Grado y Máster, sin que exista motivo para dicha diferenciación.

ENMIENDA NÚM. 248

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título VIII. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Becas y ayudas al estudio.

- 1. El Estado Se garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso a la Universidad y en la continuidad en las enseñanzas universitarias del estudiantado, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.
- 2. El Estado establecerá el sistema general de becas y ayudas al estudio con cargo a sus presupuestos generales, y sin perjuicio de la política de becas y ayudas que pudieran implementar las propias universidades y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y con cargo a sus presupuestos.

Se establecerán los oportunos mecanismos de información, coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de asegurar la eficacia del sistema y una gestión descentralizada y próxima a los estudiantes beneficiarios del sistema general establecido por el Estado de becas y ayudas al estudio.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 187

3. La concesión de las becas y ayudas al estudio **contempladas en el apartado anterior** responderá prioritaria y fundamentalmente a criterios socioeconómicos, sin perjuicio de los criterios académicos y de otros criterios que, de conformidad con los principios de igualdad e inclusión, puedan, en su caso, establecer las bases reguladoras disposiciones que las **regulen** atendiendo a la discapacidad y sus necesidades de apoyo, al origen nacional y étnico, a las circunstancias sociales, cargas familiares, situaciones de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como otras características específicas del estudiantado.

En particular, se tendrán en cuenta la distancia al territorio peninsular y la insularidad y la necesidad de traslado entre las distintas islas y entre éstas y la península con el fin de favorecer la movilidad y el ejercicio del derecho de acceso y continuidad del estudiantado en las enseñanzas universitarias en condiciones de igualdad.

4. Para garantizar la igualdad en el acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio, el Gobierno regulará con carácter básico los aspectos esenciales de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir las personas beneficiarias, y los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cualesquiera otros requisitos necesarios.

Asimismo, para asegurar la eficacia del sistema y una gestión descentralizada, se establecerán los oportunos mecanismos de información, coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

- 5. Para garantizar el acceso y la permanencia en los estudios universitarios, las universidades públicas establecerán podrán establecer, con cargo a sus propios presupuestos, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos. El estudiantado con discapacidad y las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer tendrán derecho a una bonificación total por los servicios académicos universitarios liquidados en la matrícula en los términos establecidos en la normativa específica.
- 6. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con cargo a sus propios presupuestos un sistema propio de becas y ayudas al estudio, sin perjuicio del sistema eventualmente implementado por el Estado y complementario de este, regulando tanto las modalidades y cuantías de las becas y ayudas, así como las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir las personas beneficiarias, y los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cualesquiera otros requisitos, en el marco general del respeto a los principios de igualdad e inclusión.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se elimina la referencia exclusiva al Estado, contenida en el apartado 1 de ese artículo 32, como único garante de la igualdad de oportunidades en el acceso a la Universidad y en la continuidad en las enseñanzas universitarias, garantía contenida en esta ley orgánica y atribuida a la totalidad de los poderes públicos concernidos en su desarrollo, esto es, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas y universidades, atendiendo a las modificaciones impulsadas por esta enmienda al texto del artículo 32 del proyecto de ley.

En segundo término, se añade un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del artículo 32, relativo a las becas y ayudas al estudio establecidas por el Estado con cargo a sus presupuestos generales, contemplando la descentralización administrativa en la gestión de su información, solicitud y en su caso resolución, aspecto ya previsto en el párrafo segundo del apartado 4 del texto del proyecto de ley, que planteamos suprimir.

En tercer lugar, se plantea suprimir el apartado 4 de este artículo 32, donde se atribuye al Estado la regulación con carácter básico de los aspectos esenciales de las modalidades y cuantía de las becas y ayudas, las condiciones económicas y académicas de sus beneficiarios y cualesquiera otros requisitos necesarios. Mediante esta enmienda se pretende eliminar la capacidad exorbitante del Estado para la regulación de las becas y ayudas al estudio que eventualmente establezcan las Comunidades Autónomas con cargo a sus propios presupuestos, regulación que en todo caso deberá respetar los principios básicos de igualdad e inclusión, tal y como se recoge en el nuevo apartado quinto que se pretende añadir. De esta manera, la modificación del texto del apartado 3 del artículo 32 determina que esta disposición pasa a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 188

referirse de forma exclusiva al sistema de becas y ayudas al estudio establecido por el Estado con cargo sus propios presupuestos.

La cuarta cuestión contenida en esta enmienda consiste en la modificación del apartado 5 de este artículo 32, eludiendo mediante la nueva redacción propuesta la imposición mediante esta ley orgánica a las universidades públicas de la exención total o parcial del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos, aspecto que en todo caso deberá resultar opcional, de conformidad con la capacidad de organización y de gestión económica de las universidades. En otro orden de cosas, carece de sentido jurídico material la referencia en este precepto a ciertos colectivos que puedan ser beneficiarios de las citadas eventuales exenciones, toda vez que, por una parte, su expresa inclusión puede ser interpretada como exclusión de otros grupos no mencionados explícitamente, así como, por otra, debido a que la normativa específica que contemple la citada bonificación a los colectivos concernidos deberá en todo caso ser objeto de respeto por parte de las universidades atendiendo a su carácter básico y por tanto de aplicación directa, no precisándose en consecuencia su expresa mención en esta ley orgánica.

Por último, se propone añadir un nuevo apartado (que será renumerado como apartado 4, en el que de forma explícita se recoge la capacidad de las comunidades autónomas para, con cargo a su presupuesto, establecer y regular íntegramente su propio sistema de becas y ayudas al estudio con carácter autónomo y complementario del que pueda implantar el Estado, sin quedar sujeta por tanto tal regulación autonómica a las bases establecidas por el Estado que el apartado 4 del proyecto de ley, suprimido por esta enmienda, pretende introducir. Así, este artículo 32,4 impone a las Comunidades Autónomas el respeto a los principios generales de igualdad e inclusión en el marco de la regulación de su sistema propio de becas y ayudas al estudio.

ENMIENDA NÚM. 249

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Rendición de cuentas y transparencia.

1. Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en la gestión, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente, o del Estado, en el caso contemplado en el artículo 4.1.b).»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste de la rendición de cuentas por parte de las universidades al sistema propio de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 250

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo I. Artículo 43

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 189

Texto que se propone:

«Se plantea modificar el texto del apartado 5 del artículo 43 del proyecto de ley.

5. Las universidades, en colaboración con las Comunidades Autónomas en las que se encuentren ubicadas, ofrecerán entre otros servicios dirigidos a la orientación psicopedagógica, de prevención y promoción del bienestar emocional de su comunidad universitaria y, en especial, del estudiantado, así como servicios de orientación profesional, que serán gratuitos al menos para el estudiantado con condiciones socioeconómicas desfavorables, así como para otros colectivos vulnerables, todo ello desde el respeto a la autonomía universitaria y desde el pleno respeto a las competencias autonómicas en materia presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Asumiendo la pluralidad y quizás excesivo detalle de la estructura contenida en el proyecto de ley, que prácticamente agota la capacidad organizativa de las universidades, no parece aceptable imponer desde la ley orgánica incluso el carácter gratuito de ciertos servicios, determinación puntual que en todo caso corresponderá a la propia universidad.

ENMIENDA NÚM. 251

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo II. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, en todos los casos, de seis años improrrogables y no renovables. El mandato de los titulares de los órganos unipersonales de representación estudiantil será el estipulado en los Estatutos, que en ningún caso podrá exceder de seis años. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno. En ningún caso, No podrá ejercerse la titularidad de más de un cargo simultáneamente, exceptuando los órganos unipersonales de representación estudiantil.»

JUSTIFICACIÓN

En la regulación de los mandatos de los órganos unipersonales no se excluyen los ostentados por estudiantes, algo contraproducente para la representación e imposible de llevar a cabo en la práctica por la propia duración de la condición de estudiante. Además, las propias estructuras de los órganos de representación causan que sea habitual que un mismo estudiante ostente más de un cargo unipersonal simultáneamente (por ejemplo, puede ser necesario para presentarse a Presidente del Consejo de Estudiantes de una universidad, ser previamente Presidente del Consejo de Estudiantes de la facultad).

ENMIENDA NÚM. 252

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo II. Artículo 45

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 190

Texto que se propone:

«Art. 45.2 2. Las funciones fundamentales del Claustro son:

a) Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los Estatutos de la universidad, así como de los reglamentos de centros y estructuras y de otras normas.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley incluye entre las funciones del claustro universitario la de «Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los Estatutos de la universidad, así como de los reglamentos de centros y estructuras y de otras normas.» La previsión de que el claustro deba aprobar los reglamentos de régimen interno de los centros y estructuras no es consecuente con la misión representativa del claustro y resulta absolutamente desproporcionada, siendo esta una competencia claramente del Consejo de Gobierno que es el máximo órgano de gobierno de la Universidad. Se propone, por tanto, la supresión de esta función.

ENMIENDA NÚM. 253

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

«Art. 46.1.e). El Consejo de Gobierno

Se propone a modificación de punto e) del apartado 1 del artículo 46.

e) Aprobar las convocatorias de plazas de personal docente e investigador y la relación de puestos de trabajo y su modificación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que deberá ser finalmente aprobada por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contempla como función del Consejo de Gobierno la aprobación de las convocatorias de plazas de PDI y del PTGAS. La gestión de las convocatorias de PTGAS, por su normativa y definición, requiere mucha más agilidad que la del PDI, por lo que se propone una modificación del artículo en el sentido de indicar que respecto al PTGAS lo que corresponde al Consejo de Gobierno no es aprobar las convocatorias sino la relación de Puestos de Trabajo y sus modificaciones, tal y como se establecía hasta ahora. Lo contrario puede producir un colapso en la gestión del PTGAS.

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo II. Artículo 47

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 191

Texto que se propone:

«Artículo 47. El Consejo Social

4. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo de recursos suficientes. La ley que establezca su composición y funcionamiento podrá contemplar la dotación de un presupuesto propio del Consejo Social, así como su gestión económico presupuestaria con carácter autónomo.»

JUSTIFICACIÓN

El correcto desarrollo de las funciones del Consejo Social requiere el apoyo de recursos suficientes y su gestión directa y autónoma, sin el sometimiento general de su ejecución a criterios ajenos al propio Consejo.

ENMIENDA NÚM. 255

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«47.2.h) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación suscritos entre la universidad y otras universidades nacionales o extranjeras, así como con otras instituciones, organismos, entidades o empresas con fines académicos o de investigación , salvo que dicha facultad sea atribuida a otros órganos estatutarios a través de mecanismos de distribución de competencias internos de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones, en función de los efectos o cuantías de los convenios, la aprobación de los mismos se atribuye a órganos colegiados representativos de los campus territoriales.

ENMIENDA NÚM. 256

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«47.2.i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En Euskadi se hace en la actualidad un contrato- programa o plan universitario, que se acuerda entre la UPV/EHU y el Gobierno Vasco, sin que participe el consejo social. Incluir al consejo social es hacer más complejo el procedimiento.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 192

ENMIENDA NÚM. 257

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo II. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 50. El Rector o la Rectora y su Equipo de Gobierno

6. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. En coherencia con nuestra enmienda al artículo 51, apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 258

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los candidatos o candidatas deberán ser funcionarios o funcionarias, doctores o doctoras, de los cuerpos docentes universitarios o **profesores contratados laborales permanentes de nivel equivalente** y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley sigue reservando al personal docente e investigador funcionario doctor la elección del rector o rectora, lo que impide la elección de figuras de profesorado contratado doctor. En algunas comunidades autónomas, de conformidad con el marco legal vigente, se han desarrollado modelos y políticas propias de profesorado contratado doctor, con un alto nivel de competencia, absolutamente equiparable a los funcionarios doctores. Limitar al colectivo de funcionarios el acceso al cargo de rector o rectora es altamente discriminatorio y perjudicial para las universidades que tienen una importante presencia de este personal, que ve mermado su derecho constitucional a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, sin que exista ninguna razón para ello.

Por otra parte, el párrafo suprimido pasa al nuevo apartado 6 del artículo 50.

ENMIENDA NÚM. 259

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 193

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En el marco del plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, El Estado y las Comunidades Autónomas-acordarán comparten el objetivo común de incrementar el gasto público en educación universitaria hasta 2030, destinando como mínimo un importe qe permita la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión europea en el conjunto del Estado pública que será como mínimo el 1 por ciento del Producto Interior Bruto en el conjunto del Estado, y permitiendo así mismo el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea. De común acuerdo entre Estado y Comunidades Autónomas y en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria, se creará una comisión que establecerá dicho plan de incremento de la financiación al sistema universitario público hasta alcanzar el objetivo mencionado. Para alcanzar ese objetivo se contemplarán las asignaciones necesarias en los Presupuestos Generales del Estado basadas en las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

Así mismo, a los solos efectos de ser contabilizados en orden al cálculo del cumplimiento del citado objetivo, se tendrán igualmente en consideración las aportaciones presupuestarias realizadas por el conjunto de universidades y Comunidades Autónomas en sus respectivos presupuestos.»

JUSTIFICACIÓN

Son las propias CC.AA. y Universidades las que soberanamente pueden y deben decidir sobre su presupuesto también en el ámbito de la educación universitaria, por lo que la ley debe circunscribir todo compromiso presupuestario a la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 260

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Nuevo apartado 10.

«10. Los fondos externos conseguidos por las universidades en actividades de transferencia o a partir de donaciones privadas, se gestionarán con arreglo a los criterios exigibles a una asociación».

JUSTIFICACIÓN

Sería una medida que contribuiría de forma decidida al mecenazgo y al desarrollo de endowments.

ENMIENDA NÚM. 261

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 194

De modificación.

Texto que se propone:

«7. La investigación que realizan las universidades constituye una actividad económica que se realiza mediante la investigación básica y aplicada, con la finalidad de transferir a la sociedad la tecnología y el conocimiento adquirido.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en este artículo una referencia expresa a que la investigación que realizan las universidades constituye una actividad económica que se realiza mediante la investigación básica y aplicada, estando estas íntimamente relacionadas puesto que una no se puede realizar sin la otra, y con la finalidad de transferir a la sociedad la tecnología y el conocimiento adquirido.

ENMIENDA NÚM. 262

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo III. Artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

«Art. 63. Creación de fundaciones públicas y otras personas jurídicas públicas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2, las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, **fundaciones** del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el sector público que sea aplicable, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este precepto es confusa y genera confusión en tanto que parece limitar a figuras jurídicas públicas (fundaciones, consorcios...) la posibilidad de participación de las universidades, impidiendo así, por ejemplo, la participación en entidades promovidas por empresas privadas, la participación en fundaciones no mayoritariamente públicas con fines de interés general (a menudo de investigación), fundaciones privadas o en fondos de capital riesgo con de capital privado o empresas mercantiles no mayoritariamente públicas, en las que hasta el momento las universidades hemos podido participar para la promoción y desarrollo de nuestros fines, y en especial en materia de innovación y transferencia. Especial dificultad presenta el proyecto en el ámbito internacional, donde las figuras jurídico públicas tienen regulaciones distintas. Es absolutamente necesario calificar este régimen jurídico.

ENMIENDA NÚM. 263

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo IV. Artículo 64

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 195

Texto que se propone:

«Artículo 64. Personal docente e investigador.

3. El profesorado funcionario personal docente e investigador permanente será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total de la relación de puestos de trabajo de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos **sobre el total de la relación de puestos de trabajo** de la plantilla de personal docente e investigador. No se computará a tal efecto el profesorado asociado de Ciencias de la Salud, **el profesorado sustituto que no ocupe vacante, el profesorado distinguido, el profesorado visitante, el profesorado emérito** y el profesorado ayudante doctor.

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente contar con personal estable, pero eso se consigue no solo con el funcionariado, sino también con el laboral permanente, que en este proyecto de ley se refuerza.

Catalunya y Euskadi, en ejercicio de sus competencias, han desarrollado un modelo de contratación de PDI laboral propio, que es totalmente equiparable al modelo funcionarial. Dicho PDI cumple con los estándares de calidad establecido en las respectivas agencias de calidad y conforme lo que establece la ley. La plantilla de PDI de las universidades no deberían limitarse en base a cómputos numéricos determinados en función de la tipología de vínculo jurídico que tenga el profesorado con la universidad, funcionario o laboral, sino que debería centrarse en la calidad del profesorado y en su implicación con los objetivos que persigue su universidad y, en resumidas cuentas, con el servicio público que prestan.

En cuanto a la tasa de temporalidad, debe excluirse personal sustituto que no ocupa vacante y computar solo la situación de la persona titular de la plaza. En la universidad hay un importante número de personas que hacen sustituciones de personas que están en cargos de gestión académica con reducción docente, o incluso en comisión de servicios desempeñando altos cargos en otras Administraciones. Computar a estas personas en la tasa de temporalidad supone elevar dicha tasa ya a un tres por ciento, lo que no deja margen de maniobra para cubrir necesidades temporales, mucho más si se computan también a otras figuras cuya exclusión se solicita en esta enmienda. Tampoco deben contarse estas otras figuras porque no tienen obligaciones docentes aunque puedan colaborar esporádicamente en ellas, puesto que el papel de este profesorado es diferente y por naturaleza, temporal. Incluirlos en la tasa de temporalidad impediría contratar a estas figuras que permiten dinamizar los departamentos, institutos o grupos de investigación. Finalmente, no se entiende que estos efectos se dé un trato diferenciado al profesorado asociado de ciencias de la salud con respecto al resto, puesto que todos tienen una dedicación profesional margen de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 264

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 5:

«5. Las universidades podrán contratar con cargo a financiación externa personal investigador para el exclusivo desarrollo de actividades de investigación y transferencia con

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 196

arreglo a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de la Ciencia. Dicho personal, cuya continuidad estará condicionada a la existencia de financiación externa, no computará a efectos de las tasas establecidas del porcentaje establecido en el apartado 1 y 3 de este artículo y no se incluirán en la RPT., ya que su continuidad estará condicionada a la existencia de financiación externa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 69. Acreditación estatal

1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de Doctor/a, la previa obtención de una acreditación estatal-por parte de la correspondiente agencia de calidad ANECA que, valorando los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del país. La ANECA acordará, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de dichos méritos y competencias por parte de las agencias de calidad autonómicas.

En todo caso, será requisito para obtener la acreditación, la realización de estancias pre o postdoctorales de movilidad en universidades y/o centros de investigación, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica

ENMIENDA NÚM. 266

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 1.ª Artículo 72

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Las plazas vacantes cubiertas en estos concursos, **así como en los concursos de promoción del personal contratado doctor,** en tanto no suponen ingreso de nuevo personal, no computarán a los efectos de la Oferta de Empleo Público.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el caso de los funcionarios, la promoción entre figuras de personal contratado doctor, en la forma que se determine por las leyes autonómicas con competencias sobre PDI laboral, deben

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 197

quedar excluidas de la OPO. Lo contrario sería una discriminación injustificada respecto a dos categorías con idénticas funciones y nivel académico.

ENMIENDA NÚM. 267

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 1.ª Artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de selección podrá presentarse una reclamación ante el Rector o Rectora. Una comisión, cuya composición se determinará estatutariamente, valorará la reclamación, siendo vinculante su informe. El Gobierno establecerá los requisitos que deban reunir sus miembros. Admitida a trámite la reclamación, en el caso de personal permanente, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Atendida la urgencia y causa de contrataciones temporales, se propone que la suspensión de los nombramientos se efectué exclusivamente en caso de profesores permanentes.

ENMIENDA NÚM. 268

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 76 y la supresión del apartado cuatro

«2. Reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, **de gestión**, actividad investigadora y actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación. A tales efectos, el personal docente e investigador podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en universidades o en centros u organismos públicos de investigación».

JUSTIFICACIÓN: En la actualidad se valoran ya en los protocolos las actividades de gestión y se asignan complementos retributivos por ello. A pesar de ello, cada vez son más frecuentes las dificultades para encontrar personas que desempeñen ciertos puestos de gestión. Eliminar estos complementos agravarían estas dificultades.

«4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados y transparentes.»

JUSTIFICACIÓN

El profesorado universitario desarrolla cada vez más actividades de gestión que deben ser tenidas en cuenta para establecer retribuciones adicionales.

Son las Comunidades Autónomas las competentes para regular las retribuciones del personal.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 269

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 2.ª Artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

«d) El contrato será de carácter temporal y conllevará **preferentemente** una dedicación a tiempo completo. La universidad podrá autorizar la dedicación a tiempo parcial con el fin de favorecer la movilidad y participación en actividades de investigación, innovación y trasferencia de conocimiento en otros agentes de investigación.

JUSTIFICACIÓN

La figura del Ayudante Doctor se desarrolla en régimen de tiempo completo, si bien debería contemplarse la posibilidad de dedicaciones parciales a los efectos de favorecer la movilidad y la participación en actividades de investigación, innovación y transferencia de conocimiento en otros agentes de investigación.

ENMIENDA NÚM. 270

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 2.ª Artículo 79

De modificación.

Texto que se propone:

«c. El contrato será de carácter indefinido y conllevará una dedicación a tiempo parcial, sin que su convocatoria esté sujeta a la tasa de reposición de efectivos. La contratación de este profesorado no formará parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tampoco se computará a los efectos del cálculo de los porcentajes a los que se refiere el artículo 64.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 271

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 2.ª Artículo 80

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 199

Texto que se propone:

«c) La duración del contrato, incluidas sus renovaciones o prórrogas, se corresponderá con la de la causa objetiva que lo justificó y nunca podrá ser superior a tres años. Si la sustitución lo fuera de una plaza vacante o si la plaza se convierte en vacante, la duración no podrá exceder de tres años desde que se produjo la vacancia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 272

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 2.ª Artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

«c) El contrato tendrá una duración máxima de dos-cinco años, improrrogable y no renovable, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Dos años se considera un periodo muy breve, puesto que además de captar talento es deseable que las personas contratadas tengan un tiempo suficiente para poder asentarse en la universidad e iniciar o potenciar líneas de investigación. En nuestro caso, los contratos de visitantes que hacemos con lkerbasque son para cinco años. La entrada en vigor de esta disposición dificultaría y alteraría el modus operandi de la política científica de lkerbasque y por tanto la del Gobierno Vasco.

ENMIENDA NÚM. 273

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 2.ª Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 65 y el artículo 71.1, quedando excluida de esta disposición la selección de Profesoras/es **Asociados y de las Profesoras/es Ayudantes Doctoras/es**, que se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 200

ENMIENDA NÚM. 274

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 2.ª Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, **actividad de gestión**, actividad investigadora, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación. Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán singular y personalmente, por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, mediante un procedimiento transparente.»

JUSTIFICACIÓN

El profesorado universitario desarrolla cada vez más actividades de gestión que deben ser tenidas en cuenta para establecer retribuciones adicionales.

ENMIENDA NÚM. 275

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 2.ª Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados y transparentes.»

JUSTIFICACIÓN

Son las Comunidades Autónomas las competentes para regular las retribuciones del personal.

ENMIENDA NÚM. 276

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo V. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Las universidades podrán contratar otro personal de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley con cargo a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad para la gestión científico-técnica rigiéndose por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 201

JUSTIFICACIÓN

La regulación establecida en el Proyecto de ley no es congruente con la regulación establecida en la recientemente aprobada modificación de la ciencia, que da por fin carta de naturaleza a la contratación del PTGAS para dar soporte a grupos y líneas de investigación, por lo que es necesario modificar este artículo.

ENMIENDA NÚM. 277

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título X. Artículo 95

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 95. Régimen jurídico.

2. Su régimen jurídico resulta de lo dispuesto en los preceptos de esta Ley que le son de aplicación y en las normas que los desarrollen. Además de lo dispuesto en este Título X, les será igualmente de aplicación lo establecido en los Títulos Preliminar, I, II, III, IV exceptuando el artículo 13, V, VI, VII y VIII, así como las disposiciones adicional cuarta, adicional séptima, adicional octava y adicional novena.

Las universidades de carácter social declaradas de interés público tendrán derecho a acogerse a los programas de fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento impulsados por las Administraciones Públicas conforme a la previsión contenida en el artículo 13 de la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se exceptúa la inaplicación del artículo 13 del proyecto de ley, en los términos generales contemplados en el texto original del apartado 2 de este artículo 95, a las universidades privadas sin ánimo de lucro declaradas de interés social.

De esta manera, estas entidades de carácter social tendrán derecho a su participación en los programas públicos de fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico.

ENMIENDA NÚM. 278

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición final novena

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final novena. Bases reguladoras del régimen de conciertos entre las universidades e instituciones sanitarias.

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios de Universidades y de Sanidad, previo informe del Consejo de Universidades, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades del sistema universitario **público** español y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir educación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 202

universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de las titulaciones en Ciencias de la Salud que así lo requieran.

2. En dichas bases generales, se preverá la participación de las Comunidades Autónomas en los conciertos que se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Las bases generales a que se refiere esa disposición final serán las de los conciertos a celebrar entre las universidades públicas y los establecimientos sanitarios. Los conciertos que celebren las universidades privadas deben ser parte indisociable de la autorización a conceder por los correspondientes gobiernos autonómicos para la creación y reconocimiento de las universidades (artículo 4 del proyecto de ley), por lo que la competencia autonómica en este supuesto resulta superior a lo que en su caso establezca el Gobierno para las universidades públicas.

En otro orden de cosas, la supresión del apartado 2 obedece a que las autoridades sanitarias, titulares además de los centros adscritos al Sistema Nacional de Salud, son las administraciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 279

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Garantía del ámbito competencial autonómico.

- 1. La aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se llevará a cabo en el marco del respeto tanto de la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida (artículo 27.10 de la Constitución) como de su funcionamiento sobre la base de los modelos propios desarrollados por las Comunidades Autónomas al amparo de sus Estatutos de Autonomía, sin limitaciones uniformizadoras.
- 2. Sin perjuicio del respeto y pleno desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria, corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de las tareas de coordinación de las universidades de su respectivo ámbito competencial.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta nueva disposición adicional se pretende introducir en el texto articulado del proyecto de ley orgánica una referencia explícita general a la interpretación de la ley blindando el mantenimiento de la autonomía universitaria y de las competencias autonómicas.

Además, se pretende reconocer de manera explícita la competencia de las Comunidades Autónomas para llevar a cabo la tarea de coordinación de las universidades ubicadas en su ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 280

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 203

Texto que se propone:

«Añadir una nueva disposición adicional.

Todas las actuaciones e iniciativas desarrolladas al amparo de las previsiones en esta Ley se ejecutarán con el debido respeto y aplicación de las normas reguladoras de los derechos de propiedad intelectual y propiedad industrial que resulten de aplicación en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

Las políticas y actuaciones que se desarrollen al amparo de lo que el Proyecto de Ley Orgánica denomina como «Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana» tienen como núcleo en el que impulsarse los derechos de propiedad intelectual y propiedad industrial. Tomando en consideración que la creación es el germen de la ciencia, así debe reconocerse en el precepto que trata de impulsar la difusión y divulgación abierta del conocimiento científico y en sus manifestaciones concretas de publicidad de los contenidos generados en el ámbito universitario, desarrollo de infraestructuras y plataformas para facilitar el acceso a los datos abiertos procedentes de investigaciones o política de las bibliotecas universitarias.

La reforma que se plantea no debe apreciarse como un límite o cortapisa —puesto que la tolerancia y respeto de los derechos de autor es algo que iría implícito en el texto original del Proyecto de Ley Orgánica— sino en positivo, como un reconocimiento al creador —en este caso personal universitario y estudiantado— como parte esencial del engranaje de la ciencia abierta y ciencia ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 281

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional XX. Acceso a titulaciones de formación permanente y a lo largo de la vida.

Las personas que no posean ninguna titulación universitaria habilitante para acceder a las titulaciones de formación permanente y que puedan acreditar experiencia laboral o profesional con nivel competencial equivalente la formación académica universitaria, podrán acceder a las enseñanzas universitarias de formación permanente mediante un procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley incluye la formación permanente o a lo largo de toda la vida como dimensión esencial de la función docente de la Universidad.

ENMIENDA NÚM. 282

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 204

Texto que se propone:

«Disposición transitoria nueva. Transición del sistema actual de formación dual contrato para la formación y aprendizaje.

Se habilita un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2028 para la transición del actual sistema de desarrollo de la formación dual universitaria al contrato de formación en alternancia previsto en el artículo 11 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Estando en marcha en multitud de centros universitarios y empresas la formación dual universitaria, se requiere un período transitorio para la razonable aplicación de la nueva vigente normativa, introducida por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, de manera que no se afecte negativamente a los procesos iniciados con anterioridad a su reciente entrada en vigor.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 283

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo quinto del apartado dos de la exposición de motivos, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Junto con la labor imprescindible de potenciar la investigación y de generar conocimiento, contribuyendo a su divulgación y contraste en las revistas especializadas, se trata además de convertir ese conocimiento en socialmente útil, generando vínculos con los actores sociales más próximos a la temática de cada investigador, de cada grupo y centro de investigación. Partiendo de la especialidad de cada uno, pero buscando en la interdisciplinariedad y la multidisciplinariedad las vías con las que responder a la complejidad creciente de los retos a los que nos enfrentamos como humanidad Necesitamos una ciencia abierta, que asuma ese conocimiento como un bien común y accesible y no mercantilizado. Una ciencia ciudadana en la que se construya conocimiento de manera compartida, asumiendo la complejidad de la investigación de manera colectiva. Por ello, esta Ley promueve la labor de creación conjunta de conocimiento y de su difusión con el conjunto de la sociedad, fomentando la Ciencia Abierta y Ciudadana mediante el acceso a publicaciones, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación y el aprovechamiento de un espacio europeo de investigación en el que los investigadores, los conocimientos científicos y las tecnologías circulen libremente.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 205

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de la referencia a no mercantilizar, dado que uno de los elementos principales de la I+D es, precisamente, poder trasladar avances científicos al mercado para ofrecer soluciones innovadoras a la ciudadanía para hacer frente a retos y problemas o para hacer más cómoda su vida. Estas soluciones deben mercantilizarse para poder ser accesibles, o de otro modo la ciencia y la innovación no saldrían del laboratorio o de la Universidad. Además, se propone añadir una referencia al espacio europeo de investigación y a la circulación de investigadores, teniendo en cuenta el compromiso adquirido con el retorno de talento investigador.

ENMIENDA NÚM. 284

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título I. Artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción de las letras a), b) y c) del apartado segundo del artículo 2, que quedarán redactadas de la siguiente manera:

«Artículo 2. Funciones del sistema universitario.

[...]

- 2. Son funciones de las universidades:
- a) La educación y formación del estudiantado a través de la creación, desarrollo, transmisión y evaluación crítica del conocimiento científico, tecnológico, **social** humanístico, artístico y cultural, así como de las capacidades, competencias y habilidades inherentes al mismo.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación y actualización de conocimientos y métodos científicos, tecnológicos, **sociales**, humanísticos, culturales y para la creación artística.
- c) La generación, desarrollo, difusión, transferencia e intercambio del conocimiento y la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, **socia**l, humanísticos, artísticos y culturales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 285

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título I. Artículo 2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 206

Texto que se propone:

Se introduce una nueva letra al apartado segundo del artículo 2 con el siguiente redactado:

«Artículo 2. Funciones del sistema universitario.

[...]

2. Son funciones de las universidades:

(Nueva) Fomentar la participación de la comunidad universitaria y de la ciudadanía en actividades promovidas por entidades de voluntariado y del Tercer Sector que se encuentren en línea con los principios y valores del Sistema Universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye una referencia al tercer sector como actor de relevancia en la vida universitaria y, por tanto, como objeto necesario de participación y colaboración.

ENMIENDA NÚM. 286

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título II. Artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del apartado tercero del artículo 4, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. Creación y reconocimiento de las universidades.

[...]

3. En todo caso, como requisito para su creación y reconocimiento, las universidades deberán contar con los planes que garanticen la igualdad de género en todas sus actividades, medidas para la corrección de la brecha salarial entre mujeres y hombres, condiciones de accesibilidad y **ajustes razonables** para las personas con discapacidad, y medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación o el acoso amparadas en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica relativa a la accesibilidad de personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 287

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título II. Artículo 5

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 207

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del apartado primero del artículo 5, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. La calidad del sistema universitario.

1. El sistema universitario deberá garantizar niveles de **buen gobierno y** calidad contrastables con los estándares internacionalmente reconocidos, en particular, con los criterios y directrices establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título II. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del apartado segundo del artículo 5, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. La calidad del sistema universitario.

[...]

2. La promoción y el aseguramiento de dicha calidad es responsabilidad compartida por las universidades, las agencias de evaluación y las Administraciones Públicas con competencias en esta materia.

El aseguramiento de la calidad se hará efectivo en las condiciones y mediante los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que establezca el Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y lo previsto en el Título (nuevo) de esta ley.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye esta modificación para hacer referencia al nuevo título propuesto sobre la evaluación de la calidad del sistema universitario y las provisiones en él contenidas.

ENMIENDA NÚM. 289

Grupo Parlamentario Ciudadanos

cve: BOCG-14-A-111-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 208

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce un Título nuevo después del Título II, renumerando de forma acorde el resto de Títulos, con el siguiente redactado:

«Título (nuevo). Evaluación y calidad del Sistema Universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario incluir varias provisiones sobre la evaluación de la calidad del sistema universitario, estableciendo así parámetros generales compartidos en todo el territorio nacional que permitan, a su vez, la comparativa entre instituciones académicas y la búsqueda de la excelencia.

ENMIENDA NÚM. 290

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A los Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo artículo al Título nuevo con el siguiente redactado:

«Artículo (nuevo). Criterios y responsabilidad de la evaluación.

- 1. La evaluación de la calidad del Sistema Universitario se realizará con arreglo a los indicadores que establezca la Conferencia General de Política Universitaria.
- 2. Todas las administraciones públicas con competencia en la materia velarán por la calidad de todas las acciones y los servicios del Sistema Universitario.
- 3. La Administración General del Estado establecerá y coordinará un sistema de evaluación del Sistema Universitario para asegurar su mejora e innovación continuas, en colaboración con las administraciones con competencias en la materia, y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.
- 4. Se establecerán reglamentariamente los instrumentos de verificación de la calidad, y los sistemas de certificación de centros de formación profesional y de empresas u organismos equiparados.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de un artículo explicativo sobre la forma de evaluación de la calidad del Sistema Universitario.

ENMIENDA NÚM. 291

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 209

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo artículo al Título nuevo con el siguiente redactado:

«Artículo (nuevo). Objeto y características.

- 1. La evaluación del Sistema Universitario tendrá por objeto:
- a) La identificación, descripción y análisis de los elementos relevantes para la calidad de la oferta y ejecución de los programas y acciones formativas, la acreditación de competencias y la orientación profesional.
- b) La facilitación de evidencias que permitan la toma de decisiones fundadas para mejorar el funcionamiento del sistema y los resultados que obtiene.
 - 2. Serán características del sistema de evaluación del Sistema Universitario:
- a) El desarrollo de la evaluación con carácter interno y externo y de modo continúo como parte de un ciclo de mejora permanente.
 - b) La recogida de información conforme a un sistema de indicadores de calidad.
- c) La utilización de diversas fuentes de verificación que garanticen la triangulación de datos.
- d) Los principios propios de toda evaluación pública: la pertinencia, eficacia, eficiencia, impacto social y sostenibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un artículo con nociones del sistema de evaluación del Sistema Universitario que se propone.

ENMIENDA NÚM. 292

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo artículo al Título nuevo con el siguiente redactado:

«Artículo (nuevo). Informe de estado del sistema.

- 1. La Administración General del Estado deberá elaborar, con la colaboración con las comunidades autónomas y las universidades públicas y privadas, y publicar un informe bienal sobre el estado del Sistema Universitario, que deberá incorporar:
- a) La información requerida a las comunidades autónomas y proporcionada por ellas sobre los resultados en sus respectivos territorios.
- b) Los resultados obtenidos por comprobaciones y evaluaciones aleatorias encomendadas a organismos independientes.
- 2. Las administraciones competentes y todas las universidades estarán obligados a trasladar los datos requeridos necesarios para elaborar el Informe de estado del sistema. El contenido del Informe será acordado en el marco de los órganos de cooperación territorial.
- 3. Cada cuatro años, el Informe sobre el estado del Sistema Universitario incluirá un estudio sobre la oferta de grados universitarios y su adecuación a la demanda por parte de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 210

los estudiantes, el porcentaje de empleabilidad de los estudiantes universitarios y las necesidades presentes y futuras de capital humano del sector público y el sector privado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la realización de un informe sobre el estado del Sistema Universitario, de forma que la sociedad en su conjunto y los decisores públicos, así como la propia comunidad universitaria, puedan conocer de primera mano el estado general de todo el sistema. En ese informe, por ejemplo, se plantea la introducción de la adecuación de la oferta de grados a la demanda por parte de los estudiantes y las necesidades de inserción laboral en los sectores público y privado.

ENMIENDA NÚM. 293

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título III. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 8, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8. Los títulos universitarios oficiales.

[...]

2. La iniciativa para impartir una enseñanza requiere el informe preceptivo y favorable sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial por la comunidad autónoma competente, el informe favorable a efectos de la verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios por la agencia de calidad correspondiente, la verificación por el Consejo de Universidades del plan de estudios y la autorización de la implantación de éste por la indicada comunidad autónoma. En el caso de titulaciones que den acceso a profesiones con corporaciones colegiales y requieran colegiación, la corporación colegial en cuestión deberá emitir un informe que no tendrá carácter vinculante.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para hacer partícipes a los colegios profesionales de la decisión sobre nuevas titulaciones que den acceso a las profesiones objeto de colegiación obligatoria, mandatando la emisión de un informe sobre la idoneidad de la titulación teniendo en cuenta el mercado laboral y la demanda de esos profesionales. Sin embargo, y teniendo en cuenta también la autonomía universitaria, se propone que dicho informe tenga carácter no vinculante y por tanto informe, pero no condicione la decisión.

ENMIENDA NÚM. 294

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título III. Artículo 9

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 211

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 9 con el siguiente redactado:

«Artículo 9. Estructura de las enseñanzas oficiales.

[...]

(Nuevo). Los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster podrán incluir la Mención Dual, que comporta un proyecto formativo común que se desarrolla complementariamente en el centro universitario y en una entidad colaboradora, que podrá ser una empresa, una organización social o sindical, una institución o una administración, bajo la supervisión y el liderazgo formativo del centro universitario, y cuyo objetivo es la adecuada capacitación del estudiantado para mejorar su formación integral y mejorar su empleabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta adición al artículo 9 para poder recoger la formación dual universitaria, más orientada a la práctica y con perspectivas de aumentar la inserción laboral de los egresados. Para ello, se toma como referencia el modelo de Formación Profesional Dual, trasladándolo a la formación universitaria y ofreciendo así unas mejores oportunidades a los estudiantes y la sociedad en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 295

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título III. Artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 10, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 10. Convalidación o adaptación de estudios, homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros, validación de experiencia y reconocimiento de créditos.

Corresponde al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regular:

- a) Los criterios generales a los que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros. Este procedimiento deberá estructurarse partiendo de los principios que sustenten el Espacio Europeo de Educación Superior, en cuanto al mutuo reconocimiento de títulos académicos de los países que lo han implementado, así como de acuerdo con el Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europea), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997.
- b) Las condiciones de homologación de títulos oficiales extranjeros de educación superior con títulos universitarios oficiales españoles.
- c) Las condiciones para la declaración de equivalencia de un título oficial extranjero de educación superior en relación con el nivel académico universitario oficial de Grado o de Máster Universitario.
- d) Las condiciones para el reconocimiento académico de la experiencia laboral o profesional, así como la formación a lo largo de la vida.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 212

e) El régimen de convalidaciones y de reconocimiento de créditos entre las enseñanzas oficiales universitarias y las otras enseñanzas que constituyen la educación superior.

Los títulos de doctorado expedidos por universidades extranjeras del Espacio Europeo de Educación Superior, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Japón, Nueva Zelanda, el Reino Unido, la República de Corea y de todos aquellos Estados con los que España celebre tratados internacionales con este fin serán equivalentes, a todos los efectos, a aquellos expedidos por universidades españolas. Los títulos de grado y máster expedidos por universidades en países de la Unión Europea serán equivalentes, a todos los efectos, a aquellos expedidos por universidades españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone explicitar la equiparación entre títulos de doctorado, grado y máster obtenidos en el extranjero con los obtenidos en España. De este modo, se proponen dos niveles: en el primero, todos los títulos de Grado y Máster expedidos por un Estado miembro de la Unión Europea serán automáticamente equivalentes a todos los efectos a un título de Grado o Máster expedido en territorio nacional. Por otro lado, para el caso de títulos de doctorado, se permite una equivalencia similar con todos los expedidos en cualquier país del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y de una lista de países con sistemas educativos de primer nivel. Además, se habilita al Gobierno a la firma de convenios internacionales con otros países para que, en base al principio de reciprocidad, se puedan tratar como equivalentes los títulos de doctorado de otros países. De este modo se facilitará la movilidad internacional de los egresados, pero también la atracción de talento desde el exterior a nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 296

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título IV. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del apartado cuatro del artículo 11, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. Normas generales.

[...]

4. Las universidades impulsarán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación que faciliten la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse juntamente con otros organismos o Administraciones Públicas, así como con corporaciones colegiales, entidades y empresas públicas, privadas y de economía social.

Se establecerá un marco de ayuda para las empresas que colaboren en actividades de I+D reguladas por convenios con universidades y centros de investigación, así como el establecimiento de marcos sistemáticos de colaboración «Universidad-Empresa» para orientar eficazmente los esfuerzos en I+D y en transferencia del conocimiento.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 213

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación para recoger, por un lado, el papel de los colegios profesionales en la transferencia de conocimiento de las universidades y, por otro, la necesidad de establecer un marco de ayuda para empresas que participen en actividades de I+D con universidades y el establecimiento de marcos de colaboración `Universidad-Empresa¿.

ENMIENDA NÚM. 297

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo artículo al artículo nuevo en el Título VI con el siguiente redactado:

«Artículo (nuevo). Transparencia en la actividad académica del alumnado.

- 1. Las universidades adoptarán todas las medidas adecuadas para que estén disponible, en su totalidad, los trabajos de fin de Grado y Máster, tanto oficiales como no oficiales, así como de las tesis doctorales, para su consulta por cualquier interesado. A tal fin, se contará con un archivo virtual de fácil acceso y consulta. Inmediatamente después del examen y, en su caso, defensa de los trabajos, se procederá a su inclusión en el archivo. La matriculación en los programas de posgrado, oficiales y no oficiales, implica el consentimiento para que los trabajos estén disponibles en los términos indicados en este apartado.
- 2. Las universidades contarán con programas informáticos de detección de los plagios para su aplicación a todo tipo de trabajo de los miembros de la comunidad universitaria. El Consejo de Transparencia e Integridad adoptará las medidas adecuadas para la puesta en marcha de los programas y la explotación de la información a los efectos del ejercicio de sus competencias, en los términos del artículo 5 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un artículo nuevo para el refuerzo de la transparencia de las universidades, velando por la disponibilidad de los trabajos de fin de Grado y de fin de Máster, así como programas de detección de plagios para evitar casos como los vividos en el pasado en nuestro sistema universitario, que manchan la reputación de nuestra Universidad, de sus profesores y estudiantes y de toda la comunidad universitaria española

ENMIENDA NÚM. 298

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título IV. Artículo 12

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 214

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana.

1. El conocimiento científico debe ser considerado un bien común. Las Administraciones Públicas y las universidades promoverán y contribuirán activamente a la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación, a fin de alcanzar los objetivos de investigación e innovación responsable que se impulsen desde la comunidad científica, así como los objetivos de libre circulación de los conocimientos científicos y las tecnologías que promulga la política europea de investigación y desarrollo tecnológico.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Las universidades juegan un papel fundamental en el desarrollo de la ciencia, y por ello no tiene sentido limitar su papel a la promoción de la ciencia abierta, sino que deben también ser partícipes de la misma, poniendo a disposición de la sociedad sus investigaciones mediante publicaciones en abierto y repositorios.

ENMIENDA NÚM. 299

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana.

[...]

2. El personal docente e investigador deberá depositar una copia de la versión final aceptada para publicación y los datos asociados a la misma en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, de forma simultánea a la fecha de publicación, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción más acorde con los estándares de ciencia abierta recientemente en vigor en virtud de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 215

ENMIENDA NÚM. 300

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 6 del artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana.

[...]

6. Las universidades deberán promover la transparencia en los acuerdos de suscripción con editoriales científicas, debiendo facilitar a quienes lo soliciten a través de los apartados de transparencia y buen gobierno de sus páginas web las cuantías económicas anuales comprometidas por las universidades en dichos acuerdos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se especifica que las universidades deberán facilitar información sobre las cuantías que destinan a los acuerdos de suscripción con editoriales científicas, en aras precisamente de ejercer la transparencia necesaria a la que se hace referencia en el apartado.

ENMIENDA NÚM. 301

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 8 del artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana.

[...]

8. Las agencias de calidad estatal y autonómicas **promoverán activamente** la accesibilidad en abierto de los resultados científicos del personal docente e investigador, **utilizándolo como criterio en su evaluación.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ajustar este apartado a lo recogido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en materia de evaluación respecto de los parámetros de ciencia abierta.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 216

ENMIENDA NÚM. 302

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 9 del artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y la Ciencia Ciudadana.

[...]

9. Las agencias de calidad utilizarán los repositorios institucionales **y las publicaciones en abierto** como forma de acceso a la documentación, para garantizar la agilidad de los procedimientos de evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce también la referencia a las publicaciones en abierto, ya que el objetivo es que en las evaluaciones de las agencias de calidad se utilicen recursos en abierto, sea en repositorios o de esta otra modalidad.

ENMIENDA NÚM. 303

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 10 del artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y la Ciencia Ciudadana.

[...]

«10. Se fomentará la Ciencia Ciudadana como un campo de generación de conocimiento compartido entre la ciudadanía y el sistema universitario de investigación. Con el objetivo de promover la reflexión científica, tecnológica, humanística, artística y cultural y su aplicación a los retos sociales, las universidades favorecerán e impulsarán la colaboración con los actores sociales, las corporaciones colegiales y con las administraciones públicas, en especial con las comunidades autónomas y la administración local.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación para incluir a los colegios profesionales entre las entidades con las que se colaborará para favorecer la ciencia ciudadana.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 217

ENMIENDA NÚM. 304

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título IV. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Desarrollo de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento.

- 1. Las administraciones públicas fomentarán la investigación y, asimismo, el desarrollo tecnológico en el ámbito universitario, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las universidades, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:
- a) Conectar las universidades con otros centros educativos, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas. En el desarrollo de estas actividades se atenderá especialmente a criterios de renta, origen, territorio y género.
- b) Impulsar convocatorias de programas de investigación conducentes a la contratación de personal investigador para la obtención del título de Doctorado y que permitan la posterior incorporación de jóvenes investigadoras e investigadores a la carrera académica.
- c) Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de doctorado y de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en universidades, **corporaciones colegiales** y entidades o empresas de forma colaborativa para contribuir a la creación y transferencia e intercambio del conocimiento, así como a promover la incorporación de talento en el tejido social y económico.
- d) Impulsar convocatorias para garantizar el liderazgo de jóvenes investigadoras e investigadores en proyectos de investigación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación para incluir a los colegios profesionales en las actividades de I+D de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 305

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título V. Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 14. Cooperación y coordinación en el sistema universitario.

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 218

2. Las universidades, en el marco de las funciones que les son propias, fomentarán la cooperación y colaboración entre ellas, con otras instituciones de educación superior, con organismos públicos de investigación, con organismos de investigación de otras administraciones públicas, con otros organismos o administraciones públicas, con entidades, **corporaciones colegiales**, empresas, agentes sociales y organizaciones de la sociedad civil y con otros agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o del sistema europeo de investigación e innovación, o pertenecientes a otros países, mediante, entre otros instrumentos, la creación de alianzas estratégicas y redes de colaboración.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para incluir los colegios profesionales entre las entidades con las que colaborar para la coordinación del sistema universitario.

ENMIENDA NÚM. 306

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título VII. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 28, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 28. Atracción de talento.

[...]

2. El Gobierno agilizará y simplificará los trámites de homologación y declaración de equivalencia de los títulos expedidos en el extranjero y flexibilizará los procedimientos de acceso a las universidades atendiendo al principio de reciprocidad. Asimismo, el Gobierno agilizará los procedimientos migratorios legalmente establecidos para el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que, aunque el principio de reciprocidad es deseable, prima el interés general de nuestro sistema universitario y nuestro mercado laboral de contar con los mejores estudiantes, investigadores y profesionales del mundo. Por ello, creemos más interesante establecer que el Gobierno deberá agilizar y simplificar, en todo caso, los trámites de homologación y equivalencia de títulos expedidos en el extranjero y los procedimientos de acceso a las universidades, facilitando así que acudan a España profesionales y estudiantes de primer nivel sin que tengan que enfrentarse a una maraña de trámites burocráticos para ver reconocidos sus esfuerzos.

ENMIENDA NÚM. 307

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 219

Texto que se propone:

Se modifica la redacción de las letras a) y b) del artículo 33, que quedarán redactadas de la siguiente manera:

«Artículo 33. Derechos relativos a la formación académica.

En relación con su formación académica, el estudiantado tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de aquéllos reconocidos por el estatuto del estudiante universitario aprobado por el Gobierno:

- a) **A una educación inclusiva** en la universidad de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica **inclusiva** de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir referencias a la educación inclusiva.

ENMIENDA NÚM. 308

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce una nueva letra en el apartado único del artículo 33 con el siguiente redactado:

«Artículo 33. Derechos relativos a la formación académica.

[...]

(Nueva). A la accesibilidad universal de los edificios y sus entornos físicos y virtuales, así como los servicios, procedimientos, suministros y comunicación de información, los materiales educativos y los procesos de enseñanza-aprendizaje y evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye una referencia a la accesibilidad universal, tanto física como de servicios, en el artículo referente a derechos en la formación académica.

ENMIENDA NÚM. 309

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo I. Artículo 39

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 220

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del artículo 39, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 39. Rendición de cuentas y transparencia.

- 1. Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en la gestión.
- 2. En particular, las universidades deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos de rendición de cuentas respecto a la gestión de los recursos económicos y de personal, la calidad y evaluación de la docencia y del rendimiento del estudiantado, las actividades de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento, la captación de recursos para su desarrollo, la política de internacionalización, y la calidad de la gestión y la disponibilidad de los servicios universitarios.
- 3. Las universidades deberán establecer un Consejo de Transparencia e Integridad que actuaría con independencia orgánica y funcional. Bajo la supervisión del Defensor universitario, previsto en la disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, tendrá como funciones velar por el cumplimiento de la legislación, en particular, el código ético, por parte de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como el personal directivo de todas las entidades vinculadas o dependientes de la universidad.
- 4. Los Estatutos de la universidad especificarán las reglas de organización y funcionamiento del consejo que, en todo caso, deberán acomodarse a las siguientes determinaciones:
 - a) Se respetarán criterios de paridad.
- b) Estará integrado, en su mayoría, por personas externas a la universidad y de una reputación personal y profesional acreditadas. Al menos uno de los miembros deberá ser un antiguo alumno de reconocido prestigio profesional.
- c) El procedimiento de nombramiento de los miembros del consejo será público y garantizará que los designados tengan los conocimientos adecuados para el desempeño del cargo y la independencia suficiente respecto de los órganos rectores de la universidad.
 - d) El servicio de inspección ha de quedar bajo su dependencia orgánica y funcional.
- 5. El código ético será aprobado por el Claustro de la universidad. Se inspirará en las buenas prácticas y en las mejores experiencias con el objetivo de alcanzar el estándar más elevado de integridad de todos los miembros de la comunidad universitaria, en particular, en los ámbitos de docencia, investigación y gestión.
- 6. La conducta de todas las personas integrantes de la comunidad universitaria, se basará en los principios de libertad, responsabilidad, respeto mutuo, igualdad y no discriminación, así como de servicio y de cumplimiento de la legalidad. La integridad y el rechazo a cualquier forma de deshonestidad académica son pautas de comportamiento exigibles. En todo caso, el plagio será considerado como una conducta reprobable contraria a la integridad. Todo el personal directivo deberá respetar, con particular celo, las reglas del código.
- 7. En caso de apreciar algún tipo de incumplimiento de la legislación, el consejo procederá de la siguiente manera:
- a) Instará a las autoridades y órganos competentes a que se adopten las medidas oportunas, conforme a la legislación que resulte aplicable, para la exigencia de las responsabilidades que corresponda en atención a su naturaleza, en particular, lo pondrá en conocimiento de las autoridades y órganos de la universidad para que ejerzan la potestad sancionadora.
- b) En caso de no ser atendida su petición, podrá dirigirse a las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la Alta Inspección del Estado, en función de la legislación aplicable.
- c) Una vez se hubiese depurado de manera firme las responsabilidades por el incumplimiento de la legislación, el consejo instará a que se adopten las medidas adecuadas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 221

para el restablecimiento de la legalidad en relación, en particular, con el disfrute de títulos y merecimientos sin cumplir los requisitos legales correspondientes.

- 8. El Consejo podrá recibir denuncias sobre los incumplimientos a la legislación y, en particular, al código ético. Se preservará, en todo caso, el anonimato del denunciante, así como se garantizará la indemnidad frente a cualquier acto o decisión de los órganos y autoridades de la universidad.
- 9. Todas las autoridades, cargos y personal de la universidad y de sus entidades vinculadas o dependientes, deberán prestar la colaboración necesaria para que el consejo desarrolle sus funciones. La desobediencia será considerada infracción en los términos establecidos en la legislación aplicable, sin perjuicio de constituir motivo de cese en el desempeño del cargo o función.
- **10.** Las universidades deberán contar con un portal de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información que consideren institucionalmente relevante, de acuerdo con la normativa específica en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción alternativa que profundiza en las necesidades de transparencia de las universidades. Por ejemplo, en materia de funcionamiento, de inspección y de relaciones con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 310

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo I. Artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo del artículo 42, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 42. Adscripción de centros.

[...]

2. La adscripción de centros docentes a universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, **previo informe favorable** del Consejo Social.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se dota de mayor relevancia al Consejo Social a la hora de participar en la decisión sobre la adscripción o no de centros docentes a universidades públicas, evitando así la aparición de centros fantasma; dirigidos únicamente a fomentar la endogamia en la Universidad y el reparto de prebendas sin ningún tipo de valor añadido ofrecido.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 222

ENMIENDA NÚM. 311

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tercero del artículo 45, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. El Claustro Universitario.

[...]

3. Los Estatutos establecerán la duración del mandato y el número de componentes del Claustro, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. Los Estatutos de cada universidad establecerán los porcentajes de representación del personal docente e investigador no permanente, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando un mínimo del 20 por ciento de representación del estudiantado. El personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales tendrá una representación del 60 por ciento de los miembros del Claustro.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las funciones que tiene asignadas el claustro, se considera necesario aumentar el porcentaje de representación del profesorado y reducir, no significativamente, la representación de los estudiantes. De este modo, se asegura que el estudiantado tiene voz y voto en las decisiones del Claustro y, a su vez, que los requisitos de funcionamiento ordinario del mismo se pueden cumplir gracias a la representación docente.

ENMIENDA NÚM. 312

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 46, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 46. El Consejo de Gobierno.

[...]

3. Los estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. La composición deberá asegurar la representación de las estructuras que conforman la universidad y del personal docente e investigador, del estudiantado, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del Consejo Social. Los representantes del personal y del estudiantado serán elegidos por el Claustro. En caso de que existan varios campus en distintas localidades se procurará la representación de éstos en el Consejo de Gobierno.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 223

Los estatutos de cada universidad establecerán la duración y la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, asegurando una mayoría del personal docente e investigador permanente doctor. Un mínimo del 10 por ciento del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado y otro mínimo del 10 por ciento deberán ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno será elegido por el Rector o Rectora.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación al considerar que no es aceptable que el Rector designe de forma directa y sin criterio objetivo alguno a un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno, algo que afectaría a la representatividad del propio consejo.

ENMIENDA NÚM. 313

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 47, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 47. El Consejo Social.

- 1. El Consejo Social es el órgano de participación y representación de la sociedad en la universidad y espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales, las empresas, las corporaciones colegiales y otros actores de la realidad social y económica. Su composición deberá reflejar adecuadamente la pluralidad del entorno social en la que está radicada.
 - 2. Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:
- a) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se realizará anualmente una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del Plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.
- b) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.
- c) Promover acciones para facilitar la conexión de la universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades de formación a lo largo de la vida que desarrollan las universidades.
- d) Promover la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.
- e) Aprobar un plan anual de actuaciones dirigidas a la mejora del rendimiento de la universidad en relación con la realización del servicio público de la educación superior.
- **f**) Supervisar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.
- **g**) Informar sobre las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 224

- h) Contribuir a la incorporación de las previsiones del plan trienal de actuaciones en los presupuestos, y aprobarlos, así como supervisar las actividades de carácter económico de la universidad y aprobar las cuentas anuales de la institución universitaria y de las entidades que de ella dependan, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.
- i) Crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de cada universidad, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad en el entorno social.
- j) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.
 - k) Aprobar las asignaciones de los complementos retributivos.
- I) Participar, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.
- I) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga cada universidad.
 - m) Ejercer aquellas otras funciones que la Ley de la Comunidad Autónoma determine
- 3. La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social teniendo en cuenta que:
- a) La mayoría de sus integrantes serán personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria, elegidos por la Comunidad Autónoma según procedimientos que garantice la aptitud de los nombrados en relación con las funciones del Consejo.
- b) Serán miembros natos el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros.
- c) El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma en la forma que determine la Ley respectiva.
 - d) La duración del mandato de los miembros no natos será de seis años, improrrogable.
- 4. El Consejo Social, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dispondrá de una organización propia de apoyo y de recursos suficientes que garanticen su independencia.
- 5. Todos los órganos de la universidad deberán prestarle la asistencia y la colaboración que requiera para el mejor desempeño de sus funciones. Los consejos sociales podrán disponer de la oportuna información y asesoramiento de los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación para, en primer lugar, hacer referencia a las empresas y los colegios profesionales, que habían quedado relegados del listado de actores. Además, se elimina la mención al «tejido productivo», por considerar que las organizaciones sociales pueden también ser consideradas tejido productivo, sustituyéndolo así por la formulación que deja abierta la participación a otros actores de relevancia.

Además, se establecen también mínimos irrenunciables que deben tener en cuenta las Comunidades Autónomas para, a la hora de ejercer sus competencias, regular los consejos sociales de las universidades. De este modo se asegura una mejor coordinación de los consejos sociales en todo el territorio nacional y, por supuesto, asegurar la calidad de su funcionamiento.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 225

ENMIENDA NÚM. 314

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado al artículo 51 con el siguiente redactado:

«Artículo 51. La elección del Rector o la Rectora.

[...]

(Nuevo). Los candidatos al cargo de Rector o Rectora deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y tendrá validez en todo el Estado.

Las Comunidades Autónomas también podrán establecer las condiciones en que los rectores o rectoras deban realizar módulos de actualización en el desempeño de la función directiva .»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una formación en competencias de gestión para todo el que acceda al cargo de Rector, habida cuenta de las necesidades de gestión que requiere dicho puesto de gobierno de la universidad. Así, se asegura que cualquiera que pudiere acceder al cargo, sin experiencia previa gestionando organizaciones o entidades académicas o de ningún tipo, al menos adquiera las nociones básicas para poder tener una visión estratégica y eficiente de los recursos a su disposición.

ENMIENDA NÚM. 315

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado al artículo 51 con el siguiente redactado:

«Artículo 51. La elección del Rector o la Rectora.

[...]

(Nuevo). Los candidatos a rector o rectora deberán elaborar y presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo. La propuesta de proyecto será pública y se hará llegar a todos los miembros de la comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

De forma que se mejore la transparencia de los procesos de selección de rector o rectora, los candidatos deberán elaborar, presentar y publicar los objetivos de su proyecto de dirección para la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 226

universidad y de qué forma se van a cumplir dichos objetivos y qué medidas de evaluación se van a implementar para comprobarlo.

ENMIENDA NÚM. 316

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 51, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 51. La elección del Rector o la Rectora.

1. Los candidatos o candidatas **podrán** ser funcionarios o funcionarias, doctores o doctoras, de los cuerpos docentes universitarios, y **en todo caso deberán** reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria, **educativa o de otras instituciones u organizaciones** que determinen los estatutos. **Se podrán valorar también los méritos de investigación y docencia si así lo recogen los estatutos, aunque su ponderación no podrá superar la de la experiencia de gestión.** Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de los requisitos para poder ser rector, con el objetivo de abrir la gestión universitaria a profesionales tanto del sector público como del sector privado que cuenten con la experiencia relevante de gestión. Al fin y al cabo, los rectores tienen las funciones recogidas en el apartado 2 del artículo 50, para lo cual no es necesario ni tener la condición de funcionario ni de doctor, como tampoco debería ser requisito probar méritos académicos o de investigación. Los rectores se encargan de la gestión universitaria, no de investigar ni de dar docencia, y por ello debe ser esa experiencia la que más relevante debe ser para su elección.

ENMIENDA NÚM. 317

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo del artículo 51, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 51. La elección del Rector o la Rectora.

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 227

- 2. El Rector o la Rectora podrá ser elegido de una de las dos siguientes maneras, que será recogida en los Estatutos de la universidad:
 - a) Elección directa mediante sufragio universal ponderado.

La elección deberá llevarse a cado por todos los miembros de la comunidad universitaria. Los estatutos fijarán el procedimiento para su elección y establecerán los porcentajes y procedimiento de ponderación de cada sector velando por incentivar la participación de todos los estamentos y asegurando que, en todo caso, la representatividad del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales a la Universidad no sea inferior al 51 por ciento.

Será proclamado Rector o Rectora, en primera vuelta, el candidato o candidata que logre el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones contempladas en los estatutos. Si se presentara más de un candidato o candidata a Rector o Rectora y ningún candidato o candidata lo alcanzara, se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos o candidatas que hayan conseguido el mayor número de votos en primera vuelta, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones.

En la segunda vuelta será proclamado el candidato o la candidata que obtenga la mayoría simple de votos atendiendo a esas mismas ponderaciones.

a) Elección mediante un órgano específico.

La universidad a través de sus Estatutos podrá determinar la creación, funcionamiento y nombramiento de los miembros de un órgano específico para la elección del Rector o Rectora.

Este órgano de elección estará formado por entre 20 y 30 miembros de los cuales el 50 por ciento corresponderá al personal docente e investigador de la universidad, el 10 por ciento al estudiantado, el 10 por ciento al personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y el 30 por ciento a personas externas a la universidad de reconocido prestigio académico, cultural, social, empresarial o institucional locales, nacionales o internacionales. Se deberá buscar la representatividad de la mayoría de las facultades o escuelas de la universidad.

El procedimiento de elección implicará un concurso abierto en el que se valorará el currículum, incluidos méritos académicos, de investigación, de gestión y profesionales, y el proyecto institucional de universidad que presenten los candidatos o candidatas, además de la realización de las correspondientes entrevistas. Para ser proclamado Rector o Rectora, será necesario que un candidato o candidata obtenga en primera votación más de la mitad de los votos de los miembros del órgano específico para la elección del Rector o Rectora.

Si ningún candidato o candidata lo alcanzara, se procederá a una segunda votación a la que solo podrán concurrir los dos candidatos o candidatas con mayor número de votos en la primera votación y será elegido Rector o Rectora quien obtenga más votos.

En cualquiera de los dos casos recogidos en las letras a) y b) de este apartado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.3, la duración del mandato del Rector o Rectora será de seis años improrrogables y no renovables.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dar más libertad a las universidades a la hora de establecer de qué forma van a elegir a su rector o rectora, pasando de un sistema únicamente basado en el sufragio directo universal, que tiene sus limitaciones en base a la posibilidad de que acabe predándose dicha elección, a uno basado en dos modelos diferentes: el de la elección directa por sufragio universal ponderado y el de la creación de un órgano específico similar a un comité de contratación o selección que pueda elegir al rector o rectora de entre una terna de candidatos en base a criterios de mérito y capacidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 228

ENMIENDA NÚM. 318

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo II. Artículo 52

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 52, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 52. Otros órganos unipersonales.

1. Las universidades que cuenten con facultades, escuelas o departamentos tendrán los siguientes órganos unipersonales, que ostentarán la representación de sus centros y ejercerán las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos: Decano o Decana de Facultad, Director o Directora de Escuela, y Director o Directora de Departamento.

Asimismo, estos órganos unipersonales nombrarán a los miembros del Equipo de Dirección de sus centros de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos de la Universidad, y elegirán un Secretario o Secretaria del centro que ejercerá como fedatario de las decisiones tomadas por el Consejo de Facultad, de Escuela o de Departamento.

Los Decanos y Decanas de Facultad y los Directores y Directoras de Escuela se elegirán mediante **el sistema y la** forma que se recoja estatuariamente, de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales a la Universidad, **en base a los criterios de mérito y capacidad en gestión, docencia e investigación que fije cada universidad en sus estatutos.**

Los Directores y Directoras de Departamento se elegirán mediante el sistema que se recoja estatutariamente de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales a la Universidad, en base a los criterios de mérito y capacidad en gestión, docencia e investigación que fije cada universidad en sus estatutos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación que permita a las universidades establecer sistemas de selección de órganos unipersonales que no sean el sufragio universal directo, sino que se puedan fijar sistemas alternativos de acuerdo con el modelo universitario deseado. Además, se establece que dentro de esa flexibilidad sí deberán existir criterios basados en mérito y capacidad en tres ámbitos: la gestión, la docencia y la investigación. De este modo se traslada también a las escalas inferiores al rector el proceso de elección y se genera un marco de meritocracia en el acceso a posiciones de gestión.

ENMIENDA NÚM. 319

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 229

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo al artículo nuevo en el Al Capítulo II del Título IX con el siguiente redactado:

«Artículo (nuevo). Garantías públicas de calidad y de rendición de cuentas de los distintos cargos universitarios de gobierno y representación.

- 1. Los currículos vitae de todos los cargos de gobierno de las universidades serán accesibles a la comunidad universitaria y a la sociedad a través de las webs de las universidades y sus centros.
- 2. Los rectores y rectoras deberán elaborar y presentar un proyecto de dirección que deberán estar también disponibles en la web de la universidad correspondiente y de sus respectivos centros, así como los resultados de la evaluación de los objetivos fijados en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que los CV de todos los cargos de gestión universitaria estén disponibles, así como los proyectos de dirección de los rectores, de forma que se refuerce la transparencia y la rendición de cuentas en las estructuras de gobernanza de la Universidad.

ENMIENDA NÚM. 320

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo III. Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 55, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 55. Suficiencia financiera.

[...]

2. En el marco del plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación universitaria pública con el objetivo de dedicar al menos el 2 por ciento del Producto Interior Bruto en el conjunto del Estado en 2030 a inversión universitaria, permitiendo el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, fomentando la inversión del sector privado para alcanzar dicho objetivo, y buscando la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea. De común acuerdo entre Estado y Comunidades Autónomas y en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria, se creará una comisión que establecerá dicho plan de incremento de la financiación al sistema universitario público hasta alcanzar el objetivo mencionado.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La falta de financiación adecuada es uno de los grandes problemas del sistema universitario español, que lastra a su vez su competitividad y la capacidad de situarse a la vanguardia a nivel europeo y global. Por ello, el objetivo del 1% se antoja poco ambicioso teniendo en cuenta que actualmente nos encontramos en un nivel de en torno al 0,8%. Se propone, por tanto, la modificación del objetivo para fijarlo en un 2%, de forma similar al compromiso ya alcanzado en materia de ciencia e innovación. Además, se establece también un horizonte temporal de ocho años, precisamente, para dar más certidumbre y fuerza a dicho compromiso.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 230

ENMIENDA NÚM. 321

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 56, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 56. Programación y sistema de financiación.

- 1. La elaboración de los presupuestos de las universidades se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los presupuestos del sector público, de conformidad con la normativa europea y con la normativa estatal o autonómica en la materia.
- 2. De esa forma, y dentro del marco normativo que establezcan las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen, las universidades deberán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de instrumentos de programación y financiación que incluyan los objetivos a conseguir, los recursos financieros para ello y los mecanismos de evaluación del grado de consecución de dichos objetivos.
- 3. Dicha programación plurianual deberá incluir los siguientes ejes de financiación, que se sustentarán en indicadores específicos de evaluación, acordados, medibles y contrastables:
- a) Financiación estructural basal. Esta financiación deberá ser suficiente para cubrir las necesidades plurianuales de gastos de personal, de gastos corrientes en bienes y servicios y de inversiones reales, de desarrollo de la actividad docente y formativa y la investigación estructural, incluyendo las inversiones para garantizar la sostenibilidad medioambiental de las universidades.
- b) Financiación estructural por necesidades singulares. Esta financiación adicional se establecerá para determinadas universidades en función de necesidades singulares como la insularidad, la dispersión territorial y presencia en el medio rural de sus centros universitarios, el nivel de especialización de las titulaciones impartidas, la pluralidad lingüística de los programas, incluyendo las lenguas cooficiales, la existencia de infraestructuras singulares o el tamaño de las instituciones. Asimismo, de común acuerdo entre las universidades y las Comunidades Autónomas se podrán fijar otras funciones singulares que requieran una financiación específica.
- c) Financiación por objetivos. Esta financiación adicional se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en la programación plurianual a que se refiere el apartado 2. Dichos objetivos estarán vinculados, entre otros, a la mejora de la docencia, la investigación, incluyendo los programas de Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana, la transferencia e intercambio del conocimiento, la innovación, la formación a lo largo de la vida, la internacionalización, la empleabilidad, la cooperación interuniversitaria y la participación en proyectos y redes, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, el reconocimiento de la diversidad y la accesibilidad universal.

El grado de cumplimiento de dichos objetivos será evaluado por parte de la Comunidad Autónoma y servirá de base para la siguiente programación plurianual.

4. El modelo de financiación de la investigación universitaria conllevará una financiación estructural de las universidades por parte de las Administraciones Públicas competentes y, asimismo, una financiación específica para proyectos acotados en el tiempo a través de las convocatorias que se lleven a cabo por parte de las instituciones correspondientes.

Adicionalmente, las Administraciones Públicas fomentarán programas competitivos de financiación para el fortalecimiento de la capacidad investigadora y la innovación docente.

Asimismo, las universidades deberán dedicar recursos suficientes a los servicios de gestión y de apoyo a la investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 231

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para la inclusión de la igualdad efectiva y la empleabilidad como criterios a tener en cuenta a la hora de establecer la financiación universitaria en base a objetivos. Además, se eliminan referencias a asuntos que se han introducido, de forma más desarrollada, en otros artículos separados.

ENMIENDA NÚM. 322

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 56, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Artículo 56. Programación y sistema de financiación.

[...]

3. Dicha programación plurianual deberá incluir los siguientes ejes de financiación, que se sustentarán en indicadores específicos de evaluación, acordados, medibles y contrastables:

[...]

c) Financiación por objetivos. Esta financiación adicional se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en la programación plurianual a que se refiere el apartado 2. Dichos objetivos estarán vinculados, entre otros, a la mejora de la transparencia y buen gobierno de la universidad, la docencia, la investigación, incluyendo los programas de Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana, la transferencia e intercambio del conocimiento, la innovación, la formación a lo largo de la vida, la internacionalización, la cooperación interuniversitaria, la empleabilidad de los egresados, el porcentaje de profesores e investigadores de la plantilla de personal permanente que son Profesores/as Distinguidos/as, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de esta Ley, y la participación en proyectos y redes, la igualdad de género, el reconocimiento de la diversidad y la accesibilidad universal.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir criterios de transparencia, buen gobierno, profesores distinguidos y empleabilidad.

ENMIENDA NÚM. 323

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 232

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 7 del artículo 57, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 57. Presupuesto

[...]

7. Las universidades dedicarán de su presupuesto, **excluyendo los gastos en personal**, un porcentaje no inferior al 5 por ciento a programas propios de investigación , **una vez que se alcance el objetivo de financiación establecido en el artículo 55.**

Hasta entonces, las universidades dedicarán un porcentaje no inferior al 2,5% a dicho fin.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen objetivos diferenciados al presupuesto destinado a investigación, dependiendo de si se cumplen los objetivos generales de financiación de las universidades o no, para dar más flexibilidad a cada universidad en materia presupuestaria y evitar así que ese objetivo pueda constreñir sus cuentas en exceso por factores de financiación externos a ella.

ENMIENDA NÚM. 324

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo artículo en el Al Capítulo III del Título IX con el siguiente redactado:

«Artículo (nuevo). Control y auditoría del desarrollo y ejecución de los presupuestos.

- 1. Cada universidad contará, bajo la supervisión del Consejo Social, de unidades orgánicas adecuadas para el control de las inversiones, gastos e ingresos, mediante las correspondientes técnicas de auditoría. El alcance del control se extenderá a todos centros y los sujetos vinculados o dependientes de la universidad, incluidos, los institutos y las fundaciones.
- 2. Sin perjuicio de lo que pueda disponer la legislación de las Comunidades Autónomas, las unidades de control de inversiones, gastos e ingresos disfrutarán de la autonomía necesaria y contarán con los medios suficientes. El procedimiento de nombramiento garantizará la publicidad y la designación conforme a criterios de mérito y capacidad, además, de independencia respecto de los órganos rectores de la universidad. Todas las autoridades y demás personal de la universidad, así como de sus entidades vinculadas o dependientes, deberán prestar la colaboración necesaria para el desempeño de las funciones.
- 3. La unidad de control rendirá un informe anual que habrá de presentar al consejo social y se procederá a su publicación, así como a su remisión a los órganos de control de cuentas de la Comunidad Autónoma y del Tribunal de Cuentas. El incumplimiento de esta obligación de rendición y remisión será considerado como causa de remoción o cese, además de constituir una infracción en los términos de la legislación aplicable.
- 4. Los informes contables y de auditoría a los que se refiere este artículo deberán ajustarse a los principios de contabilidad analítica, así como a los de contabilidad de costes

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 233

basada en actividades, y deberán ser publicados por las universidades de una manera que sea de fácil consulta.

5. Si la unidad de control aprecia, en relación con el desarrollo de sus funciones, algún tipo de irregularidad lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, así como, en su caso, a la Fiscalía y a la Alta Inspección del Estado. 6. En los términos de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, será legislación supletoria en esta materia la normativa que, con carácter general, sea de aplicación al sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece una unidad de control y supervisión presupuestaria para facilitar la rendición de cuentas de las universidades en materia de sus presupuestos y a qué destinan los recursos que tienen asignados. Estas unidades remitirán informes anuales al Tribunal de Cuentas y a la Comunidad Autónoma que proceda para poder hacer efectivo ese trabajo de rendición de cuentas y transparencia. Además, se habilita a estas unidades para poner en conocimiento de la Fiscalía y la Alta Inspección cualquier posible irregularidad detectada para su investigación.

ENMIENDA NÚM. 325

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo artículo al artículo nuevo en el Al Capítulo III del Título IX con el siguiente redactado:

«Artículo (nuevo). Convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos.

Las Comunidades Autónomas fomentarán, mediante convocatorias públicas competitivas y programas de incentivos dirigidos a las universidades públicas, actuaciones y programas de excelencia académica e investigadora complementarias a las incluidas en los contratosprograma. Todas las convocatorias deberán incluir unos criterios objetivos de adjudicación y unos objetivos que permitan la evaluación de su cumplimiento. A tal fin, será requisito la emisión de un informe de cumplimiento, en los términos establecidos en la legislación autonómica, por parte de una entidad de acreditación, estatal o autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un artículo para reforzar la transparencia de las convocatorias y programas de incentivos destinados al fomento de la excelencia académica e investigadora.

ENMIENDA NÚM. 326

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo III. Artículo 61

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 234

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 61, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 61. Entidades o empresas basadas en el conocimiento.

[...]

4. Las limitaciones establecidas en el artículo 4, en su caso, y en los artículos 12.1 b) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores/as funcionarios/as de los cuerpos docentes universitarios, al profesorado laboral permanente y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral cuando participen en las entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la universidad y se autorice por la administración pública competente, así como cuando participen en sociedades, entidades o empresas que mantengan algún tipo de colaboración con la universidad mediante contratos de I+D.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En aras de favorecer la capacidad de la Universidad de participar activamente en la transferencia de conocimiento, se propone una modificación para permitir que el profesorado pueda participar de empresas que tengan colaboración en materia de I+D con las universidades, aunque las propias universidades no sean parte de las sociedades, entidades o consorcios en cuestión. Este redactado es consecuente, además, con la compatibilidad prevista en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en materia de participación en entidades por parte de investigadores del sector público.

ENMIENDA NÚM. 327

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 69, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 69. Acreditación estatal

1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de doctor/a, la previa obtención de una acreditación estatal por parte de ANECA que, valorando de manera uniforme los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario. A fin de asegurar la necesaria homogeneidad y uniformidad y facilitando la movilidad del profesorado, la ANECA y las agencias de calidad autonómicas procederán a la evaluación de dichos méritos y competencias con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

En todo caso, será requisito para obtener la acreditación, la realización de actividades de investigación y/o docencia en varias universidades y/o centros de investigación, preferiblemente extranjeros, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 235

JUSTIFICACIÓN

La movilidad del profesorado es un objetivo claro para mejorar nuestro sistema universitario, pero la fragmentación de la acreditación y la evaluación de calidad hacen que esa movilidad sea cercenada y se levanten barreras donde no deberían existir. Por ello, se propone remarcar la necesidad de establecer criterios uniformes y se establece que las agencias de calidad autonómicas deberán también seguir lo establecido en la ley para la ANECA, evitando así esa fragmentación y facilitando la movilidad por el territorio nacional.

Además, se modifica levemente el segundo párrafo para incluir actividades de docencia, no sólo estancias de investigación pre o posdoctorales, y para reconocer el mérito de quienes lo hacen en universidades del extranjero, buscando así poder atraer talento del exterior para revitalizar nuestro sistema universitario.

ENMIENDA NÚM. 328

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 69, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 69. Acreditación estatal

[...]

2. El procedimiento de acreditación garantizará:

ſ...1

- (g) La justificación de forma detallada, objetiva y transparente del resultado del proceso.
- (h) Un análisis detallado del cumplimiento de los criterios de evaluación establecidos anualmente por la ANECA y las agencias autonómicas de evaluación y acreditación
- (i) El alineamiento con el desarrollo tecnológico en el marco de la Unión Europea y, en concreto, del espacio europeo de investigación y la uniformidad de criterios entre la ANECA y las agencias autonómicas para permitir la comparación entre las distintas evaluaciones realizadas por las distintas agencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de estos tres aspectos a tener en cuenta en las acreditaciones para asegurar tanto la transparencia del proceso como la uniformidad de criterios para evitar una posible fragmentación del sistema universitario por la divergencia excesiva entre las acreditaciones y evaluaciones de la ANECA y las de las agencias autonómicas, así como las de las propias agencias autonómicas entre sí. De este modo se asegura tanto la movilidad de los docentes como la competitividad y la comparabilidad para buscar la mejora continua en el espacio de la Unión Europea.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 329

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Sección 1.ª Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 75. Régimen de dedicación.

[...]

- 2. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada a la actividad docente un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas por curso académico dentro de su jornada laboral anual. El número de horas de actividad docente dentro de esa horquilla vendrá determinado en función de la actividad investigadora, de transferencia del conocimiento y podrá verse determinada también por la función de gestión universitaria. La universidad podrá modificar esta horquilla para:
- a) Corregir las desigualdades entre mujeres y hombres derivadas de las responsabilidades de cuidado de personas dependientes.
- b) Hacerla compatible con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno y con las tareas de responsabilidad en proyectos de interés para la universidad en la forma en que lo determinen los estatutos.
 - c) Permitir las tareas del profesorado que represente los intereses de los empleados públicos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para recoger que la horquilla de dedicación docente de los profesores funcionarios deberá estar ajustada a las horas de sus actividades no docentes, evitando así poner una losa inasumible sobre los docentes que llevan a cabo actividades de investigación, de transferencia de conocimiento o de gestión universitaria. De este modo, se podrán repartir mejor las horas de dedicación y reconocer a su vez el que docentes emprendan este tipo de actividades complementarias tan necesarias para la Universidad.

ENMIENDA NÚM. 330

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Sección 1.ª Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 75 con el siguiente redactado:

«Artículo 75. Régimen de dedicación.

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 237

(Nuevo). El profesorado universitario que así lo desease tendrá derecho a optar a un régimen de dedicación a tiempo parcial siempre que sea con el fin de adscripción a otras instituciones académicas públicas o privadas extranjeras en régimen de doble afiliación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, en aras de facilitar la movilidad exterior y la atracción de talento, permitir que los profesores universitarios puedan optar por el régimen de dedicación a tiempo parcial con el objetivo de permitir la doble afiliación a instituciones académicas extranjeras. De este modo se ofrece más flexibilidad a los docentes e investigadores y se facilita la transferencia de ideas y lógicas organizativas entre las universidades españolas y las extranjeras.

ENMIENDA NÚM. 331

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 76, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

1. El Gobierno determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen será el establecido por la legislación general de funcionarios, adecuado específicamente a las características de dicho personal.

A estos efectos, la norma que determine su régimen retributivo establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas de forma equiparable al resto del personal funcionario de la Administración General del Estado.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una modificación para asegurar que la actualización reglamentaria sobre las remuneraciones del personal docente e investigador funcionario (PDI) van en línea con el resto del personal de la Administración, de forma que se mejoren las condiciones retributivas del profesorado con condición de funcionario y su carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 332

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Sección 2.ª Artículo 85

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 238

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 85, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 85. Acreditación

[...]

- 2. Las Comunidades Autónomas deberán **desarrollar** el procedimiento de acreditación. Tal acreditación se realizará por parte de las agencias de calidad autonómicas o, en su caso, de ANECA **de acuerdo con lo previsto en esta Ley**.
- 3. El conjunto de las agencias de calidad, en el marco de las competencias que tienen atribuidas por la normativa estatal y de las Comunidades Autónomas se ajustarán a los criterios mínimos comunes en materia de acreditación de la figura de Profesorado Permanente Laboral previstos en esta Ley. Asimismo, podrán establecer acuerdos de reconocimiento de este tipo de acreditaciones.

La ANECA, en aplicación de dichos criterios mínimos comunes, reconocerá la evaluación positiva de los méritos realizada por las agencias de calidad autonómicas, a los efectos de la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

En todo caso, respecto a la acreditación del Profesorado Permanente Laboral será de aplicación lo dispuesto por el artículo 70.1. Asimismo, el procedimiento de acreditación se ajustará a lo dispuesto por el artículo 70 .2.a), b), c) y d).

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de estos tres aspectos a tener en cuenta en las acreditaciones para asegurar tanto la transparencia del proceso como la uniformidad de criterios para evitar una posible fragmentación del sistema universitario por la divergencia excesiva entre las acreditaciones y evaluaciones de la ANECA y las de las agencias autonómicas, así como las de las propias agencias autonómicas entre sí. De este modo se asegura tanto la movilidad de los docentes como la competitividad y la comparabilidad para buscar la mejora continua en el espacio de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 333

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Sección 2.ª Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 86, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 86. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes docente e investigador.

- 1. La selección de personal docente e investigador, excepto las modalidades de Profesoras/ es Visitantes, Profesoras/es Distinguidos y Profesoras/es Eméritos, así como de las modalidades previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, se hará mediante concurso público.
- 2. Los procedimientos de selección de este personal laboral se realizarán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 239

- 3. Además de en la página web de cada universidad, la convocatoria de cada concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma. Además, se incluirá en el Portal electrónico estatal de convocatoria de plazas de los cuerpos docentes universitarios que estará gestionado por el "Boletín Oficial del Estado".
- 4. Los estatutos de cada universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo caso, la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. Dicha composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. En cualquier caso, la mayoría de los miembros se extraerán por insaculación de entre todos los integrantes de los cuerpos docentes universitarios del área a la que esté adscrita la plaza correspondiente, equivalente o superior al de la plaza objeto del concurso, que cuenten, al menos, con dos sexenios de evaluación positiva de la actividad investigadora.
- 5. Igualmente, los estatutos regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública. En ningún caso, la convocatoria indicará perfil alguno respecto de la plaza convocada, con independencia de la referencia al área de conocimiento correspondiente.
- 6. Las convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 65 y el artículo 71.1, quedando excluida de esta disposición la selección de Profesoras/es Asociados, que se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la universidad.
- 7. Las bases de la convocatoria se publicarán en castellano, en la lengua cooficial de la comunidad autónoma que se encuentre reconocida en el Estatuto de Autonomía de la comunidad donde se ubica la universidad, en inglés y en francés.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen estas modificaciones para asegurar la transparencia y publicidad de las convocatorias de plazas, de forma que se evite la posible endogamia en el ámbito universitario y se facilite la entrada de nuevo talento en la Universidad.

ENMIENDA NÚM. 334

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Sección 2.ª Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 87, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 87. Retribuciones del personal docente e investigador laboral.

1. El régimen retributivo del personal docente e investigador laboral en las universidades públicas se determinará conforme a la normativa a la que se hace referencia en el artículo 77.2 y, en todo caso, en el marco de la legislación autonómica que le sea de aplicación, **de la necesidad de una retribución adecuada del personal docente e investigador** y mediante negociación colectiva.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 240

JUSTIFICACIÓN

Se propone una mención a la necesidad de tener en cuenta la remuneración adecuada que merece el Personal Docente e Investigador para poder contar con una Universidad a la altura en términos de competitividad y de calidad.

ENMIENDA NÚM. 335

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo IV. A la Sección 3ª

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el nombre de la A la Sección 3^a, que quedará redactado de la siguiente manera:

«A la Sección 3.ª El Profesorado de la Unión Europea y otros países del extranjero»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir provisiones referentes a profesores que puedan proceder de otros países extranjeros que no sean Estados miembros de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 336

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo a la A la Sección 3ª del Al Capítulo IV con el siguiente redactado:

«(Nuevo). Profesorado de universidades de otros países extranjeros.

- 1. El profesorado de universidades de los Estados listados en el artículo 10 que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrático/a de Universidad, Profesor/a Titular de Universidad o Profesor/a Permanente Laboral será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades.
- 2. Las universidades de los Estados con los que España celebre tratados internacionales para el reconocimiento mutuo de la acreditación de profesorado universitario podrán gozar de la misma consideración a la que hace referencia el apartado anterior, según el procedimiento y condiciones que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades.
- 3. A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales españoles que hayan cursado sus estudios en universidades referidas en los apartados 1 y 2 de este artículo gozarán de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 241

idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, que los nacionales españoles que hayan cursado sus estudios en territorio nacional o en la Unión Europea.

Igualmente, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Lo establecido en el primer párrafo de este apartado asimismo será aplicable a las personas extranjeras que se hallen regularmente en territorio español, así como a las personas nacionales de terceros países miembros de la familia de personas españolas o de nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea en los términos establecidos por la normativa específica en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un artículo específico para regular de forma clara y ofreciendo seguridad jurídica la situación del profesorado de universidades extranjeras no pertenecientes a la Unión Europea, con el fin de facilitar la atracción de talento.

ENMIENDA NÚM. 337

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al Capítulo V. Artículo 92

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 92, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 92. Provisión de puestos de trabajo.

2. La provisión de puestos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios en las universidades se realizará mediante **el sistema de oposición y de** concurso **-oposición** y podrá concurrir tanto su propio personal, como el personal de otras universidades, así como, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, el personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas.

De forma excepcional, se podrán proveer puestos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios en las universidades mediante concurso, al que también podrán concurrir tanto su propio personal como el personal de otras universidades, el personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas y personal externo con experiencia en el sector privado cuya formación y competencias se adecuen a los requisitos del puesto en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la legislación vigente, el sistema de concurso tiene un carácter excepcional, mientras que el Estatuto Básico del Empleado Público recoge como sistemas selectivos el de oposición y el de concurso-oposición. Por ello, se propone una modificación que recoja esta excepcionalidad y que recoja también las modalidades recogidas en el Estatuto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 242

ENMIENDA NÚM. 338

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado a la disposición transitoria tercera con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria tercera. Adaptación de las acreditaciones vigentes.

[...]

(Nuevo). Hasta que no se haya regulado la figura del Profesor/a Laboral Permanente de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley o, en su defecto, hasta dentro de dos años, las universidades podrán seguir convocando plazas de Profesor/a Contratado/a Doctor/a.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece este nuevo apartado dentro de la disposición transitoria tercera para evitar la inseguridad jurídica que podría resultar de la falta de regulación por parte de las Comunidades Autónomas de la figura del Laboral Permanente, permitiendo que las universidades puedan seguir convocando plazas de contratados doctores hasta que esa regulación ocurra o, en su defecto, hasta un máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 339

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria cuarta, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria cuarta. Adaptación de las nuevas acreditaciones a Profesor/a Titular de Universidad o Profesor/a Permanente Laboral.

ANECA y las agencias de calidad autonómicas dispondrán de un periodo de **un año** desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptar los criterios de la acreditación a Profesor/a Titular de Universidad y a la figura de Profesor/a Permanente Laboral, a la duración de la etapa inicial de la carrera académica que establece esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la reducción de los plazos para que la ANECA y las agencias autonómicas se adapten a lo establecido en esta Ley, asumiendo que muchos de los criterios recogidos están ya incluidos en el proceso de acreditación y evaluación que están realizando actualmente y, por tanto, no requiere de tanto tiempo la adaptación a las nuevas consideraciones.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 243

ENMIENDA NÚM. 340

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 5 de la disposición transitoria quinta, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Disposición transitoria quinta. Adaptación de las figuras vigentes de personal docente e investigador laboral.

[...]

5. Las universidades públicas promoverán concursos a plazas de Profesores/as Titulares de Universidad para el acceso de los Profesores/as Contratado/as Doctor/as que hayan conseguido la correspondiente acreditación a Profesor/a Titular de Universidad. Esta misma disposición será aplicable a los Profesores/as Contratados/as Doctores/as interinos/as.

Del mismo modo, las universidades públicas promoverán concursos a plazas de Profesores/as Titulares de Universidad y Profesores/as Permanentes Laborales para los docentes que, a fecha de entrada en vigor de esta Ley, estén contratados como Profesores/as Ayudantes Doctores/as y hayan obtenido la correspondiente acreditación para Profesores/as Titulares de Universidad y Profesores/as Contratados/as Doctores/as.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que, entre las medidas de adaptación de las figuras vigentes, se incluya también que los Ayudantes Doctores puedan acceder por concurso a plazas de Titulares y Permanentes Laborales siempre y cuando mantengan relación contractual con la universidad y hayan obtenido la acreditación pertinente a fecha de entrada en vigor de la Ley. De este modo, se intenta ofrecer mayor seguridad a estos profesionales, permitiéndoles acceder a fórmulas de estabilización siempre basadas en criterios objetivos y de mérito y capacidad.

ENMIENDA NÚM. 341

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición transitoria octava

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición transitoria octava, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria octava. Mecanismos de adaptación para determinadas figuras de personal docente e investigador de las universidades públicas.

En función de la implementación del plan de incremento del gasto público en educación para el periodo previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las universidades que tengan más de un 20 por ciento de su plantilla docente, computada en efectivos, con contratos laborales de Profesores y Profesoras Sustitutos/as, de Profesores y Profesoras Visitantes,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 244

Profesores y Profesoras Distinguidos/as y de Profesores y Profesoras Asociados/as, excluyendo al profesorado asociado de Ciencias de la Salud, implantarán los siguientes mecanismos de adaptación:

- a) Establecerán como mérito preferente, en los concursos de acceso a las plazas de Ayudante Doctor o figuras equivalentes de la normativa autonómica, haber desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas durante al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre así como las estancias en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación, y la contratación previa a través de programas de formación predoctoral y postdoctoral convocados por organismos públicos. Estas universidades determinarán el número de plazas sometidas a este régimen y las vincularán a los departamentos y centros que superen dicho porcentaje.
- b) Fomentarán las modalidades de contrato predoctoral para docentes no doctores que hayan estado vinculados a la universidad al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
- b) Establecerán un programa de promoción interna o bien a Profesorado Permanente Laboral o figuras equivalentes de la normativa autonómica, o bien a Profesor/a Titular de Universidad para quienes, estando contratados con carácter indefinido y cuenten con la acreditación, hayan desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en un mínimo de tres universidades públicas españolas durante al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Estas plazas de promoción no computarán a efectos de tasa de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para introducir elementos en la adaptación de figuras que premien el mérito y la capacidad, pero también la movilidad del profesorado, evitando así posibles casos de endogamia. Se establece que se reconozcan las estancias en universidades o centros de investigación de prestigio, tanto nacionales como del exterior, diferentes de la universidad que contrate, así como contrataciones previas en programas de formación de organismos públicos. También se elimina la mención a primas por vinculación temporal con la misma universidad, y se establece que en los programas de promoción interna se tenga que haber estado al menos en tres universidades españolas diferentes en los últimos cinco cursos lectivos.

ENMIENDA NÚM. 342

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición adicional primera, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia es una institución que forma parte del sistema universitario español, cuyo objeto fundamental es el desarrollo de actividades

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 245

académicas **semipresenciales**, siendo su ámbito de actuación el conjunto del territorio nacional y aquellos lugares del extranjero donde pueda desarrollar legalmente su actividad.

- 2. Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que esta Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas en cuanto se refiere a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- 3. El Gobierno regulará las particularidades de los regímenes del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como de las y los **profesores**-tutores, y las condiciones de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia promoviendo su relación con el entorno en el que se ubiquen.

En el caso de los profesores-tutores, el Gobierno publicará un Real Decreto para la actualización de lo recogido en el Real Decreto 2005/1986, de 25 de septiembre, sobre régimen de la función tutorial en los Centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en relación con las condiciones y características de la actividad, las condiciones de acceso a la función de profesor-tutor, las limitaciones de acceso a la misma, la homogeneización para los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y otras cuestiones relacionadas con la inclusión de la figura dentro del sistema universitario español. Esta actualización tendrá carácter previo a la inclusión de la figura del profesor-tutor en el sistema universitario de forma equivalente al resto de figuras reconocidas en esta Ley y con un itinerario académico pautado asimilable al del resto del profesorado universitario español.

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.3, regulará su financiación teniendo en consideración las particularidades de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, cuyos presupuestos se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado. En todo caso, el recurso al endeudamiento por parte de la Universidad Nacional de Educación a Distancia habrá de autorizarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No obstante, a lo largo del ejercicio presupuestario, para atender desfases temporales de tesorería, la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá recurrir a la contratación de pólizas de crédito o préstamos, en una cuantía que no superará el 5 por ciento de su presupuesto, que habrán de quedar cancelados antes del 31 de diciembre de cada año.

4. En el resto de los ámbitos, la Universidad Nacional de Educación a Distancia tendrá los mismos derechos y obligaciones que el resto de las universidades públicas españolas, y se regirá por el principio de autonomía universitaria y por lo que estipulen sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación para recoger la problemática de la falta de adecuación de la figura del profesor-tutor al ordenamiento jurídico, que sigue regida por el Real Decreto 2005/1986, de 25 de septiembre, sobre régimen de la función tutorial en los Centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que ya ha quedado desfasado debido a los cambios legislativos que han venido produciéndose en los últimos 40 años. Así pues, se recoge la necesidad de actualizar ese Real Decreto, al menos de forma transitoria, a la hora de integrar a los profesores-tutores en el sistema universitario de forma equiparable al resto de figuras del profesorado universitario.

ENMIENDA NÚM. 343

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final cuarta (Modificación Ley 33/2011, DF 7ª)

De supresión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 246

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en esta disposición a la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública se antojan injustificados. Pese a que desde el Grupo Parlamentario Ciudadanos apostamos por facilitar y mejorar el acceso a la profesión de Psicología Clínica, teniendo en cuenta la escasez de profesionales de nuestro país para lidiar con el problema general de salud mental en España, no creemos que la forma en la que el Gobierno ha decidido abordar este asunto mediante la reforma mencionada sea el adecuado.

En particular, la redacción propuesta puede ser ambigua en lo referente a los requisitos que deben cumplirse para dar acceso al Máster de Psicología General Sanitaria, destacando las materias de Psicología de la Salud de forma arbitraria, pero no el resto de las competencias y conocimientos requeridos por la Orden CNU/1309/2018, de 5 de diciembre. Además, se hace una mención a los títulos oficiales, pero eso no incluye titulaciones extranjeras, por lo que no queda claro si todas ellas quedarían excluidas o si, por el contrario, todas ellas quedarían incluidas al pertenecer a un marco de referencia diferente.

Finalmente, se flexibiliza la posibilidad de entrada a dicho Máster, por un lado, pero por otro lado se hace referencia a «los planes de estudios del título de Grado en Psicología», por lo que sólo podrían igualmente acceder a dicho Máster quienes estén en posesión de ese grado y no cualquier otro, generando una inseguridad jurídica innecesaria tanto en estudiantes como en profesionales a la hora de interpretar esta disposición final.

ENMIENDA NÚM. 344

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final cuarta (Modificación Ley 33/2011, DF 7ª)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la disposición final cuarta, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública se modifica en los siguientes términos:

- Uno. Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional séptima, que rezará de la siguiente manera:
- 8. Para la homologación de títulos universitarios extranjeros al título de Máster en Psicología General Sanitaria, previamente se comprobará que el Grado de Psicología o equivalente presentados por el solicitante, cumpla con los requisitos establecidos en la Orden CNU/1309/2018, de 5 de diciembre, por la que se regulan las condiciones generales a las que se ajustarán los planes de estudio del Grado en Psicología.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación para asegurar que toda titulación que dé acceso al Máster en Psicología General Sanitaria cumple con los requisitos de la Orden CNU/1309/2018, de 5 de diciembre, por la que se regulan las condiciones generales a las que se ajustarán los planes de estudio del Grado en Psicología, asegurando así la igualdad de condiciones entre todos los profesionales que acceden a la profesión de psicología clínica y, por tanto, garantizando así también la calidad de la asistencia psicológica prestada a la ciudadanía española.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 247

ENMIENDA NÚM. 345

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Investigadores postdoctorales.

El Gobierno llevará a cabo, en los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, una revisión de las condiciones retributivas y de carrera profesional de los investigadores postdoctorales de cara a acometer las reformas y actualizaciones normativas que sean necesarias para revisar las condiciones retributivas de los investigadores postdoctorales y adecuarlas a sus necesidades de estabilización.

El Ministerio de Universidades, en colaboración con los Ministerios de Ciencia e Innovación y de Hacienda y Función Pública, propondrá una mejora en el desarrollo reglamentario de la carrera profesional de los investigadores postdoctorales, de la figura del Profesor Contratado Doctor y de los investigadores que desempeñan sus labores en el marco de los Premios Nacionales de Investigación en las universidades españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente, los investigadores postdoctorales se enfrentan a una situación de precariedad y desigualdad respecto de otras clases de docentes e investigadores, lo cual afecta de forma directa a su capacidad de desarrollo profesional y personal en la Universidad española. Tanto la reforma laboral de 2021 como la reforma de la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación han hecho importantes avances a la hora de estabilizar la contratación, pero su falta de ambición ha hecho que esos avances no sean aún suficientes o no se reflejen de forma directa en la situación de los investigadores postdoctorales de la Universidad. Por ello, se propone una nueva disposición adicional para que el Gobierno emprenda una revisión de esas condiciones y actualice el marco aplicable a estos profesionales para dar más certidumbre a la carrera universitaria y facilite el acceso a contratos estables y bien remunerados para los investigadores del sistema universitario de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 346

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Universidades de las Artes.

1. Los centros de enseñanzas artísticas superiores podrán constituir Universidades de las Artes, sin necesidad de incluir otras ramas de conocimiento y donde se desarrollarán la formación, investigación y creación o conservación de las disciplinas que les son propias enmarcadas en el Espacio Europeo de Educación Superior. Las Universidades de las Artes

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 248

deberán contar con, al menos, tres disciplinas, con las especialidades que correspondan, de las que existen actualmente (Arte dramático, Artes plásticas, Conservación y restauración de bienes culturales, Danza, Diseño o Música).

- 2. Las Universidades de las Artes se regirán por el ordenamiento jurídico que resulte de aplicación a las enseñanzas artísticas superiores. En aquellos aspectos que no tengan un desarrollo específico se regularán por lo dispuesto en la presente Ley.
- 3. Para la creación de Universidades de las Artes públicas y el reconocimiento de Universidades de las Artes privadas se actuará con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, a excepción de que el informe preceptivo lo será del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas en lugar de la Conferencia General de Política Universitaria.
- 4. Las Universidades de las Artes tendrán la capacidad para ofertar títulos oficiales de Grado en enseñanzas artísticas superiores, Máster en enseñanzas artísticas superiores y Doctorado en Artes, en las disciplinas que les son propias, pudiendo desarrollar otras actividades formativas.
- 5. Para asegurar la calidad de las Universidades de las Artes, la ANECA y las agencias autonómicas de evaluación de las Comunidades Autónomas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), en el ámbito de sus respectivas competencias y en colaboración con el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, deberán establecer mecanismos específicos para la acreditación y evaluación del profesorado, evaluación de titulaciones y seguimiento de resultados, acordes a las características propias de los centros de enseñanzas artísticas superiores.
- 6. Las Universidades de las Artes contarán con un personal docente, investigador y creador o conservador, adecuado y adaptado a su singularidad, especialmente en lo referente al carácter práctico de sus enseñanzas, y equivalente a los recogidos en la presente Ley en el Al Capítulo V para las públicas y en el artículo 100 para las privadas. Para la incorporación a las Universidades de las Artes públicas de los cuerpos de profesores existentes del personal docente funcionario de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores se establecerán medidas transitorias que permitan su inscripción en unos cuerpos específicos de personal docente funcionario del espacio de la educación superior, adecuados para el ejercicio de la docencia, la investigación y la creación o la conservación en el marco de las disciplinas propias de las enseñanzas artísticas superiores, equivalentes a los universitarios y regulados por una norma singular, o, en su defecto, a los cuerpos de Catedráticas y Catedráticos de Universidad.
- 7. En el resto de los ámbitos, las Universidades de las Artes tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de las universidades españolas, y se regirán por el principio de autonomía universitaria y por lo que estipulen sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Se habilita que los centros de estudios de artes puedan conformarse en Universidades de las Artes, de forma que se equipare su situación a la de otros estudios de las diferentes ramas del conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 347

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 249

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.

Se modifica la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria, en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo artículo al Título Preliminar, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo (nuevo). Neutralidad institucional de las Universidades.

- 1. Corresponde a los órganos de gobierno de cada Universidad adoptar las decisiones necesarias para garantizar la neutralidad en sus espacios, incluidos los de los edificios, instalaciones y dependencias de las que sean titulares o que estén bajo su responsabilidad.
- 2. Cada Universidad deberá habilitar espacios concretos y delimitados donde las asociaciones legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones de la Universidad puedan dar promoción de su actividad a través de pancartas, carteles colgados a postes o farolas u otros medios gráficos de carácter restituible. En ningún caso se permitirá la ocupación con carácter permanente de los espacios de la Universidad por parte de ninguna asociación, colectivo o ideología particular, ni tampoco fuera de los límites previstos en esta ley.
- 3. Los partidos políticos que hayan formalizado su candidatura a las elecciones al Parlamento Europeo, al Congreso de los Diputados, al Senado, a las elecciones autonómicas o a las elecciones locales podrán hacer uso de estos espacios, tanto en periodo electoral como ordinario, en la forma en que determine reglamentariamente cada Universidad.
- 4. Las Universidades desarrollarán reglamentariamente la manera en la que se distribuirán equitativamente el espacio universitario, de acuerdo con los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.
- 5. Los órganos de gobierno y representación de las Universidades públicas no realizarán comunicaciones públicas sobre una materia no encuadrable en el marco de sus competencias."

Dos. Se añade un nuevo apartado al artículo 4, que quedará redactado de la siguiente manera:

(nuevo). Las normas de convivencia de las universidades deberán regirse, en todo caso, por los siguientes principios:

- a) Los miembros de la comunidad universitaria ajustarán su actuación con lealtad y buena fe a la Universidad, manteniendo una conducta de colaboración y respeto con las decisiones académicas de carácter organizativo.
- b) Su conducta se basará en el respeto a las normas universitarias, a las personas, al entorno, así como a las decisiones de los órganos de gobierno y de representación.
- c) Se abstendrán de toda conducta que pueda producir discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, lengua, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual, condición social y, en general, cualquier otra forma de discriminación negativa.
- d) En la medida de lo posible se facilitarán todas aquellas medidas y actuaciones que favorezcan la integración y plena realización en la vida universitaria de los colectivos más necesitados socialmente.
- e) Las relaciones entre los miembros de la comunidad universitaria, atendiendo a sus diferentes sectores, en cuanto a la igualdad de derechos y obligaciones, se ejercerán bajo el principio de responsabilidad compartida.
- f) En ningún caso se adoptarán medidas o actuaciones que impliquen privilegios o ventajas injustificadas para ningún miembro de la comunidad universitaria."

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 250

Tres. Se añade un nuevo artículo al Título II, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo (nuevo). Otras infracciones.

En aquellos supuestos en que se produzcan daños graves al patrimonio universitario o a terceros durante reuniones o manifestaciones promovidas por alguna asociación universitaria, los organizadores perderán el derecho a recibir cualquier tipo de ayuda económica por parte de la Universidad por un periodo de dos años, a menos que adoptado las medidas necesarias para razonables evitarlos."»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria acabó resultando muy poco ambiciosa por las cesiones que se produjeron durante la tramitación parlamentaria a las fuerzas políticas que, precisamente, hacen un uso partidista de la Universidad para intentar extender sus ideas y sus proyectos políticos. Un marco legal que estaba destinado a proteger, precisamente, a estudiantes, profesores, trabajadores y, en definitiva, a toda la comunidad universitaria de actitudes y acciones autoritarias, finalmente acabó por convertirse en una ley vacía que no ha servido para evitar que se sigan produciendo episodios de acoso, agresiones, cancelaciones y otras situaciones deplorables contra personas por motivos ideológicos.

Por ello, se propone una modificación de algunos preceptos de esta ley con el objetivo de enmendar ese error y dotarnos de ese marco legal que nunca fue. Por ejemplo, se clarifican los espacios en los que se pueden llevar a cabo actuaciones de asociaciones, evitando la privatización del espacio público de las universidades. También se garantiza la igualdad de oportunidades para los partidos políticos a la hora de hacer uso de las instalaciones universitarias, evitando posibles preferencias partidistas de la comunidad universitaria o, peor aún, de los órganos de gobierno de la universidad. Se establecen también principios básicos sobre los que debe cimentarse cualquier norma de convivencia universitaria, garantizando que las universidades son realmente esos espacios de libertad e intercambio pacífico de pareceres mediante la argumentación y el diálogo. Finalmente, se regulan también las responsabilidades de los daños que se produzcan al patrimonio de la universidad como consecuencia de manifestaciones y protestas.

ENMIENDA NÚM. 348

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

Se introduce un nuevo artículo al Título I del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario:

- "Artículo (Nuevo). Faltas y sanciones relativas al incumplimiento del deber de neutralidad e imparcialidad del profesorado docente durante su participación en los órganos de gobierno y representación de las Universidades públicas.
- 1. La elaboración o apoyo, mediante votación o firma, de comunicaciones que se hagan públicas sobre una materia que la Universidad no tenga competencia en el marco del desarrollo de la actividad de los órganos colegiados de la Universidad, será sancionado como falta grave.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 251

- 2. Asimismo, también será sancionado como falta grave, la elaboración y publicación de comunicaciones en relación a materias no encuadrables en el marco de las competencias de la Universidad por parte de los órganos de gobierno de carácter unipersonal.
- 3. Los instructores y personal titular del Rectorado que se inhiban o actúen con notoria negligencia en el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley de Convivencia Universitaria causando un perjuicio grave al estudiantado universitario, serán sancionados con falta muy grave."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, de forma complementaria, la regulación de faltas y sanciones para el profesorado en caso de que violen su deber de neutralidad e imparcialidad, al considerar que atenta de forma directa contra la convivencia universitaria y contra el buen funcionamiento de las instituciones de educación universitaria. Actualmente, no se aplica ningún tipo de sanción a quienes dolosamente, por ejemplo, elaboran documentos para circulación en sus clases favoreciendo a determinadas opciones políticas o a quienes impiden la libre expresión de estudiantes, de otros profesores, o de actores externos a la universidad que, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, hacen uso de las instalaciones de una universidad.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 349

Grupo Parlamentario Republicano

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del cuarto párrafo del apartado I de la Exposición de motivos, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

A partir de la restauración de la democracia, nuestro país ha experimentado una transformación multidimensional a escala global. Se ha profundizado la revolución científica y tecnológica, particularmente en el ámbito de la información y la comunicación. La sociedad se ha beneficiado de una digitalización creciente. La globalización ha acrecentado la interdependencia de los países y las regiones a todos los niveles. El feminismo ha modificado las relaciones humanas en términos de equidad de género, cambiando profundamente la educación de las personas y contribuyendo a la feminización mayoritaria del estudiantado de la Universidad. La transición ecológica, la emergencia climática y el reto demográfico han cobrado un protagonismo extraordinario. La movilidad internacional de personas y talento está ocasionando una interrelación cultural que revaloriza la diversidad y abre nuevas perspectivas a la creatividad. Han surgido nuevos modelos pedagógicos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 252

que incorporan metodologías digitales en la actividad docente, recualifican la educación a distancia y obligan a renovar potenciar el valor de la presencialidad. La creciente importancia y significación social de la formación a lo largo de la vida complementa la formación universitaria en la juventud. La autonomía del aprendizaje en un entorno digital permite al profesorado centrarse en guiar la reflexión ; e innovar la experiencia docente, superando complementando así el papel tradicional centrado fundamentalmente en el control de la memorización, habida cuenta de la disponibilidad y accesibilidad de la información a través de Internet.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario sostener una apuesta decidida para mantener el valor de la docencia presencial, elemento básico de la actividad docente universitaria, sin menoscabo del desarrollo de estrategias docentes virtuales y/o híbridas que incorporen el uso de las potencialidades derivadas de las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 350

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título Preliminar, Artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 1.2.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por sistema universitario el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones.

Por su parte, se entiende por universidades aquellas instituciones, públicas o privadas, que desarrollan las funciones centrales de docencia, investigación y transferencia del conocimiento además de las recogidas en el artículo 2.2 y que ofertan títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado en la mayoría de ramas de conocimiento, pudiendo desarrollar otras actividades formativas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que se reconozca expresamente que las universidades desarrollan el servicio público de educación superior mediante la docencia, el estudio, la investigación y la transferencia de conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 351

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título I. Artículo 2

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 253

Texto que se propone:

Artículo 2.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El sistema universitario Las universidades presta n y garantiza n el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La educación superior no se reduce a la educación universitaria ex artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Incluye, además de la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior.

La LOSU no debe prescindir de conceptos clave a los que se hace mención en la exposición de motivos y que también deberían reflejarse en el articulado. Es necesario que se reconozca expresamente que las universidades desarrollan el servicio público de educación superior mediante la docencia, el estudio, la investigación y la transferencia.

ENMIENDA NÚM. 352

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título I. Artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 2.2 c)

Se propone la modificación del párrafo c) del apartado 2 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

c) La generación, desarrollo, difusión, transferencia e intercambio del conocimiento y la aplicabilidad **y accesibilidad universal** de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos y culturales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Habitualmente, se considera que la accesibilidad universal hace referencia solo a la accesibilidad física y sensorial. Esto sitúa a las personas con discapacidad intelectual en una situación de desigualdad y desventaja.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 254

ENMIENDA NÚM. 353

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título I. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 3.2 g).

Se propone la modificación del párrafo g) del apartado 2 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«g) La elaboración y aprobación de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado , o de Máster Universitario **o de Doctorado**, o que conduzcan a la obtención de títulos propios , así como la propuesta y organización de la oferta de programas de Doctorado .»

JUSTIFICACIÓN

Los programas de Doctorado también se aprueban y, de hecho, se acreditan por agencias externas de forma que no se debería hacer diferenciación alguna.

ENMIENDA NÚM. 354

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título II. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 5.4.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 5, añadiendo un párrafo, en los siguientes términos:

«[...]

4. Las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de evaluación de titulaciones universitarias, de seguimiento de resultados e informe en el ámbito universitario, y de cualquier otra que les atribuyan las Leyes estatales y autonómicas, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) y a las agencias autonómicas de evaluación de las Comunidades Autónomas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, todo ello sin perjuicio de los acuerdos internacionales de colaboración en el ámbito del aseguramiento de la calidad, así como del papel que agencias de calidad de otros Estados miembros inscritas en EQAR puedan desarrollar en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

Todos los organismos de evaluación deberán contar con planes de igualdad que incluyan tanto medidas relativas a su organización interna como a sus procesos de evaluación y convocatorias.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 255

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la calidad del sistema universitario asegurando que los planes de igualdad de los organismos de evaluación también cuentan con medidas relativas a sus actuaciones de evaluación y convocatorias.

ENMIENDA NÚM. 355

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título III. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 6.1.

Se propone la modificación del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

La docencia, **preferentemente presencial**, podrá impartirse en las modalidades presencial, **también de manera** virtual o híbrida.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario sostener una apuesta decidida para mantener el valor de la docencia presencial, elemento básico de la actividad docente universitaria, sin menoscabo del desarrollo de estrategias docentes virtuales y/o híbridas que incorporen el uso de las potencialidades derivadas de las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 356

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título III. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 6.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. Deberá garantizarse la plena y efectiva participación del estudiantado en la **votación**, elaboración, seguimiento y actualización de los planes de estudio y sus efectos en las guías docentes.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 256

JUSTIFICACIÓN

La participación del estudiantado no debe limitarse a la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de estudio y guías docentes sino que debe promoverse también su participación activa mediante la votación en los diferentes espacios universitarios destinados a la aprobación y/o validación de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 357

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título III. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 6.6

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

6. La docencia y la formación universitarias se estructuran, por una parte, en la docencia oficial con validez y eficacia en todo el territorio nacional, configurada por los títulos de Grado, Máster Universitario y Doctorado, así como por las titulaciones conjuntas , **oficiales o propias**, entre universidades españolas o entre españolas y extranjeras y, por otra parte, en la articulada en los títulos propios .

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Los títulos propios también pueden ser conjuntos entre universidades del Estado y universidades extranjeras.

ENMIENDA NÚM. 358

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título III. Artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. [...]

La formación a lo largo de la vida podrá desarrollarse mediante distintas modalidades de enseñanza , incluidas microcredenciales, microgrados u otros programas de corta duración .

2. [...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 257

3. [...]

4. Las universidades y otros centros de estudios superiores deberán evitar que la denominación o el formato de sus títulos propios puedan inducir a confusión con respecto a los títulos universitarios oficiales. La nomenclatura de Grado, Máster Universitario y Doctorado se reservará exclusivamente para los títulos universitarios de carácter oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Las distintas modalidades de enseñanza ya se regulan en el Real Decreto de Organización de Enseñanzas Universitarias. Esta Ley no debería concretar.

A la hora de hablar de los títulos oficiales, los términos grado y máster deben limitarse única y exclusivamente a enseñanzas oficiales universitarias, diferenciando claramente otros títulos ofrecidos como los títulos propios o de formación permanente.

ENMIENDA NÚM. 359

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título III. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 8.1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Gobierno , mediante real decreto, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, establecerá las directrices y condiciones para la obtención y expedición de los títulos universitarios oficiales. Éstos serán expedidos , en nombre del Rey, por el Rector o Rectora de la universidad. Dicha regulación fomentará la autonomía universitaria y atenderá los principios de eficiencia y supresión de cargas administrativas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Consideramos injustificado que los títulos universitarios oficiales sean expedidos en nombre del Jefe del Estado. Entendemos que dicha disposición no emana de ningún precepto constitucional (como podría ser el caso de la Justicia ex artículo 117.1 CE) y que por tanto es de estricta configuración legal.

ENMIENDA NÚM. 360

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título III. Artículo 9

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 258

Texto que se propone:

Artículo 9.1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las enseñanzas universitarias oficiales se estructuran en tres ciclos **niveles**: Grado, Máster Universitario y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Sustitución de un anacronismo, en consonancia con lo que establece el MECES.

ENMIENDA NÚM. 361

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título III. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 9.5.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

5. Las prácticas académicas externas **en los estudios de Grado y Máster Universitario** constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Las prácticas están excluidas del Doctorado. Consideramos necesario clarificarlo.

ENMIENDA NÚM. 362

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título III. Artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

«Corresponde al Gobierno, previo informe **de la Conferencia General de Política Universitaria** y del Consejo de Universidades, regular:

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 259

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la participación en los procedimientos normativos en materia de universidades también de la Conferencia General de Política Universitaria. Las CCAA programan y financian las universidades y disponen de competencias sobre las mismas en distinto grado de impacto. En cualquier caso, deben conocer la actividad normativa estatal y debatir lo que corresponda en la CGPU.

ENMIENDA NÚM. 363

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título IV. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 11 (nuevo apartado).

Se propone la modificación del artículo 11, añadiendo nuevo apartado, con la numeración que corresponda, en los siguientes términos:

«[...]

X. Se promoverá la investigación y la transferencia en las lenguas oficiales distintas al castellano desde la administración, las universidades y centros de investigación y las agencias de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que esta promoción se haga tanto desde las convocatorias de investigación, desde los agentes de la investigación y desde las instancias que valoren la investigación.

ENMIENDA NÚM. 364

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título IV. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 13.1 a).

Se propone la modificación del párrafo a) del apartado 1 del artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

a) Conectar las universidades con otros centros educativos, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas. En el desarrollo de estas actividades se atenderá especialmente a criterios de renta, origen, territorio, y género y lenguas oficiales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 260

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español coexisten varias lenguas oficiales y el sistema universitario debe promoverlas como patrimonio cultural que son.

ENMIENDA NÚM. 365

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título V. Artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 15.1 (nueva letra).

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15, añadiendo una nueva letra, con la letrización que corresponda, en los siguientes términos:

«[...]

x) Promover medidas para la desburocratización universitaria y una mayor eficacia en la gestión.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la introducción de una nueva función, esencial para responder al exceso de cargas administrativas y burocráticas que impactan sobre la universidad, que dificultan y encarecen su gestión y el cumplimento de sus objetivos.

ENMIENDA NÚM. 366

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título V. Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 16.1 e).

Se propone la modificación del apartado e) del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

e) Verificar la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas reglamentariamente por el Gobierno para los títulos universitarios oficiales Informar sobre las directrices y condiciones que establezca el Gobierno para los títulos universitarios oficiales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 261

La verificación de la adecuación de los planes de estudios a dichos requisitos y condiciones corresponde a las Comunidades Autónomas en el procedimiento de implantación y a las agencias de calidad en la emisión de sus informes.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación sobre la adecuación de los planes de estudios es una función que corresponde a las agencias correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 367

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título V. Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 16.1 f).

Se propone la modificación del apartado f) del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

f) Coordinar las características que deben seguirse **en la docencia semipresencial y no presencial** en las distintas modalidades de impartición docente en el conjunto del sistema universitario, para garantizar su calidad.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El auge y consolidación de los entornos docentes semipresenciales y no presenciales en los últimos años merece que desde el Consejo de Universidades se realice una labor de coordinación de las características básicas mínimas a garantizar en dichas modalidades docentes.

ENMIENDA NÚM. 368

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título V. Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 16.2 b).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 262

Se propone la modificación del apartado b) del apartado 2 del artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

b) Cinco Tres miembros designados por el Presidente o Presidenta del Consejo, uno de los cuales habrá de ser una persona perteneciente a la Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Españolas y otra al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, a propuesta de estos órganos de representación, y otra un representante a propuesta de los sindicatos más representativos en el ámbito universitario, procurando la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de perfiles correspondientes a las dos vocalías «sobrantes» en dicho apartado hace aconsejable, con objeto de evitar distorsiones en la configuración del Consejo de Universidades, acotar a tres las vocalías designadas por el Presidente o Presidenta del Consejo tal y como por lo demás se desprende del resto del apartado.

ENMIENDA NÚM. 369

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VI. Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 18.1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las universidades fomentarán la participación de la comunidad universitaria en actividades y proyectos relacionados con la promoción de la democracia, la igualdad, la justicia social, la paz , y la inclusión $\overline{}$, y el fomento de sus lenguas oficiales, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español coexisten varias lenguas oficiales y el sistema universitario debe promoverlas como patrimonio cultural que son.

ENMIENDA NÚM. 370

Grupo Parlamentario Republicano

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 263

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 19.3.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. Las universidades adoptarán las medidas oportunas para asegurar al estudiantado su acceso, participación y contribución en dichas actividades, así como la diversidad cultural **y** lingüística en su diseño e implementación.»

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español coexisten varias lenguas oficiales y el sistema universitario debe promoverlas como patrimonio cultural que son.

ENMIENDA NÚM. 371

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VI. Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de las lenguas cooficiales **oficiales** propias de sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos, regímenes de cooficialidad **oficialidad** lingüística y planes específicos al respecto.

La singularidad lingüística será objeto de financiación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 56.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Ni la Constitución española ni los Estatutos de Autonomía se refieren a las lenguas propias, como el catalán, el gallego, el euskera o el occitano (aranés, en Arán), como «cooficiales».

ENMIENDA NÚM. 372

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VI. Artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 21.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 264

Se propone la modificación del artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. El patrimonio histórico-artístico, cultural universitario y las bibliotecas.

- 1. Las universidades conservarán y protegerán su patrimonio **histórico-artístico y** cultural, en todas sus variantes, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia. Para ello, deberán registrar y catalogar con criterios científicos los bienes, materiales e inmateriales, que lo conforman.
 - 2. [...].
 - 3. [...].
 - 4. [...].
- 5. La singularidad patrimonial será objeto de financiación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 56.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en el título y contenido de este artículo una especificidad del patrimonio histórico y artístico del que son depositarias algunas universidades y que debe ponerse al alcance de toda la ciudadanía, incluyendo un párrafo específico en relación con su consideración en el sistema de financiación de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 373

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VII. Artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 23.1

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

Sin perjuicio del fomento de las lenguas oficiales, las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de lenguas extranjeras en el conjunto de su actividad.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español coexisten varias lenguas oficiales y el sistema universitario debe promoverlas como patrimonio cultural que son.

ENMIENDA NÚM. 374

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VII. Artículo 23

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 265

Texto que se propone:

Artículo 23.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. El Ministerio de Universidades, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias universidades, articulará las medidas que resulten precisas para promover la internacionalización del sistema universitario en todos los ámbitos de su actividad y, en particular, su articulación en el Espacio Europeo de Educación Superior. Asimismo, impulsará el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento y otras áreas de cooperación regional, especialmente aquellas que fortalezcan el uso académico de las lenguas oficiales propias.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español coexisten varias lenguas oficiales y el sistema universitario debe promoverlas como patrimonio cultural que son.

ENMIENDA NÚM. 375

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VII. Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 24.1

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 24, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

En dicha estrategia se definirán los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados, teniendo en cuenta la Estrategia de Acción Exterior vigente y los objetivos de internacionalización de las Comunidades Autónomas en el marco de su sistema universitario. La estrategia dispondrá de los fondos necesarios para que las universidades puedan desarrollar su propia política de internacionalización, de acuerdo con su misión, sus objetivos y su planificación estratégica. La coordinación de dichas estrategias corresponde a las Comunidades Autónomas con respecto a las universidades de su competencia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la estrategia general, la internacionalización debería corresponder también, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Comunidades Autónomas y a las universidades, de acuerdo con sus propias políticas, su autonomía institucional y sus objetivos en esta importante misión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 266

Se trata de actuaciones que deben encaminarse a reforzar la autonomía universitaria. La coordinación de dichas estrategias debe corresponder a las Comunidades Autónomas que pueden contribuir a la potenciación y presencialidad internacional de las universidades de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 376

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VII. Artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 26.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las universidades impulsarán y facilitarán la internacionalización de su oferta académica mediante, entre otras medidas, la creación de títulos y programas conjuntos , sin perjuicio de la diversidad de lenguas oficiales. Asimismo, fomentarán la elaboración de títulos y programas conjuntos que incorporen como opción el uso de idiomas extranjeros.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español coexisten varias lenguas oficiales y el sistema universitario debe promoverlas como patrimonio cultural que son.

ENMIENDA NÚM. 377

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VII. Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 27 (nuevo apartado).

Se propone la modificación del artículo 27, añadiendo un nuevo apartado, con la numeración que corresponda, en los siguientes términos:

«[...[

X. El Gobierno promoverá activamente la presencia de las lenguas oficiales propias, en pie de igualdad con las lenguas oficiales de las instituciones europeas, en los programas de movilidad financiados con fondos de la Unión Europea y en todas aquellas otras actuaciones encaminadas a potenciar la riqueza lingüística de los procesos de movilidad internacional de la comunidad universitaria.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 267

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español coexisten varias lenguas oficiales y el sistema universitario debe promoverlas como patrimonio cultural que son.

ENMIENDA NÚM. 378

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VII. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 28.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Gobierno agilizará y simplificará los trámites de homologación y declaración de equivalencia de los títulos expedidos en el extranjero y flexibilizará agilizará los procedimientos de acceso a las universidades atendiendo al principio de reciprocidad. Asimismo, el Gobierno agilizará los procedimientos migratorios legalmente establecidos para el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 379

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VII. Artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 29.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. La propuesta de creación y supresión de los centros previstos en el apartado 1 corresponderá al Consejo de Gobierno de la universidad, se aprobará por la Comunidad Autónoma competente y será acordada por el Gobierno, previo informe favorable de los Ministerios de Universidades y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 268

JUSTIFICACIÓN

Deben reconocerse las competencias de las Comunidades Autónomas cuando las tengan estatutariamente atribuidas, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros, sin necesidad de otras acciones administrativas por parte del Estado, sobrecargando el procedimiento, más allá de los preceptivos informes de los ministerios correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 380

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 31.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario, y mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El estudiantado debe poder participar en el establecimiento de las normas básicas para su acceso a las enseñanzas universitarias oficiales.

ENMIENDA NÚM. 381

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 31.4.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 269

4. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio de Universidades le dará publicidad. En dicha oferta las universidades reservarán, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos universitarios oficiales de Grado, y Máster Universitario y Doctorado para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 382

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 32.3

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 3 del artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. La concesión de las becas y ayudas al estudio responderá prioritaria y fundamentalmente a criterios socioeconómicos, entre los que deberá considerarse el coste de la vida de la respectiva Comunidad Autónoma a los efectos de garantizar la igualdad efectiva del estudiantado, sin perjuicio de los criterios académicos y de otros criterios que, de conformidad con los principios de igualdad e inclusión, puedan, en su caso, establecer las bases reguladoras atendiendo a la discapacidad y sus necesidades de apoyo, al origen nacional y étnico, a las circunstancias sociales, cargas familiares, situaciones de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como otras características específicas del estudiantado.

El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada. Las Comunidades Autónomas podrán adaptar las modalidades, las cuantías con cargo a los presupuestos generales del Estado y las condiciones económicas de las personas beneficiarias en atención a sus peculiaridades territoriales, a los efectos de garantizar la equidad en el acceso al sistema.

En particular, se tendrán en cuenta la distancia al territorio peninsular y la insularidad y la necesidad de traslado entre las distintas islas y entre éstas y la península con el fin de favorecer la movilidad y el ejercicio del derecho de acceso y continuidad del estudiantado en las enseñanzas universitarias en condiciones de igualdad.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 270

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el esquema bases-desarrollo del título competencial aplicable en materia de becas y ayudas al estudio (art. 149.1.30 CE).

ENMIENDA NÚM. 383

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 32.4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

4. Para garantizar la igualdad en el acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio, el Gobierno regulará con carácter básico los aspectos esenciales de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir las personas beneficiarias, y los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cualesquiera otros requisitos necesarios, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, para asegurar la eficacia del sistema y una gestión descentralizada, se establecerán los oportunos mecanismos de información, coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Las condiciones académicas no deben ser condiciones necesarias para acceder al sistema general de becas y ayudas al estudio. Además, cabe preservar las competencias de las Comunidades Autónomas que las dispongan.

ENMIENDA NÚM. 384

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 32.5

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 271

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

5. Para garantizar el acceso y la permanencia en los estudios universitarios, las universidades públicas establecerán, con cargo a sus propios presupuestos, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos que, en cualquier caso, tomarán en consideración los colectivos familiares singulares como las familias numerosas o monoparentales. El estudiantado con discapacidad y las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer tendrán derecho a una bonificación total por los servicios académicos universitarios liquidados en la matrícula en los términos establecidos en la normativa específica, mediante acreditación estatal o autonómica, hasta la finalización del grado universitario, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos indispensable la incorporación de la consideración de la diversidad del núcleo familiar, en un contexto en el que cada vez son más las familias numerosas y en especial las monoparentales. Por otro lado, además, proponemos la extensión de la exención total para los colectivos indicados con cargo a los PGE.

ENMIENDA NÚM. 385

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 33 d).

Se propone la modificación del párrafo d) del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

d) A ser informado, con la debida antelación **antes de comenzar el periodo de matriculación de las características y** de las modalidades, presencial, virtual o híbrida, de la docencia y la evaluación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el estudiantado disponga de la información con carácter previo al período de matriculación, para así poder elegir de forma informada las asignaturas a cursar.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 272

ENMIENDA NÚM. 386

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 33 e).

Se propone la modificación del párrafo e) del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

e) A las tutorías **personalizadas** y al asesoramiento, a la orientación psicopedagógica y al cuidado de la salud mental y emocional, en los términos dispuestos por la normativa universitaria.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 387

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 33 k).

Se propone la modificación del párrafo k) del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

k) Al reconocimiento académico y la compatibilización por su participación en actividades universitarias de mentoría, de aprendizaje-servicio, Ciencia Ciudadana, culturales, deportivas, de representación estudiantil, **asociacionismo universitario**, solidarias, de cooperación y de creación de nuevas iniciativas sociales y empresariales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo debe reforzarse la compatibilidad del estudiantado entre su vida académica y la extensión universitaria o la representación estudiantil, disponiendo del derecho a recuperar actividades docentes por la asistencia a eventos de representación y participación universitaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 273

ENMIENDA NÚM. 388

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 33 p).

Se propone la modificación de la letra p) del artículo 33, que queda redactada en los siguientes términos:

«[...]

p) Al paro académico , garantizando, en cualquier caso, el derecho a la educación del estudiantado. Las universidades desarrollarán las condiciones para el ejercicio de dicho derecho y el procedimiento de declaración del paro académico, que será efectuada por el los órgano s específicos de representación participación y decisión del estudiantado. Este podrá ser total o parcial, garantizando en cualquier caso que ello no afecte a la evaluación académica del estudiantado.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe potenciar la organización e implicación del estudiantado en las universidades. Para ello, conviene dotarles de mayor capacidad de incidencia en la toma de decisiones, permitiéndoles ejercer el derecho a paro académico. Este deberá ser desarrollado por las universidades, de acuerdo con su autonomía, sin que este derecho pueda verse afectado.

ENMIENDA NÚM. 389

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 33 (nueva letra).

Se propone la modificación del artículo 33, añadiendo una nueva letra, con la letrización que corresponda, en los siguientes términos:

«[...]

x. A cursar la asignatura en la lengua que indique la guía docente.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la correspondencia entre la lengua que establezca, en cada caso, la guía docente y la lengua en que se imparte la asignatura.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 274

ENMIENDA NÚM. 390

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 33 (nueva letra).

Se propone la modificación del artículo 33, añadiendo una nueva letra, con la letrización que corresponda, en los siguientes términos:

«[...]

x) A conocer los mecanismos de protección en caso de vulneración de los derechos relativos a la formación académica.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe reforzar el traslado de información al estudiantado sobre los mecanismos de protección de sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 391

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 34.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El estudiantado tendrá derecho a una representación activa, significativa y participativa en los órganos de gobierno y representación de la universidad, así como en los procesos para su elección, en particular, en el los consejo s de estudiantes de su universidad y en el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 392

Grupo Parlamentario Republicano

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 275

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 37.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las universidades garantizarán al estudiantado que en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes no será discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, afinidad política y sindical, por razón de su apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En principio, *idiomático* quiere decir *lingüístico* o, como mucho, es más restrictivo que *lingüístico* (podría haber discriminación por motivo dialectal que no quedaría recogido por idiomático y sí por lingüístico).

ENMIENDA NÚM. 393

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título VIII. Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 37.2

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. Las universidades favorecerán que las estructuras curriculares de las enseñanzas universitarias oficiales resulten inclusivas y accesibles. En particular, adoptarán medidas de acción positiva para que el estudiantado con discapacidad pueda disfrutar de una educación universitaria inclusiva, accesible y adaptable, en igualdad con el resto del estudiantado, realizando ajustes curriculares y metodológicos a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El carácter inclusivo y accesible de las estructuras curriculares no sólo debe proyectarse sobre las enseñanzas universitarias oficiales sino que debe alcanzar a todas las enseñanzas, oficiales o propias, de las universidades.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 276

ENMIENDA NÚM. 394

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo I. Artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Rendición de cuentas, y transparencia e integridad.

- 1. Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer mecanismos de rendición de cuentas, y de transparencia y de integridad en la gestión.
- 2. En particular, las universidades deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos de rendición de cuentas respecto a la gestión de los recursos económicos y de personal, la calidad y evaluación de la docencia y del rendimiento del estudiantado, las actividades de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento, la captación de recursos para su desarrollo, la política de internacionalización, y la calidad de la gestión y la disponibilidad de los servicios universitarios.
- 3. Las universidades deberán contar con un portal de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información que consideren institucionalmente relevante, de acuerdo con la normativa específica en la materia. Los portales universitarios deberán identificar y mostrar los mecanismos e indicadores de rendimiento identificados en el punto anterior sobre su personal y el estudiantado, de forma que se garantice la efectiva rendición de cuentas de todos sus integrantes.
- 4. Las universidades deberán aprobar planes de integridad institucional y podrán promover la aprobación de códigos éticos y de conducta que orientarán su gestión y funcionamiento. Así mismo, deberán promover planes anticorrupción e implementar medidas de alerta internas y externas, seguras, anónimas y confidenciales.»

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando el presente artículo puede considerarse un paso adelante en lo relativo a la rendición de cuentas y transparencia, consideramos que es demasiado tímido y pierde la oportunidad de posicionar a las universidades públicas (que son administraciones públicas) como ejemplos de transparencia e integridad en la gestión, en la línea de las normativas más avanzadas a nivel europeo sobre estos aspectos. Se propone así la mejora de la redacción para incorporar dos aspectos fundamentales: la inclusión de la «integridad institucional» en la línea de las mejoras propugnadas por la OCDE para las administraciones públicas, así como la profundización en los contenidos del portal de transparencia para adaptarlo así a su propia idiosincrasia y particularidades, toda vez que la redacción actual tan solo recoge un aspecto al que ya están obligadas por ley de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 395

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 43.1

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 277

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 43, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las universidades contarán con unidades de igualdad **y no discriminación**, de diversidad, de defensoría universitaria y de inspección de servicios, así como servicios de salud y acompañamiento psicopedagógico y servicios de orientación profesional, dotados con recursos humanos y económicos suficientes.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 396

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 43.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 43, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. Las unidades de igualdad **y no discriminación** serán las encargadas de asesorar, coordinar y evaluar la incorporación transversal de la igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de las políticas universitarias, así como de incluir la perspectiva de género en el conjunto de actividades y funciones de la universidad. Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta unidad.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

A partir de esta concepción global de justicia feminista basada en la defensa afianzada de los derechos humanos, incorporar el enfoque de la perspectiva de género interseccional para hacer frente a las múltiples necesidades de las personas y en especial de las mujeres.

ENMIENDA NÚM. 397

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 278

Texto que se propone:

Artículo 43.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 43, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. Las Estas unidades de diversidad serán también las encargadas de coordinar e incluir de manera transversal el desarrollo de las políticas universitarias de inclusión y antidiscriminación en el conjunto de actividades y funciones de la universidad. Estas unidades deberán contar con un servicio de atención a la discapacidad.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta unidad.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

A partir de esta concepción global de justicia feminista basada en la defensa afianzada de los derechos humanos, incorporar el enfoque de la perspectiva de género interseccional para hacer frente a las múltiples necesidades de las personas y en especial de las mujeres.

ENMIENDA NÚM. 398

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo II. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 44.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 44, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, en todos los casos, de seis cuatro años improrrogables y no renovables por un mandato. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno. En ningún caso, podrá ejercerse la titularidad de más de un cargo electo simultáneamente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Entre las diferentes concreciones de la autonomía universitaria, la delimitación del mandato de los titulares de órganos unipersonales electos aparece con claridad meridiana. Cada universidad debe poder optar, de acuerdo con sus Estatutos, por los períodos que estime que se ajustan más a su organización, funcionamiento, filosofía o idiosincrasia. Consideramos que imponer un determinado mandato supone una injerencia en la necesaria capacidad autoorganizativa derivada de la citada autonomía universitaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 279

ENMIENDA NÚM. 399

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 45.2 a).

Se propone la modificación del párrafo a) del apartado 2 del artículo 45, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

a) Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los Estatutos de la universidad , así como de los reglamentos de centros y estructuras y de otras normas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La normativa interna de la universidad debe aprobarse a través de un procedimiento flexible que permita su adaptación a las circunstancias cambiantes. El pleno ejercicio de la autonomía universitaria y de su capacidad de autorregularse requiere agilidad en la aprobación de sus propias normas internas y en su posterior revisión.

ENMIENDA NÚM. 400

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 45.2 (nueva letra).

Se propone la modificación del artículo 45, añadiendo una nueva letra al apartado 2 del mismo, a continuación de la letra e), con la letrización que corresponda, en los siguientes términos:

«[...]

x) Analizar, debatir y posicionarse sobre temáticas de especial trascendencia social, cultural, jurídica, económica o política.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Las universidades desde sus inicios se han posicionado siempre, de forma crítica, sobre diferentes temáticas de índole social, cultural, jurídica, económica o política de las sociedades en las que se incardinan. No hacerlo sería, de hecho, un sinsentido de una institución llamada a liderar el conocimiento

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 280

y, por ende, devenir un espacio de reflexión crítica sobre todos los temas por lo que es preciso incluir en la Ley dichas actividades como propias de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 401

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 46.2 e).

Se propone la modificación del párrafo e) del apartado 2 del artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

e) Aprobar las convocatorias de plazas de personal docente e investigador y la relación de puestos de trabajo y su modificación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El actual texto contempla como función del Consejo de Gobierno la aprobación de las convocatorias de plazas de PDI y del PTGAS. La gestión de las convocatorias de PTGAS, por su normativa y definición, requiere mucha más agilidad que la del PDI, por lo que se propone una modificación del artículo en el sentido de indicar que respecto al PTGAS lo que corresponde al Consejo de Gobierno no es aprobar las convocatorias sino la relación de Puestos de Trabajo y sus modificaciones, tal y como se establecía hasta ahora. Lo contrario puede producir un colapso en la gestión del PTGAS.

ENMIENDA NÚM. 402

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 46.2 j).

Se propone la modificación del párrafo j) del apartado 2 del artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

j) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de igualdad, un plan de igualdad de género del conjunto de la política **comunidad** universitaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 281

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 403

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 46.2 (nueva letra).

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

x) Aprobar los reglamentos de centros y estructuras y la otra normativa interna de la universidad.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la universidad. Parece oportuno que sea este órgano el responsable de aprobar su normativa interna, responsabilidad que ejerce en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 404

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 46.3

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. Los Estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. La composición deberá asegurar la representación de las estructuras que conforman la universidad y del personal docente e investigador, del estudiantado, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del Consejo Social. Los representantes del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 282

personal y del estudiantado serán elegidos por el Claustro y los representantes del estudiantado serán elegidos por el Consejo de Estudiantes. En caso de que existan varios campus en distintas localidades se procurará la representación de éstos en el Consejo de Gobierno.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser el estudiantado, mediante el Consejo de Estudiantes, quienes elijan a sus representantes.

ENMIENDA NÚM. 405

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 47, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. [...] 2. [...]

e) Supervisar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.

[...]

- 3. Por Ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición del Consejo Social procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente, y asegurando la presencia y dedicación de personas procedentes de los sectores social y económico, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad . Dicha norma establecerá un estatuto de sus miembros que, entre otros requisitos, asegure que todos ellos, y en especial la presidencia, asumen un compromiso de dedicación y asistencia a sus sesiones. La Ley garantizará la presencia de personas propuestas por los diferentes sectores representativos de la vida económica, social y cultural del entorno. La Ley autonómica también regulará la duración de su mandato y el procedimiento de elección de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la universidad , o de designación de sus miembros; dicha designación se llevará a cabo, en todo caso, dando audiencia al presidente o presidenta del Consejo Social, si ya estuviera nombrado. Además, serán miembros del Consejo Social el Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General, así como un representante del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros y el o la representante del Consejo de Estudiantes serán miembros natos del Consejo Social , con voz
- 4. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes a cargo de la universidad, y de un programa presupuestario propio que figurará como partida independiente dentro del presupuesto de la respectiva universidad. Asimismo, podrá disponer de la oportuna información y asesoramiento de los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 283

JUSTIFICACIÓN

Un estatuto de los miembros de los Consejos Sociales, que incluya ciertos requisitos previos de conocimiento y capacidad y un compromiso de dedicación, especialmente del presidente, favorecerá la calidad del órgano y de sus funciones. Es además necesario dar relevancia a la figura del presidente o presidenta lo que le obligará a más compromiso con el órgano y mejoraría su composición equilibrada.

Por otra parte, debe ser la Ley autonómica la que establezca el procedimiento de elección o designación, según considere más oportuno.

Finalmente, prever que el Consejo Social cuenta con organización de apoyo y partida presupuestaria propia, asegura la independencia y eficacia de su gestión en el procedimiento de toma de las decisiones que legalmente le corresponden.

ENMIENDA NÚM. 406

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 51.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 51, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los candidatos o candidatas deberán ser funcionarios o funcionarias, doctores o doctoras, de los cuerpos docentes universitarios o, si lo contempla la legislación de la Comunidad Autónoma y los Estatutos de la Universidad, profesores contratados laborales permanentes de nivel equivalente, y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto sigue reservando al personal docente e investigador funcionario doctor la elección del rector o rectora, lo que impide la elección de figuras de profesorado contratado doctor. En algunas comunidades autónomas, de conformidad con el marco legal vigente, se han desarrollado modelos y políticas propias de profesorado contratado doctor, con un alto nivel de competencia, absolutamente equiparable a los funcionarios doctores. Limitar al colectivo de funcionarios el acceso al cargo de rector o rectora es altamente discriminatorio y perjudicial para las universidades que tienen una importante presencia de este personal, que ve mermado su derecho constitucional a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, sin que exista ninguna razón para ello.

ENMIENDA NÚM. 407

Grupo Parlamentario Republicano

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 284

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 51.2

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 51, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. El Rector o la Rectora será elegido o elegida mediante elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.3, La duración de su mandato será de seis cuatro años improrrogables y no renovables por un mandato.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 408

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 55.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 55, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. En el marco del plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación universitaria pública, a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, que será como mínimo el 1 por ciento del Producto Interior Bruto en el conjunto del Estado, permitiendo el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea. De común acuerdo entre Estado y Comunidades Autónomas y en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria, se creará una comisión que establecerá dicho plan de incremento de la financiación al sistema universitario público hasta alcanzar el objetivo mencionado.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que la redacción del artículo 55.2 sea clara y defina bien el plan de incremento del gasto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 285

ENMIENDA NÚM. 409

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 55 (nuevo apartado).

Se propone la modificación del artículo 55, añadiendo un nuevo apartado con la numeración que corresponda, en los siguientes términos:

«[...]

X. La aplicación de la presente Ley por parte de las universidades estará condicionada a la recepción de dicho incremento del gasto público por parte de los poderes públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe garantizar esta financiación y establecer que el cumplimiento de las obligaciones que la LOSU impone a las universidades no se deberá realizar hasta que estos compromisos de incremento de gasto público hayan revertido en las universidades. Sin este incremento del gasto, y sin las necesarias ampliaciones de plantilla y de efectivos y costes de personal, las universidades no podrán hacer frente a su implantación.

ENMIENDA NÚM. 410

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 56.3 b).

Se propone la modificación del párrafo b) del apartado 3 del artículo 56, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

b) Financiación estructural por necesidades singulares. Esta financiación adicional se establecerá para determinadas universidades en función de necesidades singulares como la insularidad, la dispersión territorial y presencia en el medio rural de sus centros universitarios, el nivel de especialización de las titulaciones impartidas, la pluralidad lingüística de los programas, incluyendo las lenguas cooficiales, la existencia de infraestructuras singulares, la participación en alianzas internacionales y la dimensión de su patrimonio histórico y cultural mueble e inmueble o el tamaño de las instituciones. Asimismo, de común acuerdo entre las universidades y las Comunidades Autónomas se podrán fijar otras funciones singulares que requieran una financiación específica.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 286

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto contempla un modelo de financiación de las Universidades basado en una financiación estructural basal y una que contemple las necesidades estructurales. Entre estas últimas, deberían incluirse, por su importancia, «la participación en alianzas internacionales», de conformidad con la visión y necesidad de internacionalización, así como «las características y la dimensión de su patrimonio histórico y cultural mueble e inmueble».

ENMIENDA NÚM. 411

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 56.3 b).

Se propone la modificación del párrafo b) del apartado 3 del artículo 56, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

b) Financiación estructural por necesidades singulares. Esta financiación adicional se establecerá para determinadas universidades en función de necesidades singulares como la insularidad, la dispersión territorial y presencia en el medio rural de sus centros universitarios, el nivel de especialización de las titulaciones impartidas, la pluralidad lingüística de los programas, incluyendo las promoción de las lenguas cooficiales oficiales propias de las Comunidades Autónomas, la existencia de infraestructuras singulares o el tamaño de las instituciones. Asimismo, de común acuerdo entre las universidades y las Comunidades Autónomas se podrán fijar otras funciones singulares que requieran una financiación específica.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español coexisten varias lenguas oficiales y el sistema universitario debe promoverlas como patrimonio cultural que son. Además, ni la Constitución española ni los Estatutos de Autonomía se refieren a las lenguas propias, como el catalán, el gallego, el euskera o el occitano (aranés, en Arán), como «cooficiales».

ENMIENDA NÚM. 412

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 56.3 c)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 287

Se propone la modificación del párrafo c) del apartado 3 del artículo 56, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

c) Financiación por objetivos. Esta financiación adicional se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en la programación plurianual a que se refiere el apartado 2. Dichos objetivos estarán vinculados, entre otros, a la mejora de la docencia, la investigación, incluyendo los programas de Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana, la transferencia e intercambio del conocimiento, la innovación, la formación a lo largo de la vida, la internacionalización, la cooperación interuniversitaria y la participación en proyectos y redes, la igualdad de género, el reconocimiento de la diversidad **lingüística** y la accesibilidad universal.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español coexisten varias lenguas oficiales y el sistema universitario debe promoverlas como patrimonio cultural que son.

ENMIENDA NÚM. 413

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 56.4

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 4 del artículo 56, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

4. El modelo de financiación de la investigación universitaria conllevará una financiación estructural de las universidades por parte de las Administraciones Públicas competentes y, asimismo, una financiación específica para proyectos acotados en el tiempo a través de las convocatorias que se lleven a cabo por parte de las instituciones correspondientes. La financiación de contratos predoctorales, de formación de investigadores, se incluye en la financiación estructural de la investigación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La financiación de los contratos predoctorales, de formación de investigadores, debería incluirse en la financiación estructural de la investigación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 288

ENMIENDA NÚM. 414

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 56.

Se propone la modificación del artículo 56, añadiendo un nuevo apartado con la numeración que corresponda, en los siguientes términos:

«[...]

X. La estructura y el modelo de financiación de las universidades será el establecido por la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto por los apartados 3 y 4 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a la Generalitat de Catalunya al amparo de su competencia exclusiva relativa a la financiación de sus universidades (art. 172.1.f EAC), definir la estructura y el modelo de financiación de sus universidades, en los términos previstos en el artículo 118 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Catalunya (LUC). La financiación de las universidades se define en la LUC como uno de los instrumentos de ordenación del sistema universitario de Catalunya. La LOSU debe prever que se garantice la suficiencia financiera de las universidades, pero no le corresponde al legislador estatal definir cómo se articula su financiación por la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 415

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 57.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 57, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. En el procedimiento de elaboración del presupuesto se incluirán informes de impacto por razón de género , y de impacto medioambiental y, en su caso, de promoción de la diversidad de las lenguas oficiales.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 289

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español coexisten varias lenguas oficiales y el sistema universitario debe promoverlas como patrimonio cultural que son.

ENMIENDA NÚM. 416

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 57.6

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 57, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

Los costes del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma, en el marco de la normativa básica sobre Oferta de Empleo Público, salvo en el caso de los contratos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y los contratos financiados mediante fondos externos conseguidos de forma competitiva o no competitiva, que no precisan dicha autorización.

[...]

El personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios tendrán la consideración de sector prioritario a efecto de la planificación de empleo público, pudiendo establecerse, en su caso, tasas de reposición de efectivos superiores.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La apuesta decidida por la mejora y potenciación de las universidades públicas pasa también, inexcusablemente, por la consideración del todo su personal -docente, investigador, técnico y de gestión y administración y servicios- como prioritario en la planificación del empleo público. Ello habrá de permitir, en su caso, aumentar las tasas de reposición de efectivos. En un contexto como el actual, con plantillas envejecidas y carentes de efectivos ello deviene en un imperativo si, realmente, existe la voluntad de potenciar la enseñanza superior universitaria pública.

ENMIENDA NÚM. 417

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 59

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 290

Texto que se propone:

Artículo 59.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 59, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. Las universidades estarán sometidas al régimen de auditoría pública que determine la normativa autonómica o, en su caso, estatal.

Asimismo, las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y no podrá depender de los órganos de gobierno unipersonales de la universidad dependerá del Consejo Social de la universidad.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Modificación consecuente con el artículo 46.2.f) del proyecto de Ley, que atribuye al Consejo Social la competencia de supervisar las actividades de carácter económico de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 418

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo III. Artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 63.

Se propone la modificación del artículo 63, que queda redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2, las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general aplicable sobre el sector público que sea aplicable, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de hacer compatible este artículo con las previsiones de la Ley 14/ 2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, recientemente modificada por la Ley 17/2022, de 1 de junio, y del propio proyecto de ley (art. 61.2) que no limitan la participación de las universidades en fundaciones y entidades del sector público. Se mantiene el redactado actual del artículo 84 de la LOU. Tanto la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, como los propios objetivos de la nueva ordenación del sistema universitario otorgan una amplia autonomía a las universidades para que fomenten e impulsen su participación y sus colaboraciones con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 291

ENMIENDA NÚM. 419

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 64.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 64, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. El personal funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de servicio activo y destino en una universidad pública, igual que el personal docente e investigador contratado a tiempo completo, no podrá ser profesorado de las universidades privadas ni de los centros privados de enseñanza adscritos a universidades **privadas**, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 60.1.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica necesaria para evitar situaciones sobrevenidas de imposibilidad de mantener la actividad en aquellos casos de centros privados adscritos a universidades públicas, tal y como sucede en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 420

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 64.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 64, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. El profesorado funcionario personal docente e investigador permanente será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total de personal docente e investigador funcionario y contratado de la universidad. No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 292

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en universidades han desarrollado sus propias políticas de profesorado universitario, especialmente centradas en el PDI laboral, sobre el cual la LOU les atribuye competencias.

Dicha política en Catalunya ha estado refrendada por el Parlamento mediante la aprobación desde el año 2003 del Programa Serra Húnter de captación y contratación de profesorado de alto nivel, que se ha venido desarrollando exitosamente desde su creación, y que ha sido validado por el Tribunal Constitucional en STC 141/2018, de 20 de diciembre. Estas políticas, con el tiempo, han permitido que las universidades dispongan de PDI cualificado, vinculado a su universidad mediante un contrato laboral, de acuerdo con la figura de profesorado contratado doctor y otras figuras contractuales de la LOU. Las Comunidades Autónomas que, como Catalunya, de acuerdo con las universidades de su competencia, han desarrollado programas y actuaciones para fomentar e impulsar la contratación de PDI laboral con un alto nivel, no deberían ver interferidas dichas políticas sobre PDI, ni limitadas sus competencias, ni sus políticas de fomento de la contratación laboral en las universidades, por el hecho de que se establezcan por ley límites porcentuales a la contratación.

La relación de puestos de trabajo o plantillas de PDI de las universidades públicas, no deberían establecerse en base a cómputos numéricos determinados en función de la tipología de vínculo jurídico que tengan con la universidad, que carece de valor alguno para los estudiantes, y tampoco parece tener especial interés social, sino que debería centrarse en la calidad del profesorado y en su implicación con los objetivos que persigue su universidad y, en resumidas cuentas, con el servicio público que prestan. La modificación legal como la que se propone en esta enmienda, y que en muchos aspectos supondría un claro avance para las universidades, podría ser una oportunidad para incorporar criterios disruptivos en prácticas que, como la que ahora comentamos, no encuentran razón suficiente para mantenerse, discriminando colectivos con iguales obligaciones y deberes; incluso superando si se precisa doctrina anterior. Nuevamente en esta cuestión nos podemos remitir a la autonomía universitaria, en lo referente a la conformación de su relación de puestos de trabajo y a la elección de su PDI.

ENMIENDA NÚM. 421

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo IV. Artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 65 (nuevo apartado).

Se propone la modificación del artículo 65, añadiendo un nuevo apartado, con la numeración que corresponda, en los siguientes términos:

«[...]

X. Las universidades, las autoridades y los organismos públicos competentes en política universitaria deben establecer mecanismos compensatorios en el cálculo de la elegibilidad, de la duración de las ayudas de investigación, las becas o los contratos, del tiempo límite para la obtención de un título o de los procesos de evaluación de méritos y de antigüedad del conjunto del personal, para que los periodos en que se han sufrido las consecuencias de la violencia de género u otras formas de violencia contra la mujer, así como las situaciones de incapacidad temporal y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, lactancia, riesgo durante

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 293

la gestación, embarazo o lactancia, así como por razones de conciliación o cuidado de familiares o personas dependientes, no penalicen la trayectoria académica de las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la carrera académica o profesional de las mujeres no se vea perjudicada por los supuestos descritos en la enmienda y que supondrían una situación de desigualdad y discriminación. Que la limitación temporal de los periodos que existen en el transcurso de la carrera académica, por ejemplo, el número de años máximo para hacer un doctorado pueda ser ampliable, flexible o que no compute el período durante el cual una mujer no haya podido dedicar-se a la carrera académica por estar sufriendo las consecuencias de una situación de violencia machista.

ENMIENDA NÚM. 422

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo IV. Artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 66.2.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del artículo 66, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. La vinculación del personal docente e investigador a otra universidad pública, centro adscrito de titularidad pública, organismo público de investigación, instituto de investigación o centros de I+D+i dependientes de las Administraciones Públicas o entidades o empresas basadas en el conocimiento podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial y, en ambos casos, el personal docente e investigador mantendrá, a todos los efectos, su adscripción a la universidad a la que pertenece.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 423

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo IV. Artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 66.3

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 294

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 66, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. Las universidades y las Administraciones Públicas dotarán de la adecuada financiación presupuestaria a los planes de movilidad para el refuerzo de los conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos, culturales, **lingüísticos**, la creatividad y el desarrollo profesional del personal docente e investigador. Sus correspondientes programas de gasto tendrán en cuenta la singularidad de las universidades de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular.»

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español coexisten varias lenguas oficiales y el sistema universitario debe promoverlas como patrimonio cultural que son.

ENMIENDA NÚM. 424

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo IV. Artículo 67

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 67, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las universidades velarán por **garantizarán** la formación docente inicial **y continuada** de su profesorado. Asimismo, establecerán planes de formación inicial y de formación a lo largo de la vida que garanticen la mejora profesional de su personal docente e investigador, en los distintos ámbitos de especialización de la actividad universitaria, en el marco de la planificación estratégica y de las prioridades de las propias universidades en materia de formación.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la necesidad de garantizar la formación continuada.

ENMIENDA NÚM. 425

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 69.1

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 295

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 69, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de Doctor/a, la previa obtención de una acreditación estatal por parte de la ANECA que, valorando los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del país. La ANECA acordará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de dichos méritos y competencias por parte de las agencias de calidad autonómicas de forma que la ANECA reconocerá la evaluación positiva de los méritos y competencias realizada por dichas agencias autonómicas a los efectos de la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y se incluirá la mención al convenio con ANECA.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se concreta temporalmente la formalización del convenio citado en el artículo para evitar así efectos indeseados en los aspirantes y/o solicitantes plazas de profesorado. Además, se mejora técnicamente el redactado evitando posibles problemas interpretativos sobre la validez de las evaluaciones positivas de las agencias autonómicas que la Ley capacita para la acreditación para el acceso a cuerpos docentes universitarios.

ENMIENDA NÚM. 426

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 69.2.d).

Se propone la modificación del artículo 69.2.d, que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Una evaluación basada en la especificidad del área o ámbito de conocimiento, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la experiencia profesional, **en especial,** cuando se trate de profesiones reguladas del ámbito sanitario, la relevancia local, el pluralismo lingüístico y el acceso abierto a datos y publicaciones científicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 427

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 1.ª Artículo 70

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 296

Texto que se propone:

Artículo 70.

Se propone la modificación del artículo 70, que queda redactado en los siguientes términos:

- «Artículo 70. Personal de los cuerpos docentes universitarios que ocupe plaza vinculada a servicios asistenciales **y de salud pública** de instituciones sanitarias.
- 1. El personal de los cuerpos docentes universitarios que ocupe una plaza vinculada a los servicios asistenciales **y** de salud pública de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial **y** de salud pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento cinco de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta Ley que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.

2. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Esta vinculación tendría un efecto beneficioso, tanto para la Universidad como para las instituciones de salud pública, potenciando la investigación y la docencia en salud pública.

ENMIENDA NÚM. 428

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 1.ª Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 71.1 a).

Se propone la modificación del párrafo a) del apartado 1 del artículo 71, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

a) La experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, tendrán podrán tener una consideración análoga en los criterios de valoración de los méritos a considerar por las universidades.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el fin de garantizar que el desarrollo de la normativa propia de la universidad sobre los concursos de acceso a las plazas de PDI se ajuste mejor a lo dispuesto en la presente ley y, a su vez, se respete el principio de autonomía universitaria establecido en el artículo 27.10 de la CE.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 297

ENMIENDA NÚM. 429

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 1.ª Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 71.1 b).

Se propone la modificación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 71, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

b) Las comisiones de selección estarán integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado de igual o superior categoría, en los términos en los que se desarrolle reglamentariamente, los cuales deberán ser profesorado de igual o superior categoría. El sistema de elección de los miembros de la comisión deberá garantizar su imparcialidad y neutralidad.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el fin de garantizar que el desarrollo de la normativa propia de la universidad sobre los concursos de acceso a las plazas de PDI se ajuste mejor a lo dispuesto en la presente ley y, a su vez, se respete el principio de autonomía universitaria establecido en el artículo 27.10 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 430

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 1.ª Artículo 72

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 72.4.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 72, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

4. Las plazas vacantes cubiertas en estos concursos, **así como en los concursos de promoción del personal contratado doctor,** en tanto no suponen ingreso de nuevo personal, no computarán a los efectos de la Oferta de Empleo Público.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en el caso de los funcionarios, la promoción entre figuras de personal contratado doctor, en la forma que se determine por las leyes autonómicas con competencias sobre PDI laboral, deben

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 298

quedar excluidas de la OPO. Lo contrario sería una discriminación injustificada respecto a dos categorías con idénticas funciones y nivel académico.

ENMIENDA NÚM. 431

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 1.ª Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 75.2 b).

Se propone la modificación del artículo 75, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

b) Hacerla compatible con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno (Rector/a; Secretario/a General; Vicerectores/as y Decanos/as) y con las tareas de responsabilidad en proyectos de interés para la universidad en la forma que lo determinen los Estatutos. En cualquier caso, a excepción del Rector/a, dichos cargos unipersonales de gobierno deberán impartir un mínimo de 60 horas lectivas por curso académico.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario establecer un mínimo de 60 horas lectivas por curso académico para los titulares de cargos unipersonales de gobierno a excepción del Rector/a, habida cuenta que la redacción original de este apartado podría dar lugar a modificaciones por debajo de dicho mínimo básico de docencia.

ENMIENDA NÚM. 432

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 76, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Gobierno Estatuto del Personal Docente e Investigador, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen será el establecido por la presente Ley y la legislación general de funcionarios, adecuado específicamente a las características de dicho personal.

A estos efectos, la norma que determine su **el** régimen retributivo establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 299

2. Reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora y actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, **desarrollo tecnológico y gestión**. A tales efectos, el personal docente e investigador podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en universidades o en centros u organismos públicos de investigación.

Dichos complementos retributivos derivados del desarrollo de dichas funciones se asignarán previa valoración por la ANECA o por las agencias de calidad autonómicas cuando así se acuerde mediante convenio.

Asimismo, el conjunto de las agencias de calidad acordará **podrán acordar mediante convenio de reconocimiento mutuo** criterios mínimos comunes, en aplicación de los cuales la ANECA reconocerá las valoraciones realizadas **en sus respectivos ámbitos** por las agencias de calidad autonómicas para determinar los complementos retributivos del profesorado laboral que acceda a los cuerpos docentes universitarios.

- 3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las mismas funciones que se señalan en el apartado 2. Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas y mediante un procedimiento transparente, **previa valoración por parte de la agencia de calidad autonómica.**
- 4. Las universidades podrán establecer asignar retribuciones complementos retributivos adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados y transparentes.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las retribuciones de PDI funcionario debería efectuarse en el marco de su Estatuto. Dada su afectación sobre las comunidades autónomas, es necesario el informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

Reconocer las evaluaciones que puedan efectuar, en su caso, las agencias de calidad autonómicas inscritas en EQAR. Ampliando dicho reconocimiento a otras agencias inscritas en EQAR en coherencia con el marco europeo de educación superior y del principio de internacionalización del PDI.

El artículo 172.1 letra h) del EAC reconoce a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva, sin perjuicio de la autonomía universitaria, en relación con el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y al establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

La regulación del apartado 4 consiste en una nueva valoración con efectos retributivos sobre los mismos méritos, ya sobradamente evaluados. No pueden consistir en nuevas disposiciones adicionales, cuya competencia corresponde a las comunidades autónomas. Por otra parte, las retribuciones no deben ser objeto de negociación colectiva ni uniformizadora por niveles o categorías. En la enmienda se propone un complemento por objetivos individuales que corresponda determinar a las universidades, en el marco que acuerden con la comunidad autónomas, y que puede contribuir al reconocimiento y evaluación del cumplimiento de manera individual.

ENMIENDA NÚM. 433

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 2.ª Artículo 77

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 300

Texto que se propone:

Artículo 77.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 77, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo, **en la normativa de la Comunidad Autónoma** y, supletoriamente, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como el derivado de los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas. En el caso de la Generalitat de Catalunya, en el ámbito de las competencias compartidas, el artículo 172.2, e) y f) del EAC establece que le corresponde, sin perjuicio de la autonomía universitaria la regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario. La STC 31/2010, de 28 de junio, dictada sobre el EAC, ha confirmado la constitucionalidad del artículo 172 del EAC.

ENMIENDA NÚM. 434

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 2.ª Artículo 77

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 77.3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 77, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. En relación con este personal, Corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades de su competencia, que podrá adaptar las denominaciones de acuerdo con su modelo de profesorado, de las materias expresamente remitidas por esta Ley y aquellas otras competencias que pueden corresponderle en el ámbito de sus competencias.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En Catalunya, algunas figuras de PDI contratado también reciben un nombre propio. Este es el caso de las figuras permanentes de profesorado contratado, catedrático o agregado, y también del profesor lector, que actualmente se corresponde con la figura del profesorado ayudante doctor. Estas denominaciones singularizan las categorías laborales de PDI en Catalunya y están plenamente

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 301

consolidadas en su sistema universitario. La LOSU debe permitir el mantenimiento de las denominaciones propias de Catalunya, que se han venido aplicando desde el año 2003.

ENMIENDA NÚM. 435

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 2.ª Artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 78, que queda redactado en los siguientes términos:

«La contratación de Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de doctora o doctor sin necesidad de que cuenten con la preceptiva acreditación. Ninguna persona podrá ser contratada mediante esta modalidad, en la misma o distinta universidad, por un tiempo superior a seis años. Será mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación.
 - [...]
- e) La duración del contrato será de seis años. Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación del desempeño de las Profesoras y los Profesores Ayudantes Doctores. Esta evaluación tendrá como objetivo valorar el progreso y la calidad de la actividad docente e investigadora y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento del profesorado, que deberán conducirle a alcanzar los méritos requeridos para obtener la acreditación necesaria para concursar a una plaza de profesorado permanente una vez finalizado el contrato. Dicha evaluación no podrá ser causa de extinción del contrato , excepto en aquellos casos cuyo resultado sea manifiestamente muy deficiente.

El cómputo del plazo límite de duración del contrato y de su evaluación se interrumpirá en las situaciones de incapacidad temporal y en los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, lactancia, riesgo durante la gestación, embarazo o lactancia, violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como por razones de conciliación o cuidado de familiares o personas dependientes.

- [...]
- f) Las evaluaciones de tercer año corresponderán a comisiones independientes y con participación de personal externo. Las universidades podrán encomendar a la agencia de calidad autonómica la evaluación del tercer año. Los informes de evaluación incorporarán orientaciones que contribuyan a la preparación del profesor/a para superar la posterior acreditación.
- g) Las Comunidades Autónomas que dispongan de un modelo propio de personal docente e investigador laboral, podrán incorporar por ley y de acuerdo con las universidades de su competencia, requisitos de calidad y movilidad para la contratación de profesores y profesoras ayudantes doctores. Los planes y programas que desarrollen políticas propias sobre dicho profesorado, con cargo a los presupuestos de la comunidad autónoma, podrán establecer condiciones específicas de acceso a los mismos.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 302

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el procedimiento de evaluación, otorgar más significado a la evaluación y respetar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 436

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 80.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 80, que queda redactado en los siguientes términos:

- «1. La contratación de profesorado para sustituir al sustitución temporal del personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, se regirá por la normativa general aplicable a estos supuestos, con las siguientes peculiaridades:
- a) La selección del profesorado sustituto se producirá mediante los procedimientos de concurso público aplicables, pudiendo las universidades establecer una bolsa de empleo para su cobertura.
- a) Se procederá a la ampliación de la dedicación del profesorado asociado que se estime idóneo para dicha sustitución, incorporando la carga docente lectiva objeto de sustitución.
- b) El contrato comprenderá la actividad docente lectiva y no lectiva prevista en el artículo 75, y no podrá superar la asignada a la profesora o profesor sustituidos, ni podrá extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza en la universidad de contratación, como las de investigación o el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, salvo que tengan directa relación con la actividad docente.
- b) En ausencia de profesorado asociado disponible, se iniciará con carácter urgente un concurso público a tal fin.
- c) La duración del contrato, incluidas sus renovaciones o prórrogas, se corresponderá con la de la causa objetiva que lo justificó y nunca podrá ser superior a tres años .

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La delimitación inicial de la figura del profesor sustituto no aporta ninguna solución a los problemas que pretende solventar, ni a la reducción del grado de precariedad de la universidad española, más bien lo contrario. Por un lado, introduce nuevos actores en un contexto precario, limitando la sustitución a tres años, desconociendo así la realidad de las potenciales situaciones vitales objeto de sustitución.

Consideramos que es mejor y más ágil establecer un mecanismo mediante el cual los/as profesores asociados/as que así lo deseen y se consideren idóneos para la misma puedan ver ampliada su dedicación lectiva y, por lo tanto, su relación contractual con la universidad. Sólo en aquellos casos de ausencia de potenciales candidaturas se haría necesaria la apertura de un proceso de contratación mediante concurso público.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 303

ENMIENDA NÚM. 437

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 2.ª Artículo 82

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 82, que queda redactado en los siguientes términos:

- **«1.** La contratación de Profesoras y Profesores Permanentes Laborales se ajustará a las siguientes reglas:
- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de doctora o doctor y que cuenten con la acreditación correspondiente, **emitida por parte de la ANECA o de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias**.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, de investigación, de transferencia e intercambio del conocimiento y, en su caso, de desempeño de funciones de gobierno de la universidad.
- c) El contrato será de carácter fijo e indefinido, con derechos y deberes de carácter académico y categorías comparables a los del personal docente e investigador funcionario, y conllevará una dedicación a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado o interesada con los requisitos, condiciones y efectos establecidos reglamentariamente. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 60.
- 2. Las Comunidades Autónomas que dispongan de un modelo propio de personal docente e investigador laboral podrán incorporar, por ley y de acuerdo con las universidades de su competencia, requisitos de calidad y movilidad a la contratación de profesores y profesoras permanentes laborales. Los planes y programas que desarrollen políticas propias sobre dicho profesorado con cargo a sus presupuestos podrán establecer condiciones específicas de acceso a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con enmiendas anteriores, a los efectos de respetar y mantener modelos propios de las Comunidades Autónomas. En Catalunya, los profesores y profesoras permanentes laborales se corresponden con las categorías previstas en el artículo 46 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Catalunya (LUC), de catedrático contratado y de profesorado agregado que establecen unos requisitos de contratación adicionales a los previstos en este artículo, que deben considerarse como un mínimo común denominador. La apuesta por reforzar los requisitos de PDI contratado de las universidades de Catalunya no debería quedar afectada sino reforzada a tenor de sus resultados. La LUC apostó en su momento por establecer unos requisitos específicos y complementarios a los previstos en la LOU con carácter mínimo para el acceso a las figuras contractuales de PDI con la finalidad de reforzar la calidad docente e investigadora de las universidades de su competencia. Estos requisitos específicos en el caso del profesorado contratado doctor (agregado y catedrático en la LUC) no se vieron afectados por la modificación de la LOU operada por la LOMLOU, al considerarse que eran un complemento a la regulación prevista por la LOU, sin que se haya planteado ningún conflicto. Este criterio de perseguir a través de estos requisitos específicos un nivel de exigencia más elevado debe regir también con esta modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 304

ENMIENDA NÚM. 438

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 2.ª Artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 85, que queda redactado en los siguientes términos:

- «1. El acceso del personal docente e investigador laboral a las plazas de Profesora y Profesor Permanente Laboral y, en su caso, la promoción dentro de dicha modalidad contractual exigirá la obtención previa de una acreditación, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma.
- 2. Las Comunidades Autónomas deberán regular el procedimiento de acreditación. Tal acreditación se realizará por parte de las agencias de calidad autonómicas o, en su caso, de la ANECA, con respecto a las universidades de su competencia.
- 3. El conjunto de Las agencias de calidad, en el marco de las competencias que éstas tienen atribuidas por la normativa estatal y por las respectivas Comunidades Autónomas, acordará criterios mínimos comunes en materia de acreditación de la figura de Profesorado Permanente Laboral podrán establecer acuerdos de reconocimiento mutuo de este tipo de acreditaciones. Las agencias aplicarán estándares internacionales de evaluación de la calidad en cada momento vigentes, y trabajarán para establecer instrumentos de cooperación y colaboración entre ellas y con las agencias europeas inscritas en EQAR. Asimismo, desde su independencia institucional y técnica, dichas agencias de calidad podrán trabajarán para establecer acuerdos entre ellas para el pleno de reconocimiento de este tipo de las acreditaciones entre aquéllas que estén inscritas en EQAR, evitando cargas administrativas.

La ANECA y las agencias de evaluación autonómicas inscritas en el EQAR, en su caso por convenio de cooperación, en aplicación de dichos criterios mínimos comunes, reconocerá la evaluación positiva de los méritos realizada por las agencias de calidad autonómicas, a los efectos de la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

En todo caso, respecto a la acreditación del Profesorado Permanente Laboral será de aplicación lo dispuesto por el artículo 69.1. Asimismo, el procedimiento de acreditación se ajustará a lo dispuesto por los artículos 69.2.a), 69.2.b), 69.2.c) y 69.2.d).

4. El procedimiento y los criterios y los méritos para la obtención de las acreditaciones podrán adaptarse por las agencias a las específicas características de la distinta tipología de enseñanzas, siempre que atiendan los estándares de calidad internacionalmente exigidos. Dichas enseñanzas serán acordadas por la Conferencia General de Política Universitaria y responderán a las necesidades de una mejor prestación del servicio público universitario»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 debe quedar claro que existen distintas modalidades contractuales laborales permanentes en los sistemas autonómicos como, por ejemplo, en Catalunya, el acceso a la figura contractual de profesorado contratado doctor permanente se puede producir en alguna de las siguientes categorías: catedrático contratado y profesor agregado (art.46). El artículo 47 de la Ley de universidades de Catalunya establece que el ingreso en la categoría contractual de catedrático se puede producir también por promoción interna.

La LOSU debe contemplar la posibilidad que los procedimientos los puedan aprobar las respectivas agencias de calidad cuando tengan atribuida dicha función por ley y garantizar su autonomía e independencia. En efecto, en Catalunya al amparo de la competencia compartida de la Generalitat, sin perjuicio de la autonomía universitaria, relativa a la evaluación y garantía de la calidad y excelencia del PDI (art. 172.2, f) EAC), la Ley 15/2015, de 21 de julio, atribuye a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Catalunya (en adelante AQU Catalunya) la evaluación y acreditación del PDI contratado

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 305

y la elaboración y aprobación de los criterios y de los procedimientos para su evaluación (arts. 3 y 17). El artículo 17 de la Ley 15/2015 establece que las comisiones de la agencia han de actuar con independencia técnica y profesional. La independencia de las agencias de evaluación es uno de los estándares que debe garantizarse de acuerdo con los Estándares Europeos de Garantía de la Calidad (ESG).

Las acreditaciones deben permitir su adaptación por las agencias a los distintos ámbitos académicos, siempre sin renuncia a los estándares de calidad exigidos internacionalmente para cada uno de ellos.

ENMIENDA NÚM. 439

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 2.ª Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 86.1

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 86, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

Los procedimientos de selección de este personal laboral se fundamentarán en criterios académicos y se garantizarán se realizarán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad. Se seguirán los principios de buenas prácticas reconocidos internacionalmente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debe permitir el pleno ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre su PDI laboral, como en el caso de Catalunya el Plan Serra Húnter, y permitir la internacionalización de las comisiones, la garantía de criterios selectivos fundamentados en criterios académicos y las buenas prácticas reconocidas internacionalmente para la captación de talento.

ENMIENDA NÚM. 440

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 2.ª Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 86.2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 306

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 86, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. Las convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 65 y a lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma sobre esta materia. En ausencia de ejercicio de la competencia autonómica, será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo y en el artículo 71.1 . Queda ndo excluida de esta disposición la selección de Profesoras/es Asociados, que se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de acuerdo con lo que se establece en el artículo 77.3 de la presente ley y con las competencias que puedan haber asumido las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía.

Las CCAA, en ejercicio de sus competencias, pueden desarrollar un modelo de PDI laboral propio, cuyo sistema de selección deberá garantizar en todo caso los principios publicidad, transparencia, mérito y capacidad, así como la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de las comisiones de selección, pero será determinado en la normativa autonómica.

ENMIENDA NÚM. 441

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 2.ª Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 87, que queda redactado en los siguientes términos:

- «1. Las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia, regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador laboral. El régimen retributivo del personal docente e investigador laboral en las universidades públicas se determinará conforme a la normativa a la que se hace referencia en el artículo 77.2 y, en todo caso, en el marco de la legislación autonómica que le sea de aplicación y mediante negociación colectiva.
- 2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, **actividad de gestión**, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán singular y personalmente, por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, **dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, previa valoración por parte de la agencia de calidad autonómica**, mediante un procedimiento transparente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer programas de incentivos para el personal docente e investigador laboral para el ejercicio de las mismas funciones a que se hace referencia en el apartado 2.

Los incentivos a que se hace referencia en este apartado se asignarán, singular y personalmente, mediante un procedimiento transparente.

4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados y transparentes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 307

- 3. Las universidades podrán asignar complementos retributivos vinculados al cumplimiento de objetivos académicos de carácter individual y evaluables. A estos efectos, la comunidad autónoma y la universidad podrán acordar la cuantía máxima destinada a su financiación y los criterios aplicables. La determinación de objetivos individuales corresponderá a los departamentos, así como la evaluación de su cumplimiento. Las universidades podrán encomendar, mediante convenio, las evaluaciones a las agencias de calidad autonómicas.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, y las universidades, podrán establecer programas de incentivos para el personal docente e investigador laboral para el ejercicio de las mismas funciones a que se hace referencia en el apartado 2, incluyendo la participación en proyectos de desarrollo sostenible y responsabilidad social. Dichos incentivos tendrán por objetivo garantizar la calidad universitaria y el compromiso universitario en los grandes retos globales y sociales, y se asignarán mediante procedimientos transparentes.
- 5. Cuando los procesos y criterios de evaluación de las agencias de calidad autonómicas inscritas en el EQAR sean análogos a los del CNEAI, sus evaluaciones deberán ser reconocidas por la Administración General del Estado, de modo que sean consideradas y computadas a todos los efectos.

Podrán reconocerse, asimismo, evaluaciones efectuadas por agencias europeas de calidad inscritas en el EQAR, en el marco de los convenios que se suscriban.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debe respetar las competencias de las Comunidades Autónomas, esencialmente de aquéllas que disponen de competencias estatutarias sobre el régimen retributivo del PDI contratado. Por ejemplo, en el caso de Catalunya y en el ámbito de las competencias exclusivas, el artículo 172.1 letra h) del EAC reconoce a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva, sin perjuicio de la autonomía universitaria, en relación con el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y al establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

ENMIENDA NÚM. 442

Grupo Parlamentario Republicano

A la Sección 3.ª Artículo 88

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 88.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 88, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrático/a de Universidad, Profesor/a Titular de Universidad o Profesor/a Permanente Laboral será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, previa comprobación de dicho requisito por parte de la universidad según el procedimiento y condiciones que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades. Con carácter general, estos reconocimientos de acreditación con otros Estados miembros estarán sujetos al principio de reconocimiento mutuo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 308

JUSTIFICACIÓN

La comprobación de los requisitos establecidos en este artículo debe corresponder a la autonomía universitaria sin necesidad de normación ninguna. Cada universidad debe poder considerar acreditado al profesorado equivalente a las categorías de PDI, puesto que se trata de un reconocimiento académico para cuya valoración la Universidad es la más adecuada. Tutelar por el Estado este reconocimiento no tiene justificación, más allá del intervencionismo normativo en universidades autónomas y con plena capacidad académica.

ENMIENDA NÚM. 443

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo V. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 89, que queda redactado en los siguientes términos:

- «1. [...]
- 2. [...]
- 3. [...]

Asimismo, este personal funcionario y laboral se regirá por lo dispuesto en los Estatutos de las universidades u otra normativa interna.

- 4. [...]
- 5. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, tiene derecho a la participación libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria, y el derecho a su representación en los órganos de gobierno y representación de la universidad, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y los Estatutos de las universidades **u** otra normativa interna.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a los estatutos de las universidades también debe realizarse a otra normativa interna, puesto que referirse solamente a los estatutos limita la capacidad y flexibilidad normativa de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 444

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo V. Artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 90, añadiendo un nuevo apartado, con la numeración que corresponda, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 309

X. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral podrá desarrollar su carrera profesional de acuerdo con el principio de progresión en su propio puesto de trabajo, con la remuneración correspondiente a su trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y la evaluación de su desempeño. Del mismo modo podrá promocionarse en la estructura de puestos de trabajo, atendiendo a la valoración de sus méritos, su grado de especialización y las aptitudes por razón de la especificidad de la función que desempeña y la experiencia adquirida.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone identificar los ejes básicos de la carrera profesional del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

ENMIENDA NÚM. 445

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo V. Artículo 91

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 91.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 91, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las convocatorias relativas a dichos procesos de selección deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" y en el diario oficial de la respectiva Comunidad Autónoma. Asimismo, las universidades garantizarán la transparencia y objetividad de los procesos, la imparcialidad e independencia de los órganos de selección, así como una composición equilibrada entre mujeres y hombres en los mismos, la adecuación de los contenidos de las pruebas selectivas a las funciones y tareas a desarrollar, y la disponibilidad de mecanismos de revisión de los resultados de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable y la negociación colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente solo se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. No consideramos que deba cambiar.

ENMIENDA NÚM. 446

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo V. Artículo 92

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 92.3

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 310

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 92, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

3. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos de personal funcionario **o laboral** que se determinen por las universidades atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Considerar en términos análogos al personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral.

ENMIENDA NÚM. 447

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo V. Artículo 92

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 92 (nuevo apartado).

Se propone la modificación del artículo 92, añadiendo un nuevo apartado, con la numeración que corresponda, en los siguientes términos:

«[...]

X. Las universidades, las autoridades y los organismos públicos competentes en política universitaria deben establecer mecanismos compensatorios en el cálculo de la elegibilidad, los contratos, o de los procesos de evaluación de méritos y de antigüedad del conjunto del personal, para que los periodos en que se han sufrido las consecuencias de la violencia de género u otras formas de violencia contra la mujer, así como las situaciones de incapacidad temporal y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, lactancia, riesgo durante la gestación, embarazo o lactancia, así como por razones de conciliación o cuidado de familiares o personas dependientes, no penalicen la trayectoria profesional de las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la carrera profesional de las mujeres no se ve perjudicada por los supuestos descritos en la enmienda y que supondrían una situación de desigualdad y discriminación.

ENMIENDA NÚM. 448

Grupo Parlamentario Republicano

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 311

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 97.2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 97, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

2. Las universidades privadas deberán contar con unidades de igualdad, y de diversidad y de calidad.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la calidad de las universidades privadas.

ENMIENDA NÚM. 449

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título X. Artículo 97

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 97 (nuevo apartado).

Se propone la modificación del artículo 97, añadiendo un nuevo apartado, a continuación del apartado 2, con la renumeración correspondiente del resto de ordinales, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

X. Las universidades privadas deberán contar con una defensoría universitaria.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La estructura sistemática del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario, distingue entre régimen específico de la Universidades públicas (arts. 38 a 94) y régimen específico de las universidades privadas (Art. 95 a 100), pero, omite hacer mención en el título dedicado a las universidades privadas (art 97.2) a las Defensoría universitaria como una unidad con la que necesariamente deben contar estas universidades. De manera que, aunque no impide, tampoco asegura que el mecanismo de garantía de los derechos que supone la Defensoría universitaria se implante de manera generalizada también en las universidades privadas.

Hasta el momento actual, tanto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, como el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (EEU) se establece que el deber de contar con una defensoría es común en las universidades públicas y las privadas. En efecto, tanto la disposición adicional décimo cuarta de la LOU como el apartado 1 del art 46 del EEU establece que «las universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario» sin distinguir entre universidades públicas y privadas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 312

Como consecuencia de ello, en la actualidad en el estado español, la Defensoría Universitaria es una unidad con una fuerte implantación tanto en las universidades públicas como en las privadas y existe un amplio consenso sobre la utilidad de la aportación de las Defensorías al funcionamiento cotidiano de todas las universidades en general y de las universidades privadas en particular. No en vano, las situaciones que justifican la existencia de las Defensorías Universitarias en las universidades públicas también se dan o pueden darse en las universidades privadas.

Se propone que el texto de la LOSU garantice que todas las universidades, públicas y privadas, deban contar con un mecanismo de garantía de derechos como el que supone la defensoría universitaria. La circunstancia de que las universidades privadas no sean una administración pública no parece determinante en orden a establecer la necesidad o no de la Defensoría, porque la función de defensa y garantía de derechos de las universidades privadas es igualmente necesaria y se desarrolla de manera análoga a como está prevista en las universidades públicas.

El artículo 46 de la LOU dispone en su letra h que los estudiantes tiene derecho a «La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados y, en su caso, la actuación del Defensor Universitario». Por su parte, el art. 1.2 del Estatuto del estudiante universitario establece que «será de aplicación a todos los estudiantes de las universidades públicas y privadas españolas».

La propia LOSU regula en su título octavo el estudiantado del Sistema Universitario sin distinguir entre universidades públicas y privadas. Y en su artículo 35 dispone la necesidad de contar con un sistema de garantía de estos derechos que se reconocen en este título, sin diferenciar entre universidades públicas y universidades privadas. Es por ello por lo que se propone que las universidades privadas tengan por ley los mismos instrumentos de garantía de los derechos que las universidades públicas. En caso contrario, la posición de los estudiantes y, por extensión del, profesorado y personal de administración y servicios, en estas universidades queda debilitada en comparación con las públicas.

ENMIENDA NÚM. 450

Grupo Parlamentario Republicano

Al Título X. Artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 99, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El personal docente e investigador de las universidades privadas y de los centros privados adscritos a las universidades públicas **y privadas** se regirá por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, así como por los convenios colectivos aplicables.

2.[...].

3. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.3 y de la normativa que el Gobierno pueda establecer al respecto, en las universidades privadas y en los centros privados adscritos a universidades públicas y privadas deberá estar en posesión del título de Doctor el mismo porcentaje que el exigido a las universidades públicas sobre el total del profesorado, computado sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo, que imparta el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título universitario oficial de Grado o Máster Universitario y deberá haber obtenido la evaluación positiva de la ANECA o de la agencia autonómica de evaluación, al menos, el 60 por ciento del total de su profesorado doctor. A estos efectos, el número total de Profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo.

4.[...].»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 313

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en este artículo la referencia a los centros docentes adscritos a universidades privadas y mantener el requisito de la evaluación, puesto que es una garantía de calidad. De hecho, sorprende que se haya suprimido este requisito cuando la propia exposición de motivos del Proyecto de Ley manifiesta que «En las últimas décadas se ha producido un incremento muy considerable del número de universidades, particularmente universidades privadas. Si bien ello ha permitido una ampliación de la oferta educativa, los requisitos para la creación y funcionamiento de dichas universidades han de poder asegurar los criterios de calidad exigibles en instituciones de este tipo [...]».

ENMIENDA NÚM. 451

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

- «1. La creación y reconocimiento de universidades públicas con especificidad académica deberán regularse **por su ley de creación o de reconocimiento**, dentro de los principios generales que establece esta Ley, y regirse por el principio de autonomía universitaria.
- 2. Serán las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén ubicadas las que, en ejercicio de sus competencias en materia universitaria, regularán establecerán en la ley de creación o de reconocimiento de la universidad, los mecanismos de elección y nombramiento del Rector o la Rectora de estas universidades, así como los mecanismos de gobernanza y el régimen económico y patrimonial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 452

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición adicional décima primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional décima primera, que queda redactada en los siguientes términos:

«[...]

2. Los Profesores y Profesoras Titulares de Escuela Universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de doctor o doctora o lo obtengan posteriormente, y se acrediten específicamente en el marco de lo previsto por el artículo 69, accederán directamente al Cuerpo de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 314

Profesores/as Titulares de Universidad, en sus propias plazas. Para la acreditación de Profesores/as Titulares de Escuela Universitaria se valorará particularmente la docencia, así como la investigación y, en su caso, la gestión .

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria es un cuerpo a extinguir por lo que no tiene sentido hablar de acreditaciones para estas plazas.

ENMIENDA NÚM. 453

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

- «1. La acreditación vigente de Profesor/a Ayudante Doctor/a o de la figura equivalente en la normativa autonómica, se considerará como un mérito preferente, durante los dos años posteriores a la aprobación de esta Ley, a efectos del acceso a la figura de Profesor/a Ayudante Doctor/a.
- 2. La acreditación vigente de Profesor/a Contratado/a Doctor/a será válida para la figura de Profesor/a Permanente Laboral a la que se refiere el artículo 82. Las comunidades autónomas que disponen de categorías legalmente establecidas de Profesor/a Contratado/a Doctor/a con su denominación específica, establecerán las equivalencias de las acreditaciones vigentes.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La regulación transitoria de las adaptaciones del modelo de PDI contratado doctor de la LOU y, en su caso, de las figuras que en su desarrollo estén reguladas por Ley de las comunidades autónomas, debería considerar que dichas comunidades autónomas, de acuerdo con las universidades de su competencia, deberán regular las adaptaciones que, en su caso correspondan, en lo referente a las categorías contractuales de su modelo.

ENMIENDA NÚM. 454

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 315

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

«La ANECA y las agencias de calidad autonómicas dispondrán de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptar los criterios de la acreditación a Profesor/a Titular de Universidad y a la figura de Profesor/a Permanente Laboral, a la duración de la etapa inicial de la carrera académica que establece esta Ley.

Las agencias de calidad autonómicas de las Comunidades Autónomas que disponen de categorías legalmente establecidas de Profesor/a Contratado/a Doctor/a con su denominación específica realizarán la adaptación de los criterios de acreditación a la figura de Profesor/a Permanente Laboral de acuerdo con dichas categorías y en aquellos aspectos que sean necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación transitoria de las adaptaciones del modelo de PDI contratado doctor de la LOU y, en su caso, de las figuras que en su desarrollo estén reguladas por Ley de las comunidades autónomas, debería considerar que dichas comunidades autónomas, de acuerdo con las universidades de su competencia, deberán regular las adaptaciones que, en su caso correspondan, en lo referente a las categorías contractuales de su modelo. Las adaptaciones que efectúen las agencias deben considerar dichas especialidades en las acreditaciones que se emitan a partir de las modificaciones normativas de la LOSU y de las leyes autonómicas, en aquello que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 455

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición transitoria sexta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria sexta, que queda redactada en los siguientes términos:

«La mayoría de profesorado permanente funcionario establecida en el artículo 64.3 de esta Ley deberá cumplirse dentro del periodo previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativo al plan de incremento del gasto público en educación.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con la enmienda articulada al art. 64.3.

ENMIENDA NÚM. 456

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición transitoria novena

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 316

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria novena, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria novena. Proceso de estabilización **y promoción** de las plazas del personal técnico, de gestión y de administración y servicios **funcionarios y laborales** de las universidades públicas.

Antes del 31 de diciembre de 2024 y conforme a lo establecido por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, las universidades públicas deberán articular procesos de estabilización de las plazas de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios. El sistema de selección en estos procesos será el de concurso garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia. Estas plazas no computarán en la tasa de reposición de efectivos. De la resolución de estos procesos no podrá resultar, en ningún caso, incremento de efectivos. **Dichos procesos de estabilización y de promoción deberán contar con el acuerdo de la Comunidad Autónoma en lo relativo a la financiación de los contratos con cargo a sus presupuestos.**»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone considerar la estabilización y promoción del personal técnico, de gestión y de administración y servicios contratados laborales de las universidades públicas, del modo análogo a los funcionarios. Del mismo modo, se introduce en el artículo el necesario acuerdo de la Comunidad Autónoma en lo relativo a la financiación de dichos contratos con cargo a sus presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 457

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final segunda (Modificación Ley 14/1986, art. ciento cinco)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El artículo ciento cinco de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo ciento cinco.

- 1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales y de salud pública de la institución sanitaria con cualquiera de las modalidades de profesorado universitario, incluidas las figuras laborales propias de la Comunidades Autónomas.
- 2. En el caso del profesorado de los cuerpos docentes universitarios, las plazas vinculadas se proveerán por concurso entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los correspondientes cuerpos docentes universitarios, conforme a las normas que les son propias.

Quienes participen en los procesos de acreditación nacional, previos a los mencionados concursos, además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, acreditarán estar en posesión del título que habilite para el ejercicio de la profesión sanitaria que proceda y, en su caso,

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 317

de Especialista en Ciencias de la Salud, además de cumplir las exigencias en cuanto a su cualificación determinada reglamentariamente.

El título de especialista en Ciencias de la Salud será imprescindible en el caso de las personas con la titulación universitaria en Medicina. Asimismo, las comisiones deberán valorar los méritos e historial académico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos y candidatas, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En las comisiones que resuelvan los mencionados concursos de acceso, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente , **de acuerdo con criterios objetivos y estándares de calidad internacionalmente reconocidos**. Estas comisiones deberán valorar la actividad asistencial de los candidatos y candidatas de la forma que reglamentariamente se determine.

[...]"»

JUSTIFICACIÓN

La vinculación con la salud pública tendría un efecto beneficioso, tanto para la Universidad como para las instituciones de salud pública, potenciando la investigación y la docencia en salud pública.

Suprimir el sorteo público como sistema de selección de los miembros de las comisiones por obsoleto y por las razones esgrimidas en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 458

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final cuarta (Modificación Ley 33/2011, DF 7ª)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud.

[...]

Dos. El párrafo a) del apartado 3 de la disposición adicional séptima queda redactado como sigue:

"a) El Título de Grado en Psicología, que no habilitará, por sí mismo, para el ejercicio de la psicología en el sector sanitario, constituirá un requisito necesario para el acceso al Máster de Psicología General Sanitaria, así como cualquier otro título universitario oficial extranjero de Grado en Psicología, Licenciatura en Psicología o su Equivalente, que cumpla con los requisitos establecidos en la Orden CNU/1309/2018, de 5 de diciembre, por la que se regulan las condiciones generales a las que se ajustarán los planes de estudio del Grado en Psicología, en particular en lo que se refiere a las materias obligatorias vinculadas a la Psicología de la Salud."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 318

ENMIENDA NÚM. 459

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final décima, que queda redactada en los siguientes términos:

«En el plazo de un año seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley **el Gobierno** presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley , se aprobará, mediante real decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro o Ministra de Universidades y a propuesta del Ministro o Ministra de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, del estatuto del personal docente e investigador universitario.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia del régimen estatutario del PDI debe requerir rango legal en el dictado de las bases que le sean aplicables. Además, urge un debate más inmediato sobre este estatuto.

ENMIENDA NÚM. 460

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la numeración que corresponda, en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Suficiencia financiera.

A los efectos de garantizar la suficiencia financiera de las cargas económicas que el desarrollo y aplicación de esta Ley conllevan para las Comunidades Autónomas con respecto a las universidades de su competencia, y previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, el Gobierno elaborará un plan económico financiero e incorporará las cuantías correspondientes en los presupuestos generales del Estado a los efectos de su transferencia a las Comunidades Autónomas a partir del ejercicio presupuestario del año 2023 y hasta la plena implantación de la reforma. A estos efectos, se aprobará un calendario en la Conferencia General de Política Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la suficiencia financiera y la estabilidad económica en relación con las cargas económicas que se deriven del ejercicio de la competencia normativa, y en concreto en la aprobación de leyes de sistema, debe ser una obligación ineludible de los gobiernos, principalmente cuando se regulan competencias que han sido objeto de traspaso a las Comunidades Autónomas, que son las que tienen que hacer frente a la financiación de las universidades de su competencia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 319

Por otra parte, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF), de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de su creación, tiene por objeto velar por la sostenibilidad de las finanzas públicas como vía para asegurar el crecimiento económico y el bienestar de la sociedad española a medio y largo plazo. La intervención de dicha Institución debe contribuir a evaluar, valorar y considerar el esfuerzo económico que debe ser compensado con cargo a los presupuestos generales del Estado, en el plazo que se determine.

ENMIENDA NÚM. 461

Grupo Parlamentario Republicano

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la numeración que corresponda, en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Transformación de enseñanzas.

En el supuesto de que en el proceso de ordenación de la enseñanza universitaria se definieran en el futuro títulos que correspondan a estudios regulados en la presente Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer el oportuno proceso de transformación de tales estudios.»

JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición Adicional pretende dejar abierta la puerta a que los centros de educación artística públicos puedan desarrollar un régimen específico en el marco universitario y puedan constituir Universidades de las Artes.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Isaura Leal Fernández**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-111-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 320

ENMIENDA NÚM. 462

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Título I. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 3.3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Autonomía de las universidades.

[...]

3. La autonomía universitaria garantiza la libertad de cátedra **del profesorado**, que se manifiesta en la libertad en la docencia, la investigación y el estudio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para aclarar que la libertad de cátedra constituye un derecho del profesorado universitario.

ENMIENDA NÚM. 463

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Título I. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 3.4, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Autonomía de las universidades.

[...]

4. Para el desarrollo efectivo de la autonomía universitaria, todas las Administraciones Públicas con competencias en la materia deberán asegurar a las universidades públicas su suficiencia **y estabilidad** financiera conforme a lo establecido en el Título IX.»

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar que las universidades públicas del sistema cuenten no sólo con una financiación que resulte suficiente, sino también predecible y estable.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 321

ENMIENDA NÚM. 464

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Título III. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 6.6, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. La función docente.

[...]

6. La docencia y la formación universitarias se estructuran, por una parte, en la docencia oficial con validez y eficacia en todo el territorio nacional, configurada por los títulos de Grado, Máster Universitario y Doctorado, así como por las y, por otra parte, en la articulada en los títulos propios. En ambos casos, dichas titulaciones podrán organizarse como las titulaciones conjuntas entre universidades españolas o entre universidades españolas y extranjeras y, por otra parte, en la articulada en los títulos propios.

Los títulos propios también podrán establecerse conjuntamente entre universidades y la Administración Pública, con la finalidad de orientar su contenido a las características y necesidades específicas de determinados colectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para aclarar que también los títulos propios, pueden configurarse como las titulaciones conjuntas entre universidades españolas o entre universidades españolas y extranjeras, y precisar que además los títulos propios podrán establecerse conjuntamente entre universidades españolas y Administración Pública, con un contenido que se adapte a las características, tratamiento y necesidades específicas que requieran determinados colectivos.

ENMIENDA NÚM. 465

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 12.1 y 2, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana.

1. El conocimiento científico debe ser considerado un bien común. Las Administraciones Públicas y las universidades promoverán la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 322

publicaciones **científicas**, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación, a fin de alcanzar los objetivos de investigación e innovación responsable que se impulsen desde la comunidad científica.

2. El personal docente e investigador hará pública una versión digital con los contenidos finales que hayan sido aceptados para su publicación en revistas y otras publicaciones científicas, en el plazo previsto en el artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio. deberá depositar una copia de la versión final aceptada para publicación y los datos asociados a la misma en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, de forma simultánea a la fecha de publicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para adaptarlo a lo dispuesto por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, recientemente aprobada.

ENMIENDA NÚM. 466

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Título IV. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se adiciona en el artículo 13.1 nuevos numerales que van desde la letra E) hasta la letra L), quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Desarrollo de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento.

- 1. Las Administraciones Públicas fomentarán la investigación y, asimismo, el desarrollo tecnológico en el ámbito universitario, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las universidades, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:
- a) Conectar las universidades con otros centros educativos, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas. En el desarrollo de estas actividades se atenderá especialmente a criterios de renta, origen, territorio y género.
- b) Impulsar convocatorias de programas de investigación conducentes a la contratación de personal investigador para la obtención del título de Doctorado y que permitan la posterior incorporación de jóvenes investigadoras e investigadores a la carrera académica.
- c) Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de doctorado y de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en universidades y entidades o empresas de forma colaborativa para contribuir a la creación y transferencia e intercambio del conocimiento, así como a promover la incorporación de talento en el tejido social y económico.
- d) Impulsar convocatorias para garantizar el liderazgo de jóvenes investigadoras e investigadores en proyectos de investigación.
- e) Impulsar actividades de investigación entre el conjunto del profesorado universitario, fomentando la calidad y la competitividad internacional de la investigación desarrollada por las universidades españolas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 323

- f) Desarrollar la investigación inter y transdisciplinar entre los diversos campos de conocimiento, facilitando asimismo la compatibilidad entre actividades investigadoras y docentes.
- g) Impulsar programas de cooperación entre universidades e institutos universitarios de investigación para potenciar acciones y programas conjuntos de investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.
- h) Impulsar programas de atracción de talento mediante la incorporación de investigadores e investigadoras de especial relevancia dentro de las iniciativas de investigación implementadas por las universidades.
- i) Impulsar programas de movilidad nacional e internacional de investigadores e investigadoras y de grupos de investigación para la formación de equipos y centros de excelencia.
- j) Impulsar programas que incentiven actividades conjuntas de investigación, transferencia e intercambio de conocimiento e innovación entre grupos e institutos universitarios españoles con otros internacionales.
- k) Promocionar políticas de creación de patentes y de generación de entidades o empresas basadas en el conocimiento, así como la incentivación de los procesos de transferencia e intercambio del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, social y cultural universitario y su transformación en procesos de innovación en el sistema productivo tanto a escala local como internacional.
- Potenciar y desarrollar estructuras, servicios y unidades que sirvan de apoyo técnico a las actividades de investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.
- 2. La composición de las comisiones de evaluación y selección de todas estas convocatorias y proyectos se ajustará al principio de composición equilibrada entre hombres y mujeres, y se incluirán mecanismos para evitar los sesgos de género. A su vez, se incentivará la promoción de proyectos científicos con perspectiva de género, la paridad de género en los equipos de investigación y los mecanismos que faciliten la promoción de un mayor número de mujeres investigadoras principales.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que un eje principal de la norma es reforzar una investigación de calidad, se añaden líneas de actuación adicionales para que las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, las promuevan.

ENMIENDA NÚM. 467

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Título V. Artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 15.1. g), quedando redactado en los siguientes términos:

«[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 324

g) Establecer , en relación con los costes de la prestación del servicio, los límites máximos de los precios públicos y derechos de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que ofertan las universidades públicas.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Dado que el coste real del servicio público está sujeto a muy diversas variables, se excluye la referencia para evitar que ello dificulte la determinación de los límites máximos de los precios.

ENMIENDA NÚM. 468

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo I. Artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 42.2, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adscripción de centros.

[...]

2. La adscripción de centros docentes a universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, una vez informado el Consejo Social y conocida la necesidad que justifica su adscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Dado que la garantía de calidad de las universidades del sistema constituye un objetivo esencial de la norma, precisar que la adscripción de un centro a una universidad debe no sólo satisfacer los correspondientes requisitos, sino también estar debidamente justificada.

ENMIENDA NÚM. 469

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 325

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 45.2.a), quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45. El Claustro Universitario.

[...]

- 2. Las funciones fundamentales del Claustro son:
- a) Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los **aprobar los** Estatutos de la universidad **y**, **en su caso, modificarlos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38.1,** así como de los reglamentos de centros y estructuras y de otras normas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para precisar que es el Claustro como órgano de máxima representación de la universidad, el órgano encargado de aprobar los Estatutos de ésta, a reserva, necesariamente, del correspondiente control de legalidad previsto en el artículo 38.1 de la norma.

ENMIENDA NÚM. 470

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 45.3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45. El Claustro Universitario.

[...]

3. Los Estatutos establecerán la duración del mandato y el número de componentes del Claustro, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. Los Estatutos de cada universidad establecerán los porcentajes de representación del personal docente e investigador no permanente, **personal investigador no permanente, profesorado asociado,** estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando un mínimo del 25 por ciento de representación del estudiantado. El personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales tendrá una representación del 51 por ciento de los miembros del Claustro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para clarificar que el profesorado asociado que constituye una categoría de personal indefinido también debe tener garantizada su representación (por si pudiera no entenderse incluido entre el PDI permanente).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 326

ENMIENDA NÚM. 471

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 46.3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. El Consejo de Gobierno.

[...]

3. Los Estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno, siendo miembros natos de este órgano el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. La composición deberá asegurar la representación de las estructuras que conforman la universidad y del personal docente e investigador, del estudiantado, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del Consejo Social. Los representantes del personal y del estudiantado serán elegidos por el Claustro. En caso de que existan varios campus en distintas localidades se procurará la representación de éstos en el Consejo de Gobierno.

Los Estatutos de cada universidad establecerán la duración y la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, garantizando asegurando una mayoría de personal de los cuerpos docentes universitarios y Profesorado Permanente Laboral, personal docente e investigador permanente doctor y asegurando la presencia de las demás figuras docentes no permanentes, del personal investigador no permanente y del profesorado asociado. Un mínimo del 10 por ciento del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado y otro mínimo del 10 por ciento deberán ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno será elegido por el Rector o Rectora, incluyendo en ese cupo los miembros natos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Dado el nuevo modelo de carrera académica que establece la norma, se reformula la redacción para asegurar que ninguna categoría de profesorado pudiera entenderse excluida. Asimismo, se precisa que entre los miembros que elige el Rector o Rectora, se entienden incluidos los miembros natos.

ENMIENDA NÚM. 472

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 327

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 47.2.e), quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. El Consejo Social.

2. Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:

[...]

e) Supervisar Analizar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Precisar que el papel de los Consejos Sociales respecto de esta cuestión implica sobre todo aportar la perspectiva de la sociedad para enriquecer el contenido y desarrollo de las actividades académicas.

ENMIENDA NÚM. 473

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 47. 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. El Consejo Social.

[...]

3. Por Ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición del Consejo Social procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente ; y asegurando la presencia y dedicación de personas procedentes de los sectores social y económico, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad . Dicha norma establecerá un estatuto de sus miembros. La Ley garantizará la presencia de personas propuestas por los diferentes sectores representativos de la vida económica, social y cultural del entorno, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad. La Ley autonómica también regulará la duración de su mandato y el procedimiento de elección de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la universidad. Además, serán miembros del Consejo Social el Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General, así como un representante del personal docente e investigador, otro del Consejo de Estudiantes y un tercero del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, todos ellos El Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General y el o la representante del Consejo de Estudiantes serán miembros natos del Consejo Social, con voz y voto.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 328

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas desarrollarán un estatuto de los miembros de los Consejos Sociales para que se incluyan ciertos requisitos previos de conocimiento y capacidad y un compromiso de dedicación, especialmente del presidente, que favorezca la calidad del órgano y de sus funciones, mejorando la buena gobernanza. Se incluye también la participación en el Consejo del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y un representante del personal docente e investigador.

ENMIENDA NÚM. 474

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo II. Artículo 49

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 49. 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 49. Otros órganos colegiados.

[...]

3. Los Estatutos determinarán las funciones de los órganos referidos en los apartados anteriores, su composición, la duración de su función y el procedimiento de elección de sus miembros, que deberán ser en su mayoría personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de la universidad. Asimismo, establecerán las condiciones en las que sus miembros podrán compaginar sus tareas con el desarrollo de su **formación**, carrera docente e investigadora.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Dado que la norma tiene como uno de sus objetivos fundamentales garantizar la calidad de la docencia y, por tanto, la continua actualización de las capacidades del profesorado se entiende necesario asegurar que pueda efectivamente realizar actividades de formación.

ENMIENDA NÚM. 475

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 329

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 56.3.a), quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 56. Programación y sistema de financiación.

[...]

- 3. Dicha programación plurianual deberá incluir los siguientes ejes de financiación, que se sustentarán en indicadores específicos de evaluación, acordados, medibles y contrastables:
- a) Financiación estructural basal. Esta financiación deberá ser suficiente para cubrir las necesidades plurianuales de gastos de personal **incluyendo procesos de estabilización**, de gastos corrientes en bienes y servicios y de inversiones reales, de desarrollo de la actividad docente y formativa y la investigación estructural, incluyendo las inversiones para garantizar la sostenibilidad medioambiental de las universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Los planes de estabilización de las plantillas deben quedar mencionados dentro de la financiación estructural basal porque en la misma se incluyen los gastos de personal con los que necesariamente deben estar conectados. Y dicha inclusión debe figurar de manera explícita en este precepto, en la medida en que dichos planes de estabilización figuran en la norma.

ENMIENDA NÚM. 476

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 56.3.c), quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 56. Programación y sistema de financiación.

3. Dicha programación plurianual deberá incluir los siguientes ejes de financiación, que se sustentarán en indicadores específicos de evaluación, acordados, medibles y contrastables:

[...]

c) Financiación por objetivos. Esta financiación adicional se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en la programación plurianual a que se refiere el apartado 2. Dichos objetivos estarán vinculados, entre otros, a la mejora de la docencia, la investigación, incluyendo los programas de Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana, la transferencia e intercambio del conocimiento, la innovación, la formación a lo largo de la vida, la internacionalización, la cooperación interuniversitaria y la participación en proyectos y redes, **la tasa de inserción laboral**, la igualdad de género, el reconocimiento de la diversidad y la accesibilidad universal.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 330

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos fundamentales de la norma es transformar el sistema universitario para que el conocimiento y el talento efectivamente respondan a los retos planteados por el nuevo modelo de crecimiento y desarrollo, a la vez que garantizan la igualdad de oportunidades en el acceso a una formación integral y al desarrollo de habilidades personales y profesionales que aseguren la inserción laboral del estudiantado egresado, en empleos de calidad. Por tanto, se entiende necesario incluir el criterio de la empleabilidad para la determinación de la financiación por objetivos.

ENMIENDA NÚM. 477

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo III. Artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 60. 2, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 60. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

[...]

2. Los órganos de gobierno de El as universidades, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, regularán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para precisar que dicha competencia de las universidades se articula a través de sus órganos de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 478

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 331

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 69. 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 69. Acreditación estatal.

[...]

3. Por real decreto del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Universidades, se regulará el procedimiento de acreditación. **En estos procedimientos el sentido del silencio administrativo será desestimatorio.**»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la Ley indica que el desarrollo de los procedimientos de acreditación se llevará a cabo reglamentariamente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe regularse por Ley el carácter negativo del silencio administrativo.

ENMIENDA NÚM. 479

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Sección 1.ª Artículo 70

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 y la rúbrica del artículo 70, quedando redactado en los siguientes términos:

- «Artículo 70. Personal de los cuerpos docentes universitarios que ocupe plaza vinculada a servicios asistenciales **y de salud pública** de instituciones sanitarias.
- 1. El personal de los cuerpos docentes universitarios que ocupe una plaza vinculada a los servicios asistenciales **y** de salud pública de instituciones sanitarias, en áreas de conocimiento de carácter clínico asistencial **y** de salud pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento cinco de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y los demás de esta Ley que le sean de aplicación. Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Un objetivo que es fundacional del Sistema Nacional de Salud (SNS), tal como establece en su artículo 3.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad: «Los medios y actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades», y uno de los elementos de modernización del SNS se fundamenta en la estrecha relación entre el sistema asistencial y la Universidad, tal como recoge en la Ley General de Sanidad, en su artículo 105.

Sin embargo, y a pesar de la relevancia de las instituciones de salud pública, esta vinculación con la universidad no se reconoce para las instituciones sanitarias de salud pública, sean las agencias de salud pública locales o autonómicas, las direcciones generales o secretarías de salud pública o la futura agencia estatal de salud pública.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 332

Se busca, por tanto, que la norma refleje esta vinculación que se entiende que tendría un efecto igualmente beneficioso para la Universidad y las instituciones de salud pública, potenciando la investigación y la docencia en salud pública.

ENMIENDA NÚM. 480

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 76. 2, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

[...]

2. Reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora y actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación. A tales efectos, el personal docente e investigador podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en universidades o en centros u organismos públicos de investigación.

Dichos complementos retributivos derivados del desarrollo de dichas funciones se asignarán previa valoración por la ANECA o por las agencias de calidad autonómicas cuando así se acuerde mediante convenio .

La ANECA podrá acordar con las agencias de calidad autonómicas, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de dichos méritos individuales.

Asimismo, el conjunto de las agencias de calidad acordará criterios mínimos comunes, en aplicación de los cuales la ANECA reconocerá las valoraciones realizadas por las agencias de calidad autonómicas para determinar los complementos retributivos del profesorado laboral que acceda a los cuerpos docentes universitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Para clarificar los términos en que la evaluación de méritos se lleva a cabo por las agencias de calidad, para efectos retributivos.

ENMIENDA NÚM. 481

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Sección 2.ª Artículo 78

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 333

Texto que se propone:

Se modifica el primer párrafo de la letra e) del artículo 78, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 78. Profesoras y Profesoras Ayudantes Doctoras/es. La contratación de Profesoras y Profesoras Ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

e) La duración del contrato será de seis años. Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación **orientativa** del desempeño de las Profesoras y los Profesores Ayudantes Doctores. Esta evaluación tendrá como objetivo valorar el progreso y la calidad de la actividad docente e investigadora y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento del profesorado, que deberán conducirle a alcanzar los méritos requeridos para obtener la acreditación necesaria para concursar a una plaza de profesorado permanente una vez finalizado el contrato. Dicha evaluación no podrá ser causa de extinción del contrato. »

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario matizar esta cuestión porque el objetivo de esa evaluación es más bien hacer un seguimiento para favorecer que la persona beneficiaria del contrato efectivamente desarrolle la actividad académica que le permita avanzar en el modelo de carrera que la Ley prevé.

ENMIENDA NÚM. 482

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 80.1.a), quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 80. Profesoras y Profesores Sustitutas/os.

- 1. La contratación de profesorado para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, se regirá por la normativa general aplicable a estos supuestos, con las siguientes peculiaridades:
- a) La selección del profesorado sustituto se producirá mediante los procedimientos de concurso público aplicables, pudiendo las universidades establecer **instrumentos específicos** para su gestión y una bolsa de empleo para su cobertura, incluidas las bolsas de empleo .»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 334

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se incluye la referencia a otros instrumentos para facilitar a las universidades, la implementación de dichos procedimientos de selección.

ENMIENDA NÚM. 483

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Sección 2.ª Artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

Se adiciona un nuevo párrafo en el artículo 85. 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 85. Acreditación.

[...]

3. El conjunto de las agencias de calidad, en el marco de las competencias que éstas tienen atribuidas por la normativa estatal y por las respectivas Comunidades Autónomas, acordará criterios mínimos comunes en materia de acreditación de la figura de Profesorado Permanente Laboral. Asimismo, dichas agencias de calidad podrán establecer acuerdos de reconocimiento de este tipo de acreditaciones. La ANECA, en aplicación de dichos criterios mínimos comunes, reconocerá la evaluación positiva de los méritos realizada por las agencias de calidad autonómicas, a los efectos de la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios. En todo caso, respecto a la acreditación del Profesorado Permanente Laboral será de aplicación lo dispuesto por el artículo 69.1. Asimismo, el procedimiento de acreditación se ajustará a lo dispuesto por los artículos 69.2.a), 69.2.c) y 69.2.d).

En estos procedimientos de acreditación el sentido del silencio administrativo será desestimatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la Ley indica que el desarrollo de los procedimientos de acreditación se llevará a cabo reglamentariamente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe regularse por Ley el carácter negativo del silencio administrativo.

ENMIENDA NÚM. 484

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo V. Artículo 90

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 335

Texto que se propone:

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 90, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 90. Carrera profesional.

[...]

2. Este personal podrá desarrollar su carrera profesional, mediante la progresión de grado, categoría, escala o nivel, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y con la remuneración correspondiente a cada uno de ellos, atendiendo a su trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos, **la formación acreditada** y la evaluación de su desempeño.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que la formación acreditada del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas sea un elemento esencial en el marco de la carrera profesional en la medida que evidencia no sólo la adquisición de conocimientos, capacidades y destrezas para la mejora de su actividad profesional, sino un claro compromiso con la misma. En este sentido, se plantea su inclusión en el articulado de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 485

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Capítulo V. Artículo 91

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la denominación del artículo 91, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 91. Selección. Acceso a plazas de personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La redacción propuesta tiene un carácter más general en relación con los procedimientos de selección e incorporación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas que el de «selección», por lo que se considera que es más adecuado de cara a la redacción del articulado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 336

ENMIENDA NÚM. 486

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Título X. Artículo 97

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 97.2, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 97.

[...]

2. Las universidades privadas deberán contar con una **defensoría universitaria**, y **con** unidades de igualdad y de diversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar al apartado 2 del artículo 97 la Defensoría Universitaria como órgano necesario en las universidades privadas.

La estructura sistemática del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario (en adelante LOSU), distingue régimen específico de la Universidades públicas (arts. 38 a 94) y régimen específico de las universidades privadas (arts. 95 a 100), pero omite hacer mención en el título dedicado a las universidades privadas (art. 97.2) a las Defensoría universitaria como una unidad con la que necesariamente deben contar estas universidades. De manera que, aunque no impide, tampoco asegura que el mecanismo de garantía de los derechos que supone la Defensoría Universitaria se implante de manera generalizada también en las universidades privadas.

El Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (EEU) establece el deber de contar con una Defensoría en el apartado 1 del art 46 del EEU disponen en que «las universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario» sin distinguir entre universidades públicas y privadas.

Como consecuencia de ello, en la actualidad en España, la Defensoría Universitaria es una unidad con una fuerte implantación tanto en las universidades públicas como en las universidades privadas y existe un amplio consenso sobre la utilidad de la aportación de las Defensorías al funcionamiento cotidiano de todas las universidades en general y de las universidades privadas en particular. No en vano, las situaciones que justifican la existencia de las Defensorías Universitarias en las universidades públicas también se dan o pueden darse en las universidades privadas.

Se propone que el texto de la LOSU garantice que todas las universidades, públicas y privadas, deban contar con un mecanismo de garantía de derechos como el que supone la Defensoría Universitaria.

La circunstancia de que las universidades privadas no sean una administración pública no parece determinante en orden a establecer la necesidad o no de la Defensoría, porque la función de defensa y garantía de derechos frente a la actuación de los órganos es igualmente necesaria y se desarrolla de manera análoga a como está prevista en las universidades públicas.

El artículo 46 de la LOU dispone en su letra *h* que los estudiantes tienen derecho a «La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados y, en su caso, la actuación del Defensor Universitario».

Por su parte, el art. 1.2 del Estatuto del estudiante universitario establece que «será de aplicación a todos los estudiantes de las universidades públicas y privadas españolas».

La propia LOSU regula en su título octavo *el estudiantado del Sistema Universitario*, y lo hace sin distinguir entre universidades públicas y privadas. Y en su artículo 35 la LOSU prevé la necesidad de contar con un sistema de garantía de los derechos que se reconocen en este título, sin diferenciar entre universidades públicas y universidades privadas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 337

Es por ello por lo que se propone que las universidades privadas tengan por ley los mismos instrumentos de garantía de los derechos que las universidades públicas. En caso contrario, la posición de los estudiantes y, por extensión del profesorado y el personal de administración y servicios, en estas universidades queda debilitada en comparación de las públicas.

ENMIENDA NÚM. 487

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Título X. Artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 99.1, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 99. Personal docente e investigador.

1. El personal docente e investigador de las universidades privadas y de los centros privados adscritos a las universidades públicas **y privadas**, se regirá por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, así como por los convenios colectivos aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se incluye dicha referencia para precisar que el precepto aplica también al personal docente e investigador los de centros privados adscritos a universidades privadas.

ENMIENDA NÚM. 488

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al Título X. Artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 99.3, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 99. Personal docente e investigador.

[...]

3. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.3 y de la normativa que el Gobierno pueda establecer al respecto, en las universidades privadas y en los centros privados adscritos a universidades públicas y privadas deberá estar en posesión del título de Doctor el mismo porcentaje que el exigido a las universidades públicas sobre

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 338

el total del profesorado, computado y, al menos, el 60 por ciento del total de su profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. A estos efectos, el número total de profesorado se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo , del profesorado que imparta el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título universitario oficial de Grado o Máster Universitario.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de incluir un porcentaje mínimo de profesorado acreditado en las universidades privadas es garantizar la calidad del personal docente e investigador que imparta docencia en titulaciones oficiales.

ENMIENDA NÚM. 489

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la denominación de la Disposición transitoria quinta quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición transitoria quinta. Adaptación de las **determinadas** figuras vigentes de personal docente e investigador laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para adaptar el epígrafe de esta disposición a la modificación propuesta en relación con la DT 7ª.

ENMIENDA NÚM. 490

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición transitoria séptima

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Serie A Pág. 339

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición transitoria séptima con un nuevo numeral 2), quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición transitoria séptima. Proceso de estabilización de determinadas plazas de Profesoras y Profesores Asociadas/os de las universidades públicas y adaptación de los contratos vigentes.

1. Antes del 31 de diciembre de 2024 y conforme a lo establecido por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, las universidades públicas deberán articular procesos de estabilización de aquellas plazas de Profesoras y Profesores Asociados que cumplan con las condiciones del artículo 79.b) de la presente Ley. El sistema de selección en estos procesos será el de concurso garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, con las particularidades del artículo 86.2 de esta Ley. Estas plazas no computarán en la tasa de reposición de efectivos.

De la resolución de estos procesos no podrá resultar, en ningún caso, incremento de efectivos.

2. Los contratos de Profesoras y Profesores Asociadas/os vigentes a la entrada en vigor de esta Ley, podrán renovarse en las mismas condiciones y con la misma dedicación docente siempre que las plazas estén incluidas en un proceso de estabilización de los previstos en la Ley 20/2021 de 28 de diciembre y hasta la finalización de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se precisa el régimen transitorio respecto de la figura de profesorado asociado con el fin de garantizar que la adaptación al nuevo modelo de carrera académica pueda ser implementada por las universidades de manera efectiva y sin perjuicio de la efectiva estabilización que debe realizarse antes del 31 de diciembre de 2024. Estas renovaciones solo se podrán realizar mientras no salga la plaza de estabilización, la cual cuando salga antes de finales de 2024 será con una dedicación docente de máximo 120h como se indica en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 491

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final segunda (Modificación Ley 14/1986, art. ciento cinco)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición final segunda, apartado 1, quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El artículo ciento cinco de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo ciento cinco.

1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales y de salud pública de la institución sanitaria con cualquiera de las modalidades de profesorado universitario."

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 340

JUSTIFICACIÓN

En correspondencia con el artículo 70.1, se abre la posibilidad para que las instituciones sanitarias de salud pública establezcan conciertos que faciliten una colaboración sólida y fructífera entre dichas instituciones y la universidad.

ENMIENDA NÚM. 492

Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Disposición final cuarta (Modificación Ley 33/2011, DF 7ª)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición final cuarta apartado Dos, quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, se modifica en los siguientes términos:

[...]

Dos. El párrafo a) del apartado 3 de la disposición adicional séptima queda redactado como sigue:

"a) El Título de Grado en Psicología, que no habilitará, por sí mismo, para el ejercicio de la psicología en el sector sanitario, constituirá un requisito necesario para el acceso al Máster de Psicología General Sanitaria, así como cualquier otro título universitario oficial de Psicología **extranjero** que cumpla con los requisitos establecidos en la Orden CNU/1309/2018, de 5 de diciembre, por la que se regulan las condiciones generales a las que se ajustarán los planes de estudio del Grado en Psicología, en particular en lo que se refiere a las materias obligatorias vinculadas a la Psicología de la Salud."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para precisar que el precepto está referido a los títulos de psicología de personas extranjeras y evitar que pueda interpretarse que otros títulos españoles, que no sean de psicología, puedan utilizar esta vía de carácter excepcional para acceder al Máster de Psicología General Sanitaria sin cumplir los requisitos del Grado.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 341

ENMIENDA NÚM. 493

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición adicional nueva que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional xxxx

Se transfieren las competencias de expedición, homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas universitarias a la Comunidad Autónoma Vasca (CAV) y a la Comunidad Foral de Navarra (CFN) en función de lo estipulado en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/1979, de Estatuto de Autonomía del País Vasco y del artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Esta es una de las competencias que reclama el Gobierno Vasco para que le sea transferida. Argumenta, además de la competencia que le otorgaría el artículo 16 del Estatuto de Autonomía («En aplicación de lo dispuesta en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.) que sería una ampliación de la transferencia ya realizada en enseñanza no universitaria, a la enseñanza universitaria. No se menciona la negociación y acuerdo necesario de la Comisión Mixta en el caso de la CAV y la Junta de Cooperación en el caso de la CFN para aprobar la competencia y los medios personales y materiales afectados a la misma porque creemos que lo importante es reclamar la inclusión en esta Ley Orgánica de que dichas competencias en poder del Estado serán transferidas a la CFN y a la CAV.

ENMIENDA NÚM. 494

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición adicional que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional XXXX

En función de lo previsto en los artículos 39, 47 y 49.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra; de los artículos 10.4, 16 y 20.1 de la Ley Orgánica 3/1979, de Estatuto de Autonomía del País Vasco y de los artículos 149.3 y 150.1 y 2 de la Constitución Española, se transfiere el Personal Docente e Investigador de los Cuerpos Docentes Universitarios de la UPNA y de la UPV/EHU a la Comunidad Foral de Navarra y a la Comunidad Autónoma Vasca.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 342

JUSTIFICACIÓN

Se trata de plantear una reivindicación factible que depende de la voluntad política del Gobierno español, puesto que tanto en los Estatutos de Autonomía como de Amejoramiento Foral y en la propia CE de 1978 se plantea dicha posibilidad.

ENMIENDA NÚM. 495

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 43.6 que queda redactado de la siguiente manera:

- «6. La Inspección de Servicios actuará regida por los principios de independencia y autonomía. [...] Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones que le atribuyan los Estatutos de la universidad de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.
- 7. La dirección de este Servicio será atribuída a un personal PAS de la universidad con las requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha Inspección tiene encomendados.
- 8. La Inspección de Servicios actuará de motu propio, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que la dirección de esta Inspección de Servicios esté dirigida por un personal de Administración y Servicios con la titulación precisa (Grupo A1, titulación de Derecho) para garantizar la independencia frente a intereses corporativos (del PDI o PAS) y la propia dirección universitaria.

ENMIENDA NÚM. 496

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición adicional que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional xxx

El artículo 94 del Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, no será de aplicación en el ámbito universitario.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 343

JUSTIFICACIÓN

Creemos que de esta manera se salva uno de los escollos planteados por el Ministerio de Universidades respecto a la posibilidad de que PDI laboral pueda optar a ser Rectora o Rector de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 497

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 5.1. que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los candidatos o candidatas (a Rector o Rectora) deberán ser funcionarios o funcionarias de los cuerpos docentes universitarios **o personal laboral** doctores o doctoras, y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión que determinen los Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que con las propuestas que hacemos en relación con la potestad sancionadora se elimina el obstáculo alegado por el Ministerio de Universidades para cerrar la puerta a la posibilidad de que el personal docente e investigador de la universidad pueda optar al máximo cargo unipersonal de la institución, algo que consideramos inaceptable en un modelo de universidad no anclado en el pasado sino en la realidad presente de universidades y Comunidades Autónomas que han desarrollado políticas propias de profesorado universitario centrado en el personal docente e investigador laboral, dentro del marco legal de la LOMLOU.

ENMIENDA NÚM. 498

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título X. Artículo 95

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 95 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 95. Régimen jurídico.

- 1. Las universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia en cualquiera de las formas legalmente existentes, pudiendo ser entidades con ánimo de lucro o de carácter social, incluidas las sociedades cooperativas. Su objeto social exclusivo será la educación superior y la investigación y, en su caso, la transferencia e intercambio del conocimiento. Deberán realizar todas las funciones a las que se refiere el artículo 2.2.
- 2. Su régimen jurídico resulta de lo dispuesto en los preceptos de esta Ley que le son de aplicación y en las normas que los desarrollen. Además de lo dispuesto en este Título X, les será igualmente de aplicación lo establecido en los Títulos Preliminar, I, II, III, IV exceptuando el artículo

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 344

43 , V, VI, VII y VIII, así como las disposiciones adicional cuarta, adicional séptima, adicional octava y adicional novena.»

JUSTIFICACIÓN

El capítulo dedicado a «investigación transferencia e intercambio del conocimiento» del Título IV del anteproyecto, afecta a todo el Sistema Universitario, pero han dejado fuera a las universidades privadas (con o sin ánimo de lucro) de uno de los artículos del Título IV, específicamente el artículo 13.

Este artículo habla sobre el impulso de programas de investigación, de contratación de investigadores, de conexión de la universidad con otros centros, de programas de ayudas [...]

Es decir que el capítulo IV dedicado a «investigación transferencia e intercambio del conocimiento» es de aplicación a las universidades privadas excepto su artículo 13, que dice así:

Artículo 13. Desarrollo de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento.

- 1. Las Administraciones Públicas fomentarán la investigación y, asimismo, el desarrollo tecnológico en el ámbito universitario, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las universidades, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:
- a) Conectar las universidades con otros centros educativos, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas. En el desarrollo de estas actividades se atenderá especialmente a criterios de renta, origen, territorio y género.
- b) Impulsar convocatorias de programas de investigación conducentes a la contratación de personal investigador para la obtención del título de Doctorado y que permitan la posterior incorporación de jóvenes investigadoras e investigadores a la carrera académica.
- c) Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de doctorado y de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en universidades y entidades o empresas de forma colaborativa para contribuir a la creación y transferencia e intercambio del conocimiento, así como a promover la incorporación de talento en el tejido social y económico.
- d) Impulsar convocatorias para garantizar el liderazgo de jóvenes investigadoras e investigadores en proyectos de investigación.
- 2. La composición de las comisiones de evaluación y selección de todas estas convocatorias y proyectos se ajustará al principio de composición equilibrada entre hombres y mujeres, y se incluirán mecanismos para evitar los sesgos de género. A su vez, se incentivará la promoción de proyectos científicos con perspectiva de género, la paridad de género en los equipos de investigación y los mecanismos que faciliten la promoción de un mayor número de mujeres investigadoras principales.

A nuestro entender no debería dejarse fuera a las universidades privadas sin ánimo de lucro de las actividades y/o programas que se describen en el artículo 13.

Primero porque en nuestra misión también está hacer investigación y transferir conocimiento, y creemos que lo que se trata es que todas las universidades hagamos investigación, y por lo tanto es oportuno que la parte de la ley dedicada al fomento de la investigación y a los posibles programas de la administración afecte también a todas las universidades.

Excluir el artículo 13, da paso a que muchas convocatorias solo sean para universidades públicas, incluso cuando lo que se trata es de atraer talento. Un ejemplo del mes pasado: Ayudas Beatriz Galindo, Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad en I+D+i, destinatarias solo las universidades públicas. Y han existido otros muchos los últimos años.

Creemos que en el fomento de la investigación, atracción de talento investigador, transferencia de conocimiento a la sociedad,[...]el papel de las universidades públicas y las privadas sin ánimo de lucro debe ser similar, y la exclusión del artículo 13 parece que quiere asentar lo contrario.

Por ello entendemos que del texto debería desaparecer es esa exención, quedando así el punto 2 del artículo 95.

2. Su régimen jurídico resulta de lo dispuesto en los preceptos de esta Ley que le son de aplicación y en las normas que los desarrollen. Además de lo dispuesto en este Título X, les será igualmente de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 345

aplicación lo establecido en los Títulos Preliminar, I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, así como las disposiciones adicional cuarta, adicional séptima, adicional octava y adicional novena.

ENMIENDA NÚM. 499

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición adicional nueva que queda redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional XX. Acceso a titulaciones de formación permanente y a lo largo de la vida.

Las personas que no posean ninguna titulación universitaria habilitante para acceder a las titulaciones de formación permanente y que puedan acreditar experiencia laboral o profesional con nivel competencial equivalente la formación académica universitaria, podrán acceder a las enseñanzas universitarias de formación permanente mediante un procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley incluye la formación permanente o a lo largo de toda la vida como dimensión esencial de la función docente de la Universidad. En general, la Ley no es consistente a la hora de denominar a este ámbito formativo.

El RD 822/2021, en su «Artículo 37 La formación permanente», indica: «1. Dentro de los estudios universitarios propios, la formación permanente estará conformada por una serie de enseñanzas cuya finalidad es fortalecer la formación de los ciudadanos y ciudadanas a lo largo de la vida [...]». El «Artículo 36. Las enseñanzas propias universitarias», por su parte, establece que «Las universidades en uso de su autonomía podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los títulos universitarios oficiales a los que hace referencia el artículo 3.1, que serán definidos como títulos propios.»

Se ha llegado a entender que existen dos espacios formativos: a) los títulos de formación permanente (máster de formación permanente, diploma de especialización, diploma experto) (artículo 37); y b) los títulos propios (con autonomía para las universidades para denominarlas como quieran) (artículo 36). Creemos que la Ley debería aclarar la jerarquía entre estos dos ámbitos formativos. Los títulos de formación permanente (artículo 37) restringen el acceso únicamente a estudiantes que estén posesión de una titulación universitaria. Esto limita enormemente el desarrollo del aprendizaje a lo largo de la vida mediante los títulos de formación permanente. Es paradójico que mientras un adulto pueda acceder a un Grado universitario vía reconocimiento de la experiencia profesional (acceso para mayores de 45 años), no pueda hacerlo a un título de formación permanente. En este apartado, creemos necesario que se reconozca la posibilidad de acceder a títulos de formación permanente mediante el reconocimiento de la experiencia profesional, mediante un procedimiento similar al acceso para mayores de 45 años en Grado.

ENMIENDA NÚM. 500

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 346

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 9.5 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9. Estructura de las enseñanzas oficiales.

[...]

5. Las prácticas académicas externas **y la formación dual** constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo articulado de la Ley elimina cualquier referencia a la formación dual universitaria o la mención dual a diferencia del borrador anterior que sí lo recogía. Creemos que la Ley debería reconocer este aspecto tan importante que tiene su desarrollo en el RD 822/2021. Por otra parte, el RD 822/2021 se establece el marco regulatorio básico para la formación dual universitaria a través de la Mención Dual en las enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster Universitario e impone la obligatoriedad de su desarrollo «a través de un contrato para la formación dual universitaria». Con la entrada en vigor de la reforma laboral, se configura el marco contractual para la formación dual universitaria a través del contrato de formación en alternancia (artículo 11.2 ET).

ENMIENDA NÚM. 501

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición transitoria que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria XX. Transición del sistema de convenio de cooperación educativa a contrato de formación en alternancia para la formación dual universitaria.

Se habilita un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2029 para la transición del sistema de convenio de cooperación educativa para la formación dual universitaria, al contrato de formación en alternancia previsto en el Real Decreto 822/2021 que se desarrolla en Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Es por ello que vemos necesario posibilitar un periodo transitorio de 7 años para que las universidades y las empresas y organizaciones gradualmente puedan adaptarse al nuevo escenario. El marco del convenio de cooperación universitaria que utilizamos actualmente ofrece suficientes coberturas a la persona estudiante, dota de mayor flexibilidad a algunas empresas al no tener obligatoriamente que negociar con los sindicatos su puesta en marcha y da suficientes garantías jurídicas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 347

ENMIENDA NÚM. 502

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título VIII. Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 10 al artículo 37:

«10. Los fondos externos conseguidos por las universidades en actividades de transferencia o a partir de donaciones privadas, se gestionarán con arreglo a los criterios similares a los exigidos a una asociación.»

JUSTIFICACIÓN

Está muy bien que los fondos que van a la universidad provenientes del presupuesto público destinados a prestar servicio público, se sometan a la normativa contable y de gestión pública. Pero para fomentar la transferencia y divulgación es necesario contar con mecanismos de gestión más flexibles de los fondos que provienen de esas actividades, que no son para prestar el servicio público, sino para satisfacer intereses del tejido socioeconómico. Solo así es posible dar respuesta a las demandas de ciertos proyectos provechosos para nuestro tejido económico y social. Por ejemplo, cuestión de los remanentes. Sería una medida que contribuiría de forma decidida al mecenazgo y al desarrollo de endowments.

ENMIENDA NÚM. 503

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade al artículo 64 un apartado 5 que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Las universidades podrán contratar con cargo a financiación externa personal investigador para el desarrollo de actividades de investigación y transferencia con arreglo a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de la Ciencia. Dicho personal no computará a efectos de las tasas establecidas en el apartado 1 y 3 de este artículo y no se incluirán en la RPT, ya que su continuidad estará condicionada a la existencia de financiación externa.»

JUSTIFICACIÓN

Para el desarrollo de proyectos de investigación, transferencia y divulgación, se requiere de más personal dedicado específicamente a los mismos. Está en línea además con el espíritu de la ley de la Ciencia, pero abre más las opciones con el Estatuto de los Trabajadores.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 348

ENMIENDA NÚM. 504

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título II. Artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los articulos 4.1.a) y 4.1.b) que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 4. Creación y reconocimiento de las universidades.

- "1. La creación de universidades públicas y el reconocimiento de las universidades privadas del sistema universitario español se llevará a cabo:
- a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a ubicarse, previo informe preceptivo y vinculante tanto de la Conferencia General de Política Universitaria como de ANECA o agencia autonómica competente.
- b) Por Ley de las Cortes Generales a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse, cuando se trate de universidades de especiales características, previo informe preceptivo y vinculante tanto de la Conferencia General de Política Universitaria como de ANECA o agencia autonómica competente."»

JUSTIFICACIÓN

Debe haber un control académico previo que garantice el cumplimiento de los requisitos académicos que exige la normativa vigente para la creación de universidades, tanto por parte de la Conferencia General de Política Universitaria como de la agencia de calidad.

ENMIENDA NÚM. 505

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título VIII. Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 37.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37. Equidad y no discriminación.

2. Las universidades favorecerán que las estructuras curriculares de las enseñanzas universitarias oficiales resulten inclusivas y accesibles. En particular, adoptarán medidas de acción positiva para que el estudiantado con discapacidad pueda disfrutar de una educación universitaria inclusiva, accesible y adaptable, en igualdad con el resto del estudiantado, realizando ajustes curriculares y metodológicos a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación, siempre que los mismos no cuestionen la adquisición de competencias que se le suponen a una persona que supera los estudios de esa titulación.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 349

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir el inciso para garantizar en cualquier caso que las personas que superen la titulación hayan adquirido las competencias de la misma y puedan por ellos desempeñar las funciones profesionales que se le atribuyen.

ENMIENDA NÚM. 506

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 2 al artículo 38. que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Régimen jurídico.

- 1. Las universidades públicas se regirán por esta Ley, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y aprobados, previo control de su legalidad, por la Comunidad Autónoma, así como por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que les sean de aplicación.
- 2. La Comunidad Autónoma dispondrá de un plazo de cuatro meses para la elaboración del informe de legalidad, transcurrido el cual, los estatutos se entenderán aprobados.
- 3. Una vez aprobados por la Comunidad Autónoma que corresponda, los Estatutos se publicarán en el diario oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es mantener el plazo que aparece en la ley actual (se añade un mes) para no prolongar excesivamente el plazo de aprobación de los estatutos.

ENMIENDA NÚM. 507

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo I. Artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un apartado nuevo al artículo 38 que queda redactado de la siguiente manera:

«x. Las universidades públicas podrán sustituir en sus estatutos el recurso de alzada y el recurso de reposición por otros medios de impugnación o de reclamación ante órganos colegiados o comisiones específicas, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Los estatutos determinarán la composición de estos órganos y comisiones. Su funcionamiento se regirá por los reglamentos que a estos efectos aprueben las universidades.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 350

JUSTIFICACIÓN

Agilizar y especializar la resolución de recursos administrativos.

ENMIENDA NÚM. 508

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 46.2.h) que queda redactado de la siguiente manera:

«h) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación suscritos entre la universidad y otras universidades nacionales o extranjeras, así como con otras instituciones, organismos, entidades o empresas con fines académicos o de investigación, salvo que dicha facultad sea atribuida a otros órganos estatutarios a través de mecanismos de distribución de competencias internos de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones, en función de los efectos o cuantías de los convenios, la aprobación de los mismos se atribuye a órganos colegiados representativos de los campus territoriales.

ENMIENDA NÚM. 509

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado i) del artículo 47.2:

i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento

JUSTIFICACIÓN

En Euskadi se hace en la actualidad un contrato-programa o plan universitario, que se acuerda entre la UPV/EHU y el gobierno vasco, sin que participe el consejo social. Incluir al consejo social es hacer más complejo el procedimiento. No resultaría equitativo en el caso vasco que en la UPV/EHU la aprobación del plan tuviera que superar este trámite que sin embargo no tendrían que superar las otras universidades privada que también se benefician del plan universitario del Gobierno Vasco.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 351

ENMIENDA NÚM. 510

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 48.3.c) que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Elevar Realizar propuestas a los órganos de gobierno en materias relacionadas con sus competencias, haciéndolas llegar a quienes tienen la facultad de incluir temas en el orden del día en función de los estatutos o de la normativa interna de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Cada órgano colegiada tiene previsto quiénes y cómo se pueden introducir temas en su orden del día. Ningún órgano o colectivo tienen capacidad directa para incluir temas en el orden del día de otro órgano, por lo que lo mismo debe ser para el consejo de estudiantes.

ENMIENDA NÚM. 511

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo III. Artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 58 que guedan redactados de la siguiente manera:

«[...]

2. Las universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que, en el futuro, se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el patrimonio histórico y cultural.

Cuando los bienes a los que se refiere el párrafo anterior dejen de ser necesarios para la prestación del servicio universitario o se empleen en funciones distintas de las propias de la universidad, la Administración de origen podrá reclamar su reversión, si procediese, de conformidad con la normativa de aplicación o el acuerdo de cesión; o bien, si ello no fuere posible, el reembolso de su valor al momento en que procedía la reversión

[...]

5. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que se realicen para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria. Dicha exención tributaria se aplicará siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

En el caso de los territorios forales, se trasladarán estas medidas al concierto económico en el caso del País Vasco y al convenio económico en el de Navarra.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 352

JUSTIFICACIÓN

Apartado 2.

No se entiende esa excepción, puesto que da a entender que las Universidades no pueden ser titulares de bienes calificados como bienes de patrimonio histórico y cultural de los que hasta ahora han sido titulares.

Apartado 5.

Extender la medida a Euskadi y Navarra.

ENMIENDA NÚM. 512

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 76.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, **de gestión**, actividad investigadora y actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación. A tales efectos, el personal docente e investigador podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en universidades o en centros u organismos públicos de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se valoran ya en los protocolos las actividades de gestión y se asignan complementos retributivos por ello. A pesar de ello, cada vez son más frecuentes las dificultades para encontrar personas que desempeñen ciertos puestos de gestión. Eliminar estos complementos agravarían estas dificultades.

ENMIENDA NÚM. 513

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 del artículo 76:

4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados y transparentes

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 353

JUSTIFICACIÓN

Es el gobierno y las Comunidades Autónomas las competentes para regular las retribuciones del personal y quien tiene que garantizar la financiación de los costes del Al Capítulo primero, referente al personal.

ENMIENDA NÚM. 514

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 78. Apartado. e) que queda redactado de la siguiente manera:

«e) La duración del contrato será de seis años. Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación del desempeño de las y los profesores ayudantes doctores, que podrá encargarse a las agencias de calidad competentes. Esta evaluación tendrá como objetivo valorar el progreso y la calidad de la actividad docente e investigadora y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento del profesorado, que deberán conducirle a alcanzar los méritos requeridos para obtener la acreditación necesaria para concursar a una plaza de profesorado permanente una vez finalizado el contrato. Dicha evaluación no podrá ser causa de extinción del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

Ya que no se va a pedir acreditación previa para acceder a la figura de profesora o profesor ayudante doctor, conviene que esta evaluación intermedia sea realizada por una agencia y el o la aspirante se habitúe a sus criterios. Una evaluación meramente interna de la universidad corre el riesgo de convertirse en un mero formalismo que puede generar expectativas erróneas en un futuro cuando se solicite a la agencia la acreditación para profesorado contratado doctor.

ENMIENDA NÚM. 515

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado b) del artículo 80 que queda redactado de la siguiente manera:

«b) El contrato comprenderá la actividad docente lectiva y no lectiva prevista en el artículo 75, y no podrá superar la asignada a la profesora o profesor sustituidos, **excepto en el caso de sustituciones de duración superior a un año y que impliquen la impartición de 240 horas lectivas**; ni podrá extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza en la universidad de contratación, como las de investigación o desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, salvo que tengan directa relación con la actividad docente.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 354

JUSTIFICACIÓN

Si a un catedrático con asignación de menos de 240 horas lo sustituye una persona durante 4 años, esta persona debería poder impartir 240 horas.

ENMIENDA NÚM. 516

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado c) del artículo 83 que queda redactado de la siguiente manera:

«c) El contrato tendrá una duración máxima de **dos** cinco años, improrrogable y no renovable, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Dos años se considera un periodo muy breve, puesto que además de captar talento es deseable que las personas contratadas tengan un tiempo suficiente para poder asentarse en la universidad e iniciar o potenciar líneas de investigación. En nuestro caso, los contratos de visitantes que hacemos con lkerbasque son para cinco años. La entrada en vigor de esta disposición dificultaría y alteraría el modus operandi de la política científica de lkerbasque y por tanto la del Gobierno Vasco.

ENMIENDA NÚM. 517

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 86.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 65 y el artículo 71.1, quedando excluida de esta disposición la selección de Profesoras/es Asociados y de las Profesoras/es Ayudantes Doctoras/es, que se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Al no tratarse de profesorado permanente no parece imprescindible que las personas que componen el tribunal de selección sean mayoritariamente de otra universidad. Para una plaza no permanente, no resulta operativo los altos costes del concurso y las dificultades organizativas que implica que la mayoría del Tribunal sea de fuera.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 355

ENMIENDA NÚM. 518

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo V. Artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 93.3:

«El Gobierno, las Comunidades Autónomas, **con la colaboración y previa consulta a y** las universidades podrán establecer programas de incentivos para este personal vinculados a sus méritos individuales y a su contribución en la mejora de la actividad que desempeña en relación con la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados. En todo caso, los incentivos económicos se asignarán mediante un procedimiento que garantice su publicidad, y de acuerdo con los principios de objetividad e imparcialidad del órgano evaluador, y de transparencia retributiva.»

JUSTIFICACIÓN

Es muy positivo que se contemplen complementos retributivos para este personal, pero como se decía en el caso del PDI, es el gobierno y las Comunidades Autónomas las competentes para regular las retribuciones del personal y quien tiene que garantizar la financiación de los costes del Al Capítulo primero.

ENMIENDA NÚM. 519

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición adicional octava

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 de la Disposición adicional octava que queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición Adicional Octava. Los centros docentes de educación superior no universitarios.

2.- No podrán utilizarse denominaciones de títulos de educación superior no universitarios que puedan inducir a confusión con las denominaciones de los títulos universitarios tanto oficiales como propios, especialmente los de formación a lo largo de la vida, sin perjuicio de las establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para las enseñanzas que en la misma se regulan, así como por el ordenamiento jurídico que resulte de aplicación en las enseñanzas Artísticas,

Deportivas y de Formación Profesional, siempre que estos títulos ofrecidos por los centros de educación superior en el marco de la LOE hayan sido sometidos a las mismas exigencias de calidad, acreditación y verificación requeridos para los títulos universitarios a los que son equivalentes, así como en el seguimiento, la modificación y la renovación de la acreditación ya otorgada.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 356

ENMIENDA NÚM. 520

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título III. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 6.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«La docencia, preferentemente presencial, podrá impartirse en las modalidades presencial, también de manera virtual o híbrida.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario sostener una apuesta decidida para mantener el valor de la docencia presencial.

ENMIENDA NÚM. 521

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título VIII. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 32.5 que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Para garantizar el acceso y la permanencia en los estudios universitarios, las universidades públicas establecerán, con cargo a sus propios presupuestos, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos que, en cualquier caso, tomarán en consideración la diversidad del núcleo familiar, sean estas familias numerosas o monoparentales. El estudiantado con discapacidad y las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer tendrán derecho a una bonificación total por los servicios académicos universitarios liquidados en la matrícula en los términos establecidos en la normativa específica, mediante acreditación estatal o autonómica, hasta la finalización del grado universitario, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 522

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 357

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra p) del artículo 33, que queda redactada en los siguientes términos:

«p) Al paro académico , garantizando, en cualquier caso, el derecho a la educación del estudiantado. Las universidades desarrollarán las condiciones para el ejercicio de dicho derecho y el procedimiento de declaración del paro académico, que será efectuada por el los órgano s específicos de representación participación y decisión. Este podrá ser total o parcial, garantizando en cualquier caso que ello no afecte a la evaluación académica del estudiantado.»

ENMIENDA NÚM. 523

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 43.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las universidades contarán con unidades de igualdad, de diversidad, de defensoría universitaria, y de inspección de servicios, así como servicios de salud prevención de riesgos laborales, y acompañamiento psicopedagógico de atención psicológica y servicios de orientación profesional de orientación para el empleo, dotados con recursos humanos y económicos suficientes.»

ENMIENDA NÚM. 524

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 44.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, en todos los casos, de seis cuatro años improrrogables y no renovables por otros cuatro años más. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales del **Equipo de** gobierno de la universidad. En ningún caso, podrá ejercerse la titularidad de más de un cargo simultáneamente.»

JUSTIFICACIÓN

Seis años es un tiempo excesivo en caso de que la gobernanza de la universidad, facultad, escuela o departamento genere conflictos y/o malestar generalizado, y es necesario considerar la dificultad de revocar dicho mandato. Por otro lado, no se establece un periodo para el desempeño de las y los representantes en el Claustro, Consejo de Gobierno, Consejo de Estudiantes,, Consejo Social, Juntas de centro...), los cuales en muchos casos son actualmente de 4 años. Si se deja en manos de lo que recojan

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 358

los Estatutos de cada universidad la duración de estas responsabilidades, sería razonable hacer lo mismo con los cargos unipersonales o, al menos, mantener la duración actual dominante de cuatro años.

ENMIENDA NÚM. 525

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 45.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de máxima representación y participación de la comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar al claustro preponderancia en la representación y participación frente a otros órganos. «órgano de máxima representación y participación» puede interpretarse como que sea el órgano con mayor número de representantes pero que no tenga por qué ser el principal órgano de representación y/o participación.

ENMIENDA NÚM. 526

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 45.2 que queda redactado de la siguiente manera:

- «2. Las funciones fundamentales del Claustro son:
- a) Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los **aprobar los** Estatutos de la universidad **y, en su caso, modificarlos**, **al igual que con** así como de los reglamentos de centros y estructuras y de otras normas.
- b) Debatir y realizar propuestas de política universitaria para que sean elevadas al Equipo de Gobierno. Cuando estas propuestas puedan tener un carácter normativo se elevarán al Consejo de Gobierno excepto las indicadas expresamente en el anterior punto, las cuales se someterán a aprobación del Claustro.»

JUSTIFICACIÓN

El Claustro, como máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria debe ser quien elabore y apruebe los Estatutos. «Proponer la aprobación» significa que la decisión sobre aprobarlos o no recae en algún otro órgano, lo que, sin dura, hace que el proceso sea mucho menos democrático, pudiendo ese órgano no aprobar o modificar lo decidido por el máximo órgano de representación, que es, a su vez, por su composición, el órgano más democrático de la universidad.

En la versión de septiembre de 2021 se recogía que al Claustro correspondía elaborar, aprobar y modificar los Estatutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 359

ENMIENDA NÚM. 527

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 46.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno será elegido por el Rector o Rectora.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de esta asignación de miembros por el Rector o Rectora por ley. Por un lado, la designación de un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno por parte del Rector o Rectora conllevaría un mayor control de este órgano colectivo por parte del Consejo de Gobierno, ya que los y las representantes del Claustro elegidos por éste como representantes en el Consejo de Gobierno serían menos, disminuyendo de esta forma la participación de los diferentes colectivos universitarios en la toma de decisiones de la universidad. La capacidad de participación, crítica al Equipo de Gobierno y realización de propuestas al margen del mismo se vería gravemente afectada. Por otro lado, la representación de los sectores del Consejo de Gobierno debería definirse a través de los Estatutos de la universidad, al igual que el número o proporción de miembros del Equipo de Gobierno en el Consejo de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 528

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 47.2 k) que queda redactado de la siguiente manera:

«k) Participar, con voz y **pero sin** voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar el condicionamiento del Consejo Social sobre las decisiones que se toman internamente en la universidad, teniendo en cuenta que la supervisión de la misma ya se establece a través de las funciones del Consejo social enumeradas en este mismo artículo 47.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 360

ENMIENDA NÚM. 529

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 47.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Por Ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición del Consejo Social procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente, y asegurando la presencia y dedicación de personas procedentes de los sectores social y económico, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad. La Ley autonómica también regulará la duración de su mandato y el procedimiento de elección de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la universidad garantizando que e I 50 por ciento de los miembros del Consejo Social elegidos por la misma sean propuestos por el Claustro de la universidad correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar la capacidad de propuesta de miembros del Consejo Social por parte de la universidad entre personas que no pertenezcan a esta última. En una versión anterior del proyecto de ley se recogía esta idea.

ENMIENDA NÚM. 530

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 50.1 que queda redactada de la siguiente manera:

«1. La persona titular de la Secretaría General será nombrada de entre el personal docente e investigador funcionario doctor, **las Profesores y Profesoras Permanentes Laborales** o el Personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario o **laboral permanente** con titulación universitaria que preste servicios en la universidad, actuará como fedatario/a y presidirá la Comisión Electoral.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción debe incluir también al profesorado permanente laboral así como al personal técnico, de gestión y de administración y servicios permanente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 361

ENMIENDA NÚM. 531

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 51.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los Estatutos fijarán el procedimiento para su elección y establecerán los porcentajes y procedimiento de ponderación de cada sector velando por incentivar la participación de todos los estamentos y asegurando que, en todo caso, la representatividad del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales a la universidad no sea inferior al del 51 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar la representación del personal docente e investigador permanente a un 51%, a fin de garantizar una representación algo mayor al resto de colectivos (estudiantes, Personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y Profesorado no permanente).

ENMIENDA NÚM. 532

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 57.8 que queda redactado de la siguiente manera:

«En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo Social deberá proceder a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual déficit producido. La expresada reducción solo podrá revocarse por acuerdo de dicho órgano, a propuesta del Rector, previo informe del interventor y autorización del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando la disponibilidad presupuestaria y la situación de tesorería lo permitiesen.

Las transferencias, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma a favor, directa o indirectamente, de las Universidades requerirán la aprobación y puesta en marcha de la reducción de gastos.

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Equipo de Gobierno deberá presentar un informe al Consejo de Gobierno en el que se detallen los motivos y circunstancias que han generado tal situación presupuestaria negativa. Si el motivo de la misma fuese una financiación estructural basal insuficiente o por necesidades singulares, los responsables universitarios deberán presentar una propuesta al Consejo Social con las medidas a plantear al Gobierno de la Comunidad Autónoma para poder corregir esa situación deficitaria.

Caso de ser otros los motivos, el equipo rectoral deberá proponer un plan de actuaciones en el Consejo de Gobierno, para corregir el déficit generado. Dicha propuesta, deberá ser dirigida al Consejo Social para su aprobación. La decisión del Consejo Social se comunicará al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma y al propio Consejo de Gobierno de la Universidad, para su conocimiento y la toma de las decisiones oportunas.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 362

JUSTIFICACIÓN

Se propone un texto alternativo que considere las circunstancias del posible remanente presupuestario negativo así como el procedimiento a seguir en tales supuestos, haciendo partícipe al Consejo de gobierno en dichos procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 533

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 64.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. El profesorado funcionario personal docente e investigador permanente será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total de personal docente e investigador funcionario y contratado de la universidad. No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado .»

ENMIENDA NÚM. 534

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 69.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de Doctor/a, la previa obtención de una acreditación estatal por parte de la ANECA que, valorando los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del país. La ANECA acordará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de dichos méritos y competencias por parte de las agencias de calidad autonómicas de forma que la ANECA reconocerá la evaluación positiva de los méritos y competencias realizada por dichas agencias autonómicas a los efectos de la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y se incluirá la mención al convenio con ANECA.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 363

ENMIENDA NÚM. 535

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 71.1 a) que queda redactado de la siguiente manera:

«a) La experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, tendrán una consideración análoga en los criterios de valoración de los méritos a considerar por las universidades. Los méritos relacionados con la gestión también deberán ser valorados .»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades de gestión también deben considerarse, por suponer un mérito en sí, por contribuir al funcionamiento de la universidad y porque el hecho de no ser consideradas conllevaría un menor interés por el desempeño de estas actividades necesarias por parte del personal docente e investigador pudiendo agravar situaciones frecuentes de ausencia de personas dispuestas a desempeñar estos cargos/responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 536

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 71.1.b) que queda redactado de la siguiente manera:

«b) Las comisiones de selección estarán integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado de igual o superior categoría que figure en una base de datos de ámbito estatal o internacional, en los términos en los que se desarrolle reglamentariamente. Dichas comisiones deberán garantizar los derechos lingüísticos de las y los aspirantes mediante la presencia en la misma de, al menos, un miembro con capacitación lingüística en el idioma en que las o los realicen su defensa.»

JUSTIFICACIÓN

El incluir una mención expresa a una base de datos obligaría a establecerla, más allá de lo que pueda determinar el reglamento que se pueda desarrollar a futuro. El objetivo de este sorteo sobre una base de datos es disminuir la endogamia en los concursos de acceso. Por otro lado, es imprescindible que alguno de los miembros de la comisión conozca el idioma oficial en que la o el candidato desee realizar su defensa.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 364

ENMIENDA NÚM. 537

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 76.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, y actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y actividad de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades de gestión también deben considerarse, por suponer un mérito en sí, por contribuir al funcionamiento de la universidad y porque el hecho de no ser consideradas conllevaría un menor interés por el desempeño de estas actividades necesarias por parte del personal docente e investigador pudiendo agravar situaciones frecuentes de ausencia de personas dispuestas a desempeñar estos cargos/responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 538

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 76.4 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados **con la parte social** y transparentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario indicar con quien se negociarían dichos procedimientos, explicitando que esta deben ser las/os sindicatos y representantes de las/os trabajadoras/es.

ENMIENDA NÚM. 539

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 77

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 365

Texto que se propone:

Se añade un apartado nuevo al artículo 77 que queda redactado de la siguiente manera:

«5. El personal docente e investigador laboral tendrá derecho a negociar sus condiciones retributivas con las y los responsables universitarios, quedando fijadas en los convenios y acuerdos específicos que se alcancen. Igualmente, tendrán derecho a tomar parte en las convocatorias que las Comunidades Autónomas establezcan para fijar retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de actividades docentes, investigadoras, de transferencia del conocimiento, innovación o gestión, con iguales derechos y efectos que el personal docente e investigador funcionario.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de hacer mención específica a este aspecto, al cual no se aborda específicamente en el texto de la ley, remitiendo de forma genérica a las Comunidades autónomas

ENMIENDA NÚM. 540

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 78 c) que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Las Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores desarrollarán tareas docentes hasta un máximo de 180 horas lectivas por curso académico, de forma que la actividad docente resulte compatible con el desarrollo de tareas de investigación para atender a los requerimientos para su futura acreditación.»

ENMIENDA NÚM. 541

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 79

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 79 para incluir:

«El profesorado asociado podrá desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 120 horas lectivas por curso académico.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 366

ENMIENDA NÚM. 542

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 80.1 b) que queda redactado de la siguiente manera:

«b) El contrato comprenderá la actividad docente lectiva y no lectiva prevista en el artículo 75, y no podrá superar la asignada a la profesora o profesor sustituidos, ni podrá extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza en la universidad de contratación, como las de investigación o el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, salvo que tengan directa relación con la actividad docente el área de conocimiento en la que imparten docencia.»

ENMIENDA NÚM. 543

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 80.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La contratación de profesorado para cubrir temporalmente un puesto de trabajo hasta que finalice el proceso de selección para su cobertura definitiva se realizará de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, y capacidad, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad, y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.»

JUSTIFICACIÓN

Añadir los principios de publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad, al igual que en otros procesos (por ejemplo, tal y como se recoge para los concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral).

ENMIENDA NÚM. 544

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 84

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 367

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 84.b).

«b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. Las Profesoras y Profesores Distinguidos podrán desarrollar tareas docentes por una extensión máxima de 180 120 horas lectivas por curso académico.»

JUSTIFICACIÓN

Es excesivo que un/a profesor/a «cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente» tenga una carga docente de 180 créditos, cuando se espera que, además de la docencia, aporte su experiencia y conocimiento especialmente en investigación, dirección de grupos, etc. Puede resultar una fórmula para contratar profesorado sin pasar por concurso público y cargarle créditos de docencia que, de otra manera, habría que cubrir mediante otras figuras incluidas en la RPT

ENMIENDA NÚM. 545

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 85.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. El conjunto de las agencias de calidad, en el marco de las competencias que éstas tienen atribuidas por la normativa estatal y por las respectivas Comunidades Autónomas, acordará criterios mínimos comunes en materia de acreditación de la figura de Profesorado Permanente Laboral aprobarán en sus respectivos ámbitos de competencia, los criterios para la acreditación de las distintas figuras de profesorado contratado por vía laboral. Las agencias aplicarán estándares internacionales de evaluación de la calidad en cada momento vigentes, y desde su independencia institucional y técnica trabajarán para establecer instrumentos de cooperación y colaboración con la ANECA y con las agencias europeas inscritas en ENQA y para fortalecer el EEES. Asimismo, dichas agencias de calidad podrán deberán establecer acuerdos de reconocimiento de este tipo de acreditaciones.»

ENMIENDA NÚM. 546

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 87

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 368

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 87.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, y actividad de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades de gestión también deben considerarse, por suponer un mérito en sí, por contribuir al funcionamiento de la universidad y porque el hecho de no ser consideradas conllevaría un menor interés por el desempeño de estas actividades necesarias por parte del personal docente e investigador pudiendo agravar situaciones frecuentes de ausencia de personas dispuestas a desempeñar estos cargos/responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 547

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 87.4 que queda modificado de la siguiente manera:

«4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados **con la parte social** y transparentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario indicar con quien se negociarían dichos procedimientos, explicitando que esta deben ser las/os sindicatos y representantes de las/os trabajadoras/es.

ENMIENDA NÚM. 548

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo V. Artículo 91

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 91.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, en los términos establecidos por la normativa aplicable y por los Estatutos de las universidades y, en todo caso, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, y capacidad, y transparencia, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad,.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 369

JUSTIFICACIÓN

Añadir los principios de publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad, al igual que en otros procesos (por ejemplo, tal y como se recoge para los concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral).

ENMIENDA NÚM. 549

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título X. Artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 98.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno, participación y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, asegurando en dichos órganos, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria garantizando la presencia en ellos de representantes del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y del alumnado, y garantizando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento deberán garantizar que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria.»

ENMIENDA NÚM. 550

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título X. Artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 98.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas deberán explicitar el mecanismo y el procedimiento de nombramiento y cese del Rector o de la Rectora o equivalente. Igualmente, deberán garantizar que el personal docente e investigador, el Personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y el alumnado sea consultado en el nombramiento de dicho cargo: participen en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de todos los sectores de la universidad democratizaría el proceso de elección del/de la Rector/a.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 370

ENMIENDA NÚM. 551

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Los profesores y profesoras que, a la entrada en vigor de esta Ley, dispongan de un contrato de Profesor/a Contratado/a Doctor/a mantendrán los derechos y deberes recogidos en el contrato mencionado. Previa solicitud, los Profesores/as Contratados/as Doctores/as podrán integrarse en la modalidad de Profesores/as Permanentes Laborales, en las mismas plazas que ocupen, y computándose como fecha de ingreso la que tuvieran en la modalidad de origen. Esta misma disposición será de aplicación a lo/as Profesores/as Contratados/as Doctores/as interinos/as que estén ocupando una vacante.»

JUSTIFICACIÓN

Esta ley considera válida la acreditación a Profesor/a Contratado/a Doctor/a para la figura de Profesorado Permanente Laboral (Disposición transitoria tercera, punto 2) y en aras de reducir la interinidad, otro de los objetivos de esta ley, se propone facilitar el paso del profesorado Contratado Doctor interino a la nueva figura de Profesor/a Permanente Laboral, ya que el profesorado contratado doctor interino ya ha presentado, al igual que el personal Contratado Doctor, proyecto docente, proyecto investigador y méritos para ocupar su plaza.

ENMIENDA NÚM. 552

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo I. Artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 43.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Los centros, que podrán tener naturaleza pública o privada, sólo podrán adscribirse a una única universidad. De manera excepcional Esta condición podrá ser dispensada, legal o reglamentariamente **para favorecer titulaciones impartidas en lenguas cooficiales** y de manera excepcional si se aprecian en un centro o en determinados tipos de centros características particulares que así lo justifican.»

ENMIENDA NÚM. 553

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título III. Artículo 6

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 371

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 6 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. La función docente.

1. La docencia y la formación son funciones fundamentales de las universidades.

La docencia constituye, asimismo, un derecho y un deber del profesorado universitario sin más límites que los establecidos en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus universidades. Dicha docencia se ejercerá garantizando la libertad de cátedra.

La innovación en las formas de enseñar y aprender debe ser un principio en el desarrollo de las actividades docentes y formativas universitarias.

2. Las universidades deberán desarrollar la formación continua del profesorado como línea prioritaria de su actividad.

Asimismo, la evaluación permanente de la calidad de la actividad docente del profesorado constituye una obligación de las universidades.

- 3. La docencia y la formación universitarias se estructuran en la docencia oficial con validez y reconocimiento y eficacia en todo el territorio nacional, configurada por los títulos de Grado, Máster y Doctorado, así como las formulaciones de dobles titulaciones, y la docencia propia, que se articula en los títulos propios.
- 4. La docencia y la formación universitaria forman parte del conjunto del sistema educativo. Las Administraciones Públicas, de acuerdo con sus competencias, garantizarán la interrelación entre todas las etapas que conforman dicho sistema.
- 5. Las actividades de investigación y de transferencia del conocimiento realizadas por el personal docente e investigador se considerarán conceptos evaluables a efectos retributivos y de promoción.
- 6. La interdisciplinariedad en la investigación constituirá un mérito en la evaluación de la actividad del personal docente e investigador.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma forma que en el artículo 47 sobre Investigación, transferencia del conocimiento e innovación de las universidades públicas se fomentan a efectos retributivos y de promoción la investigación, se propone hacer lo mismo con la función docente.

ENMIENDA NÚM. 554

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 45.2 que queda redactado de la siguiente manera:

- «2. Las funciones fundamentales del Claustro son:
- a) Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los **aprobar los** Estatutos de la universidad y, **en su caso, modificarlos, al igual que con** así como de los reglamentos de centros y estructuras y de otras normas.
- b) Debatir y realizar propuestas de política universitaria para que sean elevadas al Equipo de Gobierno. Cuando estas propuestas puedan tener un carácter normativo se elevarán al Consejo de Gobierno excepto las indicadas expresamente en el anterior punto, las cuales se someterán a aprobación del Claustro.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 372

JUSTIFICACIÓN

El Claustro, como máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria debe ser quien elabore y apruebe los Estatutos. «Proponer la aprobación» significa que la decisión sobre aprobarlos o no recae en algún otro órgano, lo que, sin dura, hace que el proceso sea mucho menos democrático, pudiendo ese órgano no aprobar o modificar lo decidido por el máximo órgano de representación, que es, a su vez, por su composición, el órgano más democrático de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 555

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Se elimina del artículo 46.3 lo siguiente:

«En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno será elegido por el Rector o Rectora.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de esta asignación de miembros por el Rector o Rectora por ley.

Por un lado, la designación de un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno por parte del Rector o Rectora conllevaría un mayor control de este órgano colectivo por parte del Consejo de Gobierno, ya que los y las representantes del Claustro elegidos por éste como representantes en el Consejo de Gobierno serían menos, disminuyendo de esta forma la participación de los diferentes colectivos universitarios en la toma de decisiones de la universidad. La capacidad de participación, crítica al Equipo de Gobierno y realización de propuestas al margen del mismo se vería gravemente afectada.

Por otro lado, la representación de los sectores del Consejo de Gobierno debería definirse a través de los Estatutos de la universidad, al igual que el número o proporción de miembros del Equipo de Gobierno en el Consejo de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 556

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 64.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. El profesorado funcionario será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total de personal docente e investigador de la universidad.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 373

ENMIENDA NÚM. 557

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 71.1 a) que queda redactado de la siguiente manera:

«a) La experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, tendrán una consideración análoga en los criterios de valoración de los méritos a considerar por las universidades. Los méritos relacionados con la gestión también deberán ser valorados.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades de gestión también deben considerarse, por suponer un mérito en sí, por contribuir al funcionamiento de la universidad y porque el hecho de no ser consideradas conllevaría un menor interés por el desempeño de estas actividades necesarias por parte del personal docente e investigador pudiendo agravar situaciones frecuentes de ausencia de personas dispuestas a desempeñar estos cargos/responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 558

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 76.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, y actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y actividad de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades de gestión también deben considerarse, por suponer un mérito en sí, por contribuir al funcionamiento de la universidad y porque el hecho de no ser consideradas conllevaría un menor interés por el desempeño de estas actividades necesarias por parte del personal docente e investigador pudiendo agravar situaciones frecuentes de ausencia de personas dispuestas a desempeñar estos cargos/responsabilidades.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 374

ENMIENDA NÚM. 559

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 87.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, y actividad de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades de gestión también deben considerarse, por suponer un mérito en sí, por contribuir al funcionamiento de la universidad y porque el hecho de no ser consideradas conllevaría un menor interés por el desempeño de estas actividades necesarias por parte del personal docente e investigador pudiendo agravar situaciones frecuentes de ausencia de personas dispuestas a desempeñar estos cargos/responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 560

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 47.2 k) que queda redactado de la siguiente manera:

«k) Participar, con voz y **pero sin** voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar el condicionamiento del Consejo Social sobre las decisiones que se toman internamente en la universidad, teniendo en cuenta que la supervisión de la misma ya se establece a través de las funciones del Consejo social enumeradas en este mismo artículo 47

ENMIENDA NÚM. 561

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 47

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 375

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 47.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Por Ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición del Consejo Social procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente, y asegurando la presencia y dedicación de personas procedentes de los sectores social y económico, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad. La Ley autonómica también regulará la duración de su mandato y el procedimiento de elección de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la universidad garantizando que el 50 por ciento de los miembros del Consejo Social elegidos por la misma sean propuestos por el Claustro de la universidad correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar la capacidad de propuesta de miembros del Consejo Social por parte de la universidad entre personas que no pertenezcan a esta última.

ENMIENDA NÚM. 562

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 47.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«El Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General, un o una representante del Personal docente e investigador, otro u otra del Personal técnico, de gestión y de administración y servicios y otro u otra del alumnado y el o la representante del Consejo de Estudiantes serán miembros natos del Consejo Social, con voz y voto.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar la representación de los diferentes colectivos de la universidad en el Consejo social, con voz y voto.

ENMIENDA NÚM. 563

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 50.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«La persona titular de la Secretaría General será nombrada de entre el personal docente e investigador funcionario doctor, las Profesores y Profesoras Permanentes Laborales o el

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 376

Personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario o **laboral permanente** con titulación universitaria que preste servicios en la universidad, actuará como fedatario/a y presidirá la Comisión Electoral.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción debe incluir también al profesorado permanente laboral así como al personal técnico, de gestión y de administración y servicios permanente.

ENMIENDA NÚM. 564

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 57.8 que queda redactado de la siguiente manera:

«En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo Social deberá proceder a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual déficit producido. La expresada reducción solo podrá revocarse por acuerdo de dicho órgano, a propuesta del Rector, previo informe del interventor y autorización del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, cuando la disponibilidad presupuestaria y la situación de tesorería lo permitiesen.

Las transferencias, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma a favor, directa o indirectamente, de las Universidades requerirán la aprobación y puesta en marcha de la reducción de gastos.

En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Equipo de Gobierno deberá presentar un informe al Consejo de Gobierno en el que se detallen los motivos y circunstancias que han generado tal situación presupuestaria negativa. Si el motivo de la misma fuese una financiación estructural basal insuficiente o por necesidades singulares, los responsables universitarios deberán presentar una propuesta al Consejo Social con las medidas a plantear al Gobierno de la Comunidad Autónoma para poder corregir esa situación deficitaria.

Caso de ser otros los motivos, el equipo rectoral deberá proponer un plan de actuaciones en el Consejo de Gobierno, para corregir el déficit generado. Dicha propuesta, deberá ser dirigida al Consejo Social para su aprobación. La decisión del Consejo Social se comunicará al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma y al propio Consejo de Gobierno de la Universidad, para su conocimiento y la toma de las decisiones oportunas.

JUSTIFICACIÓN

Se propone un texto alternativo que considere las circunstancias del posible remanente presupuestario negativo así como el procedimiento a seguir en tales supuestos, haciendo partícipe al Consejo de gobierno en dichos procedimientos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 377

ENMIENDA NÚM. 565

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado c) del artículo 78 que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Las Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores desarrollarán tareas docentes hasta un máximo de 180 horas lectivas por curso académico, de forma que la actividad docente resulte compatible con el desarrollo de tareas de investigación para atender a los requerimientos para su futura acreditación.»

ENMIENDA NÚM. 566

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Los profesores y profesoras que, a la entrada en vigor de esta Ley, dispongan de un contrato de Profesor/a Contratado/a Doctor/a mantendrán los derechos y deberes recogidos en el contrato mencionado. Previa solicitud, los Profesores/as Contratados/as Doctores/as podrán integrarse en la modalidad de Profesores/as Permanentes Laborales, en las mismas plazas que ocupen, y computándose como fecha de ingreso la que tuvieran en la modalidad de origen. Esta misma disposición será de aplicación a lo/as Profesores/as Contratados/as Doctores/as interinos/as que estén ocupando una vacante.»

JUSTIFICACIÓN

Esta ley considera válida la acreditación a Profesor/a Contratado/a Doctor/a para la figura de Profesorado Permanente Laboral (Disposición transitoria tercera, punto 2) y en aras de reducir la interinidad, otro de los objetivos de esta ley, se propone facilitar el paso del profesorado Contratado Doctor interino a la nueva figura de Profesor/a Permanente Laboral, ya que el profesorado contratado doctor interino ya ha presentado, al igual que el personal Contratado Doctor, proyecto docente, proyecto investigador y méritos para ocupar su plaza.

ENMIENDA NÚM. 567

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo I. Artículo 43

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 378

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 43.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las universidades contarán con unidades de igualdad, de diversidad, de defensoría universitaria, y de inspección de servicios, así como servicios de salud prevención de riesgos laborales, y acompañamiento psicopedagógico de atención psicológica y servicios de orientación profesional de orientación para el empleo, dotados con recursos humanos y económicos suficientes.»

ENMIENDA NÚM. 568

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 44.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, en todos los casos, de seis cuatro años improrrogables y no renovables por otros cuatro años más. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales del Equipo de gobierno de la universidad. En ningún caso, podrá ejercerse la titularidad de más de un cargo simultáneamente.»

JUSTIFICACIÓN

Seis años es un tiempo excesivo en caso de que la gobernanza de la universidad, facultad, escuela o departamento genere conflictos y/o malestar generalizado, y es necesario considerar la dificultad de revocar dicho mandato. Por otro lado, no se establece un periodo para el desempeño de las y los representantes en el Claustro, Consejo de Gobierno, Consejo de Estudiantes,, Consejo Social, Juntas de centro...), los cuales en muchos casos son actualmente de 4 años. Si se deja en manos de lo que recojan los Estatutos de cada universidad la duración de estas responsabilidades, sería razonable hacer lo mismo con los cargos unipersonales o, al menos, mantener la duración actual dominante de cuatro años.

ENMIENDA NÚM. 569

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 50.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«La persona titular de la Gerencia será nombrada , de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión, y tendrá como función la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad y de recursos humanos.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 379

JUSTIFICACIÓN

El consejo social no debería poder condicionar y/o interferir la designación de la persona titular de la Gerencia, al igual que no interfiere en el nombramiento de vicerretoras y vicerrectores o el cargo de Secretaría general.

ENMIENDA NÚM. 570

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 64.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador. No se computará a tal efecto el profesorado asociado de Ciencias de la Salud y el profesorado ayudante doctor. El personal temporal que ocupe plazas que permanezcan vacantes por no haberse realizado el concurso para su provisión o porque el mismo haya quedado desierto se computarán para el cálculo del citado 8%.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar que no se contabilizan plazas de falsos/as asociados/as (plazas que no son ocupadas por profesionales con desempeño laboral fuera de la universidad tras realización del concurso reglamentario).

ENMIENDA NÚM. 571

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 71.1 b) que queda redactado de la siguiente manera:

«b) Las comisiones de selección estarán integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado de igual o superior categoría que figure en una base de datos de ámbito estatal o internacional, en los términos en los que se desarrolle reglamentariamente. Dichas comisiones deberán garantizar los derechos lingüísticos de las y los aspirantes mediante la presencia en la misma de, al menos, un miembro con capacitación lingüística en el idioma en que las o los realicen su defensa.»

JUSTIFICACIÓN

El incluir una mención expresa a una base de datos obligaría a establecerla, más allá de lo que pueda determinar el reglamento que se pueda desarrollar a futuro. El objetivo de este sorteo sobre una base de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 380

datos es disminuir la endogamia en los concursos de acceso. Por otro lado, es imprescindible que alguno de los miembros de la comisión conozca el idioma oficial en que la o el candidato desee realizar su defensa.

ENMIENDA NÚM. 572

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 76.4 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados **con la parte social** y transparentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario indicar con quien se negociarían dichos procedimientos, explicitando que esta deben ser las/os sindicatos y representantes de las/os trabajadoras/es.

ENMIENDA NÚM. 573

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 77

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un apartado nuevo (5) al artículo 77 que queda redactado desde la siguiente manera:

«5. El personal docente e investigador laboral tendrá derecho a negociar sus condiciones retributivas con las y los responsables universitarios, quedando fijadas en los convenios y acuerdos específicos que se alcancen. Igualmente, tendrán derecho a tomar parte en las convocatorias que las Comunidades Autónomas establezcan para fijar retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de actividades docentes, investigadoras, de transferencia del conocimiento, innovación o gestión, con iguales derechos y efectos que el personal docente e investigador funcionario.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de hacer mención específica a este aspecto, al cual no se aborda específicamente en el texto de la ley, remitiendo de forma genérica a las Comunidades autónomas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 381

ENMIENDA NÚM. 574

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 79

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 79 para incluir el siguiente texto:

«El profesorado asociado podrá desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 120 horas lectivas por curso académico.»

ENMIENDA NÚM. 575

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 80.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«b) El contrato comprenderá la actividad docente lectiva y no lectiva prevista en el artículo 75, y no podrá superar la asignada a la profesora o profesor sustituidos, ni podrá extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza en la universidad de contratación, como las de investigación o el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, salvo que tengan directa relación con la actividad docente el área de conocimiento en la que imparten docencia.»

ENMIENDA NÚM. 576

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 80.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. La contratación de profesorado para cubrir temporalmente un puesto de trabajo hasta que finalice el proceso de selección para su cobertura definitiva se realizará de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, y capacidad, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad, y en los términos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 382

JUSTIFICACIÓN

Añadir los principios de publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad, al igual que en otros procesos (por ejemplo, tal y como se recoge para los concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral).

ENMIENDA NÚM. 577

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 84, apartado b) que queda redactado de la siguiente manera:

«b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. Las Profesoras y Profesores Distinguidos podrán desarrollar tareas docentes por una extensión máxima de 180 120 horas lectivas por curso académico.»

JUSTIFICACIÓN

Es excesivo que un/a profesor/a «cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente» tenga una carga docente de 180 créditos, cuando se espera que, además de la docencia, aporte su experiencia y conocimiento especialmente en investigación, dirección de grupos, etc.

Puede resultar una fórmula para contratar profesorado sin pasar por concurso público y cargarle créditos de docencia que, de otra manera, habría que cubrir mediante otras figuras incluidas en la RPT

ENMIENDA NÚM. 578

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 87.4 que queda redactado de la siguiente manera:

«4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados **con la parte social** y transparentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario indicar con quien se negociarían dichos procedimientos, explicitando que esta deben ser las/os sindicatos y representantes de las/os trabajadoras/es.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 383

ENMIENDA NÚM. 579

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo V. Artículo 91

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 91.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. La selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, en los términos establecidos por la normativa aplicable y por los Estatutos de las universidades y, en todo caso, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, y capacidad, y transparencia, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad,..»

JUSTIFICACIÓN

Añadir los principios de publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad, al igual que en otros procesos (por ejemplo, tal y como se recoge para los concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral).

ENMIENDA NÚM. 580

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título X. Artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 98.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno, participación y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción asegurando en dichos órganos, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria garantizando la presencia en ellos de representantes del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y del alumnado y garantizando el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres. En todo caso, las normas de organización y funcionamiento deberán garantizar que las decisiones de naturaleza estrictamente académica se adopten por órganos en los que el personal docente e investigador tenga una representación mayoritaria.»

ENMIENDA NÚM. 581

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título X. Artículo 98

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 384

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 98.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas deberán explicitar el mecanismo y el procedimiento de nombramiento y cese del Rector o de la Rectora o equivalente. Igualmente, deberán garantizar que el personal docente e investigador, el Personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y el alumnado sea consultado en el nombramiento de dicho cargo: participen en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de todos los sectores de la universidad democratizaría el proceso de elección del/de la Rector/a.

ENMIENDA NÚM. 582

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título III. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 6.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«La docencia, **preferentemente presencial**, podrá impartirse en las modalidades presencial, **también de manera** virtual o híbrida.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario sostener una apuesta decidida para mantener el valor de la docencia presencial

ENMIENDA NÚM. 583

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título III. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 8.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Gobierno, mediante real decreto, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las directrices y condiciones para la obtención y expedición de los títulos universitarios oficiales. Éstos serán expedidos , en nombre del Rey; por el Rector o Rectora de la universidad.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 385

JUSTIFICACIÓN

Consideramos injustificado que los títulos universitarios oficiales sean expedidos en nombre del Jefe del Estado. Entendemos que dicha disposición no emana de ningún precepto constitucional (como podría ser el caso de la Justicia ex artículo 117.1 CE) y que por tanto es de estricta configuración legal.

ENMIENDA NÚM. 584

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título III. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 8.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, establecerá las directrices y condiciones para la obtención y expedición de los títulos universitarios oficiales. Éstos serán expedidos , en nombre del Rey, por el Rector o Rectora de la universidad. Dicha regulación fomentará la autonomía universitaria y atenderá los principios de eficiencia y supresión de cargas administrativas»

ENMIENDA NÚM. 585

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título VIII. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 32.5 que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Para garantizar el acceso y la permanencia en los estudios universitarios, las universidades públicas establecerán, con cargo a sus propios presupuestos, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos que, en cualquier caso, tomarán en consideración la diversidad del núcleo familiar, sean estas familias numerosas o monoparentales. El estudiantado con discapacidad y las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer tendrán derecho a una bonificación total por los servicios académicos universitarios liquidados en la matrícula en los términos establecidos en la normativa específica, mediante acreditación estatal o autonómica, hasta la finalización del grado universitario, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 386

ENMIENDA NÚM. 586

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado p) del artículo 33 que queda redactado de la siguiente manera:

«p) Al paro académico , garantizando, en cualquier caso, el derecho a la educación del estudiantado. Las universidades desarrollarán las condiciones para el ejercicio de dicho derecho y el procedimiento de declaración del paro académico, que será efectuada por el los órganos específicos de representación participación y decisión. Este podrá ser total o parcial, garantizando en cualquier caso que ello no afecte a la evaluación académica del estudiantado.»

ENMIENDA NÚM. 587

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado x) al artículo 45.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«x) Analizar, debatir y posicionarse sobre temáticas de especial trascendencia social, cultural, jurídica, económica o política.»

ENMIENDA NÚM. 588

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 51.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. El Rector o la Rectora será elegido o elegida mediante elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.3, la duración de su mandato será de seis cuatro años improrrogables y no renovables por un mandato.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 387

ENMIENDA NÚM. 589

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo III. Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 55.2 que queda redactado de la siguiente manera:

«2. En el marco del plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación universitaria pública **destinado a cada sistema autonómico** que será como mínimo el 1 por ciento del Producto Interior Bruto en el conjunto del Estado, permitiendo el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea. De común acuerdo entre Estado y Comunidades Autónomas y en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria, se creará una comisión que establecerá dicho plan de incremento de la financiación al sistema universitario público hasta alcanzar el objetivo mencionado.»

ENMIENDA NÚM. 590

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 69.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de Doctor/a, la previa obtención de una acreditación estatal por parte de la ANECA que, valorando los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del país. La ANECA acordará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de dichos méritos y competencias por parte de las agencias de calidad autonómicas de forma que la ANECA reconocerá la evaluación positiva de los méritos y competencias realizada por dichas agencias autonómicas a los efectos de la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y se incluirá la mención al convenio con ANECA.»

ENMIENDA NÚM. 591

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Sección 2.ª Artículo 85

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 388

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 85.3 que queda redactado de la siguiente manera:

«3. El conjunto de las agencias de calidad, en el marco de las competencias que éstas tienen atribuidas por la normativa estatal y por las respectivas Comunidades Autónomas, acordará criterios mínimos comunes en materia de acreditación de la figura de Profesorado Permanente Laboral aprobarán en sus respectivos ámbitos de competencia, los criterios para la acreditación de las distintas figuras de profesorado contratado por vía laboral. Las agencias aplicarán estándares internacionales de evaluación de la calidad en cada momento vigentes, y desde su independencia institucional y técnica trabajarán para establecer instrumentos de cooperación y colaboración con la ANECA y con las agencias europeas inscritas en ENQA y para fortalecer el EEES. Asimismo, dichas agencias de calidad podrán deberán establecer acuerdos de reconocimiento de este tipo de acreditaciones.»

ENMIENDA NÚM. 592

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición adicional nueva.

«Disposición adicional X. Transformación de enseñanzas.

En el supuesto de que en el proceso de ordenación de la enseñanza universitaria se definieran en el futuro títulos que correspondan a estudios regulados en la presente Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer el oportuno proceso de transformación de tales estudios.»

ENMIENDA NÚM. 593

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 43.6.4. que queda redactado de la siguiente manera:

«Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias la persona titular del Ministerio de Universidades en el caso de las faltas muy graves; el presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede la universidad en el caso de las faltas graves y el titular del departamento de universidades de la Comunidad Autónoma en el de las faltas leves.»

cve: BOCG-14-A-111-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 389

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Carlos García Adanero**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (NA+), **Sergio Sayas López**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (NA+), **José María Mazón Ramos**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 594

Carlos García Adanero Sergio Sayas López (Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título VIII. Artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Derecho de acceso.

- 1. El derecho de acceso a los estudios universitarios, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, se ejerce en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas deberán garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio de este derecho a todas las personas, sin discriminación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.
- 2. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.
- 3. Con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá reglamentariamente las condiciones y regulará los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general.

En relación con el acceso a la Universidad de las personas mayores de 25 años y las tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas y diseño y de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

- 4. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio de Universidades le dará publicidad. En dicha oferta las universidades reservarán, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos universitarios oficiales de Grado y Máster Universitario para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente.
- 5. El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate para cumplir las exigencias derivadas de la Unión Europea o del Derecho Internacional, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en dicha Conferencia. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 390

6. Ninguna Universidad pública podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas que cumplan los requisitos y hayan sido formalizadas dentro de los plazos establecidos por cada Universidad, debiendo producirse todos los llamamientos a más tardar en el mes de septiembre de inicio del curso académico.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el derecho de aquellas personas, que cumpliendo los requisitos exigidos, puedan estudiar la carrera universitaria que deseen mientras existan plazas sin cubrir, debiendo asegurarse que este procedimiento de admisión este completado al inicio del curso académico en septiembre de cada año.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 595

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título I. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 3 apartado 2, letras ñ) y q), en los siguientes términos:

«Artículo 3. Autonomía de las universidades [...]

«ñ) El impulso de programas específicos de becas y ayudas al estudiantado que, si se tratase de recursos públicos deberán atender a criterios socioeconómicos y de rendimiento académico, así como, en su caso, la colaboración en la gestión de éstos cuando son establecidos por las Administraciones Públicas.»

[...]

q) El establecimiento de relaciones con otras universidades, instituciones, organismos, Corporaciones de Derecho Público, Administraciones Públicas o empresas y entidades locales, nacionales e internacionales, con el objeto de desarrollar algunas de las funciones que le son propias a la Universidad, así como potenciar el desarrollo económico y la interrelación Empresa ¿ Universidad, conociendo las necesidades reales del mercado de trabajo para facilitar y aumentar la empleabilidad de los egresados.

[...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 391

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 596

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título II. Artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 4 apartado 1, en los siguientes términos:

«Artículo 4. Creación y reconocimiento de las universidades

- 1. La creación de las universidades públicas y el reconocimiento de las universidades privadas del sistema universitario español se llevará a cabo:
- a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a ubicarse, previo informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria.
- "b) Por Ley de las Cortes Generales a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse, cuando se trate de universidades de especiales características, previo informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria.

En el caso de estas últimas universidades, las referencias que en esta Ley se hacen a las Comunidades Autónomas y sus órganos se entenderán efectuadas al Ministerio competente en materia de Universidades."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 597

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título II. Artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 4 apartado 3, en los siguientes términos:

«Artículo 4. Creación y reconocimiento de las universidades.

[...]

3. En todo caso, como requisito para su creación y reconocimiento, las universidades deberán contar con los planes que garanticen la igualdad de género en todas sus actividades, medidas para

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 392

la corrección de la brecha salarial entre mujeres y hombres, condiciones de accesibilidad y ajustes razonables para las personas con discapacidad, y medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación o el acoso amparadas en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 598

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título II. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 5 apartado 1, en los siguientes términos:

«Artículo 5. La calidad del sistema universitario.

1. El sistema universitario deberá garantizar niveles de buen gobierno y calidad contrastables con los estándares internacionalmente reconocidos, en particular, con los criterios y directrices establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 599

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título III. Artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 6 apartados 1 y 4, en los siguientes términos:

«Artículo 6. La función docente.

1. La docencia y la formación son funciones fundamentales de las universidades. La docencia constituye, asimismo, un derecho y un deber del profesorado universitario sin más límites que los establecidos en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus universidades. Por ello, se implementarán Sexenios de Docencia que tendrán reconocimiento económico y de mérito académico, en el que se valorarán la metodología docente de los profesores, los programas de innovación docente llevados a cabo, la formación continua desarrollada, la cantidad y variedad de asignaturas impartidas, y las encuestas de valoración docente de sus estudiantes. Dicha

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 393

docencia se ejercerá garantizando la libertad de cátedra. La innovación en las formas de enseñar y aprender debe ser un principio en el desarrollo de las actividades docentes y formativas universitarias.

[...]

4. Las universidades desarrollarán la formación inicial y continua para la formación docente del profesorado como línea prioritaria de su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 600

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título III. Artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 7 apartados 1 y se adiciona un apartado 4 bis nuevo, en los siguientes términos:

«Artículo 7. Los títulos universitarios

1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, con validez y eficacia en todo el territorio nacional, y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, incluidos los de formación a lo largo de la vida, en los términos establecidos reglamentariamente.

[...]

4 bis (nuevo). La formación a lo largo de la vida podrá desarrollarse mediante distintas modalidades de enseñanza, incluidas microcredenciales, micromódulos u otros programas de corta duración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 601

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título III. Artículo 8

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 394

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 8 apartado 2, en los siguientes términos:

«Artículo 8. Los títulos universitarios oficiales.

[...]

2. La iniciativa para impartir una enseñanza requiere el informe preceptivo y favorable sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial por la Comunidad Autónoma competente, previa consulta a las corporaciones colegiales a cuya profesión dé acceso el título cuando proceda, el informe favorable a efectos de la verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios por la agencia de calidad correspondiente, la verificación por el Consejo de Universidades del plan de estudios y la autorización de la implantación de éste por la indicada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 602

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título III. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 9, apartados 3 y 5, en los siguientes términos:

«Artículo 9. Estructura de las enseñanzas oficiales.

[...]

3. Los estudios de Máster Universitario tienen como objetivo la formación avanzada, de carácter especializado temáticamente, o de carácter multidisciplinar o interdisciplinar, dirigida a la especialización académica o profesional, o bien encaminada a la iniciación en tareas de investigación. En los que tienen como objetivo la especialización profesional se fomentará la incorporación de docentes con amplio conocimiento el mercado de trabajo siendo clave la implicación de las empresas.

[...]

5. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa cuya finalidad es la de completar la formación académica. La universidad incluirá las prácticas académicas externas en las titulaciones con un carácter plenamente formativo y se articularán a través de la suscripción de convenios de cooperación educativa entre la universidad y las entidades participantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 395

ENMIENDA NÚM. 603

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título III. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición al artículo 9 de un apartado 8 bis nuevo en los siguientes términos:

«Artículo 9. Estructura de las enseñanzas oficiales.

[...]

8 bis nuevo. Los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster podrán incluir la Mención Dual, que comporta un proyecto formativo común que se desarrolla complementariamente en el centro universitario y en una entidad colaboradora, que podrá ser una empresa, una organización social o sindical, una institución o una administración, bajo la supervisión y el liderazgo formativo del centro universitario, y cuyo objetivo es la adecuada capacitación del estudiantado para mejorar su formación integral y mejorar su empleabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 604

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título IV. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 11, apartado 4 en los siguientes términos:

«Artículo 11. Normas generales.

[...]

«4. Las universidades impulsarán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación que faciliten la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse juntamente con otros organismos o Administraciones Públicas, corporaciones colegiales, así como con entidades y empresas públicas, privadas y de economía social.

Se establecerá un marco de ayuda para las empresas que colaboren en actividades de I+D+i reguladas por convenios con universidades y centros de investigación, así como el establecimiento de marcos sistemáticos de colaboración "Universidad-Empresa" para orientar eficazmente los esfuerzos en I+D+i y en transferencia del conocimiento.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 396

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 605

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título IV. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición al artículo 11, un nuevo apartado 7 bis, en los siguientes términos:

«Artículo 11. Normas generales

[...]

"7 bis nuevo. Las universidades impulsarán la colaboración con el tejido productivo y económico como forma de reforzar su tarea investigadora."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 606

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título IV. Artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 12, apartados 1, 2, 3 y 10 y se añade un nuevo apartado 10 bis, en los siguientes términos:

«Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana

- 1. El conocimiento científico debe ser considerado un bien común. Las Administraciones Públicas y las universidades promoverán la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación, a fin de alcanzar los objetivos de investigación e innovación responsable que se impulsen desde la comunidad científica. Para ello, el gobierno establecerá una financiación específica para lograr estos objetivos.
- 2. El personal docente e investigador podrá publicar una versión digital de sus publicaciones científicas, siempre y cuando la revista o el foro en que se realiza la publicación así lo permitan, de conformidad con el art.37.6 de la Ley 11/2011, de 1 de junio.
- 3. La versión digital de las publicaciones académicas se depositará en los repositorios institucionales, sin perjuicio de otros repositorios de carácter temático o generalista con pleno

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 397

respeto a la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual. A tal fin, el Ministerio competente en materia de Universidades creará un repositorio estatal de publicaciones académicas con acceso on line.

4. Los Ministerios competentes en materia de Universidades y en Ciencia e Innovación, cada uno en su ámbito de actuación, promoverán otras iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación y a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas, todo ello con el debido respeto a los derechos de propiedad intelectual que pudieran recaer sobre el resultado de la investigación que se pretendan hacer públicos.

[...]

8. Las agencias de calidad estatal y autonómicas incluirán entre sus criterios y requisitos de evaluación la accesibilidad en abierto de los resultados científicos del personal docente e investigador. No resultará perjudicado en su evaluación el investigador que incluya los resultados de sus investigaciones en publicaciones electrónicas o que lo haga en cumplimiento de la normativa que impulse u obligue a la accesibilidad en abierto.

[...]

10. Se fomentará la Ciencia Ciudadana como un campo de generación de conocimiento compartido entre la ciudadanía y el sistema universitario de investigación. Con el objetivo de promover la reflexión científica, tecnológica, humanística, artística y cultural y su aplicación a los retos sociales, las universidades favorecerán e impulsarán la colaboración con los actores sociales, con las corporaciones colegiales, y con las Administraciones Públicas, en especial con las Comunidades Autónomas y la Administración Local.

10 bis (nuevo). Lo anterior será compatible con la posibilidad de tomar las medidas oportunas para proteger, con carácter previo a la publicación científica, los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con las normativas nacionales y europeas en materia de propiedad intelectual e industrial, obtenciones vegetales o secreto empresarial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 607

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título IV. Artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 13, apartado 1, letra c) en los siguientes términos:

«Artículo 13. Desarrollo de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la investigación y, asimismo, el desarrollo tecnológico en el ámbito universitario, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las universidades, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 398

c) Impulsar convocatorias para el desarrollo de proyectos de investigación, programas de doctorado y de formación a lo largo de la vida, que se lleven a cabo en universidades y entidades, corporaciones colegiales o empresas de forma colaborativa para contribuir a la creación y transferencia e intercambio del conocimiento, así como a promover la incorporación de talento en el tejido social y económico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 608

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título V. Artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 14, apartado 2 en los siguientes términos:

«Artículo 14. Cooperación y coordinación en el sistema universitario.

[...]

- 1. Las universidades, en el marco de las funciones que les son propias, fomentarán la cooperación y colaboración entre ellas, con otras instituciones de educación superior, con organismos públicos de investigación, con organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, con otros organismos o Administraciones Públicas, con corporaciones colegiales , con entidades, empresas, agentes sociales, y organizaciones de la sociedad civil y con otros agentes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación o del sistema europeo de investigación e innovación, o pertenecientes a otros países, mediante, entre otros instrumentos, la creación de alianzas estratégicas y redes de colaboración.
- 3. Las universidades observarán, en el marco de sus funciones, los informes de prospección de necesidades formativas del mercado laboral que se establezcan en los observatorios institucionales, así como las identificadas por los diferentes Órganos Paritarios Sectoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 609

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título V. Artículo 15

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 399

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 15, apartado 1, letra d) en los siguientes términos:

«Artículo 15. La Conferencia General de Política Universitaria.

1. La Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de coordinación universitaria de las Comunidades Autónomas, es el órgano de cooperación y coordinación de la política universitaria entre las distintas Administraciones Públicas, al que corresponden las funciones de:

[...]

d) Informar con carácter preceptivo sobre la creación y reconocimiento de universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 610

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título V. Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 16 en los siguientes términos:

«Artículo 16. El Consejo de Universidades.

- 1. El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica del sistema universitario español, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Está adscrito al Ministerio competente en materia de Universidades y le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:
- a) Servir de espacio para la colaboración, la cooperación y la coordinación en el ámbito académico entre las universidades.
- b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al conjunto del sistema universitario.
- c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio competente en materia de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria o, en su caso, por las Comunidades Autónomas.
- d) Formular propuestas al Gobierno y a la Conferencia General de Política Universitaria en materias relativas al sistema universitario.
- e) Verificar la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas reglamentariamente por el Gobierno para los títulos universitarios oficiales.
- f) Coordinar las características que deben seguirse en las distintas modalidades de impartición docente en el conjunto del sistema universitario, para garantizar su calidad.
 - g) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las leyes y sus disposiciones de desarrollo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 400

- 2. El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro competente en materia de universidades y estará compuesto por las siguientes vocalías:
 - a) Los Rectores de las universidades del sistema universitario.
- b) Cinco miembros designados por el Presidente del Consejo, de los cuales habrá **n** de ser dos personas pertenecientes a la Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Españolas, y otra al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, a propuesta de estos órganos de representación, un representante a propuesta de los sindicatos más representativos en el ámbito universitario y otra un representante a propuesta de las organizaciones empresariales más representativos, procurando la presencia equilibrada de mujeres y hombres.
- 3. La organización y el funcionamiento del Consejo de Universidades se regularán por real decreto del Consejo de Ministros. En los asuntos que afecten en exclusiva a las universidades públicas tendrán derecho a voto el Presidente del Consejo, los Rectores de las universidades públicas y los cinco miembros del Consejo designados por el Presidente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 611

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título V. Artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 17 en los siguientes términos:

«Artículo 17. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

- 1. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado es el órgano de participación, deliberación y consulta de las y los estudiantes universitarios ante el Ministerio competente en materia de universidades.
- 2. El Consejo de Estudiantes Universitario del Estado se adscribe al Ministerio competente en materia de Universidades.
 - 3. Corresponden al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado las siguientes funciones:
- a) Ser interlocutor ante el Ministerio competente en materia de Universidades, en los asuntos que conciernen al estudiantado.
- b) Informar los criterios de las propuestas del Gobierno en materia de estudiantes universitarios y en aquellas materias para las cuales le sea requerido informe.
- c) Contribuir activamente a la defensa de los derechos estudiantiles, cooperando con las asociaciones de estudiantes y los órganos de representación estudiantil.
- d) Velar por la adecuada actuación de los órganos de gobierno en las universidades en lo que se refiere a los derechos y deberes del estudiantado establecidos en los Estatutos de cada una de ellas.
 - e) Elevar propuestas al Gobierno en materias relacionadas con la competencia de éste.
- f) Pronunciarse sobre cualquier asunto para el que sea requerido por el Ministerio competente en materia de Universidades
- g) Ostentar la representación del estudiantado universitario y participar en la fijación de criterios para la concesión de becas y otras ayudas, en el ámbito de las competencias del Estado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 401

- h) Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida universitaria.
 - i) Desarrollar cualesquiera otras funciones que se le asignen legal o reglamentariamente.
- 4. La composición, así como la organización y el funcionamiento del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado se determinarán reglamentariamente. En todo caso, estarán representadas todas las universidades y estará presidido por el Ministro competente en materia de Universidades.

El Secretario General de Universidades actuará como Vicepresidente primero, correspondiendo la vicepresidencia segunda al estudiantado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 612

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título VI. Artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 20 en los siguientes términos:

«Artículo 20. Universidad y diversidad lingüística.

Las universidades fomentarán y facilitarán, junto a la lengua oficial del Estado, el uso de las lenguas cooficiales propias de sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos y regímenes de cooficialidad lingüística. Ningún miembro de la comunidad universitaria podrá ser perseguido o acosado por utilizar el castellano en la universidad. Asimismo, fomentarán y facilitarán la utilización del lenguaje de signos.

La singularidad lingüística será objeto de financiación, en los términos de lo dispuesto por el art.57. Igualmente serán objeto de financiación las singularidades de las administraciones en otros aspectos, como la dispersión territorial, insularidad, patrimonio histórico, implicación con la fijación de población y atención al medio rural, integración de personas con discapacidad, entre otras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 613

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título VI. Artículo 21

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 402

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 21 en los siguientes términos:

«Artículo 21. El patrimonio histórico y cultural universitario.

- 1. Las universidades conservarán y protegerán su patrimonio histórico cultural, en todas sus variantes, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia. Para ello, deberán registrar y catalogar con criterios científicos los bienes, materiales e inmateriales, que lo conforman.
- 2. Las universidades darán a conocer este patrimonio y lo harán accesible a la ciudadanía. Con este fin, promoverán su exposición pública a través de colecciones, exposiciones y museos.
- 3. Las universidades procurarán colaborar entre ellas y con otras entidades responsables del patrimonio cultural, para alcanzar mejor sus objetivos.
- 4. Las universidades promoverán la transformación digital en la conformación de su patrimonio documental, bibliográfico y museográfico con pleno respeto a los derechos de propiedad intelectual para asegurar su preservación y facilitar su consulta, uso y disfrute como testimonio y garantía de sus actos administrativos, culturales, académicos y jurídicos.
- 5.- Los archivos, bibliotecas museos y demás entidades culturales universitarios, en la forma que cada universidad determine, serán los agentes instrumentales que coadyuvarán en la consecución de estos objetivos en el ámbito de sus competencias y en el desarrollo de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 614

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título VII. Artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 26, apartado 1 en los siguientes términos:

«Artículo 26. Títulos y programas conjuntos.

1. Las universidades impulsarán y facilitarán la internacionalización de su oferta académica mediante, entre otras medidas, la creación de dobles títulos y programas conjuntos. Asimismo, fomentarán la elaboración de títulos y programas conjuntos que incorporen el uso de idiomas extranjeros. Para ello, y dado que se trata de una estrategia a implementar a corto plazo, el Gobierno de España, creará una nueva línea de financiación, con el fin de facilitar la ejecución de esta nueva estrategia.

[...]

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 403

ENMIENDA NÚM. 615

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título VII. Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 27, apartado 2 en los siguientes términos:

«Artículo 27. Movilidad internacional de la comunidad universitaria.

[...]

2. El Ministerio competente en materia de Universidades, las Comunidades Autónomas y las propias universidades promoverán y difundirán los programas de movilidad financiados con fondos de la Unión Europea, con particular referencia al programa Erasmus+, así como otros programas de movilidad que cuenten con financiación pública, asegurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación, la accesibilidad universal y la provisión de apoyos para las personas que los precisen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 616

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título VII. Artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición al artículo 27 de un nuevo apartado 2 bis, en los siguientes términos:

«Artículo 27. Movilidad internacional de la comunidad universitaria.

[...]

2 bis nuevo. El Ministerio competente en materia de Universidades, las Comunidades Autónomas y las propias universidades promoverán la presencia de universidades, estudiantes y las distintas instancias del Sistema Universitario Español (SUE) en los órganos y foros de representación internacional universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 404

ENMIENDA NÚM. 617

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título VII. Artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 29 apartados 1 y 3, en los siguientes términos:

«Artículo 29. Centros en el extranjero.

1. Las universidades podrán crear centros en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez y eficacia en todo el territorio nacional o títulos propios, por sí solos o mediante acuerdos con otras instituciones nacionales, supranacionales o extranjeras, que tendrán la estructura y el régimen establecido en la normativa aplicable. Los títulos oficiales impartidos en estos centros cumplirán con los requisitos exigidos en la legislación española y serán acreditados por ANECA.

[...]

3. La propuesta de creación y supresión de los centros previstos en el apartado 1 corresponderá al Consejo de Gobierno de la universidad, se aprobará por la Comunidad Autónoma competente y será acordada por el Gobierno, previo informe favorable de los Ministerios competentes en materia de Universidades y Asuntos Exteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 618

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un artículo 30 bis (nuevo) en los siguientes términos:

«Artículo 30 bis nuevo. Participación de las universidades en programas de investigación internacionales.

El Ministerio competente en materia de Universidades, las Comunidades Autónomas y las propias universidades potenciarán la participación de investigadores, grupos y centros de investigación en redes internacionales de investigación y la concurrencia competitiva de los mismos en proyectos del ámbito internacional, de acuerdo con los objetivos de la ley de la ciencia. En especial, se establecerán los medios oportunos para apoyar la presencia en programas de investigación financiados con fondos de la Unión Europea facilitando el acceso a fuentes oficiales de información, la tramitación burocrática en el momento de su solicitud y de la justificación, así como en la difusión de resultados.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 405

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 619

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 33 apartado p) en los siguientes términos:

«Artículo 33. Derechos relativos a la formación académica. En relación con su formación académica, el estudiantado tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de aquéllos reconocidos por el estatuto del estudiante universitario aprobado por el Gobierno:

[...]

p) Al paro académico, garantizando, en cualquier caso, el derecho a la docencia del estudiantado. Las universidades desarrollarán las condiciones para el ejercicio de dicho derecho y el procedimiento de declaración del paro académico, que será efectuada por el órgano de representación del estudiantado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 620

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición al artículo 33, de una letra p) bis nueva y p) ter nueva en los siguientes términos:

«Artículo 33. Derechos relativos a la formación académica. En relación con su formación académica, el estudiantado tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de aquéllos reconocidos por el estatuto del estudiante universitario aprobado por el Gobierno:

[...]

p) bis nueva. A la existencia de criterios homogéneos de titulaciones, evitándose la disparidad existente entre los diferentes centros para el mismo ejercicio profesional.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 406

p) ter nueva. A la accesibilidad universal de los recintos y edificios y de sus entornos físicos y virtuales, así como de los servicios, procedimientos, suministros y comunicación y transmisión de información, los materiales lectivos y los procesos de enseñanza-aprendizaje y evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 621

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título VIII. Artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición al artículo 34 de un apartado 4 bis nueva en los siguientes términos:

«Artículo 34. Derechos de participación y representación.

[...]

«4 bis nueva. Las universidades promoverán la presencia del estudiantado con discapacidad en sus órganos de representación, participación y consulta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 622

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título VIII. Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 37, apartado 2 último párrafo, en los siguientes términos:

«Artículo 37. Equidad y no discriminación.

[...]

"Las universidades promoverán el acceso a estudios universitarios de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y otras situaciones asimilables, mediante el fomento de estudios propios adaptados a sus circunstancias. Para el seguimiento de estos estudios, dadas sus características, no será exigible estar en posesión de titulación previa."»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 407

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 623

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo I. Artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición al artículo 40 de un apartado 1 bis nuevo, en los siguientes términos:

«Artículo 40. Centros y estructuras.

[...]

1 bis nuevo. Las escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determinen los estatutos de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 624

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 41 apartado 2 en los siguientes términos:

«Artículo 41. Creación, modificación y supresión de centros y estructuras.

[...]

2.- La creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras académicas corresponden al Consejo de Gobierno de la universidad, conforme a lo estipulado en esta Ley y en su normativa de desarrollo, así como en sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 408

ENMIENDA NÚM. 625

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo I. Artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 42 apartado 2 en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adscripción de centros.

[...]

2. La adscripción de centros docentes a universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, previo informe favorable del Consejo Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 626

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 43 apartado 1 y 7 en los siguientes términos:

«Artículo 43. Unidades básicas.

1. Las universidades contarán con unidades de igualdad, de diversidad, de defensoría universitaria, de inspección universitaria de servicios, así como servicios de salud y acompañamiento psicopedagógico y servicios de orientación profesional, dotadas, todas ellas, con recursos humanos y económicos suficientes. Podrán crear dentro de la unidad de defensoría universitaria, una oficina de mediación.

[...]

- 6. La inspección universitaria de servicios actuará regida por los principios de independencia, profesionalidad y autonomía. Tendrá por función garantizar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen. Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones que le atribuyan los
- 7. Las oficinas de mediación que puedan crear las universidades tendrán asignadas las tareas de promoción y gestión profesionalizada de la resolución positiva de conflictos. A tal fin, se contarán, entre sus funciones, las de asesoramiento, coordinación, y evaluación de la pertinencia de derivar

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 409

los conflictos a otros medios adecuados o alternativos de solución, así como la propia mediación en aquellos conflictos en que se considere pertinente. Igualmente, podrán prestar servicios de formación en mediación y otros medios alternativos de solución de controversias a la comunidad universitaria. Las oficinas de mediación prestarán servicios auxiliares en materia de resolución de conflictos a la Comisión de Convivencia y al resto de unidades. Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta oficina.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 627

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título IX. Capítulo II

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice:

«Capítulo II. Gobernanza de las universidades públicas.»

Debe decir:

«Capítulo II. Gobierno de las universidades públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 628

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Al Título del artículo 44

«Donde dice Artículo 44. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas.»

«Debe decir: Artículo 44. Normas generales de gobierno, representación y participación en las universidades públicas.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 410

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 629

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 44 apartado 3 en los siguientes términos:

«Artículo 44. Normas generales de gobierno, representación y participación en las universidades públicas.

[...]

3. El mandato del Rector será de seis años improrrogable y no renovable y el de los titulares del resto de órganos unipersonales electos será el que determinen los estatutos de cada universidad. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno. En ningún caso, podrá ejercerse la titularidad de más de un cargo simultáneamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 630

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 45 apartado 2 letra a) y e) y del apartado 3, en los siguientes términos:

«Artículo 45. El Claustro Universitario.

[...]

- 2. Las funciones fundamentales del Claustro son:
- a. Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los Estatutos de la universidad, así como el reglamento general de centros y estructuras y otras normas que afecten al conjunto de la universidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 411

[...]

- e) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector a iniciativa de un tercio de sus componentes, que incluya, al menos, un 30 por ciento del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesores Permanentes Laborales. La aprobación de la iniciativa por al menos dos tercios del Claustro conllevará su disolución y el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de los solicitantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta transcurrido un año desde su votación.
- 3. Los estatutos establecerán la duración del mandato y el número de componentes del Claustro con un límite de 300, siendo miembros natos de este órgano el Rector, que lo presidirá, el Secretario y el Gerente. Los estatutos de cada universidad establecerán los porcentajes de representación del personal docente e investigador no permanente, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, asegurando un mínimo del 25 por ciento de representación del estudiantado, del 10 por ciento del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del 10 por ciento del personal docente e investigador no permanente. personal docente e investigador permanente doctor, a tiempo completo. El personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesores Permanentes Laborales del artículo 82 a tiempo completo tendrá una representación del 51 por ciento de los miembros del Claustro. El personal docente e investigador permanente doctor tendrá una representación de un mínimo del 51 % de los miembros del Claustro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 631

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 46 apartado 2, letras j) y m) y apartado 3 en los siguientes términos:

«Artículo 46. El Consejo de Gobierno.

- 1 [...]
- 2. Le corresponden las siguientes funciones:

[...]

- j) Definir e impulsar, en coordinación con la unidad de igualdad, un plan de igualdad de género del conjunto de la comunidad universitaria.
- m) Aprobar la normativa de funcionamiento de la inspección universitaria de servicios y los procedimientos de rendición de cuentas anuales de la misma .

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 412

"3. Los Estatutos establecerán el número de componentes del Consejo de Gobierno, con un límite de 40, siendo miembros natos de este órgano el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente.

La composición deberá asegurar la representación de las estructuras que conforman la universidad y del personal docente e investigador, del estudiantado, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios y del Consejo Social.

Los representantes del personal y del estudiantado serán elegidos por el Claustro. En caso de que existan varios campus en distintas localidades se procurará la representación de éstos en el Consejo de Gobierno.

Los Estatutos de cada universidad establecerán la duración y la forma en que se materializa la representación de todos los sectores mencionados, asegurando una mayoría de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesores permanentes laborales doctor a tiempo completo.

Un mínimo del 10 por ciento del Consejo de Gobierno deberán ser representantes del estudiantado y otro mínimo del 10 por ciento deberán ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

Además, el Consejo de Gobierno contará con un 10 % compuesto por representantes del Consejo Social designados por éste de entre sus miembros. En todo caso, un tercio de los miembros del Consejo de Gobierno será elegido por el Rector."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 632

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 47, apartado 1 en los siguientes términos :

«Artículo 47. El Consejo Social.

1. El Consejo Social es el órgano de participación y representación de la sociedad, un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales, las corporaciones colegiales, y el tejido productivo. Su composición deberá reflejar adecuadamente la pluralidad del entorno social en la que está radicada.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 413

ENMIENDA NÚM. 633

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 47, apartado 2, letras b), e) y f) en los siguientes términos.

«Artículo 47. El Consejo Social.

[...]

2. Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:

[...]

b) Aprobar la propuesta de la Universidad sobre la oferta e implantación de titulaciones, así como sobre la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.

[...]

- e) Supervisar el rendimiento de las actividades de la universidad y proponer acciones de mejora.
- f) Aprobar las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 634

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 47, apartado 3 en los siguientes términos:

«Artículo 47. El Consejo Social.

[...]

3. Por Ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición del Consejo Social procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente.

Dicha norma establecerá un estatuto de sus miembros que, entre otros requisitos, asegure que todos ellos, y en especial la presidencia, asumen un compromiso de dedicación y asistencia a sus

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 414

sesiones. La Ley garantizará la presencia de personas propuestas por los diferentes sectores representativos de la vida económica, social y cultural del entorno y en particular, del tercer sector y de la discapacidad organizada. La Ley autonómica también regulará la duración de su mandato y el procedimiento de designación de sus miembros; dicha designación se llevará a cabo, en todo caso, dando audiencia al presidente del Consejo Social, si ya estuviera nombrado.

Además, serán miembros del Consejo Social el Rector, el Gerente, el Secretario General, así como un representante del personal docente e investigador, de los estudiantes y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y un estudiante, elegidos por los miembros del Consejo de Gobierno de entre sus miembros, todos ellos con voz y voto, del modo que estatutariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 635

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 47, apartado 4 en los siguientes términos:

«Artículo 47. El Consejo Social.

[...]

4. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo a cargo de la universidad, y de un programa presupuestario propio que figurará como partida independiente dentro del presupuesto de la respectiva universidad. Asimismo, podrá disponer de la oportuna información y asesoramiento de los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 636

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 49

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 415

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 49, apartados 1 y 3, en los siguientes términos:

«Artículo 49. Otros órganos colegiados

1. En caso de contar con facultades, escuelas o departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado u otros centros o estructuras académicas, estas estructuras tendrán un Consejo como órgano de gobierno, que estará presidido por el Decano, en el primer caso, o Director, en los restantes

[...]

3. Los Estatutos determinarán las funciones de los órganos referidos en los apartados anteriores, su composición, la duración de su función y el procedimiento de elección de sus miembros, que deberán ser en su mayoría personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesores Permanentes Laborales a tiempo completo. Asimismo, establecerán las condiciones en las que sus miembros podrán compaginar sus tareas con el desarrollo de su carrera docente e investigadora.

Asimismo, deberá garantizarse que la representación del estudiantado alcance como mínimo el 25 por ciento de su composición, un mínimo del 10 por ciento para el personal docente e investigador no permanente y otro mínimo del 10 por ciento deberán ser representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 637

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo artículo 49 bis con el siguiente texto:

«Artículo 49 bis. Derechos de participación y representación de los contratos de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

El personal investigador contratado en las modalidades de contrato predoctoral, contrato de acceso de personal investigador doctor, contrato de investigador/a distinguido/a y contrato de actividades científico-técnicas, en los términos previstos por la Ley 14/2011, de 1 de junio, tendrá la consideración de personal docente e investigador a todos los efectos de participación y representación. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios contratado en la modalidad de contrato de actividades científico-técnicas, en los términos previstos por la Ley 14/2011, de 1 de junio, tendrá la consideración de personal técnico, de gestión y de administración y servicios a todos los efectos de participación y representación.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 416

ENMIENDA NÚM. 638

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 50 en los siguientes términos:

«Artículo 50. El Rector y su Equipo de Gobierno.

- 1. El Rector es la máxima autoridad académica de la universidad y ostenta la representación de ésta ante otras universidades, organismos, instituciones, Administraciones Públicas o entidades sociales o empresariales locales, nacionales e internacionales. Como unidad de apoyo al Rector se constituirá un Equipo de Gobierno, que será presidido por él o ella, y que estará integrado por los Vicerrectores, el Gerente y el Secretario General, así como por cualquier otro miembro que establezcan los Estatutos de cada universidad. Las personas titulares de los Vicerrectorados serán nombradas de entre los funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y Profesores Permanentes Laborales, para el desarrollo de las políticas universitarias. La persona titular de la Secretaría General será nombrada de entre el personal docente e investigador funcionario doctor o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria que preste servicios en la universidad, actuará como fedatario y presidirá la Comisión Electoral. La persona titular de la Gerencia será nombrada, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión, y tendrá como función la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad y de recursos humanos. El Gerente no podrá, una vez asumido el cargo, ejercer funciones docentes ni investigadoras.
 - 2. Serán funciones del Rector las siguientes:
 - a) Ejercer la dirección global de la universidad.
 - b) Coordinar las actividades y políticas del Equipo de Gobierno de la universidad.
 - c) Impulsar los ejes principales de la política universitaria.
 - d) Definir las directrices fundamentales de la planificación estratégica de la universidad.
- e) Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecutar sus acuerdos, especialmente en lo referente a la programación y desarrollo de la docencia, a la investigación, a la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, a la gestión de los recursos económicos y del personal, a la internacionalización, a la cultura y promoción universitarias, a las relaciones institucionales.
 - f) Nombrar y cesar a los miembros del Equipo de Gobierno.
 - 3. En los Estatutos se deberá consignar el mecanismo de sustitución temporal del Rector.
- 4. El Rector podrá, igualmente, nombrar personal eventual para realizar las funciones previstas y con las condiciones establecidas en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. El número máximo de personal eventual se recogerá en los Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.
- 5. El Rector podrá nombrar aquellos representantes de la universidad en diversos órganos, entidades e instituciones en los cuales tenga representación la universidad.

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 417

ENMIENDA NÚM. 639

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición al artículo 50 de un nuevo apartado 6 en los siguientes términos:

«6. (Nuevo) En las universidades públicas el Rector estará obligado a mantener la neutralidad institucional que deriva de la obligación constitucional de servir con objetividad a los intereses generales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 640

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 51, en los siguientes términos:

- «1. Los candidatos deberán ser catedráticos de universidad y reunir, en su caso, los méritos y experiencia que determinen los Estatutos de cada universidad. Durante su mandato, el Rector no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción y deberán quedar claramente diferenciadas sus funciones académicas de las gestoras.
- 2. El Rector podrá ser elegido por una de las siguientes opciones, en la forma en que se establezca en los Estatutos de la universidad:
- a. Elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria por un único mandato.

La duración de su mandato será de seis años improrrogables y no renovables.

Los Estatutos fijarán el procedimiento para su elección y establecerán los porcentajes de ponderación de cada sector, teniendo en cuenta que, en todo caso, la representatividad del personal docente e investigador con vinculación permanente a la universidad no será inferior al 51 por ciento.

Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones contempladas en los Estatutos. Si ningún candidato lo alcanzara, se procederá a una segunda votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta se proclamará el candidato que obtenga la mayoría simple de votos atendiendo a esas mismas ponderaciones.

b. Elección por un Consejo de Representantes.

La universidad a través de sus Estatutos podrá determinar la creación de un Consejo de Representantes, el procedimiento de nombramiento de sus miembros y su funcionamiento.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 418

Este órgano de representación estará formado por 30 miembros de los cuales el 50 por ciento corresponderá al personal docente e investigador de la universidad, el 10 por ciento al estudiantado, el 10 por ciento al personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y el 30 por ciento a personas externas a la universidad de reconocido prestigio académico, cultural, social, empresarial o institucional locales, nacionales o internacionales. Se deberá buscar la representatividad de la mayoría de las facultades o escuelas de la universidad.

El procedimiento de elección se desarrollará en los Estatutos y, en todo caso implicará un concurso abierto en el que se valorará el currículum, incluidos méritos académicos, de investigación, de gestión y profesionales, y el proyecto institucional de universidad que presenten los candidatos.

3. El Rector será nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 641

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo II. Artículo 52

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 52 en los siguientes términos:

«Artículo 52. Otros órganos unipersonales.

1. Las universidades que cuenten con facultades, escuelas o departamentos institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado u otros centros o estructuras académicas, tendrán los siguientes órganos unipersonales, que ostentarán la representación de sus centros y ejercerán las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos: Decano de Facultad, Director de Escuela, y Director de Departamento.

Asimismo, estos órganos unipersonales nombrarán a los miembros del Equipo de Dirección de sus centros de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos de la Universidad, designarán a un funcionario como Secretario del Centro o Departamento que ejercerá como fedatario de las decisiones tomadas por el Consejo de Facultad, de Escuela o de Departamento.

Los Decanos de Facultad y los Directores de Escuela se elegirán mediante elección directa por sufragio universal en la forma en que se recoja estatuariamente, de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesores Permanentes Laborales a la Universidad.

Los Directores de Departamento se elegirán mediante elección directa por sufragio universal por todos los miembros del Consejo de Departamento de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesores Permanentes Laborales a la Universidad.

- 2. Los estatutos fijarán los mecanismos de sustitución temporal del cargo y el procedimiento para convocar, con carácter extraordinario, elecciones a los mismos, así como sus efectos sobre los Consejos de Facultad o Escuela.
- 3. Las universidades deberán contar, además, con directores o directoras en todas las estructuras que definan en sus estatutos y con un Secretario que ejercerá como fedatario. Serán elegidos en la forma en que se recoja estatutariamente, prevaleciendo lo dispuesto en el convenio de adscripción para los Institutos universitarios de investigación adscritos a universidades públicas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 419

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 642

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo III. Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 55 en los siguientes términos:

«Artículo 55. Suficiencia financiera.

- 1. Las administraciones públicas dotarán a las universidades de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia financiera que les permita dar cumplimiento a lo establecido en esta ley y asegurar la consecución de los objetivos en ella previstos.
- 2. En el marco de dicho plan de incremento del gasto público educativo se destinará como mínimo el 1 por ciento del Producto Interior Bruto a la educación universitaria pública, en el conjunto del Estado, para lo que previamente se adoptarán las medidas presupuestarias y de financiación de las Comunidades Autónomas para garantizar los incrementos suficientes en las transferencias de fondos para atender las competencias universitarias por las administraciones autonómicas.

El límite de la temporalidad deberá acompasarse con el aumento de financiación y el incremento o eliminación de la tasa de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 643

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 56 apartado 2 en los siguientes términos

«Artículo 56. Programación y sistema de financiación.

[...]

2. De esa forma, y dentro del marco normativo que establezcan las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen, estas deberán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir, en coordinación con las universidades, a la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de instrumentos de programación y financiación que incluyan los objetivos a conseguir, los recursos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 420

financieros para ello y los mecanismos de evaluación del grado de consecución de dichos objetivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 644

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 57, apartado 6, párrafo tercero en los siguientes términos:

«Artículo 57. Presupuesto.

6 [...]

En lo relativo a la tasa de reposición, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios tendrán la consideración de sector prioritario a efectos de la planificación de empleo público, y se estará a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo [...]».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 645

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 57, apartado 7 en los siguientes términos:

«7. Las universidades dedicarán a programas propios de investigación un porcentaje no inferior al 5% de su presupuesto ordinario excluyendo los gastos de personal (Al Capítulo I), una vez alcanzado el objetivo de financiación del 1% del PIB del artículo 55.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 421

ENMIENDA NÚM. 646

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo III. Artículo 59

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 59, apartado 3, en los siguientes términos:

«Artículo 59. Transparencia y rendición de cuentas en la gestión económico-financiera.

[...]

3. Las universidades estarán sometidas al régimen de auditoría pública que determine la normativa autonómica o, en su caso, estatal.

Asimismo, las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y dependerá del Consejo Social de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 647

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo III. Artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 60, apartado 2, en los siguientes términos:

«Artículo 60. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

[...]

2. Los estatutos de las universidades, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, regularán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 422

ENMIENDA NÚM. 648

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo III. Artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 61, apartado 4, en los siguientes términos:

«Artículo 61. Entidades o empresas basadas en el conocimiento.

[...]

4. Las limitaciones establecidas en el artículo 4, en su caso, y en los artículos 12.1 b) c) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, al profesorado laboral permanente y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral cuando participen en las entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo, siempre que existan acuerdos explícitos del Consejo de Gobierno y Consejo Social de la universidad y se autorice por la Administración Pública competente, así como en aquellas en las que participe alguna compañía que viene colaborando con la universidad mediante contratos de I+D+i, aun cuando no participe en ella la universidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 649

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo III. Artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 63 en los siguientes términos:

«Artículo 63. Creación de fundaciones y otras personas jurídicas

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2, las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, fundaciones u otras personas jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que sea aplicable, y en particular en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 423

ENMIENDA NÚM. 650

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 64, apartado 3 en los siguientes términos:

«Artículo 64. Personal docente e investigador.

[...]

3. El profesorado funcionario será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar los límites fijados en la normativa europea.

El profesorado con contrato a tiempo parcial no podrá superar el 20 % en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador.»

No se computará a tal efecto el profesorado asociado ni el profesorado ayudante doctor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 651

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo IV. Artículo 67

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 67 en los siguientes términos:

«Artículo 67. Formación.

Las universidades establecerán planes de formación inicial y de formación a lo largo de la vida que garanticen la preparación del docente y la mejora profesional de su personal docente e investigador, en los distintos ámbitos de especialización de la actividad universitaria, en el marco de la planificación estratégica y de las prioridades de las propias universidades en materia de formación.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 424

ENMIENDA NÚM. 652

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 1.ª Artículo 68

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 68 en los siguientes términos:

«Artículo 68. Cuerpos docentes universitarios.

- 1. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:
- a) Catedráticos de universidad.
- b) Profesores Titulares de universidad.
- 2. El profesorado funcionario se regirá por las bases establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo, por la legislación general de función pública que le sea de aplicación, por los Estatutos de su universidad y por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas. El Estatuto del personal docente e investigador universitario se aprobará por Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 653

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 69 apartados 1 y 3 en los siguientes términos:

«Artículo 69. Acreditación estatal.

1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de Doctor, la previa obtención de una acreditación estatal por parte de la ANECA que, valorando los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del país.

En todo caso, será requisito para obtener la acreditación, la realización de estancias pre o postdoctorales de movilidad en universidades y/o centros de investigación, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente

3. Por real decreto del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Universidades, se regulará el procedimiento de acreditación. Los criterios serán negociados en la Mesa Sectorial de Universidades.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 425

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 654

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 1.ª Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 71 en los siguientes términos:

«Artículo 71. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

- 1. Las universidades, de acuerdo con lo que establezca su normativa interna, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, según se desarrolle reglamentariamente. En todo caso, dichos concursos contemplarán las siguientes condiciones:
- a) La experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, tendrán una consideración análoga en los criterios de valoración de los méritos a considerar por las universidades. Además de dichos méritos, el concurso deberá permitir contrastar en sesión pública las capacidades de las personas candidatas para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad.

Además de dichos méritos, el concurso deberá permitir contrastar en sesión pública las capacidades de las personas candidatas para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad.

- b) Las comisiones de selección estarán integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado de igual o superior categoría, en los términos en los que se desarrolle reglamentariamente.
- c) Se aplicará una reserva en el cómputo anual, de un mínimo del 15 por ciento del total de plazas que oferten las universidades para los cuerpos docentes de Universidad y el personal permanente laboral, para la incorporación de personal investigador doctor que haya superado la evaluación del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3), o que haya obtenido el certificado como investigador establecido (R3). Las plazas objeto de reserva que queden vacantes se podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año.
- 2. Las universidades establecerán programas de promoción interna, que estén dotados en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso desde la categoría de Profesor Titular de Universidad y de Profesor Permanente Laboral a la de Catedrático de Universidad.

Las plazas de estos programas no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de la Oferta de Empleo Público de turno libre, en ese mismo año, para el acceso a los cuerpos docentes del artículo 68 y de Profesorado Permanente Laboral. Sólo podrán acceder a dichas plazas profesores que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos en el puesto de origen y que estén acreditados para la categoría a la que promocionan. La universidad regulará, en su normativa interna, el procedimiento a seguir en los programas de promoción interna. En todo caso, el procedimiento de acceso será el de concurso de méritos.

3. En el acceso a las plazas de sus cuerpos docentes, las universidades observarán lo dispuesto en relación con las personas con discapacidad en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 426

Básico del Empleado Público. A tal fin, y para garantizar el cumplimento efectivo de ese mandato de inclusión, las universidades se dotarán de un reglamento interno de acceso de aspirantes con discapacidad a cuerpos docentes, que establecerá las medidas apropiadas para la materialización de este objetivo social. Las universidades a través de sus canales oficiales de transparencia ofrecerán información actualizada del cumplimiento de esta reserva legal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 655

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 1.ª Artículo 72

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 72 en los siguientes términos:

«Artículo 72. Concursos de movilidad del profesorado.

- 1. Las universidades podrán convocar concursos de movilidad para la provisión de plazas docentes vacantes dotadas en el estado de gastos de sus presupuestos. Estas convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, y deberán contener, como mínimo, criterios de valoración para la adjudicación de las plazas vacantes de carácter curricular.
- 2. Podrán participar en los concursos de provisión de vacantes quienes hayan desempeñado durante al menos dos años el puesto de origen y sean funcionarios Titulares de Universidad para los puestos de Profesor Titular de Universidad y funcionarios Catedráticos para los puestos de Catedráticos, así como el personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación (OPIS) de las categorías que se determinen en las convocatorias, siempre que cuenten con la acreditación correspondiente.
- 3. La plaza obtenida tras el concurso de provisión de puestos deberá desempeñarse durante al menos dos años, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza distinta en esa u otra universidad.
- 4. Las plazas vacantes cubiertas en estos concursos, en tanto no suponen ingreso de nuevo personal, no computarán a los efectos de la Oferta de Empleo Público.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 427

ENMIENDA NÚM. 656

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 1.ª Artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 73 en los siguientes términos:

«Artículo 73. Comisiones de reclamaciones.

- 1. Podrá presentarse una reclamación ante el Consejo de Universidades contra las resoluciones de las comisiones de acreditación. Una comisión, cuya composición se determinará reglamentariamente, valorará la reclamación.
- 2. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de selección podrá presentarse una reclamación ante el Rector. Una comisión, cuya composición se determinará estatutariamente, valorará la reclamación, siendo vinculante su informe. El Gobierno establecerá los requisitos que deban reunir sus miembros. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.
- 3. Las resoluciones del Consejo de Universidades y del Rector a que se refieren los apartados anteriores ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 657

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 1.ª Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 75, apartado 2 en los siguientes términos:

«Artículo 75. Régimen de dedicación.

[...]

2. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada a la actividad docente un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas por curso académico dentro de su jornada laboral anual. Se entenderá incluida también en dicha actividad docente la dirección de los trabajos de fin de Grado y fin de Máster, así como la dirección de tesis doctorales y el seguimiento de las prácticas externas. El número de horas de actividad docente dentro de esa horquilla vendrá determinado en función de la actividad investigadora, de transferencia del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 428

conocimiento y de gobierno universitario. La universidad podrá reducir el mínimo de 120 horas lectivas por curso académico para:

- a) Corregir las desigualdades entre mujeres y hombres derivadas de las responsabilidades de cuidado de personas dependientes.
- b) Hacerlo compatible con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno y con las tareas de responsabilidad en proyectos de interés para la universidad en la forma en que lo determinen los Estatutos.
 - c) Permitir las tareas del profesorado que represente los intereses de los empleados públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 658

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 76, apartado 2 en los siguientes términos:

«Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

[...]

2. Reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación que se hayan desempeñado en universidades públicas o privadas y gestión A tales efectos, el personal docente e investigador podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en universidades o en centros u organismos públicos de investigación.

Dichos complementos retributivos derivados del desarrollo de dichas funciones se asignarán previa valoración por la ANECA.

Asimismo, el conjunto de las agencias de calidad acordará criterios mínimos comunes, en aplicación de los cuales la ANECA reconocerá las valoraciones realizadas por las agencias de calidad autonómicas para determinar los complementos retributivos del profesorado laboral que acceda a los cuerpos docentes universitarios.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 429

ENMIENDA NÚM. 659

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 2.ª Artículo 77

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 77 apartado 2 en los siguientes términos:

«2. El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta ley, en la Ley 14/2011, de 1 de junio , en sus normas de desarrollo y, supletoriamente, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como el derivado de los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 660

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 2.ª Artículo 77

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición al artículo 77 de un nuevo apartado 4 bis, en los siguientes términos:

«Artículo 77. Normas generales.

[...]

«4 bis nuevo. En el acceso a las plazas de personal docente e investigador en régimen laboral, las universidades observarán lo dispuesto en relación con las personas con discapacidad en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. A tal fin, y para garantizar el cumplimento efectivo de ese mandato de inclusión, las universidades se dotarán de un reglamento interno de acceso de aspirantes con discapacidad a personal docente e investigador en régimen laboral, que establecerá las medidas apropiadas para la materialización de este objetivo social. Las universidades a través de sus canales oficiales de transparencia ofrecerán información actualizada del cumplimiento de esta reserva legal.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 430

ENMIENDA NÚM. 661

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A los Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo artículo 77 bis nuevo en los siguientes términos:

«Artículo 77 bis (Nuevo) Contratos predoctorales de acceso a la carrera docente e investigadora.

Las universidades podrán celebrar contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato predoctoral, por tiempo no superior a cuatro años, de acuerdo con los requisitos y en los términos previstos en el art.21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, en el periodo de realización de estudios de doctorado y hasta la obtención del grado de doctor».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 662

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 2.ª Artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 78 en los siguientes términos:

«Artículo 78. Profesores Ayudantes Doctores.

La contratación de Profesores Ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de doctor, sin necesidad de acreditación, siempre que hubieran sido contratados predoctorales al amparo del art.21 de la Ley 14/2011, hasta la obtención del grado de doctor. Los demás doctores deberán justificar acreditación para esta modalidad de contrato. Ninguna persona podrá ser contratada mediante esta modalidad, en la misma o distinta universidad, por un tiempo superior a seis años.

El Ministerio competente en materia de Universidades creará un registro accesible en su página web en el que figuren las contrataciones anuales por universidades y OPIS derivadas de las resoluciones de las sucesivas convocatorias para contratos predoctorales.

b) La finalidad del contrato será desarrollar las capacidades docentes y de investigación y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento, y de desempeño de funciones de gobierno de la universidad. Para el desarrollo de su capacidad docente, los Profesores Ayudantes Doctores deberán realizar, en el primer año de contrato, un curso de formación docente inicial cuyas características serán establecidas por las universidades, de acuerdo con sus unidades responsables de la formación e innovación docente del profesorado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 431

- c) Los Profesores Ayudantes Doctores desarrollarán tareas docentes hasta un máximo de 180 horas lectivas por curso académico, de forma que la actividad docente resulte compatible con el desarrollo de tareas de investigación.
 - d) El contrato será de carácter temporal y conllevará una dedicación a tiempo completo.
- e) La duración del contrato será de seis años. Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación del desempeño de los Profesores Ayudantes Doctores. Esta evaluación tendrá como objetivo valorar el progreso y la calidad de la actividad docente e investigadora y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento del profesorado, que deberán conducirle a alcanzar los méritos requeridos para obtener la acreditación necesaria para concursar a una plaza de profesorado permanente una vez finalizado el contrato. Dicha evaluación no podrá ser causa de extinción del contrato.

El cómputo del plazo límite de duración del contrato y de su evaluación se interrumpirá en las situaciones de incapacidad temporal y en los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, lactancia, riesgo durante la gestación, embarazo o lactancia, violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como por razones de conciliación o cuidado de familiares o personas dependientes.

Cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, podrá alcanzar una duración máxima de ocho años teniendo en cuenta su finalidad y el grado de las limitaciones en la actividad.

Asimismo, cuando dichas situaciones dieran lugar a la reducción de la jornada, el contrato se prorrogará por el tiempo equivalente a la jornada que se hubiera reducido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 663

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 2.ª Artículo 79

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 79 apartado c) en los siguientes términos:

«Artículo 79. Profesores Asociados.

La contratación de Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

- c) El contrato será de duración determinada, por un año y hasta un máximo de tres, y conllevará una dedicación a tiempo parcial, sin que su convocatoria esté sujeta a la tasa de reposición de efectivos. La contratación de este profesorado no formará parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes a través de las que aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad, en aquellas materias en las que esta experiencia resulte relevante. Dichas tareas docentes no podrán incluir el desempeño de funciones

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 432

estructurales de gestión y coordinación. El profesorado asociado podrá desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 120 horas lectivas por curso académico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 664

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 80 apartado 1, letra b) en los siguientes términos:

«Artículo 80. Profesores sustitutos

1. La contratación de profesorado para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, se regirá por la normativa general aplicable a estos supuestos, con las siguientes peculiaridades:

[...]

b) El contrato comprenderá la actividad docente lectiva y no lectiva prevista en el artículo 75, y no podrá superar la asignada al profesor sustituido, ni podrá extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza en la universidad de contratación, como las de investigación o el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación.»

JUSTIFICACIÓN

Memora técnica

ENMIENDA NÚM. 665

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 2.ª Artículo 81

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 81 en los siguientes términos:

«Artículo 81. Profesores Eméritos.

El nombramiento de Profesores Eméritos se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades, de acuerdo con sus estatutos, podrán nombrar a Profesores Eméritos entre el personal docente e investigador funcionario o laboral jubilado que haya prestado servicios

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 433

destacados en el ámbito docente, de investigación o de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación en la misma universidad.

- b) La finalidad de este nombramiento será contribuir desde su experiencia a mejorar la docencia e impulsar la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.
- c) Los requisitos de desempeño y acceso a esta modalidad, así como las funciones que podrá desempeñar serán definidos por cada universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 666

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 82 para un cambio de ubicación de su contenido en un nuevo artículo 78 bis, en los siguientes términos:

«Artículo 78 bis . Profesores Permanentes Laborales.

La contratación de Profesores Permanentes Laborales se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de doctor y que cuenten con la acreditación correspondiente adecuada a las funciones que deba desempeñar según la categoría por la que sea contratado.»
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, de investigación, de transferencia e intercambio del conocimiento y, en su caso, de desempeño de funciones de gobierno de la universidad.
- c) El contrato será de carácter fijo e indefinido, con derechos y deberes de carácter académico y categorías comparables a los del personal docente e investigador funcionario, y conllevará una dedicación a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado o interesada con los requisitos, condiciones y efectos establecidos reglamentariamente. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 60.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de situar en el orden de prelación que le corresponde a esta figura. Por ello, todas las referencias al artículo 82 del texto del Proyecto se entenderán hechas al artículo 78 bis.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 434

ENMIENDA NÚM. 667

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 2.ª Artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 83 apartado 1 letra a) y la adición de una letra c) bis nueva en los siguientes términos:

«Artículo 83. Profesores Visitantes.

La contratación de Profesores Visitantes se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadores de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, que puedan contribuir significativamente al desempeño de los centros universitarios.
 - [...]
- c) El contrato tendrá una duración máxima de dos años, improrrogable y no renovable, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes. Excepcionalmente el contrato podrá prorrogarse cuando concurran motivos docentes o investigadores.
- c) Bis (nueva). En el caso de profesores visitantes provenientes del sistema universitario español, el contrato de visitante no interrumpe la antigüedad en el puesto de origen ni los derechos a promoción y complementos salariales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 668

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 2.ª Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 84 en los siguientes términos:

«Artículo 84. Profesores Distinguidos.

La contratación de Profesores Distinguidos se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades, de acuerdo con sus estatutos y los procedimientos de selección que establezcan, podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadores, tanto españoles como extranjeros, que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, determinándose la duración y condiciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 14/2011, de 1 de junio, para la modalidad de investigador distinguido.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 435

b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. Los Profesores Distinguidos podrán desarrollar tareas docentes por una extensión máxima de 180 horas lectivas por curso académico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 669

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 2.ª Artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 85 en los siguientes términos:

«Artículo 85. Acreditación.

- 1. El acceso del personal docente e investigador laboral a las plazas de Profesor Permanente Laboral exigirá la obtención previa de una acreditación.
- 2. El procedimiento de acreditación se desarrollará reglamentariamente, estableciendo la graduación pertinente que resulte adecuada a las funciones que deba desempeñar el profesorado según la categoría por la que sea contratado a tenor de lo dispuesto en el art.78 bis art. 82 del proyecto. Tal acreditación se realizará por la ANECA.
- 3. En todo caso, respecto a la acreditación del Profesorado Permanente Laboral será de aplicación lo dispuesto por el artículo 69.1. Asimismo, el procedimiento de acreditación se ajustará a lo dispuesto por los artículos 69.2.a), 69.2.b), 69.2.c) y 69.2.d) y 69,2 f).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 670

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 2.ª Artículo 86

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 436

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 86 en los siguientes términos:

«Artículo 86. Concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral.

1. La selección de personal docente e investigador laboral, excepto la figura de Profesor Emérito, así como de las modalidades previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, se hará mediante concurso público en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio competente en materia de Universidades»

Los procedimientos de selección de este personal laboral se realizarán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad.

2. Las convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 65 y el artículo 71.1, quedando excluida de esta disposición la selección de Ayudantes Doctores y de Profesores Asociados, que se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 671

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 2.ª Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 87 apartado 2 en los siguientes términos:

«Artículo 87. Retribuciones del personal docente e investigador laboral.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, y gestión.

Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán singular y personalmente, por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, mediante un procedimiento transparente.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 437

ENMIENDA NÚM. 672

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Sección 3.ª Artículo 88

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 88 en los siguientes términos

«Artículo 88. Profesorado de la Unión Europea.

- 1. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrático de Universidad, Profeso Titular de Universidad o Profesor Permanente Laboral será considerado acreditado a los efectos previstos en esta ley, según el procedimiento y condiciones que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio competente en materia de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades. Con carácter general, estos reconocimientos de acreditación con otros Estados miembros estarán sujetos al principio de reconocimiento mutuo.
- 2. A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta ley, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, que los nacionales españoles. Igual criterio se seguirá respecto a los nacionales españoles que hayan cursado sus estudios en la Unión Europea.

Igualmente, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Lo establecido en el primer párrafo de este apartado asimismo será aplicable a las personas extranjeras que se hallen regularmente en territorio español, así como a las personas nacionales de terceros países miembros de la familia de personas españolas o de nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea en los términos establecidos por la normativa específica en esta materia.

3. Las administraciones públicas y las universidades fomentarán la movilidad del profesorado en el Espacio Europeo de Educación Superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.

Igualmente, impulsarán la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la educación universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 673

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo V. Artículo 89

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 438

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 89 apartado 2 en los siguientes términos

«Artículo 89. Personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

[...]

2. Este personal estará especializado en uno o varios de los distintos ámbitos de la actividad universitaria. Las universidades determinarán las funciones y perfiles de tales actividades, así como la cualificación necesaria para asegurar un desempeño plenamente eficaz y eficiente, en el marco de la negociación colectiva que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 674

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo V. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 bis nuevo al artículo 89 en los siguientes términos:

«Artículo 89. Personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

[...]

«6 bis nuevo. Las universidades deberán asegurar la igualdad de oportunidades y de trato y la no discriminación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, con discapacidad. A tal fin, proporcionarán al mismo los medios, apoyos y recursos que aseguren el ejercicio efectivo de estas garantías.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 675

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo V. Artículo 90

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 439

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 90 apartado 2 en los siguientes términos:

«Artículo 90. Carrera profesional.

[...]

2. Este personal podrá desarrollar su carrera profesional, mediante la progresión de grado, categoría, escala o nivel, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y con la remuneración correspondiente a cada uno de ellos, atendiendo a su trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos, la formación acreditada y la evaluación de su desempeño.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 676

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo V. Artículo 91

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 91 apartado 1 en los siguientes términos:

- «Artículo 91. Acceso a plazas de personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas
- 1. La selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso. En caso de personal funcionario, por la legislación general de función pública y por los Estatutos de su universidad. En caso de personal laboral en los términos establecidos por la esta Ley, por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como por los convenios colectivos aplicables, en todo caso, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, no discriminación, capacidad y transparencia.

En todas las etapas del proceso de selección se garantizará la accesibilidad, las adaptaciones y recursos para los aspirantes con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 440

ENMIENDA NÚM. 677

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo V. Artículo 92

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 92 apartado 2 en los siguientes términos

«Artículo 92. Provisión de puestos de trabajo.

[...]

2. La provisión de puestos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios en las universidades se realizará mediante el sistema de concurso o concurso-oposición y podrá concurrir tanto su propio personal, como el personal de otras universidades, así como, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, el personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 678

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo V. Artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 93 apartado 3 en los siguientes términos:

«Artículo 93. Retribuciones.

[...]

3. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades podrán establecer programas de incentivos para este personal vinculados a sus méritos individuales y a su contribución en la mejora de la actividad que desempeña en relación con la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados. En todo caso, los incentivos económicos y los procedimientos de asignación se determinarán, en el marco de la negociación colectiva, mediante un procedimiento que garantice su publicidad, y de acuerdo con los principios de objetividad e imparcialidad del órgano evaluador, y de transparencia retributiva.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 441

ENMIENDA NÚM. 679

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título X. Artículo 95

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 95 apartado 2 en los siguientes términos:

«2. Su régimen jurídico resulta de lo dispuesto en los preceptos de esta Ley que le son de aplicación y en las normas que los desarrollen. Además de lo dispuesto en este Título X, les será igualmente de aplicación lo establecido en los Títulos Preliminar, I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, así como las disposiciones adicional cuarta, adicional séptima, adicional octava y adicional novena.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 680

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional primera. Universidad Nacional de Educación a Distancia, en los siguientes términos:

«Disposición adicional primera. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

- 1. La Universidad Nacional de Educación a Distancia es una institución que forma parte del sistema universitario español, cuyo objeto fundamental es el desarrollo de actividades académicas, presenciales, no presenciales y mixtas, siendo su ámbito de actuación el conjunto del territorio nacional y aquellos lugares del extranjero donde pueda desarrollar legalmente su actividad.
- 2. Las Cortes Generales y el Gobierno ejercerán las competencias que esta Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas en cuanto se refiere a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- 3. El Gobierno regulará las particularidades de los regímenes del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como de los profesores tutores, y las condiciones de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia promoviendo su relación con el entorno en el que se ubiquen. En atención a sus especiales características, el Gobierno regulará, en el plazo de tres meses desde la promulgación de la presente ley, como figura docente específica y propia de la UNED la de los profesores tutores de los centros asociados, regulación que deberá contemplar su vinculación académica y económica, así como su integración en el sistema de seguridad social y coberturas por bajas, desempleo y jubilación, y ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran acometerse en el futuro por real decreto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 442

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56.3, regulará su financiación teniendo en consideración las particularidades de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, cuyos presupuestos se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado. En todo caso, el recurso al endeudamiento por parte de la Universidad Nacional de Educación a Distancia habrá de autorizarse por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No obstante, a lo largo del ejercicio presupuestario, para atender desfases temporales de tesorería, la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrá recurrir a la contratación de pólizas de crédito o préstamos, en una cuantía que no superará el 5 por ciento de su presupuesto, que habrán de quedar cancelados antes del 31 de diciembre de cada año.

4. En el resto de los ámbitos, la Universidad Nacional de Educación a Distancia tendrá los mismos derechos y obligaciones que el resto de las universidades públicas españolas, y se regirá por el principio de autonomía universitaria y por lo que estipulen sus Estatutos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 681

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición adicional cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional cuarta. Universidades de la Iglesia Católica, en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta. Universidades de la Iglesia Católica.

- 1. En aplicación de esta Ley, las universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, y el mencionado Acuerdo, mantendrán sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas. No obstante, estas universidades y sus centros adscritos deberán adaptarse a los demás requisitos y condiciones que la legislación establezca con carácter general.
- 2. Las universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y sus centros adscritos deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos, en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo y ejecución, específicamente para las universidades privadas o con carácter general para todas las universidades.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 443

ENMIENDA NÚM. 682

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición adicional décima

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional décima primera. Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima primera. Catedráticos y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias

1. Previa solicitud dirigida al Rector de la universidad, los funcionarios doctores del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las mismas plazas que ocupen, manteniendo todos sus derechos, y computándose la fecha de ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad la que tuvieran en el cuerpo de origen.

Quienes no soliciten dicha integración mantendrán su condición de profesorado de las universidades y conservarán su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

Asimismo, podrán presentar la solicitud para obtener la acreditación para Catedrático de Universidad prevista en el artículo 69.

2. Los Profesores Titulares de Escuela Universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de doctor o lo obtengan posteriormente, y se acrediten específicamente en el marco de lo previsto por el artículo 69, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas. Para la acreditación de Profesores Titulares de Escuela Universitaria se valorará particularmente la docencia, así como la investigación y, en su caso, la gestión.

Quienes no accedan a la condición de Profesor Titular de Universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

3. El requisito de movilidad, al que se hace referencia en el artículo 69.1, no será de aplicación al profesorado al que se refiere esta disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 683

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición adicional décima segunda

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 444

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional décima segunda. Régimen de Seguridad Social de Profesores Asociados, Eméritos, Visitantes y Distinguidos, en los siguientes términos:

- «Disposición adicional décima segunda. Régimen de Seguridad Social de Profesores Asociados, Eméritos, Visitantes y Distinguidos
- 1. En la aplicación del régimen de Seguridad Social a los Profesores Asociados, a los Profesores y Visitantes y a los Profesores Distinguidos se procederá como sigue:
- a) Quienes sean funcionarios públicos sujetos al régimen de clases pasivas del Estado continuarán con su respectivo régimen, sin que proceda su alta en el régimen general de la Seguridad Social, por su condición de profesor
- b) Quienes estén sujetos al Régimen general de la Seguridad Social o a algún Régimen especial distinto al señalado en el apartado a) serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.
- c) Quienes no se hallen sujetos a ningún régimen de previsión obligatoria serán alta en el Régimen general de la Seguridad Social.
- 2. Los Profesores Eméritos no serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 684

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición adicional décima cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional décimo cuarta. Plan de incremento del gasto público, en los siguientes términos:

«Disposición adicional décimo cuarta. Plan de incremento del gasto público.

La comisión que establecerá el plan de incremento de gasto público al que se refiere el artículo 55.2, se constituirá en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de la Ley y presentará el mencionado Plan en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 445

ENMIENDA NÚM. 685

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria primera. Aprobación de los Estatutos, constitución de órganos y de cargos unipersonales, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria primera. Aprobación de los Estatutos, constitución de órganos y de cargos unipersonales.

1. Las universidades públicas tendrán un plazo máximo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, para aprobar los nuevos Estatutos y constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

Los cargos unipersonales electos que, a la entrada en vigor de esta Ley, estuvieran en su primer mandato de cuatro años, podrán finalizar el mismo y concurrir a la reelección por un periodo de cuatro años improrrogable y no renovable. En el caso de aquéllos que estuvieran en su segundo mandato de cuatro años podrán finalizar el mismo y, conforme a la limitación de mandatos que ya les era de aplicación, no podrán optar a una nueva reelección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 686

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 y la adición de un nuevo apartado 3 bis a la Disposición transitoria tercera. Adaptación de las acreditaciones vigentes, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Adaptación de las acreditaciones vigentes.

1. La acreditación vigente de Profesor Ayudante Doctor se considerará como un mérito preferente a efectos del acceso a la figura de Profesor Ayudante Doctor, o en su caso para cumplir con el requisito del artículo 78 cuando proceda.

[...]

"bis nuevo. En tanto en cuanto se mantenga el proceso de acreditación para la figura de Profesor Contratado Doctor y en la medida en que no esté regulada la figura de Profesor Laboral Permanente, las universidades podrán hasta un máximo de dos años convocar plazas de Profesor Contratado Doctor"».

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 446

ENMIENDA NÚM. 687

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria cuarta, Adaptación de las nuevas acreditaciones a Profesor Titular de Universidad o Profesor Permanente Laboral, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria cuarta. Adaptación de las nuevas acreditaciones Profesor Titular de Universidad o Profesor Permanente Laboral.

La ANECA y, en el ámbito de sus competencias las agencias de calidad autonómicas, dispondrán de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptar los criterios de la acreditación a Profesor Titular de Universidad, y a la figura de Profesor Permanente Laboral, a la duración y requerimientos de la etapa inicial de la carrera académica que establece esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 688

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria quinta. Adaptación de las figuras vigentes de personal docente e investigador laboral, en los siguientes términos:

- «Disposición transitoria quinta. Adaptación de las figuras vigentes de personal docente e investigador laboral.
- 1. El personal docente e investigador con contrato de carácter temporal a la entrada en vigor de esta Ley permanecerá en su misma situación hasta la extinción del contrato y continuará siéndole de aplicación las normas específicas que correspondan a cada una de las modalidades contractuales vigentes en el momento en que se concertó su contrato de trabajo. Respecto del profesorado visitante, la duración del contrato no podrá superar los dos años desde la entrada en vigor de esta Ley.
- 2. A los profesores que, a la entrada en vigor de esta Ley, estén contratados como Ayudantes Doctores y que, al finalizar su contrato, no hayan obtenido la acreditación para la figura de Profesor Permanente Laboral, se les prorrogará su contrato un año adicional.
- 3. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley dispongan de una acreditación para Profesor Titular de Universidad o hubieran iniciado el trámite para su obtención o estén contratados como

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 447

Profesor Ayudante Doctor o Profesor Contratado Doctor, no tendrán que acreditar el requisito de estancias de movilidad en universidades y/o centros de investigación al que se refieren los artículos 69 y 85. Esta misma disposición será de aplicación a los Profesores Contratados Doctores interinos, así como a otros contratados temporales con acreditación para estas figuras.

- 4. Los profesores que, a la entrada en vigor de esta Ley, dispongan de un contrato de Profesor Contratado Doctor mantendrán los derechos y deberes recogidos en el contrato mencionado. Previa solicitud, los Profesores/as Contratados Doctores podrán integrarse en la modalidad de Profesores Permanentes Laborales, en las mismas plazas que ocupen, y computándose como fecha de ingreso la que tuvieran en la modalidad de origen.
- 5. Las universidades públicas promoverán concursos a plazas de Profesores Titulares de Universidad para el acceso de los Profesores Contratados Doctores que hayan conseguido la correspondiente acreditación a Profesor Titular de Universidad. Esta misma disposición será aplicable a los Profesores Contratados Doctores interinos. Igualmente, promoverán concursos a plazas de Profesores Titulares de Universidad y Profesores Permanentes Laborales para los profesores que, a la entrada en vigor de esta Ley, estén contratados como Ayudantes Doctores y hayan conseguido la correspondiente acreditación para Profesores Titulares de Universidad y Profesores Contratados Doctores, plazas que no computarán a afectos de tasa de reposición.
- 6. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley estén contratados como Profesores Colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras de acuerdo con lo previsto en su contrato.
- 7. Asimismo, quienes estén contratados como Colaboradores con carácter indefinido, posean el título de doctor/a o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta Ley y reciban la evaluación positiva a que se refiere el artículo 78 bis (82 del proyecto) accederán directamente a la categoría de Profesor Permanente Laboral, en sus propias plazas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 689

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria séptima

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria séptima. Proceso de estabilización de determinadas plazas de Profesores Asociados de las universidades públicas en los siguientes términos:

«Disposición transitoria séptima. Proceso de estabilización de determinadas plazas de Profesores Asociados de las universidades públicas.

Antes del 31 de diciembre de 2024 y conforme a lo establecido por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, las universidades públicas deberán articular procesos de estabilización de aquellas plazas de Profesores Asociados que cumplan con las condiciones del artículo 79.b) de la presente Ley. El sistema de selección en estos procesos será el de concurso garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, con las particularidades del artículo 86.2 de esta Ley. Estas plazas no computarán en la tasa de reposición de efectivos.

De la resolución de estos procesos no podrá resultar, en ningún caso, incremento de efectivos. »

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 448

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 690

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria octava

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria octava Mecanismos de adaptación para determinadas figuras de personal docente e investigador de las universidades públicas, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria octava. Mecanismos de adaptación para determinadas figuras de personal docente e investigador de las universidades públicas.

Las universidades que tengan más de un 20 por ciento de su plantilla docente, computada en efectivos, con contratos laborales de Profesores Sustitutos, de Profesores Visitantes, Profesores Distinguidos y de Profesores Asociados, excluyendo al profesorado asociado de Ciencias de la Salud, implantarán los siguientes mecanismos de adaptación:

- a) Establecerán como mérito preferente, en los concursos de acceso a las plazas de Ayudante Doctor o figuras equivalentes de la normativa autonómica, haber desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas durante al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, así como las estancias en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación, y la contratación previa a través de programas de formación predoctoral y postdoctoral convocados por organismos públicos. Estas universidades determinarán el número de plazas sometidas a este régimen y las vincularán a los departamentos y centros que superen dicho porcentaje.
- b) Establecerán un programa de promoción interna a Profesorado Permanente Laboral o figuras equivalentes de la normativa autonómica, o a Profesorado Titular de Universidad, para quienes, estando contratados con carácter indefinido y cuenten con la acreditación, hayan desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas durante al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Estas plazas de promoción no computarán a efectos de tasa de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 449

ENMIENDA NÚM. 691

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria novena

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria novena Proceso de estabilización de las plazas del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria novena. Proceso de estabilización de las plazas del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas.

Antes del 31 de diciembre de 2024 y conforme a lo establecido por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, las universidades públicas deberán articular procesos de estabilización de las plazas de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios. El sistema de selección en estos procesos será el de concurso o concurso-oposición, garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia. Estas plazas no computarán en la tasa de reposición de efectivos. De la resolución de estos procesos no podrá resultar, en ningún caso, incremento de efectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 692

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

A la Disposición transitoria novena bis (nueva) . Contratos vigentes de Profesores y Profesoras Asociados.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria novena bis. Contratos vigentes de Profesores y Profesoras Asociados, en los siguientes términos:

«Disposición transitoria novena bis (nueva). Contratos vigentes de Profesores Asociados.

Los contratos de Profesores Asociados vigentes podrán ser renovados, conforme a la normativa que les resultaba aplicable previamente, durante un periodo transitorio máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 450

ENMIENDA NÚM. 693

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición final cuarta (Modificación Ley 33/2011, DF 7ª)

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final cuarta, para la Modificación de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública se modifica en los siguientes términos:

Uno. El párrafo a) del apartado 2 de la disposición adicional séptima queda redactado como sigue: "a) Los planes de estudios correspondientes al Título oficial de Máster en Psicología General Sanitaria garantizarán la adquisición de las competencias necesarias para desempeñar las actividades de la profesión sanitaria de Psicólogo General Sanitario que se especifican en el apartado 1. A tal efecto, el título habilitante para la profesión de Psicólogo General Sanitario deberá acreditar la superación de, al menos, 180 créditos ECTS de contenido específicamente sanitario en el conjunto de las enseñanzas universitarias cursadas, de acuerdo con la concreción que reglamentariamente se determine.

Dos. El párrafo a) del apartado 3 de la disposición adicional séptima queda redactado como sigue: "a) El Título de Grado en Psicología, que no habilitará, por sí mismo, para el ejercicio de la psicología en el sector sanitario, constituirá un requisito necesario para el acceso al Máster de Psicología General Sanitaria, así como cualquier otro título universitario oficial extranjero de Psicología que cumpla con los requisitos establecidos en la Orden CNU/1309/2018, de 5 de diciembre, por la que se regulan las condiciones generales a las que se ajustarán los planes de estudio del Grado en Psicología, en particular en lo que se refiere a las materias obligatorias vinculadas a la Psicología de la Salud."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 694

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición Final novena

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 451

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final novena. Bases reguladoras del régimen de conciertos entre las universidades e instituciones sanitarias, en los siguientes términos:

«Disposición final novena. Bases reguladoras del régimen de conciertos entre las universidades e instituciones sanitarias.

- 1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios competentes en materia de Universidades y de Sanidad, previo informe del Consejo de Universidades, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades del sistema universitario español y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir educación universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica en todas las titulaciones en Ciencias de la Salud que así lo requieran y que hayan sido verificadas y aprobadas conforme a lo previsto en la presente ley.
- 2. En dichas bases generales, se preverá la participación de las Comunidades Autónomas en los conciertos que se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 695

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final décima. Estatuto del personal docente e investigador, en los siguientes términos:

«Disposición final décima. Estatuto del personal docente e investigador.

En el plazo de un mes tras la publicación de esta ley en el Boletín Oficial del Estado, se constituirá la Mesa Sectorial de Universidad. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley se aprobará, mediante ley, el estatuto del personal docente e investigador universitario, que será negociado en la Mesa Sectorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 696

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 452

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una Disposición adicional décima quinta bis (nueva) con el siguiente texto:

«Disposición adicional décima quinta bis (nueva). Procedimiento de urgencia para la homologación y equivalencia de títulos expedidos en el extranjero.

El Ministerio con competencias en materia de Universidades, desarrollará un procedimiento de urgencia a la entrada en vigor de la ley para acabar con el bloqueo de miles de expedientes de homologación y equivalencia de títulos universitarios pendientes de resolución, para lo que pondrá todos los recursos con auxilio de la ANECA y de las universidades, resolviendo sin más dilación, pero con garantías tales expedientes. Asimismo, aprobará una nueva reglamentación que agilice los procesos, utilizando prioritariamente la tramitación on line y la digitalización de todos los documentos de los expedientes y creará una base de datos de títulos y planes de estudio que ayude a los solicitantes y a los tramitadores de homologaciones y equivalencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 697

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una Disposición adicional décima quinta ter (nueva) con el siguiente texto:

«Disposición adicional décima quinta ter (nueva). Mesa Sectorial de Universidades.

La Mesa Sectorial de Universidades es el órgano paritario y de negociación colectiva entre el Ministerio competente en materia de Universidades y los sindicatos más representativos, según la normativa vigente.

Corresponde a la Mesa Sectorial la negociación de las condiciones de trabajo,

- a) Las retribuciones del personal al servicio de la Universidad;
- b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.
- c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humano.
- d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.
 - e) Los planes de Previsión Social Complementaria.
 - f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.
- g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.
 - h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.
 - i) Los criterios generales de acción social.
 - j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 453

- k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.
 - I) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.
- m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

La Mesa Sectorial de Universidades estará integrada, de manera paritaria, por representantes del Ministerio competente en materia de Universidades y por representantes de los sindicatos mayoritarios en el sector universitario. Su organización y funcionamiento serán establecidos por acuerdo de la propia Mesa. La organización y el funcionamiento de la Mesa Sectorial de Universidades se establecerán en su reglamento interno, en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 698

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una disposición adicional décima quinta quater nueva. Prueba única de Evaluación de Bachillerato y Acceso a la Universidad (EBAU) en todo el territorio español.

«Disposición adicional décima quinta quater nueva. Prueba única de Evaluación de Bachillerato y Acceso a la Universidad (EBAU) en todo el territorio español.

El Gobierno implantará, en coordinación con las Comunidades Autónomas una prueba única en todo el territorio español de Evaluación de Bachillerato y Acceso a la Universidad (EBAU), cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y a los órganos de representación universitarios, que facultará para el acceso y admisión de todos los alumnos al sistema universitario español, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades y equidad de todos los alumnos con independencia del lugar en que realicen la prueba, de acuerdo con las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado en el artículo 149.1.30.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 454

ENMIENDA NÚM. 699

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional décima quinta quinquies (nueva) Incentivos al patrocinio y mecenazgo universitarios, en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima quinta quinquies (nueva) Incentivos al patrocinio y mecenazgo universitarios.

El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de Ley que establezca un sistema de incentivos al patrocinio y mecenazgo con el objetivo de fomentar la participación privada en la financiación y desarrollo de la ciencia y las universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 700

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

A la Exposición de motivos I, párrafo 4.

Se propone la supresión del siguiente texto del párrafo 4 de la Exposición de Motivos I:

« ...,superando así el papel tradicional centrado fundamentalmente en el control de la memorización, ...»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 455

ENMIENDA NÚM. 701

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

A la Exposición de motivos I, párrafo 5.

Se propone la supresión del siguiente texto en el párrafo 5 de la Exposición de Motivos I.

«...la Universidad del siglo XXI no puede replegarse en una torre de marfil,...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 702

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción al párrafo segundo de la Exposición de Motivos II:

«[...] . Para hacer frente a dichos retos estructurales, se revela necesario y oportuno abordar una reforma integral del marco jurídico del sistema universitario. En el contexto de la gobernanza multinivel, el sistema universitario debe, con base en la transformación digital, a través de servicios y equipos multidisciplinares, promover una madurez organizativa y documental que favorezca dicha gobernanza y que le permita, garantizar, ampliar y poner al día el conjunto de servicios públicos de educación superior de calidad, mediante una Universidad autónoma e internacionalizada, que garantice e incentive tanto la docencia como la investigación y el intercambio y transferencia del conocimiento, y que resulte efectivamente accesible, equitativa, democrática y participativa.»

JUSTIFICACIÓN

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 456

ENMIENDA NÚM. 703

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción a la Exposición de Motivos II, párrafo undécimo.

«En materia de inclusión, la Ley materializa los principios y requerimientos de la Convención internacional de los Derechos de las Personas con discapacidad, garantizando el acceso y el progreso de las personas con discapacidad en las universidades, incluyendo el deber de éstas de garantizar un acceso universal a los edificios y sus entornos físicos y virtuales, así como al proceso de enseñanza-aprendizaje y evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 704

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción a la Exposición de Motivos II, párrafo décimo tercero.

« [...] Esta norma persigue, entre otras cosas, poner fin a la precariedad de profesores universitarios que ocupan plazas que no se corresponden con sus condiciones profesionales y su actividad, como la de profesor asociado o la de profesor-tutor en la UNED, ofreciendo vías de entrada adecuadas para regularizar su situación y que, si cumplen determinados requisitos, puedan continuar la carrera académica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 705

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A todo el proyecto

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 457

Texto que se propone:

«Donde diga: Ministerio de Universidades.

«Debe decir Ministerio competente en materia de Universidades, en particular en los artículos 16 1; 17,1,2 y 3; 23.2; 26.3; 27,2; 31.4 y 86.1»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 706

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A todo el proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

A todo el texto.

«Se propone eliminar del texto el desdoble de sustantivos ya que las denominaciones van referidas a cargos, grados y puestos o cuerpos docentes por lo que debe simplificarse el texto para evitar que se dificulte su comprensión y la interpretación de la norma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Plural amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—Ferran Bel Accensi, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS [PDeCAT)] y Sergi Miquel i Valentí, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS [PDeCAT)].—Míriam Nogueras i Camero, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 707

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de motivos. II

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 458

Texto que se propone:

«En este contexto, se deben abordar reformas esenciales relacionadas con los desajustes entre el sistema universitario y las necesidades de la sociedad.

Para hacer frente a dichos retos estructurales, se revela necesario y oportuno abordar una reforma integral del marco jurídico del sistema universitario. En el contexto de la gobernanza multinivel, el sistema universitario debe , con base en la transformación digital a través de servicios y equipos multidisciplinares, promover una madurez organizativa y documental que favorezca dicha gobernanza y que le permita permitir garantizar, ampliar y poner al día el conjunto de servicios públicos de educación superior de calidad, mediante una Universidad autónoma e internacionalizada, que garantice e incentive tanto la docencia como la investigación y el intercambio y transferencia del conocimiento, y que resulte efectivamente accesible, equitativa, democrática y participativa. Una Universidad que, como principal productora y difusora de conocimiento, esté al servicio de la sociedad, contribuya al desarrollo social y económico sostenible, promueva una sociedad inclusiva y diversa comprometida con los derechos de los colectivos más vulnerables y que constituya un espacio de libertad, de debate entre perspectivas culturales, sin jerarquías, impulsando el desarrollo personal, contando para ello con recursos humanos y financieros adecuados y suficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario dejar constancia en la LOSU que es responsabilidad de cada universidad definir el modelo documental donde los activos de la institución, documentos y datos sean los que proporcionen la información como garantía de la gobernanza de las universidades, y, como en esta labor, la intervención sobre el ciclo de vida de estos activos requiere del trabajo interdisciplinar de los diferentes actores implicados en la organización universitaria, archivos universitarios incluidos, para la consecución de la madurez institucional de las universidades.

ENMIENDA NÚM. 708

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título preliminar. Artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

- 1. Constituye el objeto de esta Ley la regulación del sistema universitario, así como de los mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en materia universitaria.
- 2. A los efectos de esta Ley, se entiende por sistema universitario el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones.

Por su parte, se entiende por universidades aquellas instituciones, públicas o privadas, que desarrollan las funciones recogidas en el artículo 2.2 y que ofertan títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado en la mayoría de ramas de conocimiento, pudiendo desarrollar otras actividades formativas.

3. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias sobre las decisiones de creación de universidades públicas y reconocimiento de universidades privadas, podrán crear o reconocer universidades que tengan por objeto la impartición de estudios en ciencias aplicadas, arte o deporte. Dichas universidades ofrecerán preferentemente estudios de grado y máster de carácter aplicado, en el ámbito de su

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 459

especialidad y, en su caso, de doctorado. Tendrán como objetivo principal desarrollar docencia aplicada de calidad, sin perjuicio del desarrollo de actividades de investigación, transferencia e innovación con impacto en su ámbito.

Dichas universidades se regularán por su ley de creación o reconocimiento, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, y les serán de aplicación supletoria las previsiones de esta Ley. Las universidades preferentemente investigadoras también podrán disponer de campus en ciencias aplicadas que podrán tener o no personalidad jurídica, se regirán por sus propias normas y dispondrán de las estructuras necesarias para el cumplimiento de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

El modelo universitario español debe acercarse al seguido por la mayoría de países avanzados. La LOSU debe quedar abierta a un modelo universitario plural, que incorpore la universidad investigadora, como principal agente de generación y transmisión de conocimiento, pero no exclusivamente. En la mayoría de países desarrollados se comparte la función de la educación superior universitaria entre instituciones de carácter eminentemente docente, con denominación diversa pero reconocible en el concepto de Universidad de Ciencias Aplicadas (Fachhochschule, Hogeschool, College, Instituto Politécnico, Högskola, etc.). Dichas instituciones tienen carácter reconocido de Universidad, y son las mismas que año tras año reciben a buena parte de estudiantes españoles en sus experiencias de movilidad internacional, reconocida formalmente por las universidades españolas de origen. El carácter aplicado de sus titulaciones, de nivel de grado o máster, permite un mayor y especifico carácter profesionalizador, reservándose para las universidades investigadoras los perfiles formativos más amplios y más basados en la generación de conocimiento y, naturalmente, el nivel de doctorado. No hay razón positiva para mantener en España el esquema de universidad única, que encarece la educación superior, la hace menos eficiente en los perfiles profesionalizadores y genera todo tipo de tensiones en las carreras académicas en estos ámbitos. Por todo ello, la LOSU como ley de sistema universitario, debe permitir de manera clara y explícita que las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias estatutarias puedan crear o reconocer universidades que tengan por objetivo la docencia en ciencias aplicadas, también en arte o deporte. Dichas universidades y campus podrán ofrecer títulos oficiales de grado, máster y, en su caso, de doctorado en ciencias aplicadas o en arte o deporte, en los términos que la enmienda propone. La enmienda permite que, sin romper con el modelo general elegido por la LOSU, las CCAA en ejercicio de sus competencias estatutarias y de acuerdo con la singularidad de sus respectivos sistemas universitarios, puedan incorporar ambos modelos de universidad, de manera perfectamente compatible y complementaria, enriqueciendo con ello un sistema universitario plural y acercándolo a los sistemas de educación superior universitaria de países de referencia, que adoptaron el doble modelo de universidad hace años y han podido validar su interés y eficacia.

ENMIENDA NÚM. 709

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Funciones del sistema universitario.

1. El sistema universitario presta y garantiza el servicio público de la educación superior, mediante la docencia, el estudio, la investigación y la transferencia del conocimiento.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 460

2. Son funciones de las universidades:

[...]

h) El fomento y el apoyo a la emprendeduria y a la ocupabilidad del estudiantado.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La LOSU no debe prescindir de conceptos clave a los que se hace mención en la exposición de motivos y que también deberían reflejarse en el articulado. Es necesario que se reconozca expresamente que las universidades desarrollan el servicio público de educación superior mediante la docencia, el estudio, la investigación y la transferencia.

ENMIENDA NÚM. 710

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Autonomía de las universidades.

[...]

2. En los términos de esta Ley, la autonomía de las universidades comprende y requiere:

[...]

ñ) El impulso de programas específicos de becas y ayudas al estudiantado **que, si se tratase** de recursos públicos deberán atender a criterios socioeconómicos y de rendimiento económico, así como, en su caso, la colaboración en la gestión de éstos cuando son establecidos por las Administraciones Públicas.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Independientemente de la existencia de determinados programas de premios a la excelencia académica, se considera que, si bien el programa de becas debe tener en cuenta sin lugar a dudas las necesidades socioeconómicas del alumnado, también debe contemplar su rendimiento académico. De lo contrario, podría suceder que los recursos públicos destinados a becas no se utilizaran diligentemente, por ejemplo, en situaciones de abandono de estudios o no superación de estos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 461

ENMIENDA NÚM. 711

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Autonomía de las universidades.

[...]

2. En los términos de esta Ley, la autonomía de las universidades comprende y requiere:

[...]

q) El establecimiento de relaciones con otras universidades, instituciones, organismos, Corporaciones de Derecho Público, Administraciones Públicas o empresas y entidades locales, nacionales e internacionales, con el objeto de desarrollar algunas de las funciones que le son propias a la Universidad, así como potenciar el desarrollo económico y la interrelación Empresa-Universidad, conociendo las necesidades reales del mercado de trabajo para facilitar y aumentar la empleabilidad de los/as egresados/as.

[...]».

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno redundar en la necesidad de favorecer una mayor interrelación de la empresa con la universidad, con el fin de poner el énfasis a la necesidad de contar con el mundo empresarial para la consecución de una mejor formación práctica del/a estudiante, que le permita una mayor y más rápida empleabilidad al finalizar su formación académica.

ENMIENDA NÚM. 712

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título II. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. La calidad del sistema universitario.

1. El sistema universitario deberá garantizar niveles de **buen gobierno y** calidad contrastables con los estándares internacionalmente reconocidos, en particular, con los criterios y directrices establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 462

JUSTIFICACIÓN

El «good governance» o buen gobierno es precisamente la primera condición que pide la Unión Europea a España en la redacción de la nueva LOSU.

No puede haber la calidad debida donde no hay buen gobierno y en materia de «good governance» los estándares internacionales están claramente implantados y reconocidos.

ENMIENDA NÚM. 713

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título II. Artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. La calidad del sistema universitario.

- 1. El sistema universitario deberá garantizar niveles de calidad contrastables con los estándares internacionalmente reconocidos, en particular, con los criterios y directrices establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.
- 2. La promoción y el aseguramiento de dicha calidad es responsabilidad compartida por las universidades, las agencias de evaluación y las Administraciones Públicas con competencias en esta materia. Las agencias de evaluación son el instrumento principal para la promoción, la evaluación y el aseguramiento externo de la calidad de las universidades.

El aseguramiento de la calidad se hará efectivo en las condiciones y mediante los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que establezca el Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, que deberán garantizar las competencias de las comunidades autónomas y la independencia de las agencias en la determinación de los procedimientos y criterios de evaluación, en el marco de los estándares internacionales de calidad a los que se refiere el apartado 1, revisables y adaptables a su evolución.

- 3. Las universidades garantizarán la calidad académica de las actividades de sus centros, a través de los sistemas internos de garantía de calidad, que serán validados por las agencias
- 4. Las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de acreditación institucional, de evaluación de titulaciones universitarias, de seguimiento de resultados e informe en el ámbito universitario, y de cualquier otra que les atribuyan las Leyes estatales y autonómicas, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) y a las agencias autonómicas de evaluación de las Comunidades Autónomas, inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, todo ello sin perjuicio de los acuerdos internacionales de colaboración en el ámbito del aseguramiento de la calidad, así como del papel que agencias de calidad de otros Estados miembros inscritas en EQAR puedan desarrollar en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

ANECA y las citadas agencias de evaluación autonómicas, que actúan de acuerdo con estándares internacionales de calidad, establecerán mecanismos de cooperación y de reconocimiento mutuo de sus evaluaciones.

5. El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para la acreditación institucional de los centros universitarios, basada en el reconocimiento de la capacidad de la universidad para garantizar la calidad académica de aquéllos.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 463

JUSTIFICACIÓN

La independencia de las agencias es uno de los estándares que deben garantizarse de acuerdo con los criterios y directrices para la garantía de calidad (ESG). En Catalunya el artículo 17 de la Ley 15/2015, del 21 de julio, de la Agencia para la Calidad el Sistema Universitaria de Catalunya (AQU CAT) establece que las comisiones a que se refieren los artículos 12, 13, y 14, de conformidad con la normativa vigente, han de actuar con independencia técnica y profesional, han de elaborar y aprobar los criterios y los procedimientos de evaluación, acreditación, certificación y auditoria, y han de realizar en sus respectivos ámbitos, las evaluaciones, certificaciones y acreditaciones que correspondan a la Agencia, de las que son responsables finales. El Consejo de Gobierno de la Agencia debe velar por la independencia de todas las comisiones. La independencia de las agencias de evaluación de la calidad es uno de los estándares que debe garantizarse de acuerdo con el ESG.

Estos mismos argumentos pueden ser extensivos a las restantes agencias autonómicas de evaluación inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR).

ENMIENDA NÚM. 714

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Los títulos universitarios.

1. Las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, con validez y eficacia en todo el territorio nacional, y podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, incluidos los de formación a lo largo de la vida, en los términos establecidos reglamentariamente.

La formación a lo largo de la vida podrá desarrollarse mediante distintas modalidades de enseñanza, incluidas microcredenciales, microgrados u otros programas de corta duración.

- 2. Todos los títulos universitarios deberán reunir los estándares de calidad establecidos en el Espacio Europeo de Educación Superior.
- 3. Los títulos universitarios de carácter oficial deberán inscribirse en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Esta inscripción tendrá efectos constitutivos respecto de la creación de títulos universitarios oficiales y llevará aparejada la consideración inicial de título acreditado a los efectos legal y reglamentariamente establecidos. Podrán, igualmente, inscribirse otros títulos no oficiales a efectos informativos.
- El Gobierno regulará el procedimiento y las condiciones para la inscripción de los títulos universitarios.
- 4. Las universidades y otros centros de estudios superiores deberán evitar que la denominación o el formato de sus títulos propios puedan inducir a confusión con respecto a los títulos universitarios oficiales. Las universidades deberán informar a los estudiantes del carácter oficial o propio de sus títulos.»

JUSTIFICACIÓN

El PLOSU debe expresarse de manera clara sobre la importancia de la calidad de los títulos universitarios, sean oficiales o propios, otorgando una mayor autonomía académica a las universidades en el desarrollo de su oferta académica, y descansando fundamentalmente en el papel de las agencias de evaluación de la calidad, responsables de asegurar que las titulaciones propuestas responden al nivel

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 464

correspondiente dentro del EEES, de acuerdo con los descriptores de Dublín, y que se imparten con los adecuados niveles de calidad en todos sus aspectos, también en el de la asimilación a referentes internacionales y adecuación a la realidad socioeconómica del entorno en el que se van a impartir. Con todo ello, cualquier título acreditado convenientemente en los niveles de grado, máster o doctorado debería tener reconocimiento y validez a todos los efectos correspondientes al nivel, del mismo modo que los tienen los otorgados por universidades extranjeras no sujetas a una distinción similar entre títulos oficiales y títulos propios. En cualquier caso, existe mucho campo por recorrer en este ámbito, en la dirección en la que han avanzado los sistemas universitarios de los países más desarrollados y que también ponen en evidencia los estudios comparativos de la EUA. Los verdaderos referentes deben ser las agencies de evaluación de la calidad que deben poder acreditar para cualquier título que imparta la universidad su nivel homologable a grado, máster o doctorado.

ENMIENDA NÚM. 715

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Los títulos universitarios oficiales

- 1. El Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la **Conferencia General de Política Universitaria** y del Consejo de Universidades, establecerá las directrices y condiciones para la obtención y expedición de los títulos universitarios oficiales. Éstos serán expedidos, en nombre del Rey, por el Rector o Rectora de la universidad. **Dicha regulación fomentará la autonomía universitaria y atenderá a los principios de eficiencia y supresión de cargas administrativas**.
- 2. La iniciativa para impartir una enseñanza requiere el informe preceptivo y favorable sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial el cumplimento de las directrices y condiciones establecidas para la obtención del título emitido por la Comunidad Autónoma competente, el informe favorable a efectos de la verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios por la agencia de calidad correspondiente , la verificación por el Consejo de Universidades del plan de estudios y la autorización de la implantación del plan de estudios de éste por la indicada Comunidad Autónoma.

Los centros acreditados institucionalmente serán autónomos para elaborar el informe de verificación, de acuerdo con los procedimientos acreditados por las agencias de calidad.

- 3. Una vez completados los trámites anteriores, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, tras lo cual el Rector o la Rectora ordenará publicar el plan de estudios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la Comunidad Autónoma competente. La universidad deberá publicar en su portal de transparencia los planes de estudio.
- 4. Le corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer el plazo máximo de que dispondrá la universidad para implantar e iniciar la docencia desde la publicación oficial del plan de estudios del título, así como los efectos de su incumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El PLOSU debe avanzar en garantizar una mayor autonomía académica de las universidades y desarrollarla con una menor regulación (sin la innecesaria emisión de un nuevo informe, sobre la viabilidad académica y social de una nueva titulación, artículo 8.2), otorgando una mayor responsabilidad a las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 465

universidades en el desarrollo de su oferta académica. Por otra parte, se debería incluir dentro de las funciones de la Conferencia General de Política Universitaria la promoción de medidas para la desburocratización universitaria y una mayor eficacia en la gestión.

Debe garantizarse la participación en los procedimientos normativos en materia de universidades, también de la Conferencia General de Política Universitaria.

La enmienda también tiene el objetivo de simplificar el impacto de la regulación administrativa sobre los procedimientos relativos a los títulos oficiales, en un momento en que se requiere una actuación administrativa más eficiente y ágil. Por ejemplo, en relación con el nuevo trámite de informe de la Comunidad Autónoma previo a la implantación sobre la necesidad y viabilidad académica y social debe destacarse lo siguiente:

- a) Afecta las competencias de desarrollo normativo de las CCAA al introducir un nuevo trámite que no está previsto en la normativa vigente. Corresponde a las respectivas CCAA valorar y establecer en su normativa, si lo consideran necesario, la previsión de nuevos trámites e informes.
- b) No es conforme con el principio de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión previsto en el artículo 3.1, d) de la LRJSP.

En el caso de Catalunya la necesidad y la viabilidad académica y social de la implantación de los estudios de todas las universidades de su sistema universitario, tanto públicas como privadas, se valora en el marco de la Programación Universitaria de Catalunya prevista en el artículo 116 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Catalunya (en adelante LUC). Es en la fase de programación cuando corresponde dicha valoración, puesto que si es negativa debe desestimarse su programación y posterior oferta.

Finalmente, se propone suprimir la atribución al Consejo de Universidades de la función de verificación de los planes de estudios de carácter ejecutiva. Debe corresponder a las agencias de calidad la evaluación de los planes de estudio. El informe favorable de las agencias debe ser requisito suficiente para la verificación sin que sea necesaria una resolución posterior del Consejo de Universidades. Esta resolución no sólo afecta al principio de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos previsto en el artículo 3.1, d) de la LRJSP, sino que también supone introducir un filtro final a la evaluación de las agencias que condiciona el ejercicio de las funciones que tienen legalmente atribuidas. En la práctica, implica atribuir al Consejo de Universidades un»derecho de veto» sobre la oferta de estudios universitarios oficiales aprobada por las respectivas CCAA a propuesta de sus universidades.

La verificación es un acto de simple comprobación de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable. Dicha función puede ser realizada perfectamente por las CCAA responsables de la implantación del estudio. De hecho, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 26/1987 (FJ 10), admitió que la homologación de los planes de estudios (actual verificación) era una función que podía haber sido atribuida a las CCAA, en tanto que poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 716

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Estructura de las enseñanzas oficiales.

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 466

9. Los títulos universitarios oficiales de Grado y de Máster podrán incluir la Mención Dual, que comporta un proyecto formativo común que se desarrolla complementariamente en el centro universitario y en una entidad colaboradora, que podrá ser una empresa, una organización social o sindical, una institución o una administración, bajo la supervisión y el liderazgo formativo del centro universitario, y cuyo objetivo es la adecuada capacitación del estudiantado para mejorar su formación integral y mejorar su empleabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio del desarrollo, aún insuficiente, de la dualidad en los estudios universitarios oficiales de Grado y de Máster en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, se considera imprescindible su mención en la propia Ley Orgánica del Sistema Universitario, lo que proporciona mayor reconocimiento de la misma.

ENMIENDA NÚM. 717

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Estructura de las enseñanzas oficiales.

- 1. Las enseñanzas universitarias oficiales se estructuran en tres ciclos: Grado, Máster Universitario y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho a la obtención de los títulos oficiales correspondientes. **Dicha estructura deberá adaptarse a los acuerdos que se adopten en el EEES.**
- 2. Los estudios de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiantado de una formación básica y generalista en una disciplina determinada.
- 3. Los estudios de Máster Universitario tienen como objetivo la formación avanzada, de carácter especializado temáticamente, o de carácter multidisciplinar o interdisciplinar, dirigida a la especialización académica o profesional, o bien encaminada a la iniciación en tareas de investigación.
- 4. Los estudios de Doctorado tienen como finalidad la adquisición de las competencias y las habilidades concernientes a la investigación dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico, artístico o cultural.
- 5. Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica.
- 6. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio en las enseñanzas de Grado y Máster Universitario , incluyendo el número de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS, en sus siglas en inglés) que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno. Corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las universidades de su competencia, determinar el número de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS, en sus siglas en inglés) de cada plan de estudios, tomando como referencia los estándares seguidos en el EEES, y las características de dicho plan de estudios.
- 7. Los estudios de Doctorado se organizarán en la forma que determinen los Estatutos o normas de organización y funcionamiento de las respectivas universidades, de acuerdo con los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 467

criterios que para la obtención del título de Doctor o Doctora apruebe el Gobierno, mediante real decreto, previo informe del Consejo de Universidades.

- 8. En relación con las estructuras curriculares en las enseñanzas universitarias oficiales, las universidades, en el ejercicio de su autonomía, podrán desarrollar estrategias de innovación docente específicas.
- 9. Las universidades podrán organizar y ofrecer programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones de Grado y CFGS, o con itinerarios específicos que se desarrollen complementariamente en el centro docente correspondiente y en una entidad, en una empresa, en una organización social, en una institución o Administración Pública o en una ONG. Los grados y masters en ciencias aplicadas deben fomentar este tipo de actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa básica debe determinar unos mínimos regulatorios dejando margen a las CCAA para el ejercicio de sus políticas propias de acuerdo con las universidades de su competencia. Corresponde al Estado la declaración de la oficialidad de los estudios y la determinación de los criterios para alcanzar dicha oficialidad, pero la oferta académica debería ser flexible y adaptable sin confundir igualdad y homogeneidad con calidad. La uniformidad no es sinónimo de calidad sino de poca flexibilidad, en un momento en que las universidades necesitan reforzar su autonomía para ser competitivas. Tampoco la duración de los estudios es sinónimo de adquisición por los estudiantes de un mayor o menor conocimiento de la materia, cuestión que debe quedar analizada y garantizada en la configuración de los planes de estudio, que son elaborados y aprobados por las universidades en el marco de su autonomía universitaria, que cobra mayor importancia cuando afecta a su autonomía académica.

La decisión de suprimir los grados de 180 créditos a través del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, resta flexibilidad y nos aleja del Marco Europeo de Educación Superior. El deber de la Administración es garantizar la calidad de estos grados y no incidir en su organización, que debe corresponder a las comunidades autónomas de acuerdo con las universidades.

Finalmente, y de acuerdo con las enmiendas precedentes, las CCAA que en ejercicio de sus competencias estatutarias hayan creado o reconocido universidades en ciencias aplicadas podrán organizar y ofrecer programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones de Grado y de CFGS, o con itinerarios específicos que se desarrollen complementariamente en el centro docente y en una entidad, en una empresa, en una organización social o sindical, en una institución o en una Administración Pública, en una ONG, etc. También las restantes universidades deben poder ofrecer este tipo de estudios. Con este apartado se pretende avanzar en el concepto global de educación superior, reconociendo la necesidad y conveniencia de presentar ofertas conjuntas y plurales que den respuesta a las demandas reales y cubran necesidades de las empresas y de la sociedad, con una oferta de gran calidad que atraiga a estudiantes nacionales e internacionales.

ENMIENDA NÚM. 718

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título III. Artículo 10

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 468

Texto que se propone:

«Artículo 10. Convalidación o adaptación de estudios, homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros, validación de experiencia y reconocimiento de créditos.

- 1. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades y, regular:
- a) Los criterios generales a los que habrán de ajustarse las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros. Este procedimiento deberá estructurarse partiendo de los principios que sustenten el Espacio Europeo de Educación Superior, en cuanto al mutuo reconocimiento de títulos académicos de los países que lo han implementado, así como de acuerdo con el Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europea), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997.
- b) Las condiciones de homologación de títulos oficiales extranjeros de educación superior con títulos universitarios oficiales españoles.
- c) Las condiciones para la declaración de equivalencia de un título oficial extranjero de educación superior en relación con el nivel académico universitario oficial de Grado o de Máster Universitario.
- 2. Corresponde a las universidades, en el marco de su autonomía académica, determinar:
- d) a) Las condiciones para el reconocimiento académico de la experiencia laboral o profesional, así como la formación a lo largo de la vida.
- d) b) El régimen de convalidaciones y de reconocimiento de créditos entre las enseñanzas oficiales universitarias y las otras enseñanzas que constituyen la educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la participación en los procedimientos normativos en materia de universidades también de la Conferencia General de Política Universitaria. Las CCAA programan y financian las universidades y disponen de competencias sobre las mismas en distinto grado de impacto. En cualquier caso, deben conocer la actividad normativa estatal y debatir lo que corresponda en la CGPU.

La enmienda, en su apartado 2, refuerza la autonomía universitaria en aspectos que deberían corresponder directamente a las universidades. La LOSU debe dar un claro impulso a la autonomía universitaria en todas sus dimensiones, y cubrir así los déficits que reiteradamente ponen en evidencia los estudios comparativos realizados por la Asociación Europea de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 719

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título IV. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Normas generales.

[...]

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 469

4. Las universidades impulsarán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación que faciliten la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse juntamente con otros organismos o Administraciones Públicas, así como con entidades y empresas públicas, privadas y de economía social.

Se establecerá un marco de ayuda para las empresas que colaboren en actividades de I+D+i reguladas por convenios con universidades y centros de investigación, así como el establecimiento de marcos sistemáticos de colaboración «Universidad-Empresa» para orientar eficazmente los esfuerzos en I+D+i y en transferencia del conocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente la realización de un análisis del incremento de deducciones fiscales a las empresas por la realización de actividades de I+D+i reguladas por convenios con universidades y centros de investigación, así como el establecimiento de marcos sistemáticos de colaboración «Universidad-Empresa» para orientar eficazmente los esfuerzos en I+D+i y en transferencia del conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 720

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título IV. Artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Normas generales.

- 1. La investigación es una de las funciones fundamentales de las universidades.
- 2. La investigación, al igual que la docencia, es un derecho y un deber del personal docente e investigador. Por ello, el personal docente e investigador podrá desarrollarlas con intensidades distintas a lo largo de su trayectoria académica, sin perjuicio de las normas establecidas en cada universidad.
- 3. La investigación universitaria deberá abarcar todos los ámbitos de conocimiento, ya sean de tipo científico, tecnológico, humanístico, artístico o cultural.
- 4. Las universidades impulsarán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación que faciliten la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse juntamente con otros organismos o Administraciones Públicas, así como con entidades y empresas públicas, privadas y de economía social.
- 5. Las universidades promocionarán las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo. A su vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de diversos canales, en particular los espacios de formación a lo largo de la vida.
- 6. Las actividades de investigación, y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación realizadas por el personal docente e investigador se considerarán conceptos evaluables a efectos retributivos y de promoción.
- 7. La interdisciplinariedad o multidisciplinariedad en la investigación **podrán** considerarse constituirá un mérito en la evaluación de la actividad del personal docente e investigador, de acuerdo con los criterios que a estos efectos determinen la ANECA y las agencias de calidad autonómicas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las universidades impulsarán la formación de redes de investigación entre grupos, departamentos, centros, instituciones, entidades y empresas.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 470

ENMIENDA NÚM. 721

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título V. Artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. La Conferencia General de Política Universitaria.

- 1. La Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de coordinación universitaria de las Comunidades Autónomas, es el órgano de cooperación y coordinación de la política universitaria entre las distintas Administraciones Públicas, al que corresponden las funciones de:
- a) Planificar, informar, consultar y asesorar sobre la programación general y plurianual de la educación universitaria.
- b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al conjunto del sistema universitario.
- c) Formular propuestas para asegurar la transparencia y evaluación de los principales procesos docentes, investigadores y de financiación y gestión de recursos humanos y económicos, que se desarrollan en las universidades.
 - d) Informar con carácter preceptivo sobre la creación y reconocimiento de universidades.
- e) Aprobar, para cada curso, la oferta general de enseñanzas y plazas de las titulaciones oficiales del sistema universitario.
- f) Plantear medidas y acciones que garanticen el acceso a los estudios universitarios, la continuidad en ellos y la finalización de éstos, en igualdad de condiciones para todo el estudiantado.
- g) Establecer, en relación con los costes de la prestación del servicio, los límites máximos de los precios públicos y derechos de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que ofertan las universidades públicas.
- h) Elaborar informes sobre la aplicación del principio de igualdad de género, y de las políticas antidiscriminación o de reconocimiento de la diversidad en todos los aspectos de la vida universitaria.
- i) Establecer y valorar las líneas generales de política universitaria, su internacionalización y, en especial, su articulación en el Espacio Europeo de Educación Superior y su interrelación con las políticas de investigación científica y tecnológica.
- j) Promover medidas para la desburocratización universitaria y una mayor eficacia en la gestión.
 - k) Desarrollar cuantas otras funciones le atribuya el ordenamiento jurídico.
- 2. Bajo la presidencia del Ministro o Ministra de Universidades, estará compuesta por las personas responsables de la educación universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- 3. La organización y el funcionamiento de la Conferencia se establecerán en su reglamento interno, en el marco de lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir una nueva función de manera explícita:

La letra j): propone la introducción de una nueva función, esencial para responder al exceso de cargas administrativas y burocráticas que impactan sobre la universidad, que dificultan y encarecen su gestión y el cumplimento de sus objetivos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 471

ENMIENDA NÚM. 722

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título V. Artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. El Consejo de Universidades.

[...]

2. El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro o Ministra de universidades y estará compuesto por los siguientes vocales:

[...]

b) Cinco miembros designados por el Presidente o Presidenta del Consejo, uno de los cuales habrán de ser una persona dos personas pertenecientes a la Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Españolas, y otra al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, a propuesta de estos órganos de representación, y-otra un representante a propuesta de los sindicatos más representativos en el ámbito universitario y otra un representante a propuesta de las organizaciones empresariales más representativos, procurando la presencia equilibrada de mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno incorporar a las organizaciones empresariales en los órganos de representación institucional del ámbito universitario, como es el caso del Consejo de Universidades, implicándolas así en su gobernanza para aportar la visión del sistema productivo.

En este sentido, se considera que, al igual que se realiza mención expresa a un representante del Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado, a un representante de la Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Españolas y a un representante a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas, debería incluirse de manera específica en este apartado a un representante de las organizaciones empresariales más representativas.

Asimismo, resulta necesario aumentar el número de representantes que participan en este Consejo por su importante papel tanto funcional como garantista del sistema universitario.

ENMIENDA NÚM. 723

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título V. Artículo 16

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 472

Texto que se propone:

«Artículo 16. El Consejo de Universidades.

- 1. El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica del sistema universitario español, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Está adscrito al Ministerio de Universidades y le corresponden las siguientes funciones, que desarrolla con plena autonomía funcional:
- a) Servir de espacio para la colaboración, la cooperación y la coordinación en el ámbito académico entre las universidades.
- b) Informar las disposiciones legales y reglamentarias que afecten al conjunto del sistema universitario.
- c) Prestar el asesoramiento que en materia universitaria sea requerido por el Ministerio de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria o, en su caso, por las Comunidades Autónomas
- d) Formular propuestas al Gobierno y a la Conferencia General de Política Universitaria en materias relativas al sistema universitario.
- e) Informar sobre las directrices y condiciones que establezca el Gobierno para los títulos universitarios oficiales. La verificación de la adecuación de los planes de estudios a dichos requisitos y condiciones corresponde a las comunidades autónomas en el marco del procedimiento de implantación y a las agencias autonómicas de evaluación de la calidad en la emisión de sus informes. Verificar la adecuación de los planes de estudios a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno para los títulos universitarios oficiales.
- f) Coordinar las características que deben seguirse en las distintas modalidades de impartición docente en el conjunto del sistema universitario, para garantizar su calidad.
 - g) Desarrollar cuantas otras tareas le encomienden las leyes y sus disposiciones de desarrollo.
- 2. El Consejo de Universidades será presidido por el Ministro o Ministra de Universidades y estará compuesto por las siguientes vocalías:
 - a) Los Rectores o Rectoras de las universidades del sistema universitario.
- b) Cinco miembros designados por el Presidente o Presidenta del Consejo, uno de los cuales habrá de ser una persona perteneciente a la Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Españolas y otra al Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, a propuesta de estos órganos de representación, y otra un representante a propuesta de los sindicatos más representativos en el ámbito universitario, procurando la presencia equilibrada de mujeres y hombres.
- 3. La organización y el funcionamiento del Consejo de Universidades se regularán por real decreto del Consejo de Ministros. En los asuntos que afecten en exclusiva a las universidades públicas tendrán derecho a voto el Presidente o la Presidenta del Consejo, los Rectores y Rectoras de las universidades públicas y los cinco miembros del Consejo designados por el Presidente o la Presidenta.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación sobre la adecuación de los planes de estudios es una función que corresponde a las respectivas agencias.

En relación con la supresión de la función de verificación al Consejo de Universidades nos remitimos a la justificación de la enmienda al artículo 8, relativo a los títulos universitarios oficiales. El Consejo de Universidades tendría que configurarse como un órgano más consultivo que ejecutivo por los evidentes conflictos de intereses. Simplemente, el Consejo de Universidades no debería tener ninguna función ejecutiva.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 473

ENMIENDA NÚM. 724

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI. Artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Cohesión social y territorial.

- 1. Las universidades fomentarán la participación de la comunidad universitaria en actividades y proyectos relacionados con la promoción de la democracia, la igualdad, la justicia social, la paz y la inclusión, **la responsabilidad social**, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- 2. Las universidades velarán porque sus campus sean climáticamente sostenibles y compartirán su conocimiento con la sociedad para hacer frente a la emergencia climática y sus efectos.
- 3. Las universidades se implicarán de manera directa en el desarrollo de su entorno y, en particular, contribuirán a revertir las dinámicas de despoblación de algunos territorios.
- 4. Las universidades promoverán un desarrollo económico y social equitativo, inclusivo y sostenible que pueda favorecer la creación de empleo de calidad y mejorar los estándares de bienestar del territorio en el que se ubiquen. A tal efecto, reforzarán la colaboración con las Administraciones Locales y con los actores sociales de su entorno mediante los proyectos de Ciencia Ciudadana y de aprendizaje-servicio, entre otros mecanismos.
- 5. Las universidades impulsarán el voluntariado universitario de conformidad con la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, y la normativa de las Comunidades Autónomas sobre la materia.»

JUSTIFICACIÓN

La participación de la comunidad universitaria debe alcanzar todos los ámbitos en los que la universidad tiene impacto. La responsabilidad social corporativa que ya cuenta con una larga trayectoria en el ámbito de la empresa, especialmente en empresas internacionales, es difícil de articular en el sector público. El concepto de responsabilidad corporativa en el ámbito del conocimiento ya no debería ser prescindible en una sociedad basada en el mismo, y deberían articularse mecanismos objetivos para su implementación efectiva y evaluación, El concepto debería formar parte, además, de la universidad abierta, transparente y colaborativa, por cuanto la participación ciudadana ha de ser parte integrante de esta responsabilidad social de las instituciones dedicadas al conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 725

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI. Artículo 20

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 474

Texto que se propone:

«Artículo 20. Universidad y diversidad lingüística.

Las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de las lenguas cooficiales propias de sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos, regímenes de cooficialidad lingüística y planes específicos al respecto, **con especial protección de la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma.**

La singularidad lingüística será objeto de financiación, en los términos de lo dispuesto por el artículo 56.»

JUSTIFICACIÓN

La promoción y protección de la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma y su implantación en la oferta educativa y actividad académica, en general, debe ser uno de los objetivos de la universidad. Del mismo modo las administraciones educativas deben compartir este objetivo contribuyendo mediante políticas lingüísticas compartidas con las universidades y con financiación.

ENMIENDA NÚM. 726

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI. Artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. El patrimonio histórico y cultural universitario y las bibliotecas.

- 1. Las universidades conservarán y protegerán su patrimonio **histórico y** cultural, en todas sus variantes, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia. Para ello, deberán registrar y catalogar con criterios científicos los bienes, materiales e inmateriales, que lo conforman.
- 2. Las universidades darán a conocer este patrimonio y lo harán accesible a la ciudadanía. Con este fin, promoverán su exposición pública a través de colecciones, exposiciones y museos.
- 3. Las universidades procurarán colaborar entre ellas y con otras entidades responsables del patrimonio cultural, para alcanzar mejor sus objetivos.
- 4. Las universidades promoverán la transformación digital en la conformación de su patrimonio documental, bibliográfico y museográfico para asegurar su preservación y facilitar su consulta, uso y disfrute como testimonio y garantía de sus actos administrativos, culturales, académicos y jurídicos. digitalizarán y harán accesibles de manera progresiva sus archivos y fondos bibliotecarios con el fin de democratizar el acceso al saber científico y cultural.
- 5. Los archivos, bibliotecas, museos y demás entidades culturales universitarias, en la forma que cada universidad determine, serán los agentes instrumentales que coadyuvarán en la consecución de estos objetivos en el ámbito de sus competencias y en el desarrollo de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se adecúa la redacción del artículo 21 a la naturaleza y función que los archivos universitarios desempeñan en la gestión, custodia, preservación y puesta en valor del patrimonio documental universitario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 475

En este sentido, se modifica el propio título del artículo 21 haciéndolo más inclusivo a todos los posibles servicios, unidades y agentes implicados en la responsabilidad de gestión y preservación del patrimonio histórico y cultural universitario. Además, entendemos necesario evitar circunscribir a un único servicio, unidad o agente la referida responsabilidad, sobre todo cuando la propia naturaleza y características propias de cada tipo de patrimonio (documental, bibliográfico y museográfico) exigen la intervención de profesionales y técnicos diferentes.

También se modifica la redacción del apartado 4 para dar cabida a la necesaria función de transformación digital que deberán mantener las universidades, a través de los agentes responsables antes indicados en cada uno de los ámbitos del patrimonio documental, bibliográfico y museográfico, para asegurar su adecuada gestión y preservación.

Finalmente, se añade un nuevo apartado 5, por el que se indica cuáles son los agentes con funciones y competencias específicas en el ámbito del patrimonio histórico y cultural desde el pleno respeto a la autonomía universitaria.

ENMIENDA NÚM. 727

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario.

1. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las universidades, aprobará la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario, prestando una especial atención a la plena incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior y promoviendo, asimismo, su relación con el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento.

En dicha estrategia se definirán los principios básicos y los objetivos generales y específicos, así como sus indicadores de seguimiento y evaluación de resultados, teniendo en cuenta la Estrategia de Acción Exterior vigente y los objetivos de internacionalización de las Comunidades Autónomas en el marco de su sistema universitario. La estrategia dispondrá de los fondos necesarios para que las universidades puedan desarrollar su propia política de internacionalización, de acuerdo con su misión, sus objetivos y su planificación estratégica. La coordinación de dichas estrategias corresponde a las Comunidades Autónomas con respecto a las universidades de su competencia.

2. Las universidades elaborarán sus propias estrategias o planes de internacionalización, tomando en consideración los objetivos establecidos en la estrategia a que se refiere el apartado 1 y en las estrategias que, en su caso, hayan adoptado las Comunidades Autónomas en esta materia. La implantación de los planes o estrategias y su nivel de cumplimiento constituirán criterios para la financiación por objetivos, de acuerdo con el artículo 56.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de la estrategia general, la internacionalización debería corresponder también, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Comunidades Autónomas y a las universidades, de acuerdo con sus propias políticas, su autonomía institucional y sus objetivos en esta importante misión. Se trata de actuaciones que deben encaminarse a reforzar la autonomía universitaria. La coordinación de dichas estrategias debe corresponder a las Comunidades Autónomas que pueden contribuir a la potenciación y presencialidad internacional de las universidades de su competencia.

La internacionalización del sistema universitario debe contar con los fondos necesarios para llevarla a efecto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 476

ENMIENDA NÚM. 728

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Títulos y programas conjuntos.

- 1. Las universidades impulsarán y facilitarán la internacionalización de su oferta académica, **de títulos oficiales y propios**, mediante, entre otras medidas, la creación de títulos y programas conjuntos. Asimismo, fomentarán la elaboración de títulos y programas conjuntos que incorporen el uso de idiomas extranjeros.
 - 2. Las universidades incentivarán los doctorados en cotutela internacional.
- 3. El Ministerio de Universidades, las Comunidades Autónomas **y las universidades**, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán y facilitarán la creación y reconocimiento de dichos títulos y programas conjuntos.
- 4. Los títulos deben responder a criterios de calidad contrastada, con el objetivo de su reconocimiento social e internacional, a los efectos de la captación de profesorado y estudiantado internacional.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende poner en valor el objetivo de la calidad de todos los títulos universitarios como base para su internacionalización, resaltando que se refiere tanto a los títulos oficiales (reconocidos en la CE) como a los títulos propios de las universidades. Las políticas de internacionalización de la oferta académica deben corresponder al Estado, a las CCAA y a las propias universidades

ENMIENDA NÚM. 729

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Atracción de talento.

1. El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las propias universidades cooperarán para fomentar la atracción de talento internacional sistema universitario.

A tal efecto, se promoverán programas de información, acogida, orientación, acompañamiento y formación, y cualesquiera otras medidas que faciliten la incorporación del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales.

2. El Gobierno agilizará y simplificará los trámites de homologación y declaración de equivalencia de los títulos expedidos en el extranjero y flexibilizará los procedimientos de acceso a las universidades atendiendo al principio de reciprocidad. Asimismo, el Gobierno agilizará los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 477

procedimientos migratorios legalmente establecidos para el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios internacionales y **personal experto en transferencia de tecnología y conocimiento**.

3. La ANECA y las agencias autonómicas de calidad podrán participar en la gestión de los procedimientos de homologación y reconocimiento de equivalencias a títulos universitarios españoles y de correspondencia de nivel académico.»

JUSTIFICACIÓN

La atracción y retención de talento debe ser uno de los objetivos esenciales de las universidades y las administraciones deben contribuir a ello, de acuerdo con sus respectivas competencias. La LOSU debe contemplar y favorecer este importante objetivo y, a su vez, hacerlo extensivo al personal experto en transferencia de tecnología y conocimiento.

Una medida necesaria para agilizar los procedimientos de homologación, sería disponer de los recursos de las agencias autonómicas de evaluación

ENMIENDA NÚM. 730

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VII. Artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Centros en el extranjero.

- 1. Las universidades podrán crear centros en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez y eficacia en todo el territorio nacional o títulos propios, por sí solos o mediante acuerdos con otras instituciones nacionales, supranacionales o extranjeras, que tendrán la estructura y el régimen establecido en la normativa aplicable.
- 2. Los centros en el extranjero podrán actuar como agentes de internacionalización de las universidades que los hayan creado, en colaboración con el Servicio Exterior del Estado, en ejercicio de las competencias de acción exterior en materia educativa previstas en su normativa específica, así como en colaboración con las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de universidades y de acción exterior.
- 3. La propuesta de creación y supresión de los centros previstos en el apartado 1 corresponderá al Consejo de Gobierno de la universidad, se aprobará por la Comunidad Autónoma competente y será acordada por el Gobierno, previo informe favorable de los Ministerios de Universidades y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.»

JUSTIFICACIÓN

La descentralización en todo lo que contribuya a la presencia internacional de las universidades debe ser uno de los objetivos de la LOSU. Se trata, en todo caso, de una internacionalización estrictamente académica (centros docentes, investigadores o de transferencia) y en consonancia con los objetivos y la misión de las universidades. En este artículo también deben reconocerse las competencias de las Comunidades Autónomas cuando las tengan estatutariamente atribuidas, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros, sin necesidad de otras acciones administrativas por parte del Estado, sobrecargando el procedimiento, más allá de los preceptivos informes de los ministerios correspondientes.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 478

ENMIENDA NÚM. 731

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Derecho de acceso.

- 1. El derecho de acceso a los estudios universitarios, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, se ejerce en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas deberán garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio de este derecho a todas las personas, sin discriminación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.
- 2. Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas y de las respectivas universidades y siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.
- 3. Con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales, el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, establecerá reglamentariamente las condiciones y regulará los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general.

En relación con el acceso a la Universidad de las personas mayores de 25 años y las tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas y diseño y de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

- 4. Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio de Universidades le dará publicidad. En dicha oferta las universidades reservarán, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos universitarios oficiales de Grado y Máster Universitario para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente.
- 5. El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate para cumplir las exigencias derivadas de la Unión Europea o del Derecho Internacional, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en dicha Conferencia. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.»

JUSTIFICACIÓN

Visibilizar las competencias de las CCAA y de las universidades y contemplar el informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 479

ENMIENDA NÚM. 732

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Becas y ayudas al estudio.

- 1. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso a la Universidad y en la continuidad en las enseñanzas universitarias del estudiantado, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.
- 2. El Estado establecerá el sistema general de becas y ayudas al estudio con cargo a sus presupuestos generales, y sin perjuicio de la política de becas y ayudas que pudieran implementar las propias universidades y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y con cargo a sus presupuestos.
- 3. La concesión de las becas y ayudas al estudio responderá prioritaria y fundamentalmente a criterios socioeconómicos, entre los que deberá considerarse el coste de la vida de la respectiva Comunidad Autónoma a los efectos de garantizar la igualdad efectiva del estudiantado, sin perjuicio de los criterios académicos y de otros criterios que, de conformidad con los principios de igualdad e inclusión, puedan, en su caso, establecer las bases reguladoras atendiendo a la discapacidad y sus necesidades de apoyo, al origen nacional y étnico, a las circunstancias sociales, cargas familiares, situaciones de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como otras características específicas del estudiantado.

El desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada. Las Comunidades Autónomas podrán adaptar, las modalidades, las cuantías con cargo a los presupuestos generales del Estado, y las condiciones económicas de las personas beneficiarias en atención a sus peculiaridades territoriales, a los efectos de garantizar la equidad en el acceso al sistema.

En particular, se tendrán en cuenta la distancia al territorio peninsular y la insularidad y la necesidad de traslado entre las distintas islas y entre éstas y la península con el fin de favorecer la movilidad y el ejercicio del derecho de acceso y continuidad del estudiantado en las enseñanzas universitarias en condiciones de igualdad.

4. Para garantizar la igualdad en el acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio, el Gobierno regulará con carácter básico los aspectos esenciales de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir las personas beneficiarias, y los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cualesquiera otros requisitos necesarios, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, para asegurar la eficacia del sistema y una gestión descentralizada, se establecerán los oportunos mecanismos de información, coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

5. Para garantizar el acceso y la permanencia en los estudios universitarios, las **Comunidades Autónomas** universidades públicas establecerán **podrán establecer**, con cargo a sus propios presupuestos, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos. El estudiantado con discapacidad y las víctimas de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 480

violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer tendrán derecho a una bonificación total por los servicios académicos universitarios liquidados en la matrícula en los términos establecidos en la normativa específica. El Gobierno, con cargo a los presupuestos generales del Estado, deberá compensar a las universidades por los importes derivados de estas bonificaciones, así como por cualquier otra exención o bonificación que legalmente establezca.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el esquema bases-desarrollo del título competencial aplicable en materia de becas y ayudas al estudio (art. 149.1.30 CE).

Catalunya precisa, un marco regulador básico estatal más abierto, que permita la adaptación real a sus necesidades socioeconómicas y territoriales. Este marco básico más abierto no es incompatible con el principio constitucional de igualdad en los términos descritos por la doctrina constitucional. La reproducimos: «el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera y con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes. La autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias en el marco de la Constitución y del Estatuto. Y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resultan necesariamente infringidos los arts. 1, 9.2, 14, 139 y 149.1.1.a» CE, ya que estos preceptos no exigen un tratamiento jurídico uniforme de los derechos y deberes de los ciudadanos en todo tipo de materias y en todo el territorio del Estado, lo que sería frontalmente incompatible con la autonomía, sino, a lo sumo, y por lo que al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes constitucionales se refiere, una igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales» (SSTC 27/1987, de 26 de marzo; 227/1988, de 9 de julio, F. 4; 150/1990, de 4 de octubre [RTC 1990, 150], F. 7; 186/1993, de 7 de junio [RTC 1993, 186], F. 3;319/1993, de 27 de octubre [RTC 1993, 319], F. 5; 173/1998, de 23 de julio, F. 10; 131/2001, de 7 de junio [RTC 2001, 131], F. 4).»

En resumen, igualdad no es sinónimo de uniformidad. El coste de la vida de la respectiva Comunidad Autónoma es un criterio que debe considerarse a los efectos de garantizar la igualdad efectiva del estudiantado en el acceso a las becas y ayudas al estudio.

Corresponde a las CCAA establecer, al amparo de su competencia para aprobar los precios públicos de los estudios universitarios oficiales de sus universidades, las modalidades de exención del pago total o parcial de los precios, puesto que afecta a su autonomía financiera en su componente de gasto. Por el mismo motivo, corresponde al Gobierno, con cargo a los presupuestos generales del Estado, compensar a las universidades públicas por las exenciones y reducciones de los precios que legalmente establezca.

ENMIENDA NÚM. 733

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 33

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 481

Texto que se propone:

«Artículo 33. Derechos relativos a la formación académica.

En relación con su formación académica, el estudiantado tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de aquéllos reconocidos por el estatuto del estudiante universitario aprobado por el Gobierno:

- a) Al estudio en la universidad de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse y ser informado de la lengua de impartición de cada materia.
- c) A recibir formación y docencia en terceras lenguas, de modo que al finalizar sus estudios de grado puedan estar en posesión, como mínimo, de las competencias lingüísticas en un nivel equivalente al B2 del Marco europeo común de referencia para las lenguas (MECR) del Consejo de Europa.
- d) A ser informado con la debida antelación de las modalidades, presencial, virtual o híbrida, de la docencia y la evaluación.
- e) A las tutorías personalizadas y al asesoramiento, a la orientación psicopedagógica y al cuidado de la salud mental y emocional, en los términos dispuestos por la normativa universitaria.
- f) A una evaluación objetiva y a la publicidad de las normas que regulen los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos, incluido el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A la publicidad de las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
- h) A la orientación e información sobre las actividades que le afecten y, en especial, a un servicio de orientación que facilite su itinerario formativo y su inserción social y laboral.
- i) Al acceso prioritario a los cursos de actualización de estudios y formación a lo largo de la vida que su universidad de origen realice.
- j) A acceder y participar en los programas de movilidad, nacionales e internacionales, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- k) Al reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias de mentoría, de aprendizaje-servicio, Ciencia Ciudadana, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias, de cooperación y de creación de nuevas iniciativas sociales y empresariales.
- Al acceso a formación para el desarrollo de las capacidades digitales, así como a recursos e infraestructuras digitales.
- m) A la seguridad de los medios digitales y a la garantía de los derechos fundamentales en Internet.
- n) A un diseño de las actividades académicas que facilite la conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar.
- ñ) Al acceso y, en su caso, gestión de los distintos servicios universitarios dirigidos al estudiantado.
- o) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.
- p) Al paro académico, garantizando, en cualquier caso, el derecho a la educación del estudiantado. Las universidades desarrollarán las condiciones para el ejercicio de dicho derecho y el procedimiento de declaración del paro académico, que será efectuada por el órgano de representación del estudiantado.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 482

JUSTIFICACIÓN

El impulso en la docencia universitaria de las competencias lingüísticas en inglés u otra lengua extrajera debe considerarse un derecho formativo y académico de los estudiantes universitarios, de modo que aquéllos que no hayan podido asumirlas en etapas educativas anteriores, lo puedan realizar antes de finalizar sus estudios universitarios de grado. Reconocer este derecho es necesario para incrementar las habilidades y competencias personales, no sólo ante futuros estudios que puedan seguirse en universidades extranjeras, sino también y esencialmente para facilitar notablemente su incorporación al mundo laboral interior y exterior y su movilidad internacional. Se trata de un derecho que las universidades y las administraciones públicas deberían asumir como imprescindible.

La relación de derechos también debería incorporar el derecho a la atención personalizada (o tutoría si corresponde) que será esencial en las nuevas modalidades de docencia semipresencial o virtual.

ENMIENDA NÚM. 734

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII. Artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Equidad y no discriminación.

[...]

2. Las universidades favorecerán que las estructuras curriculares de las enseñanzas universitarias oficiales resulten inclusivas y accesibles. En particular, adoptarán medidas de acción positiva para que el estudiantado con discapacidad pueda disfrutar de una educación universitaria inclusiva, accesible y adaptable, en igualdad con el resto del estudiantado, realizando ajustes curriculares y metodológicos a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas relativas a la equidad y no discriminación no deben limitarse a los títulos oficiales y deben aplicarse también a los títulos propios. Las enseñanzas para la formación a lo largo de la vida, que es una de las misiones de la universidad, deben favorecer la adaptabilidad necesaria para que puedan seguirse también por el estudiantado con discapacidad o problemas de aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 735

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 483

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Rendición de cuentas y transparencia.

- 1. Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en la gestión.
- 2. En particular, las universidades deberán establecer en sus Estatutos **u otra normativa interna**, los mecanismos de rendición de cuentas respecto a la gestión de los recursos económicos y de personal, la calidad y evaluación de la docencia y del rendimiento del estudiantado, las actividades de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento, la captación de recursos para su desarrollo, la política de internacionalización, y la calidad de la gestión y la disponibilidad de los servicios universitarios.
- 3. Las universidades deberán contar con un portal de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información que consideren institucionalmente relevante, de acuerdo con la normativa específica en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

No petrificar la regulación de un aspecto marcadamente técnico en los estatutos puesto que son una disposición de difícil adaptación a tenor de su complejo procedimiento de aprobación.

ENMIENDA NÚM. 736

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Creación, modificación y supresión de centros y estructuras.

- 1. La creación, modificación y supresión de facultades y escuelas serán acordadas por la Comunidad Autónoma, a iniciativa de la universidad mediante propuesta y aprobación de su Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo Social, sobre su viabilidad económica.
- 2. La creación, modificación y supresión de departamentos, institutos, escuelas de doctorado y otros centros o estructuras corresponden a la universidad, conforme a lo estipulado en esta Ley y en su normativa de desarrollo, así como en sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la regulación actual en relación con el informe del Consejo Social, en coherencia con las funciones que le corresponden, entre otras, la de supervisar las actividades de carácter económico de la universidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 484

ENMIENDA NÚM. 737

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Adscripción de centros.

- 1. La adscripción de centros docentes universitarios requerirá la previa celebración de un convenio con la universidad, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de dicha universidad, y con lo establecido reglamentariamente por el Gobierno que, asimismo, establecerá los requisitos básicos que deben cumplir los centros adscritos.
- 2. La adscripción de centros docentes a universidades públicas requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros. La propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la universidad, una vez informado previo informe favorable del Consejo Social, sobre su viabilidad económica.
- 3. Los centros, que podrán tener naturaleza pública o privada, sólo podrán adscribirse a una única universidad. De manera excepcional, esta condición podrá ser dispensada **por la Comunidad Autónoma**, legal o reglamentariamente, si se aprecian en un centro o en determinados tipos de centros características particulares que así lo justifican **o por razones de interés público**.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la regulación actual en relación con el informe del Consejo Social, en coherencia con las funciones que le corresponden, entre otras, la de supervisar las actividades de carácter económico de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 738

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo I. Artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Unidades básicas.

- 1. Las universidades contarán con unidades de igualdad, de diversidad, de defensoría universitaria y de inspección de servicios, **de calidad**, así como servicios de salud y acompañamiento psicopedagógico y servicios de orientación profesional, dotados con recursos humanos y económicos suficientes.
- 2. Las unidades de igualdad serán las encargadas de asesorar, coordinar y evaluar la incorporación transversal de la igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de las políticas universitarias, así como de incluir la perspectiva de género en el conjunto de actividades y funciones de la universidad. Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta unidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 485

3. Las unidades de diversidad serán las encargadas de coordinar e incluir de manera transversal el desarrollo de las políticas universitarias de inclusión y antidiscriminación en el conjunto de actividades y funciones de la universidad. Estas unidades deberán contar con un servicio de atención a la discapacidad.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento de esta unidad.

4. La defensoría universitaria se encargará de velar por el respeto de los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, pudiendo asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios. Sus actuaciones vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento y estructura de la defensoría universitaria, cuyo máximo cargo podrá ser un órgano unipersonal o colegiado, así como el procedimiento para su elección por el Claustro Universitario.

- 5. Las universidades, en colaboración con las Comunidades Autónomas en las que se encuentren ubicadas, ofrecerán servicios gratuitos dirigidos a la orientación psicopedagógica, de prevención y fomento del bienestar emocional de su comunidad universitaria y, en especial, del estudiantado, así como servicios de orientación profesional.
- 6. La inspección de servicios actuará regida por los principios de independencia y autonomía. Tendrá por función velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen. Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones que le atribuyan los Estatutos de la universidad en relación con la instrucción de expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar las unidades de calidad.

ENMIENDA NÚM. 739

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

- «Artículo 44. Normas generales de gobernanza, representación y participación en las universidades públicas.
- 1. Los Estatutos de las universidades establecerán y regularán los siguientes órganos colegiados: Claustro Universitario, Consejo de Gobierno y Consejo de Estudiantes. Asimismo, establecerán el Consejo Social y podrán establecer y regular Consejos de Escuela y de Facultad, Consejos de Departamento u otros órganos específicos que se determinen.
- 2. Los Estatutos de las universidades establecerán y regularán, entre otros, los siguientes órganos unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, así como, en su caso, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, de Departamentos, o de otros órganos específicos para los centros o estructuras que determinen los Estatutos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 486

- 3. El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, en todos los casos, de seis años improrrogables y no renovables. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno. En ningún caso, podrá ejercerse simultáneamente la titularidad de más de un cargo unipersonal electo simultáneamente de los establecidos en al apartado 2.
- 4. La elección de las y los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario o, en caso de contar con facultades, escuelas o departamentos, en los Consejos o Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.
- 5. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán garantizar en todos los órganos colegiados el principio de composición equilibrada, entre mujeres y hombres, tal como indica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- 6. Los Estatutos establecerán mecanismos incentivadores de la participación y representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en los órganos de gobierno de la universidad, centros, departamentos e institutos, con especial atención a la participación del estudiantado, y con información actualizada en los portales de transparencia de los espacios de participación que se habiliten en cada momento. Con esta finalidad, podrán desarrollar procesos participativos, consultas y otros mecanismos de participación del conjunto de la comunidad universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

La imposibilidad de ejercer simultáneamente más de un órgano unipersonal de gobierno sin concretar a qué tipo de órganos se refiere, resulta restrictivo e inconveniente. Las universidades pueden contemplar en sus estatutos u otra normativa interna cargos propios más allá de los establecidos por ley. El artículo 44.3 debe explicitar que la incompatibilidad está exclusivamente referida a los cargos unipersonales electos de la LOSU, y que no afecta a otros posibles cargos académicos.

ENMIENDA NÚM. 740

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. El Claustro Universitario.

- 1. El Claustro Universitario es el órgano de máxima representación y participación de la comunidad universitaria.
 - 2. Las funciones fundamentales del Claustro son:

[...]

a) Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los Estatutos de la universidad, así como de los reglamentos de centros y estructuras y de otras normas.

[...]

- e) Debatir temas de trascendencia social.
- [...]»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 487

JUSTIFICACIÓN

La normativa interna de la universidad debe aprobarse a través de un procedimiento flexible que permita su adaptación a las circunstancias cambiantes. El pleno ejercicio de la autonomía universitaria y de su capacidad de autorregularse requiere agilidad en la aprobación de sus propias normas internas y en su posterior revisión.

ENMIENDA NÚM. 741

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 46. El Consejo de Gobierno.

- 1. El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la universidad.
- 2. Le corresponden las siguientes funciones:

[...]

o) Aprobar los reglamentos de centros y estructuras y la otra normativa interna de la universidad.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la universidad. Parece oportuno que sea este órgano el responsable de aprobar su normativa interna, responsabilidad que ejerce en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 742

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. El Consejo Social.

Į....

3. Por Ley de la Comunidad Autónoma se **regulará** establecerá la composición del Consejo Social procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente , y asegurando la presencia de personas procedentes de los sectores social y económico, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad. La ley autonómica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 488

también regulará la duración de su mandato y el procedimiento de elección de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la universidad. El Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General y el o la representante del Consejo de Estudiantes serán miembros natos del Consejo Social, con voz y voto:

Dicha norma establecerá un estatuto de sus miembros que, entre otros requisitos, asegure que todos ellos, y en especial la presidencia, asumen un compromiso de dedicación y asistencia a sus sesiones. La Ley garantizará la presencia de personas propuestas por los diferentes sectores representativos de la vida económica, social y cultural del entorno. La Ley autonómica también regulará la duración de su mandato y el procedimiento de designación de sus miembros; dicha designación se llevará a cabo, en todo caso, dando audiencia al presidente o presidenta del Consejo Social, si ya estuviera nombrado. Además, serán miembros del Consejo Social el Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General, así como un representante del personal docente e investigador, de los estudiantes y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, todos ellos con voz y voto.»

JUSTIFICACIÓN

Si los vocales (al menos la mayoría de ellos) dejan de ser propuestos (no nombrados) por los distintos sectores representativos de la vida social y económica de las respectivas Comunidades Autónomas, como ocurre en la actualidad, y pasan a ser elegidos por las Asambleas Legislativas, ello conllevará la politización del órgano a través del reparto de cuotas entre los diferentes grupos parlamentarios, restando independencia a su actuación y toma de decisiones, y desnaturalizando la representación de los distintos sectores sociales en la Universidad, que no podrían designar a sus representantes como vienen haciendo hasta ahora, lo que disminuiría aún más el compromiso de esas entidades (organizaciones empresariales, sindicales, profesionales, ex alumnos...) con la Universidad.

Un estatuto de los miembros de los Consejos Sociales, que incluya ciertos requisitos previos de conocimiento y capacidad y un compromiso de dedicación, especialmente del presidente, favorecerá la calidad del órgano y de sus funciones. Es además necesario dar relevancia a la figura del presidente o presidenta lo que le obligará a más compromiso con el órgano y mejoraría su composición equilibrada.

ENMIENDA NÚM. 743

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. El Consejo Social.

[...]

4. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes a cargo de la universidad, y de un programa presupuestario propio que figurará como partida independiente dentro del presupuesto de la respectiva universidad. Asimismo, podrá disponer de la oportuna información y asesoramiento de los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 489

JUSTIFICACIÓN

Prever que el Consejo Social cuenta con organización de apoyo y partida presupuestaria propia, asegura la independencia y eficacia de su gestión en el procedimiento de toma de las decisiones que legalmente le corresponden.

ENMIENDA NÚM. 744

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. El Consejo Social.

- 1. El Consejo Social es el órgano de participación y representación de la sociedad, un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales y el tejido productivo. Su composición deberá reflejar adecuadamente la pluralidad del entorno social en la que está radicada.
 - 2. Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:
- a) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se realizará, **con la periodicidad que determinen los Estatutos**, anualmente, una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del Plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.
- a bis) Analizar y proponer al Consejo de Gobierno, para su consideración, las líneas estratégicas que contribuyan al impulso de la universidad, especialización, competitividad e internacionalización, así como a su incardinación en el territorio.
- b) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.
- c) Promover acciones para facilitar la conexión de la universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades de formación a lo largo de la vida que desarrollan las universidades.
- c bis) Impulsar grados de formación dual universidad/sector industrial o empresarial; facilitar prácticas curriculares y externas; y grados vinculados a la formación profesional, especialmente en los ámbitos de mayor implantación o interés territorial.
- d) Promover la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.
- e) Supervisar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.
- f) Informar sobre las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad.
- g) Contribuir a la incorporación de las previsiones del plan trienal de actuaciones en los presupuestos, y aprobarlos, así como supervisar las actividades de carácter económico de la universidad y aprobar las cuentas anuales de la institución universitaria y de las entidades que de ella dependan, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 490

- h) Crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de cada universidad, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad en el entorno social.
- i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.
 - j) Aprobar las asignaciones de los complementos retributivos.
- k) Participar, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.
- I) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga cada universidad.
 - m) Ejercer aquellas otras funciones que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.
- 3. Por Ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición del Consejo Social procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente, y asegurando la presencia y dedicación de personas procedentes de los sectores social y económico, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad. La Ley autonómica también regulará la duración de su mandato y el procedimiento de elección de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la universidad. El Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General y el o la representante del Consejo de Estudiantes serán miembros natos del Consejo Social, con voz y voto. Del mismo modo, el o la presidenta del Consejo Social participará en el Consejo de Gobierno de la Universidad, con voz y voto.
- 4. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes.»

JUSTIFICACIÓN

En lo relativo a las reuniones: una ley orgánica no debe incorporar reglamentismos o concreciones que corresponden a cada universidad, sin necesidad de homogeneizar aspectos que deben quedar a la autonomía de cada una de ellas, y que encuentran mejor encaje en la regulación estatutaria.

En relación a sus funciones: La LOSU debe reforzar las competencias del Consejo Social e introducir una mayor responsabilidad en la estrategia de largo plazo de la universidad y de mayor interacción y participación con el equipo rectoral. El Consejo Social no ha cumplido las expectativas que planteaba su implementación con la LRU. La LOSU representa una oportunidad para que pueda desempeñar la función orgánica que en otros sistemas universitarios desempeñan órganos análogos, en los que participa directamente la sociedad (Board of Trustees, Board of Regents, Court, Supervisory Board, etc.). El Consejo Social y el equipo rectoral, así como el Consejo de Gobierno deben actuar conjuntamente para la consecución de los objetivos estratégicos de la universidad. Las enmiendas propuestas tienen este propósito, de manera especial valorando las aportaciones que el Consejo Social puede efectuar con relación a los grados duales o relacionadas con el sector industrial y empresarial vinculado al territorio de influencia de la universidad.

ENMIENDA NÚM. 745

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 49

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 491

Texto que se propone:

«Artículo 49. Otros órganos colegiados.

- 1. En caso de contar con facultades, escuelas o departamentos, estas estructuras tendrán un Consejo como órgano de gobierno, que estará presidido por el Decano o Decana, en el primer caso, o Director o Directora, en los restantes.
 - 2. Las universidades podrán crear otros órganos colegiados.
- 3. Los Estatutos determinarán las funciones de los órganos referidos en los apartados anteriores, su composición, la duración de su función y el procedimiento de elección de sus miembros, que deberán ser en su mayoría personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de la universidad. Asimismo, establecerán las condiciones en las que sus miembros podrán compaginar sus tareas con el desarrollo de su carrera docente e investigadora.

Deberá garantizarse en la regulación de cada órgano colegiado un funcionamiento efectivo del mismo y una representación del estudiantado. que alcance como mínimo el 25 por ciento de su composición.»

JUSTIFICACIÓN

La composición de los órganos colegiados en lo relativo a la participación de los y las estudiantes es una decisión que debe corresponder a la autonomía de cada universidad, especialmente cuando se dispone de un Consejo de Estudiantes al que, entre otras funciones, se le atribuye la defensa de los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno de la universidad

ENMIENDA NÚM. 746

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 50. El Rector o la Rectora y su Equipo de Gobierno.

1. El Rector o la Rectora es la máxima autoridad académica de la universidad y ostenta la representación de ésta ante otras universidades, organismos, instituciones, Administraciones Públicas o entidades sociales o empresariales locales, nacionales e internacionales.

Como unidad de apoyo al Rector o Rectora se constituirá un Equipo de Gobierno, que será presidido por él o ella, y que estará integrado por los Vicerrectores y Vicerrectoras, el o la Gerente y el Secretario o la Secretaria General, así como por cualquier otro miembro que establezcan los Estatutos de cada universidad.

Las personas titulares de las Vicerrectorías serán nombradas de entre las funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales, para el desarrollo de las políticas universitarias. La persona titular de la Secretaría General será nombrada de entre el personal docente e investigador funcionario doctor o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria que preste servicios en la universidad, actuará como fedatario/a y presidirá la Comisión Electoral. La persona titular de la Gerencia será nombrada, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión, y tendrá como función la gestión de los servicios administrativos y económicos de la universidad y de recursos

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 492

humanos. El o la Gerente no podrá, una vez asumido el cargo, ejercer funciones docentes ni investigadoras.

- 2. Serán funciones del Rector o Rectora las siguientes:
- a) Ejercer la dirección global de la universidad.
- b) Coordinar las actividades y políticas del Equipo de Gobierno de la universidad.
- c) Impulsar los ejes principales de la política universitaria.
- d) Definir las directrices fundamentales de la planificación estratégica de la universidad, y presentarlas al Consejo Social a los efectos de considerar su valoración, colaboración y aportaciones.
- e) Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecutar sus acuerdos, especialmente en lo referente a la programación y desarrollo de la docencia, a la investigación, a la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, a la gestión de los recursos económicos y del personal, a la internacionalización, a la cultura y promoción universitarias, a las relaciones institucionales.
 - f) Nombrar y cesar a los miembros del Equipo de Gobierno.
- 3. En los Estatutos se deberá consignar el mecanismo de sustitución temporal del Rector o la Rectora.
- 4. El Rector o la Rectora podrá, igualmente, nombrar personal eventual para realizar las funciones previstas y con las condiciones establecidas en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. El número máximo de personal eventual se recogerá en los Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.
- 5. El Rector o la Rectora podrá nombrar aquellos representantes de la universidad en diversos órganos, entidades e instituciones en los cuales tenga representación la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Relacionada con las enmiendas anteriores. Reforzar la función del Consejo Social con la justificación incorporada en la enmienda al artículo 47.

ENMIENDA NÚM. 747

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 51. La elección del Rector o la Rectora.

[...]

1. Los candidatos o candidatas deberán ser funcionarios o funcionarias, doctores o doctoras, de los cuerpos docentes universitarios, y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción y deberán quedar claramente diferenciadas sus funciones académicas de las gestoras».

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 493

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de profesionalizar la alta dirección universitaria, se considera de gran importancia que el rector esté dotado de cualificación gestora y sea capaz de asumir compromisos de formación para optar al desempeño de responsabilidades de gobierno. Igualmente, se debe establecer la separación clara de las responsabilidades académicas respecto de las gestoras.

ENMIENDA NÚM. 748

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 51. La elección del Rector o la Rectora.

- 1. Los candidatos o candidatas deberán ser funcionarios o funcionarias, doctores o doctoras, de los cuerpos docentes universitarios, y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.
- 2. El Rector o la Rectora será elegido o elegida mediante elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.3, la duración de su mandato será de seis años improrrogables y no renovables.

Los Estatutos fijarán el procedimiento para su elección y establecerán los porcentajes y procedimiento de ponderación de cada sector velando por incentivar la participación de todos los estamentos y asegurando que, en todo caso, la representatividad del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales a la universidad no sea inferior al 51 por ciento. El procedimiento electoral deberá atender buenas prácticas internacionales y ser transparente y abierto.

Será proclamado Rector o Rectora, en primera vuelta, el candidato o candidata que logre el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones contempladas en los Estatutos. Si se presentara más de un candidato o candidata a Rector o Rectora y ningún candidato o candidata lo alcanzara, se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos o candidatas que hayan conseguido el mayor número de votos en primera vuelta, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato o la candidata que obtenga la mayoría simple de votos atendiendo a esas mismas ponderaciones.

- 3. El Rector o la Rectora será nombrado o nombrada por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.
- 4. Las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de régimen jurídico de organización y funcionamiento de sus universidades, que incluya específicamente a los órganos de gobierno y representación de la universidad, podrán establecer por ley, de acuerdo con sus universidades, que los candidatos o candidatas a rector o rectora, máxima autoridad académica de la universidad, puedan ser también profesores contratados laborales permanentes de nivel equivalente, así como profesores investigadores de reconocido prestigio, que hayan alcanzado el máximo nivel académico en su universidad, o en otra universidad nacional o internacional. La ley de la Comunidad Autónoma establecerá, de acuerdo con sus universidades, el procedimiento para la elección del rector o rectora.»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 494

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de régimen de organización y funcionamiento de sus universidades, que incluya específicamente a los órganos de gobierno y representación, como en el caso de Cataluña, y que han desarrollado sus propias políticas de profesorado universitario, especialmente centradas en el PDI laboral, de acuerdo con la normativa vigente, deben poder regular por ley y de acuerdo con las universidades de su competencia, los requisitos y el régimen de elección del rector o rectora. En Cataluña el resultado de dichas políticas ha comportado que el PDI laboral disponga de un elevado nivel de calidad en docencia e investigación, y de un buen número de académicos contratados que pueden ejercer las funciones de rector o rectora con un alto nivel de competencia. Limitar al PDI funcionario el acceso al cargo de rector o rectora puede considerarse altamente discriminatorio para dichos académicos contratados, que ven mermado su derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y que suponen además por edad y experiencia un importante colectivo a considerar.

Deben respetarse las competencias de las Comunidades Autónomas y reforzarse la autonomía universitaria.

ENMIENDA NÚM. 749

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo II. Artículo 52

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 52. Otros órganos unipersonales.

1. Las universidades que cuenten con facultades, escuelas o departamentos tendrán los siguientes órganos unipersonales, que ostentarán la representación de sus centros y ejercerán las funciones de dirección y gestión ordinaria de éstos: Decano o Decana de Facultad, Director o Directora de Escuela, y Director o Directora de Departamento.

Asimismo, estos órganos unipersonales nombrarán a los miembros del Equipo de Dirección de sus centros de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la universidad, y elegirán un Secretario o Secretaria del centro que ejercerá como fedatario de las decisiones tomadas por el Consejo de Facultad, de Escuela o de Departamento.

Los Decanos y Decanas de Facultad y los Directores y Directoras de Escuela se elegirán mediante elección directa por sufragio universal en la forma en que se recoja en los estatutos o en las normas electorales de la universidad estatuariamente, de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras, y Profesores Permanentes Laborales e investigadores permanentes, que sean miembros del Consejo de la Facultad o de la Escuela.

Los Directores y Directoras de Departamento se elegirán en la forma en que se recoja **en los estatutos o en las normas electorales de la universidad mediante elección directa por sufragio universal por todos los miembros del Consejo de Departamento de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras, Profesores Permanentes Laborales e investigadores permanentes de la universidad, que sean miembros del Consejo de Departamento.**

Los Estatutos o las normas electorales podrán fijar requisitos académicos mínimos para ser elegible al cargo de Decano o Decana de Facultad o Director o Directora de departamento o Director o Directora de Escuela, y determinar el procedimiento para la presentación y elección de la candidatura.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 495

- 2. Los Estatutos **o las normas electorales** fijarán los mecanismos de sustitución temporal del cargo y el procedimiento para convocar, con carácter extraordinario, elecciones a los mismos, así como sus efectos sobre los Consejos de Facultad o Escuela.
- 3. Las universidades deberán contar, además, con directores o directoras en todas las estructuras que definan en sus Estatutos y con un Secretario o Secretaria que ejercerá como fedatario o fedataria. Serán elegidos en la forma en que se recoja en los estatutos o en las normas electorales, prevaleciendo lo dispuesto en el convenio de adscripción para los Institutos universitarios de investigación adscritos a universidades públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la autonomía universitaria y la gobernabilidad de la universidad. Es necesario evitar homogeneizaciones innecesarias que son una carga para las universidades que deben disponer de la máxima autonomía organizativa. Si la Ley reconoce la autonomía de las universidades para estructurarse en campus, facultades, escuelas, departamentos, etc. en mayor medida debería reconocer la autonomía de las universidades para determinar las candidaturas y los procedimientos de elección de sus órganos unipersonales.

ENMIENDA NÚM. 750

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Suficiencia financiera.

- 1. Las Administraciones Públicas dotarán a las universidades de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia financiera que les permita dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley y asegurar la consecución de los objetivos en ella previstos.
- 2. En el marco del plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación universitaria pública que será como mínimo el 1 por ciento del Producto Interior Bruto **destinado a cada sistema autonómico**, en el conjunto del Estado, permitiendo el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea. De común acuerdo entre Estado y Comunidades Autónomas y en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria, se creará una comisión que establecerá dicho plan de incremento de la financiación al sistema universitario público hasta alcanzar el objetivo mencionado.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que la redacción del artículo 55.2 sea clara y defina bien el plan de incremento del gasto, así como su impacto en los sistemas de las CCAA.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 496

ENMIENDA NÚM. 751

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 56

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 56. Programación y sistema de financiación.

- 1. La elaboración de los presupuestos de las universidades se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los presupuestos del sector público, de conformidad con la normativa europea y con la normativa estatal o autonómica en la materia.
- 2. De esa forma, y dentro del marco normativo que establezcan las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubiquen, las universidades deberán elaborar programaciones plurianuales que puedan conducir a la aprobación, por las Comunidades Autónomas, de instrumentos de programación y financiación que incluyan los objetivos a conseguir, los recursos financieros para ello y los mecanismos de evaluación del grado de consecución de dichos objetivos.
- 3. Dicha programación plurianual deberá incluir los siguientes ejes de financiación, que se sustentarán en indicadores específicos de evaluación, acordados, medibles y contrastables:
- a) Financiación estructural basal. Esta financiación deberá ser suficiente para cubrir las necesidades plurianuales de gastos de personal, de gastos corrientes en bienes y servicios y de inversiones reales, de desarrollo de la actividad docente y formativa y la investigación estructural, incluyendo las inversiones para garantizar la sostenibilidad medioambiental de las universidades.
- b) Financiación estructural por necesidades singulares. Esta financiación adicional se establecerá para determinadas universidades en función de necesidades singulares como la insularidad, la dispersión territorial y presencia en el medio rural de sus centros universitarios, el nivel de especialización de las titulaciones impartidas, la pluralidad lingüística de los programas, incluyendo las lenguas cooficiales **propias de las Comunidades Autónomas**, la existencia de infraestructuras singulares o el tamaño de las instituciones. Asimismo, de común acuerdo entre las universidades y las Comunidades Autónomas se podrán fijar otras funciones singulares que requieran una financiación específica.
- c) Financiación por objetivos. Esta financiación adicional se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en la programación plurianual a que se refiere el apartado 2. Dichos objetivos estarán vinculados, entre otros, a la mejora de la docencia, la investigación, incluyendo los programas de Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana, la transferencia e intercambio del conocimiento, la innovación, la formación a lo largo de la vida, la internacionalización, la cooperación interuniversitaria y la participación en proyectos y redes, la igualdad de género, el reconocimiento de la diversidad y la accesibilidad universal y el fomento y la protección de la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma.

El grado de cumplimiento de dichos objetivos será evaluado por parte de la Comunidad Autónoma y servirá de base para la siguiente programación plurianual.

Asimismo, dicho cumplimiento podrá constituir un criterio para la planificación anual del empleo público de las universidades.

4. El modelo de financiación de la investigación universitaria conllevará una financiación estructural de las universidades por parte de las Administraciones Públicas competentes y, asimismo, una financiación específica para proyectos acotados en el tiempo a través de las convocatorias que se lleven a cabo por parte de las instituciones correspondientes. La financiación de contratos predoctorales, de formación de investigadores, se incluye en la financiación estructural de la investigación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 497

Adicionalmente, las Administraciones Públicas fomentarán programas competitivos de financiación para el fortalecimiento de la capacidad investigadora y la innovación docente.

Asimismo, las universidades deberán dedicar recursos suficientes a los servicios de gestión y de apoyo a la investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

5. La estructura y el modelo de financiación de las universidades será el establecido por la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. En su defecto, se podrán aplicar de forma supletoria los apartados 3 y 4 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La promoción y protección de las lenguas cooficiales propias de la Comunidad Autónoma y su implantación en la oferta educativa y actividad académica, en general, debe ser uno de los objetivos de la universidad, en aquellas CCAA que disponen de lengua propia. Del mismo modo las administraciones educativas deben compartir este objetivo contribuyendo mediante políticas lingüísticas compartidas con las universidades y con financiación.

Corresponde a la Generalitat de Catalunya al amparo de su competencia exclusiva relativa a la financiación de sus universidades (art. 172.1.f EAC), definir la estructura y el modelo de financiación de sus universidades, en los términos previstos en el artículo 118 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Catalunya (LUC). La financiación de las universidades se define en la LUC como uno de los instrumentos de ordenación del sistema universitario de Catalunya. La LOSU debe prever que se garantice la suficiencia financiera de las universidades, pero no le corresponde al legislador estatal definir como se articula su financiación por la Comunidad Autónoma.

La financiación de los contratos predoctorales, de formación de investigadores, debería incluirse en la financiación estructural de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 752

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 57. Presupuesto.

[...]

6. Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todo el personal universitario, especificando la totalidad de los costes de aquélla y los elementos recogidos en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, e incluyendo los puestos de nuevo ingreso que se proponen. Las universidades podrán modificar la relación de puestos de trabajo de su personal por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, en la forma que indiquen sus Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la presente Ley.

Los costes del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma, en el marco de la normativa básica sobre Oferta de Empleo Público, salvo en el caso de los contratos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que no precisan dicha autorización.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 498

En lo relativo a la tasa de reposición se estará a lo dispuesto en las leyes de presupuestos generales del Estado y en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

El nombramiento de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal por las universidades deberán respetar la normativa específica en la materia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la tasa de reposición. La LOSU no debe hacer remisión en su articulado a leyes, como las de presupuestos generales, que pueden cambiar anualmente, puesto que su vigencia responde a ejercicios presupuestarios concretos y que se aprueban en contextos distintos. Las referencias de la LOSU a las tasas de reposición de efectivos son innecesarias e inadecuadas.

ENMIENDA NÚM. 753

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 59

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 59. Transparencia y rendición de cuentas en la gestión económico-financiera.

[...]

3. Las universidades estarán sometidas al régimen de auditoría pública que determine la normativa autonómica o, en su caso, estatal.

Asimismo, las universidades desarrollarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con un sistema de auditoría interna. El órgano responsable de este control tendrá autonomía funcional en su labor y **dependerá del Consejo Social de la universidad**. y no podrá depender de los órganos de gobierno unipersonales de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe recogerse la dependencia del órgano de control interno a cargo del Consejo Social. Sería consecuente con el artículo 46.2.f) del proyecto de Ley, que atribuye al Consejo Social la competencia de supervisar las actividades de carácter económico de la universidad. Sin esta condición, el Consejo Social seguiría sin tener las capacidades reales necesarias para ejercer sus competencias en materia económica y, como vienen señalando reiteradamente los Órganos de Control Externo españoles (tanto el Tribunal de Cuentas como los Autonómicos), seguirían siendo órganos meramente ratificantes, no existiendo en la universidad española transparencia y rendición de cuentas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 499

ENMIENDA NÚM. 754

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 60. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

- 1. Los grupos de investigación reconocidos por la universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como su profesorado tanto a través de los anteriores como a través o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación, en los términos que se definan mediante acuerdo del Consejo de Universidades.
- 2. Las universidades, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, regularán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.»

JUSTIFICACIÓN

La interpretación y aplicación del artículo 83 de la LOU ha conllevado un importante nivel de inseguridad jurídica, incluso a nivel doctrinal, puesto que las universidades no interpretan de manera homogénea el alcance de este artículo. Por este motivo, debería concretarse por el Consejo de Universidades a qué enseñanzas se refiere la frase»actividades específicas de formación» concretando también las que quedan excluidas. La importancia de este artículo es crucial puesto que establece un régimen específico de compatibilidades para el PDI. La seguridad jurídica es esencial.

ENMIENDA NÚM. 755

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 61. Entidades o empresas basadas en el conocimiento.

- 1. Las universidades podrán crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades.
- 2. Dichas entidades o empresas en cuyo capital tengan participación mayoritaria o minoritaria las universidades guedan sometidas a lo dispuesto en este Al Capítulo en lo que les resulte de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 500

aplicación, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos plazos y por el mismo procedimiento que las propias universidades.

Los instrumentos de creación de estas entidades o empresas determinarán el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquéllas. La administración y gestión de dichos bienes se ajustará a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

- 3. El profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios, las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o laboral con vinculación permanente, que fundamente su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el apartado 1 podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada mayoritaria o minoritariamente por la universidad, mediante una excedencia temporal. El Gobierno, mediante real decreto y previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, regulará las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia que, en todo caso, sólo podrá concederse por un tiempo máximo de cinco años. Durante este período, el personal en situación de excedencia tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia la persona interesada no solicitase el reingreso al servicio activo, será declarada de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular. Corresponde a la Universidad regular en sus Estatutos u otra normativa interna las condiciones y el procedimiento para la concesión de dicha excedencia.
- 4. Las limitaciones establecidas en el artículo 4, en su caso, y en los artículos 12.1 b) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, no serán de aplicación a los profesores/as funcionarios/as de los cuerpos docentes universitarios, al profesorado laboral permanente y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral cuando participen en las entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la universidad y se autorice por la Administración Pública competente.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la autonomía de las universidades en el régimen de concesión de excedencias en base a sus políticas propias sobre profesorado y a sus propios objetivos en transferencia del conocimiento e innovación. La autonomía universitaria contribuye a su competitividad. La regulación del artículo 61 es suficiente, sin necesidad de otras acciones normativas por parte de las Administraciones, y tampoco autorizaciones administrativas, evitando sobreregulación o cargas innecesarias.

La existencia de una pluralidad de agentes dentro del sistema puede conllevar, y ello sería positivo, a la creación de empresas basadas en el conocimiento en que la universidad no tenga la participación mayoritaria, que puede corresponder a otro agente público o privado, sin que por ello se vea limitada la posibilidad de participación mediante excedencia temporal de su profesorado.

ENMIENDA NÚM. 756

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo III. Artículo 63

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 501

Texto que se propone:

«Artículo 63. Creación de fundaciones públicas y otras personas jurídicas

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2, las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general aplicable sobre el sector público que sea aplicable, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el párrafo anterior, que se realicen con cargo a los presupuestos de la universidad, quedarán sometidas a la normativa vigente en esta materia.

Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente tengan participación mayoritaria las universidades quedan sometidas a lo dispuesto en este Al Capítulo y, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos términos que las propias universidades.

Los instrumentos de creación o de participación en dichas entidades determinarán el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a las universidades, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquéllas. La administración y gestión de dichos bienes y la participación en los beneficios derivados se ajustarán a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio.»

A los efectos de hacer compatible este artículo con las previsiones de la Ley 14/ 2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, recientemente modificada por la Ley 17/2022, de 1 de junio, y del propio proyecto de ley (art. 61.2) que no limitan la participación de las universidades en fundaciones y entidades del sector público. Se mantiene el redactado actual del artículo 84 de la LOU. Tanto la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, como los propios objetivos de la nueva ordenación del sistema universitario otorgan una amplia autonomía a las universidades para que fomenten e impulsen su participación y sus colaboraciones con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

La Ley 14/2011 ha derogado la Ley de Economía Sostenible.

ENMIENDA NÚM. 757

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo IV. Artículo 64

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 64. Personal docente e investigador.

- 1. El personal docente e investigador estará compuesto por el profesorado de los cuerpos docentes universitarios y por el profesorado laboral.
- 2. El personal funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de servicio activo y destino en una universidad pública, igual que el personal docente e investigador contratado a tiempo completo, no podrá ser profesorado de las universidades privadas ni de los centros privados de enseñanza adscritos a universidades, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 60.1.
- 3. El **personal docente e investigador permanente** profesorado funcionario será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total de personal docente e investigador

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 502

de la universidad. No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador. No se computará a tal efecto el profesorado asociado de Ciencias de la Salud, el profesorado ayudante doctor **y el profesorado sustituto.**

4. Todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y laboral deberán adscribirse a los ámbitos de conocimiento que serán establecidos reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. Dichos ámbitos serán suficientemente amplios para permitir y favorecer la movilidad del profesorado y facilitar su carrera profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en universidades han desarrollado sus propias políticas de profesorado universitario, especialmente centradas en el PDI laboral, sobre el cual la LOU les atribuye competencias.

Dicha política en Catalunya ha estado refrendada por el Parlamento mediante la aprobación desde el año 2003 del Programa Serra Húnter de captación y contratación de profesorado de alto nivel, que se ha venido desarrollando exitosamente desde su creación, y que ha sido validado por el Tribunal Constitucional en STC 141/2018, de 20 de diciembre. Estas políticas, con el tiempo, han permitido que las universidades dispongan de PDI cualificado, vinculado a su universidad mediante un contrato laboral, de acuerdo con la figura de profesorado contratado doctor y otras figuras contractuales de la LOU. Las Comunidades Autónomas que, como Catalunya, de acuerdo con las universidades de su competencia, han desarrollado programas y actuaciones para fomentar e impulsar la contratación de PDI laboral con un alto nivel, no deberían ver interferidas dichas políticas sobre PDI, ni limitadas sus competencias, ni sus políticas de fomento de la contratación laboral en las universidades, por el hecho de que se establezcan por ley límites porcentuales a la contratación.

La relación de puestos de trabajo o plantillas de PDI de las universidades públicas, no deberían establecerse en base a cómputos numéricos determinados en función de la tipología de vínculo jurídico que tengan con la universidad, que carece de valor alguno para los estudiantes, y tampoco parece tener especial interés social, sino que debería centrarse en la calidad del profesorado y en su implicación con los objetivos que persigue su universidad y, en resumidas cuentas, con el servicio público que prestan. La modificación legal como la que se propone en esta enmienda, y que en muchos aspectos supondría un claro avance para las universidades, podría ser una oportunidad para incorporar criterios disruptivos en prácticas que, como la que ahora comentamos, no encuentran razón suficiente para mantenerse, discriminando colectivos con iguales obligaciones y deberes; incluso superando si se precisa doctrina anterior. Nuevamente en esta cuestión nos podemos remitir a la autonomía universitaria, en lo referente a la conformación de su relación de puestos de trabajo y a la elección de su PDI. Reforzar la autonomía de las universidades en la captación de talento es de gran importancia para su competitividad e internacionalización, eligiendo a los mejores sea cual sea el vínculo jurídico que con los mismos establezca.

Es cierto que el TC ha optado por un modelo de personal con una relación funcionarial, esencialmente porqué para el ejercicio de potestades públicas se requiere este tipo de personal, pero de la doctrina constitucional no se desprende un pronunciamiento que permita afirmar de manera categórica que las universidades públicas, que debemos recordar que no tienen la consideración de administración pública, deban contar mayoritariamente con PDI funcionario. Una vez reconocida la constitucionalidad de que en la administración pública pueda prestar servicios el personal contratado en régimen laboral, siempre que una norma con rango de ley establezca en qué casos y condiciones puede accederse a la administración por la vía laboral, no existen obstáculos insalvables para que las CCAA puedan optar por un modelo de PDI en el que los colectivos de PDI funcionario y laboral pueden ejercer sus funciones docentes e investigadoras en pie de igualdad. La actividad del PDI no conlleva el ejercicio de potestades públicas, que sería el elemento nuclear en que podría fundamentarse exigir una mayoría o un porcentaje concreto de reserva al PDI funcionario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 503

En definitiva, teniendo en cuenta que las universidades públicas de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no tienen la consideración de administración pública, y de acuerdo con la doctrina constitucional no encontramos una razón objetiva que justifique que el PDI funcionario deba ser necesariamente mayoritario. La LOSU debe permitir que Catalunya mantenga la apuesta de su Parlamento por un PDI laboral junto al PDI funcionario, en la proporción que cada universidad considere adecuada en función de su propia política sobre PDI.

La enmienda propuesta también tiene por objetivo facilitar la movilidad del PDI y su adscripción. Los ámbitos de conocimiento deben ser abiertos y acordes con las necesidades de docencia actuales. Una mayor flexibilidad en las adscripciones también favorece el desarrollo de la carrera profesional.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en la limitación del profesorado temporal se debería excluir aquel que por su naturaleza y necesidad forzosa no puede ser ni cuestionada ni demorada su contratación, como es el profesorado substituto. Es difícilmente comprensible y es cuestionable por contradicción por otras normas de obligado complimiento, que no se pueda cubrir un permiso o una baja temporal cuando por ley hay derecho a la substitución (maternidad, servicios especiales, cargo estatutario, IT largas...), por establecer un tope arbitrario del 8%, porcentaje que además incluye otras figuras de profesorado preexistentes al inicio de curso que restan capacidad efectiva de substitución durante el curso académico.

ENMIENDA NÚM. 758

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo IV. Artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 66. Movilidad temporal del personal docente e investigador.

- 1. La movilidad constituye un derecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69. Será de aplicación al personal docente e investigador de las universidades públicas la regulación de movilidad del personal de investigación prevista en el artículo 17 y concordantes de la Ley 14/2011, de 1 de junio. En lo no previsto por dicha norma legal se aplicará la reglamentación propia de cada universidad, los convenios que se establezcan entre universidades o instituciones de educación superior (nacionales e internacionales), y entre éstas y otros organismos públicos o privados de investigación, institutos de investigación o entidades o empresas basadas en el conocimiento, y los acuerdos que se establezcan entre las Comunidades Autónomas.
- 2. La vinculación del personal docente e investigador a otra universidad pública, centro adscrito de titularidad pública, organismo público de investigación, instituto de investigación o centros de I+D+i dependientes de las Administraciones Públicas o entidades o empresas basadas en el conocimiento podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial y, en ambos casos, el personal docente e investigador mantendrá, a todos los efectos, su adscripción a la universidad a la que pertenece.

Asimismo, los períodos de adscripción a otra universidad pública, organismos públicos de investigación o centros de I+D+i dependientes de las Administraciones Públicas computarán a efectos de antigüedad y no impedirán el progreso en la carrera profesional.

3. Las universidades y las Administraciones Públicas dotarán de la adecuada financiación presupuestaria a los planes de movilidad para el refuerzo de los conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos, culturales, la creatividad y el desarrollo profesional del personal docente e investigador. Sus correspondientes programas de gasto tendrán en cuenta la singularidad de las universidades de los territorios insulares y la distancia al territorio peninsular.»

Enmienda técnica por coherencia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 504

ENMIENDA NÚM. 759

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 69

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 69. Acreditación estatal.

1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de Doctor/a, la previa obtención de una acreditación estatal por parte de la ANECA o de las agencias de calidad autonómicas que, valorando los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del país. La ANECA y las agencias de calidad autonómicas inscritas en el EQAR acordarán, mediante convenio de cooperación, el reconocimiento mutuo de las evaluaciones. desarrollo de la evaluación de dichos méritos y competencias por parte de las agencias de calidad autonómicas.

En todo caso, será requisito para obtener la acreditación, la realización de estancias pre o postdoctorales de movilidad en universidades y/o centros de investigación. de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.

- 2. El procedimiento de acreditación garantizará:
- a) Los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como los de publicidad, transparencia e imparcialidad de los miembros de los órganos de acreditación.
- b) La agilidad y la petición de documentación accesible, en modo abierto, abreviada y significativa, utilizando los repositorios institucionales.
- c) Una evaluación tanto cualitativa como cuantitativa de los méritos docentes y de investigación, **y en su caso de transferencia de conocimiento**, con una amplia gama de indicadores de relevancia científica e impacto social.
- d) Una evaluación basada en la especificidad del área o ámbito de conocimiento, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la experiencia profesional cuando se trate, **entre otras**, de profesiones reguladas del ámbito sanitario, la relevancia local, el pluralismo lingüístico y el acceso abierto a datos y publicaciones científicas.
- e) La adecuación de los méritos requeridos a la duración de la etapa inicial de la carrera académica que establece esta Ley.
- f) La composición de los órganos de acreditación por profesorado de los cuerpos docentes universitarios y expertos/as, tanto nacionales como extranjeros, de reconocido prestigio.
- 3. Por real decreto del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Universidades, se regulará el procedimiento de acreditación.
- 4. El sistema y los requisitos para la obtención de las acreditaciones que emitan las agencias de calidad, podrán adaptarse a las específicas características de la distinta tipología de enseñanzas, siempre que atiendan los estándares de calidad internacionalmente exigidos. Dichas enseñanzas serán acordadas por la Conferencia General de Política Universitaria y responderán a las necesidades de una mejor prestación del servicio público universitario.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la independencia de las agencias de evaluación en la determinación de los procedimientos y criterios de evaluación. Nos remitimos a la justificación de la enmienda al artículo 5.

Las Agencias de calidad inscritas en EQAR, entre las cuales ANECA y AQU Catalunya, efectúan sus evaluaciones de acuerdo con estándares de calidad internacionalmente reconocidos. Por lógica dentro del

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 505

EEES y aplicando criterios de eficacia y eficiencia, estas agencias deben poder cooperar y colaborar entre ellas manteniendo su independencia técnica.

Más allá y nuevamente por lógica del propio EEES, debería ser válida a todos los efectos la acreditación por parte de cualquier agencia de calidad inscrita en EQAR, incluso más allá de las agencias estatales y autonómicas: toda agencia de calidad registrada en EQAR debería tener capacidad de acreditación en cualquier sistema universitario del EEES, como mínimo, entre los países con los que se acuerde reciprocidad expresa mediante convenio.

Las acreditaciones deben permitir su adaptación por las agencias a los distintos ámbitos académicos, siempre sin renuncia a los estándares de calidad exigidos internacionalmente para cada uno de ellos.

ENMIENDA NÚM. 760

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 71. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

- 1. Las universidades, de acuerdo con lo que establezca su normativa interna, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, según se desarrolle reglamentariamente. En todo caso, dichos concursos contemplarán las siguientes condiciones:
- a) La experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, tendrán podrán tener una consideración análoga en los criterios de valoración de los méritos a considerar por las universidades, en función del perfil de la plaza. Las universidades podrán asimismo establecer en la convocatoria otros méritos a valorar.
- b) Las comisiones de selección estarán integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado de igual o superior categoría, en los términos en los que se desarrolle reglamentariamente.
- c) Se aplicará una reserva en el cómputo anual, de un mínimo del 15 por ciento del total de plazas que oferten las universidades para los cuerpos docentes de Universidad y el personal permanente laboral, para la incorporación de personal investigador doctor que haya superado la evaluación del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3), o que haya obtenido el certificado como investigador/a establecido/a (R3). Las plazas objeto de reserva que queden vacantes se podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año. Las universidades podrán incrementar hasta el 30% la reserva en el cómputo anual en atención a sus propias políticas sobre el personal docente e investigador.
- 2. Las universidades establecerán programas de promoción interna, que estén dotados en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso desde la categoría de Profesora y Profesor Titular de Universidad y de Profesora y Profesor Permanente Laboral a otra de superior categoría. Las plazas de estos programas no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de la Oferta de Empleo Público de turno libre, en ese mismo año, para el acceso a los cuerpos docentes del artículo 68 y de Profesorado Permanente Laboral. Sólo podrán acceder a dichas plazas profesoras y profesores que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos en el puesto de origen y que estén acreditados para la categoría a la que promocionan. La

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 506

universidad regulará, en su normativa interna, el procedimiento a seguir en los programas de promoción interna. En todo caso, el procedimiento de acceso será el de concurso de méritos.

3. Las universidades que dispongan de la distinción "HR Excellence in Research" que incorpora requisitos en la selección de personal, tendrán plena autonomía en la regulación de los concursos de acceso .»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta tiene como objetivo reforzar la autonomía universitaria en un tema esencial para toda institución, como es la captación y selección de su personal. Son las universidades las que, sin perjuicio de respetar un mínimo de reserva en el cómputo anual que el artículo establece en un 15%, puedan incrementar en base a sus propias políticas sobre PDI dicho cupo hasta alcanzar el 30%. Cada universidad debe tener autonomía y la Ley debe evitar uniformismos obsoletos. La misma justificación es aplicable a la valoración de la experiencia docente, investigadora o de transferencia e intercambio del conocimiento, que deben ser acreditadas por los candidatos y valoradas por la universidad con criterios objetivos, transparentes y conocidos previamente, en atención al perfil del puesto a cubrir, sin otras imposiciones legales más allá de la valoración del currículum. Del mismo modo las universidades deben poder establecer otros méritos a valorar de acuerdo con el perfil con el puesto a cubrir.

En el caso de las universidades existen además mecanismos y procedimientos que garantizan las buenas prácticas, como es la distinción «HR Excellence in Research». Incorporar una enmienda como la propuesta reconoce la autonomía de cada universidad, de manera acorde con la propia Ley que en el artículo 3 regula el ámbito de la autonomía universitaria, e incorpora en ella «j) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en las que han de desarrollar sus actividades y las características de éstas.» Por otro lado, contribuirá, sin duda, al objetivo de que las universidades trabajen para alcanzar dicha distinción.

Por otro lado, la elección de los miembros de las comisiones por sorteo público debería eliminarse de un proceso que debe ser transparente, abierto y basado en la excelencia de las comisiones, que deberían estar integradas por evaluadores plenamente independientes, sin sorteos, elegidos por sus méritos y capacidades.

ENMIENDA NÚM. 761

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 73. Comisiones de reclamaciones.

- 1. Podrá presentarse una reclamación ante la ANECA o Agencia autonómica de evaluación, que las hayan emitido, el Consejo de Universidades contra las resoluciones de las comisiones de acreditación. Una comisión, cuya composición se determinará reglamentariamente. La Agencia correspondiente valorará la reclamación con independencia técnica y procedimientos transparentes.
- 2. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de selección podrá presentarse una reclamación ante el Rector o Rectora. Una comisión, cuya composición se determinará estatutariamente, valorará la reclamación, siendo vinculante su informe. El Gobierno establecerá los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 507

requisitos que deban reunir sus miembros. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

3. Las resoluciones de las agencias Consejo de Universidades y del Rector o Rectora a que se refieren los apartados anteriores ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía de calidad académica en todas sus vertientes debe corresponder a las Agencias de la calidad, que en su estructura interna pueden y deberían contar con órganos independientes que generen confianza y trabajen con criterios objetivos.

El PLOSU de manera contraria restringe la autoridad de dichas agencias, cuando debería aprovecharse la oportunidad de dotarlas de mayor reconocimiento e impacto dentro del sistema. Es el caso de este artículo, las funciones de valoración de reclamaciones sobre las acreditaciones deberían corresponder a las agencias y no al Consejo de Universidades, un órgano que tendría que ser más consultivo que ejecutivo por los evidentes conflictos de intereses. Simplemente, el Consejo de Universidades no debería tener ninguna función ejecutiva. Las propias agencias deberían disponer de un sistema adecuado de respuesta a todo tipo de alegaciones y recursos de primera instancia.

ENMIENDA NÚM. 762

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 75. Régimen de dedicación.

- 1. El profesorado de las universidades ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado o interesada con los requisitos, condiciones y efectos que se establezcan **por la universidad** reglamentariamente. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 60.
- 2. El profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá, **con carácter general**, asignada a la actividad docente un máximo de 240 y un mínimo de 120 horas lectivas por curso académico dentro de su jornada laboral anual. La universidad podrá modificar esta horquilla para:
- a) Corregir las desigualdades entre mujeres y hombres derivadas de las responsabilidades de cuidado de personas dependientes.
- b) Hacerla compatible con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno y con las tareas de responsabilidad en proyectos de interés para la universidad en la forma en que lo determinen los Estatutos.
 - c) Permitir las tareas del profesorado que represente los intereses de los empleados públicos.
 - e) Intensificar la actividad docente, investigadora o de transferencia del conocimiento.

La universidad de acuerdo con el profesor o profesora podrá establecer un régimen de especial dedicación, incentivando su actividad docente o investigadora, en el marco de su carrera profesional, incrementando su dedicación a la docencia hasta el máximo de 320

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 508

horas o reduciéndola en caso de dedicación preferente a la investigación, en los términos que se determinen.

- 3. Los planes de dedicación individual anuales reflejarán las actividades académicas encomendadas y respetarán el desarrollo profesional y la igualdad de oportunidades y de resultados del profesorado funcionario.
- 4. Las bases del régimen general de dedicación del personal docente e investigador funcionario se regularán en el Estatuto del personal docente e investigador universitario.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del régimen de dedicación del profesorado debería permitir que las universidades dispongan de autonomía, sin necesidad de reglamentaciones más allá de lo establecido en este artículo. También debe permitir que la universidad, de acuerdo con el profesor o profesora, intensifique determinadas actividades del PDI, como es la investigadora o de transferencia, o bien incremente su perfil docente, de acuerdo con las estrategias y objetivos de cada universidad, y las características de cada estudio.

El artículo 3 del PLOSU reconoce la autonomía de cada universidad para la determinación de las condiciones en que el PDI ha de desarrollar sus actividades.

ENMIENDA NÚM. 763

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 1.ª Artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 76. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

1. El Gobierno Estatuto del Personal Docente e Investigador, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, determinará el régimen retributivo del personal docente e investigador universitario perteneciente a los cuerpos de funcionarios. Dicho régimen será el establecido por esta Ley y por la legislación general de funcionarios, adecuado específicamente a las características de dicho personal.

A estos efectos, la norma que determine su **el** régimen retributivo establecerá los intervalos de niveles o categorías dentro de cada nivel correspondientes a cada cuerpo docente, los requisitos de promoción de uno a otro, así como sus consecuencias retributivas.

2. Reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora y actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, **desarrollo tecnológico y gestión**. A tales efectos, el personal docente e investigador podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en universidades o en centros u organismos públicos de investigación.

Dichos complementos retributivos derivados del desarrollo de dichas funciones se asignarán previa valoración por la ANECA o por las agencias de calidad autonómicas inscritas en el EQAR, cuando así se acuerde mediante acuerdo o convenio de cooperación para el reconocimiento mutuo. Podrán reconocerse asimismo evaluaciones efectuadas por agencias europeas de calidad inscritas en EQAR en el marco de los respectivos acuerdos o convenios de cooperación para el reconocimiento mutuo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 509

Asimismo, el conjunto de las agencias de calidad acordará **podrán acordar mediante** acuerdo o convenio de reconocimiento mutuo criterios mínimos comunes, en aplicación de los cuales ANECA reconocerán las valoraciones realizadas **en sus respectivos ámbitos** las agencias de calidad autonómicas para determinar los complementos retributivos del profesorado laboral que acceda a los cuerpos docentes universitarios.

- 3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las mismas funciones que se señalan en el apartado 2. Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas y mediante un procedimiento transparente, **previa valoración por parte de la agencia de calidad autonómica.**
- 4. Las universidades podrán asignar complementos retributivos retribuciones vinculados al cumplimiento de objetivos académicos de carácter individual y evaluables. A estos efectos, la comunidad autónoma y la universidad podrán acordar la cuantía máxima destinada a su financiación y los criterios aplicables. La determinación de objetivos individuales corresponderá a los departamentos, así como la evaluación de su cumplimiento. Las universidades podrán encomendar, mediante convenio, las evaluaciones a las agencias de calidad autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1: La regulación de las retribuciones de PDI funcionario debería efectuarse en el marco de su Estatuto. Dada su afectación sobre las comunidades autónomas, es necesario el informe de la Conferencia General de Política Universitaria.

Apartado 2: Reconocer las evaluaciones que puedan efectuar, en su caso, las agencias de calidad autonómicas inscritas en EQAR. Ampliando dicho reconocimiento a otras agencias inscritas en EQAR en coherencia con el marco europeo de educación superior y del principio de internacionalización del PDI.

Apartado 3: el artículo 172.1 letra h) del EAC reconoce a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva, sin perjuicio de la autonomía universitaria, en relación con el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y al establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

El apartado 4: La regulación de este apartado consiste en una nueva valoración con efectos retributivos sobre los mismos méritos, ya sobradamente evaluados. No pueden consistir en nuevas disposiciones adicionales, cuya competencia corresponde a las comunidades autónomas. Por otra parte, las retribuciones no deben ser objeto de negociación colectiva ni uniformizadora por niveles o categorías. En la enmienda se propone un complemento por objetivos individuales que corresponda determinar a las universidades, en el marco que acuerden con la comunidad autónomas, y que puede contribuir al reconocimiento y avaluación del cumplimiento de manera individual.

ENMIENDA NÚM. 764

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 77

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 510

Texto que se propone:

«Artículo 77. Normas generales.

1. Las universidades públicas podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley.

Asimismo, podrán contratar personal investigador en las modalidades de contrato predoctoral, bien sea con financiación interna de la universidad o con financiación externa, contrato de acceso de personal investigador doctor, contrato de investigador/a distinguido/a y contrato de actividades científico-técnicas, en los términos previstos por la Ley 14/2011, de 1 de junio.

- 2. El régimen jurídico aplicable a estas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley, en la **normativa de la Comunidad Autónoma**, y en sus normas de desarrollo y, supletoriamente, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como el derivado de los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- 3 En relación con este personal, Corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades de su competencia, que podrá adaptar las denominaciones de acuerdo con su modelo de profesorado, de las materias expresamente remitidas por esta Ley y aquellas otras competencias que pueden corresponderle. en el ámbito de sus competencias.
- 4. El régimen de dedicación del personal laboral se ajustará, en todo caso, a los principios previstos en el artículo 75, salvo lo dispuesto en el artículo 79 respecto de la dedicación de las Profesoras y Profesores Asociados.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer las competencias de las CCAA. En el caso de la Generalitat de Catalunya, en el ámbito de las competencias compartidas, el artículo 172.2, e) y f) del EAC establece que le corresponde, sin perjuicio de la autonomía universitaria la regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado y funcionario. La STC 31/2010, de 28 de junio, dictada sobre el EAC, ha confirmado la constitucionalidad del artículo 172 del EAC.

En Catalunya, algunas figuras de PDI contratado también reciben un nombre propio. Este es el caso de las figuras permanentes de profesorado contratado, catedrático o agregado, y también del profesor lector, que actualmente se corresponde con la figura del profesorado ayudante doctor. Estas denominaciones singularizan las categorías laborales de PDI en Catalunya y están plenamente consolidadas en su sistema universitario. El PLOSU debe permitir el mantenimiento de las denominaciones propias de Catalunya, que se han venido aplicando desde el año 2003.

ENMIENDA NÚM. 765

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 78

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 511

Texto que se propone:

«Artículo 78. Profesoras y Profesores Ayudantes Doctoras/es.

La contratación de Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de doctora o doctor . Ninguna persona podrá ser contratada mediante esta modalidad, en la misma o distinta universidad, por un tiempo superior a seis años.

Será mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación, así como haber cursado y obtenido el título de doctor en una universidad distinta a la contratante.

Las universidades podrán incorporar en las convocatorias que los candidatos estén en posición de un informe favorable emitido por la agencia de calidad universitaria de la comunidad autónoma.

- b) La finalidad del contrato será desarrollar las capacidades docentes y de investigación y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento, y de desempeño de funciones de gobierno de la universidad. Para el desarrollo de su capacidad docente, las Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores deberán realizar, en el primer año de contrato, un curso de formación docente inicial cuyas características serán establecidas por las universidades, de acuerdo con sus unidades responsables de la formación e innovación docente del profesorado.
- c) Las Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores desarrollarán tareas docentes hasta un máximo de 180 horas lectivas por curso académico, de forma que la actividad docente resulte compatible con el desarrollo de tareas de investigación para atender a los requerimientos para su futura acreditación.
- d) El contrato será de carácter temporal y conllevará una dedicación preferentemente a tiempo completo o parcial, a los efectos de favorecer su compatibilidad, en los términos que la ley establece, y permitir la movilidad y la participación en actividades de investigación innovación y transferencia de conocimiento, esenciales en su formación y desarrollo profesional.
- e) La duración del contrato será de seis años. Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación del desempeño de las Profesoras y los Profesores Ayudantes Doctores. Esta evaluación tendrá como objetivo valorar el progreso y la calidad de la actividad docente e investigadora y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento del profesorado, que deberán conducirle a alcanzar los méritos requeridos para obtener la acreditación necesaria para concursar a una plaza de profesorado permanente una vez finalizado el contrato. Dicha evaluación no podrá ser causa de extinción del contrato.

El cómputo del plazo límite de duración del contrato y de su evaluación se interrumpirá en las situaciones de incapacidad temporal y en los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, lactancia, riesgo durante la gestación, embarazo o lactancia, violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como por razones de conciliación o cuidado de familiares o personas dependientes.

Cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, podrá alcanzar una duración máxima de ocho años teniendo en cuenta su finalidad y el grado de las limitaciones en la actividad.

Asimismo, cuando dichas situaciones dieran lugar a la reducción de la jornada, el contrato se prorrogará por el tiempo equivalente a la jornada que se hubiera reducido.

f) Las evaluaciones de tercer año corresponderán a comisiones independientes y con participación de personal externo. Las universidades podrán encomendar a la agencia de calidad autonómica la evaluación del tercer año. Los informes de evaluación incorporarán orientaciones que contribuyan a la preparación del profesor/a para superar la posterior acreditación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 512

g) Las Comunidades Autónomas que dispongan de un modelo propio de personal docente e investigador laboral, podrán incorporar por ley y de acuerdo con las universidades de su competencia, requisitos de calidad y movilidad para la contratación de profesores y profesoras ayudantes doctores. Los planes y programas que desarrollen políticas propias sobre dicho profesorado, con cargo a los presupuestos de la comunidad autónoma, podrán establecer condiciones específicas de acceso a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

El PLOSU no contempla ni el requisito de la acreditación ni la movilidad de este colectivo de profesorado ya sea como requisito o como mérito preferente en su acceso al contrato. Algunas Comunidades Autónomas han desarrollado modelos de PDI laboral propios, como en Catalunya que desde la entrada en vigor de la LUC ha regulado esta categoría de profesorado (actual profesor ayudante doctor de la LOU) que recibe el nombre de profesorado lector. En los distintos borradores del Estatuto del PDI se destacaba que la reducida movilidad del personal docente e investigador de las universidades, ha ido en detrimento de la necesaria apertura de la Universidad al amplio intercambio de ideas. En este sentido el proyecto de LOSU da un paso atrás en relación con la regulación vigente del artículo 50 de la LOU que establece como requisito la previa evaluación de su actividad por las agencias y como mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleva a cabo la contratación.

El artículo 49.3, b) de la LUC establece como requisito para la contratación como profesor/a lector que el candidato acredite al menos dos años de actividad docente o investigadora, predoctoral o postdoctoral, en situación de desvinculación de la universidad convocante. Este requisito se considera cumplido si los estudios de doctorado han sido cursados íntegramente en otra universidad, que haya expedido el título de doctor. En el esquema competencial en materia de universidades, las bases estatales deben permitir el desarrollo normativo por parte de las CCAA a los efectos que puedan adoptar sus políticas propias en la materia y también por parte de las universidades. Es doctrina constitucional consolidada que las bases deben consistir en principios o mínimo común normativo, y que deben determinarse preferentemente en norma con rango de ley de forma suficientemente amplia y flexible para que las CCAA con competencia en la materia puedan adoptar sus propias políticas, y más en el específico ámbito universitario en el cual debe dejarse espacio a la autonormación universitaria en ejercicio de su autonomía. Prueba de ello es la actual regulación del PDI contratado en la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades (en adelante LUC). La LUC apostó en su momento por establecer unos requisitos específicos y complementarios a los previstos en la LOU con carácter mínimo para el acceso a las figuras contractuales de PDI con la finalidad de reforzar la calidad docente e investigadora de las universidades de su competencia. Estos requisitos específicos en el caso del profesorado contratado doctor permanente (agregado y catedrático en la LUC) no se vieron afectados por la modificación de la LOU operada por la LOMLOU, al considerarse que eran un complemento a la regulación prevista por la LOU, sin que se haya planteado ningún conflicto. Este criterio, de perseguir a través de estos requisitos específicos un nivel de exigencia más elevado, debe mantenerse también con esta modificación siempre que no sean incompatibles con la regulación que se establece con carácter básico. Catalunya hace años que ha apostado por la movilidad del profesorado lector. A los efectos de que este borrador no suponga un paso atrás con relación a la LOMLOU que establecía la movilidad como un mérito preferente que debía ser valorado en los concursos, se propone que se mantenga como tal, y se permita explícitamente a las CCAA y a las universidades, de acuerdo con su autonomía, establecer unas mayores exigencias para acceder a dichos contratos en base a planes o programas de calidad del profesorado.

En cuanto al régimen de dedicación: el derecho a la movilidad del PDI contratado se ve directamente afectado si no se contempla la posible dedicación a tiempo parcial, puesto que se trata de un requisito necesario para que al amparo de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, se le pueda autorizar la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo.

También se contempla la posibilidad que las universidades puedan incorporar en sus convocatorias que los candidatos estén en posición de un informe favorable emitido por la agencia de calidad universitaria de la comunidad autónoma, también en el marco de los programas que puedan acordar con sus respectivas CCAA.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 513

ENMIENDA NÚM. 766

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 79

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 79. Profesoras y Profesores Asociadas/os.

La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a especialistas y profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario cuando existan necesidades docentes específicas relacionadas con su ámbito profesional.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes a través de las que aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad, en aquellas materias en las que esta experiencia resulte relevante. Dichas tareas docentes no podrán incluir el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación. El profesorado asociado podrá desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 120 horas lectivas por curso académico. **También podrá participar en grupos de investigación si está en posesión del título de doctor.**
- c) El contrato será de carácter indefinido temporal y conllevará una dedicación a tiempo parcial , sin que su convocatoria esté sujeta a la tasa de reposición de efectivos. La contratación de este profesorado no formará parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- d) Será causa objetiva de extinción del contrato la pérdida sobrevenida de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado a). En el supuesto de cese de la actividad principal, la finalización del contrato se producirá una vez concluya el curso académico en el que el que se desarrolla la actividad docente.
- e) La dedicación establecida en el apartado b) no será de aplicación respecto del profesorado asociado cuya plaza y nombramiento traigan causa del artículo ciento cinco.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Las peculiaridades de duración de sus contratos se regularán por las autoridades competentes.»

JUSTIFICACIÓN

La modalidad de profesorado asociado, en su correcta interpretación y aplicación, ofrece la oportunidad a la universidad de poder contar con profesionales excelentes, que están dispuestos a ofrecer parte de su dedicación profesional y su experiencia a la sociedad a través de su colaboración con la universidad. No deberían ser considerados profesores alejados de la universidad, ni destinados a cubrir docencia de necesidad. Tanto en docencia como en investigación las aportaciones de profesionales cualificados externos que desarrollan su actividad principal fuera de la universidad pueden enriquecer la calidad universitaria. También en esta modalidad contractual debería potenciarse la autonomía universitaria. El argumento en este caso no puede ser el de poner fin a la temporalidad, porque estos profesionales ya disfrutan de una contratación laboral de carácter indefinido, a raíz de la reciente reforma laboral en su actividad principal fuera de la universidad.

En definitiva, el carácter indefinido del contrato de profesor asociado no encaja con el perfil de esta tipología de profesorado que desarrolla su actividad principal fuera de la universidad. Resta autonomía y flexibilidad a la universidad. La estabilización del profesorado asociado no tiene que producirse a costa de alterar la naturaleza de esta figura. La ACUP en un artículo publicado en la Vanguardia del 5 de agosto, titulado «Ciència en precari» con la finalidad de clarificar el porqué del posicionamiento contrario de las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 514

instituciones dedicadas a la ciencia a la contratación indefinida con carácter general del personal investigador prevista en al proyecto de ley de modificación de la ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (Senado), expone que debe evitarse el riesgo que se acabe generando una bolsa de falsos indefinidos que constituyen uso ineficiente de los recursos públicos y un tapón a unas nuevas generaciones que ya ven suficientemente limitado su acceso al sistema. Este argumento es perfectamente extrapolable a la contratación con carácter indefinido del profesorado asociado.

Al tratarse de un contrato temporal no estará sujeto a la tasa de reposición de efectivos ni formará parte de la Oferta de Empleo Público.

Los datos disponibles muestran que más del 12 % del profesorado asociado pueden no seguir contratados de un año a otro (los casos de jubilación suponen menos de 1 de cada 5). Adicionalmente, se constata que en el sistema universitario de Catalunya cerca del 3 % del profesorado asociado cambia de universidad. Teniendo en cuenta que la dedicación media del profesorado asociado, en edad de no jubilación, se acerca a las 90 horas dedicación docente por curso y que tiene una antigüedad que se aproxima a los 4 años, en el caso de Catalunya supondría un coste anual que superaría ampliamente el millón de euros al año, que la memoria de impacto económico no contempla.

ENMIENDA NÚM. 767

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 80. Profesoras y Profesores Sustitutas/os.

1. La contratación de profesorado para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente, se regirá por la normativa general aplicable a estos supuestos, con las siguientes peculiaridades:

[...]

b) El contrato comprenderá la actividad docente lectiva y no lectiva prevista en el artículo 75, y no podrá superar la asignada **al profesor/a o profesores/as** la profesora o profesor sustituidos, ni podrá extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza en la universidad de contratación, como las de investigación o el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, salvo que tengan directa relación con la actividad docente.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El profesor sustituto puede ser contratado entre otros supuestos para cubrir la reducción de la docencia del profesorado. Es necesario contemplar la posibilidad que un mismo sustituto pueda cubrir la docencia reducida de más de un profesor.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 515

ENMIENDA NÚM. 768

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 82

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 82. Profesoras y Profesores Permanentes Laborales.

- 1. La contratación de Profesoras y Profesores Permanentes Laborales se ajustará a las siguientes reglas:
- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de doctora o doctor y que cuenten con la acreditación correspondiente, **emitida por parte de la ANECA o de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias.**
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, de investigación, de transferencia e intercambio del conocimiento y, en su caso, de desempeño de funciones de gobierno de la universidad.
- c) El contrato será de carácter fijo e indefinido, con derechos y deberes de carácter académico y categorías comparables a los del personal docente e investigador funcionario, y conllevará una dedicación a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado o interesada con los requisitos, condiciones y efectos establecidos por la universidad reglamentariamente. La dedicación será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 60.
- 2. Las Comunidades Autónomas que dispongan de un modelo propio de personal docente e investigador laboral, podrán incorporar por ley y de acuerdo con las universidades de su competencia, requisitos de calidad y movilidad a la contratación de profesores y profesoras permanentes laborales. Los planes y programas que desarrollen políticas propias sobre dicho profesorado con cargo a sus presupuestos podrán establecer condiciones específicas de acceso a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con enmiendas anteriores, a los efectos de respetar y mantener modelos propios de las Comunidades Autónomas. En Catalunya los profesores y profesoras permanentes laborales se corresponden con las categorías previstas en el artículo 46 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Catalunya, de catedrático contratado y de profesorado agregado que establecen unos requisitos de contratación adicionales a los previstos en este artículo, que deben considerarse como un mínimo común denominador. La apuesta por reforzar los requisitos de PDI contratado de las universidades de Catalunya no debería quedar afectada sino reforzada a tenor de sus resultados. La LUC apostó en su momento por establecer unos requisitos específicos y complementarios a los previstos en la LOU con carácter mínimo para el acceso a las figuras contractuales de PDI con la finalidad de reforzar la calidad docente e investigadora de las universidades de su competencia. Estos requisitos específicos en el caso del profesorado contratado doctor (agregado y catedrático en la LUC) no se vieron afectados por la modificación de la LOU operada por la LOMLOU, al considerarse que eran un complemento a la regulación prevista por la LOU, sin que se haya planteado ningún conflicto. Este criterio de perseguir a través de estos requisitos específicos un nivel de exigencia más elevado debe regir también con esta modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 516

ENMIENDA NÚM. 769

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 83. Profesoras y Profesores Visitantes.

La contratación de Profesoras y Profesores Visitantes se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadoras o investigadores de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, que puedan contribuir significativamente al desempeño de los centros universitarios.
- b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes y/o investigadoras, así como, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, en la especialidad en la que la persona contratada haya destacado.
- c) El contrato tendrá una duración **en función del tipo de colaboración en interés de la universidad** máxima de dos años, improrrogable y no renovable, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Es poco realista establecer el plazo improrrogable de dos años no renovable para desarrollar tareas investigadoras, de transferencia y de innovación. El plazo debería acordarse libremente por las partes en función del tipo de colaboración, según interés de la universidad. La PLOSU debe quedar lo más abierta posible a la colaboración académica entre distintos profesionales.

ENMIENDA NÚM. 770

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 84. Profesoras y Profesores Distinguidas/os.

La contratación de Profesoras y Profesores Distinguidos se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades, de acuerdo con sus Estatutos y los procedimientos de selección que establezcan, y **en su caso con la normativa de la Comunidad Autónoma,** podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadoras o investigadores, tanto españoles como extranjeros, que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, determinándose la duración y condiciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 14/2011, de 1 de junio, para la modalidad de investigador distinguido.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 517

b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. Las Profesoras y Profesores Distinguidos podrán desarrollar tareas docentes por una extensión máxima de 180 horas lectivas por curso académico.»

JUSTIFICACIÓN

Considerar, en su caso, la normativa de las CCAA.

El contrato de investigador distinguido por una universidad, en los términos que establezca la LOSU, no debería ser, en esencia, diferente al contrato de investigador/a distinguido/a de la LCTI en su modificación (ahora en el Senado). En cualquier caso, no debería ser más limitado.

El artículo 23 del PLCTI establece:

«Artículo 23. Contrato de investigador/a distinguido/a.

Los contratos de trabajo bajo la modalidad de investigador/a distinguido/a se podrán celebrar con investigadores/as españoles/as o extranjeros/as de reconocido prestigio que se encuentren en posesión del título de Doctor o Doctora y que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones en el ámbito científico o técnico. Así mismo, se podrán celebrar también con tecnólogos/as que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones tanto en el avance de técnicas concretas de investigación, como en valorización y transferencia del conocimiento e innovación que han generado. En ambos casos serán contratados con arreglo a los siguientes requisitos: [...]»

Debería permitirse, aunque sea de modo excepcional, la contratación como profesor o profesora distinguido/a de docentes o investigadores que se encuentren desarrollando su carrera profesional dentro del sistema español, siempre con los mismos requisitos de calidad exigidos.

ENMIENDA NÚM. 771

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 85. Acreditación.

- 1. El acceso del personal docente e investigador laboral a las plazas de Profesora y Profesor Permanente Laboral y, en su caso, la promoción dentro de dicha modalidad contractual, exigirá la obtención previa de una acreditación, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma.
- 2. Las Comunidades Autónomas deberán regular el procedimiento de acreditación. Tal acreditación se realizará por parte de las agencias de calidad autonómicas o, en su caso, de la ANECA, con respecto a las universidades de su competencia.
- 3. El conjunto de Las agencias de calidad, en el marco de las competencias que éstas tienen atribuidas por la normativa estatal y por las respectivas Comunidades Autónomas , podrán establecer acuerdos de reconocimiento mutuo de este tipo de acreditaciones. Las agencias aplicarán estándares internacionales de evaluación de la calidad en cada momento vigentes, y trabajarán para establecer instrumentos de cooperación y colaboración entre ellas y con las agencias europeas inscritas en EQAR. acordará criterios mínimos comunes en materia de

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 518

acreditación de la figura de Profesorado Permanente Laboral. Asimismo, desde su independencia institucional y técnica, dichas agencias de calidad trabajarán para establecer acuerdos entre ellas para el pleno reconocimiento de las acreditaciones entre aquéllas que estén inscritas en EQAR, evitando cargas administrativas.

La ANECA y las agencias de evaluación autonómicas inscritas en el EQAR, en su caso por convenio de cooperación en aplicación de dichos criterios mínimos comunes, reconocerán la evaluación positiva de los méritos realizada por las agencias de calidad autonómicas, a los efectos de la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios.

En todo caso, respecto a la acreditación del Profesorado Permanente Laboral será de aplicación lo dispuesto por el artículo 69.1. Asimismo, el procedimiento de acreditación se ajustará a lo dispuesto por los artículos 69.2.a), 69.2.b), 69.2.c) y 69.2.d).

4. El procedimiento y los criterios y los méritos para la obtención de las acreditaciones podrán adaptarse por las agencias a las específicas características de la distinta tipología de enseñanzas, siempre que atiendan los estándares de calidad internacionalmente exigidos. Dichas enseñanzas serán acordadas por la Conferencia General de Política Universitaria y responderán a las necesidades de una mejor prestación del servicio público universitario.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 debe quedar claro que existen distintas modalidades contractuales laborales permanentes en los sistemas autonómicos como, por ejemplo, en Catalunya, el acceso a la figura contractual de profesorado contratado doctor permanente se puede producir en alguna de las siguientes categorías: catedrático contratado y profesor agregado (art. 46). El artículo 47 de la Ley de universidades de Catalunya establece que el ingreso en la categoría contractual de catedrático se puede producir también por promoción interna.

La LOSU debe contemplar la posibilidad que los procedimientos los puedan aprobar las respectivas agencias de calidad cuando tengan atribuida dicha función por ley y garantizar su autonomía e independencia. En efecto, en Catalunya al amparo de la competencia compartida de la Generalitat, sin perjuicio de la autonomía universitaria, relativa a la evaluación y garantía de la calidad y excelencia del PDI (art. 172.2, f) EAC), la Ley 15/2015, de 21 de julio, atribuye a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Catalunya (en adelante AQU Catalunya) la evaluación y acreditación del PDI contratado y la elaboración y aprobación de los criterios y de los procedimientos para su evaluación (arts. 3 y 17). El artículo 17 de la Ley 15/2015 establece que las comisiones de la agencia han de actuar con independencia técnica y profesional. La independencia de las agencias de evaluación es uno de los estándares que debe garantizarse de acuerdo con los Estándares Europeos de Garantía de la Calidad (ESG).

Las acreditaciones deben permitir su adaptación por las agencias a los distintos ámbitos académicos, siempre sin renuncia a los estándares de calidad exigidos internacionalmente para cada uno de ellos.

ENMIENDA NÚM. 772

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral.

1. La selección de personal docente e investigador laboral, excepto las modalidades de Profesoras/es Visitantes, Profesoras/es Distinguidos y Profesoras/es Eméritos, así como de las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 519

modalidades previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio de Universidades.

Los procedimientos de selección de este personal laboral se fundamentarán en criterios académicos y se garantizarán realizarán en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad. Se seguirán los principios de buenas prácticas reconocidos internacionalmente.

2. Las convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 65 y el artículo 71.1, en la normativa de la universidad y, en su caso, en la regulación que sobre el personal docente e investigador laboral establezca la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las universidades. quedando excluida de esta disposición La selección de Profesoras/es Asociados, que se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la universidad.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debe permitir el pleno ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas sobre su PDI laboral, como en el caso de Cataluña el Plan Serra Húnter, y permitir la internacionalización de las comisiones, la garantía de criterios selectivos fundamentados en criterios académicos y las buenas prácticas reconocidas internacionalmente para la captación de talento. Del mismo modo, las universidades deben disponer de ámbito suficiente para el ejercicio de su autonomía. Cada universidad debería poder aprobar los criterios académicos para la selección de los candidatos, basados en los principios generales y los estándares reconocidos en la valoración de los méritos, en atención al perfil de la dotación.

ENMIENDA NÚM. 773

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 2.ª Artículo 87

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 87. Retribuciones del personal docente e investigador laboral.

- 1. Las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia, regularán el régimen retributivo del personal docente e investigador laboral. El régimen retributivo del personal docente e investigador laboral en las universidades públicas se determinará conforme a la normativa a la que se hace referencia en el artículo 77.2 y, en todo caso, en el marco de la legislación autonómica que le sea de aplicación y mediante negociación colectiva.
- 2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, actividad investigadora, **actividad de gestión**, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán singular y personalmente por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, dentro de los límites que para este fin fijen las Comunidades Autónomas, previa valoración por parte de la agencia de calidad autonómica. Los incentivos a que se hace referencia en este apartado se asignarán, singular y personalmente, mediante un procedimiento transparente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 520

- 3. Las universidades podrán asignar complementos retributivos retribuciones vinculados al cumplimiento de objetivos académicos de carácter individual y evaluables. A estos efectos, la comunidad autónoma y la universidad podrán acordar la cuantía máxima destinada a su financiación y los criterios aplicables. La determinación de objetivos individuales corresponderá a los departamentos, así como la evaluación de su cumplimiento. Las universidades podrán encomendar, mediante convenio, las evaluaciones a las agencias de calidad autonómicas.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, y las universidades, podrán establecer programas de incentivos para el personal docente e investigador laboral para el ejercicio de las mismas funciones a que se hace referencia en el apartado 2, incluyendo la participación en proyectos de desarrollo sostenible y responsabilidad social. Dichos incentivos tendrán por objetivo garantizar la calidad universitaria y el compromiso universitario en los grandes retos globales y sociales, y se asignarán mediante procedimientos transparentes.
- 5. Cuando los procesos y criterios de evaluación de las agencias de calidad autonómicas inscritas en el EQAR sean análogos a los del CNEAI, sus evaluaciones deberán ser reconocidas por la Administración general del Estado, de modo que sean consideradas y computadas a todos los efectos. Podrán reconocerse, asimismo, evaluaciones efectuadas por agencias europeas de calidad inscritas en el EQAR, en el marco de los convenios que se suscriban.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo debe respetar las competencias de las CCAA, esencialmente de aquéllas que disponen de competencias estatutarias sobre el régimen retributivo del PDI contratado. Por ejemplo, en el caso de Cataluña y en el ámbito de las competencias exclusivas, el artículo 172.1 letra h) del EAC reconoce a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva, sin perjuicio de la autonomía universitaria, en relación con el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y al establecimiento de las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

El redactado que se propone en esta enmienda no induce a ninguna confusión sobre su alcance. También, y de acuerdo con el segundo borrador del Estatuto del PDI, se recuperan los programas de incentivos que el Gobierno, las CCAA y las propias universidades, pueden establecer para el PDI laboral, teniendo en cuenta que uno de los objetivos de la LOSU es fomentar la calidad universitaria.

Finalmente, cuando los procesos y criterios de evaluación de las agencias de calidad autonómicas sean análogos a los del CNEAI, sus evaluaciones deberían ser reconocidas también a todos los efectos por la Administración general del Estado, de modo que sean considerados y computados a todos los efectos. Se trata de reconocer un trato recíproco entre agencias inscritas en el EQAR, tras superar con éxito una evaluación externa por ENQA.

La regulación del apartado 4 según la redacción del PLOSU consiste en una nueva valoración con efectos retributivos sobre los mismos méritos, ya sobradamente evaluados. No pueden consistir en nuevas disposiciones adicionales, cuya competencia corresponde a las comunidades autónomas. Por otra parte, las retribuciones no deben ser objeto de negociación colectiva ni uniformizadora por niveles o categorías. En la enmienda se propone un complemento por objetivos individuales que corresponda determinar a las universidades, en el marco que acuerden con la comunidad autónomas, y que puede contribuir al reconocimiento y avaluación del cumplimiento de manera individual, teniendo además efecto de incentivo.

También se incorporan al artículo los méritos de gestión.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 521

ENMIENDA NÚM. 774

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 3.ª Artículo 88

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 88. Profesorado de la Unión Europea.

- 1. El profesorado de las universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquéllas una posición comparable a la de Catedrático/a de Universidad, Profesor/a Titular de Universidad o Profesor/a Permanente Laboral será considerado acreditado a los efectos previstos en esta Ley, **previa comprobación de dicho requisito por parte de la universidad** según el procedimiento y condiciones que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio de Universidades, previo informe del Consejo de Universidades. Con carácter general, estos reconocimientos de acreditación con otros Estados miembros estarán sujetos al principio de reconocimiento mutuo.
- 2. A los efectos de la concurrencia a los procedimientos de acreditación, a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios y a las convocatorias de contratos de profesorado que prevé esta Ley, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, que los nacionales españoles. Igual criterio se seguirá respecto a los nacionales españoles que hayan cursado sus estudios en la Unión Europea.

Igualmente, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Lo establecido en el primer párrafo de este apartado asimismo será aplicable a las personas extranjeras que se hallen regularmente en territorio español, así como a las personas nacionales de terceros países miembros de la familia de personas españolas o de nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea en los términos establecidos por la normativa específica en esta materia.

3. Las Administraciones Públicas y las universidades fomentarán la movilidad del profesorado en el Espacio Europeo de Educación Superior a través de programas y convenios específicos y de los programas de la Unión Europea.

Igualmente, impulsarán la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la educación universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

La comprobación de los requisitos establecidos en este artículo, debe corresponder a la autonomía universitaria sin necesidad de normación ninguna. Cada universidad debe poder considerar acreditado al profesorado equivalente a las categorías de PDI, puesto que se trata de un reconocimiento académico para cuya valoración la Universidad es la más adecuada. Tutelar por el Estado este reconocimiento no tiene justificación, más allá del intervencionismo normativo en universidades autónomas y con plena capacidad académica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 522

ENMIENDA NÚM. 775

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo V. Artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 89. Personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

- 1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de las universidades públicas estará formado por personal funcionario y laboral, suficiente para desarrollar adecuadamente los servicios y funciones de los centros.
- 2. Este personal estará especializado en uno o varios de los distintos ámbitos de la actividad universitaria. Las universidades determinarán las funciones y perfiles de tales actividades, así como la cualificación necesaria para asegurar un desempeño plenamente eficaz y eficiente.
- 3. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario se rige por lo establecido en esta Ley y en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como por los Pactos y Acuerdos previstos en su artículo 38. En el caso de la Comunidad Foral de Navarra se aplicará la presente normativa en los términos establecidos en el artículo 149.1, 18.ª y disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral se rige por lo establecido en esta Ley, por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la demás legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

Asimismo, este personal funcionario y laboral se regirá por lo dispuesto en los Estatutos de las universidades **u otra normativa interna**.

En relación con este personal, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de las materias expresamente remitidas por esta Ley y aquellas otras que puedan corresponderle en el ámbito de sus competencias.

- 4. Las universidades podrán contratar otro personal con cargo a financiación **interna** o externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad para la gestión científico-técnica rigiéndose por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.
- 5. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, tiene derecho a la participación libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria, y el derecho a su representación en los órganos de gobierno y representación de la universidad, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley y los Estatutos de las universidades **u** otra normativa interna.
- 6. Las universidades deberán asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral. A tal fin, adoptarán las medidas necesarias para, de conformidad con el principio de transparencia retributiva, asegurar la igualdad efectiva en la aplicación del régimen de dedicación, así como en la participación en los planes y programas de formación y movilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a los estatutos de las universidades también debe realizarse a otra normativa interna, puesto que referirse solamente a los estatutos limita la capacidad y flexibilidad normativa de las mismas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 523

ENMIENDA NÚM. 776

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo V. Artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Carrera profesional.

- 1. Las universidades establecerán escalas de personal técnico, de gestión y de administración y servicios, de acuerdo con los grupos de titulación exigidos por la legislación general de la función pública, y atendiendo al nivel de especialización en los distintos ámbitos de la actividad universitaria.
- 2. Este personal podrá desarrollar su carrera profesional, mediante la progresión de grado, categoría, escala o nivel, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y con la remuneración correspondiente a cada uno de ellos, atendiendo a su trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y la evaluación de su desempeño.

Asimismo, podrá desarrollar su carrera profesional, mediante el ascenso en la estructura de puestos de trabajo, atendiendo a la valoración de sus méritos, su grado de especialización y las aptitudes por razón de la especificidad de la función que desempeña y la experiencia adquirida.

- 3. En todo caso, en la carrera profesional de este personal se observarán los principios de transparencia retributiva y de igualdad efectiva en los procesos de promoción profesional.
- 4. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral podrá desarrollar su carrera profesional de acuerdo con el principio de progresión en su propio puesto de trabajo, con la remuneración correspondiente a su trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y la evaluación de su desempeño. Del mismo modo podrá promocionarse en la estructura de puestos de trabajo, atendiendo a la valoración de sus méritos, su grado de especialización y las aptitudes por razón de la especificidad de la función que desempeña y la experiencia adquirida.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone identificar los ejes básicos de la carrera profesional del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

ENMIENDA NÚM. 777

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Capítulo V. Artículo 92

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 92. Provisión de puestos de trabajo.

1. En la provisión de puestos de trabajo las universidades deberán atender a las necesidades del servicio y garantizarán los principios de publicidad, transparencia, igualdad, y mérito y capacidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 524

- 2. La provisión de puestos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios en las universidades se realizará mediante el sistema de concurso y podrá concurrir tanto su propio personal, como el personal de otras universidades, así como, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, el personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas.
- 3. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación aquellos puestos de personal funcionario **o laboral** que se determinen por las universidades atendiendo a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de la función pública.
- 4. Las universidades y las Comunidades Autónomas garantizarán que las ofertas de empleo en la Universidad se ajustan a las previsiones establecidas en la normativa que, con carácter general, sea de aplicación al sector público en materia de reserva de cupo para personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Considerar en términos análogos al personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral.

ENMIENDA NÚM. 778

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título X. Artículo 95

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 95. Régimen jurídico.

[...]

2. Su régimen jurídico resulta de lo dispuesto en los preceptos de esta Ley que le son de aplicación y en las normas que los desarrollen. Además de lo dispuesto en este Título X, les será igualmente de aplicación lo establecido en los Títulos Preliminar, I, II, III, IV exceptuando el artículo 13, V, VI, VII y VIII, así como las disposiciones adicional cuarta, adicional séptima, adicional octava y adicional novena.»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende la razón por la que se excluye explícita y expresamente el artículo 13 de una posible aplicación a las universidades no públicas, en especial a las que no tienen ánimo de lucro. Además, el artículo 13 se refiere al «ámbito universitario» en general y no compromete financiaciones específicas, no obliga a determinados mínimos a las Administraciones, ni señala criterios muy específicos que no deban desarrollarse por normativa posterior. En todo caso, lo interesante para un país es que todo su ecosistema de generación y transmisión del conocimiento pueda ser incentivado públicamente o pueda llegar a acuerdos de colaboración público-privada para cuestiones de interés público. La alusión específica y expresa a un solo artículo como excepción para todas las universidades no públicas es muy llamativa en un texto legal como éste y no encuentra justificación ni en el contenido del propio artículo ni en clave de política universitaria o científica. En todo caso, las administraciones competentes podrían establecer criterios diferentes de financiación según la naturaleza de las universidades en programas o desarrollos específicos del mismo artículo, pero sin vetarse la aplicación de políticas públicas a todas las universidades (que a su vez han debido ser aprobadas desde las instituciones públicas para poder existir).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 525

ENMIENDA NÚM. 779

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título X. Artículo 97

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 97. Provisión de puestos de trabajo.

- 1. Las universidades privadas se estructurarán en la forma en que lo determinen sus normas de organización y funcionamiento.
- 2. Las universidades privadas deberán contar con unidades de igualdad, de diversidad **y de** calidad.
- 3. La creación, modificación y supresión de las estructuras a las que se refiere el apartado 1, se efectuarán a propuesta de la universidad, en los términos previstos en el artículo 41.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 780

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Al Título X. Artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Personal docente e investigador.

- 1. El personal docente e investigador de las universidades privadas y de los centros privados adscritos a las universidades públicas **y privadas** se regirá por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, así como por los convenios colectivos aplicables.
- 2. Dicho personal deberá estar en posesión de la titulación académica adecuada para la impartición de los diferentes títulos universitarios oficiales.
- 3. Con independencia de las condiciones generales que se establezcan de conformidad con el artículo 4.3 y de la normativa que el Gobierno pueda establecer al respecto, en las universidades privadas y en los centros privados adscritos a universidades públicas y privadas deberá estar en posesión del título de Doctor el mismo porcentaje que el exigido a las universidades públicas sobre el total del profesorado, computado sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo, que imparta el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título universitario oficial de Grado o Máster Universitario, y deberá haber obtenido la evaluación positiva de la ANECA o de la agencia autonómica de evaluación, al menos el 60 por ciento del total de su profesorado doctor. A estos efectos, el número total de Profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 526

4. El personal docente e investigador, cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos públicos, hará pública una versión digital con los contenidos finales que hayan sido aceptados para su publicación en revistas y otras publicaciones científicas, en el plazo previsto en el artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en este artículo la referencia a los centros docentes adscritos a universidades privadas y mantener el requisito de la evaluación, puesto que es una garantía de calidad. De hecho, sorprende que se haya suprimido este requisito cuando la propia exposición de motivos del proyecto de ley manifiesta que «En las últimas décadas se ha producido un incremento muy considerable del número de universidades, particularmente universidades privadas. Si bien ello ha permitido una ampliación de la oferta educativa, los requisitos para la creación y funcionamiento de dichas universidades han de poder asegurar los criterios de calidad exigibles en instituciones de este tipo [...]»

ENMIENDA NÚM. 781

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Otras universidades públicas con especificidades académicas.

- 1. La creación y reconocimiento de universidades públicas o privadas con especificidad académica deberán regularse **por su ley de creación o de reconocimiento**, dentro de los principios generales que establece esta Ley, y regirse por el principio de autonomía universitaria.
- 2. Serán las Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén ubicadas las que, en ejercicio de sus competencias en materia universitaria, regularán establecerán en la ley de creación o de reconocimiento de la universidad, los mecanismos de elección y nombramiento del Rector o la Rectora de estas universidades, así como los mecanismos de gobernanza y el régimen económico y patrimonial.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional tercera abre oportunidades muy interesantes en el sistema universitario y se valora positivamente.

ENMIENDA NÚM. 782

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional cuarta

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 527

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Universidades de la Iglesia Católica.

1. En aplicación de esta Ley, las universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, y el mencionado Acuerdo, mantendrán sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas.

No obstante, estas universidades y sus centros adscritos deberán adaptarse a los **demás** requisitos y condiciones que la legislación establezca con carácter general.

2. Las universidades establecidas o que se establezcan en España por la Iglesia Católica con posterioridad al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y sus centros adscritos deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos, en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo y ejecución, específicamente para las universidades privadas o con carácter general para todas las universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que el proyecto ha querido incorporar una frase nueva al apartado primero respecto a lo que está actualmente vigente, es necesario que la misma no llame a confusión. Puesto que el primer párrafo alude a determinados «procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudio y títulos» de estas universidades, debe entenderse que el nuevo inciso incorporado al primer apartado se refiere al sometimiento pleno de estas universidades al resto de requisitos o condiciones que no sean los de los procedimientos especiales citados. De lo contrario, no tendría sentido el mantenimiento de la disposición adicional y el texto del primer párrafo. No obstante, por razones de claridad legislativa y seguridad jurídica, es conveniente que así quede expresamente reflejado señalando que la frase final del apartado 1 se refiere a los «demás» u «otros» requisitos y condiciones no referidos en la frase anterior.

ENMIENDA NÚM. 783

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional octava. Centros docentes privados de educación superior no universitarios.

- 1. Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, aprobarán los criterios para la creación, supresión y funcionamiento de los centros docentes privados de educación superior en su ámbito territorial que impartan enseñanzas no oficiales de nivel similar al universitario y que no estén adscritos a ninguna universidad pública o privada.
- 1. Los centros docentes de educación superior que, por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir, no se integren o no proceda su integración o adscripción a una Universidad, conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.
- 2. No podrán utilizarse denominaciones de títulos de educación superior no universitarios que puedan inducir a confusión con las denominaciones de los títulos universitarios tanto oficiales como

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 528

propios, especialmente los de formación a lo largo de la vida, sin perjuicio de las establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para las enseñanzas que en la misma se regulan, así como por el ordenamiento jurídico que resulte de aplicación en las enseñanzas Artísticas, Deportivas y de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el redactado actual de la disposición adicional sexta de la LOU puesto que no se trata de títulos universitarios oficiales o equivalentes. El artículo 27.6 CE reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales. A nuestro parecer en estos centros el tema relevante es que los alumnos reciban la debida información sobre el tipo de estudios que el centro imparte y su validez y, por tanto, que sus derechos como consumidores estén debidamente garantizados. En este sentido, es en el ámbito de la protección al consumidor donde debería ponerse el acento si se considera necesaria algún tipo de regulación adicional, relativa a la oferta, promoción y publicidad de los estudios que imparten, mucho más efectivas y garantista para los estudiantes.

ENMIENDA NÚM. 784

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional X (nueva). Universidades privadas gestionadas por entidades del sector público.

A las universidades privadas titularidad de entidades sin ánimo de lucro del sector público no les será de aplicación la obligación de adscripción a la administración pública establecida por la legislación vigente, sin perjuicio del sometimiento a los mecanismos de inspección y control que establezcan las Comunidades Autónomas o se prevean en los convenios programa en el caso de recibir fondos públicos, y que sean compatibles con la legislación sectorial aplicable a sus finalidades.»

JUSTIFICACIÓN

Existe una categoría de universidades privadas que presenta importantes aspectos diferenciales, y resulta por ello necesario contar con una regulación específica, adecuada a sus características, con el objetivo de facilitar un correcto desarrollo del servicio público universitario que prestan.

Se trata de las universidades privadas titularidad de entidades sin ánimo de lucro del sector público que no son entes instrumentales de la Administración pública, y que ya han sido objeto de incipiente regulación en el ámbito autonómico; el apartado 2º de la disposición adicional decimocuarta de la Ley del Parlament de Catalunya 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público dispone en ese sentido lo siguiente:

2. Las universidades privadas gestionadas por entidades sin ánimo de lucro del sector público deben rendir cuentas del uso de sus medios, de la gestión transparente y de la calidad de sus actividades con sujeción a los mecanismos de inspección y control establecidos en los convenios programa suscritos con el departamento de la Generalidad competente en materia de universidades.

Para esta tipología específica de universidades se prevén mecanismos específicos de control y supervisión, así como de rendición de cuentas, por la condición de entidad del sector público de su

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 529

fundación titular a través de los sistemas de control que establezcan las comunidades autónomas o a través del convenio programa en el caso de recibir fondos públicos. Estos mecanismos deben sustituir el de la adscripción a la administración pública establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, puesto que no son entes instrumentales de la administración y su adscripción resultaría claramente incompatible con el principio de autonomía universitaria garantizado por el artículo 27.10 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 785

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

- «Disposición adicional X (nueva). Utilización en entornos digitales de materiales protegidos por la propiedad intelectual para la ilustración de la enseñanza y para la investigación en el sistema universitario.
- 1. No será precisa autorización de los titulares de derechos de propiedad intelectual para los actos de reproducción, distribución, transformación y comunicación pública por medios digitales de obras y otras prestaciones, incluidas las obras impresas o susceptibles de serlo, con fines educativos o de investigación, siempre que:
- a) sean realizados por el personal docente e investigador de las universidades y por el personal de universidades, sin finalidad comercial.
- b) se pongan a disposición del estudiantado o del personal docente e investigador en un entorno electrónico seguro.
- d) el uso se realice en la medida justificada por la finalidad docente o de investigación perseguida y en ningún caso cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular o vaya en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran.
- e) se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor o autores, siempre que sea posible.
- 2. Estos actos se entenderán realizados únicamente en territorio español, aunque sus destinatarios no se encuentren en él.
- 3. Los titulares de derechos de propiedad intelectual no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la LOSU, de forma clara y sin posibilidad de interpretaciones sesgadas, el artículo 68 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

Además, dicha adicional viene a reafirmar y a facilitar la efectividad del contenido del artículo 12 y del artículo 21.4 del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 530

ENMIENDA NÚM. 786

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Adaptación del modelo de gobernanza

Las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, dispongan de competencias de regulación sobre los órganos de gobierno y representación de sus universidades, podrán establecer por ley un modelo propio y alternativo de gobernanza al que podrán acogerse las universidades de su competencia en base a su autonomía institucional y universitaria. El modelo deberá garantizar la representación de toda la comunidad universitaria, promover la especialización y singularización, la excelencia y competitividad internacional, la racionalización de las estructuras internas y el incremento de la eficiencia, flexibilidad y adaptabilidad; garantizar la evaluación y rendición de cuentas interna y externa; fortalecer los vínculos con la sociedad, y promover la calidad en sus diversas vertientes académica, organizativa, financiera y de gestión estratégica.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende reconocer las competencias de las Comunidades Autónomas, cuando las tengan estatutariamente reconocidas, como en el caso de Catalunya. La inaplazable transformación universitaria, que debe poner las bases para la universidad de los próximos años y su competitividad, internacionalización y calidad, no puede ignorar la importancia de la gobernanza universitaria. La LOSU debe huir de un modelo único uniformizante que impida, por petrificación legal, la autonomía universitaria y las políticas propias de la Comunidades Autónomas. La LOSU como ley de sistema debe favorecer y permitir que convivan distintos modelos de gobernanza, todos ellos válidos y reconocidos, sobre la base de un sistema plural.

ENMIENDA NÚM. 787

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Suficiencia financiera.

A los efectos de garantizar la suficiencia financiera de las cargas económicas que el desarrollo y aplicación de esta Ley conllevan para las Comunidades Autónomas con respecto a las universidades de su competencia, el Gobierno elaborará un plan económico financiero, previo informe de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, y adoptará las medidas necesarias para incorporar las cuantías correspondientes en los presupuestos generales del Estado a los efectos de su transferencia a las Comunidades Autónomas, a partir

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 531

del ejercicio presupuestario del año 2023 y hasta la plena implantación de la reforma. A estos efectos se aprobará un calendario en la Conferencia General de Política Universitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la suficiencia financiera y la estabilidad económica en relación con las cargas económicas que se deriven del ejercicio de la competencia normativa, y en concreto en la aprobación de leyes de sistema, debe ser una obligación ineludible de los gobiernos, principalmente cuando se regulan competencias que han sido objeto de traspaso a las Comunidades Autónomas, que son las que tienen que hacer frente a la financiación de las universidades de su competencia.

Por otra parte, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF), de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de su creación, tiene por objeto velar por la sostenibilidad de las finanzas públicas como vía para asegurar el crecimiento económico y el bienestar de la sociedad española a medio y largo plazo. La intervención de dicha Institución debe contribuir a evaluar, valorar y considerar el esfuerzo económico que debe ser compensado con cargo a los presupuestos generales del Estado, en el plazo que se determine.

ENMIENDA NÚM. 788

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Actualización de los umbrales y los importes vinculados a la renta de las becas y ayudas al estudio por el coste de la vida o la paridad del poder adquisitivo.

El Gobierno procederá a adoptar las medidas que sean necesarias, para que las Comunidades Autónomas que tengan pendiente el traspaso de las becas y ayudas al estudio, incluidas las universitarias, puedan adaptar tanto los umbrales de renta que definen los y las beneficiarias, como los importes de las cuantías de las becas y ayudas vinculadas a la renta, al índice del coste de la vida o a la paridad del poder adquisitivo cuando esté por encima de la media estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Catalunya lleva desde el año 1985 solicitando el traspaso completo de las ayudas y becas a estudio universitario con varias sentencias favorables (STC 31/2010, de 28 de junio, STC 188/2001, de 20 de septiembre, STC 212/2005, de 21 de julio, STC 25/2015, de 19 de febrero, STC 84/2016, de 28 de abril, STC 95/2016, de 12 de mayo i STC 14/2018, de 20 de febrero), reforzado por la Moción aprobada en el Senado español el pasado 19-octubre-2020, por la cual se insta al Gobierno del Estado el traspaso de los recursos y gestión de las becas y ayudas al estudio a la Generalitat de Catalunya (núm. exp. 661/000080).

[...] Una falta de traspaso que entre otros agravios y efectos negativos sobre la eficacia de la política pública de ayudas y becas al estudio en Catalunya que provoca es su falta de adaptación sistemática a las mayores necesidades de los y las estudiantes catalanes en tanto que soportan un coste de vida en términos de paridad de poder adquisitivo de cerca de un 8 % mayor que la media estatal:

https://www.researchgate.net/publication/346679606_El_Coste_de_la_Vida_en_las_Comunidades_ Autonomas Areas Urbanas y Ciudades de Espana

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 532

ENMIENDA NÚM. 789

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Planes de estudios de grado de 180 créditos

En el marco del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), aquellas Comunidades Autónomas que de acuerdo con su Estatutos de Autonomía dispongan de competencia exclusiva sobre la programación y coordinación de su sistema universitario, podrán programar títulos de grado de 180 créditos a solicitud de las universidades de su competencia. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio de las enseñanzas de grado de 180 créditos, así como los programas de grado con itinerario académico abierto, se regirán por las disposiciones que les sean aplicables del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que mantienen su vigencia en estos aspectos.»

JUSTIFICACIÓN

El modelo de educación superior universitaria establecido en el EEES debe poder aplicarse en su plenitud en las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias exclusivas en su Estatuto de Autonomía sobre programación y coordinación de su propio sistema. En dichas Comunidades Autónomas también deben poder programarse, implantarse, ofrecerse y financiarse, grados de 180 créditos como se ha venido realizando hasta la entrada en vigor del Real Decreto 822/2021. La disposición adicional que se propone permite preservar el modelo estatal aprobado por el RD 822/2021, sin menoscabo de las políticas propias que en materia de universidades puedan establecer dichas Comunidades Autónomas, y a su vez reforzar la autonomía universitaria en un aspecto troncal como son los planes de estudio.

A su vez, esta disposición recoge el sentir del Consejo de Estado que ha manifestado la gravedad de la inseguridad jurídica que conlleva la aprobación, sin más, del RD 822/2021. Una restricción tan grave supone una interferencia en la competencia de programación de las Comunidades Autónomas, que, hasta el momento, podían acordar con las universidades de su competencia seguir con la oferta de grados de 180 créditos, siempre a petición de la universidad respetando la autonomía universitaria, y garantizando la plena calidad de las enseñanzas ofrecidas, mejorando notablemente la competitividad en Europa con otras universidades reconocidas internacionalmente y contribuyendo a plena y efectiva movilidad de profesorado (PDI) y estudiantes.

La captación de estudiantes es un hito esencial para las universidades que tienen por objetivo la calidad, la internacionalización y el reconocimiento de sus títulos por supuesto en Europa, pero también en el mundo. Las restricciones y cortapisas a una oferta de grados de calidad de 180 créditos suponen un paso atrás que las universidades no tienen el deber de soportar, y un grave inconveniente para los estudiantes que han de poder disfrutar de todas las ventajas del EEES. La experiencia de Catalunya y de sus universidades demuestra que el modelo del EEES es exitoso y permite mantener y potenciar la calidad de los títulos que se ofrecen. Obligar por norma a renunciar a todo ello es inaceptable y carece de lógica. Con esta propuesta se genera un espacio normativo compatible con Europa y respetuoso con un sistema universitario plural, huyendo de uniformidades y centralismos que lo empobrecen.

Sin perjuicio de la regulación presentada en esta enmienda, sustentada en las competencias exclusivas de la CA, también debería permitirse la opción de 180 créditos a todas las universidades.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 533

ENMIENDA NÚM. 790

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

- «Disposición adicional (Nueva). Fundaciones y consorcios de las universidades públicas y fundaciones del sector público titulares de una universidad privada
- 1. Las universidades públicas tienen la consideración de administración pública a los solos efectos de la aplicación del régimen de adscripción previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para los consorcios y las fundaciones del sector público.
- 2. A las fundaciones del sector público cuya finalidad sea la titularidad de universidades privadas reconocidas por Ley, no les será aplicable la obligada adscripción a una administración pública. El régimen de control económico financiero y patrimonial de dichas fundaciones será el que corresponda a la Comunidad Autónoma que disponga del Protectorado sobre las mismas, en todo aquello que sea compatible con la legislación sectorial específica aplicable al objeto y finalidad de la fundación.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (en adelante LRJSP) no considera las universidades públicas, como administración pública. Esta previsión conlleva distorsiones en la aplicación del régimen de adscripción de los consorcios y fundaciones del sector público previsto en la LRJSP, puesto que la aplicación de dicho régimen se vincula literalmente al carácter de Administración pública de la entidad a la que se debe adscribir.

Esta enmienda tiene como finalidad garantizar la correcta aplicación de los criterios que rigen el régimen de adscripción de los consorcios y las fundaciones del sector público en el supuesto de los consorcios y de las fundaciones controladas o financiadas mayoritariamente por las universidades, que deberían poder ser adscritas a las mismas. El régimen de adscripción lleva implícito la aplicación a la entidad de la normativa aplicable a la Administración de adscripción. El propio Tribunal Constitucional en la STC 93/2017, de 6 de julio (F.J.7) al analizar la constitucionalidad de la obligación de la adscripción de los consorcios a una administración pública concluye que dicha obligación sirve»de un lado, para superar las incertidumbres que subsistían en torno al régimen jurídico aplicable a los consorcios; incertidumbres que derivaban, en parte, de la confluencia en una única personificación de varias Administraciones, habitualmente de distintos niveles territoriales y sometidas a legislación diversa. La consecuencia jurídica de la adscripción es la identificación precisa de la regulación aplicable en materia de presupuestos, contabilidad, control y personal.»

En el supuesto de los consorcios y fundaciones del sector público dependientes de las universidades rige la normativa aplicable en materia de universidades. La singularidad de esta normativa está expresamente reconocida en el artículo 2.2, c) de la propia LRJSP. Por este motivo, a los efectos de evitar afectaciones en la aplicación del régimen jurídico singular en materia universitaria, las universidades públicas deberían poder ser consideradas administración pública a los meros efectos de la aplicación del régimen de adscripción de la LRJSP. La adscripción de dichas entidades a la administración autonómica (por el simple hecho de su condición de administración pública), puede suponer un obstáculo para la aplicación de la normativa universitaria a dichos entes. Por poner un ejemplo, el régimen de personal docente e investigador aplicable a un consorcio universitario difícilmente podría ser el de administración autonómica de adscripción, que no dispone dentro de su organización de esta tipología de personal. Esta afirmación se puede hacer extensiva a cualquier otro aspecto del régimen jurídico en el que las

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 534

universidades disponen de normativa específica en virtud de su régimen de autonomía constitucionalmente reconocido. Todo ello genera incertidumbre que precisamente es lo que de acuerdo con el Tribunal Constitucional se pretende evitar con el régimen de adscripción de los consorcios y fundaciones del sector público previsto en la LRJSP.

La enmienda también recoge en su apartado 2 la específica casuística de las fundaciones que son creadas con el objetivo de impulsar y dirigir una universidad privada, y que por su composición y estatutos son consideradas»fundaciones del sector público» según criterios SEC. En estas entidades titulares de universidades privadas la obligada adscripción a una administración pública, con las consecuencias que conlleva sobre su régimen jurídico, supone un conflicto de difícil resolución, y más si consideramos que dicha adscripción es modificable de acuerdo con los criterios clasificatorios que la propia ley determina. Carece de sentido y supone un ejercicio complejo alejado, en estos casos concretos, de la finalidad del régimen de adscripción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 791

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Organización de la prueba de acceso a la universidad

Las Comunidades Autónomas y las universidades organizarán la prueba de acceso a la universidad, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

En todo caso, corresponde a las Comunidades Autónomas y a las universidades, de acuerdo con las características básicas del contenido de la prueba, la determinación de los criterios de elaboración de las propuestas de examen y de los criterios para su evaluación, así como la elaboración de las guías de corrección y la aprobación del formato de la prueba que deberá facilitar la máxima comprensión de los enunciados por parte de los estudiantes.

La lengua de uso normal en la organización material de la prueba de acceso a la universidad, es la lengua cooficial propia de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del derecho de los estudiantes a elegir la lengua cooficial de los enunciados de la prueba y de las respuestas, siempre que la materia de examen lo permita.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el ejercicio de las competencias de las CCAA y de las universidades en relación con la organización de las pruebas de acceso a la universidad. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 207/2012, de 14 de noviembre, concluye que la competencia del Estado conforme al marco constitucional y estatutario debe circunscribirse a la determinación del contenido básico de la prueba. El Tribunal referirse a la competencia estatal relativa al diseño del contenido la prueba opina que esta atribución no puede implicar una identidad absoluta de los contenidos concretos de la prueba, y que las CCAA deben poder definir los criterios de elaboración de las propuestas de examen y los de su evaluación.

«[...] La finalidad de la competencia estatal responde, por tanto, a conseguir, mediante el diseño de una prueba con una estructura común, unos parámetros comunes para la evaluación de todos los estudiantes que persigan el acceso los estudiantes que persigan el acceso a la universidad. Unidad y homogeneidad de la prueba que justifican su establecimiento por el Estado pero que no implica, ni, por lo demás, ha implicado nunca, identidad absoluta de los contenidos concretos del examen a superar por los

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 535

estudiantes; cuestión ésta de la diversidad de pruebas concretas que, por lo demás, reconoce implícitamente la norma estatal cuando, entre las funciones de la comisión organizadora de ámbito autonómico definidas en el art. 5, incluye la relativa a la "definición de criterios para la elaboración de las propuestas de examen». (FJ 4)

El Tribunal Constitucional en la citada Sentencia, también destaca que en materia de autoorganización, una vez fijadas las bases estatales que establecen las condiciones para el acceso a la universidad, la realización de la prueba se puede llevar a cabo en la forma que las administraciones educativas estimen más conveniente. La Ley de universidades de Catalunya establece que el catalán es la lengua propia de las universidades de Catalunya y, en consecuencia, es la lengua de uso normal. La lengua cooficial propia también debe ser la lengua de uso normal en la organización material de las pruebas de acceso a la universidad, sin perjuicio del derecho de los estudiantes, siempre y cuando la materia de examen lo permita, de elegir la lengua cooficial de los enunciados de la prueba y de sus respuestas. Con esta previsión se garantiza por un lado el derecho de elección de la lengua por parte del estudiante, con el pleno ejercicio de la Comunidad Autónoma de su competencia de organización.

ENMIENDA NÚM. 792

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Adaptación de las acreditaciones vigentes.

- 1. La acreditación vigente de Profesor/a Ayudante Doctor/a o de la figura equivalente en la normativa autonómica, se considerarán como un mérito preferente, durante los dos años posteriores a la aprobación de esta Ley, a efectos del acceso a la figura de Profesor/a Ayudante Doctor/a.
- 2. La acreditación vigente de Profesor/a Contratado/a Doctor/a será válida para la figura de Profesor/a Permanente Laboral a la que se refiere el artículo 82. Las comunidades autónomas que disponen de categorías legalmente establecidas de Profesor/a Contratado/a Doctor/a con su denominación específica, establecerán las equivalencias de las acreditaciones vigentes.
- 3. El procedimiento de acreditación para la figura de Profesor/a Contratado/a Doctor/a continuará siendo aplicable hasta que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 85, así como lo dispuesto en la disposición transitoria quinta.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación transitoria de las adaptaciones del modelo de PDI contratado doctor de la LOU y, en su caso, de las figuras que en su desarrollo estén reguladas por Ley de las comunidades autónomas, debería considerar que dichas comunidades autónomas, de acuerdo con las universidades de su competencia, deberán regular las adaptaciones que, en su caso correspondan, en lo referente a las categorías contractuales de su modelo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 536

ENMIENDA NÚM. 793

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria cuarta. Adaptación de las nuevas acreditaciones a Profesor/a Titular de Universidad o Profesor/a Permanente Laboral.

La ANECA y las agencias de calidad autonómicas dispondrán de un periodo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptar los criterios de la acreditación a Profesor/a Titular de Universidad y a la figura de Profesor/a Permanente Laboral, a la duración de la etapa inicial de la carrera académica que establece esta Ley. Las agencias de calidad autonómicas de las Comunidades Autónomas que disponen de categorías legalmente establecidas de Profesor/a Contratado/a Doctor/a con su denominación específica, realizarán la adaptación de los criterios de acreditación a la figura de Profesor/a Permanente Laboral de acuerdo con dichas categorías y en aquellos aspectos que sean necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación transitoria de las adaptaciones del modelo de PDI contratado doctor de la LOU y, en su caso, de las figuras que en su desarrollo estén reguladas por Ley de las comunidades autónomas, debería considerar que dichas comunidades autónomas, de acuerdo con las universidades de su competencia, deberán regular las adaptaciones que, en su caso correspondan, en lo referente a las categorías contractuales de su modelo. Las adaptaciones que efectúen las agencias deben considerar dichas especialidades en las acreditaciones que se emitan a partir de las modificaciones normativas de la LOSU y de las leyes autonómicas, en aquello que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 794

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

- «Disposición transitoria quinta. Adaptación de las figuras vigentes de personal docente e investigador laboral.
- 1. El personal docente e investigador con contrato de carácter temporal a la entrada en vigor de esta Ley permanecerá en su misma situación hasta la extinción del contrato y continuará siéndole de aplicación las normas específicas que correspondan a cada una de las modalidades contractuales vigentes en el momento en que se concertó su contrato de trabajo. Respecto del profesorado visitante, la duración del contrato no podrá superar los dos años desde la entrada en vigor de esta Ley será la que se determine en el contrato de acuerdo con los intereses de la universidad.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 537

- 2. A los profesores y profesoras que, a la entrada en vigor de esta Ley, estén contratados como Ayudantes Doctores/as o su **equivalente en las modalidades laborales autonómicas** y que, al finalizar su contrato, no hayan obtenido la acreditación para la figura de Profesor o Profesora Permanente Laboral, se les prorrogará su contrato un año adicional.
- 3. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley dispongan de una acreditación para Profesor/a Titular de Universidad o hubieran iniciado el trámite para su obtención o estén contratados como Profesor/a Ayudante Doctor/a o Profesor/a Contratado/a Doctor/a, no tendrán que acreditar el requisito de estancias de movilidad en universidades y/o centros de investigación al que se refieren los artículos 69 y 85. Esta misma disposición será de aplicación a los Profesores/as Contratados/as Doctores/as interinos/as, así como a otros contratados temporales con acreditación para estas figuras. .
- 4. Los profesores y profesoras que, a la entrada en vigor de esta Ley, dispongan de un contrato de Profesor/a Contratado/a Doctor/a mantendrán los derechos y deberes recogidos en el contrato mencionado. Previa solicitud, los Profesores/as Contratados/as Doctores/as podrán integrarse en la modalidad de Profesores/as Permanentes Laborales, en las mismas plazas que ocupen, y computándose como fecha de ingreso la que tuvieran en la modalidad **o categoría** de origen.
- 5. Las universidades públicas, **de acuerdo con la comunidad autónoma**, promoverán concursos a plazas de Profesores/as Titulares de Universidad para el acceso de los Profesores/as Contratado/as Doctor/as que hayan conseguido la correspondiente acreditación a Profesor/a Titular de Universidad. Esta misma disposición será aplicable a los Profesores/as Contratados/as Doctores/ as interinos/as.
- 6. Quienes a la entrada en vigor de esta Ley estén contratados como Profesoras y Profesores Colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras de acuerdo con lo previsto en su contrato.
- 7. Asimismo, quienes estén contratados/as como Colaboradores/as con carácter indefinido, posean el título de doctor/a o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta Ley y reciban la evaluación positiva a que se refiere el artículo 82.a), accederán directamente a la eategoría-figura de Profesora o Profesor Permanente Laboral, en sus propias plazas. En las comunidades autónomas que disponen de categorías legalmente establecidas el acceso se producirá en la categoría que corresponda en función de la acreditación obtenida.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación transitoria de las adaptaciones del modelo de PDI contratado doctor de la LOU y, en su caso, de las figuras que en su desarrollo estén reguladas por Ley de las comunidades autónomas, debería considerar que dichas comunidades autónomas, de acuerdo con las universidades de su competencia, deberán regular las adaptaciones que, en su caso correspondan, en lo referente a las categorías contractuales de su modelo. Las adaptaciones que efectúen las agencias deben considerar dichas especialidades en las acreditaciones que se emitan a partir de las modificaciones normativas de la LOSU y de las leyes autonómicas, en aquello que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 795

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria sexta

De modificación.

Texto que se propone:

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 538

«Disposición transitoria sexta. Adaptación de las plantillas de personal docente e investigador a lo dispuesto en el artículo 64.

La mayoría de profesorado permanente funcionario establecida en el artículo 64.3 de esta Ley deberá cumplirse dentro del periodo previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, relativo al plan de incremento del gasto público en educación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda propuesta al artículo 64. Nos remitimos a su justificación que debe entenderse reproducida en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 796

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria séptima

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El proceso de estabilización del profesorado asociado debe producirse a dotaciones de Profesorado Permanente funcionario o Profesorado Permanente laboral, o figuras equivalentes de la normativa autonómica siempre que se cumplan los requisitos previstos en la ley. Nos remitimos a la justificación de la enmienda al artículo 79.

ENMIENDA NÚM. 797

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria octava

De modificación.

Texto que se propone:

- «Disposición transitoria octava. Mecanismos de adaptación para determinadas figuras de personal docente e investigador de las universidades públicas.
- 1. En función de la implementación del plan de incremento del gasto público en educación para el periodo previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las universidades que tengan más de un 20 por ciento de su plantilla docente, computada en efectivos, con contratos laborales de Profesores y Profesoras Sustitutos/as, de Profesores y Profesoras Visitantes, Profesores y Profesoras Distinguidos/as temporales y de Profesores y Profesoras Asociados/as, excluyendo al profesorado asociado de Ciencias de la Salud, implantarán, de acuerdo con las respectivas Comunidades Autónomas, los siguientes mecanismos de adaptación:
- a) Establecerán como mérito preferente, en los concursos de acceso a las plazas de Ayudante Doctor o figuras equivalentes de la normativa autonómica, haber desempeñado en la fecha de la

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 539

publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas durante al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Estas universidades determinarán el número de plazas sometidas a este régimen y las vincularán a los departamentos y centros que superen dicho porcentaje. En el acceso a la figura equivalente de la normativa autonómica, se considerarán asimismo los méritos preferentes establecidos en dicha normativa. Las plazas de acceso desde el contrato de profesor asociado no computarán a efectos de tasa de reposición.

- b) Fomentarán las modalidades de contrato predoctoral para docentes no doctores que hayan estado vinculados a la universidad al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
- c) Establecerán un—programas de estabilización promoción interna a Profesorado Permanente funcionario o Profesorado Permanente laboral, o figuras equivalentes de la normativa autonómica para quienes, estando contratados con carácter indefinido y cuenten con la acreditación correspondiente al puesto de promoción, hayan desempeñado en la fecha de la publicación de la convocatoria actividades docentes en universidades públicas españolas durante al menos cinco cursos académicos de los últimos siete años a través de los contratos de profesorado asociado u otros contratos de duración igual o inferior a un año previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Estas plazas de promoción no computarán a efectos de tasa de reposición.
- d) Las comunidades autónomas acordarán con las universidades de su competencia los programas de estabilización y promoción del personal docente e investigador laboral a las figuras equivalentes de la normativa autonómica
- 2. Los presupuestos generales del Estado deberán incorporar durante el periodo establecido en el apartado 1 y mientras estén vigentes los programas de estabilización y promoción del personal docente e investigador, los créditos necesarios para hacer frente al incremento del gasto universitario, a los efectos de asegurar su efectividad. Del mismo modo deberán garantizarse los costes que se deriven de las indemnizaciones y liquidaciones contractuales.»

JUSTIFICACIÓN

Los programas de estabilización y promoción deben realizarse de acuerdo con las CCAA competentes a las que corresponde autorizar las respectivas convocatorias. Así mismo, el Ministerio debería adoptar las medidas necesarias que garanticen que los costes derivados de estos programas vayan acompañados de las correspondientes dotaciones presupuestarias, como requiere la aplicación del principio de lealtad institucional. En este sentido debería contemplarse en esta disposición que los costes serán financiados con cargo a los presupuestos generales del Estado.

La estabilización del profesorado asociado con una antigüedad de cinco cursos académicos de los últimos siete años, de acuerdo con lo establecido en la letra a), tampoco debería computar a efectos de la tasa de reposición de efectivos, de manera excepcional, puesto que, aunque no se trate de un proceso de promoción desde un puesto formalmente estable, la universidad ha contado con dicho profesorado como PDL en no menos de cinco años.

ENMIENDA NÚM. 798

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria novena

De modificación.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 540

Texto que se propone:

«Disposición transitoria novena. Proceso de estabilización **y promoción** de las plazas del personal técnico, de gestión y de administración y servicios **funcionarios y laborales** de las universidades públicas.

Antes del 31 de diciembre de 2024 y conforme a lo establecido por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, las universidades públicas deberán articular procesos de estabilización de las plazas de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios. El sistema de selección en estos procesos será el de concurso garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia. Estas plazas no computarán en la tasa de reposición de efectivos. De la resolución de estos procesos no podrá resultar, en ningún caso, incremento de efectivos. **Dichos procesos de estabilización y de promoción deberán contar con el acuerdo de la Comunidad Autónoma en lo relativo a la financiación de los contratos con cargo a sus presupuestos.**»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone considerar la estabilización y promoción del personal técnico, de gestión y de administración y servicios contratados laborales de las universidades públicas, del modo análogo a los funcionarios. Del mismo modo, se introduce en el artículo el necesario acuerdo de la CA en lo relativo a la financiación de dichos contratos con cargo a sus presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 799

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final primera (Modificación Ley 53/1984, art. 4.1)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administraciones Públicas.

El apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, queda redactado como sigue:

"1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial."

Se incorpora un nuevo párrafo, el segundo bis, al apartado 2 del artículo 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas que queda redactado como sigue:

"2 bis) Lo establecido en este apartado será, asimismo, aplicable al personal investigador de los centros y estructuras en I+D+I del sector público o de apoyo a las mismos, para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter investigador en la universidad o en otros centros o estructuras de investigación del sector público, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica dentro de un centro o estructura de investigación. Dicha compatibilidad será extensible a la docencia de doctorado o master orientado a la investigación."

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 541

Se incorpora un nuevo párrafo final apartado 2 del artículo 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que queda redactado como sigue:

"Del mismo modo, al personal docente e investigador de la universidad pública podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de funciones docentes como profesor tutor o colaborador en una universidad de carácter no presencial privada, promovida o participada por el sector público, dentro del área de especialidad de su departamento universitario."

Se incorpora un nuevo apartado 3 al artículo 7 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que queda redactado como sigue:

"3. Se determina que existen razones de especial interés en I+D+I para que el personal investigador con contrato de investigador distinguido, de acuerdo con la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, pueda superar los límites retributivos previstos en esta Ley y restante normativa aplicable, en el desempeño de una segunda actividad en el sector público, dentro del objeto de esta modalidad contractual, siempre que su contrato así lo permita, y dentro del marco presupuestario aplicable."

El apartado 3 del artículo dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, queda redactado como sigue:

"Se exceptúa de la prohibición enunciada en el apartado 1, las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4º, así como para realizar actividades de investigación y asesoramiento a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo. Igualmente se exceptúan las funciones de consultoría de tutoría y de colaboración en las universidades no presenciales privadas, promovidas o participadas por el sector público."»

JUSTIFICACIÓN

En esta enmienda se pretende clarificar el régimen básico de incompatibilidades con relación al personal investigador que presta sus servicios en estructuras y centros de investigación del sector público distinto de las universidades. Se trata de una adaptación de la Ley a la realidad en el ámbito de la I+D+I, cuando por sus características se desarrolla en centros y estructuras propias, y por investigadores que no tienen la condición de PDI. Esta enmienda está en consonancia con lo establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

La modificación prevista en el apartado 3 del artículo 16 pretende conciliar las especificas características del contrato de investigador distinguido, introducido con gran acierto por la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, con el objetivo de permitir la captación y retención de talento investigador en el sistema de I+D+I español, mediante un régimen de incompatibilidades propio y adecuado a estos investigadores, a los efectos de que puedan desarrollar su potencial investigador en dos agentes de ejecución de la investigación del sector público, dentro del objeto de esta modalidad contractual y siempre que su contrato así lo permita, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 23 de dicha Ley.

Las restantes modificaciones previstas en la enmienda pretenden adaptar el régimen de incompatibilidades del PDI a la realidad de les universidades no presenciales privadas promovidas o participadas por el sector público, como el caso de la UOC en Catalunya, a los efectos de permitir el ejercicio de sus funciones en un marco de seguridad jurídica que reconozca sus especiales características y necesidades.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 542

ENMIENDA NÚM. 800

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final segunda (Modificación Ley 14/1986, art. ciento cinco)

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

El artículo ciento cinco de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo ciento cinco.

- 1. En el marco de la planificación asistencial y docente de las Administraciones públicas, el régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias podrá establecer la vinculación de determinadas plazas asistenciales de la institución sanitaria con cualquiera de las modalidades de profesorado universitario, **incluidas las figuras laborales propias de la Comunidades Autónomas**.
- 2. En el caso del profesorado de los cuerpos docentes universitarios, las plazas vinculadas se proveerán por concurso entre quienes hayan sido seleccionados en los concursos de acceso a los correspondientes cuerpos docentes universitarios, conforme a las normas que les son propias.

Quienes participen en los procesos de acreditación nacional, previos a los mencionados concursos, además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, acreditarán estar en posesión del título que habilite para el ejercicio de la profesión sanitaria que proceda y, en su caso, de Especialista en Ciencias de la Salud, además de cumplir las exigencias en cuanto a su cualificación determinada reglamentariamente.

El título de especialista en Ciencias de la Salud será imprescindible en el caso de las personas con la titulación universitaria en Medicina. Asimismo, las comisiones deberán valorar los méritos e historial académico e investigador y los propios de la labor asistencial de los candidatos y candidatas, en la forma que reglamentariamente se establezca.

En las comisiones que resuelvan los mencionados concursos de acceso, dos de sus miembros serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente. Estas comisiones deberán valorar la actividad asistencial de los candidatos y candidatas de la forma que reglamentariamente se determine.

- 3. El profesorado asociado se regirá por las normas propias de los Profesores/a Asociados/as de la universidad, a excepción de la dedicación horaria, con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Además de reunir los requisitos exigidos en las indicadas normas, cumplirán las exigencias en cuanto a su cualificación determinada reglamentariamente. Asimismo, en el caso de las personas que posean la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión médica, acreditarán estar en posesión del título de Especialista en Ciencias de la Salud.
- 4. La limitación a la vigencia de los convenios prevista en al artículo 49. h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, no es aplicable a los conciertos sanitarios. Los conciertos sanitarios tendrán la vigencia que, de común acuerdo establezcan, las partes."»

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 543

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el sorteo público como sistema de selección de los miembros de las comisiones por obsoleto y por las razones esgrimidas en anteriores enmiendas.

También se propone adaptar la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en la regulación de los convenios, a su aplicación práctica a los conciertos sanitarios, que no deben tener las mismas limitaciones de vigencia.

ENMIENDA NÚM. 801

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final novena

De modificación.

Texto que se propone:

- «Disposición final novena. Bases reguladoras del régimen de conciertos entre las universidades e instituciones sanitarias.
- 1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios de Universidades y de Sanidad, previo informe del Consejo de Universidades, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades del sistema universitario español y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir educación universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica en todas de las titulaciones en Ciencias de la Salud que así lo requieran hayan sido verificadas y aprobadas conforme a lo previsto en la presente ley.
- 2. En dichas bases generales, se preverá la participación de las Comunidades Autónomas en los conciertos que se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que el régimen de conciertos entre universidades e instituciones sanitarias debe tener como finalidad asegurar la mejor formación posible de profesionales de la salud y por tanto abarcar el conjunto de las titulaciones afectadas y de los centros que las ofrecen. Es necesario recordar a estos efectos que la impartición de titulaciones oficiales en este campo ha debido ser objeto de las sucesivas autorizaciones, informes favorables, y estudios de viabilidad académica y social, por parte de las administraciones públicas, y que por tanto, una vez aprobadas, son parte de una oferta universitaria armonizada e intervenida públicamente que busca ante todo garantizar la disponibilidad de profesionales de la salud con la mejor formación posible al servicio de la sociedad. Al mismo tiempo, sería conveniente reafirmar la necesidad de facilitar la labor docente del personal sanitario público.

ENMIENDA NÚM. 802

Ferran Bel Accensi Sergi Miquel i Valentí (Grupo Parlamentario Plural)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 544

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Estatuto del personal docente e investigador.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, **el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley**, mediante real decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro o Ministra de Universidades y a propuesta del Ministro o Ministra de Hacienda y Función Pública, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, del estatuto del personal docente e investigador universitario **funcionario**.»

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto del PDI debe centrarse en el funcionario, la legislación básica referente al PDI laboral se encuentra en esta Ley (LOSU); en la normativa de las CCAA y en la legislación laboral y convenio aplicable.

La importancia del régimen estatutario del PDI debe requerir rango legal en el dictado de lasbases que le sean aplicables.

A la Mesa de la Comisión de Ciencia, Innovación y Universidades

El Grupo Parlamentario Plural amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2022.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG) y **Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 803

Néstor Rego Candamil (Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Colegios mayores.

- 1. Los colegios mayores son centros que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia al estudiantado universitario y promueven actividades culturales y científicas de divulgación que fortalecen la formación integral de sus colegiales. Estos colegios constituyen instituciones universitarias.
- 2. Los colegios mayores universitarios sólo podrán ser gestionados y promovidos por entidades sin ánimo de lucro.
- 3. Las universidades, mediante sus Estatutos, establecerán las normas de creación, supresión y funcionamiento de los colegios mayores de fundación directa, y el procedimiento de adscripción de los colegios mayores adscritos, que gozarán de los beneficios o exenciones fiscales de la universidad en la que estén integrados.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 545

4. No podrán recibir financiación pública aquellos colegios mayores que segreguen por sexo a las personas residentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 546

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al Título del Proyecto - Enmienda núm. 224, del G.P. Vasco (EAJ-PNV). A todo el Proyecto Enmienda núm. 117, del Sr. Rego Candamil (GPlu). Enmienda núm. 225, del G.P. Vasco (EAJ-PNV). — Enmienda núm. 226, del G.P. Vasco (EAJ-PNV). — Enmienda núm. 227, del G.P. Vasco (EAJ-PNV). - Enmienda núm. 228, del G.P. Vasco (EAJ-PNV). — Enmienda núm. 229, del G.P. Vasco (EAJ-PNV). — Enmienda núm. 705, del G.P. Popular en el Congreso. — Enmienda núm. 706, del G.P. Popular en el Congreso. Exposición de motivos Ι — Enmienda núm. 349, del G.P. Republicano, párrafo cuarto. — Enmienda núm. 700, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo cuarto. — Enmienda núm. 118, del Sr. Rego Candamil (GPlu), párrafo quinto. — Enmienda núm. 701, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo quinto. Ш — Enmienda núm. 702, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo segundo. — Enmienda núm. 707, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), párrafo segundo. — Enmienda núm. 283, del G.P. Ciudadanos, párrafo quinto. — Enmienda núm. 703, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo undécimo. — Enmienda núm. 704, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo décimotercero. Ш Sin enmiendas. - Sin enmiendas. Título Preliminar Artículo 1 — Enmienda núm. 119, del Sr. Rego Candamil (GPlu). Enmienda núm. 230, del G.P. Vasco (EAJ-PNV). — Enmienda núm. 350, del G.P. Republicano, apartado 2. Enmienda núm. 26, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado nuevo. — Enmienda núm. 708, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

Título I

— Enmienda núm. 231, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.

- Enmienda núm. 232, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y apartado 1.
- Enmienda núm. 27, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 120, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 2.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 547

- Enmienda núm. 709, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 351, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letras a), b) y c).
- Enmienda núm. 352, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 233, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra nueva.

Artículo 3

- Enmienda núm. 121, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1, 2 y 5.
- Enmienda núm. 353, del G.P. Republicano, apartado 2, letra g).
- Enmienda núm. 595, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letras ñ) y q).
- Enmienda núm. 710, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra ñ).
- Enmienda núm. 711, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra q).
- Enmienda núm. 462, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 181, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 203, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 463, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Título II

Artículo 4

- Enmienda núm. 122, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 204, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 504, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 596, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 597, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 5

- Enmienda núm. 123, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1, 4 y nuevo.
- Enmienda núm. 205, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 287, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 598, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 712, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 28, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 713, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 11, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 288, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 12, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 354, del G.P. Republicano, apartado 4.

Título II bis (nuevo)

— Enmienda núm. 289, del G.P. Ciudadanos.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 290, del G.P. Ciudadanos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 548

- Enmienda núm. 291, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 292, del G.P. Ciudadanos.

Título III

Artículo 6

- Enmienda núm. 29, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), a la rúbrica, apartado 6 y nuevos.
- Enmienda núm. 599, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 124, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 355, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 520, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 582, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 356, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 182, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 206, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 357, del G.P. Republicano, apartado 6.
- Enmienda núm. 464, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.
- Enmienda núm. 553, del G.P. EH Bildu, apartados nuevos.

Artículo 7

- Enmienda núm. 358, del G.P. Republicano, apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 600, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y nuevo.
- Enmienda núm. 125, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 30, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 207, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 714, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 4.

Artículo 8

- Enmienda núm. 31, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 1, 2 y 3.
- Enmienda núm. 126, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 715, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 359, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 583, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 584, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 293, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 601, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

- Enmienda núm. 32, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 1, 6 y nuevo.
- Enmienda núm. 717, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1, 6 y nuevo.
- Enmienda núm. 360, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 602, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 3 y 5.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 361, del G.P. Republicano, apartado 5.
- Enmienda núm. 500, del G.P. EH Bildu, apartado 5.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 294, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 603, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 549

— Enmienda núm. 716, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 10

- Enmienda núm. 33, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 239, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 718, del Sr. Miguel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 362, del G.P. Republicano, párrafo primero.
- Enmienda núm. 4, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado c).
- Enmienda núm. 295, del G.P. Ciudadanos, párrafo nuevo.

Título IV

Artículo 11

- Enmienda núm. 127, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1, 5, 6 y nuevo.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 604, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 719, del Sr. Miguel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 34, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 7.
- Enmienda núm. 720, del Sr. Miguel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 7.
- Enmienda núm. 363, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 605, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 12

- Enmienda núm. 606, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 465, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 183, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 208, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 13, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 299, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 14, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 300, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Ciudadanos, apartado 8.
- Enmienda núm. 302, del G.P. Ciudadanos, apartado 9.
- Enmienda núm. 303, del G.P. Ciudadanos, apartado 10.

Artículo 13

- Enmienda núm. 364, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 192, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 304, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 607, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 466, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letras nuevas.
- Enmienda núm. 128, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados nuevos.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 297, del G.P. Ciudadanos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 550

Título V

Artículo 14

- Enmienda núm. 129, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 305, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 608, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 15

- Enmienda núm. 209, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 609, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 241, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letras e), g) y nueva.
- Enmienda núm. 467, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 35, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra j) y nueva.
- Enmienda núm. 365, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 721, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra nueva.

Artículo 16

- Enmienda núm. 130, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 610, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 36, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 366, del G.P. Republicano, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 723, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 367, del G.P. Republicano, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 368, del G.P. Republicano, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 722, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra b).

Artículo 17

- Enmienda núm. 611, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 131, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 4 y nuevo.

Título VI

Artículo 18

- Enmienda núm. 37, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 369, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 724, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 201, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 2.

Artículo 19

- Enmienda núm. 132, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 370, del G.P. Republicano, apartado 3.

- Enmienda núm. 38, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 133, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 243, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 371, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 612, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 725, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 551

Artículo 21

- Enmienda núm. 613, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 372, del G.P. Republicano, a la rúbrica y apartado 1.
- Enmienda núm. 726, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), a la rúbrica y apartados 1, 4 y nuevo.
- Enmienda núm. 134, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 22

— Enmienda núm. 135, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.

Título VII

Artículo 23

- Enmienda núm. 136, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 15, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 373, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 374, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 244, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 24

- Enmienda núm. 137, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 16, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 39, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 40, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 375, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 727, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.

Artículo 25

— Enmienda núm. 138, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Artículo 26

- Enmienda núm. 139, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 41, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 1, 3 y nuevo.
- Enmienda núm. 728, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y nuevo.
- Enmienda núm. 376, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 614, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 27

- Enmienda núm. 140, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 17, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 42, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 615, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 377, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 616, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

- Enmienda núm. 141, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 44, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 2 y nuevo.
- Enmienda núm. 729, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y nuevo.
- Enmienda núm. 9, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 18, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 43, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 552

- Enmienda núm. 306, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 378, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 29

- Enmienda núm. 617, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 142, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 45, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 730, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 379, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 30

- Enmienda núm. 143, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 246, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 618, del G.P. Popular en el Congreso.

Título VIII

Artículo 31

- Enmienda núm. 46, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 731, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 144, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 380, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 4 y nuevo.
- Enmienda núm. 381, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 594, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartado nuevo.

Artículo 32

- Enmienda núm. 47, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 145, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 248, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 732, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 382, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 383, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 384, del G.P. Republicano, apartado 5.
- Enmienda núm. 521, del G.P. EH Bildu, apartado 5.
- Enmienda núm. 585, del G.P. EH Bildu, apartado 5.
- Enmienda núm. 7, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.

- Enmienda núm. 146, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 307, del G.P. Ciudadanos, letras a) y b).
- Enmienda núm. 385, del G.P. Republicano, letra d).
- Enmienda núm. 48, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), letras e) y nueva.
- Enmienda núm. 733, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), letras e) y nueva.
- Enmienda núm. 386, del G.P. Republicano, letra e).
- Enmienda núm. 387, del G.P. Republicano, letra k).
- Enmienda núm. 193, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), letra n).
- Enmienda núm. 19, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra p).
- Enmienda núm. 388, del G.P. Republicano, letra p).
- Enmienda núm. 522, del G.P. EH Bildu, letra p).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 553

- Enmienda núm. 586, del G.P. EH Bildu, letra p).
- Enmienda núm. 619, del G.P. Popular en el Congreso, letra p).
- Enmienda núm. 308, del G.P. Ciudadanos, letra nueva.
- Enmienda núm. 389, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 390, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 620, del G.P. Popular en el Congreso, letras nuevas.

Artículo 34

- Enmienda núm. 147, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 391, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 194, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 621, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 35

— Enmienda núm. 197, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu).

Artículo 36

- Sin enmiendas.

Artículo 37

- Enmienda núm. 392, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 49, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 393, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 505, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 622, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 734, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.

Título IX

Capítulo I

Artículo 38

- Enmienda núm. 506, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 507, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 39

- Enmienda núm. 394, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 50, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 735, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 309, del G.P. Ciudadanos, apartados 3 y nuevos.

Artículo 40

— Enmienda núm. 623, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

- Enmienda núm. 51, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 736, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 624, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 554

Artículo 42

- Enmienda núm. 148, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 52, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 737, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 210, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 310, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 468, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 625, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 552, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

Artículo 43

- Enmienda núm. 149, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 626, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1, 6 y nueva.
- Enmienda núm. 53, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 395, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 523, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 567, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 738, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 396, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 397, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 495, del G.P. EH Bildu, apartado 6.

Capítulo II

Enmienda núm. 627, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.

Artículo 44

- Enmienda núm. 628, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 150, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 54, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 398, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 524, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 568, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 629, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 739, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 211, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 4.

- Enmienda núm. 525, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 630, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 151, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 55, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 2 y nuevo.
- Enmienda núm. 526, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letras a) y b).
- Enmienda núm. 554, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letras a) y b).
- Enmienda núm. 740, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letras a) y nueva
- Enmienda núm. 252, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 399, del G.P. Republicano, apartado 2, letra a).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 555

- Enmienda núm. 469, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 400, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 587, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 311, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 470, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Artículo 46

- Enmienda núm. 152, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 631, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 401, del G.P. Republicano, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 255, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra h).
- Enmienda núm. 508, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra h).
- Enmienda núm. 402, del G.P. Republicano, apartado 2, letra j).
- Enmienda núm. 212, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 2, letra I).
- Enmienda núm. 56, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 199, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 403, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 741, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 20, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 213, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 312, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
- Enmienda núm. 404, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 471, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 527, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 555, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 593, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

- Enmienda núm. 313, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 632, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 153, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 57, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 744, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 633, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letras b), e) y f).
- Enmienda núm. 214, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 405, del G.P. Republicano, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 472, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra e).
- Enmienda núm. 215, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 2, letra f).
- Enmienda núm. 256, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra i).
- Enmienda núm. 509, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra i).
- Enmienda núm. 528, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra k).
- Enmienda núm. 560, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra k).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 556

- Enmienda núm. 216, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 473, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 529, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 561, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 562, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 634, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 742, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 217, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 635, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
- Enmienda núm. 743, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 4.

Artículo 48

- Enmienda núm. 154, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 218, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 510, del G.P. EH Bildu, apartado 3, letra c).

Artículo 49

- Enmienda núm. 636, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 58, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 474, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 745, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.

Artículo 50

- Enmienda núm. 638, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 155, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 59, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 530, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 563, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 569, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 60, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 746, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 257, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 639, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

- Enmienda núm. 640, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 21, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 316, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 406, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 497, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 747, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 61, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 2 y nuevo.
- Enmienda núm. 748, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y nuevo.
- Enmienda núm. 156, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 317, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 407, del G.P. Republicano, apartado 2.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 557

- Enmienda núm. 531, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 588, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 314, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 315, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 52

- Enmienda núm. 641, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 62, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 749, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 318, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 319, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 637, del G.P. Popular en el Congreso.

Capítulo III

Artículo 53

— Enmienda núm. 157, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.

Artículo 54

Sin enmiendas.

Artículo 55

- Enmienda núm. 158, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 642, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 184, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 63, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 320, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 408, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 589, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 750, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 409, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

- Enmienda núm. 185, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 643, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 321, del G.P. Ciudadanos, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 64, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 3, 4 y nuevo.
- Enmienda núm. 751, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 4 y nuevo.
- Enmienda núm. 200, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 475, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 410, del G.P. Republicano, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 411, del G.P. Republicano, apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 322, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 412, del G.P. Republicano, apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 476, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 413, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 414, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 558

Artículo 57

- Enmienda núm. 415, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 159, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 4 y 6.
- Enmienda núm. 65, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 186, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 416, del G.P. Republicano, apartado 6.
- Enmienda núm. 644, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.
- Enmienda núm. 752, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 6.
- Enmienda núm. 323, del G.P. Ciudadanos, apartado 7.
- Enmienda núm. 645, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 7.
- Enmienda núm. 532, del G.P. EH Bildu, apartado 8.
- Enmienda núm. 564, del G.P. EH Bildu, apartado 8.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 502, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 58

- Enmienda núm. 511, del G.P. EH Bildu, apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 59

- Enmienda núm. 219, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 417, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 646, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 753, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.

Artículo 60

- Enmienda núm. 66, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 67, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 754, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 477, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 647, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 61

- Enmienda núm. 68, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 755, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 326, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
- Enmienda núm. 648, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 62

- Sin enmiendas.

- Enmienda núm. 69, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 262, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y párrafo primero.
- Enmienda núm. 418, del G.P. Republicano, párrafo primero.
- Enmienda núm. 649, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo primero.
- Enmienda núm. 756, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), párrafo primero.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 559

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 324, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 325, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo IV

Artículo 64

- Enmienda núm. 22, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 419, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 70, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 757, del Sr. Miguel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 187, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 420, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 533, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 556, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 570, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 650, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 503, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 65

- Enmienda núm. 220, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 421, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 66

- Enmienda núm. 71, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 758, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 422, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 423, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 67

- Enmienda núm. 424, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 651, del G.P. Popular en el Congreso.

Sección 1.ª

Artículo 68

— Enmienda núm. 652, del G.P. Popular en el Congreso.

- Enmienda núm. 72, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 759, del Sr. Miguel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 653, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 5, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 160, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 327, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 425, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 534, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 590, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 328, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 560

- Enmienda núm. 426, del G.P. Republicano, apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 478, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Artículo 70

- Enmienda núm. 427, del G.P. Republicano, a la rúbrica y punto 1.
- Enmienda núm. 479, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica y punto 1.

Artículo 71

- Enmienda núm. 654, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 73, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 1 y nuevo.
- Enmienda núm. 760, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y nuevo.
- Enmienda núm. 428, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 535, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 557, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 429, del G.P. Republicano, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 536, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 571, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 161, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 72

- Enmienda núm. 655, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 266, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 430, del G.P. Republicano, apartado 4.

Artículo 73

- Enmienda núm. 656, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 74, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 761, del Sr. Miguel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 267, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 74

Sin enmiendas.

Artículo 75

- Enmienda núm. 75, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 762, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 329, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 431, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 657, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 10, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 330, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

- Enmienda núm. 432, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 763, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 76, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 331, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 162, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 77, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 561

- Enmienda núm. 480, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 512, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 537, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 558, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 658, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 78, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 79, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 4.
- Enmienda núm. 513, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
- Enmienda núm. 538, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
- Enmienda núm. 572, del G.P. EH Bildu, apartado 4.

Sección 2.ª

Artículo 77

- Enmienda núm. 80, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 764, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 433, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 659, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 434, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 539, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 573, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 660, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 78

- Enmienda núm. 662, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 81, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), letras a), d), e) y nuevas.
- Enmienda núm. 765, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), letras a), d) y nuevas.
- Enmienda núm. 435, del G.P. Republicano, letras a), e) y nuevas.
- Enmienda núm. 196, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), letra b).
- Enmienda núm. 540, del G.P. EH Bildu, letra c).
- Enmienda núm. 565, del G.P. EH Bildu, letra c).
- Enmienda núm. 269, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra d).
- Enmienda núm. 23, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra e).
- Enmienda núm. 481, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra e).
- Enmienda núm. 514, del G.P. EH Bildu, letra e).

Artículo 79

- Enmienda núm. 82, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), letras b) y c).
- Enmienda núm. 766, del Sr. Miguel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), letras b) y c).
- Enmienda núm. 541, del G.P. EH Bildu, letra b).
- Enmienda núm. 574, del G.P. EH Bildu, letra b).
- Enmienda núm. 270, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra c).
- Enmienda núm. 663, del G.P. Popular en el Congreso, letra c).
- Enmienda núm. 195, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), letra nueva.

- Enmienda núm. 436, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 482, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 83, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 515, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 542, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra b).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 562

- Enmienda núm. 575, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 664, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 767, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 84, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 163, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 271, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 543, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 576, del G.P. EH Bildu, apartado 2.

Artículo 81

— Enmienda núm. 665, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 82

- Enmienda núm. 85, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 437, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 768, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Artículo 83

- Enmienda núm. 667, del G.P. Popular en el Congreso, letras a) y nueva.
- Enmienda núm. 86, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), letra c).
- Enmienda núm. 272, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra c).
- Enmienda núm. 516, del G.P. EH Bildu, letra c).
- Enmienda núm. 769, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), letra c).

Artículo 84

- Enmienda núm. 188, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu).
- Enmienda núm. 668, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 87, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 770, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), letra a).
- Enmienda núm. 544, del G.P. EH Bildu, letra b).
- Enmienda núm. 577, del G.P. EH Bildu, letra b).

Artículo 85

- Enmienda núm. 88, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 438, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 669, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 771, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 332, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 221, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 189, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 483, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 545, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 591, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

- Enmienda núm. 670, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 772, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 89, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 24, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 439, del G.P. Republicano, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 563

- Enmienda núm. 440, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 517, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 333, del G.P. Ciudadanos, apartados nuevos.

Artículo 87

- Enmienda núm. 90, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 441, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 773, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 334, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 164, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 274, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 546, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 559, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 671, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 275, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 547, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
- Enmienda núm. 578, del G.P. EH Bildu, apartado 4.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 661, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 666, del G.P. Popular en el Congreso.

Sección 3.ª

— Enmienda núm. 335, del G.P. Ciudadanos, a la rúbrica.

Artículo 88

- Enmienda núm. 6, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
- Enmienda núm. 672, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 91, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 442, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 774, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.

Artículos nuevos

Enmienda núm. 336, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo V

Artículo 89

- Enmienda núm. 673, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 92, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 3, 4 y 5.
- Enmienda núm. 775, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 3, 4 y 5.
- Enmienda núm. 443, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 674, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

- Enmienda núm. 484, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 675, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 93, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 444, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 776, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 564

Artículo 91

- Enmienda núm. 485, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 548, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 579, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 676, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 445, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 92

- Enmienda núm. 337, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 677, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 94, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 446, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 777, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 447, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 93

- Enmienda núm. 518, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 678, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 94

Sin enmiendas.

Título X

Artículo 95

- Enmienda núm. 165, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 498, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 679, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 778, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.

Artículo 96

Sin enmiendas.

Artículo 97

- Enmienda núm. 166, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 95, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 448, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 486, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 779, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 449, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

- Enmienda núm. 167, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 549, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 580, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 550, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 581, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 565

ARTÍCULO 99

- Enmienda núm. 168, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 96, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 450, del G.P. Republicano, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 780, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1 y 3.
- Enmienda núm. 487, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 488, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Artículo 100

— Enmienda núm. 169, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 680, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 342, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 170, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados nuevos.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 100, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 451, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 781, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 171, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 681, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 782, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.

Disposición adicional quinta

Enmienda núm. 172, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Disposición adicional sexta

Enmienda núm. 173, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 174, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 222, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 198, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 803, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 101, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 783, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 519, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 8, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 566

Disposición adicional novena

Sin enmiendas.

Disposición adicional décima

Sin enmiendas.

Disposición adicional décima primera

- Enmienda núm. 682, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 452, del G.P. Republicano, apartado 2.

Disposición adicional décima segunda

— Enmienda núm. 683, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional décima tercera

Sin enmiendas.

Disposición adicional décima cuarta

- Enmienda núm. 175, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 190, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu).
- Enmienda núm. 684, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional décima quinta

Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 102, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 103, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 104, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 105, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 106, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 107, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 108, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 109, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 202, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu).
- Enmienda núm. 279, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 280, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 281, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 345, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 346, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 348, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 460, del G.P. Republicano.Enmienda núm. 461, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 493, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 494, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 496, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 499, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 592, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 696, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 697, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 698, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 699, del G.P. Popular en el Congreso.

e: BOCG-14-A-111-2

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 567

- Enmienda núm. 784, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 785, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 786, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 787, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 788, del Sr. Miguel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 789, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 790, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 791, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 685, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 176, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.

Disposición transitoria segunda

Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 110, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 453, del G.P. Republicano, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 792, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 686, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y nuevo.
- Enmienda núm. 177, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 191, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 338, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 111, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 339, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 687, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 793, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 454, del G.P. Republicano, párrafo nuevo.

Disposición transitoria quinta

- Enmienda núm. 112, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 178, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 688, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 794, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 489, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 551, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
- Enmienda núm. 566, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
- Enmienda núm. 340, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.

Disposición transitoria sexta

- Enmienda núm. 113, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 455, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 795, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición transitoria séptima

- Enmienda núm. 97, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 796, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 179, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 568

- Enmienda núm. 490, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 689, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria octava

- Enmienda núm. 25, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
- Enmienda núm. 99, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 341, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 690, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 797, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición transitoria novena

- Enmienda núm. 98, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 456, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 691, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 798, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 282, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 501, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 692, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición derogatoria única

Sin enmiendas.

Disposición final primera (Modificación Ley 53/1984, art. 4.1)

- Enmienda núm. 114, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 799, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición final segunda (Modificación Ley 14/1986, art, ciento cinco)

- Enmienda núm. 115, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 223, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y de la Sra. Fernández Pérez (GMx).
- Enmienda núm. 457, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 491, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 800, del Sr. Miguel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición final tercera (Modificación LO 4/2000, CAP.IV, arts.33 y 44 y DA 3.ª)

Sin enmiendas.

Disposición final cuarta (Modificación Ley 33/2011, DF 7.a)

- Enmienda núm. 343, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 693, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 344, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 458, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 492, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Disposición final quinta (Modificación Ley 14/2013, DF 17.ª Y 18.ª)

Sin enmiendas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 111-2 14 de noviembre de 2022 Pág. 569

Disposición final sexta

Sin enmiendas.

Disposición final séptima

Sin enmiendas.

Disposición final octava

Sin enmiendas.

Disposición final novena

- Enmienda núm. 278, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 694, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 801, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.

Disposición final décima

- Enmienda núm. 116, de la Sra. Illamola Dausà (GPlu).
- Enmienda núm. 459, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 695, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 802, del Sr. Miquel i Valentí (GPlu) y del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición final décima primera

Sin enmiendas.

Disposición final décima segunda

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

Enmienda núm. 180, del Sr. Rego Candamil (GPlu).